



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENTE MORANT

1796

Signatura: 1186

ES.030092.AMA.001186

olo
nte
ant,
796



1186

BC-1238

1796

Indice de
de este or

Apoca. {

Obligacion {

Obligacion {

Apoca {

Venta {

Cartas {

Apoca {

Confesiones {
Fianza {

Apoca {

+

Indice de las Escrituras contenidas en el Prothocolo
de este año 1796 por mi Vicente Morant autorizado y

	<u>Oreno.</u>	<u>Folio.</u>	<u>Dia</u>
Apoca.	Antonio Plasex - - - - -	} 1	5
	<u>a</u> Jayme Plasex - - - - -		
Obligacion	Juan Torda - - - - -	} 4. B.	7
	<u>a</u> Pita Belenguex - - - - -		
Obligacion	Joseph Motta - - - - -	} 2	8
	<u>a</u> Theresa Paya y otro - - - - -		
Apoca	Pasqual Berenguex - - - - -	} 2. B.	8
	<u>a</u> Joseph Blat - - - - -		
Venta..	Joaquin Miralles - - - - -	} 3	10
	<u>a</u> Francisco Pastor - - - - -		
Cartas..	Francisca Sempere - - - - -	} 4	10
	<u>a</u> Joseph Frances - - - - -		
Apoca.	Francisco Perez - - - - -	} 6	10
	<u>a</u> Vicente Perez - - - - -		
Confesion y Fianza..	Pedro Pasqual y - - - - -	} 6. B.	10
	Genonimo Sibert - - - - -		
Apoca.	Christoval Vantorja - - - - -	} 7. B.	13
	<u>a</u> Genaro Plasex - - - - -		

Podex ..	{ D. ^a Manuela Domenech, y D. ^o Juan. ^{co} Arzeni - a A. D. ^o Joseph, y D. ^o Joaq. ^o Climent -	} 8 - - - - 13
Apoca...	{ Joseph Valon - a Francisco Silvestre -	} 8. 13. 15
Division.	{ Joseph Francis - Yous Hijos -	} 9 - - - - 15
Venta...	{ Silvestre Cantó - a Joseph Grau, y Consorte -	} 12 - - - - 23
Obligacion	{ Antonio Vicente Sanchez - a la Real Prenta des. M. -	} 14 - - - - 29
Obligacion	{ Domingo Perez - a Gerónimo Martinez -	} 15 - - - - 29
Podex ..	{ <u>Febrero</u> Rosa Voliveres - a Francisco Barber -	} <u>Febrero</u> 15. 13. ... 4.
Obligacion	{ Pedro Satore - a Joseph Gibert -	} 16 - - - - 1
Cartas..	{ Maria Deig - a Pasqual Macia -	} 17 - - - - 2
Apoca..	{ Christoval Llacer - a Salvador Mora -	} 18 - - - - 3
Codicilo	{ Bartolome Satore -	} 18 - - - - 10

Division	{
Convenio	{
Arriendo	{
Redencion	{
Testam. ^{to}	{
Codicilo.	{
Apoca..	{
Obra -	{
Podexes.	{
Apoca	{
Obligac ^{on}	{

División	{ Clara María Gonalves - - - - -	} 18 B. ... 15
	{ y Joseph Perez - - - - -	
Convenio	{ Francisca Julia, y sus hijos - - - - -	} 22 B. ... 16
	{ <u>con</u> Francisco Silvestre - - - - -	
Arsiendo	{ Blas Valon en C. N. - - - - -	} 23 B. ... 21
	{ <u>a</u> Pedro Juan Pastor y otros - - - - -	
Residencia	{ Dr. Francisco Pellicer - - - - -	} 26 ... 24
	{ <u>a</u> Francisco Calatayud - - - - -	
Testam. ^{to}	{ Gregorio Terol y - - - - -	} 26 B. ... 26
	{ Rosa Boti - - - - -	
Codicilo.	{ Mathias Gibert - - - - -	} 28. B. 29
	<u>Marzo</u>	
Apoca.	{ Vicente Barbera, y otros - - - - -	} 29. ... 4
	{ <u>a</u> Joquin y Magdalena Marti - - - - -	
Otra	{ Alberto Luxbe - - - - -	} 29. B. ... 4
	{ <u>a</u> Mariano Luxbe - - - - -	
Poderes.	{ Al. Pe. Lorenzo Moltes, y Herm. - - - - -	} 30 - ... 4
	{ <u>al</u> Dr. D. Juan Bautista Lorenzo - - - - -	
Apoca	{ Andres Abad - - - - -	} 31 B. ... 7
	{ <u>a</u> Joseph, y Thomasa Abad - - - - -	
Obligat. ^{on}	{ Joseph Tonda - - - - -	} 32 ... 8
	{ <u>a</u> Francisco Molto - - - - -	

Venta { Josef Pasqual y Consorte } 33 --- 8
 { à } { } { }

Apoca { Joaquín Miralles } 34 B... 9
 { à } { } { }

Otra { Joseph Sempere mayor } 35 --- 9
 { à } { } { }

Testam^{to} { Joseph Sempere mayor } 35 --- 9

Canta^{da} Gr^a { Joseph Torda } 37 --- 9
 { à } { } { }

Apoca { Antonia Sempere } 38 --- 9
 { à } { } { }

Venta { Francisca Terrades y otros } 38 B... 9
 { à } { } { }

Obligac^{on} { Francisca Terrades } 41 --- 9
 { à } { } { }

Podex { Dⁿ. Nicolas Gosalvez } 41 B... 12
 { à } { } { }

Oblig^{on} { Onofre Canto y otros } 42 --- 13
 { à } { } { }

Division { Ventura Torregrosa } 42 B... 13
 { à } { } { }

Podex { ... }

Apoca { ... }

Testam^{to} { ... }

Venta { ... }

Traspaso { ... }

Podex { ... }

C^{ta} Neg^a { ... }

Otra { ... }

Arriendo { ... }

Apoca { ... }

Venta { ... }

Podex	{	Antonio Molto, y otros.	-----	} A3 B. 18
		à	Manuel Blanes - - - - -	
Apoca	{	Inocencia Carbonell.	-----	} AA B. 18
		à	Nicolas Colomer, y otros.	
Testam ^{to}	{	Pedro Monllor.	-----	} AS ----- 20
Venta	{	Vicente Blanquer y otros.	-----	} A7 ----- 20
		à	Francisco Pasqual - - - - -	
Tranporto	{	Francisco Pasqual	-----	} A8 B. 23
		à	Nadal Blanquer. - - - - -	
Podex	{	Antonio Abad y otros.	-----	} A9 B. 26
		à	Dn. Manuel Portillo - - - - -	
C. Regal.	{	Basilio Juan - - - - -	-----	} 50. 29
		à	Andrés Juan Carbonell - - - - -	
				<u>Abril</u>
Alca	{	Josef. y Jaquín Mira.	-----	} 51 B. 4
		à	Dn. Juan Vempex - - - - -	
Arriendo	{	Dn. Juan Vempex.	-----	} 52 B. 4
		à	Gregorio Molto - - - - -	
Apoca	{	Maria Peydro - - - - -	-----	} 53 B. 4
		à	Miguel Miralles - - - - -	
Venta	{	Nadal Blanquer - - - - -	-----	} 5A. 3
		à	Josefa Lacer - - - - -	

Apoca	{	Joseph Vatorre - - - - -	}	55. B. ...	3
		à			
		Nicolas Colomex - - - - -	}		
Division	{	Antonio Lorenzo - - - - -	}	55. B.	3
		y Hermanos - - - - -	}		
Letra	{	Pedro Llorca, y otro - - - - -	}	62.	5
		à			
		Juan Monllox - - - - -	}		
Cartas	{	Rosa Laya - - - - -	}	63.	8
		à			
		Juan Valox - - - - -	}		
Division	{	Francisco Pastor - - - - -	}	6A.	13
		y			
		Nicolas Colomex - - - - -	}		
Obligacion	{	Juan Loida menor - - - - -	}	69 B. ...	16
		à			
		Juan Loida mayor - - - - -	}		
Otra	{	Thadeo Abad - - - - -	}	70.	17
		à			
		Joset, y Agustin Corbi - - - - -	}		
Poder	{	Vicente Perez - - - - -	}	70 B. ...	21
		à			
		Juan Matalay y otros - - - - -	}		
Testam. ^{to}	{	Joseph Reig - - - - -	}	71.	24
Apoca	{	Joaquin Perez - - - - -	}	72 B. ...	22.
		à			
		Thomas Perez - - - - -	}		
Oblig on	{	Francisco Loida - - - - -	}	73.	25
		à			
		Vicente Sempere - - - - -	}		
Apoca	{	Joaquin Serra - - - - -	}	73. B. ...	25
		à			
		Jorge Serra - - - - -	}		

Otra.
Poder
Division
Oblig.
Vent
Oblig
Ven
Ven
Poder
Carta
Fianza

3	obra	{	Josef Lorenz y Herm. a	- - - - -	}	74. - - - -	25
			Antonio Lorenz	- - - - -			
3	Podex	{	Miguel Moxa a	- - - - -	}	74. B. - - - -	25
			Francisco Carris	- - - - -			
5	Division	{	Francisca Molto a	- - - - -	}	75 - - Mayo. 8	
			Josef Monllox y Herm.	- - - - -			
8	obligon	{	Josef Gibert a	- - - - -	}	80 - - - - -	6
			Fran. Llopi	- - - - -			
13	venta	{	Joaguin Siner y con. ^{te} a	- - - - -	}	81 - - - - -	6
			Dr. Josef de las Doblas	- - - - -			
16	obligon	{	Diego Paya a	- - - - -	}	83 - - - - -	6
			Joaguin Paya	- - - - -			
17	venta	{	Josef Satorre a	- - - - -	}	83. B. - - - -	9
			Lorenzo Perez	- - - - -			
21	venta	{	Francisco Albos a	- - - - -	}	84. B. - - - -	9
			Jayme Lacer	- - - - -			
22.	Podex	{	Margarita Canto a	- - - - -	}	85. B. - - - -	12
			Damon Sanchez y otros	- - - - -			
25	Cantas	{	Pita Gibert a	- - - - -	}	86. - - - - -	13
			Vicente Vempere	- - - - -			
25	Fianza	{	Francisco Silvestre a	- - - - -	}	87. B. - - - -	13
			Dr. Juan Pasqual	- - - - -			

Venta { Joaquín Sinones y con^{te} - - - - - } 88 - - - 15
 { Miguel Miralles - - - - - }

Casto { Josef Gibert - - - - - } 89 B - - 16
 { Dⁿ. Juan La Siga - - - - - }

Venta { Luis Almirante - - - - - } 90 - - - 17
 { Blas Valox - - - - - }

Oblig^{on} { Blas Loria y con^{orte} - - - - - } 92 - - - 18
 { Dⁿ. Alonso Atienza - - - - - }

Apoca. { Ignacia Vilaplana - - - - - } 93 - - - 18
 { Joaquín casa - - - - - }

Venta { Rita Casa D^a - - - - - } 93 - - - 18
 { Joaquín casa - - - - - }

Perencia { Francisco Julia - - - - - } 94 - - - 22
 { Agustín Cipi - - - - - }

Testam^{to} { Agustín Cipi y - - - - - } 95 - B - 24
 { Maria Rosalía - - - - - }

Testim^{to} { Pedro Juan Pastor - - - - - } 97 - - - 27
 { Josef Puigual - - - - - }

Oblig^{on} { Junio Junio } 98 - - - 4
 { Panlio Juan - - - - - }
 { Dⁿ. Pedro Membielle - - - - - }

Codicilo { Maria Meig Udage Sonda - - - - - } 99 - - - 3

Podex. { Pedro Garcia - - - - - } 100 - - - 4
 { Antonio Colomex - - - - - }

Otro }
Testam^{to} }
Perencia }
Podex }
Otro }
Codicilo }
Apantam^{to} }
Testam^{to} }
Podex }
Venta }
Oblig^{on} }

15
16
17
18
18
22
24
27
30
31
3

Otro { Antonio Julia y otros - - - - } 100 18^{ta} 17
à
Christoval Palos y otros - - - - }

Testam^{to} { Francisco Mengual - - - - } 101... 19
y
Dña Rita Arnan con^{te} - - - - }

Permiso { Joseph Verdu - - - - } 103 13^{ta} 21
à
Luis Vall - - - - }

Podex { Luis Ferrnandez - - - - } 104... 22
à
Juan Miguel Ferrn^z - - - - }

Otro { Dn. Josef Colomen - - - - } 105... 25
à
Dn. Manuel Leonero - - - - }

Codicilo { Theresa Berreyto - - - - } 105 13^{ta} 25

Apartam^{to} { Joseph Pasq^z, Blas Valon - - - } 106 13^{ta} 25
à
Pedro Juan Pastor - - - - }

Testam^{to} { Josef Esteve y - - - - } 108... 26
Thomasa Vila plana - - - - }

Podex { Geronimo Netto - - - - } 110... 28
à
Manuel Blanes y otros - - - - }

Julio Julio

Venta { Mathias Balaguer y con^{te} - - - } 111... 1
à
Joseph Mira - - - - }

Oblig^{ion} { Pedro Juan Yorra y otro - - - } 113... 3
à
Dn. Agustin Mexita - - - - }

Division { Martin Gilbert y cons.^{te} - - - - - } 113 B^{ta} 3
à Joseph Paton - - - - -

Division { Rosa Maria Perez - - - - - } 114 B^{ta} 3
à Roque Motta y Herri. - - - - -

Otra { Mariana Londa, Fran.^{ca} - - - - - } 122 B^{ta} 4
à Glacery y Josef Borregrosa - - - - -

Podex { Josef Perez - - - - - } 127... 8
à Christ. Paton, y otro - - - - -

Cartas { Miguel Lorenzo - - - - - } 127 B^{ta} 10
à Rosa Candela - - - - -

Venta { Madro Gosalves y cons.^{te} - - - - - } 129... 11
à Rosa Maria Perez, y Reg. Motos

Pago de Dote { D.^{ra} Fran.^{ca} Pellicien - - - - - } 131... 13
à D.^{ra} Antonia Almunia - - - - -

Codice { Rosa Maria Perez v.^{da} - - - - - } 132 B^{ta} 14

Fianza { Rosa Victoria - - - - - } 133 B^{ta} 16
à D.ⁿ Jorge Gosalves - - - - -

Cambio { Rafael Paton - - - - - } 134 B^{ta} 19
con Nicolas Santonja - - - - -

Codice { Luis Neco y Guillem - - - - - } 135 B^{ta} 21

Venta { ~~Thomas Boronat y cons.^{te}~~ - - - - - } ~~137 B^{ta}~~ 23
à Guillermo Gosalves - - - - -

3 Poder { Juan Peydro y otros - - - - - }
 { à D. Manuel del Portillo - - - - - } 139... 23

3 Potestad { Maria Motta - - - - - }
 { y Rita Motta - - - - - } 139 B. 2A

4 Venta { Salvador Moray Const. - - - - - }
 { à Francisco Sonda - - - - - } 140 -- 29

8 Carta { Theresa Veloz - - - - - }
 { à Josef Botella - - - - - } 141 B. ... 35

Agosto Agosto

10 Testam. { Miguel Carbonell y - - - - - }
 { Josefa Marti - - - - - } 142 B. 3

11 Poder { Vicenta Perez - - - - - }
 { à Salvador Mueda - - - - - } 144.. 5

13 Otro { D. Josef Sempere - - - - - }
 { à Ramon Sanchez y otros - - - - - } 144... 5

16 fianza { Josef Ferrando - - - - - }
 { à Francisco Ferrando - - - - - } 145. --- 10

19 Venta { Lorenzo Martinez y cont. - - - - - }
 { à Josef Soben - - - - - } 146 - - - - 10

21 Poder { D. D. D. Fran. Igual - - - - - }
 { à Fran. Mataix y otros - - - - - } 147 B. ... 15

Oblig. { Josef Miray con sortte - - - - - } 148. ... 13
 { Dr. Alonso Arizosa - - - - - }

Otra { Josef Molto de Vic^{te} - - - - - } 149. ... 13
 { Dr. Augustin Merita - - - - - }

Venta { Ypolito Hacex } - - - - - } 149. B^{ta} ... 13
 { Josef Mira - - - - - }

Otra { Josef Solex - - - - - } 151. ... 14
 { Thomas Serra - - - - - }

Division { Rosa Boti - - - - - } 152. B^{ta} 18
 { y sus Hijos - - - - - }

Venta { Francisca Molto - - - - - } 156. ... 18
 { Josef Montlox - - - - - }

Retrouenta { Layme Perez - - - - - } 158. ... 19
 { Josef Vendra - - - - - }

Cartas { Maria Montlox - - - - - } 158 B^{ta} ... 21
 { Blas Jorda - - - - - }

Cartas { Josefa Espinos - - - - - } 160. ... 21
 { Bautista Abad - - - - - }

Appea on Oblig. { Manuel Gibert y con^{te} - - - - - } 161. ... 29
 { Ysidoro Pastor - - - - - }

Oblig. { Josef Girones - - - - - } 161 B^{ta} 30
 { Joaquin Hacex menor. }

13
13
13
14
18
18
19
21
21
21
29
30

Oblig on { Pasqual Boronat y Com^{te} al
Conc^{to} de Nonja de Pipona } 162... 35

Poder { Antonio Vila plana a
Ramon Sanchez y otros } 163 B^{ta}... 35

Otro { Joseph Garcia a
Ramon Sanchez y otros } 164... 35

Apoc { Josef y Agustin Corbi a
Thadeo Abad } 164... 35

Setiembre

Oblig on { D^o Vicente Gisbert a
Francisco Pastor } 164 B^{ta}... 4

Apoc { Antonio Carbonell a
Thadeo Abad } 165 B^{ta}... A

Venta { Diego Perez a
Joseph Coler } 165 B^{ta}... A

Venta { Diego Perez a
Vicente Pastor } 167 B^{ta}... A

Venta { Diego Perez a
Antonio Rodriguez } 168 B^{ta}... A

Codials { Theodoría Goralves } 170... A

Caras { Maria Sema a
Bautista Santacruz } 175... A

oblig^{on} { Josef Domenech - - - - - } 172 - - - 5
 à
 Antonio Vilaplana - - - - -

Venta { Pedro Montlox - - - - - } 172^{ta} 10 - - - 5
 à
 Guillermo Gonzalez - - - - -

Poden { Dr. Juan Vempex - - - - - } 174 - - - 7
 à
 Lorenzo Carbonell - - - - -

Venta { Thomas Pastor, y consorte - - - - - } 174 - - - 8
 à
 Gregorio Sempere - - - - -

Otra { Joseph Satorre y con.^{te} - - - - - } 176 - - - 8
 à
 Francisco Sempere - - - - -

Apoca { Blas Valon C.V. - - - - - } 177^{ta} 13 - - - 8
 à
 Joseph Figuerola - - - - -

Poden { Bautista Pastor - - - - - } 178 - - - 9
 à
 Blas Perlasia - - - - -

Cartas { Maria Morant - - - - - } 178^{ta} 13 - - - 9
 à
 Joseph Pina - - - - -

oblig^{on} { Maria Peydro - - - - - } 179^{ta} 13 - - - 12
 à
 Josef Esteve - - - - -

Cartas { Rita Bernabeu - - - - - } 180 - - - 13
 à
 Vicente Garcia - - - - -

Apoca { Vicente Garcia - - - - - } 181^{ta} 13 - - - 13
 à
 Joseph Bernabeu - - - - -

Venta { Josef Ripoll - - - - - } 182 - - - 13
 à
 Joseph Soler - - - - -

5
5
7
8
8
8
9
12
13
13
13

oblig ^{on}	{	Pedro Cascant y cons ^{te}	}	182 B ^{ta} 19
		à D ^o . D ^o . Vicente Lloret		
Apoca	{	Pasqual Vilaplana y otro	}	182 1A
		à D ^o . M ^a . Perez		
Podex	{	Juan Martinez	}	184 B ^{ta} 1A
		à Jayme Lopez		
oblig ^{on}	{	Thomas Perez	}	185 16
		à Miguel Miralles		
Otra	{	Juan Sibert y cons ^{te}	}	185 B ^{ta} . . . 18
		à Merceda Paya		
Venta	{	Mita Alto Londa	}	186 B ^{ta} . . . 19
		à Ygnacio Blanguex		
Otra	{	Josef Perez	}	188 21
		à Joseph Vilaplana		
Podex	{	D ^o . Josef de Scals	}	189 B ^{ta} 22
		à Vicente Brotons		
Cuentas	{	D ^o . M ^a . Perez	}	189 B ^{ta} . . . 22
		à Bartolome Satorre		
Podex	{	D ^o . M ^a . Perez	}	190 B ^{ta} . . . 22
		à Bartolome Satorre		
Otra	{	Pauçita Pastor	}	191 2A
		à D ^o . Juan ^{co} . de la Horta		

Proesion { M.ⁿ Rafael Perez - - - - - } 195 B^{ta} 25
 { D.ⁿ Juan B^{ta} Anaya - - - - - }

Oblig.ⁿ { Francisco Silvestre - - - - - } 192 B^{ta} 25
 { Nicolas Peydro - - - - - }

Podex { Francisco Silvestre - - - - - } 193 26
 { Jayme Loda - - - - - }

Oblig.ⁿ { Nicolas Peydro - - - - - } 193 B^{ta} 27
 { Antonio Silvestre y otro - - - - - }

Apoca { Rosa Valor - - - - - } 194 27
 { Rita Loda - - - - - }

Testam^{to} { Josef Pasqual - - - - - } 194 B^{ta} 27

Testam^{to} { Joseph Marti - - - - - } 196 ... 29
 { Thadeo Abad - - - - - }

Apoca { Thomas Ginex - - - - - } 197 30
 { Vicente Muller - - - - - }

Octubre

Oblig.ⁿ { Josef Candela - - - - - } 197 ... 2
 { Salvador y Max. Candela - - - - - }

Otra... { Thadeo Gosalves - - - - - } 197 B^{ta} 3
 { Antonio Carbonell - - - - - }

Arriendo { Josef Vicedo - - - - - } 198 ... 4
 { Josef Macia - - - - - }

Testam^{to} { Vicente Marti y
 Juana Espinos cond. - - - - - } 199 ... 9

Division
Cantar...
Petrov^{ta}
Cantar de...
Podex...
Donac^{on}
Podex...
Testam^{to}
Cantar
Petrov^{ta}
Oblig.ⁿ
Apoca
Desitibim^o
Pav. de
Podex
Podex

25	Division	{	Vicenta Mixalla	---	201... 9
			y sus Hijos	---	
25	Cantas	{	Theresa Molto	---	204... 15
			A Franc. Margarit	---	
26	Pedro	{	Blas torregrosa	---	205... 15
			Josef Torda, y otros	---	
26	Cantadespach	{	Nicolas Perez y Com ^{te}	---	205 B... 15
			Rosa sendra	---	
27	Poden	{	D. Fran ^{co} Garrando	---	207... 46
			D. Josef Covarrubias	---	
27	Donac ^{on}	{	Juan castañer	---	207 B... 46
			Josef y Sebastian Castañer	---	
27	Poden	{	Josef Vicedo	---	209... 20
			Pedro Vicedo	---	
27	Testam ^{to}	{	Josef Pasqual	---	209 B... 20
29	Cantas	{	Josefa Carbonell	---	212... 21
			Vidas Monllos	---	
30	Pedro	{	D. Pasqual Mexita	---	212 B... 22
			Josef Torda, y otros	---	
	Oblig ^{on}	{	Lucia Olvina	---	213 B... 22
			Salvador Gosalver y Com ^{te}	---	
2	Apoca	{	Fran ^{co} Abos	---	214... 22
			Jayme Lacer	---	
3	Desitim ^o	{	Luis Ayello	---	214 B... 26
			Agustin Santa M ^a	---	
4	Pres ^{on} de Poderes	{	D. D. Felipe Salas	---	215 B... 26
			Blas Valon	---	
9	Poden	{	Luis Torda	---	215 B... 28
			D. Manuel Brancacho	---	

Podex	{ Margarita Canto - - - - - à Ramon Sanchez - - - - - }	216	28
Contradegua	{ Juan Matas y conorte à Rafael Pastor - - - - - }	216 B.	28
ota	{ Francisco Soler - - - - - à Nicolas Colomer y otro C.V.	218	29
Arriendo	{ Nicolas Colomer y otro - - - - - à Francisco Soler - - - - - }	219 B.	29
oblig on	{ Josef Ant. Molines y conorte à D. Josefa Valor - - - - - }	220 B.	31

Noviembre

Permuta	{ Christoval Verdura à Josef Verdura - - - - - }	221	6
Cambio	{ Joseph Ripoll - - - - - con Josef Perez - - - - - }	222	9
Venta	{ Josef Giner - - - - - à D. Juan Sempex - - - - - }	223	9
Convenio	{ Josef Vilaplana - - - - - con Francisco Valor - - - - - }	224 B.	10
Venta	{ Agustin Sta. Maria - - - - - à Josef Turri - - - - - }	225	10
Substitucion	{ Gaspar Mexin - - - - - à Thomas Just - - - - - }	226	20
Permuta	{ Pasqual Vilaplana y conorte y Dionisio Botella - - - - - }	227	20
Arriendo	{ D. Francisco Ferrando - - - - - à Francisco Busquets - - - - - }	228	20
Venta	{ D. Rosa, Pedro y Miguel Mas à Josef Molto - - - - - }	229 B.	

Apertura
Cambio
Podex
Apoca
Cotas
Cotas de
Codigo
Divi
Donat
Division
Cambio
Division
Codigo
Podex
Apertura

28
28
29
29
31
6
9
9
10
10
20
20
20
31

Apertur^{to} { Rosa Mas, y hermanos - - - } 231... 21
 { y Francisco Theodoro Botella }

Letam^{to} { Rita Carbonell - - - } 232... 23

Poder... { Josef Garcia - - - } 233 B. 2A
 { Antonio Arago y otros - - - }

Apoca... { Josef Sempere mayor - - } 23A... 2A
 { Josef y Joaquin sus hijos - - - }

Cortas. { Maria Antonia Llopis - - - } 23A B... 25
 { Antonio Cortes - - - }

Cortas de Sa^{ca} { Thadeo Abad - - - } 236... 27
 { Antonio Reig - - - }

Codulo { Josef Reig - - - } 236 B... 27

Divi^{on} { Joseph Reig y - - - } 237... 27
 { sus hijos - - - }

Donat^{on} { Josef Reig mayor - - - } 238 B. 27
 { Antonio Reig - - - }

Diciembre

Division { Rosa, y Josef Reig - - - } 240... 4
 { y Francisco Pastor - - - }

Letam^{to} { Theresa Paigual - - - } 241... 4

Division { Josef Mira - - - } 242 B.^a 6
 { Josef Segura y consorte - - - }

Codulo { Theresa Paigual - - - } 243 B.^a 6

Poder { Thomas Reig - - - } 244... 9
 { Josef Reig - - - }

Afirm^{to} { Vicente Juan Berenguer - - } 244 B. 9
 { Antonio Abad - - - }

Oblig ^{on}	{	Ysidro Lopez	}	245	..	12
		Miguel Miralles				
Otra	{	Dr. Vicente y Dr. Josef Gubert	}	246	..	12
		Pedro Josef Boyet				
Testam ^{to}	{	Juan Linares	}	246 B.	..	19
Oblig ^{on}	{	Antonio Santonja	}	248	..	20
		Dr. Alonso Aienza				
Podex	{	Nicolas Pedro	}	248 B.	..	27
		Francisco Canto				
Oblig ^{on}	{	Josef Soler	}	249	..	29
		Dr. Pedro Sempere				
Otra	{	Francisco Soler	}	249 B.	..	29
		Josef Soler				

Fin del año 1796

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Apoc: An
 A Mayme
 en los re
 1796



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Yo, el presente Registro Prothocolo de las escrituras publicas q.
con el favor de Dios Nuestro Señor, y de la Purissima Virgen Maria su dilec-
ta Madre he de recibir, y autorizar en este corriente año de mil setecien-
tos noventa, y seis. Y para que a dichas escrituras seles de toda fee, y credito
pongo mi signo.



Dicente: *Antonio Llacer*

Apoca: Antonio Llacer. Sepase por esta publica escritura: Como Yo Antonio
Llacer Pelayre, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y
confieso, haver havido, y recibido realmente, y con efecto de Rayme Llacer
mi Padre la cantidad de veinte y ocho libras, diez sueldos moneda corrien-
te, y en moneda de plata, y vellon, en presencia del dexivano, y testi-
gor, y son por la parte, que me corresponde del Dote, que Maria Non-
lla mi difunta Madre, le aporto a dicho mi Padre al tiempo de to-
mar estado; Por lo que, dandome por contento, satisfecho, y pagado condi-
cha cantidad, del dote, y herencia de mi Madre, otorgo a favor del referi-
do Rayme Llacer mi Padre, solemne carta de pago, y finiquito en forma,
tan cumplida, y bastante, qual a sus derechos, y satisfaccion conenga, li-
brandole de la obligacion, en que se hallava constituido. En cuyo tes-
timonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los cinco dias del
mes de Enero del año mil setecientos noventa, y seis: Siendo presen-
tes por testigos Francisco Vilaplana Maestro de Pinturero, y Anto-
nio Matais Pelayre de la misma vecinos. Y el otorgante a quien

Yo el Escrivano doy fe con todo lo ffirmo. De que doy fe. =
Ante mi
Vicente Morante

Obligacion Juan Lorda

A Dñita Belenguer

Libro cap. 2º en 2º
en 13 de octubre
1796 de y fe

Sepase por esta pública escritura: como Yo Juan Lorda mayor, Sabidor, y vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo y Digo: Que por quanto a que Juan Lorda menor mi hijo, tiene tratados espousales con Dñita Belenguer doncella hija de Agustin, y de Rosa Monto consortes, y esta proximo a contraheer su matrimonio, teniendo algun recelo de que se le quiere incluir en la presente quinta, y para que en el caso de verificarse, no quede dicha Dñita Belenguer su consorte desamparada, si que antes bien tenga una ayuda de costa, con la qual, ayudada de su trabajo, pueda tener la manutencion decente, que corresponde a su estado, y a que esta obligado a suministrarle dichos sueldos, y mi hijo, y atendiendo, a que este al presente no tiene bienes algunos, con que poderlo efectuar: Por tanto, por la presente, y su tenor, prometo, y me obligo, en el referido caso, de ser incluido en la actual quinta el nominado mi hijo, y destinado al Real servicio a dex, y entregar a la citada Dñita Belenguer su consorte dos cahises de trigo en cada un año de los que permanesca en dicho servicio; Y cumplido este, y regresado a su casa, devesa cesar la referida obligacion de suministrarle los dos cahises de trigo: Y esto ha de entenderse, entregandome dicho mi hijo antes de su marcha, las doscientas libras, que le tengo dadas, para comprar materiales para fabricar paños; las mismas que me obligo a devolverle, desde luego que se restituya del Real servicio; todo lo qual prometo, observar, y cumplir como la obligacion de mis bienes, y rentas havidos, y por haver, Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi propio fecho, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenere de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las sumisiones, que siendo a su cumplimiento se agremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por senten via pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de enero del año mil setecientos

Obligacion
Josef Melu
Feresa Paya
Libro cap. 2º en 2º
en 9 de enero y en
de 1796
y me
C. S. 2º en 17 de
obras No. 2 en
tam. de 20
Fernando Adm.

no ve
tiel to
nodoy
Obligacion
Josef Melu
Feresa Paya
Libro cap. 2º en 2º
en 9 de enero y en
de 1796
y me
C. S. 2º en 17 de
obras No. 2 en
tam. de 20
Fernando Adm.
noro
vaxo
y de
go,
oblig
Ferna
der
don
proo
gum
va
za
par
de
fuer
de
mie
su
no
sen
Och

noventa y seis: Siendo testigos Antonio Benavent, y Gregorio Blon-
tiel herpedores de la misma vecinos. Y el otorgante / a quien Yo el dexiva
no doy fee conoço no forono, ni los testigos, por no saber de que doy fee

[Signature]

- Antem
Vicente Morante

Obligacion
Josef Chelto
Teresa Paya y otros

Ex parte por esta publica Excohitada: Como yo Josef
Chelto Ciudadano vecino de esta Villa de Alcey, otorgo,
y confeso que devo, a Teresa Paya mi suegra, la cantidad de setenta
y nueve duros, y nueve duros, once vellón y quatro dineros, y a D. Fran. Co. Fernando
Administrador de la Real Renta de Tabacos de esta dha Villa y
su Partido, treinta y nueve libras, diez y siete vellón, y quatro di-
neros: Cuyas respectivas pagadas, me han pagado graciam. en
varias ocasiones, para ocurrir a mi manutencion y alimentos
y de Mariana mi esposa, para el acopio de Arroz, Piu-
go, Cereales, Cerdos, y Poca para mi uso; las que prometo, y me
obligo, satisfacer y pagar a dha Teresa Paya, y al citado D. Fran. Co.
Fernando, de los efectos, y productos de mis bienes, depositados en pos-
der de Antonio Chelto mi Abuelo; y no bastando estos, a cubrir dhas
deudas creditas, me obligo a pagarlos de mis bienes, o de los Rentas que
produzcan a voluntad de los mismos: llanamente, y sin Pleyto ab-
gano, con las costas de la cobranza, cuya execucion oficio en voto
ou Juram. y esta Excohitada, y Relato de otra pueva, y a las firme-
za obligo todos mis bienes y Rentas, envellos, y Vaicor, havidos y
por haver; y doy poder a las Justicias de C. Ch. y en especial a las
de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me cometo, renunciis mi proprio
foro y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley: si conveniit
de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Un-
misiones, queriendo a su cumplim. ser apremiado por todo rigor de
dho. y via executiva, como por Sentencia pasada en Juygado y con-
sentida. En cuyo testimonio, asi lo otorgo en esta Villa de Alcey, a los
ocho dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y seis:

Libro cap. 20
en gñero
de 1796
c. 1.º p. 1.º en 17.º
obis. Vol. 2.º in
tam. de d.º.º.º.º.
Fernando Adm.

[Signature]

Quarenta maravedis



SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS,

siendo testigos Antonio Colomer oficial de Pluma, y Josef Romanas labra-
dor de Cals, y aquel de esta villa Repetive vecinos. Del otorgante (a
quien yo el ^{no} Esc. soy fe conoco) lo firmo. De que doy fe:

Jph Molto;

Ante mi
Vicente Morante

Apoca

Pasqual Berenguer a
Josef Blat

Es para por esta publica Esc. : Como yo Pasqual Be-
renquer Ciudadano vecino de esta villa de Oliva, en nombre y como a he-
redero usufructuario de los bienes y herencia del D. D. Pascual Be-
renquer mi ^{no} abuelo que fue del Lugar de Lodella, Huerta de Valencia, con-
fieso haber recibido y recibidos ^{no} Reales de contado, y a toda mi voluntad,
a Josef Blat vecino de dho Lugar de Lodella, la cantidad de cien libras de
moneda corriente, que dho mi difunto ^{no} me presto graciosam. ; y por
no ser su entrega de presente ante el ^{no} Esc. y testigos que de ello dije,
siendo cierto y verdadero, renuncio la excepcion de la non nume-
rata pecunia, dejes de la entrega, prueba, y demas del caso: por lo
que dandome en dho nombre por contento, satisfecho, y pagado de dho
cien libras, otorgo a favor del nominado Josef Blat, solemnem carta
de pago, y finiquito en forma, ten bastante, qual a vos dho. y satisfac-
cion combenga. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Oliva
a los ocho dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y
seis: siendo testigos ^{no} Manuel Esc. y Josef Lavez comere. de la misma vecino.
Del otorgante (a quien yo el ^{no} Esc. soy fe conoco) lo firmo. De que doy fe: = em =

Pasqual Berenguer

Ante mi
Vicente Morante

Venta
Joag. M
Juan. P
Libra esp. en
182 en
de 1767

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Venta.
Joag. Miralles: ar.
Fran. Pastor

Epase por esta publica Cos. como yo Joaquin Miralles Sabrador vecino de la Villa de Coentayna, hallada al presente en esta de Alcoy, otorgo: Que vendo y doy en venta Real por puro de heredad para siempre a Fran. Pastor Labrador de esta vecindad, un Jornal de tierra poco mas o meng o lo que sea, plantado de viña e Higuera, situado en el termino de dha Villa de Coentayna, Partida de Penella, lindante por una parte con terreno de dho Comprador, y por las demas partes con tierras de Josef Miralles mi hermano, con todas sus entradas, salidas, chabolas, y Plantas, no, costumbres, y servidumbres quantas en si tiene, y le pueden pertenecer y tocar de hecho, y de dho. franco y libre de todo censo, carga, memoria, hipoteca, Genorio y obligacion especial y general, y por tal se lo averguo, por precio de ciento y ochenta libras moneda corriente, de las quales he recibido ciento y diez en este acto en presencia del Sr. y Notario, en moneda de oro, plata, y vellon, de cuyo entrega, y Recibo, yo el Sr. soy fe, por lo que le otorgo Carta de pago en forma; y las restantes setenta libras, ha de pagarmelas dentro el termino de dos meses, contadores desde este dia: cuya venta otorgo con el pacto, y condicion, que si dentro de diez años siguientes pudiese yo devolver a dho Fran. Pastor las citadas ciento y ochenta libras, ha de retornarme dho Jornal de tierra, y otorgar a mi favor la Cos. de venta correspondiente, quedando la presente nula y de ningun efecto, y como si no se huviera otorgado: En esta forma declaro, que el justo valor y precio de dho Jornal de tierra vendido, son las expresadas ciento, y ochenta libras, y si mas vale o valer pudiese en qualquier forma y cantidad, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada, que

Libra cop. en
109.º en 118.º
de 1796



el dño. llama interuivól, con inuivación, y Renunciación de la
Ley del Ordenam^{to}. Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra, vende ó permuta por mas ó menos
de la mitad del justo precio, y lo quatro años para repetir el enge-
ño, y las demás que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante,
para siempre me desapodero, desisto y aprato de la propiedad,
accion, Usorio, posesion, título, voz, y Renunçio, y de otra qualquier
dño que en dho. Jornal de tierra tenga, y me perteneca, y todo lo
cedo, Renuncio, y transpaso en favor de dho. Comprador, para que co-
mo á proprio sup. se posea, goze, cambie, venda, y enageno á su
voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis militi-
bus et Personis Religiosis, et alijs, qui defors valentie, non existant;
nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem forenavi, super hoc editi,
bona ipsa aditam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Me doy poder,
el que se requiere, constituyéndole en mi lugar y dño. en un hecho, y
causa propia, para que por su autoridad, ó judicialm^{te}. entre en
dho. Jornal de tierra vendido, tome y aprehenda su posesion, y
en el interin me constituya por un Inquilino tenedor, para po-
nerle en ella siempre que me lo pidan, y me obligo á la eviccion
y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera
pleyo que sobre ella fuere movido, tomare la voz, y defensa, y lo re-
quiriré, y acabare á mis costas, hasta vencerlo, y dexarle en pa-
sifica posesion, y lo mismo haran mis herederos y sucesores, y
no cumpliendo por no querer ó poder cumplirlo, se bolvexi el
precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que huviere hecho,
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui
huviere liquidacion y esta ^{es} ~~es~~ fuera executiva de pleyo asignado,
el dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el
Juram^{to} de quien fuere Parte, en que lo dijere, y relevo de otra parte.
Y presente yo dho. Prom. Pastor, entendi del contexto de esta
Esa
Esa, otorgo: que la acepto en todo, y por todo, dandome por entien-
gado de la posesion de dho. Jornal de tierra, á toda mi voluntad

con Ren
caso; y
cho Jo
le falt
mimo
tierra,
tas lo
Esa en
gun to
el ten
lo que
ridos
cial
ciame
nuevo
judici
cumpl
como
En cuy
dier
dienta
brado
veim
dho
meje
de

Cartas
Fran. Gemp
Josef Fran
L'haie cop. en Gemp
delle 2.º en Gemp
de 2.º de 1796 en



con Renunciacion de las leyes de la ensera, prueba y demas del 4.
 caso; y en virtud prometo, y me obligo satisfacer y pagar a don
 Joaquin Crinaller, o a su heredero causa las setenta libras que
 le faltan a cumplimiento del precio de esta venta, dentro el ter-
 mino de los dos meses estipulados, y otorgarle Esc.^{na} de venta de dicha
 tierra, entregandome las ciento y ochenta libras de su precio, den-
 tas los seis años prefenidos; quedando advertido del Registro de esta
 Esc.^{na} en el oficio de hipotecas que esta a cargo del presente Esc.^{no} se-
 gun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ellos, dentro
 el termino en la misma señalado. Y ambas Partes cada uno por
 lo que no toca cumplir, obligamos nuestros respectivos bienes, ha-
 ridos y por haver. Y damos poder a las Jurisdicciones de S. M.^{ra} espe-
 cial a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion nos someteremos, Renun-
 ciamos el propio fuero, Jurisdiccion, y Domicilio, y otro que de
 nuevo ganaremos; la Ley: si conveniunt de Jurisdictione omnium
 Judicium, la ultima Pragmatica de las Camiciones, queriendo a su
 cumplim.^{to} ser apremiados por todo rigor de dño. y via executiva
 como por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida.
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Oltoy a los
 diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y seis.
 Siendo testigos Antonio Colomer oficial de Pluma, y Fran.^{co} Ferrer La-
 brador del lugar de San Rafael, y aquel de esta villa respective
 vecinos. De los otorgantes (a quienes yo el Esc.^{no} soy fe conoco) firmo
 don Pastor, y por el citado Crinaller, que dixo no saber, a sus
 nietos lo hizo uno de los testigos. De que soy fe
 se aneisco pastor

Ante. Colomer

Antoni
Dicienta Morante

Cartas

Fran. Gempere: a:

Jose Frances...x

Sepase por esta publica Escritura como yo Fran.^{co}
 Gempere, viuda de Antonio Botella vecina de esta villa de Oltoy
 en contemplacion del Matrimonio que en segundar nupcias en



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

Por de la Santa Madre Iglesia tengo tratado, y estoy porpima a con-
traer con Josef Francis maestro Carpintero vecino de la misma,
para que con mas facilidad pueda reportar las cargas y obli-
gaciones de dho Estado, Otorgo: Que le constituyo en, y por mi Pote, la
cantidad de quatrocientas cinquenta y nueve libras, quatro vuel-
dos y siete dineros en diferentes Popas y muebles, justipreciado to-
do por persona venita de voluntad y consentimiento de ambas Cor-
tes, en los precios que se diran, y en dineros efectivos; y a mas le hago
encomenda en Popas de ciento y setenta libras propias de Josefa Ma-
ria Botella mi hija, que le han pertenecido de la herencia de mi
difunto Padre, y mi Marido: cuyas dos cantidades forman la suma
de seiscientas veinte y nueve libras, quatro vuellos, y siete: Cu-
yas Popas, y Muebles son los siguientes

Primamente: Nueve Savanas nuevas, en treinta y seis libras.	36 [£] 8
Otros: Dos maderas, en quatro libras.	4 [£] 8
Otros: Un Xercon en tres libras y diez vuellos.	3 [£] 10 8
Otros: Un Cubertor blanco, en nueve libras.	9 [£] 8
Otros: Ocho de lana verde y tapete, en diez libras.	10 [£] 8
Otros: Ocho Colorado: en seis libras.	6 [£] 8
Otros: Una Manta brada en dos libras.	2 [£] 8
Otros: Dos Colchones en diez y ocho libras.	18 [£] 8
Otros: Camisas nuevas en treinta y seis libras.	36 [£] 8
Otros: Una delgada en quatro libras y diez vuellos.	4 [£] 10 8
Otros: Dos hallas, en quatro libras y seis vuellos.	4 [£] 6 8
Otros: Dos fundas finas en dos libras.	2 [£] 8
Otros: Nueve varas tela para servilletas, en quatro libras y diez vuellos.	4 [£] 10 8



Otros: Tres
Otros: Un
Otros: Una
Otros: Dos
Otros: Dos
Otros: Dos
Otros: Dos
Otros: Trece
y
Otros: Cinc
Otros: Ocho
Otros: Dos
Otros: Un
Otros: Diec
Otros: Un
Otros: Ocho
Otros: Cate
y
Otros: tre
Otros: Dos
Otros: Cu
Otros: C
Otros: Un
y
Otros: O
Otros: O
Otros: O
Otros: Do

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Otro: Tres de Cheta, en una libra, y tres sueltos.	12 13 8
Otro: Un delante cama, en tres libras.	3 2 8
Otro: Una toalla de Normo en dos libras y dos sueltos.	2 2 2 8
Otro: Dos fundas ordinarias, en doce sueltos.	2 12 8
Otro: Dos fajetas de Hombre, en una libra.	1 2 8
Otro: Dos calzoncillos blancos en una libra.	1 2 8
Otro: Quatro Camisas de hombre, en cinco libras, seis sueltos y siete dineros.	1 2 6 8 7
Otro: Cinco Camisas de Mujer usadas, en cinco libras.	5 2 8
Otro: Ocho Camisas de Muchacha usadas, en quatro libras.	4 2 8
Otro: Dos Enaguas en dos libras.	2 2 8
Otro: Un Pañal de Cotolina, en dos libras.	2 2 8
Otro: Siete Pañales de Alina, en una libra y doce sueltos.	1 2 12 8
Otro: Un Mantó y Varquina, en nueve libras.	9 2 8
Otro: Ocho Pañuelos de Color, en cinco libras y catorce sueltos.	5 2 14 8
Otro: Catorce Cobertor y Pañuelos blancos usados, en quatro libras y diez y seis sueltos.	4 2 16 8
Otro: Tres paños de Muselina, en una libra.	1 2 8
Otro: Dos pares de Cillares de Plata, en cinco libras.	5 2 8
Otro: Cruz y Relicario de Plata, en diez y seis sueltos.	2 16 8
Otro: Aguja y Pendientes de Plata, en quatro libras y seis sueltos.	4 2 6 8
Otro: Un Guandapiés de Hojalte verde en pieza por ocho libras y ocho sueltos.	8 2 8 8
Otro: Otro Guandapiés de Hojalte azul por ocho libras.	8 2 8
Otro: Otro Guandapiés de Hojalte encarnada, por quatro libras.	4 2 8
Otro: Otro Guandapiés de Hojalte verde por cinco libras.	5 2 8
Otro: Dos Guandapiés Azules de la Muchacha por quatro libras.	4 2 8



REN-
DE
NTA

á con-
virma,
obli-
Dote, la
suel-
do to-
las Car.
le hago
la Ma-
a de su
Suma
ete: Cu-

36 2 8
4 2 8
3 2 10 8
9 2 8
10 2 8
6 2 8
2 2 8
18 2 8
36 2 8
4 2 10 8
4 2 6 8
2 2 8
4 2 10 8
5 8

Otro: Un Tubon de terciopelo por siete libras catorce sueldos... 7^l 14^s 8

Otro: Cuatro Libras de seda algo usada por veinte libras... 20^l 8

Otro: Un Tubon de Baya, y otro de Paños negros en pieza,
por seis libras, y diez sueldos... 6^l 10^s 8

Otro: Dos Tubones de la muchacha por quatro libras... 4^l 8

Otro: Un Cuchillo de seda, por dos libras... 2^l 8

Otro: Seis delantales de Navillo negro, por ocho libras... 8^l 8

Otro: Cuatro Mantillas de Nayeta y una Cristal, por seis
libras diez sueldos... 6^l 6^s 8

Otro: Dos Ancaes de Pina por seis libras diez sueldos... 6^l 10^s 8

Otro: Una Chera por diez sueldos... 10^s 8

Otro: Una Caldera de cobre nueva por seis libras... 6^l 8

Otro: Una porcion de Sillas para el vestido blanco y me-
gas, por quatro libras... 4^l 8

Otro: En dineros efectivo veinte y ocho libras, y trece sueldos... 28^l 13^s 8

Ultimamente: Media casa de morada, cuya otra mitad pose
María Sempere mi hermana, situada en la Calle de San
Francisco de marilla, lindante el todo de ella por un lado con
Casa de ciento María Antonia, por el otro con la de Ro-
sa Amar, por el dorso, con la de D.^o Agustin Parbert, y
por delante con la de los herederos de Roque Mataix;
jurispreciada por trececientas libras... 300^l 8

Cuya constitucion total sea siempre ciento y sesenta 1 8

bajo la obligacion de mis bienes, frutos y por haver. Y presente
yo Don Josef Frances, accepto en primer lugar a la referida Fran.^{ca}

Sempere por mi legitima Espera en lo venidero, la Dote consti-
tuida, con mas el caudal de la referida su hija importante
todas seiscientas veinte y nueve libras, quatro sueldos y siete.

Las quatrocientas cinquenta y nueve libras quatro sueldos y
siete de su dote prometo tenerlas prontas sobre mis bienes por
propio caudal de Don mi comorte, y la señalo, y doy en dote qua-
renta libras de moneda corriente, que dineros caben en la de-
cima de los bienes que al presente tengo y poseo, y como cu-



Sitio de Pinar de A.
en 24 Junio de 1795
Apoa: Fran
Vicente O.

piere[n] se las señalo y aviguo en lo que en adelante podre[?] 6.
adquirir; cuya Dote y Arras componen la suma de quatrociens.
tas noventa y nueve d[ob]ros, quatro sueldos y siete, y me
obigo a no diciparlas enajenarlas ni obligarlas a enajenar
niar, y en caso de executarlo quiero no valgan en el im-
porte de esta suma; y sin aguardar a la dilacion del d[omi]no.
pagare y restitubire a otra mi comorte, o a quien su d[omi]no.
y causa representare, la mencionada suma de Dote y Arras,
siempre que llegue el caso de su restitucion por muerte, di-
vorcio u otro de lo que el d[omi]no. previene: e igualmente me obigo
entregar a otra Ines Maria Castellana, las ciento y setenta
libras de su caudal siempre y quando tome estado o um-
pla los veinte y cinco años de su edad, en parte de la causa
arriba notada o en las Repas de las referidas, segun sea su
voluntad: La primera de quanto sea dicho obigo mi Per-
sona y bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Justis-
cias de S. M. y en especial a la de esta villa, a cuya Juris-
dicion me someto, renuncio mi propio fuero y domicilio, y a
otro que de nuevo ganare, la ley: si convenir de Jurisdic-
tione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumi-
siones queriendo a su cumplimiento ser apremiado por
todas vias de d[omi]no. y via executiva, como por Sentencia defi-
nitiva dada por Juev competente, consentida, y pasada en
autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio asi lo otorga-
mos en esta villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero del
año mil setecientos noventa y seis, siendo Testigos Diego Boto-
lla Prieto y Diego Carbonell texedor de los mismos vecinos. Y
otorgantes (a quienes yo el d[omi]no. soy fe conocido) no firmaron por
que dixeron no saber, y otros megor lo hizo con Testigo de que
doy fe = d[omi]no. = otorgo: que = vale

Diego Bote 1193

Antemi
Vicente Morante

Subscopion...
en 24 Junio de
1796

Apoca: Fran Peres. a } Separe por esta publica Escritura, como yo Fran Peres
Vicente Peres. x }



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Labrador, y vecino de esta villa de Alcoy, otorgo y confieso haver recibido y recibido recibí y con efecto de Vicente Perez mi hermano vecino de la misma, la cantidad de veinte y cinco libras de moneda corriente en monedas de oro Plata, y vellon en presencia del Escrivano y testigo, quien de su entrega y recibo da fe; y son las mismas, que en la Escritura de Division y Particion de las tierras de Ventura Perez mi Fia, y de Andres Urdio mi Abuelo ante el presente Escribano a los treinta dias del mes de Noviembre del pasado año mil setecientos noventa y quatro se obligo a satisfacerme, y pagarme; por lo que dandome por contento, satisfecho, y pagado de esas veinte y cinco libras otorgo a favor de dicho Vicente Perez mi hermano solemnne Carta de pago, y Finiquito en forma, que bastante a sus dchos. y satisfacion combenga, cancelando en quarto a este particular la citada Escrib. de Division, para que no valga judicial, ni extrajudicial. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero, del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Vicente Albow Penayre, y Joaquin Epi Mayora tejedor de la misma vecinos. El otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conosci) no firmo, por que dize, no saber, y a sus suegros lo hizo un testigo. De que doy fe

Vicente Albow

Antoni
 Quintero Morante

Confesion, y fianza Pedro Pasqual y Geronimo Gilbert

Se pase por esta publica escritura: como lo Pedro Pasqual, vecino de esta villa de Alcoy otorgo, y confieso, haver recibido de Joaquin Perez mi suegro las ropas que tenia en su poder, por



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

pias de Cecilia Carbonell su Nieta, e hijastria, las que le tocan de su difunto Padre; Cuyas ropas con su justiprecio, son las siguientes = Una capa azul por once libras = Una savana, dos libras, diez sueldos = Un Delantecama, y una tohalla fina, y otra ordinaria, por quatro libras, diez y ocho sueldos = Dos fundas de almohada, diez y ocho sueldos = Seis varas lienzo para servilletas, dos libras cinco sueldos = Diez varas de tela, quatro libras = Un Subon de lienzo, quince sueldos = Una caldera quatro libras = Cinco camisas de hombre seis libras tres sueldos = Un Cepillo tres sueldos = Una Arca, una libra = Una mantilla, dos libras = Un Delantal diez sueldos = Una vasquina ordinaria una libra, diez sueldos. Cuyas partidas importan quarenta, y dos libras, quatro sueldos; Y rebayando de estas una libra quatro sueldos por derechos de esta escritura, quedan liquidadas en mi poder de dicha Cecilia Carbonell mi hijastria, quarenta y una libras = Las que tendre siempre a mi disposicion, prometiendo, entregarselas, siempre que tome estado, o salga de su menor edad; Y para la mayor seguridad de dicho caudal, soy en fiador a Gerónimo Gibert carpintero, vecino de esta dicha Villa; Y yo dicho Gerónimo Gibert, que presente soy, enterado del contenido de esta escritura, cierto, y sabedor de mi derecho, y del que en este caso me toca, y pertenece, prometo, y me obligo, que dicho Pedro Pasqual cumplirá, en entregar a la citada Cecilia Carbonell su hijastria las ropas arriba notadas, o en su defecto, el valor delas que no entregare, segun el justiprecio, que queda hecho, y caso de no efectuarlo, lo pagare yo de mis bienes, haviendo, como a su fiador que me constituyo, de deuda, y causa agena, mia propia; Y a su firmeza ambos otorgantes obligamos todos nuestros bienes, y personas, havidos, y por haver. Y damos poder a los

Suspicias de su Magestad, y en especial à la desta Villa, à cuya ju-
 risdiccion nos sometamos, renunciamos el propio fuero, y domi-
 cilio, y das que de nuevo ganaxemos, la Ley si conuenerit de juris-
 dictione omnium Iudicum, la ultiima pragmática de las sumisiones,
 queriendo à su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dre-
 cho, y via executiva, como por sentencia definitiva, pasada en au-
 toridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio asisto otorgamos en esta
 Villa de Alcoy à los diez dias del mes de Enero del año mil setecien-
 tos noventa, y seis: siendo testigos Vicente Juan Perez, bonal y Vien-
 te Juan Carbonell Molinero, de la mesma vecinos. Y de los otorgantes
 (à quienes lo el dexivano doy fee conoso) firmò dicho Gilbert, y no
 Pasqual, ni los testigos, De que doy fee y por no saber. =

Gerónimo Gilbert

Ante mí
 Vicente Morant

Apoca: Christoval Santonja

A Genaro Llacer

Libre copia ent.

A.º en 19 de E.º

de 1796

Se pase por esta publica escriuana: como lo heis
 Christoval Santonja, y Carbonell, vecino de esta Villa de Alcoy, en nombre
 y como à otro de los hijos, y herederos causa de Maria Carbonell mi
 difunta Madre, y en esta representacion, interesado en la herencia de
 Josef Carbonell mi Abuelo, en dicho nombre otorgo y confieso, ha-
 ver havido, y recibido realmente, y con efecto de Genaro Llacer fabri-
 cante de paños vecino de la mesma la cantidad de veinte y ocho li-
 bras, diez y ocho sueldos, y once dineros, por la parte que me perte-
 nese, y toca de las ciento sesenta y dos libras, diez sueldos, que di-
 cho Llacer quedó de viendo al citado mi Abuelo, à cumplimiento
 to del precio de una Casa que le vendio, sita en la Calle de San Ni-
 colas de esta Villa, por cuya muerte recayò dicha cantidad en su
 herencia, segun resulta de la escritura de venta ante Christoval
 Mataix dexivano en dos de Enero del año mil setecientos ochenta
 y seis: Por lo que, dandome por satisfecho, y pagado, otorgo à fa-
 vor de dicho Genaro Llacer solemne carta de pago, y finiquito en for-
 ma, tan bastante, qual à sus derechos, y satisfaccion conuenga, libran-
 dole de la obligacion, en quanto à mi toca, en que en fuerza de dicha
 escritura se hallara constituido, la que en este particular cancelo,

8
y anuló, para que no valga judicial, ni extrajudicialmente. En el
yo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los trece días del
mes de Enero del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos
Francisco Julian, y Antonio Colomer oficiales de pluma, de la mes-
ma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el dicho Sr. Doy fee con osco)
no firmó, porque dijo, no saber, y á su ruego lo hizo en testigo. De
que doy fee = en ^{do} no firmo, porque = vale
Francisco Julian
Antemi
Oriente Morant

Piden: D.^{na} Man^{la}. Domenech, y hijos }
A. D.^{no} Josef, y D.^{no} Joaquin Climent }
Sepase por esta publica escritura: Como No-
sotros Doña Manuela Domenech, Viuda del D.^{no} D.^{no} Pedro Juan Azeñi, y
D.^{no} Francisco Azeñi, y Domenech, del Estado Noble, y Capitan de Volun-
tarios, honrrados, Madre, e Hijo respectivo, vecinos de esta Villa de Al-
coy, juntos, y cada uno de por sí in solidum, otorgamos, que damos,
y concedemos nuestro poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual de
dicho se requiere, y es necesario á D.^{no} Joseph Climent, y Rodrigo, y D.^{no}
Joaquin Climent, y Garcia, Padre, e Hijo respectivo, ambos thenien-
tes primeros de Voluntarios honrrados, y vecinos de la Ciudad de Va-
lencia, á los dos juntos, y cada uno de por sí, para que en nuestro
nombre y representación puedan haver, percibir, y cobrar, ha-
yan, recibir, y cobren especial y expresamente las pensiones de
los censos, que á mi dicho Don Francisco me corresponden, y pagan
la Muy Ill.^e Ciudad de Valencia, y el Ayuntamiento de la Universi-
dad de Guadalupe, y de lo que en su virtud percibieren, y cobraren,
puedan otorgar, y otorguen las cartas de pago, que sean conducentes,
e igualmente, para que puedan arrendar la Alqueria, y tierras,
que yo dicho D.^{no} Francisco Azeñi tengo, y poseo en termino del Lugar
de Benicalaf Huerta de Valencia, por el tiempo, precio, y pactos, que
yo le manifestare separadamente, otorgada en su virtud la escri-
tura, ó escrituras, que convengan; haciendo, y practicando en am-
bos particulares quantas diligencias nosotros haxiamos, siendo pre-
sentes, pues el poder, que para todo ello necesitamos, incidente, y de-
pendiente, esse les damos, y concedemos sin limitacion alguna, con



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que ha-
cemos de todos nuestros bienes, y rentas havidos, y por haver, de tener
por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare. Y da-
mos poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras causas pue-
dan conocer, para que a su cumplimiento nos apremien, como por
sentencia definitiva pasada en su grado, y consentida. Assi lo otor-
gamos en esta Villa de Alcor a los trece dias del mes de Enero del año
mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Francisco Perez
Pensador, de esta Villa, y Ramon Company Sabrador de Penaguila
de las mismas vecinos. Y los otorgantes, a quienes Yo el Excmo.
no doy fe con otro, lo firmaron. De que doy fe.

Don Minuel y Domenech

Don Juan Assensi y Domenech

Antemi
Diente Morant

Agora: Josef Valora, se pase por esta publica escritura: Como Yo Josef
Francisco Silvestre: Valora Comerciante vecino de esta Villa de Alcor, otor-
go, y confieso, haver havido, y recibido realmente, de contado, y a toda
mi voluntad de Francisco Silvestre tratante, vecino de la misma veci-
no quarenta y nueve pesos duros, y por no ser de presente, renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia, la fe de la entrega, prue-
va, y demas del caso; Y con los mismos, que segun escritura de obligacion
confeso deberme, ante el presente Excmo. en veinte y seis de setiem-
bre del pasado año mil setecientos noventa, y quatro; por lo que dan-
dome por contento, y pagado de dichos quarenta y nueve duros, otor-
go a su favor carta de pago, y finiquito en forma, librandole de la obli-
gacion en que se hallava constituido en fuerza de la citada escritura de

2

Division
por Jose
Libro copia
sello de en
23 de mayo de
1796

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Attestacion, la que cancelo, y anulo, para que no valga, ni haga fee judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y seis: Siendo testigos Thomas Reig Comerciante, y Juan Gonzalez fabricante de paños de la misma vecino. Y el otorgante laqui en lo el Exrivano doy fee con todo lo firmo. De que doy fee =

Jph Valor

Ancemi
Vicente Morante

Division de los Bienes de Roratorre

por Josef Frances su marido. . . En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Exrivano, y testigos comparecio Joseph Frances Carpintero vecino de la misma y dijo: Fue haviendo fallecido Roratorre su consorte en el dia seis de Abril del pasado año mil setecientos noventa y cinco, sin haver hecho testamento, ni en otra forma di suerto de sus bienes, de cuyo matrimonio le havian quedado cinco hijos de menor edad: Y deseando hacer el correspondiente inventario de los bienes existentes en su herencia, y en su seguida la division, y particion, para saber con individualidad el importe de los Patrimonios Paterno, y Materno, y de este lo que toca á cada uno de sus hijos, y herederos, pasava á formar dicho inventario, con presencia, intervencion, y asistencia de Vicenta Gonzalez su Abuela materna de dichos Menores, con el fin de espasar las crecidas costas, que precisamente se les havian de originar del nombramiento judicial de Curador ad lites, respecto de la contedad de sus Legitimas. Cuyo Inventario, con su justiprecio es en la forma siguiente
1. . . Primeramente: Siete Savanas, justipreciadas á rason de tres libras cada una, por veinte, y una libras - - - - - 255. 6

Si se copia en
sello de
23 de
1796

2..	Otrosi: Un Cobertor, y Delantecama por seis libras - - - - -	21 8
3.	Otrosi: Tres varas de tela para servilletas por una libra, y siete sueldos - - - - -	65 8
4.	Otrosi: Un abanico de papel, por una libra - - - - -	15 78
5.	Otrosi: Dos manteles de mesa por cinco libras - - - - -	15 8
6.	Otrosi: Quatro Camisas de muger por once libras quatro sueldos	55 8
7.	Otrosi: Dos fundes de almohada finas, y dos ordinarias por dos libras, y seis sueldos - - - - -	15 48
8.	Otrosi: Un pañal de cotonina, por dos libras - - - - -	25 68
9.	Otrosi: Una corbata de clarin, por tres libras - - - - -	25 8
10..	Otrosi: Una vara de costanza, por una libra - - - - -	35 8
11.	Otrosi: Unas medias de seda por una libra - - - - -	15 8
12.	Otrosi: Quatro Camisas de la muchacha nuevas de lienro case-ro, por quatro libras - - - - -	15 8
13.	Otrosi: Tres camisas de muchacho nuevas, por tres libras - - - - -	45 8
14..	Otrosi: Seis camisitas de niños, por diez y ocho sueldos - - - - -	35 8
15..	Otrosi: Quatro Camisas de muger usadas por seis libras - - - - -	51 8
16..	Otrosi: Dos Enaguas, por una libra, dos sueldos - - - - -	65 8
17.	Otrosi: Diez chalecos por tres libras - - - - -	15 28
18..	Otrosi: Dos pares de medias de hilo por doce sueldos - - - - -	35 8
19.	Otrosi: Una camisita, y unas mangas de otra por una libra - - - - -	51 28
20..	Otrosi: Siete Camisitas de criatura por una libra, y quince su.	15 8
21..	Otrosi: Ocho Armillitas por dos libras - - - - -	15 158
22..	Otrosi: Ocho corbatas de muger, por una libra, doce sueldos - - - - -	25 8
23.	Otrosi: Un embuelto de varios pañales, farpas, y otras cosas para se- ciennaidos por seis libras - - - - -	15 128
34.	Otrosi: Nueve varas de tela de casa por tres libras doce suel.	65 8
35.	Otrosi: Dos varas de lienro cretona por dos libras catorce suel.	35 128
36..	Otrosi: Dos varas de hiladillo por dos libras - - - - -	25 128
37.	Otrosi: Dos libras de algodón por una libra, doce sueldos. - - - - -	25 8
38.	Otrosi: Catorce libras de cañamo rabillado, por quatro libras, diez y ocho sueldos - - - - -	15 128
39.	Otrosi: Siete pañales de criatura, y quatro enaguas por dos libras, cinco sueldos - - - - -	45 188

22 58
81025576

215 8
65 8
15 78
15 8
55 8
155 48
25 68
25 8
35 8
15 8
15 8
45 8
35 8
518 8
65 8
15 28
35 8
5128
15 8
15158
25 8
15128
65 8
35128
25128
25 8
15128
45188
25 58
81025178

- 40. Otrosi: Dos Delantales de tafetan, y un xovario, poudos libras --- 25 8
- 41. Otrosi: Un tapete por una libra, diez sueldos - - - - - 15 108
- 42. Otrosi: Una varana de vayeta verde por una libra - - - - - 15 8
- 43. Otrosi: Un manto, y vasquina por diez libras - - - - - 102 8
- 44. Otrosi: Un poco de vayeton por diez sueldos - - - - - 5 108
- 45. Otrosi: Un subon de tapiceria, y un sustillo por seis libras - - - 65 8
- 46. Otrosi: Un subon de texuipelo, y una corbata, por ocho libras.. 85 8
- 47. Otrosi: Un Guardapiés de filadis azul, por quatro libras.. 45 8
- 48. Otrosi: Un Guardapiés de vayeta, un Delantal, y una manilla por cinco libras - - - - - 55 8
- 49. Otrosi: Un abertor, por ocho libras - - - - - 85 8
- 50. Otrosi: Unos pedazos de xanda, y un poco de man, una libra - - 15 8
- 51. Otrosi: Una Cruz, y arracadas por siete libras - - - - - 75 8
- 52. Otrosi: Un pedazo de paño azul por una libra - - - - - 15 8
- 53. Otrosi: Tres Arcas de pino, por siete libras - - - - - 75 8
- 54. Otrosi: Una capa de paño azul, por doce libras.. 125 8
- 55. Otrosi: Las herramientas de carpinteria ocho libras - - - 85 8
- 56. Otrosi: Un cosio, y dos Lebrillos, por una libra, diez sueldos - - 15 108
- 57. Otrosi: Una caldera de cobre, y el vidriado, por nueve libras.. 95 8
- 58. Otrosi: Un tablero, y tablilla de amasar, doce sueldos - - - 5 128
- 59. Otrosi: Un colchon por siete libras - - - - - 75 8
- 60. Otrosi: Una porción de sillas por dos libras - - - - - 25 8
- 61. Otrosi: Por el banco, y una porción de madera, quatro libras.. 45 8
- 62. Otrosi: Un quadro, y varias estampas por diez sueldos - - - 5 108
- 63. Ultimamente: Media casa, situada en la Calle de la Corbelta de esta Villa, lindante por un lado con casa de christoval Ponce, por otro con la de Domingo Pastor, y por delante con el Huerto de San Francisco, justipreciada por Miguel Maria, y Vicenteydro Albañiles en ciento, y veinte libras - - - - - 1205 8

Suma este Inventario trescientas veinte y nueve libras nuevas 3295 9

Y pasando a la reparacion de los Proximorios Paterno, y Materno, y a la division de este entre sus herederos, e Interesados, para la mayor claridad se deve ante todo suponer lo siguiente: Que quando tomierdo el compareciente con dicha Mora satorre le aportó en dote cinco



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

y veinte libras, y ochenta, y dos que heredó de sus Padres, que ambas partidas conyugan en la suma de doscientas, diez libras, á las que se agregan veinte que le señaló en Armas, y con ellas asciende su caudal á doscientas treinta libras: Fue en dicha ouarenencia no tenía caudal alguno el otorgante, pero posteriormente heredó de sus Padres ciento y veinte libras en la media casa arriba citada, cuya otra mitad posee Mariana Frances su hermana: Fue de dicho matrimonio procrearon cinco hijos, que son, Rosa, Josef, Francisco, Maria, y Antonio Frances, y Satorae; de los quales ha fallecido este, despues de la muerte de su Madre, cuya parte de herencia, le toca percibir á su Padre, como á su legitimo, y legal heredero, por haver muerto en infantil edad; Y finalmente, que por haver satisfecho el otorgante diez y siete libras del funeral, y bien de Alma de dicha Difunta, se le deven abonar por sus herederos; Y tambien treinta libras por los gastos de su ultima, larga, y costosa enfermedad: Por cuya inteligencia se pasó á formar dicha Division en la forma sig.^{te}

Y importa el cuerpo de bienes, que son los mismos que quedan notados, y justipreciados en el inventario que precede; trescientas veinte y nueve libras, y nueve sueldos. 329598

Partes

- Primera mente: se pagan veinte y cinco libras por el censo impuesto sobre dicha media casa. 255.8
- Otra: Por el Dote, Armas, y bienes heredados de la Difunta Rosa Satorae de doscientas, y treinta libras. 2305.8
- Otra: Por lo heredado por el Padre comun ciento veinte libras. 1205.8
- Y últimamente: cinco libras por los derechos desta escri- 375508

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Suma de las Barbas 3755 08

Suman las Barbas trescientas, y ochenta libras. 3805 08

De lo que se consence, que importando esta herencia trescientas veinte y nueve libras, y nueve sueldos, y las barbas trescientas ochenta, no solo no hay ganancias, sino que resultan de perdidas cinquenta libras, y once libras. 505 11 08

Caudal de Nota sobre =

Primera mente: Consiste el caudal materno por el Dote y Armas en ciento quarenta y ocho libras. 148 08

Y ultimamente: Por lo que heredó de sus Padres ochenta y dos libras. 82 08

Suman ambas Partidas doscientas, y treinta libras. 230 08

De las quales se barpan diez y siete libras que importo el funeral, y bien de Alma de la dicha Difunta. 17 08

Otro: treinta libras por los gastos de la ultima enfermedad de la misma. 30 08

Y ultimamente se barpan por la mitad de los derechos de esta escritura dos libras diez sueldos. 2 10 08

Suman las Barbas quarenta, y nueve libras diez sueldos. 49 10 08

Las quales extrahidas de las doscientas, y treinta de su caudal, restan liquidas para las Legitimas ciento ochenta libras, y diez sueldos; Las quales divididas en cinco partes iguales entre sus cinco hijos, y herederos, toca á cada uno por Legitima materna treinta y seis libras, dos sueldos. 36 02 08

Patrimonio Paterno =

Primera mente: Ha de haver Josef Frances, rebaxador de Dote, y Armas, á cumplimiento de las trescientas veinte y nueve libras, y nueve sueldos del cuerpo de bienes, noventa y nueve libras, y nueve sueldos. 99 02 08

REV... DE... NTA...
ambas...
que sea...
de su caudal...
sania cau...
us Padres...
a obra me...
trimonio...
Maria, y...
e, despues...
a percibir...
ver muer...
ifecho el...
ra de dicha...
treinta li...
: Barpan...
ma sig...
res...
329 98
25 08
230 08
120 08
3755 08

Ha de haver, por la Legitima materna de dicho Antonio, 995 98
 como á su heredero que es, treinta y seis libras, dos sueldos -- 362 28
 Ha de haver diez y siete libras que han sido fecho de propi-
 os, por el funeral, y bien de Alma de dicha difunta -- 175 8
 Y últimamente: Ha de haver por el gasto de la última enfer-
 medad de la misma treinta libras -- 302 8
 suma su haver ciento ochenta, y dos libras, once sueldos. 1482 118

Pago. =

Primeramente: Se le adjudican, y dan en pago todos los bie-
 nes muebles, y ropas del cuerpo de bienes en valor de dos
 cientas cinco libras, nueve sueldos -- 205 98
 Y últimamente: La media casa de morada contenida en di-
 cho cuerpo por ciento, y veinte libras -- 1201 8
 suma el pago trescientas veinte y nueve libras, y nue-
 ve sueldos -- 3295 98

Y siendo su haver ciento ochenta, y dos libras, once sueldos,
 es visto, estar pagado, y sobrarle ciento quarenta y seis li-
 bras, diez y ocho sueldos. -- 1465 188

De las quales pagará á sus quatro hijos Dña Josef, Fran-
 cisco, y Maria Frances sus Legitimas maternas, que
 á razón de treinta y seis libras, dos sueldos cada una, im-
 portan ciento quarenta y quatro libras, ocho suel-
 dos; y dos libras diez sueldos por la mitad de los derechos
 de la presente escritura, que ambas partidas forman
 la suma de las ciento quarenta y seis libras, diez y ocho
 sueldos, que tiene sobrantes en su adjudicacion. -- 1465 188

Y en esta conformidad expresaron dicho otorgante, y la insinuada
 Vicenta Gonzalez, que la presente division quedava hecha, y ane-
 glada, según derecho, y sin el menor perjuicio, ni agravio de los re-
 feridos menores, dándose dicha Gonzalez en su nombre, por sa-
 tisfecha, y contenta de la parte, y haver á cada uno adjudicado, de
 la parte, y porción que les pueda pertenecer y tocar de la herencia
 de Dña Isatorre su difunta Madre, reservándose el derecho, que en ca-
 so de aparecer otros bienes recayentes en ella, de repartirlos entre
 los interesados á proporción del caudal de cada uno, ó de contribuir

Verat
 Dña
 Libranco en
 No 2. dia 23.
 de febr 1796

995 98
362 28
175 . 8
302 8
1825 118
2092 98
1205 . 8
3295 98
1465 188
1465 188

con el tanto que les correspondia, siempre que aparecieran deudas contra
ella. Y en esta inteligencia aprobava[n] la presente division desde la
primera hasta la ultima linea: Y dicho Joseph Frances prometio, y se
obligo a dar, y entregar a sus referidos quatro hijos las treinta y seis
libras, dos sueldos señaladas a cada uno, por su legitima, desde luego que
tomare estado, o salgan de su menor edad; y a la firmeza de quanto
va dicho obligo su persona, y bienes havidos, y por haver; Y dio poder
a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa de Al-
cay a cuya jurisdiccion se sometio, renunció su propio fuero y domini-
lio, y otro que de nuevo ganare, la fey si convenierit de jurisdiccionem om-
nium iudicium, la ultima pragmatica de las renunciaciones, que siendo a
su cumplimiento se apremiado por todo rigor de derecho, y via execu-
tiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Aui lo otorgo
siendo testigos Antonio Colomer oficial de pluma, y Nicolas Peydro Ma-
riero de la misma vecinos. Y los comparecientes a quienes se eld escri-
vano doy fe conosco no firmaron, porque dixeron, no saber, ya su-
ruego lo hizo con testigo. De que doy fe =

Ant. Colomer

Antemi
Vicente Morant

Venta: Silvestre Cantá
Joseph Grau, y Consorte }
Libra cop. en la }
1602 dia 23 de }
febr. 1796 }
Vente canto Sabrador, y veuro de esta Villa de Alcay, otorgo, que
vendo, y doy en venta real para siempre jamas a Joseph Grau
Candador, y Rosa Candela mi sobrina, consortes, vecinos de la
misma, presentes, y aceptantes, media casa que tengo, y
poseo en el poblado de esta Villa, calle de San Agustin, cuya otra
media posee Miguel Ramon Cantá mi Nieto, lindante el todo
de ella por un lado con casa de Joseph Miralles, por otro con la de An-
tonio Julia, por delante con la muralla, dicha calle en medio, y
por las espaldas con casa de christoval Perez: La qual es la segun-
da de las dos, en que se dividio en la escritura de particion ante el
presente escrivano en veinte, y tres de Julio del pasado año mil
setecientos noventa y quatro, y le toco la primera, por suertes
que se hecharon, a dicho Miguel Ramon Cantá, y a Francisca



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Poner su madre; sacando Yo por suerte dicha segunda parte,
la qual consiste en la salita segunda, que está á la parte de
la calle, el quarto segundo, que está sobre la cocina princi-
pal, el Desvan principal de la parte de la calle, el establo princi-
pal, y derecho de poder hacer cocina en el quarto segundo en la
parte que me consenga, con sus puertas, techos, paredes, y venta-
nas, uros, costumbres, y revidumbres, franca, y libre de toda censa,
cargo, hipoteca, obligación especial, y general, y portal, se la ase-
guro por precio de doscientas, y cinquenta libras moneda corri-
ente, las mismas, que dichos Compradores han de reservarse en
su poder, á fin, y efecto de suministrar me la comida, y vestido
correspondiente, así bueno, como enfermo, limpiar me la ro-
pa, y recomendarla, mientras Yo viva, lo que tendrán obligación
de cumplir por la cantidad de ochenta libras anuales; Y en el
caso, de no tratarme bien, y de no darme la comida, que sea con-
forme, y por ello quisiere separarme de su compañía, hayan
de suministrar me un real de plata diario: Cuyas obligaciones,
y demas que expresare, han de cumplir dichos Consortes comprado-
res, aunque Yo viva, tres, quatro, ó mas años, y hasta mi muerte, y
solo por el citado valor de la media casa, que les vendo; Y si ocurrie
re mi fallecimiento dentro de dos años, ó antes, de lo sobrante del
valor de dicha media casa, rebapado el importe del funeral, y bienes
de mi fortuna, que siempre han de pagar, les haga gracia, y donación
pura perfecta, y acabada, é irrevocable, que el derecho llama inter vivos,
en atención á lo bien, que siempre se han portado, y espero se portarán
conmigo, mientras Yo viva: Y finalmente, que hayan de darme ha-
bitación en dicha media casa, durante mi vida, la que no podrán ven-

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

der, ni enagenar en manera alguna, hasta despues de mis dias, y que
hayan de costear el funeral y bien de mi alma, que tenga dispuesto,
y señalado en mi ultimo testamento; Y con dichos pactos, cargos, y obli-
gaciones, y no sin ellos, ni en otra forma hago, y otorgo esta venta; Y con
esta inteligencia declaro, que el justo precio, y valor de dicha media
casa son las mencionadas doscientas, y cinquenta libras, y si mas
vale, o valere pudiese en qualquier forma, o cantidad, las hago gra-
tia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter-
vivos, con insinuacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento
Real hecha en cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engano, y las donas que con ella con-
uerdan; Y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto
y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recur-
so, y de otro qualquier derecho, que en dicha media casa tenga, y me
pertenesca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dichos com-
pradores, para que como a propia suya la posean, goven, cambien,
vendan, y enagenen a su voluntad, como dueños absolutos: exceptis de-
rexis locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentis non existunt: Nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel ha-
berent; Y por la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos, fueros y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve:
Y los doy poder, el que se requiere, constituyendoles en mi lugar, y derecho, en
su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entren
en dicha media de casa, tomen, y aprehendan su posesion, y en el interim
me constituyo por su inquilino tenedor, para ponerles en ella, siempre
que me lo pidan; y me obligo a la aviccion, seguridad, y saneamiento de

esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, ò debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, los requiere, y acabare à mis costas, hasta vencerlos y dexarles en quicia y pacifica posesion, y no cumpliendo, les bolvare el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que hubiere non hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se los hubieren seguidos, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado, el dia, que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el Juramento de quien fuere parte, en que lo difiero, y relevo de otra pueba, y presentes nosotros dichos Josef Grau, y Rosa Candela, previa la licencia marital, presentada en derecho, pedida, y concedida en debida forma, de que Yo el Escribano doy fee, quando de ella, los dos juntos de mancomun et insolidum, otorgamos, que aceptamos esta escritura en todo, y por todo, dandonos, por entregados en la posesion de dicha mitad de casa à toda nuestra voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, pueba, y demas del caso, y en su virtud prometemos, y nos obligamos à mantener de comer, vestir, y calzar al citado silvestre tanto nuestro tio, por el valor de dicha casa, hasta su muerte, viva pocos, ò muchos años, ò darle un real de plata diario, sino estuviere contento; pagar su entierro, y bien de Alma, y darle habitacion en dicha casa, y no enagenar la durante su vida; Y à la firmes de quanto va dicho, ambos otorgantes obligamos nuestros respectivos bienes havidos, y por haver; Y damos poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à la de esta Villa, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciarnos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conveniret de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las remisiones, queriendo à su cumplimiento ser apremiados como por sentencia pasada en Jurgado, y consentida: Y la dicha Rosa Candela renuncio la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio estoy excoñorada por el presente Escribano, para que no me valga, ni aproveche en este caso: Y juro por Dios Nuestro Señor y

Obligac

A la J.

Sobre cap.

lella prim.

3o de 967

Y

una señal de Cruz que hago, de no oponerme contra esta escritura por dicho privilegio, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por ser de mi conveniencia y utilidad, declaro, que la otorgo libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y de este juramento no pedire absolucion a quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y seis: viendo testigos D. Vicente Sibert Regidor, y Blas Corto fabricante de paños, de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el Excmo. Rey fize conosci) no firmaron porque dixeron, no saber, ya su reuigo lo hizo un testigo: Quedando advertidos del registro de esta escritura en el oficio de hipotecas de mi cargo, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello de Enero el termino prefinito; De todo lo qual doy fee =

Vicente Sibert

Ante mi
Vicente Morante

Obligacion Antonio P. Sanchez

A la Real Renta de su Mage. Vase por esta publica escritura: Como Yo Vicente Sanchez Cargento natural habitador en la Villa de Callora de Encarnia, hallado al presente en esta de Alroy otorgo, y digo: Fue por quanto se me ha conferido por su Magestad el empleo de Estanguero de tabacos de la Universidad de Mexico, con la calidad de obligar, e hipotecar todos mis bienes a la seguridad de los pagos, y tabacos que se me entreguen; Y estando pronto a su cumplimiento, por la presente, y se tenor prometo, y me obligo, que dare buena cuenta, y razon de los tabacos que se me entreguen por el Administrador de este Partido, pagando el valor de los que se vendan, y entregando en especie el remanente, para cuyo cumplimiento obligo todos mis bienes muebles, y raíces, havidos, y por haver, y especial, y expresamente hipoteco, y pongo de cara inalienable, una casa de morada situada en el Poblado de dicha Villa de Callora de Encarnia, lindante con casa de Joaquin Berenguer, y Juan Saliana, o de sus herederos. Una

Sobre cop. en
ello prim. en
3o dn. 1677



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Pieza de tierra huerta, sita en el termino de dicha Villa, Partida de la Puya, lindante con tierras de Layme Sanchez mi hermano, y con tierras de Andres Ferrando = Otro Pedro de tierra plantado de viña de planta, y de vino en dicho termino, Partida del Guilef, y con los mismos linderos = Todos pedacos de tierra secano, sitos en el mismo termino Partida, el uno de Matet, y el otro en la de Galapdar, lindantes ambos con tierras de Layme Sanchez, y Andres Ferrando: Cuyas fincas, hipotecas, y obligo, no solo para la seguridad de lo respectante al empleo que se me ha conferido, si que tambien para qualquier otro, que en lo sucesivo se me confiera en las Reales Rentas, queriendo, que esta misma obligacion, e hipoteca de fincas des de ahora, para en dicho caso sea, y se entienda tambien, para el seguro de las resultas, y efectos que por el nuevo empleo se me entreguen: Cuyas fincas no he de poder vender ni enagenar en manera alguna, interin permanesca en este, o en otro empleo del mismo Ramo, y a su firmeza doy poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las de mi fuero, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmatica de los sumisiones, queriendo a su cumplimiento, ser apremiado, por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Altoy a los veinte, y nueve dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa, y seis: Siendo testigos Francisco Araya fabricante de paños, y Francisco Vidal Cerragero de la misma villa vecinos. Y el otorgante (a quien yo el scrivano doy fe conosci) lo firmo.

De que doy fe = Antonio V. Sanchez.

Antemi Vicente Morante

Obligacion
Geronimo

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

Obligacion de Domingo Perez y Sepase por esta publica escritura: como yo Domingo Geronimo Martinez - - - Perez fabricante de paños, vecino de esta Villa de Altoy otorgo, y confieso, que devo a Geronimo Martinez, Comerciante, vecino de la Villa de Villagarcia, quien está presente, la cantidad de doscientas quarenta y quatro libras, diez y siete sueldos moneda corriente, y son las mismas, en que he quedado alcanzado de resulta de cuentas de exacciones hechas, y contrator, que ambos á dos hemos tenido, las que prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a dicho Geronimo Martinez, ó á su haviente causa, en dos iguales pagas, deviendo ser la primera por todo el mes de Enero del año viniente mil setecientos noventa, y siete; y la segunda y ultima en el mes de Enero del año subsiguiente de mil setecientos noventa, y ocho: llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en solo su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueba, y á su cumplimiento obligo todos mis bienes muebles, y raíces havidos, y por haver, y especial, y expresamente hipotecos para la seguridad del pago de este credito, un jornal de tierra huerta, que tengo, y poseo en el termino de esta Villa Partida de Riquex, lindante por una parte con el hincio de Antonio Giles, con tierras de Antonio Monello, con el Rio de Riquex, y con el camino de Polop, el que no he de poder vender, ni enagenar en manera alguna, hasta la entera solution de esta deuda: Quedando advertido del registro de la presente en el officio de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino prefirido; y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que devogarse, la Ley si conerevit de jurisdictione omnium iudicium la ultima pragmatica de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento, ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, co-

mo por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En
cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y nue-
ve dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y seis: Siem-
pre presentes testigos Manuel Blanes oficial de pluma, y Francisco
Semperes berridor, de la misma vecinos. Y el otorgante á quien yo
el Escribano doy fe conosco lo firmo. De que doy fe =

Domingo Beal

Antemi
Vicente Moragas

Poder: Rosa Soliveres á

Francisco Barber... Sepase por esta publica escritura: Como yo Maria Rosa
Soliveres consorte de Francisco Barber Dorador, vecina de esta Villa de
Alcoy, otorgo, que doy y concedo mi poder cumplido, libre, pleno, y bas-
tante, qual de derecho se requiere, y es necesario, á dicho Francisco Bar-
ber mi marido, quien está presente, para que por mi, en mi nom-
bre, y representando mi propia persona, acciones, y derechos, pueda
vender, y venda á la persona, ó personas que tenga por conveniente, la
casa que tengo, y poseo en el Lugar de Barbera en la Calle del Horno,
que linda por un lado con casa de Miguel Moragas, por otro con la
Bautista Bellido, por delante con la de Joseph Salva, y por el dorso
con el Cementerio = Un pedazo de tierra en el termino de dicho Lugar
Partida del Figueral, lindante con tierras de Pasquala Cifres, y An-
dres Soliveres = El pedazo de tierra vecana, que poseo en el termino de
Bolulla, Partida del Pinar, baxo ciertos lindes, que no tengo pre-
sente, cuyos bienes me pertenecieron por herencia de mis Padres,
los que venda por el precio, ó precios, que pueda ajustar, y convenia
cobrandolos, y percibriendolos, y otorgue en su virtud la escritura
ó escrituras publicas, que sean necesarias, con todas las clausulas
de su naturaleza, y estilo, obligandose en ellas en mi nombre, y en
eluyo de mancomun, et in solidum á la evicción, y saneamiento
de las fincas que vendiere, renunciando la Ley setenta, y una de
Coto, de cuyo beneficio estoy enterada por el presente Escribano, pa-
ra que no me valga, ni aproveche en este caso. Y fize en anima
mia, como fize á Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz que ha

Obligac
a Jose
Libra...
sello...
de...

go conforme a derecho, que no me oponde a dichas escrituras por elci-
 tado Privilegio, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni ale-
 gare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su otor-
 gamiento en mi conveniencia, y utilidad, desde ahora las apruebo, ra-
 tifico, y confirmo, y que de este juramento no pediré absolucion ni
 relaxacion a quien me la pueda conceder, pena de perjurio. Y final-
 mente haga, y practique en el particular quantas diligencias judi-
 cial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, hasta lograr el fin
 a que se dirige este poder, y las mismas que yo haria, y hacer podia
 siendo presente, pues el poder que para ello necesitare, incidente an-
 tero, y dependiente, esse le doy, y concedo sin limitacion alguna
 con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion
 que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por fir-
 me, y valido quanto en su virtud hiciere, obrare, y executare;
 Ya su firmeza doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial
 a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi
 propio fuero, y domicilio, y otros que de nuevo ganare, la Ley si conve-
 niret de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de
 las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiada por
 todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada
 en sugado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Vi-
 lla de Alcoy al primero dia del mes de febrero del año mil seteci-
 entos noventa y seis: siendo testigos Blas Valon Ciudadano, y Francis-
 co Julian de vecino de la mesma vecinos. Ya otorgante / a quien
 yo el dixerivano doy fee conosco) no firmo, porque dixo no saber, y
 a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =
 Fran. Julian

Antemi
 Vicente Morant

Obligacion: Pedro Satorre
 a Joseph Gilbert - - - Sepase por esta publica escritura: Como yo Pedro Satorre
 vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, que devo a Josef Gilbert tra-
 tante de esta vecindad, la cantidad de doscientos, y cinquenta libras mone-
 da, que pasa en este Reyno, las que por hacerme favor, y beneficio, me ha
 prestado graciosamente en dinero efectivo, y de antemano, y por no ser su

libro cop. en
 sello 2. en 20
 de Feb. 1796



Quareta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

entrego de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso: Cuya cantidad, prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a dicho Josef Gibert, o a su haviente causa, en el dia de nuestra Señora de Agosto, primero viniente de este corriente año de la fecha en una sola paga, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueba, y a su cumplimiento obligo todos mis bienes muebles y raices havidos, y por haver, y especialmente hipoteco a su seguridad un molino de papel, y otro de Avina que tengo, y poseo en el termino de esta Villa, Partida del total, los que no he de poder vender, ni enagenar en manera alguna, hasta estar satisfecha totalmente esta deuda: Y a su firmera doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion me cometo, y renuncio mi proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si concenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento sera premiado por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Febrero de la año mil setecientos noventa, y seis: Siendo presentes testigos Ventura Pasqual fundidor de esta Villa, y Joseph Margarit dela de Consentayna regpetive vecinos. Y el otorgante, a quien yo el Exrivano doy fee conosco)

Lo firmo. De que doy fee. Y de quedar advertido del registro de esta d. e. en el officio de mi cargo =
Pedro Sobral

Antemi
Vicente Morante

Costas:
Pasqua
Cobro cap. ord.
A.º ord. Feb.
21786



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Costas: Maria Roig a } Sepase por esta publica escritura: Como Theresa
 Pasqual Macia - } Ferrando Viuda de Bautista Roig, vecina de esta villa de Aleog, en contemplacion del matrimonio, que en saz de la Santa Madre Iglesia esta proxima a contraher Maria Roig Doncella mi hija con Pasqual Macia, caselero, vecino de la mesma, poraque con mas facilidad pueda suportar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgo, que le constituyo en y por Dote de dicha mi hija la cantidad de sesenta y tres libras moneda corriente en diferentes ropas, y alajas justipreciadas por Personas peritas nombradas por ambas en los precios siguientes.

Copia cop. ori.
 A.º onb. feb.
 de 1796

Primera: En precio, y estimacion de nueve libras, tres saunas de lienzo casero nuevas - - - - -	92..8
Otrosi: Un xergon, por dos libras, ocho sueldos - - - - -	25..8
Otrosi: Un cobertor usado, y Delantecama, por cinco libras, y diez y ocho sueldos - - - - -	52..8
Otrosi: Dos mantales de mesa y otros para la mesa, tres libras - - - - -	35..8
Otrosi: Un mallandil, y Delantal del orno, por una libra - - - - -	12..8
Otrosi: Quatro camisas nuevas, otra sin coser, y dos pelo usadas por diez y seis libras, ocho sueldos - - - - -	162..8
Otrosi: Quatro servilletas nuevas, y dos usadas, por una libra, y doce sueldos - - - - -	15128
Otrosi: Quatro almohadas blancas, por dos libras, diez y seis sueldos - - - - -	25168
Otrosi: Dos tohallas de manos, por una libra - - - - -	12..8
Otrosi: Tres corbatas por dos libras, doce sueldos - - - - -	25128
Otrosi: Un Delantal de estamot, y otro de filadis, por dos libras - - - - -	25..8
Otrosi: Una mantilla de cristal usada por dos libras - - - - -	22..8
Otrosi: Un Guardapiés de vayera verde, tres libras, diez sueldos - - - - -	32108
Otrosi: Otro Guardapiés de filadis verde por cinco libras - - - - -	52..8

Otrosi: Un manto, y unas quinquas, usados por seis libras - - - - - 65-8.
 Otrosi: Dos cabezales por diez y seis sueldos - - - - - 2168
 Otrosi: Un colchon usado por cinco libras - - - - - 55-8
 Y ultimamente: Una Arca de pino por tres libras - - - - - 35-8

Y lo dicho Pasqual Masia, que presente soy, enterado del contenido - 632-8

de esta escritura, accepto en primer lugar a dicha Masia Doig, por mi legitima esposa en lo venidero, y en segundo la Dote constituida, la que confieso, haver recibido realmente, y con efecto en presencia del Escriuano, y testigos, de cuyo entrego, y recibo Yo el Escriuano doy fe: Y la mando, y doy en Arvas diez libras moneda corriente, que diranno, caben en la decima de los bienes, que al presente tengo, y poseo, y rino cupieren, se las señalo, y asigno en los que en adelante podre adquirir: Cuya Dote, y Arvas componen la suma de setenta y tres libras, las que tendre prontas sobre mis bienes por propio Caudal de la mencionada Masia Doig, sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo executare assi, quiero no valgan en el importe de dicha suma, las que le pagare, y restituiere, o a su haviente causa, siempre que llegue el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, o qualquiera otro de los que el derecho previene, hepo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver; Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me cometo, renuncio mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley y contransit de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Jurogado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y seis: Siendo presentes testigos D. Simon Gonzalez, y su marido Abogado, y Hermenegildo Torres Comerciante de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el Escriuano doy fe como no firmaron, porque dixeron, no saber, y a su ruego lo hicieron testigo. De que doy fe -

Simon Gonzalez
 y su marido

Antemi
 Oiente Morant

Apoca.
 A salu
 Libricopie
 de 1796

Co de
 V de
 3 de en A de
 de 1796

Apoca: Christoval Llacer y Sepate por esta publica escritura: como yo Chri-
stoval Llacer Pelagay vecino de esta Villa de Alroy otor-

Libro copiar.
20. mil de Feb.
del 1796

go, y confieso haver havido, y recibido realmente, y con efecto de Salva-
dor Mora Labrador, vecino de la mesma, la cantidad de ochenta libras
moneda corriente, las que me ha entregado de antemano, y por no ser de
presente recuerdo la recepción de la non numerada pecunia, leyes de la
entrega, e prueba, y demas del caso: Cuyas ochenta libras con las mismas,
que me resto deviendo a cumplimiento de la porcion de casa que le ven-
di a carta de gracia, por escritura ante el presente escrivano en ocho
de Abril del pasado año mil setecientos noventa, y cinco, y plase ven-
cido en el día de todos santos del mismo año: Por lo, que dandome por
contento, y pagado de dicha cantidad, otorgo a favor de dicho Salvador
Mora solemnne carta de pago, y finiquito en forma, tan bastante,
qual a sus derechos, y satisfaccion conenga, cancelando la obligacion
contenida en dicha escritura, para que no valga judicial, ni ex-
trajudicialmente. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa
de Alroy a los tres dias del mes de febrero del año mil setecientos no-
venta, y seis: Viendo testigos Francisco Garcia estudiante de la Vi-
lla de Ibi, y Josef Deig Labrador de Alroy respectiue vecinos. Y el otor-
gante (a quien yo el escrivano doy fe con osco) no firmo, porque
dijo, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Fran. Garcia

Ante mi
Vicente Morant

Codiculo: Bartolome
Satorre

Libro cop.
30. mil de Feb.
del 1796

En el nombre de Dios y Nuestro Señor, y de la se-
ñorissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nues-
tra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el pri-
mer instante de su ser purissimo, y natural. Amen. Como a qualqui-
er persona sea licito, y permitido en derecho, de aqui de haver hecho,
y otorgado su ultimo testamento, hacer, y ordenar sus ultimos codi-
citos, Por tanto yo Bartolome Satorre fabricante de paños, vecino
de esta Villa de Alroy, estando bueno, y sano, a Dios gracias, con mi
libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, se =



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

que al describirlo, y testigos patentemente les es notorio; teniendo que añadir, á lo que en dicho mi testamento, que otorgué ante Christoval Mataix en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y dos, tengo dispuesto, lo executo por medio de este mi codicillo en la forma siguiente.

Quiero, y es mi voluntad, que seguido mi fallecimiento, se den, y entreguen de mi herencia por Josef Antonio, y Maria Satorre mis hijos, y herederos al Padre fray Luis Satorre Religioso Observante de San Francisco, su hermano, y mi hijo, ó al Indico Apostolico del Convento donde mora, la cantidad de quarenta libras moneda corriente por una vez, para sus urgencias, las que dexarán entregarse de luego, y sin la menor dilacion; suplicandole, me tenga presente en sus sacrificios, y oraciones.

Este es mi ultimo codicillo, al qual quiero, que con todo lo demas que dopo dispuesto y ordenado en el citado mi testamento, se guarde, cumpla, y execute, y que despues de mis dias todo sea llevado á su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asnilo otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos D.^o Francisco Arensi, y Domech del Estado Noble, Francisco Sorian de revisione, y Jorge Abad taxador de la misma vecinos. Yo el otorgante aquí en Yo el describano doy fe como lo firmo. De que doy fe =

Bartholome Satorre,

Ante mi
Vicente Morant

Divisora Maria Clara Gonzalez

Josef Perez, y Josef San Juan
Libré los hijos
en sellos 3.^{os} en 2.^{da}
febr.^o 1796

En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el escri-

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREV-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS.

vano, y testigos infraescritos comparecieron claria clara Gonalves viu-
da de Miguel San Juan, y Josefa San Juan, y Josef Perez maestro ciruja-
no, consortes, su hija, y Ferrn respectivo, vecinos todos de la mesma, y di-
xeron: Fue por quanto por muerte de dicho Miguel San Juan suelta-
rido, y Padre respectivo se encontravan recayentes en su Patrimonio
y herencia varios muebles, ropas, granos, y dinero; Y deseando hacer In-
ventario, a fin de que conste de su realidad en todos tiempos, y en su se-
guida la correspondiente division, y particion entre las referidas Do-
ñas interesadas, para saber con individualidad lo que a cada una le con-
responde; Por tanto, llevandolo a efecto, pasan a formalizar dicho
Inventario, y justiprecio en la forma siguiente.

1. Primeramente: La cama quotidiana, compuesta de dos bancos,
y cinco tablas, un vergon, dos colchones, dos cabezeras con quatro
almohadas, con cobertor blanco, con su antecama, otro verde,
y una manta, justipreciado todo por quarentaydos libras. 42L. 8
2. Otrosi: La media caña de San Antonio de Padua, y tres mas de pa-
pel, por diez y seis sueldos. 2L 68
3. Otrosi: Una cortina de lienzo de la ventana, con su varilla de
hierro, por una libra, seis sueldos, y siete dineros. 1L. 687
4. Otrosi: Una mesa redonda de nogal, por tres libras, y diez su. 3L 108
5. Otrosi: Unas cortinas de indiana de la Alcova, con su varilla de
hierro, por una libra, diez y seis sueldos. 1L 68
6. Otrosi: Seis sillas francesas dadas de arul, por dos libras. 2L. 8
7. Otrosi: El tapete de color, de hilo, y lana, por doce sueldos. 2L 28
8. Otrosi: Un Pelox de pilar, justipreciado por tres libras. 3L. 8
9. Otrosi: Una Arca de pino con cerraja, y llave, por dos libras, y
diez sueldos. 2L 108
10. Otrosi: Diez camisas de hombre, las seis finas, y quatro de lienzo 57L 1087

	carretero, por once libras, y quatro sueldos - - - - -	5751087
		11548
11.	Otro: Un par de medias de seda viadas por diez sueldos - - -	5108
12.	Otro: Tres pares de medias de algodón rayadas, por dos libras - - - - -	25..8
13.	Otro: Dos pares de medias de algodón llanas, por una libra - - -	45..8
14.	Otro: Un par de medias de hilo por seis sueldos, y ocho dineros - -	5.688
15.	Otro: Una chupa de anacote por tres libras - - - - -	35..8
16.	Otro: Una Montero de Texuipelo, por diez y seis sueldos - - -	5468
17.	Otro: Una capa de verano por dos libras, diez sueldos - - -	25108
18.	Otro: Una capa de paño, por ocho libras - - - - -	85..8
19.	Otro: Diez palmos de veyeton, por quatro libras - - - - -	45..8
20.	Otro: Una chupa de paño negro, justipreciada, por una libra, seis sueldos, y quatro dineros - - - - -	45.684
21.	Otro: Unos calzones de panna, por cinco libras - - - - -	55..8
22.	Otro: Unos manteles grandes, por una libra seis sueldos, y siete dineros - - - - -	45.687
23.	Otro: Seis manteles medianos viados, por una libra doce sueltos - - -	45128
24.	Otro: Catorce servilletas, por tres libras, quince sueldos - - -	35158
25.	Otro: Una Arca de pino con cerraja, y llave, por dos libras, y diez sueldos - - - - -	25108
26.	Otro: Seis sillas pequeñas, por diez y ocho sueldos - - - - -	5188
27.	Otro: Una mesita de pino, por diez sueldos - - - - -	5108
28.	Otro: Un cosio grande, y otro pequeño, por una libra, seis sueldos, y siete dineros - - - - -	45.687
29.	Otro: El vidriado blanco, y negro de la cocina, por tres libras y doce sueldos - - - - -	35128
30.	Otro: Dos Lebrillos de amasar, por una libra, un sueldo y quatro - - -	15.184
31.	Otro: Una tabla, portata, cedero, y cernedero, por diez sueldos - -	5108
32.	Otro: Una caldera de cobre grande, por cinco libras - - - - -	55..8
33.	Otro: Una Perola de cobre, por una libra, diez sueldos - - - - -	45108
34.	Otro: Un Barreño de cobre, por tres libras - - - - -	35..8
35.	Otro: Una conca, y paleta de cobre, por una libra, seis sueldos y siete dineros - - - - -	45.687
36.	Otro: Dos chocolateras de cobre, dos sartenes, dos parrillas, dos	1255 8811

37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.

5751087
11548
Σ108
25..8
15..8
Σ.688
35..8
Σ168
25108
85..8
45..8
15.684
55..8
15.687
15128
35158
25108
Σ188
Σ108
15.687
35128
15.184
Σ108
55..8
15108
35..8
15.687

- 37. Obrosi: Unas remeras, dos Paletas, cinco candiles, y una torcheza, todo por ocho libras - - - - - 85..8
- 38. Obrosi: Cuatro talegas, por una libra - - - - - 15..8
- 39. Obrosi: Seis espueñas de palma, por diez y ocho sueldos - - - - - Σ188
- 40. Obrosi: Una mesa grande, por tres libras - - - - - 35..8
- 41. Obrosi: Seis tinajas, por tres libras, seis sueldos - - - - - 35.68
- 42. Obrosi: Una villa de plata, por cinco libras - - - - - 55..8
- 43. Obrosi: Cuatro Cahices de trigo, justipreciado a quince libras cada uno, por sesenta libras - - - - - 605..8
- 43. Ultimamente: En dinero efectivo ciento ochenta y cinco libras, cinco sueldos, y once dineros - - - - - 1855..8

3915.5811

cuyas partidas componen la suma de trescientas noventa y una libras, cinco sueldos, y once dineros - - - - - }
 Y pasando a la division, y particion de dichos bienes, y efectos, se devenia tener presente, para la mas clara inteligencia, que las sillas, Almarios, y demas utensilios de la tienda, por voluntad, y disposicion de dicho Difunto, se le han dado a dicho Josef Perez, en recompensa de sus buenos servicios, y por lo mismo no se han incluido en el presente inventario; Ni tampoco se han incluido los creditos, que varios Avenidores estan deviendo, cuyos asientos, por no estar con la claridad debida, se necesita mucho tiempo para su averiguacion, y liquidacion, y por lo mismo se han convenido los Interesados, en que el tanto que se vaya cobrando, se reparta del mismo modo, y con la misma proporcion entre los Interesados, que se observara, y guardara en la presente division de los demas bienes, y efectos contenidos en el inventario que precede; Baxo cuya inteligencia se pasa a formar el cuerpo de bienes - - - - -

Cuerpo de bienes =

Se compone este cuerpo de todos los bienes muebles, ropas, granos, y dinero contenidos en el anterior inventario en cantidad de trescientas noventa, y una libras, cinco sueldos, y once dineros.. 3915.5811

Baxas

- Primera: Se baxan de este cuerpo quarenta y tres libras, quince sueldos por el Dote que apornto Maria de la Cruz al matrimonio - - - - - 435158
- Ultimamente: Se baxan quarenta, y dos libras diez sueldos - - - - -



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

dos por la com quotidiana, que deve darse á la misma ..	435118
Suman las dos partidas de baxas ochenta y seis libras, y once ^{do} sueldos.	422108
Y deducidas de las trescientas noventa y una libras, cinco sueldos, y once dineros del cuerpo general de bienes, restan liquidadas trescientas cinco libras, quatro sueldos, y once ..	865.18
Las quales divididas por mitad entre el Patrimonio Paterno, y Materno, como á gananciales, toca á cada Patrimonio ciento cinquenta y dos libras, doce sueldos, y cinco dineros ..	30521811
De las ciento cinquenta y dos libras, doce sueldos, y cinco dineros del caudal Paterno toca al quinto treinta libras de ..	15221285
es sueldos, y cinco dineros - - - - -	3021085
Y resta liquido este Patrimonio en ciento veinte y dos libras, y dos sueldos - - - - -	1222.28

Haver de Maria Clara Gonzalez

Primeramente: Ha de haver esta Interesada por su dote quarenta, y tres libras, y once sueldos - - - - -	432118
Por su parte de gananciales ciento cinquenta y dos libras, doce sueldos, y cinco dineros - - - - -	15221285
Y ultimamente: Ha de haver por el legado del Quinto treinta libras diez sueldos, y cinco dineros - - - - -	3021085
Suma su caudal doscientas veinte y seis libras, trece sueldos, y diez dineros - - - - -	22621380

Pago

Primeramente: Se le adjudica, y dá en pago á esta Interesada la media caña de san Antonio de Padua, y las otras bes de papel del numero segundo del inventario, por diez, y seis sueldos - - - - -	5568
--	------

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

VAREN
NO DE
VENTA

435118
422108
865.18
30521811
15221285
3051085
1222.28
435118
15221285
3051085
226213810
5168
8

Otrosi: La cortina de lienzo de la ventana, con su caxilla del numero sex-
cero por una libra, seis sueldos, y siete dineros - - - - - 15687

Otrosi: Las cortinas de indiana de la alcova, con su caxilla del nu-
mero cinco por una libra, diez y seis sueldos - - - - - 15168

Otrosi: Las seis sillas francesas dadas de aul del numero seis por
dos libras - - - - - 22..8

Otrosi: El tapete de hilo y lana, de color del numero siete, por do-
ce sueldos - - - - - 5128

Otrosi: El Arca de pino del numero nueve, por dos libras diez suel. 22108

Otrosi: La chupa de anasote del numero quince por tres libras - - - 32..8

Otrosi: La chupa de paño negro del numero veinte, por una
libra, seis sueldos, y siete dineros - - - - - 15687

Otrosi: Los manteles grandes del numero veinte y dos por una li-
bra, seis sueldos, y siete dineros - - - - - 15687

Otrosi: El Arca de pino del numero veinte y cinco, por dos libras,
y diez sueldos - - - - - 22108

Ultimamente: Se le dan en pago doscientas nueve libras, diez su-
eldos, y en dinero en efectivo, en el derecho de recobrar las de Josef
Perez su Terno del caudal sobrante, que tiene en su adjudicacion
Josefa San Juan su consorte - - - - - 209510804

Suma el pago doscientas veinte y seis libras, trece sueldos, y diez
dineros, con las que queda pagada esta Interesada - - - - - 226213810

Hiquela de Josefa San Juan

Primera, y unicamente: Ha de haver por su Legitima Paterna
ciento veinte y dos libras, y dos dineros sueldos - - - - - 122228

Pago

Primera: Se le da en pago la mesa de nogal redonda del nume-
ro quatro del inventario por tres libras diez sueldos - - - - - 32108

Otrosi: El Paño de pilax del numero ocho, por tres libras - - - - -	35 108
Otrosi: Las diez camisas de hombre finas, y ordinarias del numero diez, por once libras, y quatro sueldos - - - - -	115 48
Otrosi: El par de medias de seda del numero once por diez sueldos - - - - -	5 108
Otrosi: Los tres pares de medias de algodón rayadas del numero doce por dos libras - - - - -	25 8
Otrosi: Los dos pares de medias de algodón llanas del numero trece, y las de hilo del numero catorce, por una libra, seis sueldos y ocho.	15 688
Otrosi: La montera del numero diez y seis, por diez y seis sueldos - - - - -	5 168
Otrosi: La capa de verano del numero diez y siete, por dos libras, y diez sueldos - - - - -	25 108
Otrosi: La capa de paño del numero diez y ocho por ocho libras - - - - -	85 8
Otrosi: Los diez palmos de vaqueton del numero diez y nueve, por quatro libras - - - - -	45 8
Otrosi: Los calzones de pana del numero veinte y uno, por cinco libras - - - - -	55 8
Otrosi: Los seis manteles del numero veinteytres, por una libra y doce sueldos - - - - -	15 128
Otrosi: Las catorce servilletas del numero veinte y quatro por tres libras y quince sueldos - - - - -	35 158
Otrosi: Las seis sillas pequeñas del numero veinte y seis, por diez y ocho sueldos - - - - -	5 188
Otrosi: La Mesita de pino del numero veinte y siete, por diez sueldos.	5 108
Otrosi: El coxio grande, y pequeño del numero veinte y ocho, por una libra, seis sueldos, y siete dineros - - - - -	15 687 -
Otrosi: El vidriado blanco, y negro de la cocina del numero veinte y nueve, por tres libras, y doce sueldos - - - - -	35 128
Otrosi: Los dos Lebrillos de amasar del numero treinta, por una libra, un sueldo, y quatro dineros - - - - -	15 188
Otrosi: El Tablero, porfetas, cedazo, y cornadero del numero treinta y uno por diez sueldos - - - - -	5 108
Otrosi: La caldera grande de cobre del numero treinta y dos cinco libras - - - - -	55 8
Otrosi: La Perola de cobre del numero treinta y tres, una libra, diez sueldos.	15 108
Otrosi: El Lebrillo de cobre del numero treinta y quatro por tres libras - - - - -	35 8

32108
32.8
112.48
22.8
12688
168
22108
82.8
42.8
52.8
12128
32158
2188
2108
12687
32128
1218A
2108
52.8
12108
32.8

Otro: la conca, y palata de cobre del numero treintay cinco por una libra, seis sueldos, y siete dineros - - - - - 12687

Otro: Las dos chocolateras, dos sartenes, dos frevedas, parrillas, tenaras, paletas, cinco candiles, y la Antorchera del numero treintay seis, todo por ocho libras. - - - - - 82.8

Otro: Las quatro talegas del numero treinta y siete, por una libra. - - - - - 42.8

Otro: Los seis capason de palma del numero treintay ocho por diez y ocho sueldos - - - - - 2188

Otro: La mesa grande del numero treinta, y nueve, por tres libras - - - - - 32.8

Otro: Las seis tinajas del numero quaranta, por tres libras, y seis sueldos - - - - - 32.68

Otro: Las Evillas de plata del numero quaranta, y uno por cinco libras. - - - - - 52.8

Otro: Los quatro cahices de trigo del numero quaranta y dos por sesenta libras - - - - - 602.8

Ultimamente: se le adjudicaron, y dan en pago las ciento, ochenta y cinco libras contenidas en el numero quaranta y tres - - - - - 1852.8

Suma el pago de esta Interesada trescientas treinta y dos libras dos sueldos, y tres dineros - - - - - 332223

Viendo su haver ciento veinte y dos libras, y dos sueldos, - - - - - 122228

Es visto, quedar pagada, y cobrarse doscientos diez libras, y tres dineros, de las quales satisfara a clara Maria Gosalvez su suegra las doscientas, nueve libras, diez sueldos, y un dinero, que le faltan, para completar el pago de su haver, segun queda notado en su Itiuela. En esta conformidad expusieron ambos comparecientes, quedava hecha, y arreglada la presente division, sin el menor perjuicio, ni agravio de ninguno de ellos, y en caso de tenerle, se lo remitiran, y condonavan mutuamente el uno al otro, dandose, como se davan por contentos, y satisfechos, con la parte, y bienes a cada uno adjudicados; por lo que la aprobaran, ratificavan, y confirmavan desde la primera, hasta la ultima, prometiendo, no contradecirla, ni impugnarla en manera alguna aora, ni en tiempo alguno, por ningun pretexto, o causa: Reservandose el derecho, de que en caso de aparecer otros bienes recayentes en esta herencia, para repartirse los a proporcion del in-

Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

tenes, y derecho de cada uno; como igualmente satisfacen las deudas que resulta-
ren contra la misma con la propia proposición; y a la firmesera de quarto
vã dicho obligaron todos sus bienes havidos, y por haver, y dieron poder a
las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya juris-
dición se sometieron, renunciaron el propio fuero, y domicilio, y otro que
se nuevo ganaren, la Ley si conveniret de jurisdictione omnium Judi-
cum, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimi-
ento, ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por
sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. Añi lo otorgaron,
siendo testigos Francisco silvestre fabricante de papel, y Vicente Olaso lan-
grador de la misma vecinos. Y delos otorgantes (a quienes lo el Escrivano
doy fee conosco) solo firmo dicho Josef Perez, y por las demas, que dixeron, no
saber a su riesgo lo hizo un testigo. De que doy fee =

Josep Perez
Vicente Olaso

Antoni
Vicente Morant

Convenio Francisca Julia, y otros y Us pare por esta publica escritura: como Nos-
con Francisco silvestre - - - - - otros Francisca Julia Viuda de Nadal silvestre,
Joseph Antonio silvestre fabricante de paños, y Mariana silvestre, y
Francisco Perez Consortes, vecinos todos de esta Villa de Alcor, precedida
la licencia marital prevenida en derecho, la que ha sido pedida, y concedi-
da en debida forma, de que el Escrivano da fee, decimos: Fue por quanto
en nombre de mi dicha Francisca Julia se estan siguiendo Autos en la Re-
al Audiencia de este Reyno contra Luis Almirana Labrador de esta di-
cha Villa, sobre la pertenencia de un pedazo de tierra sito en este termino,
Partida de Iniquos, los que se ha ofendido proseguir hasta su conclusion, y a sus
costas, mi hijo Francisco silvestre, que esta presente, con la condicion, de que
logrando sentencia favorable, se le hayan de satisfacer todas las costas, que hu-

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

viese expendido en sus requimientos, y rebasadas estas del valor de la
 finca adquirida, de lo restante liquido se le haya de dar la tercera
 parte en premio de su trabajo, y por el riesgo, á que se expone de perder
 uno, y otro, si la sentencia fuere contraria: Y considerando nosotros los
 otorgantes, que dicha propuesta, y condicion no es estéril, y ventajosa;
 Por tanto, por la presente, y en tenor, y virtudes, y sabedores de nuestro d^{no} e
 cho, y del que en este caso nos toca, y pertenece, prometemos, y nos obli-
 gamos, que saliendo á nuestro favor la sentencia del insinuado pleyto,
 reintegraremos á dicho Francisco de las costas, que huviere expendido
 de proprio en el curso de dicho pleyto, y rebasadas estas del total valor
 del citado pedazo de tierra ganado, de lo que de liquido, le daremos la ter-
 cera parte en recompensa de su trabajo. Y presente Yo dicho Francisco
 Silvestre acepto dicha promesa, y obligacion, obligandome igualmente
 por mi parte, á practicar quantas diligencias condujeren, para el feliz
 exito de esta causa, obligandome al pago de quantas costas se ocasionen
 hasta su remate, y conclusion, y á no pedir á Francisca Julia mi Ma-
 dre, ni á los referidos mis Hermanos cosa, ni cantidad alguna de ellas
 en caso de sernos contraria la sentencia; Y ambas Partes á la firmeza
 de quanto á cada una nos toca respectivamente cumplir, obliga-
 mos todos nuestros bienes havidos, y por haver; Y damos poder á las
 Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya juris-
 diction nos sometemos, renunciarnos el propio fuero, y domicilio, y
 otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenierit de jurisdictione omni-
 um Iudicium, la última pragmática de las sumisiones, queriendo á su
 cumplimiento, ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva,
 como por sentencia pasada en juzgado, y consentida; Y Yo dicha Maria
 na Silvestre renuncio la Ley sesenta, y una de Toro, de cuyo beneficio he

vido cexuorado por el presente dexivano, para que no me valgan en este caso; y juro á Dios nuestro Señor, y por una señal de cruz conforme á derecho, que no me opondre á esta escritura, por dicho Privilegio, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alegare lesion, onyano, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, y de este juramento no pedire absolucion, ni relaxacion á Sues, ni Prelado alguno, pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa, y seis: siendo presentes testigos Rafael Pastor Palayre, y Mathias Lopis Cardador de la misma vecinos. De los otorgantes, á quienes yo el dexivano doy fee conosco, solo firmo Josef Antonio Silvestre, y por los demas que dixeron, no saber, á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee = emend. = obliga = valen

Ante mí
Josef Antonio Silvestre
Rafael Pastor

Arriende: Blas Valor C.N. y Separe por esta publica escritura: Como á Pedro Juan Pastor y otros - Yo Blas Valor Ciudadano, vecino de esta Villa de Alcoy, en nombre, y como Apoderado del Sr. Dn. Felipe Pasqual Sale Ues mi tío, vecino de la Ciudad de Valencia, consta de mis papeles, por los que á mi favor otorgó con escritura ante el presente dexivano en veinte, y cinco de octubre del proximo pasado año mil setecientos noventa y cinco, que de ser bastantes para el efecto insinuado dicho dexivano dá fee: en dicho nombre otorgo, que arriende, y doy en arrendamiento á Pedro Juan Pastor, y Joseph Pasqual Papeleros, vecinos de esta dicha Villa, presentes, y aceptantes un Molino fabrica de papel, que dicho mi Principal tiene, y posehe en termino de la Villa de Consentayna á la orilla del Rio de Alcoy, y un Bancalito de tierra huerta, que hay enfrente de la puerta de dicho Molino, por tiempo de quatro años, que empezaran á correr, y contarse desde el dia primero del mes de Marzo proximo viniente deste corriente año en adelante, y precio en cada uno de ellos de doscientos, y veinte libras moneda corriente, que dexeran pagarme en quatro plazos y

pagas iguales, y de venido de tres, en tres meses, a saber de unguen-
ta y cinco libras cada una, desiendo por la primera en el dia treen-
ta y uno de Mayo de este corriente año, la segunda en treinta y uno de
Agosto subiguiente del mismo, y assi en los demas años, y años suc-
cesivos, durante los quatro de este arriendo, el qual otorgo con los pactos
y condiciones siguientes.

1. Primeramente: con pacto, y condicion, que ha de ser del cargo, y obligacion
de dichos Arrendatarios, poner á sus costas todas las piezas mayores, que
de de oy en adelante mientras dure este arriendo, se inutilicen, ó rom-
pan en dicho Molino, como son arboles, ruedas, nueces, villas, carpas,
y paradores, las que deberan dexar corrientes, y de buen uso al fin de este
arriendo, ó pagar las faltas, y peoras que se encontrasen.
2. Otrosi: con pacto, y condicion, que dichos Arrendatarios tengan tam-
bien obligacion de reemplazar, y poner á sus costas todas las piezas
menores, y todo lo demas que constare en el inventario, que se ha forma-
do, las que deberan dexar al fin de este arriendo en el ser y estado
que se les entregaron, y en caso de tener peoras, deberan pagarlas, co-
mo igualmente por recibir las merxas, que tuviesen.
3. Otrosi: con pacto, y condicion, que dichos Arrendatarios tengan la ex-
presa obligacion de conservar, y hacer á sus costas la presa de las agu-
as, conduccion de estas al molino, conservar, y limpiar las acequias
descubiertas, tanto de dichas aguas, como de las claras, y conducir las
á dicha fabrica, limpiar, y acudir del Alcabon, y el Desaguado de
la misma, de manera que por ello no puedan pedir cantidad alguna;
y de cuenta de mi Principal será el costear todo el porteado que se ne-
cesitare hacer, y dar la argamasa que fuere preciso para lo dicho,
y demas que tuviese por conveniente; y tambien costear, ó comprar
el terreno para abrir ceguia, para conducir las aguas al Molino;
deviendo ser de cargo de dichos Arrendatarios el abrir la, y hacerla á
sus costas.
4. Otrosi: con pacto, y condicion, que siempre que los arrendatarios del río se
llevasen la presa de las aguas, tengan obligacion dichos Arrendatarios
de volverla á hacer á sus costas; y si por dicho, ó qualquier otro motivo,
pasare el citado Molino, y excediere la parada de tres dias, deberá

valgan en
conforme
privilegio, ni por
engaño, fuer-
venia, y otorga-
este juramen-
elado alguno,
esta Villa
nil, se venien-
Palayre, y
rogantes á
Antonio Silver-
hizo un testi-
mi
orante
tribuna: Como
de esta Villa
Pasqual sale
is poveres, por
te dexivano
il setecientos
ha escrito dicho
do, y hoy en
vecinos de es-
abrica de pa
ano de la Villa
calito de tier
olono, por tem
se desde el dia
corriente año
s, y veinte li
atras y lazo y

[Handwritten signature]



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

descontando lo que excedan lo que les corresponda del precio de este arriendo; pero si pasare solo tres dias, no debera descontarse cosa alguna, por ser de cuenta y cargo de dichos Arrendatarios.

5. Otrosi: Con pacto, y condicion, que Yo el otorgante me reservo para mi uso, y de mi Principal, la habitacion que tiene propia en dicho Molino, y el canal descuberto, con la libre entrada, y salida, y facultad de visitar, quando me parezca, todas las piezas, y oficinas de dicha fabrica, y advertir lo que no me parezca conforme, para su remedio; y tambien me reservo el estiercol, que dichos Arrendatarios non necesiten para dicho bancales, para el abono de las demas tierras de mi Principal, con el derecho de regarlas por el canalan, tomando las aguas quando me convenga.
6. Otrosi: Con pacto, y condicion, que dichos Arrendatarios tengan la expresa obligacion de fabricar para el Rey seiscientas y sesenta y cinco libras de papel de buena calidad, y peso en cada año de este arriendo, y no cumpliendolo, deberan ser responsables a las reseltas que por ello puedan sobrevenir.
7. Y últimamente con pacto, y condicion, que dichos Arrendatarios tengan obligacion de entregarme en cada un año de los quatro estipulados, a mas del precio de este arriendo, dos libras de papel de buena calidad, y peso, a mi satisfaccion; y pagar al presente de xivano el salario de esta escritura, y papel sellado de registro, y copia, deviendo entregarme una franca de derechos: Y con dichos pactos, y condiciones, y no sin ellos, ni en otra forma, prometo, y me obligo en dicho nombre, que este arriendo les sera cierto, y seguro, durante dichos quatro años, y que en ellos no seran inquietados, molestados, ni despojados, por la obligacion de los bienes, y rentas de mi principal heredero, y por haver. Y presentes Notros dichos Pedro Juan Pastor, y Joseph Pasqual, ante xados del contenido de esta escritura, y sus capitulos, otorgamos, que

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
E SEIS.

la acciẽptamos entodo, y por todo, dandonos por entregados en la posesion de
dicho Molino fabrica de papel, y Barcalito anexo por via de arrien-
do á toda nuestra voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entre-
ga, puerca, y demas del caso; Ten su virtud prometemos, y nos obliga-
mos, satisfacer, y pagar á dicho Blas Valor en el referido nombre, ó á
quien igual representacion tuviere, las doscientos, y veinte libras de su
precio en cada un año de los quatro de este arriendo, y dos tercias de pa-
pel, en los plazos, modo, y forma arriba estipulados, y cumpliremos,
y observaremos las condiciones, y pactos arriba insertos, por la obli-
gacion de nuestros respective bienes havidos, y por haver; para la
mayor seguridad de sus pagos, y observancia de quanto contiene es-
ta escritura, ofrecemos por nuestros fiadores á loaguin Pasqual y
Rita Guillem consoxtes, vecinos de esta dicha Villa: quienes hallan-
dose presentes, precedida la licencia marital prevenida en derecho
pedido, y concedida en debida forma, de que el presente de xiv año
de la fee: Viendo de ella fuenos de mancomun, et in solidum, enterados de
su contexto, prometemos, que dichos Josep Pasqual nuestro hijo, y Pedro
Juan Pastor Arrendatarios del dicho Molino de papel, cumplieran los
pactos, y capitulos arriba insertos, y con el pago de las doscientas y ve-
inte libras anuales del precio de su arriendo en el tiempo, y plazos
estipulados á dicho Blas Valor, ó á quien su representacion tuviere;
Y en su defecto lo cumpliremos nosotros, como á sus fiadores, y prin-
cipales obligados que nos constituimos, haciendo, como por la presen-
te hacemos de deuda, y causa agena nuestra propia, y á su cumpli-
miento obligamos todos nuestros bienes muebles, y raíces havidos, y
por haver; y especialmente hipotecamos á su seguridad una casa
demorada, que tenemos en la Calle de San Violes de esta Villa, lin-
dante por un lado con casa de Christoval Pastor, por otro con la

de Joaquín Pérez, por el dorio con la de Andrés Maiva, y por delan-
te con la de Gaspar Monllor, la que no hemos de poder vender, ni ena-
genar en manera alguna, hasta estar concluido este arriendo, y
sabiendo hechos todos sus pagos, y demás obligaciones, y resultas, á que están
tenidos dichos Arrendatarios: Pero esta fianza la hacemos con la con-
dicion, de que dicho Josef Pasqual nuestro hijo viva en el tiempo des-
te arriendo, por si ocurriese morir durante él, en el mismo punto ha
de cesar esta obligacion, y fianza, y nosotros libres, y desobligados de ella,
y tambien la finca que queda hipotecada, y solo hemos de estar tenidos
á las resultas, que hasta su muerte puedan ocurrir, y no á las que
desde esta hasta el fin de este arriendo se innovaren; Tambien Par-
tes, cada uno por la que respectivamente nos toca cumplir, da-
mos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de es-
ta Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciámos el
propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos, la Ley
si convenisset de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima prag-
matica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apre-
miados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sen-
tencia pasada enburgado, y consentida: Yo Dña Guillelme re-
nuncio la Ley setenta, y una de Toro, de cuyo beneficio estoy
cerciorado por el presente decrivano, para que no me valga,
ni aproveche en este caso: Yo juro por Dios Nuestro Señor y ma-
ñal de Cruz que hago conforme á derecho, que ^{no} me opondré contra
esta escritura por dicho Privilegio, ni por otro algun derecho, aun-
que haya lugar, ni alegaré lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues
por redundar sus efectos en mi conveniencia, y utilidad, declaro,
que la otorgo libre, y espontaneamente, y que no tengo hecha
protestacion en contrario, y caso de parecerse la revoco, y de este ju-
ramiento no pediré absolucion, ni relaxacion á suer, ni Pre-
lado alguno, que me la pueda conceder, pena de perjurá: Que-
dando advertidos del registro de esta escritura en el oficio de hipo-
tecas de cargo del presente decrivano, segun lo prevenido por la Real
Pragmatica expedida para ello, dentro el termino en la misma
señalado. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alay

Redon
Aya
Libro 100
A 10 de
gam. 10
1777

á los veinte y un dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa y seis: Siendo testigos Josef Paja Pelayre, y Vicente Perez Labrador de la misma vecinos. Y de los otorgantes, y fiadores (á quienes Yo el escribano doy fee conosco) solo firmaron dos, y por los demas que dexaron, no saber; á su ruego lo hizo en testi- go. De que doy fee =

Bla Valor

Antes mi
Vicente Morant

Pedro Juan Pastor

Redencion: Dn. Francisco Pellicer } Vase por esta publica escritura: Como Yo
Abraham Calatayud - - - Don Francisco Pellicer Teniente de Volunta-
Libre con en.
A su poderio
gam. 10
rios Honorados del Batallon de esta Villa de Alay, y de ella ve-
cino, otorgo, y confieso, haver havido, y recibido de Francisco
Calatayud Labrador, y vecino de la Universidad de Canal, quien
esta presente la cantidad de sesenta libras moneda corriente en
presencia del Escribano, y testigos en especie de oro, plata y vellon,
de cuyo entrega, y recibo dicho Escribano da fee, y son por el censo de
capital de ochenta libras, que Joseph Candela de Alfafara, y Illiquel
Valls de esta dicha Villa cargaron sobre una casa, y otros pedazon de
tierrasitas en esta, y en dicho lugar, á favor de Margarita Tripoll
por escritura ante Pedro Pellicer Escribano en doce de Mayo de mil
quinientos ochenta, y siete, que con justo titulo estoy poseyendo,
y me ha pertenecido por herencia de mi Padre, havienole he-
cho gracia de las veinte libras, que faltan á cumplimiento de
las ochenta de su capital, por lo que le otorgo de ellas carta de
pago, y finiquito en forma, y de la propiedad, y pensiones de di-
cho censo, vencidas hasta este dia, dando por libres, y exemptas sus
especials, y generales hipotecas, y cancelada la escritura de su original
cargamiento, como si no se huviera hecho, y otorgado. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgo en esta Villa de Alay á los veinte y quatro
dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa y seis: sien-
do testigos Jayme Llacer, y Felipe Llacer fabricantes de la misma
vecinos. Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fee conos-
co.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

co) lo firmo; Haviendo advertido a Francisco Calatayud del Registro
de esta escritura en el oficio de Hipotecas donde corresponde, segun lo
prevenido por Real Pragmatica, dentro el termino en ella prefi-
nido. De todo lo qual doy fee =

Lxan. P. *Alfonso* *Artemi*
Vicente Morant

Testamento: Gregorio Texol, y

Rosa Boti consortes

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de

Libro cop. en sello
prim. en 4 de 1796
Doy fee

la serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora
Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original
en el primer instante de su ser purissimo, y natural Obmen. Como
no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que
su hora; Por tanto Nosotros Gregorio Texol Maestro Pelay en
fermo en cama, y Rosa Boti consortes, buena, y sana a Dios gracias,
vecinos de esta Villa de Alcoy, con nuestro libre, y cabal juicio, memo-
ria, y palabra clara, e inteligible, segun que al decirlo yo, y testigos
patentemente les es notorio, creyendo, como firmemente creemos
en el Misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu San-
to tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en to-
do lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica Romana, en cuya fee hemos vivido, y protestamos vi-
vir, y morir, como catholicos, y fieles Christianos; temerosos, pues
de la muerte, y deseando salvar nuestras Almas, otorgamos nues-
tro testamento en la forma siguiente.

Primera mente: encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor
que las crió, y redimio con el inestimable precio de su purissi-
ma sangre, a quien suplicamos humildemente, las quiera con-
ducir a su Santa Gloria, para don de fueron criadas, y lo sean por man-
da



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

damos a la tierra, de que fue ron formados.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fue
re servido llevarnos de esta presente vida a la eterna, nuestros cuerpos
sean conducidos a eclesiastica sepultura, y enterrados, a saber, el de
mi dicho Gregorio en la capilla de la tercera orden del convento de san
Francisco; Y el de mi dicha Rosa en la sepultura de la cofradia de nues
tra Señora del Rosario de la Iglesia Parroquial de esta Villa, vestidos am
bos con Abito del Padre san Francisco, tomado del Convento de la mesma
dando la limosna acostumbrada.

Otro: Asignamos para el funeral, y bien de nuestras Almas la canti
dad de quince libras moneda corriente cada uno de Nosotros, de las
quales queremos, se pague el gasto de nuestro respectivo entierro, li
mosna de Abito, Alisa de cuerpo, presente, si lo permitiese la hora, o
visperas cantadas, siendo por la tarde, y demas funerales, segun lo di
pondran nuestros infrascriptos Albaceas, a cuya direccion dexamos
la disposicion de nuestros entierros

Otro: A las Mandas Pias, y forzosa no dexamos cantidad alguna, por
no poder, y queremos tenerlas cumplidas con sola la voluntad.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas, y Pios executores testamen
tarios el uno al otro de Nosotros, y a Rafael Oliva, y Francisco Sator
re nuestros Hermanos, a todos juntos, y cada uno de por si, dandoles el po
der en derecho necesario para el cumplimiento de esta nuestra dis
posicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si Nosotros lo otor
garemos.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas sean
satisfechas, y pagadas aquellas, que legitimamente constare, estar te
nidos, y obligados por escrituras, vales, o testigos dignos de toda fe, y cre
dito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaramos, que de nuestro unico matrimonio, hemos procrea-
do en hijos legitimos, y naturales a Maria Texol consorte de D. Ja-
cobo Moya, y a Theresa Texol consorte de Francisco Satorre, y Antonio de
xol en menor edad constituido; Y quando casaron las dichas Maria
y Theresa les constituimos en Dote ciento y cinquenta libras a cada
una, segun constara por las cartas matrimoniales ante Thomas
Lorca escrivanos.

Otro: Declaramos, que quando contraximos matrimonio, Yo dicho
Gregorio no tenia caudal, ni cosa alguna, y dicha mi consorte me
aportó en Dote setenta y nueve libras, dos sueldos, como consta
de la escritura de bodas autorizada por Pedro Carrio, en cuya san-
tencia le señale en Arras ocho libras: Y posteriormente heredó de
sus Padres una parte de casa sita en la calle de San Nicolas de esta
Villa en valor de ciento, y treinta libras, la qual despues me pora-
mos en varias obras, cuyo valor, con lo demas que gastamos en re-
hacer a sus Hermanos el exceso del precio de dicha parte de casa,
asciende a ciento, y cinquenta libras, las que se reputaràn por
gananciales, y lo declaramos, para inteligencia de nuestros hered.

Otro: Nos legamos el remanente del Quinto de todos nuestros bienes,
y universal herencia, que agora tenemos, y en lo sucesivo nos que-
dan pertenecer, y tocar por qualquier titulo, ó causa, el uno al otro
mutuamente, y de su importe pueda cada uno disponer libremen-
te a su voluntad: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et perso-
nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi
dicti clerici supra seriem, et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent; Y bajo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula
de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Nos poramos en el tercio de todos nuestros bienes, y universal
herencia, que al presente tenemos, y en adelante nos puedan to-
car por qualquier motivo, ó causa, a Antonio Texol nuestro
hijo, de cuyo importe podrá disponer a su voluntad, como dueño
absoluto: Exceptis clericis etc. Nisi dicti clerici etc. Y bajo la pe-
na de comiso contenida en la citada Real Cedula.

Otro: Queremos, y mandamos, que a dicho Antonio Texol nuestro hi-
 jo se le haga pago de dicha merced de foris en el Banco, y las dos cope-
 ras de fundir, y en la ropa negra, y de color de mi el Otorgante, y caso de
 expedir su valor al importe de dicha merced, lo tendra a cuenta de la
 legitima que le toque de nuestra herencia.

Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima
 y postrera voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos
 nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones que generica, y universal-
 mente hoy nos pertenecen, y por el tiempo nos puedan pertenecer
 y tocar por qualquier titulo, o causa, instituímos, y nombramos
 por nuestros legitimos, y universales herederos a Maria Texol, the-
 resa Texol Consorte de Francisco Satorre, y Antonio Texol nuestros hi-
 jos, por iguales partes, y de la que a cada uno toque, puedan disponer a
 su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: Excepiis de-
 xicis, Louis Sanctis, etc. Nisi dicti dixerit etc. Y bajo la pena de comiso
 contenida en la citada Real Cedula.

Otro: Por quanto dicho Antonio Texol nuestro hijo es menor de edad, nom-
 bro yo dicho Gregorio Texol por sus tutores, y curadores a Rosa Botifru
 Madre, y para intervenir en la division, y particion de mi herencia en
 nombre de dicho menor, a Gines Texol mi primo, a quienes doy y atribuyo
 yo todas las facultades en derecho necesarias, para que gobiernen, rixan y
 administren la persona, y bienes de dicho menor, y para hacer inventa-
 rio, y division extrajudicialmente por escritura publica, que autori-
 zara el dixerivamo que fuere su voluntad.

Este es nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera volun-
 tad nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todos, y qualesquier
 testamentos, y codicilos, que antes de este hayamos hecho, por escrito, o
 palabra, o en otra forma, que todos queremos, no valgan, ni hagan fee,
 salvo este, que agora otorgamos, el qual queremos valga por nuestro
 ultimo testamento, y que despues de nuestros dias se allavado a su desida
 execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en
 esta Villa de Alcoy a los veinteyseis dias del mes de Febrero del año
 mil setecientos noventa, y seis: Siendo testigos Thomas Just, Chris-
 toval Gilbert, y Josef Adan Pelayres de la mesma vecinos. Yo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

los otorgados a quienes lo escribieron doy fe conosci firmo el que
supo, y por la que dixo, no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que
doy fe =

Gregorio Texal

Thomas Texal

Ante mi
Vicente Morán

Codicio Mathias y en el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissima
Sibert - - - Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora de

esta concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el
primer instante de su ser Purissimo, y natural Amen. Como a qual
quier Persona sea en derecho licito, y permitido, despues de haver otor-
gado su ultimo testamento, hacer, y ordenar sus ultimos codicilos: Por
tanto yo Mathias Sibert vecino de esta Villa de Alcoy, hallandome
enfermo en cama de grave, y peligrosa enfermedad, de la qual temo
y recelo morir, y por la Divina Misericordia gozando de mi libre y
cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al es-
crivano, y testigos, patentemente les es notorio; En aya disposicion de mi
corpo, y sentidos, acordandome, haver otorgado mi ultimo testamen-
to ante Thomas Lorca Escrivano de esta Villa, bajo cierta fecha que
no tengo presente, teniendo que añadir a lo que en el tengo dispuesto,
lo expuesto por el presente codicio en la forma siguiente

Primeramente: Quiero, y es mi voluntad, que los Albaceos, que tengo
nombrados en el citado mi testamento, manden celebrar por mi Al-
ma veinte Misas rezadas en las Iglesias, y Altares, que fuere su vo-
luntad, con limosna de peseta blanca cada una, la que se pagará
a mas de la cantidad, que dexo asignada en dicho mi testamento, pa-
ra mi funeral

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que de mis bienes se entreguen por mi Al-

Quercote marceda



SELLO CUARTO, QUERCOTE
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

baseas a lo ref sempre diez y seis libras moneda corriente, para
que las inviera en lo que en se caxto natural le tengo comunicado
Otro: Lego y mando a Maria Blanes muger de Josef Puats la cantidad
de veinte libras moneda corriente por una vez: Cuyo legado le hago por
los muchos, y buenos servicios que me ha hecho, assi bueno, como en
fermo, asistiendome en todas mis necesidades, y urgencias, y cuidando
del aseo, y limpieza de mi ropa.

Otro: Lego, y mando a Luis Abad mi sobrino veinte libras moneda
corriente por una vez, para que se acuerde de encomendarme a Di
os en sus oraciones.

Y ultimamente: Lego, y mando a Josef Loda tambien mi sobrino la con
tidad de diez libras moneda corriente por una vez, para que me ten
ga presente en sus oraciones

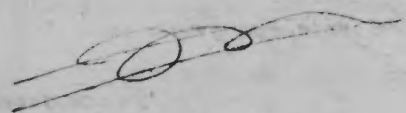
Este es mi ultimo codicilo, el qual quisero, se guarde, cumpla y execute,
puntamente con lo que tengo dispuesto en el citado mi testamento, en lo
que no se oponga a lo que en el libro ordenado, y que despues de mis dias
se lleve a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en esta Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Se
ptiembre del año mil setecientos noventa y seis: Siendo testigos Francisco
Mira, Miguel Perez, y Juan Nina, Pelayres de la misma vecinos. Y el
otorgante (a quien yo el escrivano doy fee con voz) no firmo, porque di
no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

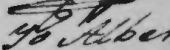
Fran. Mira

Antemi
Vicente Morano

Apoca: Vicente Barbera, y otros
A Soaguin y Madalena Marti. . . Sepase por esta publica escritura: como
Nosotros Vicente Barbera Maestro Pelayre, Maria sempre con
sorte de Antonio Yvanes, ausente de esta Villa, y Francisco Sempe

re, todos vecinos de esta Villa de Alcoy, y los dos últimos en re-
presentación de hijos, y herederos del difunto Josef Sempere, otor-
gamos, haver recibido de Joaquin Marti, y Madalena Marti
su hermano, vecinos de la misma, la cantidad de quarentay
tres libras moneda corriente, à saber: Yo dicho Barberà trein-
ta y dos libras diez y ocho sueldos; y nosotros Maria, y Francis-
co Sempere cinco libras, y un sueldo cada uno; las que Yo dicho
Francisco he recibido en presencia del Exrivano, y testigos; y por
no haverse nos entregado à nosotros Barberà, y Maria Sempere
en este acto, renunciamos la excepcion de la non numerata pecu-
nia, leyes de la entrega, è prueba, y demas del caso: Cuyas quaren-
ta y tres libras son à cumplimiento, y entero pago de las dovien-
tas, y treinta libras del precio de la casa sita en la Calle del Parage
de esta Villa, que dicho Josef Sempere vendió à mi dicho Barberà, y
à mi consorte, la que por escritura ante Francisco Blanes en ve-
inte de Abril del año mil setecientos noventa y uno igualmente
vendimos al referido Joaquin Marti, y à Vicente Ferrandis: Por
lo que dándonos por contentos, y pagados de dicha cantidad, otorgamos
à favor de los citados Joaquin, y Madalena Marti solemnne carta de pago,
y finiquito en forma, tan bastante, qual à sus derechos, y satisfacion con-
venza, cancelando la obligacion contenida en la citada escritura de ven-
ta. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy al
primero dia del mes de Marzo del año mil setecientos noventa
y seis: Siendo testigos Josef Leyda, y Chaitoval Cantò Cardador de
la misma vecinos. Nos otorgantes (à quienes Yo el Exrivano doy-
fee conosco) no firmamos, ni tampoco los testigos, porque dixeron,
no saber. De que doy fee =


Apoca Alberto Susbe
Mariano Susbe

Antemi
Oriente Morant

Sepase por esta publica escritura: Como Yo Alber-
to Susbe Comerciante, vecino de la Villa de Cor-
tenayna, hallado en esta de Alcoy, otorgo, y confieso, haver havido
y recibido realmente, y con efecto de Mariano Susbe mi hermano co-
mexiante, vecino de la Villa de Villafyosa, que está presente, la

cantidad de ochocientos, y cinquenta libras moneda corriente, que
 en diferentes ocasiones, y partidas me ha ido entregando, y por no ser
 de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes
 de la entrega, prueba, y demas del caso: Cuyas ochocientos, y cinquenta
 libras son las mismas que le preste graciosamente en dinero efectivo,
 para el giro de su comercio: Por lo que danome por contento satis fecho
 y pagado de dicha cantidad, otorgo a su favor: olemone carta de pago, y
 finiquito en forma, tan bastante, qual a sus derechos, y satisfaccion
 converga, librando de la obligacion, en que se hallava constituido,
 cancelando la que en dicha razon huviere hecho, y Valas que sobre ello
 huviere firmadas. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Al
 coy a los quatro dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa
 y seis: siendo testigos Don Simon Gonzalez Abogado, y Manuel Planes
 oficial de Pluma, de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el escri-
 vano doy fee conosco) lo firmo. De que doy fee =

Alber toluxe

Ante mi
 Vicente Morante

Podemos de Fr. Lorenzo Molto, y Hermi.

Al D. D. Juan B. Lorenz - - - - - Sepase por esta publica escritura: como

librecolector
 12.º día de
 marzo
 Nosotros el Padre Fray Lorenzo Molto Presbitero Religioso del Padre San
 Agustin, assi en mi nombre, como en el del Padre Fray Miguel Mol
 to mi hermano Religioso del mismo orden, ambos residentes en el con
 vento de la Villa de Villafyosa, y Abogado General del mismo; Y usando
 de la licencia, y facultades, que como a tal me estan concedidas por
 el Muy Rev.º Padre Maestro Fray Juan Faundo Sidro Villarroya,
 Prior, y Comunidad del mismo, para cobrar, recaudar, hacer, y
 obrar quanto tenga por conveniente, en quanto a los Intereses, no
 solo por lo que respecta a los de dicha mi Comunidad en comun, si que
 tambien por lo que mixta a los de cada uno de sus Individuos en par
 ticular, segun consta de mis poderes, y licencia por escritura ante
 Geronimo Cabot dixerano de dicha Villa de Villafyosa de nueve de Di
 ciembre del pasado año mil setecientos ochenta y seis, que de ser bastan
 tes para el efecto infraescrito lo el dixerano doy fee: Nicolas Molto, An
 tonio Molto, y Juan Molto hermanos, y vecinos de esta Villa de Al -



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

coy, y toda en representación de hijos, y herederos del Bartolome Molle nuestro difunto Padre, otorgamos, que damos, y concedemos nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario á favor del D. D. n. Juan Bautista Lorenz Abogado de los Reales Consejos, vecino de la mesma, para que por nosotros, en nuesta y nuesta foy nombre, y representación pueda intervenir, é intervenga en la facción de Inventarios de los bienes, derechos, y acciones secas y entas en la herencia de dicho nuestro difunto Padre, ya aprovando los que están en papeles, ó bien si adviniere algun vicio, ó perjuicio en ellos, pedir, se remueva, y enmiende, y en caso necesario, que se hagan, y formen de nuevo, haciendo en el particular, si le pareciere conveniente, las protestas, y demas gestiones, que correspondan =

transigir y concordar } Otrosi: Para que pueda transigir, y concordar con los demas Coherederos, ó con qualesquiera otras Personas, sobre qualesquiera pleytos, intereses, y pretensiones pertenecientes á dicha herencia Paterna, ó á la de Mariara Molle, difunta Madre de mi dicho Padre fray Lorenzo, y de fray Miguel Molle mi hermano, obrando quanto le

Libros de cuenta y papeles y llaves } parezca conducente = Otrosi: Para que pueda pedir la presentación, exhibición, y saca de libros de cuenta, y razon, y de quantos papeles conduzgan, que pertenecan, y tengan relacion á intereses de dicha herencia; é igualmente la recolección de llaves de quortos, Arca, cofres, y papeleras, y el deposito de ellas en Persona fiel, imparcial, y de

Nombrar con y sin interesada = Otrosi: Para que pueda nombrar Persona de integridad, y confianza, á fin de que presencie, y asista á la recolección de acafunas, y fabrica de acyte de la conecha de la Heredad del Collet, recayerse en esta herencia, poniendo en seguro su producto, llevando cuenta exacta del que resulte, y haciendo en el particular quanto tenga por conveniente, y que nosotros fuéramos, siendo presentes = Otrosi: Pa-

Cuentas

Genl.

Pleytos



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

cuanto ha que pueda pedir uentaa sobre el particular de las Bullas, que dicho
 nuestro Padre tenia á su cargo, liquidarlas, y asegurar el producto, que
 en dinero resultare, y el residuo de las Bullas que quedare, y contra de-
 cis en caso necesario lo que por los demas coherederos sobre ello pueda
 oponerse, no solo en este particular, si que tambien en todos los demas
 Genl. casos, y cosas que puedan ocurrir, y á mayor abundamiento nombraa
 mos, y constituimos á dicho Sr. Juan Bautista Norens nuestro Apode-
 rado General, y especial, no solo para lo que va dicho, accesorio, an-
 nexo, y dependiente, si que tambien para quantos casos, y cosas pue-
 dan ocurrir, y que de su naturaleza, ó por derecho pidamos especial
 poder, pues para todo ello, y demas que se ofresca, ó sea bien visto á
 dicho nuestro Apoderado, le damos, y concedemos todas nuestras veces, y
 veces, libre, y general administracion, y plenissima, é indefinien-
 Pleytos, te facultad: Y si para la execucion, y cumplimiento de este poder
 qualquier cosa, ó parte de lo que en él se contiene, fuere preciso, y
 conveniente, valerse de los terminos juridicos, pueda en dicho nues-
 tro nombre comparecer, y comparezca ante su Magestad, señores de sus
 Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquier otro Jueses, y Justici-
 as que con derecho pueda, y deua, y sobre el particular de los inventarios
 division, y particion de la herencia de dicho nuestro Padre, é igualmen-
 te por lo que respecta en particular á mi dicho Padre Fray Lorenzo, y Fray
 Miguel mi hermano, tambien por lo tocante á los Intereses que nos
 pertenecen, y pueden pertenecer de la herencia de Mariana Monillo
 nuestra madre, presente pedimentos, requisicion, citaciones, protes-
 tas, pida execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ven-
 tas remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones acumulaciones
 terminos, y prorrogaciones, y para la saca de quantas Escrituras
 testimonios, é Instrumentos, que conduzgan para la defensa, y sus-
 2 8

QVAREN
AÑO DE
NOVENTA

lome Notho nu-
 on nuestro poder
 quiere, y as me
 legado de los he-
 rotros, en nues-
 intervenga
 acciones reca
 ya aprovan
 viuo, ó per-
 caso necesario,
 lax, si le pare-
 correspondan=
 mas Coherede-
 ex pleytos, in-
 ia Paterna, ó
 o Padre Fray
 do quanto le
 resentacion, ex
 intos papeles
 intereses de di-
 guaritos, Arca,
 npancial y de-
 ra de integri-
 eoleccion de auy-
 ollet, recayer
 ando uenta
 nta tenga por
 tas = otros: Pa-
 e

lificación de nuestros derechos, y en termino de prueva las presente
con testigos, y otro genero de prouanza, tache, y contradiga, recuse
jure, y se a parte, apele, y replique, siga las apelaciones, y suplicas don
de conuenza y necesario sea, pida costas, les jure, y cobre, y finalmen
te haga quantas diligencias, judicial, o extra judicialmente se requie
ran hacer, y las mismas que nosotros haríamos, y hacer, podríamos
siendo presentes, pues el poder que para ello necesitare, incidente,
y dependiente, el mismo le damos, y concedemos, sin limitacion algu
na con libre franca, y general administracion, relevacion, y obli
gacion que hacemos de todos nuestros bienes havidos, y por haver, de
tener por firme, y valido quanto en su virtud hiere, y executare y
con facultad de poder infuiciar, jurar, y substituir en quanto a pley
tos, y nomas, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion
en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Al
coy a los quatro dias del mes de Marzo del año mil setecientos no ven
ta y seis: siendo testigos Salvador Paya Maestro fabricante de panes
y Josef Boti Arriero de la mesma vecinos. Y los otorgantes a quie
nos Yo el dixirano doy fe con vos lo firmaron. De que doy fe =

J. Lorenzo Molp.

Juan Molto

Antemi

Nicolas Molp

Armonio Molp

Vicente Torregrosa

Apoca: Andres Abad y Joseph y Theresa Abad y Andres Abad esposo, Joseph Abad tambien espe
dor, y Theresa Abad consorte de Vicente Torregrosa Cardador, presen
te este, todos vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida la licencia
marital prevenida en derecho, pedida, y concedida en debida forma,
de que Yo el dixirano doy fe; Otorgamos: Que por quanto por mu
erte de Rosa Cabanes nuestra Madre no pertenecio de su herencia
media casa en la calle del Peru, cuya otra media esta poseyendo ella
via terol nuestra Madrastra, lindante el todo de ella por un lado con
casa de Juan Espi, por otro con la de Josef Paya, por el dorso con casas
del Presor. clero, y por delante con la de Josefa Pequena Viuda: cuya
media casa es la alta, y superior, y nos la dividimos, y partimos amiga

Obligado
Juan
Libre cop
sello 2.^o
de su otorg

blemente entre nosotros, como á buenos hermanos en esta forma: Ami di-
 cha Theresa se me asigno la cocina primera, y la salita primera: Ami
 dicho Andres Abad la salita segunda, un quartico que hay en la cocina se-
 gunda, y palmo y medio de sitio de esta, que es hasta tocar la campana de la
 chimenea, y once palmos de la falsa cubierta: Yo mi dicho Joseph Abad
 lo restante de dicha cocina segunda, nueve palmos de dicha falsa cubier-
 ta, y un quarto, y un porche que he vendido á dicho Dho.º Clero; Y respeto
 de que estamos contentos, y satisfechos con lo que á cada uno respectivam-
 nos ha cabido, por la presente lo aprovamos, y ratificamos, renunciando
 qualquiera pretension, y derecho que sobre ello podamos tener: Y por
 quanto la parte de mi dicha Theresa tiene exceso en valor de diez libras,
 y la de mi dicho Joseph veinte y ocho libras, que devemos rebacar á Andres
 por tenerlas su parte, estando prontas á efectuarlo; Confieso Yo dicho An-
 dres, haver recibido de Theresa dichas diez libras, y de Joseflas veinte y
 ocho que tienen de mas en su respectiva parte, con lo que queda la mia
 igual á las suyas, y dandome por satisfecho, y pagado, otorgo á su favor
 solemne carta de pago, y finiquito en forma. En cuyo testimonio assi
 lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Mayo
 del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Antonio Vilapla-
 na Pelayre, y Roque Vilaplana fincueros de la misma vecinos. Y
 los otorgantes (á quienes Yo el otorgante doy fee conosco) no firmaron,
 porque dixeron, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy
 fee =

Antonio Vilaplana

Antemi
 Dicente Morant

Obligacion: Josef Torra á

Francisco Molto - - - Sepase por esta publica escritura: Como Yo Josef
 Torra Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy otorgo: Fue por quanto
 Francisco Molto mi cuñado siempre me ha favorecido, en darme en
 su año el grano, aceite, y dinero, que he necesitado para mis
 urgencias, lo que le he puesto, y satisfecho en las cosechas del verano, y
 ahora me ha ofrecido continuar este favor en lo sucesivo; No siendo
 justo, quede expuesto á perderlo, por qualquiera contingencia: Por
 tanto por la presente, y su tenor prometo, y me obligo, que todo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

quanto guaro, acypte, y dinero me prestare en este año dicho mi casado, y en los demas sucesivos que fuere su voluntad, se lo satisfaré en la cosecha del verano de cada uno de los años que lo executare, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion di fuere en su furramento y esta escriptura, y relevo de otra prueva, y para ello obligo todos mis bienes muebles, y raices havidos, y por haver, y especial mente hipoteco á su seguridad una casa que tengo, y poseo en la calle de La Virgen de Agosto de esta villa, lindante por un lado con casa de Rita Jorda Viuda, por otro con la de Francisco Jorda, por el dorso con la de Joaquín Gibert, y por delante con la de Vicente Motta, la que no he de poder vender, ni enagenar en manera alguna, interím, por se verse mi casado, en hacerme los prestamos referidos, y reverifiquese su entero pago, y solution; Y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion me someto, remuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenerit de jurisdiccion omnium Iudicium la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa, y seis: siendo testigos Vicente Olaso, y Joaquín Morca Apiales de Barbero, de la misma vecinos. Y el otorgante (á quien yo el Escribano doy fee conosco) no firmó, porque dijo, no saber ya su ruego lo hizo con testigo. De que doy fee =

Joaquín Olaso

Ante mí
Vicente Morano



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Venta Joseph Pasqual y consorte } Sepase por esta publica escritura co
 A Ysidoro Miralles. } mo Notrios Joseph Pasqual de Saquin
 Libria cap. 1.º art. 1.º
 2.º dia de mayo año
 1796
 garr. 1074
 87

Alcay, previa la licencia marital, prevenida en derecho, pedida
 y concedida en dicha forma, de que Yoel Escrivano doy fee; Vnido
 de ella, juntos de mancomun, se insolidan otorgamos; que vende-
 mos, y damos en venta real por suero de heredad para siempre
 mas a Ysidoro Miralles fabricante de paños, vecino de la mes-
 ma, una parte de casa, que el todo de ella está situada en la ca-
 lle de san Francisco de la propia, lindante por un lado con casa
 de Saquin Torregrosa, por otro con la del D.º D.º Joseph Sempere
 re, por el dorso con el tendedor de paños, y por delante con la
 de los herederos de Thomas Sempere dicha calle en medio, que el
 resto de ella la poseen Josef Mataix, y Josef Sibert de Josef; cuya
 parte de casa consiste en un quarto llamado del corral, la cocina
 que está encima de dicho Josef Mataix mi Yerno, y la mitad del
 segundo, con sus puertas techos paredes, y ventanas, usos, costumbres
 y servidumbres, quantas en si tiene; tenida toda dicha casa al cen-
 so redimible de capital de cinquenta libras, con su annua, que se res-
 ponde al D.º D.º Francisco Pasqual de dicho Abogado, franca y libre di-
 cha parte de casa de otro censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial,
 y general, y por tal se la aseguramos por precio de ciento sesenta y dos
 libras diez reales moneda corriente franca para nosotros los Ven-
 dedores, las mismas que confesamos haver recibido realmente, y
 con efecto en presencia del Escrivano y testigos en moneda de oro, pla-
 ta y vellon, de cuyo entrego, y recibo dicho Escrivano dá fee, por lo
 que otorgamos a favor del citado comprador carta de pago en for-
 ma; Y declaramos que el justo precio, y valor de dicha parte de ca-

sa son las expresadas ciento setenta, y dos libras, diez sueldos reci-
bidas, y si mas vale, ó valer pudiese en qualquier forma, y cantidad, le
hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho
llama inter vivos con insinuacion, y renunciacion de la ley del orde-
namiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de
lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, y las demas
que con ella conueuerdan; Desde hoy en adelante para siempre nos
desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad accion, seño-
rio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho, que en
dicha parte de casa vendida tengamos, y nos pertenesca, y todo lo ce-
demos, renunciemos, y trasgredamos en favor de dicho comprador,
para que como à propria suya la posea, goce, cambie, venda, y
enagene à su voluntad, como dueño absoluto: *Exceptis clericis
Louis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Sa-
lencia non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
haberent.* Y para la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos tre-
inta y nueve. Y le damos poder, el que se requiere, constituyendo-
le en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que
por su autoridad, ó judicialmente óntre en dicha parte de casa
vendida, tome, y aprehenda su posesion, y en el interim nos con-
stituímos por sus inquilinos, tenedores, para ponerle en ella, siem-
pre que nos lo pida, y nos obligamos à la eviccion, y saneamien-
to de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, ó
bate, ó diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos
por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acaba-
remos à nuestras costas, hasta vencerlos, y de parte en pacifica pose-
sion, y no cumpliendo lo, le bolveremos el precio de esta venta, las
mercedes, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y
perjuicios que se le huviere seguido, y el mas valor adquirido
con el tiempo, y por todo, como si aqui huviere liquidacion, y esta
escritura fuere expectiva de plazo asignado, el dia que llegare

el caso referido, se nos impone con ella, y el juramento de quien
 fuere parte, en que lo diferimos, y recibamos de otra prueva. Y pre-
 sente lo dicho Fr. Diego Mixalles, enterado del contexto de esta escri-
 turas, otorgo, que la accepto en todo, y por todo, dandome por entrega-
 do en la posesion de dicha parte de casa arriba señalada a toda mi
 voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, prueva, y
 demas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo satisfazer a di-
 cho Sr. Francisco Pasqual de Rico la pensión de censo correspon-
 diente a dicha parte de casa anualmente, y registrar la pre-
 sente en el oficio de hipotecas de cargo del presente Chirivano, se-
 gun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello den-
 tro el termino en la misma señalado; Y ambas Partes a su fir-
 maza obligamos todos nuestros respective bienes havidos, y por
 haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a
 las de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciemos
 nuestro propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos,
 la Ley si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima
 pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento
 ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por
 sentencia pasada en juzgado, y consentida; Yo dicha Maria Ma-
 taix renunció el auxilio y leyes del Reyano, y las sesenta y una de
 Toro, de cuyo beneficio estoy censoxada por el presente Chirivano, pa-
 ra que no me valgan, ni a prodechen en este caso; Y juro por Dios Ni-
 stro Señor, y una señal de Cruz, que hago conforme a derecho, de
 no oponerme contra esta escritura por dicho privilegio, ni por
 otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaño,
 fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi convenien-
 cia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, y
 que no tengo hecha protestacion en contrario, y caso de parecer, la
 revoco, y de este juramento no pedire absolucion, ni relaxacion a
 quien me la pueda conceder, pena de perjurya. En cuyo testimonio
 assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mar-
 zo del año mil setecientos noventa y seis: siendo presentes por
 testigos Don Josef Gibert, y Margarit, y Don Blas Valor Ciudadada-

uellos reci-
 y cantidad, le
 que el derecho
 la ley del orde-
 que trata de
 la mitad del
 y las demas
 la siempre no
 acion, seño-
 derecho, que en
 a, y todo lo ce-
 o comprador,
 , venda, y
 otis clericis
 ui de foro la
 ttenorem
 quirentes, el
 antiguos, fue-
 tecientos tre-
 nsituyendo-
 ia, para que
 arte de casa
 rim nos cons-
 nella, siem-
 ranea mien-
 a pleyto de
 o requeridos
 nos, y acaba-
 pacifica por-
 venta, las
 tas, daños, y
 adquirido
 dacion, y esta
 que llegare



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS:

nos de la misma vecindad. Y de los otorgantes / a quienes Yo el Escrivano
no doy fee con esso, solo firmo dicho Miralles, y por los demas queda
re non nos saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fees
Ysidoro Miralles

Josef Gibert y Margarit, Ciudadano

Antemi

Vicente Morant

Apoca: Joaquin Miralles

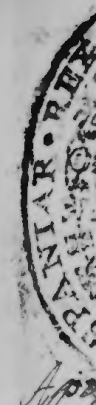
A Francisco Pastor

Libre cop. ori.
A diadesa
otorgam

Separe por esta publica escritura: Como
Yo Joaquin Miralles labrador, vecino de la Villa de losentayna
hallado al presente en esta de Altoy, otorgo, y confieso, haver ha-
vido, y recibido realmente, y con efecto de Francisco Pastor la-
brador, y vecino del lugar de San Rafael, la cantidad de setenta
libras moneda corriente en presencia del Escrivano, y testigos en
espeie de oro, plata, y vellon, y son las mismas, que me resto devi-
endo del precio del jornal de tierra viña que le vendi, por escri-
ta ante el presente Escrivano en el dia diez de Enero pasado de
proximo de este año; Por lo que dandome por contento, satisfecho,
y pagado de dichas setenta libras, otorgo a favor de dicho Francisco
Pastor solemnne carta de pago, y finiquito en forma, cancelando la
obligacion contenida en dicha escritura de venta, para que no valga
judicial, ni extrajudicialmente. Asi lo otorgo en esta Villa de Altoy a
nueve de Mayo de mil set. noventa y seis: Siendo testigos Fran. Julian
Escriviente, y Francisco Vilaplana Pelayre de la misma vecindad. El
otorgante / a quien Yo el Escrivano doy fee con esso) no firmo, por no
saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fees =

Fran. Julian

Antemi
Vicente Morant



Libre cop. ori.
A diadesa
otorgam

Libre cop. ori.
A diadesa
otorgam



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Yo el Rey siempre mayor } Separe por esta publica escritura lo
 A Antonio sempre } como yo Joseph sempre mayor labrador
 vecino de esta Villa de Alcoy otorgo: que por quanto quando caso
 Antonio sempre mi hijo, le di un par de mulas, para aviarse,
 en valor de ciento, y doce libras moneda corriente; y respeto que
 estas me las ha ido pagando en diferentes veces, y partidas, dema-
 nera que en el dia nada me queda a dever: Por tanto confesan-
 do, como confieso, estar contento, satisfecho, y pagado de dichas cien-
 to, y doce libras, otorgo a favor del citado Antonio sempre mi
 hijo, solemnne Carta de pago, y recibo an forma tan bastante, qual
 a sus derechos, y satisfaccion convenga. En cuyo testimonio assi
 lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Marzo
 del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Bartolome
 Satorre, y Francisco Felicia Pelayres de la mesma vecinos. Y el otor-
 gante a quien yo el scrivano doy fee conosco) no firmo, porque
 dixo, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee=
 Bartholome Satorre. Antemi

Testamento Joseph }
 sempre mayor. } en el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Señori-
 sima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra
 concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer
 instante de su ser purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa
 mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora: Por
 tanto yo Josef sempre mayor labrador, y vecino de esta Villa de
 Alcoy, estando bueno, y sano, a Dios gracias, con mi libre, y caval-
 juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que de los
 criados, y testigos, patentemente les es notorio, creyendo, como
 fiame, y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima

QVAREN-
AÑO DE
NOVENTA

es Yo el Scrivano.
demas queda-

emi
oxante

ura: Como
sentayna
haver ha-
Pastor Sa
ad de setenta
y testigos en
e resto devi
por exequi-

o pasado de
satisfecho,
Francisco
uelando la
que no valga
a de Alcoy a
Juan. Julian
vecinos. Y el
mo, por no

ant

Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Personas realmente
distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene
creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana
en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir como catholico, y fiel
christiano, temiendo de la muerte, y deseando salvar mi Alma,
otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente: encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que
la crió, y redimió con el inestimable precio de su purísima san-
gre, a quien suplico con humildad, la quiera conducir a su san-
ta Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido, llevarame desta presente vida a la eterna, mi
cuerpo sea llevado a eclesiástica sepultura, y enterrado en
la Iglesia de las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta
Villa en la sepultura del Niño del Milagro, vestido con Abi-
to de San Francisco de Asis, tomado de su convento de esta Vi-
lla, dando la limosna acostumbrada.

Otro: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de vein-
te y cinco libras moneda corriente, de las quales quiero, y es mi vo-
luntad, se pague el gasto de mi entierro, limosna de Abito, y demás
funerales, segun lo dispongan mis Albaceos, con Misa de cuer-
po presente, si lo permite la hora, o Visperas cantadas, si es por
la tarde; Y satisfecho lo dicho, la cantidad sobrante se distribuira
en celebracion de Misas rezadas por mi Alma con limosna
de peseta blanca cada una, a voluntad de dichos mis Albaceos.

Otro: A las Mandas Pias, como son el Santo Hospital, y Casa de Misericor-
dia de esta Villa: Al Colegio de Niños huérfanos de San Vicente Fer-
rer de Valencia, a la Casa Santa de Jerusalem, y a la Redencion de
cautivos christianos cinco sueldos moneda corriente a cada una
de dichas Mandas, por una vez, que se pagaran a mas de la canti-
dad destinada para mi funeral.

Otro: Nombro por mis Albaceos, y Pios ejecutores testamentari-
os a Joseph sempre mi hijo, y Antonio sempre mi hermano

á los dos juntos, y cada uno de por sí, dándoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposición, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si lo otorgare.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas a aquellas, que legitimamente constare, estar tenido, y obligado, por escrituras, vales, ó testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Declaro, que he contraído tres veces matrimonio, la primera con Dña Domenech, del qual tuvimos en hijos legítimos, y naturales á Josef, y Dña Sempere Consorte de Ignacio Malonda, y Vicente Sempere, quien despues de casado murio, y dexò en hijos legítimos á Josef, y Vicente Sempere = La segunda con Ignacia Domenech, y procreamos en hijos á Jaquin, Clara, Maria, y Mariana Sempere = Y la tercera vez con Mariana Alos mi actual Consorte, del que solo hemos tenido en hijo unico á Antonio Sempere: Y que quando los referidos mis hijos, e hijos de mis dos primeros matrimonios tomaron estado, les di, y entregué á cada uno la parte de herencia, que de sus respectivas Madres les pertenecia, por lo que no podran pedir sobre ello cosa, ni cantidad alguna, por estar enteramente satisfechos, y pagados.

Otro: Igualmente declaro, que quando dicho Vicente Sempere mi difunto hijo tomó estado, le di un Macho en valor de cinquenta libras, las quales eran en pago de lo que le toco de la herencia de su Madre, y mi primera Consorte, por lo que no se les deverá hacer cargo de ellas á dichos tres dos hijos, y herederos.

Otro: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que quando contraí este matrimonio con mi actual Consorte, me aportó en dote veinte y quatro libras en dinero efectivo, en cuya existencia tenia Yo el Mas de la Serrata; Y doscientas veinte libras en granos, aceite, un par de mulos, Apevos de labranza, muebles de casa, y ropa: Fue constante dicho matrimonio, hemos comprado un pedazo de tierra en consen Reyna en valor de ciento treinta, y cinco libras: Otro en la Parcida de las Penelles por doscientas libras, y la casa que habitamos, que con las mejoras efectuadas en ella, importa en valor seiscientas libras: Lo que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECENTOS NOVENTA
Y SEIS.

declaro para inteligencia de mis herederos.

Mi: Sigo, y me poto en el tercio, y remanente del Quinto de todos
mis bienes, y universal herencia que al presente tengo, y en lo
sucesivo pueda tener, y me puedan pertenecer, y tocar, por qual
quier titulo, ó causa á Joseph, Joaquin, y Antonio sempre mis
hijos, por iguales partes, y porciones; y de la que á cada uno toque
puedan disponer á su libre voluntad: Exceptis clericis, locis sanctis
militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non
existunt: Nisi dicti clerici juxta seriem, et tenorem fori novise
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent
y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de
al orden de su Magestad de nueve de Julio de mil. cc. lxxv. y nueve.
Y cumplido, y pagado este mi último, y postrer testamento, última
y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare de todos
mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que generica, y universal-
mente hoy me pertenecer, y en lo venidero me pueden pertene-
cer, y tocar por qualquier motivo, ó causa, instituyo, y nombro
por mis legitimos, y universales herederos á Josef sempre,
Pita sempre consorte de Ignacio Malonda, Joaquin sempe-
re, Clara sempre mujer de Juan Valli, Maria sempre que
lo es de Vicente Domenech, Mariana sempre consorte de Fran-
cisco Blanes, y Antonio sempre mis hijos, por iguales partes, y
á Josef, y Vicente sempre mis Nietos, en representacion de Vi-
cente sempre su difunto Padre, y mi hijo, y de la parte que á
cada uno toque, puedan disponer á su libre y espontanea volun-
tad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis et^a. Nisi dicti cle-
rici et^a. Y bajo la pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.
Este es mi último, y postrer testamento, última, y postrera volun-
tad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testa-

Quarenta y nauecia.



SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

mentos, y codicilos, que antes de este hay a hecho por escrito, de pala
bra, o en otra forma, que todos quiero, no valgan, ni hagan fee,
salvo este que agora otorgo, el qual quiero valga por mi vltimo tes-
tamento, codicilo, o en aquella via, y forma que en derecho mas ha
ya lugar, y que despues de mis dias sea llevado a su deuida exe-
ucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta ci-
uad de Alroy a los nueve dias del mes de Marzo del año mil setecien-
tos noventa y seis: Siendo testigos, Bartholome Satorre, Pelayre, Fran-
cisco Julia fundidor, y Josef Torda Labriador de la mesma vecinos.
Y el otorgante / a quien yo el Escriuano doy fee conosco / no firmo, por
que dixo, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee.

Bartholome Satorre.

Antemi

Vicente Morante

Venta contada de: Josef Torda
Francisco Torda

Sepase por esta publica escritura: Como

Yo Joseph Torda Labriador, y vecino de esta Villa de Alroy otorgo, que
vendo, y doy en venta real por puro de heredad, con el pacto de gra-
cia a Francisco Torda mi hermano de la misma vecino, una casa
de morada que posee en la Calle de la Virgen de Argote de ella, lon-
dante por un lado con casa de Pita Torda Viuda, por otro con la de
Francisco Torda, por el dorso con la de Joaquin Gilbert, y por delan-
te con la de Vicente Alotto, con sus puertas, techos, y ventanas, uos,
costumbres, y seruidumbres, quantas en si tiene, y le pueden per-
tencer, franca de todo censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial,
y general, y por tal sea seguro por precio de sesenta libras mo-
neda corriente, las que confieso haver recibido en este acto en pre-
sencia del Escriuano, y testigos en moneda de oro, plata, y vellon
por lo que le otorgo de ellas tolemne cartas de pago en forma: Cuya

Et

venta de casa otorgo con el, pacto de retrovendendo, y termino
de tres años contadores desde este dia, de forma, que si dentro de ellos
le devolviese las citadas sesenta libras, me ha de otorgar escriptu-
ra de retroventa, y si pasase dicho termino sin cumplirlo, justipre-
ciada dicha casa, por Peritos nombrados por ambas Partes, entre
gandome el exceso de su valor, ha de quedar la referida casa de su
absoluto dominio, y posesion; Y en esta conformidad desde hoy en
adelante me desapodero, desisto, y aparto de la accion, proprie-
dad, señorio posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera
derecho, que en dicha casa tenga, y me pertenesca, y todo lo cede
renuncio, y transpaso en favor de dicho comprador, para que co-
mo propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagone á su
voluntad, como dueño absoluto, exceptis clericis, Louis sanctis mi-
litibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non
existunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori no-
visuper hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, et
haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve; Y le doy poder, el que se requiere,
constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia
para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha ca-
sa, tome, y aprehenda su posesion, y en el interim me constituyo
por su inquilino tenedor, para ponerle en ella, siempre que
me lo pida; Y me obligo á la eviccion, y saneamiento de esta ven-
ta en tal manera que de qualquiera pleito que sobre ella fue-
re movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y de-
fensa, y los seguire, y acabare á mis costas, hasta vencerlos, y dexar-
le en quieta, y pacifica posesion, y no cumpliendo, le bolvere el
precio de esta venta, las obras, y aumentos que huviere hecho, con
las costas, daños, perjuicios, y menoscabos que se le huviere seguido,
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui hu-
viere liquidacion, y esta escriptura fuere executiva de plazo assigna-
do, el dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el jura-
mento, de quien fuere parte, en que lo difiero, y el caso de otra pueva.

Ag
A
Libros
sello p
de un
bor

Y presente Yo dicho Francisco Jorda enterado del contexto desta
 escritura, otorgo, que la accepto en todo, y por todo, dandome por
 entregado en la posesion de dicha casa a toda mi voluntad, con re-
 nunciacion de las leyes de la entrega, prueba, y demas del caso, y en
 su virtud prometo, y me obligo, retrovender a dicho mi Hermano
 la citada casa, devolvienome en el termino estipulado las sesenta
 libras de su precio, o en su defecto, justipreciada por Peritos, dandole su
 mas valor, ha de quedar de mi absoluto dominio; Tuedando adverti-
 do del registro de la presente en el oficio de hipotecas de cargo del present
 de donivano, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida
 para ello dentro el termino en la misma señalado; Y ambas Partes a su
 primera obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver; Ha-
 mos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa
 a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domi-
 cilio, y todo que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione
 omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, que
 siendo a su cumplimiento se a premiados por todo rigor de derecho
 y via executiva, como por sentencia pasada en Juggado, y consenti-
 da. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los nue-
 ve dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y seis: Si-
 endo testigos Bartolome Satorre, y Josef Vila plana Pelayres, de la mes-
 ma vecinos. Y los otorgantes a quienes Yo el donivano doy fee como
 confirmaron, porque dixeron no saber, y a suuego lo hizo un
 testigo. De que doy fee
 Bartolome Satorre
 Antemi
 Oiente testigos

Apoca Antonia Sempere
 A Joseph Jorda
 Antonia Sempere Viuda, vecina de esta Villa de Alcoy otorgo, y confie-
 so haver havido, y recibido realmente y confecto de Josef Jorda La
 forador, vecino de la mesma la cantidad de sesenta libras moneda corrien-
 te en esta forma: Veinte libras que le entregó de mi venta a Francisco
 cantó mi hijo: Tres libras nueve sueldos, que me tiene satisfechas
 de antemano, y por no ser de presente renunció la excepcion de la

Libre esp.
 ello dia
 de un otorgo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

non numerata pecunia, leyes de la antigua, e prueba y demas del
caso; Mas restantes treinta y seis libras, y once sueldos en presencia
del Escriuano, y testigos en moneda de oro, plata, y vellon: Cuyos sesen-
ta libras son las mismas, que confeso deberme con escritura de obli-
gacion ante el presente Escriuano en tres de febrero del pasado año
mil setecientos noventa, y tres; Por lo que dandome por satisfecha y
pagada de dicha cantidad, otorgo a favor de dicho Josef Londa solem-
ne carta de pago, y finiquito en forma, cancelando dicha escri-
tura de obligacion, para que no valga judicial, ni extra judicial-
mente. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alroy
a los nueve dias del mes de Marzo del año mil setecientos noven-
ta y seis: Siendo testigos Bartolome Satorre y Josef Vila plana
Pelayres de la misma vecinos. Y la otorgante (a quien Joel Escri-
uano doy fe conosco) no firmo, porque dixo no saber, y asi me-
go lo hizo un testigo. De que doy fe-

Bartolome Satorre,

Antemi
Vicente Moran

Venta: Francisca Terrades, y otros

A Francisco Paya - - - -

Libre cap. en 1º 2º
en 28 de marzo
de 1796

Se pase por esta publica escritura: Como

Nosotros Francisca Terrades Viuda de Vicente Segura, Joseph Segura,
Antonio Segura, y Blas Segura mis hijos, mayores de edad, ve-
cinos todos del Lugar de Balones, hallados al presente en esta Villa
de Alroy, juntos de mancomun, y cada uno de por si in solidum,
en virtud de la licencia, que para el efecto infrascripto se nos a dado por el
señor Dr. Josef de Scalz, cuyo tenor a la letra es el siguiente = Don Josef

Licencia de Scalz Dueño territorial, y jurisdiccional del Lugar de las Arga con-
cede licencia, para que puedan vender las tierras, y casa que poseen en



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

en dicho lugar á Francisca, y sus tres hijos, quales son Josef, Antonio, y Blas Segura, hijos de Vicente Segura, y de la dicha Francisca tierra
 des, que los quatro Madre, e hijos venden de mancomunero dichas tier-
 ras, y casa á Francisco Paja tambien vecino de dicho lugar, por precio
 de ciento, y setenta libras moneda corriente, y los lindes de las dichas
 tierras, y casa, con el pecho correspondiente, son las siguientes = Por
 dos jornales de tierra en la Partida de la Sort, lindante con la de An-
 tonio Segura por dos partes, con la de Josef Domenech, y con la de los
 herederos de Josef Pastor, deve pagar anualmente el pecho de
 un cahiz, y tres barchillas de trigo = Por un jornal, y medio en
 la misma Partida, lindante con tierras de Antonio Segura, con
 las de los herederos de Francisco Rodriguez, con las de Francisco Pi-
 poll, y con el camino de Alicante, deve pagar anualmente
 una barchilla de trigo = Un jornal, y medio en la misma Partida,
 que linda con tierras de los herederos de Francisco Rodriguez, con
 las de Vicente Brotons, y con las de Antonio Segura, deve pagar an-
 nualmente cinco barchillas de trigo = Por tres jornales de tierra
 en la Partida de la Joyeta, que linda con la de los herederos de Francisco
 Rodriguez, con las de Josef Pastor, con la de Francisco Rodriguez,
 y con Azagador; deve pagar anualmente quatro barchillas de
 trigo = Por dos jornales de tierra, partida del Planet, lindante con la de
 los herederos de Francisco Rodriguez, con la del Señor Directo, y hoy del
 mismo comprador Paja, con la de Vicente Pastor, con la de los here-
 deros de Thomas Blanes, y con Azagador; deve pagar anualmen-
 te el pecho de dos barchillas de trigo = Por medio jornal de tierra en
 la misma partida, que linda con las de Francisco Pi poll, con los
 Cuavacitas, y con las cuestas del Barranco; Deve pagar anualm.
 una barchilla de trigo = Por dos jornales, y medio de tierra en la Par-
 tida de la Massa de Ais, lindante con la de Vicente Pastor, con el

y demas del
 en presencia
 : Cuyos resen-
 xitura de obli-
 parado año
 satisfechay
 fonda solemn
 cha es oxitu-
 judicial -
 illa de Alroy
 entos noven
 Vila plana
 en Yoel Sexi -
 ber, y a rume -
 i
 loxant
 E
 xitura: Como
 r, Joseph segu-
 mes de edad, ve-
 an esta Villa
 insolidum,
 senoradad por el
 te = Don Josef
 de la carga con-
 a que poseen en
 E

Pinar del Señor, y con las uestas del Barranco de la Fuenteuca: De
ve pagar dos barchillas de trigo cada año = Por un jornal de tierra
en la Partida de la Solaneta, lindante con las de Francisco Tripoli,
con las de Vicente Pastor, y con las de los herederos de Thomas Bla-
nes, deve pagar anualmente el pecho de una barchilla de trigo =
Por la Huertecita, que linda con Antonio Rodriguez, Francisco
Rodriguez, deve pagar anualmente una barchilla de trigo =
Por medio jornal de viña en la Partida del Pla de la Cervera, lin-
dante con tierra de Francisco Rodriguez, por dos partes, y con el
pinar del Regall, deve pagar anualmente una barchilla
de trigo = Por medio jornal de tierra plantada de maizuelo en la
Partida del Pla de la Cervera, lindante con tierra de Antonio
segura, con la de Francisco Rodriguez, con la de Blaserra: De
ve pagar el pecho anual de una barchilla, y media de trigo =
Por una casa de habitacion en el mismo Lugar, lindante con
la de Vicente Pastor, con las Eras del mismo Lugar, y enfrente
con la del mismo Comprador Paya, deve pagar anualmen-
te la Víspera de Navidad una Gallina todos los años: Cuyas
tierras, y casa quedan tenidas al Dominio Mayor y directo,
con los derechos de luismo, y fadiga, y demas del emfiteusis: Spa-
ra que no se ponga impedimento en dicha venta, doy la pre-
sente licencia en Aley á ocho de Marzo de mil seiscientos noven-
ta y seis, habiendome satisfecho los derechos de luismo, licencia y
demas costas que me han ocasionado en el seguimiento de una
sigue causa = Dⁿ. Josef de Scalz = Otorgamos, que vendemos, y damos en
venta real, por juro de heredad para siempre, jamas á Francisco Pa-
ya Labrador, y vecino de esta dicha Villa la Casa, y los once pe-
dazos de tierra contenidos, y deslindados en la licencia arriba
inserta, situados en dicho termino de la Carga, y partidas insi-
nuadas, con seis entradas, y salidas, riegos, arboles, y plantas, pu-
ertas techos, y ventanas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo
demas que les pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho,
tenidos al dominio mayor y directo de dicho Don Josef de Scalz, y
al pecho annuo referido, con los derechos de luismo, fadiga, y demas
2

emphyteuticas, francas, y libres de otro censo, cargo, hipoteca, y obliga-
 cion especial, y general, y por tales se los aseguramos por precio de cien-
 to sesenta, y cinco libras moneda corriente, que nos ha satisfecho
 en esta forma: Cinqüenta libras, y ocho sueldos, que se retiene dicho
 comprador, para satisfacer a dicho Don Josef de Scañi los derechos de
 luismo causados por esta venta, y las costas de cierto pleyto, que son-
 tra Nosotros ha seguido; Y las restantes ciento catorce libras, y doce
 sueldos, que nos entrega en este acto en presencia del Escriuano y
 testigos en moneda de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo
 dicho Escriuano da fee, por lo que otorgamos a favor de dicho com-
 prador carta de pago en forma: Y declaramos, que el justo precio y
 valor de dichas tierras, y casa son las ciento sesenta y cinco libras re-
 cibidas, y si mas valen, o valen pudieren en qualquier forma y
 cantidad, de elio le hacemos gracia, y donacion, pura perfecta y aca-
 bada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con insinua-
 cion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en
 Cortes de Alcalá de Henares, que tratan de lo que se compra, ven-
 de, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
 quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella con-
 cuerdan; Y desde hoy en adelante para siempre nos dea, y podera-
 mos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio, posesion
 titulo, voz, y recurso, y todo lo demas que las pertenece, y puede per-
 tener de hecho, y de derecho, francas, y de otro qualquiera que on las
 mismas tengamos, y todo lo cedemos, renunciemos, y deant pasamos
 en favor de dicho comprador, para que como a proprias suyas las posea,
 goce, cambie, venda, y enagené a su voluntad, como dueño absoluto:
Exceptis clericis Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici, supra scri-
em, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve: Y le damos, poder, el que se requiere,
constituyendole en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa
propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre on dichas

Fuenteveica: De
 al de tierra
 isco Ripoll,
 Thomas de la
 lilla de Trigo
 Francisco
 lilla de Trigo
 Corvera, lin
 tes, y con el
 a barquilla
 a fuero en la
 de Antonio
 las tierra: De
 ia de Trigo
 indante con
 y en frente
 nualmente
 nos: Cuyas
 y directo,
 Aitensis: Spa
 n, doy la pre
 cientos noven
 o, licencia y
 niento de una
 os, y damos en
 Francisco Pa
 los once pe
 cia arriba
 astidas insi
 y plantas, pu
 bres, y todo lo
 cho, y de derecho,
 et de Scañi, y
 diga, y demas

Quarenta maravedis.



SE LO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

tierras y casa, tome, y aprehenda su posesión, y en el interin no con-
tinuemos por sus inquilinos tenedores, para ponerle en ella siempre
que nos lo pida; y nos obligamos á la evicción y saneamiento de esta
venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, que sobre ella fuere
movido, siendo requeridos por su parte, tomaremos la voz, y defen-
sa, y los seguiremos, y acabaremos á nuestras costas, hasta vencerlos,
y dexarle en quieta, y pacífica posesion, y no cumpliendo, por no
querer, ó poder cumplirlo, leolveremos el precio de esta venta, las
mejoras, y aumentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y
perjuicios, que se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido
con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidación, y es-
ta escritura fuere executiva de plazo asignado, si dia que llegare
el caso referido, se nos execute con ella y el juramento de quien fue
re parte, en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba. Y pre-
sente Yo dicho Francisco Paya, enterado de quanto contiene esta
escritura, la acepto en todo, y por todo, dandome por entregado de
dicha casa, y once pedazos de tierra arriba dedindados á toda mi volun-
tad, con renunciación de las leyes de la entrega, prueba, y demas del ca-
so; y en su virtud prometo reconocer á dicho don Josef de calis por
dueño directo de ellas, y pagarle el pecho annual, que arriba queda
indicado; quedando advertido del registro de esta escritura en el ofi-
cio de hipotecas de cargo del presente escrivano, segun se previene
en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino prescri-
do; y ambas Partes á su cumplimiento obligamos nuestros respecti-
vos bienes havidos, y por haver; Y damos poder á las Justicias de su
Majestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya Jurisdiccion nos
cometemos, renunciamos el proprio fuero, y domicilio, y otro que
de nuevo ganaremos, la ley si convenierit de Jurisdictione omni-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTANTA MARAVEDIS, AÑO DZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

una vez, la ultima Pragmatica de las sumisiones, quedien-
do a su cumplimiento, ser apremiados por todo rigor de derecho, y
via operativa, como por sentencia palada en Surgado, y consenti-
da. En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Altoy a
los nueve dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa
y seis: siendo testigos Mauro Miña, y Antonio Vanda fabricantes de
paños, de la mesma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes Yo el
dixirivano doy fee con nos) solo firmo Antonio Segura, y por los de
nos que dixeron no saben, y a su ruego lo hizo en testigo. De que
doy fee = am. do = a dado por el ser = vale

Antonio Segura

Artemi
Vicente Morante

Mauro Miña

Obligacion Francaica Ferradas y Separe por esta publica escritura: Como Yo Fran-
cisco Ferradas Viuda de Vicente Segura, vecino del
lugar de Balona, hallada en esta Villa de Altoy, otorgo: Que por quanto mi
hijo Francisco Segura mi hijo, ausente en el Real Servicio tiene igual
parte, y derecho, que sus hermanos Joseph, Antonio, y Pblas Segura en las
bierras, y casa que hemos vendido a Francisco Paya vecino de esta Vi-
lla por escritura ante el presentadorivano poco antes de esta, cuya
parte prometo y me obligo pagarsela de mis bienes, quedando por ello
libres de dicha obligacion los citados sus hermanos, y el comprador, si
empre se restituya del Real Servicio, o me la pida dicho Francisco mi hi-
jo, por valer Yo responsable, y tenida a su pago, y a su primera obligo
todos mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a la Justicia de su
Magesad, y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me someto,
para que me apremien a su cumplimiento como por sentencia pa-
lada en Surgado, y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgo
en esta Villa de Altoy a los nueve dias del mes de Marzo del año

mil setecientos noventa, y seis: Siendo testigos Mauro Mira, y Antonio Serrano fabricantes de paños de la misma vecinos. Y la otorgante aquí en Yo el dicho año doy fe como no firmo, por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Mauro Mira

Antemi
Vicente Monasterio

Poder: Dn. Nicolas Gonzalez

Dn. Vicente Juan Gonzalez. Sepase por esta publica escritura: Como Yo Don Nicolas Gonzalez vecino de esta Villa de Alcor, otorgo, que doy y concedo mi poder cumplido, libre, liero, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Don Vicente Juan Gonzalez mi Padre vecino de la misma, para que por mi, en mi nombre, y representando mi propia persona, acciones, y derechos, en las ocasiones de estar Yo ausente de esta Villa, y en todos mis asuntos, causas, y negocios judiciales, y extra judiciales, que al presente tengo, y en lo acceriva pueda tener, y me conenga instruir, y pedir, por qualquier motivo, o causa, pueda comparecer, y comparezca ante qualesquiera tribunales superiores, y demas Jueces, y Justicias de su Magestad, que con derecho pueda, y deva, y en ellos, y en cada uno presente, pedimentos, representaciones, y otros escritos que tenga por convenientes, pida se le libren testimonios, certificaciones, instrumientos, y qualesquiera papeles, que le parezcan conducentes para la defensa de mis derechos, o su justificacion, haga protestas, y todas quantas gestiones, y diligencias judicial, o extra judicialmente se requirieran hacer, y las mismas que Yo haria, siendo presente, pues el poder que para ello necesitare, accesorio, anexo, incidente, y dependiente el mismo le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre facultad de poder obrar quanto convenga, pues le nombro y constituyo mi Apoderado General, y especial, no solo para lo que va dicho, si que tambien para quantos casos, y cosas, y que de su naturaleza, o por derecho pidan especial poder, pues para todo ello, y demas que se ofresca, o sea bien visto a dicho mi Apoderado, le doy, y concedo mis veces, y voces, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener

por firme, y valido quanto en su virtud fuere, y executare, y con facultad de poder inscribir, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con elevacion en forma. En cuyo testimo-
 nio asido otorgo en esta Villa de Altoy á los doce dias del mes de Mar-
 zo del año mil setecientos noventa y seis: Viendo testigos D. Si-
 cente Blanes Bro., y Francisco Ribesre fabricante de papel de la
 mesma vecinos. Y el otorgante á quien yo el doctorano doy fee co-
 norca) lo firmo. De que doy fee =

Nicola Foralber

Antemi
 Vicente Morante

Obligacion: Onofre Canto y Doña Antonia Sempere. Sepase por esta publica escritura:
 Antonia Sempere. Doña Antonia Sempere Viuda de Si-
 cente Canto, vecina de esta Villa de Altoy Digo: Fue por quan-
 to con escritura ante el presente doctorano en el dia doce de se-
 tiembre ultimo pasado de mil setecientos noventa y cinco Fran-
 cisco Canto mi hijo se obligo á mantenerme de comida y vesti-
 do mientras viviese, en cuya recompensa le ofreci pagarle
 quarenta libras anuales, que havia de recibir, si queda-
 van bienes, ó derechos en mi herencia despues de mis dias: Pero
 respeto de que dicho mi hijo no ha cumplido cosa alguna de
 lo que me havia ofrecido, antes bien me ha tratado indigna-
 mente de palabra y de obra; Al paso que, en vista de ello Ono-
 fre Canto mi hijo, y Joaquin Espi mi Terno se han ofrecido á
 darme la comida y vestido, y habitacion de casa durante mi
 vida: Por tanto, revocando, como revoco dicha escritura, y la
 obligacion en ella contenida, por la presente y su tenor prome-
 to y me obligo satisfacer á dichos Onofre Canto, y Joaquin Espi
 las mencionadas quarenta libras anuales por mi alimento y
 vestido, si se encontrasen bienes, ó derechos en mi herencia despues
 de mis dias. Y presentes nosotros dichos Onofre Canto, y Joaquin
 Espi, juntos de mancomun, y cada uno de por si in solidum
 otorgamos que aceptamos esta escritura, y en su virtud prome-
 temos, y nos obligamos, mantener de comida y vestido á dicha
 nuestra Madre y suegra mientras viva, una semana cada



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

uno, sucesivamente, darle habitación de casa, y satisfacer por
 mitad entre ambos el funeral, y bien de su Alma, por las refe-
 ridas quarenta libras anuales, si se hallasen bienes en su he-
 rencia para su recobro, confesando, como confesamos, haver
 recibido dela misma en parte de dicho pago treinta y seis li-
 bras moneda corriente, y por mano de Bartolome Satorre,
 en cuyo poder estavan depositadas, las mismas que nos divi-
 dimos por mitad, y le otorgamos carta de pago en forma. Tam-
 las Partes a su cumplimiento obligamos todas nuestras respec-
 tive bienes havidos, y por haver; Y damos poder a las Justicias
 de su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cuya jurisdicci-
 on nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y omni ius
 la Ley si conservaret de Jurisdictione omnium Iudicium, la úl-
 tima pragmática de las sumisiones, queriendo a su cumpli-
 miento ser apremiados, como por sentencia pasada en Jurogado,
 y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Vi-
 lla de Alroy a los tres dias del mes de Marzo del año mil sete-
 cientos noventa, y seis: siendo testigos Pedro Llorca, y Ventura
 Torregrosa Pelagres de la misma vecinos. Y de los otorgantes
 (a quienes yo el Escribano doy fee conosci) firmaron el pi, y
 canto, y por la que dize, no saber, a su ruego lo hizo un testi-
 go. De que doy fee =

Pedro Llorca

Antemi

O No se con lo

Cicente Morano

Lo que se pide Joseph

[Signature]

Division: Ventura y } Sepase por esta publica escritura: Como Nos
 Fran. Torregrosa } Nos Francisco y Ventura Torregrosa hermanos
 vecinos de esta Villa de Alroy otorgamos: Que por muerte de

Libre en: em. 3.
 en 23 de Marzo de
 1796

2

8

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Thomasa Abad nuestra madre recayeron en su herencia algunos bienes muebles, y media casa sita en la calle del Peru de esta Villa, lindante de un lado con casa de layme Candela, por otro con la de Thomas Valor, por el dorso con la de Josef Gibert, y por delante con la de Thomas Balaguer. Y respecto de que por mediacion de Pedro Liorca y Vicente Gibert se ajustaron varias pretensiones, que entre ambos teniamos, en su consecuencia nos partimos por mitad dichos muebles, no obstante de estar yo dicho Francisco megorado en herencia, y quinto en el ultimo testamento de dicha nuestra difunta madre ante charitaval Matabais en trece de Noviembre de mil setecientos noventa y dos; Por manera que en el dia solo resta por dividir dicha media casa; Y llevandolo a efecto, haviendola hecho justipreciar por Peritos nombrados por ambas partes, la han valorado en doscientas libras, en las quales unicamente consiste el cuerpo de bienes de esta division; De las quales deven pasarse cinquenta libras que dicha media casa tiene sobre si de censo, que se responde a Josef Gibert, y Margarit; Y siete libras, que esta herencia dove a Francisco Vilaplana, como a heredero de Francisca Abad, a quien le tocan por herencia de Thomasa Candela su madre, y Abuela de los otorgantes; Y resta este patrimonio en ciento quarenta, y tres libras; De las quales me tocan a mi dicho Francisco por el legado del Quinto veinte y ocho libras, y doce sueldos; Y restan ciento catorce libras, y ocho sueldos; Y de estas me tocan por la megora de herencia treinta y ocho libras, dos sueldos, y ocho, y quedan liquidadas para las Legitimas setenta, y seis libras, cinco sueldos, y quatro, las quales divididas por mitad, tocan a cada uno treinta, y ocho libras dos sueldos, y ocho; De lo que es visto, que a mi Francisco por herencia me tocan por megoras de herencia, y quinto, y legitima ciento qua-

treo libras, diez y siete sueldos, y quatro; Para cuyo pago se me adju-
dica dicha media casa en valor de doscientas libras, con la obligacion
de corresponder las pensiones del citado censo a Josef Gilbert; Das sie-
te libras a Francisco Vila plana; Y las treinta y ocho libras, dos suel-
dos, y ocho que en este acto se entrego a Ventura mi hermano en pa-
go de su Legitima; Las mismas que lo dicho Ventura torregrosa con-
fieso haver recibido en presencia del clerivano, y testigos en mon-
eda de oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgo carta de pago, y finiqui-
to en forma. En esta conformidad de la amos, quedax hecha
y arreglada la presente division, sin el menor perjuicio ni agras-
vio de ninguno de nosotros, por lo que la aprovamos, y ratifica-
mos, dandonos por satisfechos, y contentos con la parte a cada uno
senalada; Y tambien confesamos, estar satisfechos, y pagados has-
ta este dia de quantas pretensiones, derechos, y cuentas hemos te-
nido, assi sobre dicha herencia, como sobre otros particulares, e in-
tereses, por lo que nos otorgamos uno a otro nueva, y reciproca
carta de pago en forma, y prometemos no contravenir, ni im-
pugnar esta escritura bajo la obligacion de nuestros respective
bienes havidos, y por haver; Y damos poder a las Justicias de su Mage-
stad, y en especial a los de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos
sometemos, renunciemos nuestro propio fuero, y domicilio, y otro
que de nuevo ganaxemos la Ley si convenerit de Jurisdictione om-
nium Iudicium la ultima pragmatica de las sumisiones, quexi-
endo a su cumplimiento ser apremiados, como por sentencia pa-
sada en Jurgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorga-
mos en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Marzo del año
mil setecientos noventa y seis; Siendo testigos Pedro Llorea, y Bar-
tolome Satorre de la misma vecinos. Y de los otorgantes a quienes
Yo el clerivano doy fee con osco) firmo el que supo, y por el que dixo
no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee = em. = casa en = Vallet

VENTTOTO Y SA

Bartholome Satorre.

Antemi
Vicente Morant

Poder: Antonio Alolto y otros a

Manuel Blanes, y otros

Se pase por esta publica escritura; como Notarios

Antonio Molto, Christoval Molto, Elena Molto Doncella mayor de
 edad, Thomas Belenguer, Blas Paya como Marido de Luisa Molto, y
 Vicente Geronimo Sibert como Curador de Mariana Molto Doncella
 menor de edad, vecinos todos de esta Villa de Alcoy, todos de manco-
 neri, et in solidum otorgamos, que damos, y concedemos nuestro po-
 der cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y ne-
 cesario a Manuel Blanes Procurador de este Juzgado, y a dicho Chris-
 toval Molto en su ausencia, para que en nuestro nombre, y repre-
 sentando nuestras propias Personas, acciones, y derechos, y en todos
 nuestros pleytos, y causas comenzados, y por comenzar, puedan com-
 parecer, y comparecer ante su Magestad, Señores de sus Reales Cor-
 tijos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros Juces, y Justicias que
 con derecho puedan, y devan, y presenten pedimentos, requirimien-
 tos, citaciones, protestas, pidan execuci. provisiones, embargos, desembargos, ven-
 tas, rematas, posesiones, entalagos, depositos, remos, assumul., terminos, y
 prorrogaciones; Ten prueva, o fuera de ella, presenten testigos, escritos, etc.
 y otro genero de prouanza, tachan, y contradigan, reusen, fuxen, y se
 aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde
 conserga, y necesario sea, pidan costas, las fuxen y cobren, y finalm.^{te} ha-
 gan quantas dilig. judicial, o extrajud.^{te} se requirieran hacer, y las mismas que
 Nosotros hariamos, siendo presentes, pues el poder, q. para ello necesitamos, in-
 cident, y depend.^{te}, esse le damos, y concedemos sin limitacion alguna, con
 libre, franca, y gen.^l admisi.^{on}, relevacion, y obligacion que hacemos de todos
 nuestros bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto
 en su virtud hizieren, y con facultad de poder interponer, fuxer, y substituir
 nuevo con los substi. y nombrar otros con relev.^{on} en forma de nuevo testim.^o
 assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo
 del año mil setenta y seis: siendo testigos Thadeo Abad, y Juan.^{co} Matairp
 Cardadores de la misma vecinos. Y los otorgantes / a quienes Yo el Rey
 doy fe conosco) lo firmaron. De que doy fe =

Christoval Molto
 Antonio Molto Tom. Belenguer
 Helena Molto
 Blas Paya
 Vicente Geronimo Sibert
 Antemi
 Vicente Morant

...se me adju-
 ...la obligacion
 ...bert; Das sic
 ...bras, don que
 ...mano en pa-
 ...tor regrosa con
 ...tigos en mone
 ...ago, y finiqui-
 ...ueda hecha
 ...no ni agras-
 ...os, y ratifica
 ...a cada uno
 ...pagados has
 ...as hemoste-
 ...tulares, em
 ...y reciproca
 ...enix, ni im-
 ...respectiva
 ...as de su Mage-
 ...isdiccion nos
 ...iisio, y otro
 ...dictione om-
 ...siones, que xi-
 ...sentencia pa-
 ...ssi lo otorga
 ...Maximo del año
 ...Lorca, y par-
 ...tes / a quienes
 ...el que digo
 ...em. = casa on = Valer
 ...emi
 ...Morant
 ...a: como el Notario



Quarenta maravedis!

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Apoca: *Inocencia Carbonell* } *Véase por esta pública Escritura: Como Yo*
Nicolas Colomen y Fran.º Pastor } *Inocencia Carbonell Viuda de Thomas Carbo*
nell, vecina de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso haver havido, y
recibido realmente, y con efecto de Nicolas Colomen, y Francisco Pas-
tor como Albaceas del Alma de dicho mi difunto Marido, y como
tutores, y curadores de Thomas, Vicenta, y Theresa Carbonell sus hi-
jos menores, la cantidad de cinquenta libras moneda corriente, las
mismas que dicho mi Marido me estava deviendo del Dote que
le aporte al matrimonio, y Arzas que me señalo en la Escritura
de bodas ante Christoval Matacio, las que me han entregado en pre-
sencia del Escribano, y testigos, y tambien la ropa de mi uso, que
por comun convenio me la dan en recompensa de la que Yo apor-
te al matrimonio; con cuyas cinquenta libras, y ropa referida
me doy por contenta, satisfecha, y pagada de dicha mi Dote, y Arzas,
y tambien de quantos derechos, y pretensiones pueda tener contra la
herencia de dicho mi difunto Marido, y sus herederos, por lo que
otorgo a su favor, y de los mencionados Albaceas solemnemente car-
ta de pago, y finiquito en forma, tan bastante, qual a sus
derechos, y satisfaccion convenga. En cuyo testimonio assi lo
otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mar-
zo del año mil setecientos noventa y seis: Siendo testigos Jay-
me Carbonell Cardador, y Christoval Gosalvez Fundidor de
la misma vecinos. Y la otorgante (a quien Yo el Escribano doy fee
conosco) no firmo, ni tampoco los testigos, porque dixeron, no
saber. De que doy fee = emi = estava = devien = valer = Tambien =
redonos

Libro cop. on todo
A en 7 Mayo de
1796

[Signature]

Antemi
Vicente Morant

testar
Mor
Libro cop. on
1.º on 2.º de
20 1796
Libre a
pia or
1101.º or
6 X Co
de 180



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Testamento: Pedro y En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenísima
 Monarca y Señora Doña Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de
 Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la
 culpa original en el primer instante de su ser Purissimo, y natu-
 ral, Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni
 mas incierta que su hora; Por tanto Nosotros Pedro Monlor Sa-
 brador, y Francisca Nolto Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy
 estando Yo la otorgante buena, a Dios gracias; Yo dicho Pedro enfor-
 mo en carna de grave, y peligrosa enfermedad, de la qual recelo mo-
 rir, pero ambos por la Divina Misericordia, con nuestro libre
 y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que
 al Escriuano, y testigos patentemente les es notorio; Creyendo, co-
 mo firmemente creemos en el Misterio de la Santissima Trini-
 dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distinc-
 tas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y con-
 fiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya
 fee hemos vivido, y protestamos vivir, y morir como catholicos
 y fieles christianos; temerosos de la muerte, y deseando salvar
 nuestras Almas, otorgamos nuestro testamento en la forma
 siguiente.

Libre y p.
 1.º onda de Mon
 20 1796
 Libre y p.
 1101.º
 6 de
 1806

Primera: Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Se-
 ñor, que las crió, y redimió con el inestimable precio de su Purissima
 Sangre, a quien suplicamos, las quiera conducir a su Santa Gloria,
 para donde fuerⁿ criadas, y los cuerpos mandamos a la Tierra de que
 fueron formados.

Otrosi: Tuere mos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro Se-
 ñor fuere servido llevarnos de esta presente vida a la eterna, nues-
 tros cuerpos sean conducidos a eclesiastica Sepultura, y enterrados
 en la que tenemos propia de la familia de Monlor en la Cole-
 g

VAREN-
AÑO DE
OVENTA

Como Yo
 Thomas Carbo
 ex marido, y
 Francisco Pas-
 arido, y como
 bonell sus hi-
 corrientes, las
 del Dote que
 la Escritura
 legado en pre-
 miso, que
 la que Yo apor-
 pa referida
 Dote, y otras
 ex contra la
 7, por lo que
 olemone con
 qual a sus
 onio assi lo

Comes de Mar-
 testigos Jay-
 fundidos de
 rivano doy fee
 dixeron, no
 = Tambien =

emi
 Monlor
 E

ria del Real Convento de San Augustin, vestidos con Abito de tanfran-
cisco, que se tomara de su convento de la presente, Villa, dando la
limosna acostumbrada.

Otro: Assignamos para nuestro funeral, y bien de Alma la cantidad
de cinquenta libras moneda corriente, cada uno de Nosotros, de las
quales quexemos se pague el gasto de nuestro respectivo entierro,
limosna de Abito, Misa de cuerpo presente, si la hora lo permitiere,
ò Vísperas cantadas, si fuese por la tarde, Misas, y Segadores Pios que se
expresaran; y demas funerales, segun lo dispondran nuestros infraes-
critos Albaceas, à cuya direccion dexamos la disposicion de nuestro
entierro; y satisfecho todo lo dicho, la cantidad sobrante se distribui-
ra en celebracion de Misas rezadas por nuestras Almas con limos-
na de peseta blanca cada una, celebradas à voluntad de los mismos.

Otro: Segamos al Santo Hospital, y casa de Misericordia de esta Villa,
A los Niños huérfanos de San Vicente Ferrer, à la Redencion de pro-
prios cautivos Christianos, y à la casa Santa de Jerusalem, cinco suel-
dos à cada Manda, cada uno de Nosotros, por una vez.

Otro: Quexemos, que nuestros Albaceas manden celebrar por cada
uno de Nosotros dos Misas rezadas en la Capella de nuestra Señora
de los Desamparados, y otras dos en la de Jesus Nazareno de la Parro-
quial Iglesia de esta Villa, ambos por una vez, con limosna de pe-
seta blanca cada una.

Otro: Nombremos por Albaceas, y Pios executores y testamentarios
el uno de Nosotros mutuamente, à Vicente Molto nuestro hermano,
y à Josef Dionillo nuestro hijo à los tres juntos, y cada uno de por sí,
dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta nues-
tra disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si nosotros
lo otorgásemos.

Otro: Quixásemos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas
sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente cons-
tare, estar tenidos, y obligados por escrituras, vales, ò testigos
dignos de toda fee, y credito; y especialmente las trescientas
libras que devemos à Josef, y Thomas Siskent hermanos en
menor edad constituidos, de resultas de la causa, que yo el Notario

gente tenga a mi cargo de los mismos, cuya cantidad estoy obligado a entregarles
quando cumplan los veinte, y cinco años: Y tambien a Bartolome sobre treinta
y dos libras del valor de la Peca, que nos vendio al fiado, segun vale, que sobre ello
hay formado en presencia del infrascripto de xivano

Declaramos, que del unico matrimonio que hemos contrahido, hemos procreado en
hijos legitimos, y naturales a Francisco, Vicente, y Mathes, ya difuntos, a Josef
y Pedro Monllor, Posa Monllor consorte en primeras nupcias de Josef Gi-
bert; Ten segundas de Josef Vilaplana; Antonia Monllor, que tambien
en primeras nupcias lo fue de Josef Gilbert del Altet, y actualmente los
de Diego Paja, y Maria Monllor muger de Ignacio Almirano: Y quando
tomaron estado Josef, Pedro, Posa, y Maria, las constituimos en Dote, y enboga-
mos ciento, y quince libras a cada uno; Ya Antonia quando caso, solo dimos se-
senta, y cinco libras, cuyas cantidades traeran a colacion y particion.

Orosi: Declaro Yo el otorgante, que Francisca Molto mi consorte me aporcion
Dote al matrimonio cinquenta libras, y Yo le constituí en tantas dias, en cuya
presencia Yo no tenia caudal, ni bienes algunos: Por lo que a excepcion de las
dichas sesenta libras de Dote, y otras, todo lo demas recayente en nuestra heren-
cia son gananciales adquiridos en la constancia de nuestro matrimonio.

Orosi: Legamos el remanente del Quinto de todos nuestros bienes, y uni-
versal herencia, que al presente tenemos, y en adelante nos puedan
pertener, y tocar, el uno al otro de Nosotros mutuamente, para cuyo pa-
go podra elegir el sobreviviente, los bienes, que mejor se le acomoden, de los
quales podra disponer libremente a su voluntad: *exceptis clericis, locis
sanctis, militibus, et Personis Religionis, et aliis qui de foro Valentis non exis-
tunt; Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc edito bo-
na ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y a la pena de comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio mil setecientos treinta y nueve.*

Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postero testamento, ultima
y postera voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros
bienes, deudas, derechos, y acciones, que generica, y universalmente hoy nos
pertenezan, y en lo venidero nos puedan pertenecer, y tocar por qualquier
titulo, o causa, instituímos, y nombramos por nuestros legitimos, y
universales herederos a Josef Monllor, Pedro Monllor, Posa Monllor,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Antonia Monllor, y Maria Monllor nuestros hijos, por iguales partes,
y queremos, y mandamos, que dichos nuestros dos hijos hagan las partes, y los tres
hijos que escusan, y de la que á cada uno toque, puedan disponer á su voluntad,
como de cosa suya propia: Exceptis clericis etc.^a Nisi dicti clerici etc.^a; Por sola
pena de comiso contenida en la citada Real cedula.

Queremos, y mandamos, que seguido nuestro fallecimiento, se hagan
inventarios, y división de nuestra herencia extrajudicialmente por
medio de escritura publica; Y en caso de que alguno, ó algunos de nuestros hi-
jos se opusiese á lo que tenemos dispuesto en este nuestro testamento,
moviendo disputas, á pleitos, ó estuviese descontento, desde ahora pa-
ra entonces nos poramos en el todo de todos nuestros bienes, y venier
sal herencia, á los sumas que se conformen con el, y le apuereen.

Este es nuestro último y postrer testamento, última, y postrera voluntad
nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todos, y cualesquier testa-
mentos, y codicilos, que antes de este hayamos hecho, por escrito, de pala-
bra, ó en otra forma, que todos queremos, no valgan, ni hagan fee,
salvo este que agora otorgamos, el qual queremos valga por nuestro últi-
mo testamento, y que despues de nuestros dias sea llevado á su devi-
da execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgamos
en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Mayo del año
mil setecientos noventa y seis: Siendo testigos Antonio Molto Qui-
dadano, y Christoval Pastor Pelayre de esta Villa, y Antonio Prodes Can-
dador de Cosentayna respectiue vecinos. Y los otorgantes (á quienes yo el
escrivano doy fee conosco) no firmaron, porque dexaron, no saber, y á su
uego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Antonio Molto y Maria Monllor

Ante mi
Vicente Morante

Ver
á
Libro
sello
de Abril
1796

...ois.
...VAREN
...AÑO DE
...NOVENTA



Quarenta maravedis!

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Venta: Vicente Blang^{er}, y otros:
á Fran^{co} Pasqual

Libre col. en
sello 7^o au^{to}
de Abril de
1796

Deposé por esta publica Escritura
como notorio Vicente Blanguer, y Thomas

Olivera consortes, Vicente Borilla, y Antonia Blanguer tambien conso-
rtes, y Fran^{co} Espinos, y Rosa Blanguer igualmente consortes vecinos todos
de esta Villa de Altoy, previa la licencia marital prevenido en dño, pa-
ra otorgar y firmar esta Escritura, que se haax sido pedida por dichos
tus consortes en sus respectivas Matrimonios, y concedida por ellos, yo el Escri-
vano de ofi^o, usando de ella juntos e mancomun e insolidamente otorga-
mos así en nuestro nombre, propio como en el de nuestros hijos, herederos,
y sucesores, y aloque a nosotros y ellos hubierun título ó causa, que
vendemos y damos en venta Real por furo a heredad para siempre á Fran^{co}
Pasqual fabricante de Paños Vecino de la misma, la segunda parte de
la casa que poseemos en la calle de San Agustín, que el todo de ella lin-
da con la parte delos seis hijos de Vicente Blanguer, y con la otra ter-
cera parte que posee Ignacio Blanguer, y consiste en la segunda valita
con su Alcega, la mitad de la Corina primera, el Almarino segundo,
el quarto que está junto adicha Corina, el conral, y la mitad de la
Cavalleria de dentro que está baxo el conral; y la tercera parte de un
Censo de capital de Cinquenta libras que se nos corresponde, y alor re-
feridos demás porcionistas a dicho causa que es en quantias de diez,
y seis libras diez sueldos, y quatro con su anual pensión correspondien-
te que no paga dicho comprador, franca dicha parte a causa de to-
do censo, censo, hipoteca, veneno y obligaciones especial y general y
por tal vela aseguramos por precio de noventa y treinta libras que
confesamos haver recibido Real y efectivam^{te} en presencia del Es. no 9
testigos en moneda de oro, plata y vellon, las quales subdivididas
en tres iguales partes entre los tres vendedores non toca acado uno d'ellos.

por iguales partes,
... partes, y las tres
... a su voluntad,
...; Capola
... se hagan
... judicialmente por
... de nuestros hi-
... testamento,
... desde ahora pa-
... bienes, y venierun
... que ven.
... era voluntad
... desquier testa-
... erito, de pala-
... ni hagan fee,
... or nuestros hi-
... vado a su devi-
... si lo otorgamos
... llazgo del año
... tonio Mo^{to} Qui-
... rtonio, Prodes las
... á quienes se el
... nos aben, y á su
... temi
... e Morant

ta y veis libras trece sueldos y quatro, por lo que le otorgamos respectivamente
canta de pago en forma. Y declaramos que el justo precio y valor de los referidos
parte de Casa y Censo son las expresadas doradas y treinta libras recibidas
y si mas valen, o valer pudieren en qualquier forma de ello le hacemos
gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que el dicho llamado inveni-
vor con irriminacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento real
hecho en Cortes de Alcalá de Enaua que trata de lo que se compra, vende
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años, para repetir el engaño, y las demas que con ella concuer-
dan; y desde oy en adelante nos desapoderamos, desistimos y aparta-
mos de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo vos y recurso
y de otro qualquier derecho que en dicha parte de Casa, y Censo ten-
gamos y nos pertenezca, y todo lo cedemos, renunciemos y transpa-
ramos en favor de dicho comprador para que como apropios suyos
los posea, goze, cambie, venda, y enagenare a su voluntad como due-
ño absoluto. Exceptis clericis locis sanctis utilitibus et Personis Reli-
giosis et alijs qui de foro valenciæ non existunt; nisi dicti clerici sex-
ta veniens et tenorem fore novi super hoc eorum bona ipsa ad vitam
suam adquisierent vel aberant. Hæc la pena de comiso, segun el the-
nor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que Dios goze)
de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y le damos
poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugar y derecho
en su hecho y causa propio para que por su authoridad o judicial-
mente entre en dicha parte de Casa, y Censo: tome y apronda la
posesion, y tenencia y en el interin nos constituhimos por sus Inqui-
sidos tenedores para ponerle en ella siempre que nos lo pida: Y nos
obligamos ala eviccion, y vancamiento de dicha parte de Casa y Censo,
y aqui sera cierto, y efectivo su capital, quedando libre por ser el
mismo responsion del pago de sus redditos en los plazos pactados en la
Escritura premitiva de su creacion, en tal manera que a qualq.
Pleyto que sobre esta venta fuere movido tomaremos la voz y estado
y lo requireremos y acabaremos anuestras Cortes hasta vencerlos. Y
despues en pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos,
y sucesores, y no cumpliendolo por no querer, o poder cumplirlo, le

bolocemos el precio de esta venta, las mejoras y aumentos que hubiere he-⁴⁸
 cho y el mas valor adquirido por el tiempo: y por todo como si aqui huiera
 ra liquidacion, y esta Escritura fuera executiva e plaza asignado el dia
 que llegare el caso referido e nos executado con ella, y el juramento e quien
 fuere parte en que lo defirmos y relevamos e otra prueba. Y las veintea,
 y seis libras tres sueldos, y quatro que me pertenecen con dicha Rosa Blan-
 ques me entregan mi madre Lorenza Corda, y Don Josef Montaloz con otras Cin-
 quenta y quatro libras, dos sueldos, y dos las mismas que se retienen por
 haverme las entregado al tiempo de mi matrimonio acuenta de la Heren-
 cia de Phelipo Blanguex mi difunto Padre, y las restantes veinte y dos once
 y dos me las a entregado en presencia del Es.^{no} y Testigos, y sellas lo orrego
 carta de pago en forma. Y presento yo dicho Juan Co. D. a qual entrado del
 comprobante de esta Escritura la acepto en todo, y por todo, dandome por
 entregado en la porcion de dicha parte de casa arriba designada, y
 censo referido a toda mi voluntad con renunciacion de las leyes de en-
 trega, y prueba de su recibo y demas del caso, quedando aduvidado el Re-
 gistro desta Escritura en el oficio de Hipotecas del cargo del presente Es.^{no}
 segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello en Treinta
 y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho, dentro el termi-
 no en la misma señalada. Y nosotros los vendedores con nuestras obligaciones
 todos nuestros respective bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Par-
 ticias de su Magestad y en especial a las de esta Villa de Alcoy cuya juris-
 diction nos sometemos renunciamos el propio fuero y domicilio, y otro
 que se nuevo ganaxemos, la ley, si convenierit de jurisdiccione omnium
 judicium la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo con cum-
 plim.^{to} ser apremiados por todo rigor e derecho y oia executiva, como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido. Y nosotros dichas
 Thomasa, Antonia, y Rosa Blanguex renunciamos la ley veintea y una
 e Toro de cuyo beneficio hemos sido entradas, por el presente Escritura
 para que no nos valga ni aproveche en este caso. Y juramos por Dios Nues-
 tro Señor y una señal de Cruz que hacemos conforme a dicho que no nos
 opondremos contra esta Escritura por otro privilegio, ni por otro algun
 derecho aunque haya lugar, ni alegaremos lecion, engaño, fuerza, ni mu-
 do, pues por redundar su efecto en nuestra conveniencia y utilidad

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Declaramos que la otorgamos libre y espontaneamente, y que no tenemos
hecha protutacion en contrario, y caso de apurarse la revocamos, y a este
juramento no pediremos absolucion, ni relaxacion alguna nos la pueda
conceder pena de perjuraci. En cuyo Testimonio asi los otorgamos en esta
villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Marzo del año mil setecientos
noventa y seis: viendo Testigos Joseph Morillo carpintero, y Pasqual Ma-
cil Sabrador de la misma vecinos: Y delos otorgantes, aquienda yo el Esc.^{no}
doy, y conorte, firmaron dho Morillo, Espinos y Fran.^{co} Pasqual, y por lo demas

que dixeron no vaber mas ruego lo hizo un Testigo. segun doy fe
Juan Sabrador Joseph Morillo Ante mi

Fran sisco Espinos Vicente Morante

Transpaso: Fran.^{co} Pasqual. En la Villa de Alcoy a los veinte y tres
de Nadal Blanqued. dias del mes de Marzo del año mil setecien-

Libre exp.^o en 1.^o
2.^o en 7 Abril de
1796

tos noventa y seis: Ante mi el Escriuano y Testigos: Companicio Fran.^{co}
Pasqual fabricante de Paños vecino de la misma y dijo: Que por quando
con Escritura ante mi el Escriuano en veinte delos coruientos Vicente Blan-
qued, y Thomasa Orina conorte, Antonia Blanqued y Vicente Morillo
tambien conorte, y Rosa Blanqued y Fran.^{co} Espinos conorte igualmente
le haviam vendido una tercera parte de cada comistura en las pieças que
en la misma Escritura se designan, y baxo los lindes que en ella se alotan,
y un cento de Capital de diez y seis libras tres sueldos, y quatro y uno, y
oro por precio de Doçientos y treinta libras, francas, para los comorados.
res que recibieron en el acto seu otorgamiento en el modo, y forma que
en la propia se contiene, y suplico que por parte de Nadal Blanqued
sele havia requerido tener la presençia adicha compra por el dicho

Quarenta maravedis.



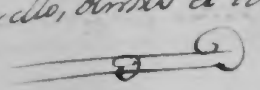
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de Abolengo que le tocava por haver sido dicha finca propia de sus
Alendieros; Reconociendo el otorgante su justa y pretension, y afin
de evitar toda disputa, y las costas que precisamente havian de seguirse,
si se ventilava el asunto judicialmente: por tanto ciertos y va-
bedos de su derecho, y del que en un caso le toca y pertenece desahogado
y Espontanea voluntad se desista, y apartava formalmente de dicha
Escritura otorgada en su favor y de quantos derechos y acciones por ella
tenia adquiridos, y todos en el mismo modo que se le havian conferido
por cedia, renunciava y transportava en favor de dho Nadal Blan-
quez como a legitimo comprador, y sucesor en su derecho, y a mayor
abundamiento le otorgava Escritura de venta en forma con las mis-
mas clausulas, corroboraciones, firmas, y precio que en su favor se ha-
via otorgado, a excepcion de la de evicion por no querer, ni de ven-
ta en unido vno por hechos propios: Ten atencion a que en este mis-
mo acto se le havian entregado por dho Nadal Blanquez, las Doce y
treinta libras que tenia desembolsadas por el precio de dicha
tercera parte de Casa y Censo, dandose como se dava por comento,
satisfecho, y pagado de ella, otorgo en su favor solemnne carta de pago
y finiquito en forma, tan bastante qual en su derecho, y satisfaccion
convenga. Thallandose presente dho Nadal Blanquez enterado de este
Escrituras de transport y su comento la acepta en todo y por todo dan-
dole por entregado en la porcion de dicha tercera parte de Casa y
Censo en los mismos terminos modo y forma que se havia vendido y
transportado a favor del citado Juan Co Paqual: quedando prevenido
por mi el Escribano para el registro de la presente en el oficio de Hipotecas
de mi cargo de esta cabera de Partido segun lo mandado en la Real Prag-
matica expedida para ello, dentro el termino que señala. Asi lo otorga

VAREN
AÑO DE
VENTA

que no tenemos
amos, y este
nos la, queda
orgamos en esta
mit. Escritura
y Paqual tra-
inas yo el Es.
al, y por lo demas
do, y
ni
orante

de venta y tres
no mil setecien-
tuicio Juan Co
que por quanto
su vicario blan-
enmi de dho
vatos igualmte
m las pizas que
m dha se alotan,
uatio y uno, y
a son comento.
y forma que
de Blanquez
ad por el dcho



non viendo Testigos Josef Alonsson carpintero, y Josef Gibert y Margarite
ciudadanos vecinos de esta villa. Los otorgantra (aquienos yo el E.º no
se conosa) lo firmo Pasqual, y por Alonques que expreso no saber
lo hizo uno de los testigos. de que soy ff.

Juan Pasqual

Josef Gibert, y Margarit. Ciudadanos

Ante mi
Vicente Moranez

Poder: Antonio Abad, y otro.
a Don Manuel Porillo.

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias
del mes de Marzo del año mil setecientos no-
venta y seis. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos, comparecie-
ron Antonio Abad fabricante de Papel, y Salvador Payá Maestro fa-
bricante de Paños vecinos ambos de la misma, en nombre y como capi-
tanes nombrados para la Fiesta del Señor San Jorge Patrono desta
villa para este corriente año, otorgan: Que dan y conceden todo su
Poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere y
es necesario a Don Manuel Porillo vecino y del comercio de la villa,
y Corte de Madrid, para que en su nombre, y representacion pueda
comparecer y comparecer ante su Magestad (que Dios guarde) y veni-
ra de su Real y Supremo Consejo de Castilla, y presente Pedimentos, o repre-
sentaciones, pidiendo y del libro copia de la Sentencia que en quince de
Marzo del pasado año mil setecientos ochenta y cinco, concedió dicho
Supremo Tribunal, a esta Villa de Alcoy Reyno de Valencia avolicion
de su Corregidor, para que pudiese celebrar su funcion con el Patron San
Jorge, con facultad de poder tener, y haver descargas con Escriptos dentro
de la misma villa sin incurrir en pena alguna, la qual era exten-
siva a aquel año y duras sucesivos a causa de haversele excomulgado,
y a fin de que haga y execute dho Apoderado quantas diligencias judiciales
o extrajudiciales sean precisas y al caso oportunas: y las mismas que
los otorgantra hanian y hacer podrian siendo puestas hasta lograr
el fin que se dice en este poder, pues el que para dho necesidad indevi-
te, anexo y dependiente el mismo le da y concede sin limitacion al-
guno con libre, franco y general adm.^{on} relevacion y obligacion que
hayan de todos sus bienes haviados, y por haver de tener por firme y
valido quanto en su virtud executare. Asi lo otorgan: viendo Testigo

Antonio Colomer Oficial de Pluma, y Luis abad Tinturero de la misma
vecinos. Y los otorgan (aquien y el Eu. no do, y conuco) lo firmaron
aquí doff.

Antonio Abad
Salvador Paya

Antoni
Oriente Morante

Nota a C.ª agracia: Basilio Juan: Separe por esta publica Esc.ª
a Andrés Juan Carbonell. (como yo Basilio Juan Mauro Cerra-
gero Vecino de esta Villa de Alcoy así en mi nombre propio, como
en el de mis hijos, herederos, y sucesores, y de los que de mí y ellos hu-
vieren título, o causa, otorgo: Que vendo, y doy en venta real por
juicio de heredad para siempre firmas, a Andrés Juan Carbonell Ita-
estro Albañil mi Cuñado Vecino de la misma una parte de Casa
delague porco en la calle de San Fran.ª de la propia, lindante por
un lado con casa de Josef Balaguer, por el otro con la de Christoval
uom llox, por el dorso con el Tendedor de Paños, y por el frente
con la de Felipe Peris: cuya parte que vendo consiste en la sala
y Alcová principal, el Repuesto que ay en la Corina, primera, y 2.ª.
adicha Corina y Cavalleria con dicho comar en el vaguar, y Escala-
ra, con sus puertas, techos, paredes, y ventanas, usos, corumbres, y ser-
vidumbres, y todo lo demás que la pertenece, y puede pertenecer a he-
cho, y a dicho, franco y libre a todo como, cargo, obligación y obliga-
ción especial y general, y por tal vela arrojado por precio de Treceien-
tas libras en que ha sido valorada de comun consentimiento mio,
y de dho Comprador por aliquid Juan Botillo, y Matheo Itacia Itau-
nos Albañiles de esta Vecindad, las mismas que me a entregado en este
acto en presencia del Eu.ª y testigos en especie de oro, plata y vellon, por
lo que le otorgo de ellas volumen carta de pago y finiquito en forma:
cuya venta de dha parte de casa le otorgo con el pacto de Retrovin-
dendo o carta agracia de ocho años conradora desde este día esta
fecha en adelante; de manera que si dentro de dho tiempo le devolviese
yo dicho Comprador las Treceientas libras con precio de venta en
otorgarme la Escritura de Retroventa correspondiente, y en su defecto
dho termino, pasado quedaria dha parte de casa vendida con absoluto

Libre no. 2.ª en 1.ª
21 de Abril
1796

best y allargarse
yo el Eu. no
no no saber
emi
Morante
veinte y seis días
situciones no.
os, compaña
yá Mauro ta
u y como Capi
Pastoro esta
ceden todo no
re requiere y
io de la Villa,
ción pueda
quiere y vino.
rimunon, o no
en quince de
meidio dicho
nua avolicion
su Patron van
en Escritos de
ual era cotin.
cles coraviado,
iligencias juridic
las mismas que
hasta lo que
esitane incidon.
imitacion abo-
bligacion que
por firme y
nd. siendo turio.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO; QVAREN-
TA MARAVEDIS; AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Donnino, y porcion; y en esta conformidad declaro que el justo precio
y valor de dicha parte de casa son las expresadas trecientas libras,
y si más vale ó valer pudiere en qualquiera forma y cantidad, le hago
gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dño. llama inre-
voca con intinacion, y renunciacion de la ley del ordenant. Real
fecha en corte de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende,
ó permuta por más ó menos de la mitad del justo precio y los quatro
añes para repetir el engano en caso de justiciarse y las demas que
con ella concuerdan; Y así de adelante me desapodero, desisto,
y aparto de la propiedad, accion, renouio, porcion, título, uso, y reu-
so, y de otro qualquier derecho, que en dicha parte de casa tenga y me
pertenciera, y todo lo cedo, renuncio y transpaso en favor de dicho com-
prador, para que como propia suya la posea, goze, cambie, venda,
y enagené con su voluntad como dueño absoluto. Exceptis clericis, foris
vancas iudicibus et Personis Religionis et alijs qui a foro valencie
non existunt; Nisi dicitur clerici iuxta seriem et tenorem prius
vi supra hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abe-
runt. Y así la pena de comiso figura el tenor de los antiguos fueros
y Real cédula de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio de año
mil seiscientos treinta y nueve. De doy poder el que se requiera constituyen-
dole en mi lugar y derecho, en su hecho y causa propia, para que por su au-
toridad, ó judicialmente entre en dicha parte de casa vendida, tome,
y apremie su porcion y tenencia, y en el interin me constituya por su
Fringuino tenedor, para ponerle en ella siempre, y quando me lo pidier;
Y me obligo a la eviccion y vancamiento de esta venta en tal manera que
de qualquiera Pleys ó debate que sobre ella fuere movido siendo requirido
de por parte de este comprador, tomare la voz y defensa y lo requiriere.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

y acabare' anni contas hasta vençidos y despante en quietta y pacifica posi-
cion, y no cumpliendo por no querer, o poder cumplirlo le bolvere' el
el precio de esta venta con las costas, daños, y perjuicios que se debiere'
non seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como
si aqui huviere liquidacion, y esta Escritura fuere executada en
plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, como executada con
ella, y el juram.^{to} de quien fuere parte en que lo bificio y xelato de
otra prueba. Y presento yo dho Andres Juan Carbonell entrado al
contrato desta Escritura la acepto en todo, y por todo dandome
por entragado en la posicion de dicha parte de caso arriba designa-
do aboda mi voluntad con renunciacion delas leyes de la entraga, prue-
va y demas del caso, y en su consecuencia prometo y me obligo a
vender a dho Basilio Juan la mencionada parte de caso siempre
y quando me redovne las treynta libras de su precio dentro el termi-
no estipulado, y no cumpliendo dexa' quedar anni dominio, y po-
sicion: siendo anni cargo registrar la presente en el oficio de Hipoteca
de esta Villa segun lo prevenido en la Real pragmática expedida pa-
ra ello, dentro el termino en la misma prevenida, y ambas partes cada
uno por loque non toca cumplir obligamos todos nuestros respectivos
Personas y bienes haviados y por haver, y damos poder a las Justicias de
esta Magestad, y en especial a las de esta Villa de cuya Jurisdiccion nos
vovetimos, renunciamos el propio fuero y domicilio, y como que a nuevo
ganaremos: la Ley: *si consensit de Jurisdiccion omnium Judicium*
la ultima pragmática de las renunciaciones que siendo asi cumplimien-
to ser avrenniados por todo rigor de derecho, y via executiva como por ven-
tencia pasada en juzgado y consentida: En cuyo Testimonio asi lo
otorgamos en esta Villa de Alca' a los veinte y nueve dias del mes de
Abril del año mil setecientos noventa y seis: siendo Testigos Lorenzo
Pidaluna, y Josef Ribat Papaderos de la misma Ciudad. Y ellos otorgantes

(aquinos y el Escrivano don J. conrro), firmo el que suso, y por el que
dijo no saber cosa alguna lo hizo un Testigo. El que don J. conrro Escrivano

Escrivano
don J. conrro Escrivano

Ante mi
Vicente Morante

Lorenzo Ridaura

Venta de un Terreno y Baquin alirco. Depare por esta publica Escritu.
a don Juan Vempen. ... no como notorios Terrenos, y Baquin alirco

Libre copia de
Abail 1796 en
sello prim.

ra de un Terreno, fabrica de Paños vecinos de esta Villa de Alcor Ju-
ta de manicomun y cada uno de notorios, por si inviolidum, con en nues-
tro nombre propio, como en el de nuestros hijos, herederos y sucesores y
delos que a notorios y ellos huvieren titulo o causa, obligamos que
vendemos, y damos en venta real por fuso de heredad para siempre
a don Juan Vempen del Estado noble y vecino de esta Villa media cauda
de la que poseemos en la calle de San Nicolas de la misma, lindante por
un lado con casa de Fran. Co. Silvestre, por otro con la de los herederos de
Jorge Abad, por el dorso con el Huerto de don Lorenzo Valera, y por el
frente con la de Fran. Co. Vempen con sus Puertas, techos, paredes, y ven-
tanaf unas costumbres y vevidumbres, y todo lo demas que la, pertene-
ce, y puede pertenecer de hecho, y a derecho, franca y libre de todo cargo,
carga, hipoteca especial, y general, y como tal, la arguamos por
precio de mil libras moneda corriente las mismas que nos a entrega-
do en este acto en moneda de oro, y plata en presencia del Escrivano,
y Testigos, y a ellas le otorgamos carta de pago y recibio en forma. Cuya
venta hacemos con el pacto de retrovendendo, o carta de gracia de
quatro años, que han de empezar a correr desde este dia de la fecha
en adelante, de manera, que si dentro de dicho termino el comprador no
volvieren al mencionado comprador las mil libras que nos a en-
tregado tendra obligacion de otorgarnos la Escritura de retrovendido
correspondiente, y en su defecto, dicho termino pasado, se justipreca-
ra por Partes dicha media cauda, que se nombraran, por ambas par-
tes y entregandonos el mas valor, quedara esta de su absoluto domi-
nio y posesion, y desde oy en adelante nos despojdaramos, despojamos,
y apartamos de la propiedad, accion, venorio, posesion, titulo, uso, y re-

curio, y de otro qualquiera ducado que en dicha media causa tengamos
 y nos pertenecia, y todo ello lo cedemos, renunciemos, y tramitamos
 a favor de dho comprador, para que como proprio suyo la pueda,
 posea, cambie, venda, y enajene con voluntad como dueño absoluto:
 excepto clerics locis sanctis utilitatibus et Personis Religiosis et aliis qui
 de foro valencie non existunt. nisi dicti clerici juxta tenorem et
 tenorem fori novi supra hoc dicti bona ipse adquirent suam adqui-
 rent vel abeunt. Ibafo la pena de comiso segun el tenor del
 artiguon fuero. y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del
 año mil seiscientos noventa y cinco y nueve: y le damos poder,
 el que se requiere comitiyendole en nuestro lugar, y dhuco en
 su recto, y causa propia, para que por su autoridad, o judicial.
 venga en dha media causa, tome y apure en su posesion,
 y en el interin nos constituimos por sus inquilienos conedores,
 para ponerle en ella siempre que nos lo pidas, y nos obligamos
 a lo exiccion, y rancamp. desta venta, en tal manera que a qual-
 quiera Pleys o abate que sobre ella fuere movido siendo requi-
 ridos por su parte tomaremos la voz y d'pensa, los requiremos,
 y acabaremos amudros costas hasta vencerlos y dexados en qui-
 eta, y pacifica posesion, y lo mismo haremos nuestros herederos, y
 sucesores, y no cumplendolo por no querer, o poder cumplirlo
 le bolvaremos el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que
 hubiere hecho, y el mas valor adquirido con el tiempo con las costas,
 danos, y persequion que se le huvieren seguido, y por todo como si
 aqui huviera liquidacion, y dha Escritura, para exequucion de
 plazo asignado el dia que llegare el caso referido non excul-
 tamos a otra p'pura, y presentasle D. Juan Vemped en rua-
 do del contrato esta Escritura la accepto en todo, y por todo
 dandome por entregado en la posesion de dicha media causa
 abda mi voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega
 pasada, y demas del caso, y en su virtud prometo y me obligo a
 renovar adho Vore, y traquin d'ixo la referida media causa
 siempre que esta dentro el termino de los quatro años prefenidos
 me entreguen las mil libras que les he entregado por dha, y no cumo

y por el que
 de dha causa
 me
 Morant
 lico Escriba.
 y Traquin d'ixo
 de Alcoy Jun
 and, así en sus
 y sucesores,
 ramos que
 para impedir
 la media causa
 lindante por
 raciones de
 alon, y por el
 p'ceder, y en
 que la prona
 e de todo caso,
 ramos por
 a non a entrega.
 el Escribano,
 en forma. Cuya
 ra agracia e
 la de la fecha
 ario e tiempo de
 as que non a en.
 a e renovada
 lo, se justipreca
 por ambas par-
 absoluto promi-
 amon, de d'ixion,
 v, titulo, voz, y el



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

plindolo, subpreciado por Peison nombradas por ambas partes y en-
gandola el escuro de su valor, si le tuvieran á de quedar de mi absolu-
to dominio y propiedad: quedando aducido el registro de la presente
en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real
Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma re-
ñolado. Y ambas partes, cada uno por lo que nos toca respectivamente,
cumplir obligamos nuestros bienes haviendo, y por haver, y damos, poder
alas Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa acuya
Jurisdiccion nos cometemos renunciando el propio fuero y domicilio
y otro que de nuevo ganásemos la Ley si convenierá á Jurisdicciones
omnium iudicium la ultima pragmatica de las renunciaciones que
viendo asu cumplim^{to} se apremiados por todo rigor de derecho,
y via executiva como por sentencia pasada en Juzgado, y comenri-
do. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcazar
al primero dia del mes de abril del año mil setecientos noventa y
seis: viendo Testigos Gregorio Stolto, fabricante de Paños, y Josef Luis
Bent labrador de esta vecindad de obligantes y acceptantes aquien
yo el Esc.^{no} de su Magestad lo firmamos: De que doy fe.

Josep mira
Joaq. Mira

D. Juan Sempere

Ante mi
Vicente Monasterio

Arriendo: D. Juan Sempere. Depose por esta publica Escritura, como yo Don Juan Sempere al
á Gregorio Stolto. Ciudad Noble y Vecino de esta Villa de Alcazar, otorgo: Que Arriendo y
doy en Renta á Gregorio Stolto maestro fabricante de Paños y vecino
de la misma media Casca de la que poseen Josef, y Joaquin Stolto
Padre é hijo, quienes me la han vendido con Escritura ante el presente

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Escusano en este día poco antes de la medianoche, cuya otra mitad por cen-
los mismos, y el todo de ella está situada en la calle de San Nicolás desta
villa, lindando por un lado con casa de Juan Silvestre, por otro con la
delos herederos de Torque Abad por el dorso con el huerto de D.^{no} Lorenzo Valero,
y por el frente con la de Juan Vempere, por tiempo de quatro años conta-
dous desde este día de la fecha en adelante, y precio en cada uno de ellos de
cinquenta libras moneda corriente pagadoras en una paga, y de vencido
deviendo ser la primera en el día primero de Abril del año mil setecien-
tos noventa y seis, y así en los demás sucesivos durante los quatro deute
durando el qual obrase con el pacto, y condicion de que dicho arrendatario
tenga la expresa obligacion de conservar dha media casa cura y conrentre
de buen Inquilino, sin poderla renovar ni darla a persona alguna sin mi
expreso consentimiento, y pagar la presente Escritura con el Papel sellado
de Registro y copia deviendo entregar una fianca de derechos con cuyo
pacto prometo, y me obligo le sea cierto, y seguro este arrendamiento duran-
te dichos quatro años, y que en ellos no sea molestado ni despojado baxo
la obligacion de mis bienes hereditos, y por haver, y presente yo dho Regorio de
lo la acepto en todo, y por todo dandome por entregado en la posesion
de dha casa por via de Arriendo durante dichos quatro años, y en su virtud
prometo satisfacer, y pagar al citado Don Juan Vempere, o su heredero o herederos
las cinquenta libras de su anual precio en el plazo estipulado, y observar el
capitulo arriba inserto baxo la obligacion de mis bienes hereditos, y por ha-
ver, y ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplir damos poder
alas Justicias de su Magestad, y en especial alas desta villa de cuyo Juris-
dicion nos sometemos, renunciando el propio fuero, y domicilio: la ley;
si convenciese de jurisdiccion omnium, iudicium, la ultima pragma-
tica de las renunciaciones: queriendo así cumplir, ser apremiado como por

QVAREN
AÑO DE
NOVENTA

bas, partayendu
de mi abuelo.
de los presante
ciones en la Real
mismo de
expresamente
d, y damos poder
villa de cuyo
no y domicilio
e jurisdiccion
renunciamos, que
en el derecho,
ado, y contenti
esta villa de
no noventa y
Ños, y Don Juan
de aquien
fe.

[Handwritten signature and scribbles]

publica Cri
van siempre al
de Arriendo y
Ños y vecinos
de quien
a ante el oxuente

sentenciada pagada en Jugado, y contentada. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril del año mil setecientos noventa y seis. siendo Testigos Josef Gibert Tratante, y Thadco deina Peayre de la misma Vecinos. Y los otorgantes aquiens yo el Es.^{no} D.^{no} J.^{no} lo firmamos con el Es.^{no} D.^{no} = Abenta vale

Juan Sempere

Antoni
Vicente Moreno

Gregorio Molloy

Carta de pago Maria Pyoro a Miguel Miralles. Separe por esta publica Escritura: como yo Maria Pyoro Viuda de Thomas Eric.

libre copia via
de un otorgam.
con un sello?

de esta Vecina de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso haver havido y recibido Nacimiento, y con efecto a Miguel Miralles maestro fabricante de Panes de esta Vecindad: siete mil y quatrocientos Nales vellon, y por no ser su entrega a presente, siendo cierto y verdadero su entrega, renuncio la exaccion de la non numerada pecunia, leyes de la entrega, puestas y Amas del caso; Y con los mismos que yo tenia depositados en poder de dicho Miralles a instancia de Juan Antonio Volex el Letir, procedentes del premio que le entregue para que vubriyere de Voldado por Thomas Erico de Thomas mi hijo, que vortio Quinto en el pasado año noventa y quatro, y supeto aqui por vubriyere en el recemplar deloque ascharon en la misma quinta, cuyo Voldado el referido Juan Antonio Volex, y deviendo vovir por mismo, no podia ya de vubriyere, por mi hijo: por cuyo motivo pidieron nuevamente a este para que fuere a cumplir el servicio, y por ello me vi precisada abusar otro vubriyere, no teniendo por lo mismo derecho alguno dicho volex ala percepcion del premio referido, y en su virtud requisi a dicho Miguel Miralles me entregare los siete mil y quatrocientos Nales vellon, y en efecto me los entregó, presudiendo el abono que en terminos de Justicia hizo a favor del nominando Juan Antonio Volex por qualquiera resultas que pudieren ocurrir. Por lo que dandome por contenta vubriyere y pagada de dicha cantidad otorgo a favor del referido Miguel Miralles, volomme cartas de pago y finiquito en forma tan bastante, qual avus drector y satisfaccion convega, librando de esta obligacion, y responsabilidad en que se hallava constituido. En

Venta:
Josefa de
Libre cop. en
sello 2 on 8
de Abril de
1796

cuyo Testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy al primero día del Mes de Abril del año mil setecientos noventa y seis. Viendo testigos el D. D. Juan Pasqual Abogado, y Fran.º Barbero Dorador de la misma Ciudad. Y la otorgo (a quien de el año 20, 1/2. con sus) no lo firmo porque dijo no saber, y así luego lo hizo un testigo a que doy, 1/2. = em.º = obligación = vale

Juan Pasqual
F.º Barbero

Ante mí
Vicente Madano

Venta: Nadal Blanquer: a: Separe por esta publica Escritura como yo Josefa Lacer y otro... Nadal Blanquer Labrador vecino de esta Villa de Alcoy así en mi nombre propio como en el de mis hijos, sucesores, y de los que viniere, y ellos hubieren título o causa otorgo, que vendo, y doy en venta real por furo de heredad para siempre a Josefa Lacer mi Madre, y a Ignacio Blanquer mi tío abuelo: a este, la segunda valita con su Alcora, y la mitad de la Cavalleria de dentro; y a aquella, la mitad de la Corina primera, el quarto que está junto a ella, el Almaris que está dentro de la misma Corina, y el Corral; y son porción de la tercera parte de la causa que el todo de ella, está sita en la calle de San Agustín: la propia que atravesada o amparada por favor Fran.º Pasqual Pelayre, que la havia adquirido por venta que le otorgaron de dicha tercera parte de Vicente Blanquer, Antonia Blanquer, y Rosa Blanquer mis hermanas por Escritura ante el presente Excmo. en Veynte el proximo pasado Marzo, y dicho Pasqual la cedió por favor por el Sr. de Aboleng, cuyos porciones de dicha tercera parte a causa le vende con sus puertas, techos, y ventanillas, con costumbres, y vevidumbres franca y libre de todo censo, carga, hipoteca y obligación especial, y general y por tal se la avenga por precio acable la porción de dicha mi madre a cinco y tres libras, y la de Ignacio Blanquer mi tío, por cinco y veinte; y ambas las vende un censo a favor de dicha parte a causa a capital de diez y seis libras tres sueldos, y quatro con su anual porción que corresponde dicho Fran.º Pasqual; y todo solo vendo por el referido precio de las insinuadas Dozientas y treinta libras, las que confieso haver recibido y recibiendo de ante mano de los citados Compradores, y por no ser a presente renuncio

Libra en
el año 2008
de Abril de
1796





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

la ocupacion de la non numerada pecunia leyes de la entrega, pueva y amas
del caso. Y declaro que el justo precio de las referidas partes e Causa vendidas son
las Doscientas, y treinta libras recibidas, y si mas valor en qualquiera forma,
y cantidad les hago gracia y donacion a dichos compradores, para perfuccion
y acabado que el dredo llama intrusivos con insinuaciones, y renunciacion de la
ley del ordenant. Real hecha en Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que
se compra, vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engano, y las amas que con ella concuerdan,
Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto y aparto de la pro-
piedad avien, venorio, posesion, titulo, voz, y recurso y de otro qualquiera
dredo que en dichas porciones e Causa vendidas tenga y me pertuscan, y
todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dichos compradores, para que
como propias suyas las posean respectivamente, gozen, cambien, y enagenen
a su voluntad como Duñon absolutos. Exceptis Clericis locis Venerabilibus
bus et Personis Religiosis et aliis qui de foro valencie non existunt, nisi si-
bi Clerici supra veniam et tenorem fori novi super hoc editi bono ipso
advitam suam adquisierint vel abierint: Y bajo la pena de Comiso segund
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y les doy poder el que se requie-
re constituyendoles en arbitros y dredo en su hecho y causa, proprio para que
por su authoridad, o judicialmente entren en dichas porciones e Causa, y Causa
so vendidas, tomen y aprendan su posesion, y en el interin me constituyo
por su Inquidino tenedor para ponerles en ella siempre que me lo pidan
y me obligo a la evicion y cansamto de la venta en tal manera que de
qualquiera pleito que sobre ella fuere movido siendo requerido por su
parte, tomari la voz y defensa, los requiere y acabari como Cortes hasta
cancelos, y de parte en pacifica posesion, y no cumplindolo les bolvire el

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS,**

para de esta manera, las mejoras y aumentos que hubieren hecho con
las cosas, daños, y perjuicios que se hubieren seguido, y el mas valor
adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion,
y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado el dia que
llegare el caso referido viene executada con ella, y el juramento que
fuese parte en que lo dijere y relate de otra prueva. Y para cumplimiento
obligo todos mis bienes haviendos, y por haver, y presentes, y futuros
Luis, y Gonzalo Blanguias encargados del contenido de esta Escritura
la aceptamos en todo, y por todo demondos por entregados en la
posicion de las respective posiciones de Causa arriba señaladas que nos
avendriab con el intinado como por mitad con renunciacion de las
leyes de la entrega, prueva y arras del caso: quedando advertidos
del registro de la presente en el oficio de Hipotecas de cargo del pre-
sente Escribano, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida
para ello dentro el termino prevenido. Yo don Nadal Blanguias de
poder a las Justicias de esta Magestad, especial de esta villa, de cuya
Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y
otro que de nuevo ganare: la ley, si convenierit de Jurisdiccion
omnium iudicium la ultima pragmatica de las renunciaciones, querien-
do ser cumplimiento de lo apremiado por todo rigor de derecho, y via
executiva como por Verosimil pasada en Juro de fe, y comendada:
En cuyo Testimonio alli lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los tres
dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y seis: siendo
testigos don Fran.º Fernando Romo de la Plaza de tabaco de esta villa,
y Guzmán Garcia Labrador de la de Jbi respective ovinos. Nos otorga-
mos, quienes yo el Escribano don J.º Comas no firmamos por
que copiaron no saber escribir, y asu ruego lo hizo uno de

[Handwritten signature]

don testigos: de todo lo qual, yo el Escrivano. *doj. fe*

Francisco Fernando
Saguna

Antemi
Vicente Morant

Apoca: Josef Valera. *an*
Nicolas Colomer y otros.

Separe por esta publica Escritura como

Libre cop. *an. 03*
dia 7 de mayo
1796

yo Josef Valera Labrador Vecino de esta villa de Alcoy, *ovrop. 9*
confieso haver havido y recibido realmente y con efecto de Nicolas
Colomer, y Juan Co Pastor como tutores, y curadores de los hijos meno-
res de Thomas Carbonell ya difunto, y administradores Testamenta-
rios en su herencia: la cantidad de Ciento treinta y cinco libras
moneda corriente de aca, treinta y tres libras tres vueldos que han
ya recibidas de ante mano, y por no parecer a presento un unico
la expugnacion de la non numerada pecunia ley de la entrega, puesta
de su recibo y demas del caso; y las setenta y cinco una libra tres
vueldos en presencia del Escrivano y testigos en moneda de oro, plata
y vellon, y son de resulta de ajuste de cuentas de los valores a volde-
da que heganado en la causa de dho Thomas Carbonell; por lo que han
dome por consento, sabido, y pagado de dhas; otras cosas de los
herederos del mismo, y de los citados adm. *su* plomne carta de pago,
y finiquito en forma tan bastante qual antes dixeran, y sabido, y
convenga. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en la villa de Alcoy
alos tres dias del mes de abril del año mil deosientos noventa
y seis: siendo testigos Roque Vilaplana menor de esta villa, y Pedro
mo Garcia Labrador de la de San respectivo Vecinos. El otorgante
la quien yo el Esc. *doj. fe* (consigo) no firmo por no saber, y asu-
migo lo hizo un testigo. *aque doj. fe*
yo *Peri. la Diana*

Antemi
Vicente Morant

Divid. de la Herencia de En la villa de Alcoy a los tres
Bautista Lorenz. (dias del mes de abril del año mil

vecientos noventa y seis: Ante mi el Escriuano, y testigos com-
parecieron Josef Llorens, Antonio Loren, Baptista Loren, Gregorio Loren,
Theresa Loren, y Josef Brotos Conortes, Christobal Mon-
llor como marido de Antonia Loren, y Vicente Lopez como marido de Fran-
cisco Loren, todos vecinos de esta Villa de Alcoy a excepcion de dho Brotos
que lo es de Bellera, sin haueer comparecido Thomas Pastor, y Maria Loren
Conortes, Miguel Sellar, y Mariana Loren, y Vicente Escipio y Ursula Lo-
rens, no obstante de haueer sido llamados para el Otorgamiento de
esta Escritura, y de haueer tratado estos su consentimiento, y dadome
todas las facultades para la formacion de la presente division, de que
yo el Escriuano doy fe, y todos los Antedichos Herederos, e Interesados en
el Patrimonio, y herencia de Baptista Loren su difunto Padre, y
suoro respectiue, y Dixerón: que respecto a que dho su Padre hauias
fallecido, y dexado algunos bienes muebles, y media Casa en su heren-
cia para abeyr a formar la correspondiente division, y particion en-
tre dicho sus diez hijos, y herederos, y que para proceder a ella deuiar
ante todo para su mas clara inteligencia suponer lo siguiente:—

- N.º 1. Primeramente se supone, que segun el fallecimiento de dho Bap-
tista Loren su Padre de comun acuerdo, y amigablemente hauias
partido y dividido entre dho diez interesados por iguales partes todas
las Ropan, y Alajas que quedaron existentes en su herencia, y en efecto
cada uno se hauia incautado dela que le pertenecio; por cuyo motivo
solo restaua en el dia por dividir la mitad de la Casa vecayente en la
misma, y algunos cortos muebles que se hauias omitido, y la cosecha
de Granos del pasado año de noventa y cinco—
- N.º 2. En segundo lugar se supone, que de los ocho Cayzes, ocho Barchillas, y
media de trigo de la Cosecha del año pasado de noventa y cinco se
han vendido tres, y ocho Barchillas a tres libras, y dos Cayzes a Bap-
tista Loren a cuatro libras, los que no ha pagado, y pondrán
a cuenta en su adjudicacion; y el restante se ha distribuido en esta
forma: a Bartholome Salma Cirujano diez Barchillas: al Doctor D.
Francisco Perez Medico ocho Barchillas: al Albeitar una Barchilla;
al Boticario otra: a mi el Escriuano por el testamento, y sello prime—



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

ro de su copia. Cuatro Barchillas, y dos Medios; y el Tentado Cayz y dos
medios se consumió en la Comida de todos los que asistieron a dicho su
padre en su ultima enfermedad; por lo que, solo formarán Cuerpo de
bienes las quarenta, y ocho libras, diez y seis Suellos, y ocho de los tres
Cayzes, y ocho Barchillas que se vendieron, y las veinte, y ocho libras
de los dos Cayzes entregados a Bauphista

3. Se supone que de la Cosecha de la Cebada, extraydo los Gastos de Conduc-
cion unicamente han quedado tres Cayzes, y Medio de los quales tiene
Antonio Lorenz diez, y nueve Barchillas, y Medias, y Josef Lorenz
veinte, y dos y media, que a seis libras el Cayz importan estas once
libras cinco Suellos, y aquellas nueve libras quinze Suellos, las qua-
les formarán Cuerpo en esta division,

4. Ultimamente se supone que dicho difunto quedó deviendo a
Bauphista Lorenz su hijo veinte, y quatro libras a cumplimiento de
lo que le tocó de la herencia de su difunta Madre, y mas dos duros que
este le havia prestado, para comprar un Caldero, cuyas dos Partidas
componen la suma de veinte, y seis libras, trece Suellos, y dos: que
tambien quedó deviendo a Josef Lorenz su hijo por tres meses y medio de
alimento que le suministró, diez libras y diez Suellos: igualmente a An-
tonio Lorenz su hijo cinquenta libras por el mantenimiento de qua-
tro meses, y medio suministrado a dicho su Padre trece libras diez Suellos,
y aquellas por el gasto que expendió en su ultima enfermedad, con otros
gastos, y creditos que se anotaran en el Cuerpo de vasos, y adjudicará a cada
uno lo que correspondia en su Duda. Bazo cuyos supuestos se para a formar
el Cuerpo de bienes en el modo siguiente

Cuerpo de Bienes

1. Primeramente Media Casa de Morada situada en la Calle de
S. Antonio, cuya otra mitad poré Antonio Lorenz, justipreciada

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

por Miguel Macia, y Andru Juan Carbonell, Peritos Albañiles por nombr^{to} de
todos los Interesados de comun consentimiento por trecientos y treinta
libras..... 330. 11. 8

2	Otro si: un Arca de Pino por una libra	12... 8
3	Otro si: una mesa de Pino Grande por una libra catorce sueldos	1 L 14 8
4	Otro si: dos Arados por dos libras, y ocho sueldos	2 L 8 8
5	Otro si: una mesa de Pino Mediana por una libra	1 L... 8
6	Otro si: ocho Sillas, por dos libras dos sueldos, y diez dineros	2 L 2 8 10:
7	Otro si: tres tenajas por treze sueldos, y quatro dineros	1 L 13 8 4.
8	Otro si: tres Sillas pequeñas, por seis sueldos	L 6 8
9	Otro si: Quatro Lienzos de varias invocaciones por tres libras	3 L... 8
10	Otro si: Catorce varas de Lienzo Casero por quatro libras	4 L... 8
11	Otro si: Cinco Cayres y ocho barchillas de trigo, que han quedado liqui- dos de la cosecha del año de noventa y cinco, vendidos los dos a cator- ze libras cada uno, y los tres, y ocho barchillas a treze lib. importa su valor, setenta y seis libras, diez y seis sueldos, y ocho dineros	76 L 16 8 8
12	Otro si: tres Cayres y medio de Cebada de la misma cosecha a seis libras el Cayz, importan veinte y una libras	21 L... 8
13	Y Ultimamente quatro barchillas de Centeno a Varon de diez libras en Cayz, importan tres libras	3 L 8
Suma el Cuerpo de bienes quatrocientos quarinta y siete libras, y seis dineros		447 L... 8 6...

Vaxas

1. Primeramente se vaxan cinquenta libras por lo que ha gastado
Antonio Lorens en la ultima enfermedad de su Padre
2. Otro si: por lo que ha pagado el mismo del equivalente que devia
su Padre, dos libras siete sueldos y tres
3. Otro si: por lo que ha pagado el dicho al Errero de la Jarra por cuenta

dis.
OVAREN-
ANO DE
NOVENTA

...Cayz y do
...a dicho su
...Cuerpo de
...ho de los tres
...y ocho libras

...Pastor de Condica
...loz quales tiene
...Jose Lorens
...en estas once
...sueldos, las qua-

...deviendo ar
...mplimiento de
...ai dos duros que
...dos Parhidas
...do, y doi: que
...mesa y medio de
...igualmente atri
...mimiento de qua-
...libras diez sueldos
...medad, con otros
...adjudicaron a cada
...se para a formar

...Calle de
...preciada

de su Padre, once libra catorce sueldos	1 L 10 E.
Otro si: son vasa doce sueldos que el mismo difunto devia a su Criada	L 12 E.
Otro si: son vasa treze libras, y diez sueldos importe del mantenimiento que dicho Antonio Lorenz suministró a su Padre	13 L 10 E.
Otro si: lo son tambien diez libras diez sueldos por tres meses y medio de alimentos que Josef Lorenz dió a su Padre	10 L 10 E.
Otro si: son vasa cinco libras que dicho difunto devia a Francisco Perez Comerciante	5 L 0 E.
Otro si: son vasa una libra dos sueldos que el citado difunto devia a Phelipe Latorero	1 L 2 E.
Otro si: se vasan ciento y veinte libras por las soldadas ganadas por sus quatro hijos en quatro años	120 L 0 E.
Otro si: son vasa por lo que le deve esta Herencia a Josef Brotom, doce libras, y diez y siete lib. uno y dos por la division y Partes	29 L 1 E 6.
Otro si: son vasa veinte y seis libras treze sueldos y dos que dicho difunto quido deviendo a baptista Lorenz	26 L 13 E 2.
Suman las vasa doscientas sesenta y quatro libras nueve sueldos y siete dineros	264 L 9 E 7.
Las quales rebajadas de las quatrocientas quatroenta y siete lib. y seis dineros	467 L 0 E 6.
Restan ciento ochenta y dos libras diez sueldos y once	182 L 10 E 11.
De las quales tocan al quinto treinta y seis libras diez sueldos y dos	36 L 10 E 2.
Y quidan ciento quatroenta y seis libras y nueve dineros	146 L 0 E 9.
De las quales tocan al Tercero quatroenta y ocho libras treze sueldos y siete dineros	48 L 13 E 7.
Y quidan para las legitimas noventa y siete libras siete sueldos y dos.	97 L 7 E 2.
Alas quales se agregan lo que deven acolar cada uno de los Intercedidos, a saber Francisca Lorenz veinte y dos lib. diez sueldos	22 L 10 E.
Vrsula Lorenz quatroenta dos libras diez sueldos	42 L 10 E.
Antonina Lorenz: treinta y una libras diez sueldos	31 L 10 E.
Mariana Lorenz: quatroenta y nueve libras diez sueldos	49 L 10 E.
Maria Lorenz: treinta y siete libras y diez sueldos	37 L 10 E.
Theresa Lorenz: veinte y siete libras diez sueldos	27 L 10 E.
Josef Lorenz: veinte y nueve libras y diez sueldos	29 L 10 E.

Antonio Lorenz treinta libras 30 L. 0 E.
 Gregorio Lorenz doce libras diez sueldos 12 L. 10 E.
 Y Baptista Lorenz: doce libras y diez sueldos 12 L. 10 E.

Suma el Caudal liquido trescientas noventa y dos libras, diez y siete sueldos y dos dineros, las quales divididas entre los diez Interesados, toca á cada uno por lexítima Paterna treinta y nueve libras cinco sueldos y ocho dineros 392 L. 17 E. 2

Y suela de Antonio Lorenz

Primeramente ha de haver por la quarta parte del Quinto Nuevo libras, dos sueldos y seis dineros 2 L. 2 E. 6

Otro si: ha de haver por la quarta parte del tercio doce libras tres sueldos y cinco dineros 12 L. 3 E. 5

Otro si: ha de haver treinta libras por la quarta parte de las ciento y veinte libras de los seis años de Soldadas segun convenio entre los quatro Hermanos 30 L. 0 E.

Otro si: por el gasto de la ultima enfermedad de su Padre cinquenta libras 50 L.

Y ultimamente ha de haver por su lexítima paterna treinta y nueve libras, cinco sueldos y ocho dineros 39 L. 5 E. 8

Suma el Caudal de este Interesado ciento cinquenta y quatro libras un sueldo y siete dineros 154 L. 1 E. 7

Pago

Primeramente: se le haze pago de una libra en el valor del Area del Numero primero 1 L. 0 E.

Otro si: en el Lienzo del Excedtomo por quinze sueldos 1 L. 15 E.

Otro si: las seis Sillas de las ocho del numero siete por una libra doce sueldos 1 L. 12 E.

Otro si: se le dan en pago diez y nueve Barchillas y media de Cebada por nueve libras quinze sueldos 9 L. 15 E.

Otro si: se le dan en pago las quatro Barchillas de Centeno por tres libras 3 L. 0 E.

Otro si: se le adjudican los tres Cayres ocho Barchillas y media de trigo por quaranta y ocho libras diez y seis sueldos y ocho dineros 48 L. 16 E. 8.

Otro si: se le haze pago de treinta libras, las mismas que deve á colar á este patrimonio 30 L. 0 E.



Quafenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Ultimamente se le adjudica, y dá en pago la media casa de morada del numero primero del cuerpo de bienes, que linda con la otra media, que posee este Interesado en la Calle de S. Antonio por trescientas y treinta libras

330 L. 6.

Suma la adjudicacion de este Interesado quatrocientas veinte y quatro libras, diez y ocho sueldos y ocho

424 L. 18 8.

Y siendo su haver ciento cinquenta y quatro libras un sueldo y siete

154 L. 1 8 7.

Es visto, estar pagado, y sobrarle doscientas setenta libras, diez y siete sueldo, y un dinero

270 L. 17 8 1.

De cuyo Caudal sobrante deberá pagar los Creditos siguientes =

Primeraamente á Josef Lorenz sesenta libras siete sueld. y siete

60 L. 7 8 7.

A Bauphista Lorenz: sesenta libras tres sueld. y cinco

70 L. 3 8 5.

A Gregorio Lorenz: sesenta, y cinco libras, catorce sueldos y tres

75 L. 14 8 3.

A Francisca Lorenz: diez y seis libras, quinre sueld. y ocho

16 L. 15 8 8.

A Antonia Lorenz: siete libras quinre sueld. y ocho

7 L. 15 8 8.

A Maria Lorenz: una libra quinre sueldos y ocho

1 L. 15 8 8.

A Theresa Lorenz: once libras quinre sueld. y ocho

11 L. 15 8 8.

Por el equivalente que quido á deber su Padre dos lib. siete sueld. y tres

2 L. 7 8 3.

Al terreno de la Jarga una libra, y catorce sueld.

1 L. 14 8.

Al mozo de Labranza doce sueldos

12 8.

A Francisco Perez Comerciante cinco libras

5 L. 8.

A Theopisto el Atunero: una libra, dos, sueldos

1 L. 2 8.

A Josef Brotonz doce libras

12 L. 8.

A los Peritos Albañiles una libra un sueldo y dos

1 L. 1 8 2.

Y á mi el Escribano por derechos de la presente diez y seis libras

16 L. 8.

Con lo qual queda satisfecho y pagado este Interesado

Exuela de Josef Lorenz

Primeraamente ha de haver de la quarta parte del Quinto Nuevo lib.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA REM-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

do sueldo y seis dineros ----- 9 L. 2 E 6...

Otro si: ha de haver por la quarta parte del tercio de once libras tres sud-
do y cinco dineros ----- 12 L 3 E 5.

Otro si: ha de haver por la quarta parte de las ciento, y veinte libras de lo
seis años de labradas, treinta libras ----- 30 L. E. ...

Otro si: ha de haver por el mantenimiento que presto a su Padre tres
meses, y medio, diez libras diez sueldos ----- 10 L. 10 E.

Y ultimamente ha de haver por su legitimidad paterna treinta y nue-
ve libras cinco sueldos y ocho ----- 39 L. 5 E 8

Importa el Caudal de este Interesado ciento una libras, un sueldo y 7 din. 108 L. 1 E 7.

Pago

Primera mente: se le adjudica, y da en pago las veinte y nueve libras
diez sueldos, que deve a Colar a este Patrimonio paterno ----- 29 L 10 E

Otro si: se le da en pago en arado, por una libra quatro sueldos ----- 1 L 4 E

Otro si: se le adjudica un lienzo de la Virgen, por quinze sueldos ----- L 15 E

Otro si: se le adjudica la Misa grande, por una libra catorre sueldos ----- 1 L 14 E

Otro si: se le adjudica una tenaja, por seis sueldos ----- L 6 E

Y ultimamente se le hace pago de once libras cinco sueldos en el valor de
las veinte y dos Barchillas de cebada que tiene en su poder ----- 11 L 5 E

Y quatro libras por la equivocacion que se padecio en la division de la
herencia de la madre ----- 4 L. E.

Y siendo su haver ciento una libra un sueldo, y siete, y siete, le faltan
cinquenta y seis libras siete sueldos y siete, las que unidas a las qua-
tro anteriores de la equivocacion, recobrará de su hermano Antonio
Llorens en quantia de sesenta libras, siete sueldos y siete del caudal so-
brante que tiene en su adjudicacion, con un queda anotado en su hi-
puela ----- 60 L. 7 E 7

Huella de Baptista Llorens

Primera mente: ha de haver este Interesado por la quarta parte del

quinto Nueve libras con sueldos y seis dineros 9 L. 2 E. 6.
 Otro si: ha de haver por la quarta parte del tercio dose libras tres sueldos
 y cinco dineros 12 L. 3 E. 5.
 Otro si: ha de haver, por la quarta parte de las ciento y veinte libras de
 los seis años de soládan, treinta libras 30 L. . E. . .
 Otro si: ha de haver por su legitima treinta y nueve lib. cinco sueldos y ocho 39 L. 5 E. 8.
 Otro si: ha de haver veinte y quatro libras que le quido á daver su dñen-
 to Padre de la herencia Materna 24 L. . E.
 Y lo mismo ha de haver dos libras tres sueldos, y quatro que es
 de Interesado prouto á dho su padre 2 L. 3 E. 4
 Suma el Caudal de este Interesado ciento diez y siete libras quatro
 sueldos, y once dineros 117 L. 4 E. 11

Pago

Primeramente se le dan en pago catorre varas de Lienzo por qua-
 tro libras 4 L. . E.
 Otro si: se le adjudica una hoga por seis sueldos 6 E.
 Otro si: se le dá en pago un Arado por una libra quatro sueldos 4 E.
 Otro si: se le adjudican tres sillas pequeñas del numero nueve por
 seis sueldos 6 E.
 Otro si: se le adjudica el Lienzo de dho Agustín por quinze sueldos 15 E.
 Otro si: se le haze pago de dose libras diez sueldos, las mismas que deve
 á dho ar á esta herencia 12 L. 10 E.
 Y lo mismo se le haze pago de veinte y ocho libras en el valor
 de los dos cayzes de trigo que tiene por vendido 28 L. . E.
 Suma su Caudal quaranta y siete libras, y un sueldo 47 L. 1 E. . .
 Y siendo su haver ciento diez y siete libras quatro sueldos y cinco 117 L. 4 E. 5
 Es visto, se faltan á su cumplimiento setenta libras, tres sueldos y once,
 las mismas que recobrará de su hermano Antonio Loren del
 caudal sobrante que tiene en su adjudicacion =

Tabla de Gregorio Loren

Primeramente ha de haver este Interesado por la quarta parte del
 quinto Nueve libras, dos sueldos, y seis 9 L. 2 E. 6
 Otro si ha de haver por la quarta parte del tercio dose lib. tres sueldos y cinco 12 L. 3 E. 5
 Otro si: ha de haver por la quarta parte de las ciento y veinte libras de

los seis años de las Soldadas treinta libras 30 L. 0
 Ultimamente: ha de haver por su lexitima paterna treinta y
 nueve libras cinco sueldos y ocho 39 L. 5 8 8
 Suma este Caudal noventa libras once sueldos y siete 90 L. 11 8 7

Pago

Primera y unicamente se le da en pago la mesa de pino pequeña del nume-
 ro seis por una libra 1 L. 0
 Otra: una tanga pequeña de las del numero ocho por dos sueldos y quatro 2 L. 2 4
 Otra: dos sillas de las ocho del numero siete por diez sueldos 10 L. 0
 Otra: el Lienzo de la Purissima Concepcion por quinze sueldos 15 L. 0
 Ultimamente se le da en pago las doce libras diez sueldos que deve acolar
 a este Patrimonio 12 L. 10 0

Y las restantes setenta y cinco libras catorce sueldos y tres en el derecho
 de recobrarlas de su hermano Antonio Lorens del Caudal sobran-
 te que tiene en su adjudicacion 75 L. 14 3

Y siendo su haver en suma de noventa libras once sueldos y siete, y
 el pago en igual quantia, es visto quedar igual y pagado este
 Interesado = 90 L. 11 8 7

Herencia de Francisca Lorens

Primera y unicamente ha de haver esta Interesada por su lexiti-
 ma Paterna treinta y nueve libras cinco sueldos y ocho 39 L. 5 8 8
 De las qual se le hace pago de veinte y dos libras diez sueldos en las
 que deve traer a colacion a este Patrimonio 22 L. 10 0

Y las restantes diez y seis libras quinze sueldos y ocho en el derecho
 de recobrarlas de Antonio Lorens su hermano, segun queda an-
 notado en su hipula 16 L. 15 8 8

Suma el Pago treinta y nueve libras cinco sueldos y ocho 39 L. 5 8 8
 Y siendo su haver en igual suma, es visto quedar pagada esta Inter-
 esada =

Herencia de Ursula Lorens

Primera y unicamente: ha de haver por su lexitima paterna trin-
 ta y nueve libras cinco sueldos y ocho 39 L. 5 8 8
 De lo qual se le hace pago en lo que deve acolar a esta herencia quaren-
 ta y dos libras diez sueldos 42 L. 10 0

De lo qual es visto, estar pagada, y sobrarle tres libras quatro sueldos



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y SEIS.

y quatro dineros ----- 3 L 4 E 4

Las que satisfará á su hermano Antonio Lorenz -----

Exuela de Antonia Lorenz

Primera y unicamente ha de haver Antonia Lorenz Mujer de Christobal Montor por su legitima Paterna treinta y nueve libras cinco sueldos y ocho dineros -----

30 L 5 E 8

Y deviendo acolar á este Patrimonio treinta y una libras diez sueldos -----

31 L 10 E

Es visto, le faltan á cumplimiento de su haver siete libras quinze sueldos y ocho dineros. -----

7 L 15 E 8

Las mismas que recobrará de su hermano Antonio Lorenz del Caudal sobrante de su adjudicacion, y con ellas queda igual, y pagada esta Interuada =

Exuela de Mariana Lorenz

Primera y unicamente ha de haver Mariana Lorenz por su legitima paterna treinta y nueve libras cinco sueldos y ocho -----

30 L 5 E 8

Y deviendo traer á colacion y particion á este Patrimonio paterno quaranta, y nueve libras diez sueldos -----

40 L 10 E

Se deduce, estár pagada de su haver, y sobrarle diez libras quatro sueldos, y quatro, las mismas que satisfará á su hermano Antonio Lorenz -----

10 L 4 E 4

Exuela de Maria Lorenz

Primera y unicamente ha de haver Maria Lorenz por su legitima Paterna treinta y nueve libras cinco sueldos y ocho -----

30 L 5 E 8

Y deviendo que acolar á este Patrimonio Paterno treinta y siete libras y diez sueldos -----

37 L 10 E

Es visto, le faltan á cumplimiento de su haver una libra quinze sueldos, y ocho dineros -----

1 L 15 E 8

is.
OVAREN
ANO DE
NOVENA



Quereña maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

la que dixerá recobrar de Antonio Lorenz su hermano del haver sobran-
te que tiene en su adjudicacion; por lo qual queda satisfecha e igual en
esta Interesada =

Nulla de Theresa Lorenz

Primera y unicamente ha de haver esta Interesada por su Legitima Pa-
terna treinta y nueve libras cinco sueldos y ocho ----- 39 L 5 E 8

Teniendo que acolar esta heredera veinte y siete lib. diez sueld. 27 L 10 E

Es visto le faltan al cumplimiento de su haver onze lib. quinze sueldo y ocho. 11 L 15 E 8
Las mismas que recobrará de Antonio Lorenz su hermano del haver so-
brante que lleva en su adjudicacion, y con ellas queda pagada, e i-
gual esta Interesada

En esta conformidad expresaron los comparecientes, que daba hecha, y a-
reglada la presente division, segun derecho sin advertir en ella el me-
nor agravio, ni perjuicio de ninguno de los Interesados, y por lo mismo la
aprobaron, y ratificaban desde la primera hasta la ultima linea, dandose
por contentos, satisfechos, y pagados con la hipoteca á cada uno señalada, de
quanto derechos y acciones les tocaban y pertenecian en los bienes y heren-
cia de Bauphista Lorenz su difunto padre, reservando e el derecho, de que en
caso de aparecer otros bienes recayentes en dicha Herencia, para repartirlos
entre los dichos herederos, e Interesados con la misma proporcion arriba obser-
vada, e de contribuir con el tanto, que á cada uno le correspondia, en caso de
resultar algunas deudas contra la misma; y respecto de que dichos Francisco
Lorenz y Vicente Lopez havian recibido en mi presencia las diez y seis libras,
quince sueldo, y ocho dineros; Christobal Monllor y Antonia Lorenz Conso-
tes recibieron igualmente las siete libras quinze sueldo, y ocho en este acto, y
Dionisio Lorenz, y Theresa Lorenz las onze libras quinze sueldo, y ocho lo han
recibido igualmente en este acto, y tambien las doce libras que se les estaban

3 L 4 E 4
39 L 5 E 8
31 L 10 E
7 L 15 E 8
30 L 5 E 8
49 L 10 E
10 L 4 E 4
32 L 5 E 8
37 L 10 E
1 L 15 E 8

desiendo de la herencia de la difunta Madre de dha Theresa, confesando to-
do respectivamente su herivo de mano de Antonio Lorenz su hermano, otor-
garon á su favor. solemne Carta de Pago y finiquito en forma de la cantidad
que cada uno respectivo havia herivido; y especialmente dicho Josef Brotonj
respecto de no haverle encontrado presente al otorgamiento de la division de la
herencia Materna de dha su Consorte, la aprovo y dio por bien hecha y arri-
glada, y por contento y pagado á cumplimiento del haver y derechos pertu-
necientes á su consorte con las doce libras que por todas sus pretensiones aca-
baba de herivar de dho Antonio Lorenz su Cuñado, prometiendole, no pedir en lo
sobserivo cosa ni cantidad alguna sobre ella, dexando á mayor abundancia
deber á dicho Antonio Lorenz, y sus hermanos de todo pago, y Responsabi-
lidad; y dichos comparecientes prometieron, no contradizer, ni oponerse á esta
Escritura, ahora, ni en tiempo alguno por ningun pretexto, ó causa, aunque
la tengan lexitima, y en caso de intentarlo, por el mismo hecho sea visto, ha-
verla aprovada, y ratificada, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á con-
trato; y á la primera de quanto vá dicho obligaron todos sus respectivos bie-
nes havidos, y por haver; y dieron poder á las Justicias de su Magestad, y
en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron, Re-
nunciaron su propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la
Ley si conocnerit de Jurisdiccionem Omnium Judicium, la ultima prae-
matica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados,
como por sentencia pasada en juzgado, y consentida; y dicha Theresa Lo-
renz renunció la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo privilegio fue expre-
xiada por mi el Escribano, de que doy fee, para que no le valga, ni
aproveche en este caso, y juró por Dios nuestro Señor y una señal del rna
conforme á derecho, de no oponerse á esta Escritura por dicho beneficio,
ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alegará lesion, enga-
ño, fuerza, ni miedo, pues por ser de su utilidad, y conveniencia, la otor-
gava de su libre voluntad, y que no pedirá Relaxacion de este juramen-
to pena de perjurá: quedando advertido dicho Antonio Lorenz del
registro de la presente en el Oficio de Spotheca, de mi Cargo, segun lo preve-
nido por la Real Pragmatica dentro el termino prefixido. Así lo otor-
garon en esta dicha villa, siendo testigos Antonio Colomer oficial de
Pluma, y Josef Miralles Fyedor de la misma vezinos; y de los otorgantes

(á quien yo el Escriuano doy fe conozco) solo firmo Josef Broton, y por lo demas que expresaron no saber, á su juego lo hizo un testigo. De que doy fe: y tambien la doy de que acto continuo al otorgamiento de esta Escritura compareció Vicente Llopis Marido de Ursula Lorenz ante mi el Escriuano y hauiendo e enterado del todo del contexto de esta division, se dió por satisfecho de ella, y la aprobo en toda forma = emd^o = feruo = doce = unes = libras = vari =

Ant. Colomer
B

Antoni
Vicente Morant

Apoca: Josef Satorre } Separe por esta Publica Escritura: como yo Josef Satorre
Francisco Pastor y otro } Labrador y Vecino de esta Villa de Alcoy otorgo, y confieso ha-
ver hauido, y verivido y cobrado y con efecto de Francisco Pastor y Nico-
las Colomer como albaceas y Administradores testamentarios, tutores
y Curadores de los bienes, y herencia de los menores hijos del difunto Tomas
Carbonell la cantidad de ciento treinta y cinco libras moneda corriente en
presencia del Escriuano, y testigos en moneda de Oro, Plata, y Bellon, y son
de Resulta de ajuste de Cuentas de las Soldadas que tengo ganadas en la Casa
y Servicio de dño Difunto Thomas Carbonell á quien he servido por mu-
chos años de Criado de Labranza: por lo que confesando su Verivo, y dando
me por satisfecho, y pagado de dicha cantidad otorgo á favor de dños tuto-
res, y Curadores, y de sus Menores como hijos y herederos del citado difun-
to solemnne Carta de Pago, y finiquito en forma tan bastante qual á sus de-
rechos, y satisfaccion conuenga. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Abril del año de mil setecientos no-
venta, y seis: siendo testigos Rogueu Villa plana menor Pinturero de esta
Villa, y Gerónimo Garcia Labrador de la de Vbi respectiue Vecinos. El Otor-
gante (á quien yo el Escriuano doy fe conozco) no firmo por no saber,
hizolo un testigo á su juego de que doy fe =

Rogueu Villa Plana

Antoni
Vicente Morant

Carta de Pago y Lento Pedro Lorca }
y Otro: á Juan Monllor... } Separe por esta Publica Escritura: como
Nosotros Pedro Lorca, y Nicolas Graus, Fabricantes de Paño, Vecinos de

Libre cop...
22. dia de mayo
1796



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

esta Villa de Alcoy otorgamos y Dezimos: que por quanto en el mes de Octubre del año proximo pasado Mil setecientos Noventa y Cinco, vendimos á Antonio Garcia de Btas Verino de la Ciudad de Duxona una Pieza de Paño Turqui, trinteno con tiro de treinta y una varas al precio de veinte y ocho r.^{os} Valencianos cada una, importante á este respecto su valor ochenta y seis libras diez, y seis sueldos: y otra Pieza trintaseiseno tambien turqui de treinta varas, y un Palmo á Precio de treinta, y siete reales Valencianos cada una; y á este respecto suma su valor ciento once libras diez, y ocho sueldos y seis dineros, y ambas partidas unidas, forman la de ciento noventa, y ocho libras catorce sueldos, y seis dineros, al piado, y termino de ocho dias preciso, haviendose ofrecido en piador para la seguridad de esta deuda, Juan Monllor de Christobal Fabricante de Paños de esta vicindad verocilmente: y haviendo discurrido mes de cinco meses sin haver cumplido el expresado Garcia con el pago de dho Credito, haviendo reconvenido por ello al citado Juan Monllor su Piador, expreso este, estava pronto á efectuarlo, siempre que por nosotros se le otorgase la correspondiente Carta de Pago, y Carta para repetir su cobro del innivado Antonio Garcia principal deudor, y obligado: y siendo justo, y á Razon conforme, por la presente, y su tenor otorgamos haver havido y corrido verocilmente, y con efecto de dicho Juan Monllor como á tal piador la cantidad de ciento noventa, y ocho libras catorce sueldos, y seis dineros del valor de dichas dos Piezas de Paño las mismas que nos ha entregado de ante mano, y por no ser de presente renunciamos la excepcion de la non mmevata pecunia deyer de la entrega prueba, y de mas del caso: por lo que damos por contento y pagados de dicha cantidad otorgamos á su favor Carta de pago y finiquito en forma: y le damos poder cumplido qual en derecho se requiere para que por si, y para si de su cuenta, y riesgo pida

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

veziva, y sobre del dicho Antonio Garcia de Blas Deudor principal las ex-
privadas ciento Noventa, y ocho libras catorce sueldos, y seis que por el ha pa-
gado, y lentado, con las costas que se causaren hasta su Cobro otorgando sobre
ello las Cartas de Pago, y finiquito correspondientes, y no siendo la paga de
presente, la confiere, y renuncie la exco[m]p[er]cion de la non numerata pecunia
y las demas que convengan, y udho fin parezca ante qualesquiera Jefe, y
Justicias que tenga por conveniente, y presente pedimento, y requerimiento,
institucion, haya ventan, y remate, tome porciones, y amparos, y practi-
que quántas diligencias tenga por convenientes, hasta estar pagado de dicha
cantidad, pues para todo lo dicho, incidente, anexo, y dependiente, Le da-
mos el poder que se requiere en su hecho y causa propia. Y le cedemos, re-
nunciamos, y ha[er]panamos todo nuestro derecho y acciones personales,
directas, y executivas, que no han pertenecido en dicha razon contra el
citado principal deudor, y sus bienes, poniendolo en nuestro lugar y de-
recho, obligamos donos a no reclamar, ni contradecir lo susodicho, ni cosa o
parte de ello; Ya su primera obligamos todos nuestros bienes abidos, y por ha-
ver, y damos poder a las justicias de su Magestad, y en especial a donde pu-
re presentada esta Escritura a cuya jurisdiccion nos sometimos, renuncia-
mos nuestro propio puro y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la
Ley si convenerit de juris dictione omnium judicium la ultima prae[m]ati-
ca de las sumisiones, queriendo su cumplimiento ser apremiado por todo
vigor de derecho y via executiva como por sentencia pasada en juzgado y con-
sentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los
cinco dias del mes de Abril del año de mil setecientos noventa y seis: siendo
testigos los Doctores D.^{no} Juan baptista Solves, y D.^{no} Buenaventura Mol-
to Abogados de la mesma vezinos, Y los Otor. (a quienes yo el. doy feé conoço) lo firmaron
De qua doy feé = ~~br.~~ = ~~cierrros~~ = ~~stale~~
Ante mi
Pedro Llorca y Nicolas Greus Oiente Morante

QVAREN-
AÑO DE
NOVENTA

en el mes de
y cinco, vendi-
a una Pez de
precio de bein-
to su valor ochu-
eno tambien
siete reales va-
nto en su libras
forman los
ros, al fiado, y
para la sigui-
nte de Paños de
de cinco meses
o Credito, havien-
or, expreso este,
le otorgase la
ro del insinuado
to, y a razon con-
do y porvido -
el fiador las re-
dineros del valor
ado de ante ma-
de la non memo-
o: por lo que dan-
a su favor Car-
blido qual en de-
y riesgo pido

Contas: Rosa Paya / Separe por esta publica Escritura como novotros parqual Paya
a. Juan Valor Labrador y Theresa Perez Consortes vezinos de esta Villa de Alcoy,
en contemplacion del matrimonio que en las de la Santa e Madre Yglesia
esta proxima a contraer Rosa Paya donzella nuestra hija con Juan Va-
lor Labrador y vezino de la misma, para que con mas facilidad pueda su-
portar las Cargas y obligaciones de dho Ciudad, otorgamos que le constituymos
en y por dote de dha Nuestra hija la Cantidad de Ciento quaranta y Nueve
Libras, y tres Suellos en diferentes Repas, y alajas justipreciadas por per-
sonas peritas, y expertas nombradas por ambas partes en los precios siguien-
tes = Primeramente en precio, y estimacion de seis Libras quatro Alma-
das finas = Otro si vn sergon por quatro libras = Otro si vn Colchon por ocho
Libras quinze Suellos = Otro si quatro Savanas de lienzo Casero nuevas
por diez y ocho libras = Otro si vn Cubertor y delante-Cama de llo, y Algo-
don Blanco por onze libras = Otro si quatro Camisas de lienzo Casero por
diez libras ocho Suellos = Otro si vna Camisa delgada por siete libras = Otro
si vna Camisa vada por vna libra diez Suellos = Otro si: dos enaguas por
dos libras siete Suellos = Otro si nueve varas y media de tela para man-
teles, y servilletas por quatro libras seis Suellos = vna Foalla de mano
por vna libra = Otro si dos Corbatas finas por cinco libras diez Suellos = Otro
si vn Cubertor y tapete de llo, y lana por onze libras = Otro si vna man-
tilla de Christal por dos libras Nueve Suellos = otro si: vn subon de terciopelo
por nueve libras = Otro si, otro subon de Anarcote por dos libras = Otro si,
vn Manto de seda, y basquiña de Chamelote por doze libras diez Suellos
Otro si vn Guardapiés de filadis verde por diez libras = Otro si: otro guar-
dapiés de bayeta verde, y otro azul por seis libras diez Suellos = Otro si:
dos Cabezeras por quinze Suellos = Otro si vn barreño de Amasar con
todas sus cnyas por vna libra nueve Suellos = Otro si vna Caldera
Nueva de Cobre por seis libras = otro si vn Coviol, vn Cedazo, y vn Candil
por vna libra seis Suellos = Otro si vn par de Zapatos por diez y seis Suel-
llos = Ultimamente vn Arca por cinco libras y dos Suellos = Cuya
constitucion o total prometemos, le sera cierta y segura en todo tiempo ba-
jo la obligacion de nuestros bienes havidos, y por haver. Y presente yo di-
cho Juan Valor, accepto en primer lugar a dicha Rosa Paya por mi le-
xitima Esposa en lo venidero, y en segundo la Dote constituyda, la que

Libre copia en dho
2.º en 13 de junio
1796, por fe...

Div
y
Libre copia
de 3.º en 6
yo 24796

confieso haver havido, y recibido Realmente, y con efecto en este acto en presencia del Escribano, y testigos de cuyo entrega, y recibio he requerido de fe, y la señalo, y doy en Arras, la cantidad de veinte libras moneda corriente, que discurre caben en la decima de los bienes, que al presente tengo, y poseo, y si no cupieren, se las señalo, y asigno en los que en adelante podre adquirir: cuyas dos partidas de dote y Arras componen la suma de Ciento sesenta, y Nueve libras tres Suelos, las que tendre siempre prontas sobre mis bienes, por propio caudal de dicha Rosa Paya; y prometo no disipalas, enajenarlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo ejecutaren quiero no valga en el importe de dicha suma; y sin aguardar a la dilacion del derecho Restituyre, y pagare a dicha mi Consorte, o a su haviente Causa, dichas Dote y Arras, siempre que llegue el caso de su Restitucion por muerte, divorcio, u otro oclor que el derecho previene, y en su firmeza obligo todo mis bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, Renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare la Ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium la Ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento, ser apremiado por todo rigor de derecho, y via ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa, y seis: siendo testigos Blas Paya, y Nadal Victoria Reyplayres de la misma vezinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) solo firmo Juan Valor, y por los demas que dijeron no saver, a su ruego lo hizo un testigo, de que doy fe =

Blas Paya

Juan Valor

Antoni

Vicente Morant

Division: Francisco Pastor / En la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Abril del año de mil setecientos noventa, y seis: ante mi el Escribano, y testigos comparecieron Francisco Pastor Labrador y Nicolas Colomer Fabricante de Paños, vezinos de la misma, en nombre y como tutores, y curadores testamentarios de Thomas Vizenta y Theresa

*Libre en
10.5. en 6. de la
y 20. 1796*



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Carbonell y Barberá hijos, y herederos de Thomas Carbonell en menor edad constituydos y Dixerón: que usando de las amplias facultades que dicho difunto Thomas Carbonell les havia concedido en su ultimo testamento, que otorgó ante mi en diez y seis de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y cinco, para hazer Inventarios, division y particion de los bienes de su herencia por medio de Escritura publica, en su virtud havian nombrado para formar dicha division á Josef Colomer Administrador de Rentas de esta vezindad por ser sujeto de la mayor integridad, y satisfaccion; quien en vista de los Inventarios, y con presencia de dicho testamento, y demas Papeles conducentes para dicho fin é igualmente de los justiprecios hechos en lo tocante á Ropas, y muebles por Marcelo Vives Maestro Sastre, y Rita Miralles; y por lo perteneciente á los sembrados varbechos, y aperos de Labranza por Josef Monllor, y Josef Olcina Peritos Labradores de este juzgado, y por lo tocante á la Casa por Miguel e Mariá Albañil; la ha efectuado segun derecho, y equidad y es en la forma que se dirá. Para cuya clara inteligencia deven ante todas cosas sentarse los supuestos siguientes

1. Primeramente he de suponer que dicho difunto en su citado ultimo testamento asignó para su funeral, y bien de alma la cantidad de veinte Libras: mandó que todas sus deudas fuesen pagadas, y especialmente lo que estaba deviendo á D.ⁿ Manuel Sempere su Almo, y Josef Satorre su Criado de Labranza segun resultaria de su liquidacion en el Cuerpo de deudas contra esta herencia: declaró que de los tres matrimonios que havia contrahido, solo del segundo que efectuó con Maria Barberá tuvo cinco hijos, de los quales unicamente viven en el dia los citados Thomas, Vicenta, y Theresa: que Ignocencia Carbonell su tercera, y actual consorte le aportó en dote quarenta libras, y le legó en dicho testamento diez

AREN-
O DE
ENTA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ell en menor
facultades que
ultimo testamen-
proximo para
tarios, division
tura publica, en
ion a Josef Colo-
sujeto de la
mbentarios, y
icentes para di-
nte a Ropas, y
lles; y por lo porte
por Josef Mon-
lo tacante a la
derecho, y equidad
ia deven ante to-
do ultimo testa-
tidad de veinte
especialmente
y Josef Satorre
en el cuerpo
atrimonios que
barbera tuos cin-
tados Thomas, vi-
y actual conorte
tamento diez

- libras por una vez para luto: declaro tener en poder del citado Francisco Pastor la cantidad de cien libras para sus urgencias: mejoro en el tercio y quinto de todos sus bienes a thomas Carbonell su hijo de libre disposicion. instituyo por sus vniversales herederos a dichos thomas, vizenta, y Theresia Carbonell sus hijos; y nombro en tutores, y curadores de estos a los comparecientes con las mas amplias facultades para el gobierno, y administracion de sus personas, y bienes —
2. Se supone igualmente que el caudal perteneciente a dichos tres menores ha de quedar abonado en la Casa mortuoria, y el exceso se pondra en parte segura a fin de que les produzca renta a los mismos; la que junto con la que les reditue la Casa cobrara Rosa Carbonell, por encargarse esta de la manutencion y cuidado de ellos —
 3. Asi mismo se supone que el producto del tercio, y quinto correspondiente a dicha Rosa Carbonell hermana de los difuntos Agustin, y Thomas Carbonell, que en un frato esta disputando, ha de ponerse tambien en parte segura, por haverse de distribuir su Capital en dos partes despues de sus dias, la una para los hijos, y herederos de dicho Agustin; y la otra para los citados tres menores hijos de thomas —
 4. Asi mismo se supone que con motivo de haverse encautado dicho thomas Carbonell del haver de dicha Rosa su hermana que le toco de la herencia de su Padre devia aquel abonarse en dicha Casa, y pagarle sus reditos anuales; y por no haverlo cumplido se ha convenido dicha Rosa en darse por satisfecha, y pagada de ellos; con tal que no se le haga cargo de las Ropas de Ropa que en valor de quarenta, y tres libras se le entregaron despues de la muerte de su Padre, quedando compensado uno con otro —
 5. Ultimamente se supone; que respecto de que dicho difunto tenia en

Arriendo la heredad de la Peña propia de D.ⁿ Manuel Sempere se ha determinado pasar dichos peritos Labradores al justiprecio de sembrados Barbechos Caballerias, y Aperos de Labranza existentes en dicha Heredad, y por el que hizieren, huvieren de pasar los comparecientes, y Thomas Miró nuevo Arrendador de dicha Heredad, pagando este el tanto en que los justipreciasen los Referidos Expertos. Con cuyos supuestos se pasa a formar el Inventario que servira de Cuerpo de Bienes en la presente division y es en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

1. Primeramente: los sembrados, barbechos, lo trabajado en las viñas, las simiente que se ha sembrado, que son quatro cayzer, y ocho Barchillas de trigo, siete Barchillas de Cebada, quatro Barchillas de Centeno: dos Barchillas de Hava: los aperos de Labranza que son una Barchilla de Medir Grano: una garrucha y clavo: cinco Orcas: una Pala de Madera: dos Harados: un trillo: quatro Cantaros: un Cerdito pequeño: el corte de Amorronar, y escotar Margenes, y quatrocientas setenta cargas de Estiercol, justipreciado por doscientas noventa y tres libras, y doce sueldos ----- 293 L 12 E
2. Otro si: por el par de Caballerias de la labor que son un Mulo y una Mula justipreciados por doscientas y quinze libras ----- 215 L -- E
3. Otro si: una barrena y una suela pequeña justipreciadas por doce sueldos ----- L 12 E
4. Otro si: dos Aradillas de Escardal, y un aruelo justipreciados por diez ----- L 10 E
5. Otro si: Un clavo para tirar Maderas, y cinco Orzetas para la vendimia justipreciados por onze sueldos ----- L 11 E
6. Otro si: Un Cuchillo largo y tres barrenitas, y una suela por quinze sueldos ----- L 15 E
7. Otro si: Un Pozal justipreciado por ocho sueldos ----- L 8 E
8. Otro si: Una sierra pequeña, y una oz para cortar yerba justipreciadas por diez sueldos ----- L 10 E
9. Otro si: Una Armella y tres aradas justipreciadas por una libra catorze sueldos ----- 1 L 14 E
10. Otro si: Una Reta de Havarar justipreciada por dos libras diez sueldos 2 L 10 E
11. Otro si: Una sierra grande por diez sueldos ----- L 10 E

- 12: Otro si dos Harados justipreciado por quatro libras seis Suelos - - - - - 4L 6E
- 13: Otro si una mesa de Pino por ocho Suelos - - - - - L 8E
- 14: Otro si: Una Sartén grande, y otra mediana justipreciadas por una libra onze Suelos, y quatro dineros - - - - - 1L 11E 4
- 15: Otro si dos trevedes grandes, y dos Cuchillas justiprecias por dos libras y diez Suelos - - - - - 2L 10E
- 16 Otro si: Una Albarda quasi nueva por una libra diez y seis Suelos. 1L 16E
- 17: Otro si: una Capa de Paño azul usada justipreciada por siete libras. 7L - E
- 18 otro si: una Chupa, y Calzon de Paño azul usados por tres libras - - - 3L - E
- 19 otro si: un Chaleco de Paño azul, y un Capote de Paño Pardo usados justipreciados por tres libras - - - - - 3L E
- 20 Otro si: un Sombrero usado justipreciado en cinco Suelos - - - - - L 5E
- 21 Otro si: una Monterera de terciopelo buena, y otra vieja justipreciadas por una libra treze Suelos - - - - - 1L 13E
- 22 Otro si: todo el vidriado blanco, y negro de la Cocina, las Cucharas y un cedazo justipreciado todo por una libra diez y nueve Suelos y quatro dineros - - - - - 1L 19E 4
- 23 Otro si: seis lienzos con su quarnicion de varias invocaciones justipreciados por dos libras, y ocho Suelos - - - - - 2L 8E
- 24: Otro si: seis Sillas de cuerda con respaldo, justipreciadas por una libra y doze Suelos - - - - - 1L 12E
- 25 Otro si una chupa y Calzones de Paño pardo, y otros viejos de lo mismo justipreciados por diez y nueve Suelos - - - - - L 19E
- 26: Otro si: dos Cabezeras viejas, quatro Almoadas de Lienzo Casero justipreciadas por una libra, y un Suelo - - - - - 1L 1E
- 27: Otro si: un chaleco blanco justipreciado por ocho Suelos - - - - - L 8E
- 28: Otro si: una Camisa delgada, por una libra, siete Suelos - - - - - 1L 7E
- 29: Otro si: tres Camisas de lienzo Casero, tres chalecos blancos, y quatro calzonzillos justipreciado todo por cinco libras, diez y siete Suelos, y quatro dineros - - - - - 5L 17E 4
- 30 Otro si: tres Servilletas nuevas, tres usadas, y quatro Manteleros justipreciado todo por tres libras diez y siete Suelos - - - - - 3L 17E
- 31: Otro si: un par de toallas de Orno justipreciadas por doze Suelos - - - - - L 12E

sempre se ha
 o de sembrados
 en dicha Here-
 cientes y Pro-
 do este el tanto
 supuestos sepa-
 en la pre-

 en las Viñas, las
 y ocho Barchi-
 de Centeno: dos
 ma Barchilla
 a Pala de ma-
 to pequeño: el
 as setenta Car-
 tres li
 --- 293 L 12 E
 lo y ~
 --- 255 L - E
 doce
 --- L 12 E
 bor diez - L 10 E
 ven-
 --- L 11 E
 quin-
 --- L 15 E
 --- L 8 E
 just-
 --- L 10 E
 libra
 --- 1L 14 E
 Suelos 2L 10 E
 --- L 10 E



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

- 32: Otrosi: Un sergon nuevo, y otro usado justipreciado por cinco li-
bras quatro sueldos - - - - - 5 L 08
- 33: Otrosi: Un cubertor de llo, y un delante cama de riza justipreciado
por cinco libras, y seis sueldos - - - - - 5 L 68
- 34: Otrosi: Dos Almoadas de Cotanza justipreciadas por dos libras - - - - - 2 L 00
- 35: Otrosi: Una Soalla de manos justipreciada por diez sueldos - - - - - 1 L 08
- 36: Otrosi: Cinco Savanas de lienzo Casero usadas, justipreciadas por
onze libras, y doze sueldos - - - - - 11 L 128
- 37: Otrosi: Un Guardapiés de Madridillo Azul, justipreciado por cinco li-
bras, y diez sueldos - - - - - 5 L 108
- 38: Otrosi: Un Delantar de Madridillo Negro justipreciado por diez sueldos - - - - - 1 L 128
- 39: Otrosi: Una Corbata de Batistilla nueva, y otra de Cotanza usada
justipreciadas por dos libras diez, y ocho sueldos - - - - - 2 L 188
- 40: Otrosi: Una Armilleta de Cotanza usada, y un Pañuelo blanco
justipreciados por diez y ocho sueldos - - - - - 1 L 188
- 41: Otrosi: Un dengue (vulgo) Gambojar, Gorrita, y venda justipreciado
todo por diez y siete sueldos - - - - - 1 L 178
- 42: Otrosi: quarenta y ocho madejas de llo de Cañamo, y estopa jus-
tipreciadas por seis libras quince sueldos - - - - - 6 L 158
- 43: Otrosi: un cubertol y tapete de Madridillo encarnado muy usado -
por una libra quatro sueldos - - - - - 1 L 148
- 44: Otrosi: Otro cubertol de llo, y lana usado justipreciado por
una libra seis sueldos, y siete - - - - - 1 L 687
- 45: Otrosi: una mantanta usada justipreciada por una libra seis
sueldos, y siete - - - - - 1 L 687
- 46: Siete Gallinas justipreciadas por seis libras, y diez sueldos - - - - - 6 L 108
- 47: Otrosi: Quatro Barchillas de cebada á raron de diez sueldos cada - - - - -

- 71: Otrosi: siete Cayzer de Panizo justipreciados por sesenta y dos libras 62 L. 8
- 72: Otrosi: ciento, y cinquenta Cantaros de vino a razon de ocho sueldos, por sesenta libras ----- 60 L. 8
- 73: Otrosi: siete Sillas Redondas de Esparto viejas por diez sueldos ----- 2 10 8
- 74: Otrosi: Un pedazo de Antorcha de cera por una libra seis sueldos y siete ----- 1 L. 6 8 7
- 75: Otrosi: una Caldera de Cobre justipreciada por seis libras ----- 6 L. 8
- 76: Otrosi: forman cuerpo de bienes cien libras en dinero efectivo que el difunto puso en poder de Francisco Pastor su Criado para q^e se las guardase ----- 100 L. 8
- 77: Ultimamente forma cuerpo de bienes la Casa Mortuoria situada en la Calle de San Agustín de esta villa, justipreciada por dicho Miguel Macia, en quatrocientas, y ochenta libras ----- 280 L. 8
- Suma el cuerpo de Bienes Mil quatrocientas sesenta, y dos libras ocho sueldos, y dos dineros ----- 10162 L. 8 8 2

Bajas

- Primeramente se vajan cinquenta libras, por el dote aportado por la viuda al Matrimonio, y legado que le hizo para luto dicho su difunto marido en su testamento ----- 50 L. 8
- Otrosi: se vajan por lo que deve la herencia a D.ⁿ Manuel Semper doscientas treinta, y dos libras seis sueldos, y ocho dineros ----- 232 L. 6 8 8
- Otrosi: se vajan las ciento treinta, y cinco libras que dicho difunto quedo deviendo a Josef Satorre su Criado ----- 135 L. 8
- Otrosi: se vajan igualmente treinta, y cinco libras, y nueve dineros q^e el mismo quedo deviendo a los hijos de Agustín Carbonell ----- 35 L. 8 7
- Otrosi: se vajan trecientas ochenta, y cinco libras dos sueldos, y onze dineros que deve esta herencia a Rosa Carbonell ----- 385 L. 2 8 11
- Otrosi: se vajan diez y ocho libras diez y seis sueldos, y ocho que se han gastado en la obra nueva hecha en dicha casa ----- 18 L. 16 8 8
- Ultimamente se vajan por los derechos de la presente division treinta, y dos libras ----- 32 L. 8
- Suman las bajas ochocientas ochenta, y ocho libras diez y siete sueldos 888 L. 17 8
- Las cuales bajadas de las mil quatrocientas sesenta, y dos libras dos sueldos, y dos del cuerpo de bienes ----- 10162 L. 12 8 2
- Restan quinientas setenta, y tres libras quinze sueldos, y dos ----- 573 L. 15 8 2

libras 62 L. 8
 Suelos
 60 L. 8
 210 8
 y siete 1 L 6 87
 6 L. 8
 lo que
 para q.
 100 L. 8
 situa-
 da por
 ras 280 L. 8
 libras
 10162 L 882
 r la viu
 difunk
 50 L. 8
 mper
 232 L 688
 nto que
 135 L. 8
 neros q.
 35 L 89
 dos, y once
 385 L 2811
 ue se han
 18 L 1688
 sion treim
 32 L. 8
 rick hcto. 888 L 176
 libras
 10162 L 1282
 y dos 579 L 1582

de las quales tocan al quinto ciento catorze libras quince sueldos 114 L 15 8
 Y quedan quatrocientas cinquenta y nueve libras y dos dineros 459 L. 82
 De estas tocan al tercio ciento cinquenta y tres libras 153 L. 8
 Y restan liquidadas para las legitimas trescientas y seis libras y dos din. 306 L. 82
 Las quales divididas en tres iguales partes entre los tres herederos toca
 á cada uno por legitima Paterna ciento, y dos libras 102 L. 8

Quota de Thomas Carbonell

Primeramente ha de haver por el quinto ciento catorze libras quince
 sueldos 114 L 15 8
 Otrosi ha de haver por el tercio ciento cinquenta y tres libras 153 L. 8
 Ultimamente ha de haver por su legitima Paterna trescientas se-
 senta, y nueve, diez, ciento y dos libras 102 L. 8
 Suma el caudal de este Interesado trescientas sesenta y nueve libras
 y quince sueldos 369 L 15 8

De las quales se deven deducir veinte libras por el funeral que de-
 ve de pagar este Interesado como alepatriario del quinto, y restan 20 L. 8
 liquidadas trescientas quarenta y nueve libras y quince sueldos 349 L 15 8

Pago

Primeramente se le haze pago de veinte, y dos libras diez sueldos y qua-
 tro dineros en Ropa Blanca equivalente á esta cantidad 22 L. 10 84
 Otrosi se le haze pago de treze libras y diez y ocho sueldos en la parte que
 le toca satisfacer de la obra nueva hecha en dicha casa 13 L 18 8
 Ultimamente se le adjudica y dá en pago parte de la casa vecayen-
 te en esta herencia en valor de trescientas treze libras, siete suel-
 dos, y ocho dineros 319 L. 7 88

Suma el pago trescientas quarenta y nueve libras quince sueldos 349 L 15 8
 Con lo qual queda pagado e igual este Interesado =

Quota de Vizenta Carbonell

Primera y vnicamente ha de haver esta Interesada por su le-
 gitima Paterna ciento, y dos libras 102 L. 8
 De las quales se le haze pago de diez y seis libras quatro sueldos, y
 seis dineros en Ropa Blanca equivalente á esta cantidad 16 L 4 86
 Otrosi se le haze pago de dos libras nueve sueldos y quatro por la
 parte que le toca pagar de la obra 2 L 9 84



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Ultimamente se le adjudica y dá en pago en parte de la Casa Vecyente en esta herencia la Cantidad de ochenta y tres libras seis Suelos y dos Dineros. 83 L. 6 S. 2
 Suma el pago ciento dos libras: y siendo en igual suma el haver de esta 102 L. 2 S.
 Interesada es visto quedar igual y pagada =

Yxuela de Theresa Carbonell

Primera y Vnicamente ha de haver esta Interesada por su legitima Paterna ciento, y dos libras ----- 102 L. 2 S.
 De las qualer se le haze pago de diez, y seis libras quatro Suelos, y seis dineros en la Ropa blanca equivalente á esta Cantidad. 16 L. 4 S. 6
 Otro: se le haze pago de dos libras nueve Suelos, y quatro por la parte que le toca satisfacer de la obra Nueva hecha en la Casa mortuoria ----- 2 L. 9 S. 4
 Otro: se le adjudica y dá en pago parte de dha Casa en valor de ochenta y tres libras seis Suelos, y dos ----- 83 L. 6 S. 2
 Suma el pago ciento, y dos libras: y siendo su caudal igual á esta cantidad, es visto quedar satisfecha y pagada esta Interesada 102 L. 2 S.
 Ten esta conformidad expresaron estar hecha, y arreglada la presente division segun derecho sin advertirse en ella el menor perjuicio ni agravio de los Interesados quedando con las Referidas adjudicaciones satisfechos, y pagados del haver que les ha tocado del Patrimonio y herencia del difunto Thomas Carbonell su Padre; quedando los comparecientes en el nombre que intervienen, tenidos, y obligados á satisfacer, y pagar los Cargos que contra si tiene esta herencia del caudal sobrante extrahido para dicho fin del cuerpo de bienes en cantidad de Novecientas ocho libras, y siete Suelos, á los sujetos siguientes
 A Donoçencia Carbonell cinquenta libras ----- 50 L. 0 S. 0
 A D.^o Manuel Semper doscientas treinta, y dos libras seis Suelos y ocho dineros ----- 232 L. 6 S. 8



Escritura maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

A Josef Satome: ciento treinta y cinco libras - - - - - 135 L...£
 A los hijos Menores de Agustín Carbonell veinte y cinco libras y 25. 25 L...£9
 Y Rosa Carbonell: trescientas ochenta y cinco libras dos sueld. y once, 385 L. 2811
 Por la Obra Nueva diez y ocho libras diez y seis sueld. y ocho - - - - - 18 L. 1688
 Por el Funeral de dho difunto veinte libras - - - - - 20 L...£
 Y por los derechos de la presente division al divisor, y escrivano ~
 treinta y dos libras - - - - - 32 L...£

Y prometieron ambas comparecientes en nombre de dichos sus menores,
 no contradecir ni oponerse a lo dispuesto en esta Escritura ahora ni
 en tiempo alguno por ningun pretexto o causa bajo la obligacion de
 sus bienes hacidos, y por haver, y dieron poder a las justicias de
 su Magestad, y en especial a la de esta villa a cuya jurisdiccion se
 sometieron, renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que
 de nuevo ganaren, la si conuenerit de juris dictione omnium
 iudicium la ultima, prasmatica de las sumisiones queriendo a su
 cumplimiento ser apremiados como por sentencia pasada en ju-
 gado, y consentida quedando advertidos por mi el Escrivano del
 Registro de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta villa que está
 a mi cargo segun lo preuenido en la Real Prasmatica expedida
 para ello dentro el termino preuenido. A lo otorgaron siendo testi-
 gos Antonio Colomer Oficial de Pluma, y Christobal Foralves tundi-
 dor de la misma Vizcaya, de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano
 doy fee canonica) firmó el que supo, y por el que di xo no saber a su ruego lo
 hare un testigo de que doy fee =

Nicolas Colomer
 Ant. Colomer

Antemi
 Vicente Morante

QVAREN-
NO DE
VENTA

Veciente
 sueldos y 25. 83 L. 682
 por de esta 102 L. £
 su lexii
 102 L. £.
 Eldos, y
 tidad.. 16 L. 486
 por la
 la casa
 2 L. 984
 por de
 83 L. 682
 a esta
 resada 102 L. £.
 la presente
 or perjuicio ni
 adjudicaciones
 el Patrimonio
 quedando los
 dos, y obligado
 ta herencia del
 debienes en
 a los sujetos siouien-
 50 L...£
 is sueldos
 232 L. 688

p. 24
Obligaz. ^{on} Juan Torá Menor / Separe por esta publica Escritura como
á Juan Torá Mayor — Yo Juan Torá Menor, soldado del Regimiento de
Soria hallado al presente en esta Villa de Alcoy Mayor que yo y de
los veinte y cinco años otorgo y Digo: que por quanto por Escritu-
ra ante el presente Escriuano á los veinte, y quatro dias del mes de
Noviembre del año proximo pasado mil setecientos Noventa y cinco
Juan Torá Mayor mi Padre me entregó Ciento y treinta libras en
dinero, y lana para poder trabajar en el oficio de Peyayre para
mantener las obligaciones del nuevo Estado de Matrimonio que
estaba para efectuar en brebe; y setenta libras á cumplimiento de
las ducientas que me tenia especificadas para dicho efecto prometió en-
tregarmelas en lana de la cosecha de este corriente año; y respecto
de que dicho mi Padre ha expendido en el arunto de mi destino al
Real Servicio por la Junta de agravios crecidas sumas en costas, y
viajes; por ello cedo, y renuncio su favor las Setenta libras que
havia de entregarme en lana en esta cosecha para que disponga
de ellas como fuere su gusto, y acuda á otras urgencias mas precisas
por no poderlas yo emplear en dicha Fabrica por mi precisa au-
sencia en el Real Servicio: é igualmente á teniendo á las cau-
sas referidas por la presente prometo, y me obligo y retornar á dicho
mi Padre las ciento, y treinta libras que me tiene entregadas segun
arriva queda expresado en caso de hallarse necesitado, y precisarle
el haver de haver otros pagos; lo que prometo cumplir á su voluntad
y desde luego que para ello sea requerido. Y á la primera de todo lo di-
cho obligo todos mis bienes havidos, y por haver; y doy poder á las
Justicias de su Magestad que de mis causas puedan, y devan conocer
para que á su cumplimiento me apremien como por sentencia di-
finitiva pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio así
lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Abril
del año de mil setecientos Noventa y tres: siendo testigos Thomas Mas
Sanrador, y Josef Botella Peylayre de la misma vezinos. Y el otorgante
(á quien yo el Escriuano doy fe conozco) no lo firmó por no saber, hizo lo un
testigo á su ruego. de que doy fe

Thomas Mas

Antemi
Vicente Morant

Obligacion Fadeso Abad / Sepasse por esta Publica Escritura como yo Fadeso
 a Josef y Agustin Corbi el Abad Fabricante de Papel, Verino de esta Villa de Alcoy
 otorgo, y confieso, que devo a Josef y Agustin Corbi hermanos Verinos de
 la misma la cantidad de trescientas ochenta y cinco libras dos Suelos y
 onze dineros Moneda corriente mancomunadamente; y son a cum-
 plimiento de las quinientas ochenta y cinco libras dos Suelos y onze
 del valor del Ferro que trabaxaron, y me dieron para la Fabrica del
 Molino de Papel, que he fabricado en la Partida del Sastro de este termi-
 no como son el Cilindro, y demas Piezas mayores, y menores que
 han puesto en dicho Molino: cuyas trescientas ochenta, y cinco libras
 dos Suelos, y onze prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a dichos dos
 hermanos en dos pagas iguales, la primera por todo el mes de Agosto
 de este corriente año, y la segunda en el mes de Agosto del año mil-
 setecientos Noventa, y siete; cuyo pago haré en dinero contante, y
 no en papelitas, por ser asi pacto convenido entre ambas partes;
 y lo cumpliré Manamente, y sin Sleyto alguno con las costas de la
 cobranza cuya exolucion difiero en solo su juramento, y esta Escri-
 tura, y Relato de otra prueba, y a su firmera obligo, y especialmente
 Spotico para la seguridad de esta deuda la parte que tengo mia pro-
 pia en el citado Molino, la que no he de poder vender, ni enajenar
 en manera alguna, hasta estar totalmente satisfecha, y pagada
 esta deuda: y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial
 a la de esta villa a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi pro-
 pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley si convenierit
 de Jurisdictione omnium Judicium la ultima pragmatica de las su-
 misiones queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor
 de derecho, y via executiva como por sentencia definitiva pasada en
 Jurgado, y consentida. Cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy
 a los diez y siete dias del mes de Abril del año mil setecientos Noventa y sei:
 siendo testigos Nicolas Colomer Peylayre, y Francisco Pastor Labrador de la
 misma Verinos. Y el otorgante (a quien yo el tesorero doy fe, conosco)
 lo firmo de que doy fe

Fadeso Abad

Antemi
 Vicenta Manant

Escrituras como
 el regimiento de
 mayor que yo y de
 into por Escritu-
 dias del mes de
 Noventa y cinco
 uenta libras en
 Peylayre para
 patrimonio que
 cumplimiento de
 to prometio en
 año; y respecto
 mi destino al-
 mas en costas, y
 ta libras que
 que disponga
 as mas precisas
 mi precisas au-
 iendo a las cau-
 y retornar a dicho
 entregadas segun
 tado, y precisarle
 lir a su voluntad
 nera de todo lo di-
 doy poder a las
 n, y devan conocer
 por sentencia di-
 yo testimonio asi
 del mes de Abril
 tigos Thomas Mas
 ezinos. Y el otorgante
 no saber, hizo lo un
 Antemi
 vicenta Manant



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Poder Virente Peror y Separe por esta Publica Escritura como yo a Fran. Mataix y otro Virente Peror Fabricante de Paños Verino de esta Villa de Alcoy, otorgo que doy y conzedo mi poder mi cumplido libre pleno, y bastante qual de derecho se requiere y es necesario a Francisco Mataix Procurador del Juzgado de esta Villa, y de ella Verino, a Josef Balle, y Francisco Antonio Herrera Procuradores del numero de la Real Audiencia de Valencia, Verinos de la misma a los tres juntos y cada uno de por si, queriendo, que lo emperado por el uno pueda proseguir, y terminar el otro para que por mi en mi nombre, y representacion, y en todos mis asuntos Pleytos, y causas civiles, y criminales movidos, y por mover puedan comparecer y comparezcan ante su Magestad, Señores de sus Reales Consejo y Audiencias, y ante qualq. otros Juezes, y Justicias que con derecho puedan, y devan, y presenten pedimento, requerimientos, citaciones, Protestas, pidan excomuniones Prisiones Solturas Embargos, desembargos, ventas Rematas Posiciones entrego deposito Remociones acomulacione terminos y Porrogaciones: y en prueba o jurra de ella presenten testigos Escrituras Papeles y otro genero de provanza tachan, y contradigan Recusen Juren, y se aparten apelen y supliquen, sigan las apelaciones, y Suplicas donde conenga, y necesario sea, pidan costas las Juren, y prueben, y finalmente hagan quanta diligencias judiciales o extrajudicialmente se requieran hazer y las mismas que yo haria, y hazer podria siendo presente pues el poder que para ello necesitaren incidente, y dependiente en les doy, y conzedo sin limitacion alguna, con libre franco y general administracion relevacion obligacion que hago de todo mis bienes havido, y por haver de tener por firme, y valido quanto

veinte maravedis.



SELO DE VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS,

En su virtud hizieren y executaren, y con la expresa clausula de
que puedan injurias jurar, y substituir rebocar los substitutos, y
nombrar otros con relevacion en forma, en cuyo testimonio asi lo otor-
go en las Carzeler de esta Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes
de Abril del año Mil setecientos Noventa y seis: siendo testigos Juan
Martinez Alcayde, y Vincente Giner Alouaril de la mesma Verina.
Del otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe conozco) lo firmo. De
que doy fe

vison Lopez

Antemi
Vicente Morant

Testamento Jusef
Reis

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenissima
Reyna de los Angeles e Maria Madre de Dios y Señora Nuestra, con-
cebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer ins-
tante de su ser purissimo y natural Amen. Como no haya cosa mal-
ciente que la muerte ni mas incierta que su hora, por tanto yo Jusef
Reis Labrador, y Verino de esta Villa de Alcoy estando enfermo en cama
de grave y peliorosa enfermedad de la qual temo, y temo morir, y por
la divina misericordia, gozando de mi libre y cabal juicio, memoria, y
palabra clara e inteligible segun que al Escriuano, y testigos patente-
mente les es notorio; croyendo como firmemente creo en el misterio
de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres perso-
nas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas
que tiene, crea, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Ro-
mana, en cuya fe he vivido, y pretexo vivir, y morir: temiendo
me de la muerte, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testamen-
to en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la
crió y Redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre,
a quien suplico y humildemente la quiero conducir a su santa
gloria para donde fue criada, y el cuerpo lavado a la tierra de que
fue formado

Otro si: quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo sea
llezado a celestial sepultura, y enterrado en la sepultura de Nues-
tra Señora del Rosario de la Parroquial Iglesia de esta Villa, vestido
con Abito de Nuestro Padre San Francisco que se tomara de su Conven-
to de esta Villa, dando por el la limosna acostumbrada

Otro si: quiero, y es mi voluntad asignar como asigno para el funeral, y
bien de mi alma la cantidad de diez, y nueve libras moneda corrien-
te, de las quales quiero, se pague el garto de mi entierro, limosna de
abito, Misa de cuerpo presente si la hora le permite, y no pudiendo
ser sino por la tarde mi entierro se cantaran visperas de Difuntos,
y demas funerales segun los dispondran mis infraescriptos Albaceas,
a cuya direccion dego la disposicion de mi entierro; y pagado todo lo
dicho la cantidad sobrante se distribuirá en celebracion de Misas
veradas limosna de Pueta Blanca cada una en las Iglesias que
fuere bien visto a mis Albaceas

Otro si: a las Mandas pias, y forzosas no dego cantidad alguna por no poder
y quiero tenerlas cumplidas con sola la voluntad

Otro si: Nombro por mis Albaceas, y Pios Ejecutores testamentarios a
Pasqual Reio mi hijo, y a Josef Antonio Carbonell mi Cuñado a
los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere
para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obo-
ren valga como si yo lo otorgase

Otro si: quiero y es mi voluntad que todas mis deudas sean satisfechas, y
pagadas aquellas que legitimamente constare estar truido y obli-
gado por Escritura, vales, o testigos dienos de toda fee, y credito, y en
su defecto al fuero de la conciencia

Otro si: declaro en exoneracion de mi conciencia que he sido dos veces

casado la primera con Antonia Abad de cuyo Matrimonio pro-
 clamor en hijos legitimos y Naturales a Pasqual Josef y Antonio
 Reig y Abad a quienes les entrego al tiempo de tomar estado lo que
 les pertenecia de la herencia de su madre: y en segundas Nupcias con
 Joaquina Carbonell mi actual Consorte de la que solo he tenido en
 hijo a Blas Reig y Carbonell: que dicha Joaquina me aporfo en dote
 al Matrimonio quarenta libras en dinero efectivo, aunque no se hi-
 cieron Carta, en cuya ocurrencia no tenia yo el otorgante Caudal al-
 guno, por lo que, a excepcion de dichas quarenta libras, lo demas que
 se encontrara recayente en mi herencia, son gananciales, y adquiri-
 dos durante la constancia de dicho segundo Matrimonio: y quiero, y
 mando que a dicha Joaquina Carbonell mi actual Consorte se le haga
 pago de su dote, y de la parte que le toque de gananciales en la salita pri-
 mera, y Cocina principal de la Casa que poseemos en la Calle del Po-
 blado de esta Villa, y sino bastare dicha parte de la Casa al importe de su ha-
 ver, elifira para el cumplimiento de su Pago los bienes de mi herencia
 que mejor se le acomoden y fuere su voluntad

Otro: lego y mando a Blas Reig y Carbonell mi hijo los apacheros, y tra-
 yimientos de labranza, y los muebles que haya en la heredad que
 estoy cultivando por arriendo propia de Ines Valor: cuyo legado le
 hago para que me encomiende a Dios en sus oraciones

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento ultima y
 postrera voluntad mia, en el remanente que quedare de todo
 mis bienes, y universal herencia, deudas, derechos, y acciones que
 genericas, y universalmente oy me pertenecan, y en lo verdadero me
 puedan pertenecer, y tocar por qualquier titulo o Causa instituyo
 y nombro por mis legitimos y universales herederos a Pasqual Reig
 y Abad, Josef Reig y Abad, y Antonio Reig y Abad, y Blas Reig y Car-
 bonell mis hijos por iguales partes, y de la que a cada uno toque puedan
 disponer a su libre, y espontanea voluntad como de cosa suya propia
 exceptis clericis locis sacris militibus et personis Religiosis et aliis qui de
 foro Valentiae non existunt: nisi dicti clerici iusta senium et tenorem
 fori rivi super hoc a iure bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA Y SEIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

haberent; y vajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de Nueue de Julio mil setecientos treinta
y nueue

Otro: En atencion a que dicho Blas Reig mi hijo es menor de edad, nombro
por su tutor, y curador a Joaquina Carbonell su madre, y Josef An-
tonio Carbonell mi Cuñado, a quienes doy y atribuyo todas las facultades
en derecho necesarias para que gobiernen, visen, y administren la
persona, y bienes de dicho menor, y para hacer inventario, division, y
particion de mi herencia, por escritura publica eligiendo para ello
el Escriuano que fuere su voluntad

Este es mi vltimo, y postrer testamento vltimo, y postrera voluntad mia
por el qual reboco, y anulo todo, y qualquier testamento que antes
de este haya hecho por escrito, de Palabras, o en otra forma, que todos quie-
ro no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, el qual quiero
valga por mi vltimo testamento, codicilo, o en aquella forma que
mas haya lugar, y que despues de mis dias sea lluado a su debida eje-
cucion, y cumplimiento, cuyo testimonio assi lo otorgo en esta villa
de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Abril del año mil setecien-
tos noventa, y seis, siendo presentes por testigos Antonio Colomer
oficial de Ploma, Miguel Monllor, y Vicente Peydro Pelayres de la
misma villa. Del otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe
conozco) no firmo por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo, de que
Doy fe =

Ant. Colomer

Ante mi
Vicente Morant

Apoca: Joag. y Josef Perera
a Thomen Perera

Le puse por esta Publica Escritura como me otero



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

*Libras. en. 30
en. de. la. moneda
de. 1796*

Joquin Perez, y Josef Perez, Padre, e hijo, Vecinos de esta villa de Alcoy -
otorgamos, haver hauido, y vivido la parte que en dinero nos ha pertenezi-
do en la division de los bienes y herencia de Maria Mansanet nuestra Con-
sorte, y madre respectiva, á saver yo dicho Joquin Perez la Cantidad de Ciento
quinze libras nueve sueldo, y quatro, y yo dicho Josef Perez la de cinquenta
y quatro libras quatro sueldo, y onze de thomas Perez nuestro hijo, y hermano
respectiva, del caudal sobrante que tenia en su adjudicacion, cuya obligacion
se le impuso en su hipoteca y haver, y por no ser su entrega de presente renun-
ciamos la exempcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, prue-
ba, y demas del caso: y dandonos por contentos, satisfechos, y pagados de dicha
respectiva cantidad, otorgamos á favor del expresado thomas Perez solemne
Carta de Pago, y finiquito en forma, relevandole de la obligacion en que se
hallava constituydo en la referida division autorizada por el presente escri-
vamo en seis del pasado Noviembre, la que en quanto á este particular can-
celamos para que no valga ahora ni en tiempo alguno judicial, ni extrajudi-
cialmente cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy á los
veinte, y dos dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y seis:
siendo testigos Francisco torrecorsa de Francisco, y Joquin Canet Pe-
layres de la misma Vecinos. De los otorgantes (á quienes yo el Escribano
doy fe conozco) firmo Joquin Perez, y no Josef, ni los testigos, por no saver.
De que doy fe =

Joquin Perez

Ante mi
Vicente Morant

Obligado Fran. Torda
á Vicente Sempere

Sepase por esta Publica Escritura como yo Francisco
Torda Labrador, y vecino de esta villa de Alcoy otorgo, y confieso que devo á
Vicente Sempere Labrador de la misma la Cantidad de doscientas libras
moneda corriente que por hazerme favor, y beneficio me ha prestado

VAREN-
ÑO DE
VENTA

antiguos puros
cientos treinta
de edad, nombro
madre, y Josef
las facultades
ministran las
rios, division, y
ierido para ello

voluntad mia
mentos que ante
na, que todos qui-
o, el qual quiero
lla forma que
o á su deuda efe-
o en esta villa
mo mil setecien-
Antonio Colomer
Pelayres de la
rivamo doy fe
m testigo, de que

Ante mi
Vicente Morant
como nuestro

graciosamente en dinero efectivo, y por no ser de presente su entrega, siendo
cierto, y verdadero Renuncio la exencion de la non numerata pecunia Leyes
de la entrega prueba, y demas del caso: cuyas doscientas libras prometo, y me
obligo satisfacer, y pagar á dicho Vicerre Samperc ó á quien su derecho, y causa
representare, en el termino de tres años, que devrán correr, y contarse desde el dia
primero de Marzo pasado de proximo en adelante en una paga, llanamente
y sin Pleyto alguno con las costas de la cobranza cuyo execucion difiere en solo
su juramento, y esta Escritura, y fecho de otra prueba, y á su firmeza obligo
todos mis bienes havidos, y por haver: y doy poder á las Justicias de su Mage-
stad, y en especial á la de esta villa á cuyo Jurisdiccion me someto, Renuncio
mi propio fuero y Domicilio, y otro que de nuevo ganare la Ley si convene-
rit de Jurisdictione omnium Judicium la Ultima Pragmatica de las sumisio-
nes, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho
y via executiva como por sentencia pasada en Jurogado, y consentida de cuyo
testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes
de Abril del año mil setecientos noventa, y seis: siendo testigos Ramon Jover
Relayre, y Jusep Pina Labrador Vecinos de la villa de Jbi. Y el otorgante (á qui-
en yo el Escrivano doy fe conozco) no firmó porque dixo no saber, y a ra-
vago lo hizo un testigo. De que doy fe =

Josep Pina

Antemi
Vicente Morant

Apoca Joag. Serra /
á Jorge Serra

Libre cop. en
folio 3.º de
su original

Separe por esta publica Escritura: como yo Joaquin Se-
rra Labrador, y Vecino de esta villa de Alcoy, otorgo haver havido y vivido
y realmente, y con efecto de Jorge Serra mi hermano Vecino de la misma la
cantidad de doscientas onze libras Moneda corriente, y por no ser de presen-
te Renuncio la exencion de la non numerata pecunia Leyes de la entre-
ga prueba de su Vecino y demas del caso: cuyas doscientas, y onze libras son
por la parte que me perteneció de la herencia de Jorge Serra mi difunto
Padre, y por la mitad del tercio, y quinto que el mismo me legó en su ultimo
testamento, de las que se encauto, y tenia en su poder dicho mi hermano: por
lo que dandome por satisfecho, y pagado de dicha cantidad, otorgo á su favor
sola una Carta de pago, y sin quito en forma librandole de la obligacion en
que se hallaba constituido. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de

Alcayá los veinte, y cinco dias del mes de Abril del año mil setecientos Noventa, y seis: siendo testigos Francisco Vilaplana tinturero, y Agustin Cordero Fabricante de la misma villa. Del otorgante a quien yo el escribano doy fe conzco) no firmo, ni tampoco los testigos porque dixeron no aver. De que doy fe =

[Handwritten signature]

Ante mi
Vicente Morant

Apoca. José Lorenz y Herm. / Separe por esta Publica escritura como nos obo a Antonio Lorenz, José Lorenz, Bautista Lorenz, y Gregorio Lorenz hermanos Labradores, y vecinos de esta villa de Alcayá, otorgamos, haver havido y vivido realmente, y con efecto de Antonio Lorenz nuestro hermano: a saber, yo José Lorenz sesenta, y cinco libras doce sueldos, y once: y Bautista Lorenz cinquenta y ocho libras tres sueldos, y once, y yo dicho Gregorio Lorenz sesenta y dos libras, catorce sueldos, y siete moneda corriente, que nos tocan liquidar respectivamente de la herencia de nuestro difunto Padre Bautista Lorenz, segun la division hecha ante el presente escribano en tres de los corrientes, las que hemos vivido, yo dicho José en presencia del escribano y testigos, y nosotros Bautista, y Gregorio por no ser de presente renunciamos la exención de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, prueba de su vivo, y demas del caso: por lo que dándonos por contentos, satisfechos, y pagados con dichas respective cantidades, ajustadas cuentas entre los quatro hermanos de lo que nos ha pertenecido, y tocado del Patrimonio y herencia de dicho nuestro difunto Padre, otorgamos a favor de dicho Antonio Lorenz nuestro hermano solemne Carta de Pago, y finiquito en forma, librandole de la obligacion que se le impuso para el pago de estas cantidades en su hipoteca, y adjudicaz. la que en quanto a este particular cancelamos, y anulamos para que no valga ahora, ni en tiempo alguno judicial ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcayá los veinte, y cinco dias del mes de Abril del año mil setecientos Noventa, y seis: siendo testigos Francisco Vilaplana tinturero, y Agustin Mora Papelero de la misma villa. Los otorgantes (a quienes yo el escribano doy fe conzco) no firmaron por no aver, y a su ruego lo hizo un testigo, de que doy fe =

fran^{co} vilaplana

Ante mi
Vicente Morant

su entrega, siendo
ta pecunia Leyes
prometo, y me
su derecho, y causa
ontante desde el dia
ca, llamamente
ion difere en solo
su primera obligo
cion de su entrega
ometo, renuncio
la Ley si convenie
ica de las sumisio
Vigor de derecho
conservidad cuyo
inco dias del mes
os Ramon Jover
otorgante a qui
no aver, y a sa
mi
te Morant
yo Joaquin se
havido y vivido
de la misma lo
no ser de presen
Leyes de la entre
y once libras son
erra mi difunto
oo en su ultimo
mi hermano, por
otorgo a su favor
la obligacion en
en esta villa de

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Poder: Miguel Mora,

á Fran.^{co} Carrió

Libre cop. en l.^o
2.^o en A Mayo 22

1796

Sepase por esta Publica Escritura como yo Miguel Mora Papetero, Verino de la Villa de Onteniente, hallado al presente en esta de Alcoy: otorgo que doy y concedo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario á Fran.^{co} Carrió Oficial de Pluma de esta Verindad, para que en mi nombre, y representando mi propia Persona pueda haver, percibir, y cobrar, haya, Veriva, y cobre todas, y qualesquiera cantidades de dinero, granos, frutos, ú otros generos, que ahora de presente se me devan, y en adelante se me puedan dever por qualquier motivo ó causa, de todas, y qualesquier personas Eclesiasticas, y seculares, comunidades, Ciudades, villas, y Lugares; y de todo quanto en dicho mi nombre perciviere, y cobrare, pueda otorgar, y otorgue Cartas de pago, finiquito, poder, y astogno siendo la entrega de presente, y renuncie la excepcion de la non numerata Pecunia, y de la cosa no habida, ni recibida, y de la entrega, prueba, y demas del caso; y si para la ejecucion, y cumplimiento de este poder, qualquier cosa, ó parte de lo que en el se contiene, fuere preciso, y conveniente, valerse de los terminos Juridicos, pueda en dicho mi nombre comparecer ante su Magestad, Señores de sus Reales Consetos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros Jueces, y Justicia que con derecho pueda, y deva, y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pida ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembarcos, ventas, remates, posesiones, entrosos, depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en prueba, ó fuera de ella presente testigos, Escritas, Escrituras, y otro genero de provanza, tachas, y contradiccion, Reuse, Jure, y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde conenga, y necesario sea, pida, cartas, las Jure, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias Judicial, ó extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mismas que yo haria siendo presente, pues el

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREY-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

poder que para ella necessitare, incidente, y dependiente, ese le doy y con-
zedo sin limitacion alguna con libra, franca, y general Administracion
Relvacion, y obligacion que hago de todos mis bienes haviendo, y por haver
detener por firme, y valida quanto en su vida dixiere, y escutare, y
con facultad de poder insuiciar, jurar, y substituir en quanto a Pley
tos solamente, Reocar los substitutos, y nombrar otros con Relvacion en
forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los vein-
ti, y cinco dias del mes de Abril de Mil setecientos noventa, y seis: sien-
do testigo Josef y Antonio Lorenz Labradores y hermanos vecinos de la
misma. Y el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe con voz) no
firmó ni tampoco los testigos. De que doy fe = em. = y por = vale =

[Handwritten signature]

Antemi
Vicente Morant

Division: Fran. ca Molto

Jos Monllor, y otros En la Villade Alcoy al primero dia del mes de Mayo del
año mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escribano y testigos infraes-
critos comparecieron Francisca Molto viuda de Pedro Monllor, Josef Mon-
llor, Pedro Monllor, Rosa Monllor, y Josef Vila blanca Conortes, Antonia
Monllor, y Diego Paya tambien conortes, y Maria Monllor e Ignacio
Armiñana Conortes, madre hijos yernos respective vecinos todos de
esta Villa, y Dixeron: que por quanto Pedro Monllor su Marido y Padre
Respective havia fallecido y dexado varios Bienes Muebles, y Rayzes Recayen-
tes en su herencia, y habiendo por comun convenio dexado los otorgantes a
Francisca Molto su madre, todas las Ropas y muebles que se havian en-
contrado en dicha Herencia para su libre uso y conveniencia, solo Resta-
ba por dividir la Casa y tierras de su Patrimonio: baxo cuya inteligencia, pa-
saban a su division: deviendo para la mas clara inteligencia ante todas cosas
suponer lo siguiente

1. Primeramente se supone que dicho difunto en su último testamento que otorgó ante mí en veinte de Marzo último año para su funeral cinquenta libras; Mandó se pagasen todas sus deudas, en especial las trescientas libras que estaba deviendo á Josef y Thomas Sivert menores de edad cura de la cura que de estos tenía á su cargo; Y treinta y dos libras á Bartholomé Satorre del valor de una Taca que le vendió al fado: declaró que del único matrimonio que havia contrahido con dicha Francisca Molto procrearon en hijos legitimos y naturales á Francisco Vizente, y Mathus que murieron en su mocedad, Josef y Pedro Monllor, Rosa Monllor, Antonia Monllor, y Maria Monllor, y que quando casaron Josef, Pedro, Rosa y Maria les constituyeron en dote, y entregaron ambos consortes efectivamente ciento, y quinze libras á cada uno, y que á Antonia en igual caso solo le dieron setenta, y cinco cuyas respective caridades huviesen de acolar en la particion de sus respective herencias: declaró igualmente que Francisca Molto su Consorte le aportó en dote al matrimonio cinquenta libras, y el le asionó en Arras diez, y que en dicha ocurrencia no tenía Bienes ni caudal alguno; Por lo qual extrahidas las sesenta libras del Dote, y Arras de dicha su Consorte, lo demas que se encontrase recayente en su herencia son gananciales, y adquiridos constante dicho su matrimonio: Que dicho testador legó el remanente del Quinto de sus Bienes á la citada su Consorte de libre disposicion, y que para su pago pudiese elegir los Bienes que mejor se le acomodasen: Deseo por sus herederos por iguales partes á los referidos sus cinco hijos, Mandando que seguido su fallecimiento se hiziesen inventarios, division, y Particion de su herencia extrajudicialmente por Escritura publica: y finalmente dispuso que en el caso de que alguno de dichos sus hijos se opusiese á lo que dejaba ordenado en su testamento, moviendo disputas ó Pleytos ó se mostrase descontento; desde entonzes para en dicho caso mejorava en el tercio de todos sus Bienes, á los demas que se conformasen con el, y le aprovasen

2. Se supone que respecto de haverse convertido los comparecientes de que las deudas, y Carta de gracia que vaultan contra esta herencia no se extraigan del cuerpo de Bienes, y formen bases; sino que las fincas se adjudiquen á los Intercaados por el valor de su sus precio: Deverán repartir el importe de dichas deudas, y Cartas de gracia entre todos los Inter-

sados a proporcion de su respective Favor, y quedar cada uno obligado al pago de la parte que le toques

3. Y últimamente se supone: que por quanto a Antonia le faltan quaranta libras para igualar su Dote con los demas sus hermanos: y a Josef tres libras diez sueldos se repartiran estas cantidades entre todos los Interesados para su pago, guardando la misma proporcion inmutada en el supuesto anterior, pagando cada qual lo que le toques a dichos Interesados: baxo cuyos supuestos pasaron a formar el Cuerpo de Bienes en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

Primeramente forma Cuerpo de Bienes una Casa de Moradas situada en el poblado de esta Villa Calle del Sr. Miguel lindante por un lado con Casa de Roque Garcia, por otro con la de Josef Olina por delante con la de Antonio e Moltó, y por el dorso con el Rio del Molinar su hipreciada por Miguel e Macia y Josef Cortes Albañiles por quatrocientas setenta, y tres libras - - - - - 473 l. - 8

Otra: una Heredad llamada el Maest situada parte de ella en el termino de esta Villa, y parte en el de Sr. Rafael partida de las Penelles su hipreciada por Jayme del Conde, y Francisco Pastor Peritos Labradores por mil doscientas y cinquenta libras - - - - - 1.250 l. - 8

Otra: un Pedazo de tierra llamado la Horteta sita en este termino en la misma Partida su hipreciada por mil y diez libras - - - - - 1.010 l. - 8

Y últimamente forma Cuerpo de Bienes una Heredad llamada la Caseta situada en dicho termino y Partida su hipreciada por mil quinientas y veinte libras - - - - - 1.520 l. - 8

Suma el Cuerpo de Bienes quatro mil doscientas cinquenta y tres 4.253 l. - 8

Pagas

Primeramente se vayan cinquenta libras por el pecho que corresponde la Heredad del Maest a D. Sr. Josef de Escalé. Duño directo del Lugar de Sr. Rafael - - - - - 50 l. - 8

Otra: se vayan nuevecientas libras por el Capital del censo que se corresponde a los herederos de Josef e Antonio Pellizer impuesto sobre la Heredad de la Caseta - - - - - 900 l. - 8

Otra: se vayan cien libras por el Capital del censo cargado sobre la Huertecita - - - - - 100 l. - 8



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Otrosi se vayan veinte libras por el Capital del Censo que se corresponde al Reverendo clero de esta villa, impuesto sobre la casa mortuoria 20 L - 6

Ultimamente se vayan cinquenta libras por el dote de la madre comun, y veinte libras diez y seis sueldos por los derechos de la presente division testamento de dicho Difunto, y papel - - - - - 70 L 16 S

Suman las vayas mil ciento quarenta libras diez y seis sueldos... 1.140 L 16 S

Y extrahidas estas de las quatro mil doscientas cinquenta y tres libras del Cuerpo de Bienes, restan liquida tres mil ciento doze libras y quatro sueldos - - - - - 3.112 L 4 S.

Las Quales divididas por mitad entre ambos Patrimonios como a gananciales tocan á cada uno mil quinientas cinquenta y seis libras y dos sueldos - - - - - 1.556 L 2 S

De las mil quinientas cinquenta y seis libras dos sueldos del patrimonio Paterno se extrahen diez libras por las Arras de la madre comun - - - - - 10 L - 6

Y restan mil quinientas quarenta y seis libras y dos sueldos - - - - - 1.546 L 2 S

De las Quales tocan al quinto trescientas nueve libras quatro sueldos, y quatro dineros - - - - - 309 L 4 S 4 D

Y restan liquidas para las legitimas mil doscientas treinta y seis libras diez y siete sueldos, y ocho - - - - - 1.236 L 17 S 8 D

Las quales divididas por iguales partes entre los cinco herederos, toca á cada uno por legitima paterna, doscientas quarenta y siete libras, siete sueldos, y seis dineros - - - - - 247 L 7 S 6 D

Haver de Francisca Molto

Primeramente ha de haver por su dote y Arras sesenta libras 60 L - 6

Otrosi: ha de haver por el legado del quinto trescientas nueve libras y quatro sueldos, y quatro dineros - - - - - 309 L 4 S 4 D

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Ultimamente ha de haver por su parte de Pananciales mil quinien-
tas cinquenta y seis libras y dos sueldos - - - - - 1.556²²℞
Suma el Caudal desta Intercedida mil novecientas veinte y cinco li-
bras seis sueldos y quatro dineros - - - - - 1.925⁶⁸℞

Asudicacion y Pago

Primera y vnicamente se le adjudica y da en pago la Casa Calle de S.^{ta} Miguel
arriba delindada, rebalado el Censo, por quatrocientas cinquenta
y tres libras - - - - - 4531[℞]

Ultimamente se le adjudican y dan en Pago la Heredad de la Cari-
ta y la Horteta, rebalados los Censos, por mil quinientas treinta
libras - - - - - 1.530[℞]

Suma el Pago mil novecientas ochenta y tres libras - - - - - 1.983[℞]

Quedo su Haver mil novecientas veinte y cinco libras seis sueldos y quatro dineros 1.925⁶⁸℞

El visto estar pagada y sobrarle cinquenta y siete libras trece sueldos y ocho dineros 57¹³⁸⁸

De las quales pagará veinte libras diez y seis sueldos á mi el Escriuano
por la presente division, testamento, y Papel - - - - - 20[℞] 16[℞]

Y las restantes treinta y seis libras y siete sueldos y ocho dineros, las satis-
fara á sus cinco hijos por iguales partes, tocando á cada vno siete
libras siete sueldos y seis dineros, - - - - - 36[℞] 17⁸⁸

Con lo qual queda igual esta Intercedida

Haver de Josef Monllor

Primera y vnicamente ha de haver esta Intercedida por su legitimo
paterna doscientas quarenta y siete libras siete sueldos y seis dineros 207[℞] 17⁸⁶

Pago

Primera y vnicamente se le haze pago de doscientas quarenta libras en
la parte de tierra siguiente de la Heredad del Marat: la suerte
que contiene los quatro vanales que siguen desde la Fuente

hacia arriba, y linda por lo alto con la parte de Antonia, por
abajo con la de Pedro Monllor, por la punta de enfrente con tierras
de Blas segura, y por la punta de tramontana con la vereda que
sube a la Macia. = El Masuelo que está en jurisdicción del Lugar
de S.^a Rafael, y ha de pagar el pecho inmoviado en la primer par-
tida de Vaxas, a D.^o Josef Leca, y linda con tierras de Francisco Grau
y con tierras de Rosa Monllor su hermana. = Se agrega tambien
á esta parte todo el Redumbadero grande que contiene algunas
cepas, una huera, y un olivo, y linda con tierras de Francisco Añu-
ir, con tierras de Antonia y de Maria Monllor sus hermanas, y con
el arroyo - - - - - 2 do L. - E

Y en el derecho de labrar de Francisca e Molto su madre se le dan en
pago siete libras, siete sueldos y seis dineros - - - - - 7 L. 786

Suma el Pago doscientas quaranta, y siete libras siete sueldos y seis,
y siendo su haver en igual suma, es visto quedar satisfecho, y
pagado este interwado - - - - - 207 L. 786

Haver de Pedro Monllor

Primera y vnicamente: ha de haver por su lexitima Paterna
doscientas quaranta y siete libras siete sueldos, y seis - - - - - 207 L. 786

Pago

Primera y vnicamente: se le adjudica y dá en pago en tierra del Masuelo,
y es la suerte del Varranco, que empiera desde la Fuente
hacia abajo hasta el Margen gordo, y toda la tierra del lado de
allá del arroyo, aricultivada, como inculta, y linda por el
lado de arriba con la suerte de su hermano Josef, por lo alto
con tierras de Josef Pastor, por un lado con tierras de Gines sem-
pore, por otro con tierras de su hermana Antonia, y por otro
con tierras de Francisco Pérez: á cuya suerte se agrega el Ma-
xuelo, que está al Yemate de la Maria, el que linda por un
lado con tierras de Josef Cabrera, por otro con tierras de Juan
Paya, con tierras de Josef Segura, con las de Juan Barrachina,
con las de Francisco Añuir, con tierras de Vizente Molto, con
las de Francisco Arren, tierras de Vizente Brotos, y con tierras
de Blas segura, doscientas y quaranta libras - - - - - 2 do L. - E

Ultimamente: se le dan en pago siete Libras, siete Suelos, y seis
 en el derecho de Recobrarlas de Francisca Molto su madre, del
 Caudal sobrante que tiene en su adjudicacion - - - - - 72.786
 Suma el Pago doscientas quaranta, y siete Libras, siete Suelos, y seis, 2071786
 Siendo su haver en igual suma, es visto, estar satisfecho y pa-
 gado este Interesado =

Haver de Rosa Mollor

Primera, y unicamente ha de haver esta Interesada por su
 legitima Paterna doscientas quaranta, y siete Libras siete
 Suelos, y seis - - - - - 2071786

Pago

Primera: se le adjudica y da en pago en valor de doscientas
 y quaranta libras la porcion de tierra de la Heredad del Maset
 siguiente: los dos Vancales Ultimos de la Foyeta, con la viña de
 otros dos Vancales que le siguen, un vancalito que está debajo
 de los dichos dos de viña, la Costera del Moxon que vierte a la fo-
 yeta, y otro vancal que está en el Collado, y contiene quatro oli-
 vos: y lindan los dos Vancales de la foyeta con los dos que le han
 tocado á Maria por el lado de abaxo, y por el lado de arriba con
 los antedichos dos de viña señalado á esta Interesada, por una
 punta con la senda que va al lugar de S.ⁿ Rafael, y por la
 otra con tierras de Blas vigura = Los dichos dos Vancales de
 viña con el adyunto de Secano lindan por una parte, ó punta
 con tierras de Mariano Dominguez, con las de Vicente Brotony,
 y con tierras de Francisco Grau, y el vancalito secano linda
 con tierras de Blas scoura, y con las de Francisco Grau - - - - - 2001.8

Ultimamente siete libras siete Suelos, y seis en el derecho de re-
 cobrarlas de Francisca Molto su madre del Caudal sobrante
 que tiene en su adjudicacion - - - - - 72.786
 Suma el pago doscientas quaranta y siete Libras, siete Suelos, y
 seis, y siendo su haver en igual suma, es visto, está pagado 2071786

Haver de Antonia Mollor

Primera, y unicamente ha de haver esta Interesada por su

ma, por
 con tierras
 queda que
 del lugar
 primer par
 nicio Grau
 tambien
 algunas
 aneivo Mhu
 anas, y con
 2001.8
 e le dan en
 72.786
 cidos y seis,
 satisfecho, y
 2071786
 ternar
 2071786
 el Maset,
 fuente
 del lado de
 por el
 r lo alto
 ines sem-
 bor otro-
 el Ma
 por un
 de Juan
 archina,
 Molto, con
 on tierras
 2001.8



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

lexitima paterna doscientas quaranta, y siete Libras, siete
suelos, y seis dineros - - - - -

207L.76

Pago

Primeramente: se le haze pago de doscientas quaranta Libras
en la tierra siguiente de la Heredad del Maset: un vancal
grande de la foya que despunta sobre el corral de dicho Ma-
set, y linda por una parte, o punta con dicho corral, por la otra
con tierras de Blas segura, por el lado de arriba con el vancal
primero de Maria su hermana, y por el de abajo con la tier-
ra de Josef Monllor su hermano. = Se agrega a dicho vancal
el Derrumbadero llamado el Vico, donde hay una Laguna
grande, y dos otras pequeñas, y el Pinarito adjunto, y linda
dicho Derrumbadero con el que va señalado a Josef y con
tierras de Pedro su hermano, y con las de Josef Cabrera - -

200L.8

Ultimamente siete libras siete suelos, y seis, con el derecho
de recobrar las de Francisca Molto su Madre del Caudal
sobrante, que tiene en su adjudicacion - - - - -

7L.786

Suma el pago de esta Interesada doscientas quaranta y siete
Libras siete suelos, y seis, y siendo su haver en igual suma,
es visto quedar pagada, y satisfecha: imponiendosele la obliga-
cion, de permitir se corten de dicho Pinarito tres pino, por una
vez, para componer la Casita Maria = - - - - -

207L.786

Haver de Maria Monllor

Primera, y unicamente ha de haver esta Interesada por su
lexitima Paterna doscientas quaranta y siete Libras, siete
suelos, y seis - - - - -

207L.786

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Pago

Primeramente se le hare pago de doscientas quarenta libras
en la tierras siguiente de la Heredad del Maset: la suerte que
contiene dos vancal de la fojeta, que son el que hare seis con-
tando desde la Fuente hacia arriba, y siete que le sigue, y con-
tinua al Yeso do, que está por enzima de la Herá, y tiene cinco
Olivos, incluso el primero que está en el Allico á orilla de la ten-
da, que vá al lugar de S.^o Rafael, y linda por el lado de Abajo
con el vancal de Antonia, por una punta con tierras de Blas
segura, por la otra con el Corral del Maset, con tierras de Josef
su hermano, y con tierra de dicha Antonia su hermana 2do L. 8

Y ultimamente siete Libras siete sueldos, y seis, en el derecho de
recobrarlas de Francisca Molto su madre del Caudal Sobrante
de su adjudicacion - - - - - 72786
Suma el pago doscientas quarenta y siete Libras: siete sueldos
y seis dineros; y siendo su haver en igual suma, es visto estar
pagado, y satisfecha - - - - - 2472.786

Y por quanto se han conuerido los comparecientes, de que por faltarle á Antonia
Monllor quarenta Libras para igualar su dote con los demas su her-
manos, y á Josef tres libras diez sueldos, se huvieron de repartir estas can-
tidades entre todos los interesados, para pagar á los dichos la parte que
a cada uno le tocasse, y haviendo efectuado este reparto les toca: á saber
á Francisca Molto por las quarenta Libras de Antonia, le toca el pago
de su mitad en quantia de veinte libras, y las otras veinte, que tocan
á los cinco interesados, repartidas por iguales partes toca á cada uno con-
tribuir quatro libras, las mismas que entrocaron en este acto, á la refe-
rida Antonia en dinero efectivo en mi presencia, y de los testigos, por

QVAREN-
AÑO DE
NOVENTA

... siete
2472.786

Libras

vancal

dicho Ma-

por la otra

vancal

en la sur-

vancal

guora

y linda

de y con

era - - 2do L. 8

derecho

Caudal

72.786

y siete

igual suma,

la obliga-

por una

2472.786

por su

siete

2472.786

lo que declarando estar satisfecha, y pagada de su Dote, e igual con los
demas sus hermanos, otorgo a favor de estos, y de dicha su Madre Carta
de pago en forma. Y habiendo efectuado igualmente el Reparto de las
tres libras diez sueldos que le faltan a Josef le ha tocado a la Madre
el pago de una libra quince sueldos, y a sus quatro hermanos la de
siete sueldos a cada uno, las que igualmente le entregaron acto con-
tinuo, y les otorgo Carta de pago. Y en atencion a que por lo convenido en
el supuesto segundo cada Interesado deve satisfacer la parte de deudas
que le corresponden a proporcion de su haver; siendo estas en suma de
seiscientas noventa, y cinco libras, quince sueldos, toca el pago de su
metad a la madre comun por lo respectante a la metad de ganan-
ciales, y sesenta, y nueve libras once sueldos, y seis por la mejora del
Quinto; cuyas dos partidas suman quatrocientas diez y siete libras
y nueve sueldos: Restando por lo mismo el pago de las doscientas no-
venta, y cinco libras, y quatro sueldos restantes al cargo de los cinco
herederos las que divididas en cinco partes iguales toca a pagar a cada
uno cinquenta, y tres libras tres sueldos, y dos dineros. Y en esta confor-
midad expresaron todos los comparecientes, quedaba hecha, y arre-
glada la presente division a derecho y justicia, sin haberse en
ella el menor agravio ni perjuicio de ninguno de los Interesados, y
en caso de tenerle, se lo remitian, y condonaban; declarando estar sa-
tisfechos, y contentos con la parte, e cuota a cada uno señalada, dan-
dose unos a otros mutuamente Poder para tomar la posesion de
la suerte, o tierra a cada uno señalada, apartandose respectivamen-
te del Derecho, y accion que en los Bienes adjudicados puedan tener
y pretender, cediendolo, y traspasandolo todo en favor de sus herederos,
para que como Dueño absoluto dispongan de ellos a su voluntad:
exceptis clericis locis sacris militibus et personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem
fori innovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent; y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orm de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos
treinta, y nueve: y se obligaron a pagar las deudas invinudadas, a sus

acredores, que lo son al Reverendo clero de esta villa por la Carta de Gracia

Cargada sobre el Mar a ciento y cinquenta libras	150 L. 8
Al mismo por sus pensiones adeudadas del censo sobre la casa dos libras	
ocho sueldos	2 L. 88
Al propio clero por las Pensiones venzidas de la Carta de Gracia	30 L. 8
et D. Josef Puig Molle, por Pensiones venzidas del censo de la Huertiz	
ta cinquenta, y quatro libras siete sueldos	54 L. 78
A Blas Valor por una pension venzida seis sueldos	6 L. 08
A Bartholome Satorre por el valor de la Taca treinta y dos libras	32 L. 8
A Joseph Antoli: cinquenta libras	50 L. 8
A Joseph Seyret Comerciante catorce libras	14 L. 8
A la Cruzada cinco libras	5 L. 8
A Thomas Botella veinte y una libras	21 L. 8
A los Menores Toy y Thomas Girvert: trescientas libras	300 L. 8
A elposito del Trigo veinte y una libras	21 L. 8

Cada uno la parte de dichas deudas que le ha cauido, Mancomunada y sin pleyto alguno con las cartas de la cobranza cuya execucion difieren en el juramento de quien fueren parte y relevan de otra prueba: en su consecuencia aprobaron, ratificaron y confirmaron la presente division y prometieron no contradizirla ni impugnarla ahora ni en tiempo alguno por ningun pretexto o causa aunque la tengan legitima, y en caso de intentarlo, por el mismo hecho sea visto haverla aprovada y ratificado añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato á su primera obligaron todos sus respectivos bienes havidos, y por haver. Dieron poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta villa á cuya jurisdiccion se someten, Renuncian su propio fuero, y domicilio, y no quede nuevo ganaren la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones queriendo á su cumplimiento ser apremiados como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida, quedando advertidos de la obligacion de registrar sus respectivos sueldos en el Oficio de Apothecar de mi Cargo, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma señalada. Asi lo otorgaron en esta villa de Alcoy los dias mes y año arriba expresados: siendo testigos Miguel Monllor Cardador, y Antonio Canela Ferrador de la misma villa. Y de los otorgantes á quienes yo el



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Escrivano doy fee (conozco) solo firmo Ignacio Almiñana, y no los de-
mas, ni los testigos por no saber. De que doy fee = ^{do} ~~do~~ = ~~do~~ = 4

Ignacio Almiñana

Antemi

Esciente Morante

Obligado Josef Sivert

á Fran. ^{co} Lopez Sepase por esta Publica Escritura: como yo Josef Sivert

Libre cop. en s.º de
en 10 de Mayo 1797

Libre R. copia de
mandado pub. en
14 de Marzo 1797

Josee
Morante

dece Martí Fabricante de Paños, vecino de esta villa de Alcoy: otorgo, y confie-
so, que devo á Francisco Lopez Maestro Sastre, vecino de la misma, la can-
tidad de quarenta, y dos libras moneda corriente, que me ha prestado gra-
ciosamente, las que me entrego en este acto en presencia del Escrivano,
y testigos en moneda de Oro, y Plata, las mismas que prometo, y me obli-
go, satisfacerle, y pagarle en el dia de todos Santos de este corriente año en
una sola paga, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas de la Cobran-
za, cuya execucion difiero en solo su juramento, y esta Escritura, y fe de
esta prueba, y á su primera obligo todos mis bienes havidos, y por haver;
de manera, que no he de poder vender, ni enajenar finca alguna; de
las que porheo, hasta estar enteramente satisfecha esta deuda; y á su
primera doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de
esta villa á cuya Jurisdiccion me someto, Venimus mi proprio fuero, Ju-
risdicion, y domicilio la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Ju-
dicum la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumpli-
miento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva como
por sentencia definitiva dada por Juez competente, pedida, consenti-
da y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio así lo
otorgo en esta villa de Alcoy á los seis dias del mes de Mayo del Año mil
setecientos Noventa, y seis: Sendo testigos Josef Boulló Arriero de
Corentayna, y Gregorio Alcarán Labrador de Torre Manzanana Respective



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

vorinos; y el Otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe, conozco) no firmo por que dixo no saber, ni tampoco los testigos. De que doy fe =

[Handwritten signature]

Antemi
Vicente Morano

Venta: Baquin Giner y conorte /

a D. Josef de las Doblas y conorte /

[Marginal note in small script]

Separe por esta Publica Escritura: como nos otros Baquin Giner Labrador, y Rosa Molto Conorte Vorinos de la Villa de Cozenayna, hallados al presente en esta Villa de Alcoy, previa la licencia Marital previnida en derecho para otorgar, y jurar esta Escritura, la que ha sido pedida, y concedida en debida forma, De que yo el Escriuano doy fe: usando de ellas juntos de mancomun, et in solidum, asi en nuestro nombre propio, como en el de nuestros hijos, Herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos huvieren titulo, o causa, otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real por puro de Heredad para siempre jamas a D. Josef de las Doblas, y Zuniga, y D. Francisca e Merita Conorte Vorinos de la Villa y Corte de Madrid, y en su Representacion, y nombre a D. Pasqual Cillerita Comandante del Batallon de Voluntarios honrrados de esta villa, su apoderado general, y especial, para el efecto infraescrito, segun confes de los poderes a su favor otorgados por dichos Señores ante D. Manuel Eugenio Sanchez Escariche Escriuano en dicha Villa y Corte en seis de Noviembre del pasado año de Mil setecientos ochenta, y ocho, que deser bastante, yo el Escriuano doy fe: un jornal de tierra poco mas, o menos, sito en este termino, Partida de Mariola, lindante por poniente con tierras de dichos compradores, y por el mismo ctyre con tierras de Mathias Molto, cuyo jornal se compone de seis vancales = Otro si un pedazo de Pinar sito al extremo de dichos Vancales, de cosa de un jornal, el que linda por levante con tierras de Thomas Perez, y Mathias Molto, y por poniente con tierras propias de los com-

a fca

QUARENTA
AÑO DE
NOVENTA

ana, y no los de
Año = y
Antemi

te Morano
yo Josef Giver
oy: otorgo, y conspie
la misma la can
me ha prestado gra
cia del Escriuano,
prometo, y me obli
corriente año en
las castas de la Cobran
Escrituras, y de lo
vidos, y por haver;
sinca alguno, de
eta duida; y a re
en especial a las de
mi propio fuero, ju
ione omnium ju
iendo a su cumpli
ia ejecutiva como
pedida, consenti
testimonio asi lo
flayo del Año Mil
Bullo Arriero de
Manzanas Respective

pradores = Otro i una Aneada de tierra Hurta, sita en dicho termino y Partida, y linda por levante con tierras de los propios compradores = Un jornal de Viña en el mismo termino, y Partida que linda por levante con tierras de c. Matriz, c. Nollo, y Thomas Peron, y por poniente con tierras de los citados compradores: cuyas piezas de tierra me han pertenecido a mi dicha Rosa c. Nollo por herencia de Jayme c. Nollo mi Padre, y selas vendemos a dichos Compradores con todas sus entradas, Salidas, aguas, y Riegos, Arboles, y Plantas, vos, costumbres, y Servidumbres, y demas que las pertenecen, y puedan pertenecer de hecho, y de derecho, fiancas, y libros de todo censo, rezenco, Cargos, Ipotheca, Señorío, y Obligacion especial y General, y por tales selas aseguramos por precio de doscientas, y veinte libras Moneda corriente, las mismas que hemos Rezivido en este acto de Mano de dicho D. Pasqual c. Merita, como tal Apoderado de los Rezividos Señores Compradores en presencia del Escrivano, y testigos en Monedas de Oro de buena calidad, por lo que Otorgamos a su favor Carta de Pago en forma: Declaramos que el justo Valor de dichas Piezas de tierra son las expresadas doscientas y veinte libras Rezividas, y sinas valen, ó valen pudieren en qualquier forma, y Cantidad, les haremos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dicho Mama inter vivos, con insinuacion, y Renunciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del justaprecio, y los quatro años para repetir el año, y que se reduzca el contrato a su valor, si le padriere, y las demas Leyes que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, Señorío, Posesion, título, vos, y Recurso, y de otro qualquier derecho, que a las dichas piezas de tierra tenamos, y nos pertenecan, y todo ello lo cedemos, Renunciamos, y transparamos en favor de los citados compradores, y de su haviente causa, para que como propias suyas las posean, gozen, cambien, vendan, y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna, exceptis Clericis lotis sacris Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencie non existunt; nisi dicti clerici iustam seriem et tenorem fori in novi super hac aditti bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel haberint; y bajo la pena de Comiso segun el tenor de

los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de Nueva de Julio
 mil setecientos treinta, y nueve. Nos damos poder el que se requiere,
 constituyendoles en nuestro Lugar, y derechos en su hecho, y causa propia,
 para que por su autoridad, o judicialmente, y a dicho su Apoderado en su
 nombre, entre en dichas tierras vendidas, tome y aprehenda su Posesion,
 y en el interin no constituyamos por sus Augustinos tenedores para po-
 nerle en ella; o a su principales, siempre que nos lo pidan, y nos obliga-
 mos a la eviccion, seguridad, y sanamiento de esta venta en tal manera
 que de qualquiera Pleyto, dote, u diferencia que sobre ellas fuere mo-
 vido, siendo requeridos por su parte, en qualquier Estado que estubieros,
 aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz, y
 defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta vencerlos, y
 dexarles en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros he-
 rederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no querer, o poder cumplirlo,
 les bolveremos las doscientas y veinte libras del precio de esta venta, con
 las costas, danos, y perjuicio que se les huvieren seguido y rezado, y el
 mas valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui tubiera liqui-
 dacion, y esta Escritura pura, y efectiva de Plazo asignado, el dia que llega-
 re el caso referido, se non execute con ella, y el juramento de quien fuere par-
 te, en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba. Y a su cumplimiento obli-
 gamos toda nuestros bienes havidos y por haver. Y presente yo dicho D.^o Pas-
 qual Merita, enterado del contexto de esta Escritura, la acepto en todo y por to-
 do en Nombre de los expresados Don Josef de las Doblas y Zuniga, y Doña
 Francisca Merita mis principales, dandome por entrocado en dicha Repre-
 sentacion de las Piezas de tierra arriba deslindadas, a toda mi voluntad con
 renunciacion de las leyes de la entrega, prueba de su Resivo, y demas del caso,
 quedando advertido del Registro de esta Escritura en el Oficio de Spothecas del
 Cargo del presente Escribano, segun lo prevenido en la Real pragmatica
 expedida para ello dentro el termino en la misma señalado. Y nosotros
 Joaquin Siner, y Rosa Molto por lo que nos toca cumplir, damos poder
 a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta villa, a
 cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y Domici-
 lio, y otro que de nuevo ganariamos, la Ley si conixerit de Jurisdictione om-
 nium Judicium la ultima pragmatica de las sumisiones querriendo a su
 cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via efectiva como

a en dicho termi-
 pios compradores=
 linda por lebank
 poniente con tie-
 me han perteneci-
 elto mi Padre,
 entradas, Salidas,
 ferri de umbres, y
 ho, y de derecho, jam-
 orio, y obligacion es-
 o de doscientas, y-
 or Resivido en este
 poderado de los Ref-
 fatigos en monu-
 favor Carta de Pago
 sas de tierra son
 simas valen, o valer
 gracia, y donacion
 vivos, con insinua-
 al hecha en Cortes
 vende, o permuto
 atro años para re-
 lor, si le padriere,
 y en adelante pa-
 or de la accion, pro-
 o qualquier derecho,
 ortnercan, y todo
 or de los citados com-
 opias suyas las po-
 e voluntad sin de-
 ribus, et personis Re-
 i dicti clerici Justam
 bra ad vitam suam
 o segun el tenor de



Cuarenta y seis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada. Para la mayor seguridad y cumplimiento de esta Escritura
á mas de la Obligacion General que tenemos hecha de todos nuestros bienes. Pro-
tecamos especial y expresamente cinco Manegadas de tierra Huerta que ten-
mos, y posehemos en el termino de dicha Villa de Cozentayna, en la Partida
de la Alcofra, lindantes con tierras del Clero de Santa Maria de la misma,
con tierras de Salvador Ruiz, con las de los herederos de Francisco Pericas, y con
las de Maria Segui Madre de mi dicho Otorgante, las que nos obligamos,
á no vender, ni enajenar en manera alguna, pues han de estar Potheca-
das, y tenidas á la Responsabilidad de esta venta. Yo dicha Rosa Molko re-
nuncio la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio estoy cerciorada por el
presente Escrivano para que no me valga ni aproveche en este caso, y juro
por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que hago conforme á derecho de
no oponerme contra esta Escritura por dicho privilegio, ni por otro algun de-
recho, aunque haya lugar, ni alegaré lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues
por ser de mi utilidad y conveniencia, declaro que la otorgo de mi libre volun-
tad y que no tengo hecha protestacion en contrario, y en caso de pararla
Revoco, y de este juramento no pediré absolucion, ni Relaxacion á quien me
la pueda conceder pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos
en esta villa de Alcoy á los seis dias del mes de Mayo del año mil setecien-
tos noventa y seis = siendo testigos Francisco Perez Pachensador, y Josef
poros Fabricante de Paños de la misma Verina. Y de los otorgantes (á
quienes yo el Escrivano voy fe conosco) solo firmó dicho D. Pasqual
Merita, y por los demas que dijeron no saber, á su ruego lo hizo un testigo:
De que doy fee = am. = evii = á = os = valen =

D. Pasq. Merita
Fro. co Perez

Antoni
Vicente Monar

Escritura en Villavieja.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

QUARENTA AÑO DE NOVENTA

Oblioz. ^{en} Diego Payas Separe por esta Publica Escritura como yo Diego Payas a Joaquin Payas su hijo Labrador y vecino de esta Villa de Alroy. Otorgo y Digo: que por quanto por muerte de Rosa Diazer mi Consorte, hize la division correspondiente de los bienes recayentes en su herencia entre viziente, Josef Rosa, y Joaquin Payas nuestro hijo por escritura ante Juan Bautista Giner escribano en dize de marzo de mil setecientos ochenta y siete, en la que le tocaron por lexitima y parte a dicho Joaquin ciento cinquenta y dos libras onze sueldos y seis dineros, y habiendo fallerido este sin haver percivido dicha cantidad, y defado en hijo unico lexitimo, y natural a Joaquin Payas, y mi nieto en infantil edad con hituido, y haver pasado subsecivamente a segundas nupcias Petrudis Barbera madre de dicho menor, y no poder por ello ser tutora, curadora, y administradora suya, y de sus bienes: teniendo yo en mi poder ciento treinta y ocho libras onze sueldos, y seis de las ciento cinquenta, y dos onze sueldos, y seis pertenecientes a dicho Joaquin Payas mi nieto, por tener yo gastadas catorze libras en abito, y funerales de dicho su difunto Padre, y siendo jurto, y a Varon conforme, queden estas acrecuradas a favor de dicho menor, por la presente me obligo, tener en mi poder las referidas ciento treinta y ocho libras, onze sueldos, y seis como caudal propio del mismo, y pagarle annualmente el redito que le corresponde para Ayuda a su alimento, y vestido, y entregarle puntualmente su Capital, luego que tome estado, o salga de su menor edad lo que prometo cumplir llanamente, y sin Pleyto alguno con las Cartas de la cobranza, cuya ejecucion dispere en supuramento, y esta Escritura y relevo de otra prueba, y a su primera obligo todos mis bienes abitos, y por haver; Hoy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio mi propio fuero y domicilio la ley si conovenerit de Jurisdiccionem omnium Judicium la ultima pragmatica de las sumisiones queriendo

Libri cap. 1.º
L. 1.º de Mayo
de 1796

...ada en autoridad
...to de esta Escritura
...nuestros bienes
...ra cuarta que ten
...ayna, en la Partida
...Maria de la misma,
...ncisco Pericas, y con
...ue nos obligamos,
...n de estar ipotheca
...icha Rosa e Mollo de
...curiorada por el
...e en este caso, y juro
...nforme a derecho de
...ni por otro algun de
...ra, ni miedo, pue
...torgo de mi libre volun
...en caso de parerla
...vacion a quien me
...nio asi lo otorgamo
...del año mil setecien
...Pechensador, y Josef
...Delos otorgantes (a
...dicho D. Pasqual
...go lo hizo en testigo:

Ante mi
...ente Mon...
...

a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa, y seis: siendo testigos Fedeo Clara Fundidor, y Josef Pastor Fabricante de Paños de la misma Verino. Y el Otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conozco) no firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo hizo un testigo de que doy fe =

Joseph Pastor

Antemi
Vicente Morant

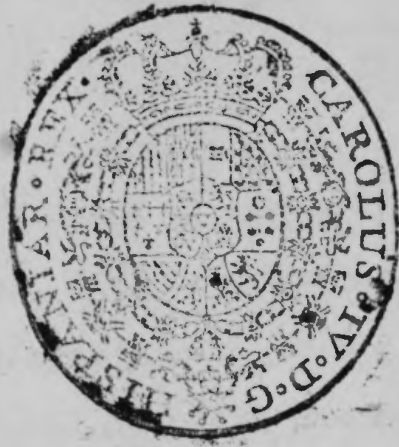
Venta Josef Satorre
a Lorenzo Perez

Litonia exp. en D. Maestre tenedor de Paños, Verino de esta villa de Alcoy, otorgo, que vendo, y en 12 de Mayo de 1796

Se pase por esta publica Escritura como yo Josef Satorre doy en venta Real por puro de heredad para siempre a Lorenzo Perez mi Yerno, Verino de la misma, un telar de tejer Paños, cinco Peynes, y dos Calderas de Cobre de Encolar, por precio de guarenta libras Moneda corriente, que devo pagar en quatro iguales pagas de diez libras cada una, de viendose la primera en el dia de Nuestra Señora de Agosto de este año, la segunda en el dia de Navidad del mismo, la tercera en el dia de San Juan del año mil setecientos noventa, y siete, y la ultima en el dia de Navidad subiguiente del propio año: y declaro, que el justo valor de dicho telar, Peynes, y Calderas es el de las citadas guarenta libras, y si mas valen en qualquier forma, ó cantidad, le hago gracia y donacion pura perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por más, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante me desahodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorío, posesion, título, uso, y recurso, y de otro derecho que a dichas Piezas tenga, y todo lo cedo, y franqueo en dicho comprador, para que como a propias cosas las pachee, pose, y enajene a su voluntad: exceptis clericis locis, canchis Militibus et personis Religionis et alii, qui de foro Valenciae non existunt, nisi dicti clerici iustam seriem et tenorem fori in novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel hauerint bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros

y Real orden de su Magestad de Nueve de Julio mil setecientos treinta y
nueve; y le doy Poder, el que le requiere, constituyéndole en mi lugar, y dere-
cho en su hecho y causa propia, la que por su autoridad tome y aprehen-
da su posesion, y en el interin me constituyo por su inquisitino Anedor para
ponerle en ella siempre que mi lo pida; y me obligo a su ediccion en tal ma-
nera, que de qualquiera Pleyto que sobre ellas fuere movido, siendo requerido
por su parte, tomare la voz, y defensa, y lo seguire y acabare a mis costas,
hasta vencerlos, y dejarle en pacifica Posesion, y no cumpliendo lo, le bolveré
el precio de esta venta, con las costas, y perjuicios que se le huvieren seguido,
y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva,
de Plazo signado, el dia que llegare el caso referido, se me escute con ella, y el
juramento de quien fuere parte, en que lo difiero, y relevo de otra prueba;
y a su primera obligo mi persona, y bienes havidos y por haver. Y presente
yo dicho Lorenzo Perez entrado del contexto de esta Escritura, la accepto-
entodo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicho solar, Pey-
nir, y Calderas a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entre-
ga, prueba, y demas del caso. Den su virtud prometo, y me obligo, satisfacer,
y pagar a Josef Salorre mi suero las quaranta libras de su precio en los
plazos arriba mencionados llanamente, y sin Pleyto alguno con las costas
de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta escritura,
y relevo de otra prueba, y para ello obligo mi persona y bienes havidos, y
por haver: quedando advertido del Registro de la presente en el Oficio de Ipo-
thecas de esta Villa, segun esta prevenido por Real Pragmatica. Tambien
partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, damos poder a las Justi-
cias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion
nos sometemos, renunciando el proprio fuero, y domicilio la Rey si con-
venierit de jurisdiccione omnium iudicium la ultima pragmatica de
las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo vi-
gor de derecho, y via executiva como por sentencia pasada en juzgado, y
convenida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alayó
los Nueve dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y seis:
siendo presentes por Testigos Agustín Berenguer, y Pa-
qual Pons Maestro Pelayre de la misma Verinos.
Y los otorgantes a quienes yo el infraescrito Escribano doy

dercho, y via de
entendida. En cuyo
dias del mes de
testigos Fedeo de
misma Verinos.
no firmo porque
doy fe =
Ante mi
ante Morant
yo Josef Salorre
torgo, que vendo, y
Lorenzo Perez mi
o Peynes, y dos Cal-
monedas corrien-
libras cada una de
Agosto de este año,
en el dia de San
ultima en el dia
u el justo valor de
enta libras, y si-
racia y donacion
vivo, con insinua-
hecha en Cortes de Al-
o formuita por me,
ior para repetir el
oy en adelante me
ia, posesion, titulo, voz,
lo cedo, y traspaso en
cheas, pose, y enaje-
et personis Religiosis
pei iustam seriem et
m suam adquirerent
los antiguos fueros



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREM
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

fee conozco) no firmaron porque dixeron no saber, y á su ruego lo hizo
un testigo: De que doy fee = em.^{do} = si = mi = valen^{te}

Agostín Beltramez

Antemi
Vicente Mozant

Venta Fran. Albors / Separe por esta Publica Escritura como yo Francisco
á Jayme Hazer / Albors Fabricante de papel, vizino de esta villa de Alcoy,

Litografía en
señor. en
Mayo 1796

otorgo, que vendo, y doy en venta Real por puro de heredad para siempre
jamas á Jayme Hazer Labrador, vizino de la misma, un pedazo de tierra
de uertas, y vicana, con su huertilla, y Valrica, situada en este termino
cerca de los Molinos llamados de las cinco Muelas, lindante por un lado
con tierras de Don Josef Puigellolí, por la parte de arriba con tierra huer-
ta de Don Lorenzo Valor, camino de dichos Molinos en medio, y por la parte
inferior con el rio del Molinar, por el lado, que mira á dichos Molinos,
con el Batán de la viuda de Pedro Carbonell, á cegua en medio, y con el
Molino de Don Vicente Ullerita, con todas sus entradas, y salidas, aguas,
ruegos, Arboles, y Plantas, vros, costumbres, y seruidumbres, y demas que
le pertenecieren, y pueden pertenecer de hecho, y de derecho, tenido á la expen-
sion de tres sueldos anuales de Peyta, franco de otro cargo, y potherca, y
obligacion especial, y general, y por tal solo aseguro por precio de cien
libras Moneda corriente, de las quales por comun convenio me ha en-
dregado cinquenta en este acto en presencia del Escribano, y testigos en
Moneda de Oro, Plata, y vellon, y de ellas le otorgo Carta de pago en forma:
y las restantes cinquenta libras de vera pagaran en dos iguales pagos,
la primera en el dia quinze de Agosto de este corriente año, y la ultima
en el dia de todos Santos subyacente del mismo, y declaro, que el justo
precio, y valor de dicho Pedazo de tierra con las expresadas cien libras, y
si mas vale ó valer pudiere en qualquier forma, ó cantidad, lo hago
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTIN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

vivo con ininuacion, y renouacion de la Ley del ordenamien-
to Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra vende o permuta por mas o meno de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas Leyes que con ella
concordan, y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y
aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, uso, y Recurso, y de
otro qualquier derecho, que en dicho Pedazo de tierra tengo, y me perte-
neca, y todo lo cedo, Renuncio, y traspaso en favor de dicho comprador o
de su haviente causa, para que como propio suyo lo posea, goze cambie,
y enajene a su voluntad sin dependencia alguna: exceptis clericis
locis sanctis Militibus et personis Religiosis, et ab illis qui de foro Valen-
cia non existunt, nisi dicti clerici iuramento et tenorem fori in hovi-
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberent,
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: He
doy poder al que se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho, en su
hecho, y causa propia para que por su autoridad y judicialmente en-
tre en dicho Pedazo de tierra vendido, tome y aprehenda su Posesion
y en el interin me constituya por su Inquilino tenedor, para ponerle
en ella, siempre que me lo pida: y no obliga a la eviccion, y sanea-
miento de esta venta en tal manera que de qualquiera Pleyto o
litigante, que sobre el juere movido, siendo requerido por su parte to-
mare la voz, y ostenca y la requiriere y acabare a mis costas hasta ven-
cer, y dexarle en pacifica posesion, y no cumplendolo por no que-
rer o poder cumplirlo, le bolvare el precio de esta venta, con las costas,
daños, y perjuicio que se le hubieren seguido, y recorrido, y el mas valor
adquirido con el tiempo y por todo como si aqui tuviera liquidacion,
y esta Escritura fuera executiva de Plazo arignado, el dia que lle-
gare el caso referido, se me ofusca con ella, y el juramento de quier

maravedis.

TO, QVAREM
DIS, AÑO DE
NTOS NOVENTA

va su luego lo hizo

Antemi

nte Mozant

como yo Francisco

ta Villa de Alcoy,

dad para siempre

un pedazo de tierra

da en este termino

dante por un lado

rivas con tierra suar

medio, y por la parte

a a dichos Molinos,

en medio, y con el

edas, y salidas, aguas,

mbres, y demas que

cho, tenido a la Respon-

o cargo, y potheca, y

por precio de cien-

onvenio me ha en-

ivano, y testigos en

ta de pago en forma:

rendo iguales pagas,

este año, y la ultima

eclaro, que el justo

adas cien libras, y

cantidad, lo hago

dercho llama inter

fuere parte, en que lo dijero, y levo de otra, diceba. Y presente
y dicho. Sayme Lazero, enterado del contexto de esta Escritura, la acepto
en todo y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicho pedana
de tierra a toda mi voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega
prueba y demas del caso, y en su virtud prometo y me obligo, satisfacer y
pagar a dicho Francisco Albor, o a su havierte causa, las setecientas cin-
quenta libras que faltan a cumplimiento de las ciento del precio de
esta venta en los plazos, modo, y forma arriba estipulados llanamen-
te y sin Pliego alguno con las cartas de la cobranza, cuya execucion di-
jere en su juramento y esta Escritura, y levo de otra prueba: que
dando advertido del Registro de la presente en el Oficio de Jpocas de esta
villa, segun lo prevenido en la Real pragmática expedida para ello
dentro el termino en la misma señalado; y ambas partes a su firme-
za obligamos todos nuestros Bienes havidos, y por haver y darnos poder
a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta villa, a cuya ju-
risdicion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio,
y otro que de Nesso ganaremos, la Ley si convenierit de jurisdictione om-
nium judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo
a su cumplimiento ser apremiados por todo vigor de derecho, y via
efectiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conven-
tida. En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta villa de Alcoy a los
Nueve dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa, y seis: sien-
do testigos Thomas Vilaplana Fabricante de Papel y Nicolas Paya ^{de} _{rey}
de la misma Verinos. Los otorgantes (a quienes yo el Escribano
doxy conores) lo firmaron. De que doy fee

Fran.^{co} Albor

Sayme Lazero

Antoni
Vicente Mexar

Poder: Margarita Carrto y Separe por esta publica Escrituras: como
a Ramon Sanchez, y otro yo Margarita Carrto, viuda de Juan Paya
Verina de esta villa de Alcoy: otorgo: que doy, y concedo mi Poder cum-
plido, libre, llano, y vassante, qual de derecho se requiere, y es ne-
cesario a Ramon Sanchez y Christobal Palos, Procuradores del mismo

de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella vovimo
 á los dos juntos, y cada uno de por sí, queriendo que lo empezado por el uno
 pueda proseguir, y terminar el otro, para que en mi nombre, y Representacion
 y en todos mis Pleitos, y en causas civiles, y criminales movidos,
 y por mover puedan comparecer, y comparezcan ante su Magestad,
 Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros
 Juces y Justicias que con derecho puedan, y deuan, y presenten pedimen-
 tos, Requirimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones, prisiones,
 solturas, embargos, desembargos, Ventas, Remates, posesiones, entregos,
 depositos, Remociones, acomulaciones, terminos, y prorrogaciones: y en
 prueba o fura de ella presenten testigos, escritos, Escrituras, y otro Gene-
 ro de provanza, tachon, y contradigan, Recusen, juron, y se aparten,
 apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y
 necesario sea; pidan costas, las juron, y cobren, y finalmente hagan quan-
 tas diligencias Judicial o extrajudicialmente se requirieran hacer y las
 mismas que yo haria, y harer podria, siendo presente, pues el poder que
 para ello necesitaren incidente e dependiente, etc les doy, y concedo in li-
 mitacion alguna con libre, franca, y general Administracion, Relevacion,
 y Oblivacion que hago de todo mis Bienes havidos, y por haver de tener por
 firme, y valido quanto en su virtud hizieren, y executaren, y con la ex-
 pressa clausula de que puedan injudiar, jurar, y substituir, Revocar lo
 substituto, y nombrar otros con Relevacion en forma. En cuyo testimo-
 nio asi lo otorgo en esta Villa de Alroy á los doze dias del mes de Mayo de
 mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Lorenzo Abad, y Anto-
 nio Perez Herreros de la misma vezinos. Del Otorgante (á quien
 yo el Escribano doy fe conozco) no firmo, ni tampoco los testigos por-
 que dixeron no saber. De que doy fe =

Ante mi
 Vicente Mexant

Cartas: Rita Givert

Ante mi Siempre Sepase por esta publica Escritura como nosotros
 Baquin Givert Labrador y Rita Givert Consortes: vezinos de esta villa
 de Alroy, en contemplacion del Matrimonio que en fyor de la Santa

Sobre cop. and. o
 20. dia de agosto
 gam. to

bas. y presente
 Escritura, la acepto
 de dicho pedana
 las leyes de la entrega
 me obligo, sabi, acor,
 wa, las referidas an-
 Ciento del precio de
 hipulados llanamen-
 cuya execucion di-
 de otra prueba: que
 cio de Jpoteca de esta
 expedida para ello
 las partes á su firme-
 haver y damos poder
 ta villa, á cuya ju-
 o puero, y domicilio,
 de jurisdiccion em-
 mision, queriendo
 de derecho, y via
 en juzgado, y conven-
 villa de Alroy á los
 noventa, y seis: sien-
 bel y Nicolas Paya Pely.
 mes yo el Escribano
 Antemi
 nte Mexant
 Escrituras: como
 uida de Juan Paya
 edo mi Poder cum-
 Requiere, y a Ne-
 curadores del Matrimo



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de
Mil Setecientos Noventa
y Seis.**

Madre Iglesia está proxima á contraher Rita Sivert Donzella Nue-
tra hija con el infraescriuto Viriente Sempere Moro hijo de Thomas y Pava
Pastor vecino de la misma, y para que con mas facilidad pueda suportar
las cargas, y obligaciones de dicho Citado: otorgamos que le constituimos en
y por dote de dicha Nuestra hija la cantidad de Ciento dos Libras, y quinze
Sueldos. Moneda corriente en diferentes Repas, y alajas justipreciadas
por personas peritas, y expertas: nombradas por ambas partes en los
precios siguientes = Primeramente en precio, y estimacion de quinze
libras, y dos Sueldos una Camisa fina, y quatro de lienzo Casero = Otro si
quatro Savanas de lienzo Casero por doce libras quatro sueldos = Otro si
unas senaguas por una libra, doce Sueldos = Otro si unos Manteles, y
quatro servilletas por una libra, y seis Sueldos = Otro si una corbata
de claró, y otra de cotanza por dos libras seis Sueldos = Otro si quatro
Almohadas por dos libras, y catorce Sueldos = Otro si un Cobertor arul
por Nueve libras = Otro si un delante Cama de hilo blanco por qua-
tro libras, y diez Sueldos = Otro si: unas Mantelas para la mesa por
una libra = Otro si un sergon Nuevo por quatro libras = Otro si un Guar-
dapiés de filadis, y seda arul por Nueve libras, y diez sueldos = Otro si: otro
Guardapiés de Bayeta arul Nuevo por quatro libras quinze Sueldos: Otro
si: otro Guardapiés de Bayeta usado por dos libras = Otro si un Man-
to de seda, y Barquina de Chamelote por catorce libras: Otro si: una
mantilla de Chrystal, y otra de Bayeta usada por tres libras: Otro si
un delante de filadis negro por una libra, doce Sueldos = Otro si: un sergon
de terciopelo por seis libras, doce Sueldos: Otro si: un Colchon de Ylo por seis
libras: Otro si, y ultimamente dos Caborera justipreciadas por doce suel-
dos. Cuya constitucion de tal prometimos, y nos obligamos leverá cien-
ta, y segura bajo la obligacion de Nuestro Bien, y haver, y
presente yo dicho Viriente Sempere, accepto en primer lugar á la the

AVAREN-
AÑO DE
NOVENTA



Quarental

**SELLO QVARTO. QVARE N-
TA MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

ort donzella Nu-
Thomas y Ru-
ad pueda suportar
constituimos en
Libras, y quinze
s justipreciada
partes en lo
acion de quinze
o Casero = Otro si
suellos = Otro si
os Mantelos, y
si vna corbato
Otro si quatro
in Cobertor azul
blanco por qua-
la mas por
= Otro si vn Guar-
edos = Otro si: otro
uime suellos: Otro
Otro si vn man-
libras: Otro si: vna
res libras: Otro si
os = Otro si: vn sugon
hon de vlo por seis
adas por diez suel-
amos leverá cir-
avido, y haver
mer lugar á la tra

Pista Sivert por mi legitima esposa con lo verdadero, y en segundo la do-
te constituida, la que confieso haver havido, y recibido y al presente de contado
y a toda mi voluntad en presencia del Cronicano, y testigos de cuyo entrega
y vivo requirido aque da fe; y la manda, y doy en Arras la cantidad de
diez libras que discurre caben en la dote de los bienes que al presente ten-
go, y poseo, y sino cupieren se las señala, y asigno en los que en adelante
podre adquirir; cuya dote y Arras toman la suma de cinco dize libras, y
quince suellos, las que tendré siempre prontas sobre mis bienes por propio
caudal de dicha mi Consorte, y prometo no disiparlas, enaxenarlas, ni obligar
las á deudas mias, y en caso de ejecutarlo quier no valga en el importe de
dicha suma: y sin esperar á la dilacion del derecho pagare, y restituiré á dicha
mi Consorte, ó á quien su derecho y causa representare la mencionado dote
y arras siempre que llegue el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, ó qual-
quiera otro de los que el derecho previene, bajo la obligacion de mis bienes
havido, y por haver. Y doy poder á las justicias de su Magestad, y en especial
á la de esta villa á cuya jurisdiccion me someto, Renuncio mi propio fuero
y domicilio y otro que de nuevo ganare la ley si convenierit de jurisdiccion
omnium judicium la vltima pragmática de las remisiones, queriendo á su
cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho como por sentencia pa-
lada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio á si lo otorgamos en esta
villa de Alcañá los trece dias del mes de Mayo del año mil setecientos noven-
ta y seis: siendo testigos Jades Jorda, y Thomas Peter Pelayres de la misma
Verinos. Los otorgantes (a quienes yo el Cronicano doy fe conozco) no fir-
maron porque dixeron no saber, y á su ruego lo hizo vn testigo. De que
doy fe =

Jades Jorda

Ante mi
Vicente Morante

Fianza: Fran. Silvestre / En la villa de Alay á los trece dias del mes de
a. N. Juan Pasqual y Rico Mayo de mil setecientos noventa y seis: ante

Libro cap. 1.º
A.º dia de mayo

mi el Escribano, y testigos compareció Francisco Silvestre Fabricante de
Papel, vecino de la misma; y dixo que por quanto en el expediente instado

por Don Juan Pasqual y Rico ante el Señor Don Antonio Recas y

Huertas Corregidor de la propia, y Oficio de Pedro Carria Escribano contra

Thomas Vilaplana Fabricante de Papel, sobre derechos de Contador de vidio

por este alcitado Pasqual se havia provehido Auto en el dia diez de los

corrientes mandando se le entregasen por Gregorio e Malto los mil, y

ochenta rr. de vellon depositadas en su Poder de orden judicial, precedida

el Apianamiento correspondiente para en el caso de Revocarse por

la Real Audiencia la tasacion hecha en dicha cantidad: y para que

lo mandado en dicho Auto, tenga su devido cumplimiento, por la pre-

sente, y su tenor cierto, y sacador de su derecho, y del que en este caso le

pertinere otorga: que si dicha tasacion de los mil, y ochenta rr. vellon,

en que se le han tasado los derechos de Contador al mencionado Don

Juan Pasqual fuese Revocada en todo o en parte por dicha Real Au-

diencia, volverá este alcitado Thomas Vilaplana, o a su haviente cau-

sa la cantidad en que fuese Revocada la citada tasacion; y en caso de

no cumplirse dicho Pasqual lo efectuará el Otorgante como á su

fiador, y principal Obligado que por el se constituye, haciendo como

por la presente haze de deuda, y causa agena, suya propia, sin que

proceda excoesion, citacion, ni otra diligencia alguna contra el cita-

do Don Juan Pasqual, ni sus Bienes, cuyo beneficio Renuncia expre-

samente, y á su cumplimiento obliga todos sus Bienes, y Rentas ha-

vidos por haver, y dio poder á las Justicias de su Magestad, y en especial

á la de esta villa á cuya jurisdiccion se somete, Renuncia su propio ju-

ro, y domicilio, y oho que de nuevo ganare la Ley si convenierit de ju-

risdiccione omnium judicium la ultima pragmatica de las su-

missiones queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo

rigor de derecho, y via efectiva como por sentencia pasada en

jugado, y consentida. Asi lo otorgó siendo presentes por tes-

tigos Thomas Carbonell, y Thomas Botella Maestros Fabri-

cantes de Pano, de esta villa de Alay vecinos. Y el Otorgante

(a quien yo el Escribano doy fe como lo firmo. De todo lo qual doy fe =

Juan^{to} Silvestre

Ante mi
Vicente Morant

Venta: Joaquín Girones, y consortes
Miguel Miralles

Libro cop. en 19
de Mayo 1796
en 2^o

Vepase por esta publica escritura: Comono-
tobros Joaquín Girones oficial Pelayre, y Maria Berenguer consortes,
vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital, y prevenida
en derecho, pedida, y concedida en debida forma, de que yo el Escribano
doy fe; Usando de ella, juntos de mancomun, et in solidum, otorgamos
que vendemos, y damos en venta real por suceso de heredad para siempre
jamás a Miguel Miralles fabricante de paños, vecino de la misma, la
metad de la salita de la parte de la Calle, un porche, o desvan, que mira a
San Roque, un seller, o Bodega, y un establo, que es parte, o metad de la
tercera parte de casa que poseemos en la Calle del Peru, de cuyas otras dos
partes es dueño Thomas Paigual de Thomas, lindante toda ella por un lado
con casa de Josef Sibert, por otro con la de Josef Cipinos, por el dorso con la
casa del Dierno, y por delante con la de Maria Peig Orinda de Josef Sorda,
reservandonos el derecho del libre uso, y entrada al lugar comun, que está
en el establo; con sus puertas, techos, paredes y ventanas, y sus costum-
bres, y servidumbres, y todo lo demas que a dicha parte de casa le por-
tenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenida a la razon de
un censo de capital de quaranta y una libras, trece sueldos, y quatro, que
se paga al Rev.^{do} clero de esta Villa, franco, y libre de otro cargo, hipoteca,
sónorio, y obligacion especial, y general, y por tal se la aseguramos por
precio de ciento y setenta libras moneda corr.^{te} las que hemos recibido
en esta forma: Quarenta libras, que se retiene dicho comprador por te-
ner las nosotras recibidas, segun escritura ante Fran.^{co} Perez Bapouenta
fecha: Quarenta y una libras trece sueldos, y quatro, que igualm.^{te} se retie-
ne por el capital de dicho censo, y las restantes ochenta y ocho libras sei-
suealdos, y ocho confesamos haverlas recibido real, y fedativamente de ante
mano, y por no ser de presente, renunciamos la excepcion de la non nume-
rata penunia leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso, por lo que le otor-
gamos carta de pago en forma: Y declaramos que el justo precio y va-
lor de dicha porcion de casa son las expresadas ciento setenta libras

del mu de
is: ante
bricanti or
ediont. in pa-
io Roca y-
ano contra
intador de vid
tra diez de los
los mil, y
ial, precedid
ocane por
y para que
to, por la pre-
en este caso le
nta rr. vellon,
cionado Don
ha Real tu-
havienda cau-
y en caso de
como a su
ciendo como
bias, sin que
contra el cita
nuncia expre-
y ventas ha-
d, y en especial
a su propio ju-
venerit de ju-
ica de los su-
do por todo
usado en
ntas por tu-
Pro Fabri-
Organte



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

recibidas, y que más vale en qualquier forma, y cantidad, le hacemos gra-
cia, y donación pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter-
vivos, con insinuación, y renunciación de la Ley del ordenamien-
to Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, ó permuta por más, ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño, y las demás que con ella con-
cuerdan; Y desde oy en adelante para siempre nos desapoderamos, desis-
timos, y apartamos de la propiedad, acción, señorío, posesión, título,
voz, y recurso, y de otro qualquier derecho, que en dicha porción de casa
tuviéramos, y nos perteneciera, y todo lo cedemos, renunciados, y trans-
paramos en favor de dicho comprador, para que como á propia su-
ya la posea, goce, cambie, y enagené á su voluntad como dueño ab-
soluto: Exceptis clericis, Locis sanctis, militibus, et Religionis Religio-
sis, et aliis qui de foro Valentie non existant: Nisi dicti clerici pers-
ta sciam, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent, vel haberent; Y ha por la pena de comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le damos poder, aunque
se requiere, constituyendole en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y
causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre
en la expresada porción de casa vendida, tome, y aprehenda su po-
sesión, y tenencia, y en el interin nos constituimos por sus in-
quilinos tenedores, para ponerle en ella siempre que nos lo pi-
da; Y nos obligamos á la evicción, seguridad, y saneamiento de esta
venta en tal manera, que de qualquiera pleito, ó debate que sobre
ella fuere movido, siendo requeridos por su parte, tomaremos la
voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nuestras costas, hasta
vencidos, y de parte en pacífica posesión, y no cumpliendo, por no

Quarta Maravedis



**SELLO QVARTO, CVAREN -
TA MARAVEDIS. ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

querer, o poder cumplido, le bolveremos el precio de esta venta, las obras y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le huviere seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plaza asignado, el dia que llegare el caso referido, se nos opeute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo diferimos, y relevamos de otra puerua. Y presente Yo dicho Miguel Tiralles entexado del contexto de esta escritura, la accepto entodo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de la porcion de casa arriba señalada á toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, puerua, y demas del caso; Y en su virtud prometo y me obligo pagar á dicho Pres.º de la pension annual de dicho censo hasta su redempcion, y quitamiento, y registrar la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma señalado; Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos todos nuestros respectivos bienes habidos, y por haver, y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conuenerit de jurisdiccion omnium iudiciorum, la ultima pragmatica de las remisiones, queriendo á su cumplimiento, ser oprimidos por todo rigor de derecho, y via executiva como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Y dicha Maria renunció la Ley sesenta, y una de Toro, de cuyo beneficio estoy cerciorada por el presente de vivano, para que no me valga en este caso; y fero por Dios nuestro Señor, y una Señal de cruz que hago conforme conforme á derecho, de no oponerme contra esta escritura por rason de dicho privilegio, ni por otro algun hecho, aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y por

AAREN-
NO DE
VENTA
hacemos ga-
llama inter
ordenamien
de lo que se com
el precio pueu
e con ella con
deramos, desis-
esion, título,
reccion de casa
nos, y trans-
propria su-
mo dueño ob-
sonis? Religio-
ti de susi, pers-
ipsa á dicitur
miso, segun el
stad de nueve
poder, el que
nra hecho, y
mente entre
henda se po-
nos sus in-
que nos lo pi-
miento desta
ta que sobre
raremos la
as costas, hasta
liendolo, por no

tanosamente, y que no tengo hecha protestacion en contumacia, y caso de, pare-
cer, la revoco, y de este suzamiento no pedire absolucion, ni relajacion a quien
me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorga-
mos en esta Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Mayo del año
mil setecientos noventa, y seis: Siendo testigos Dn. Pedro Pelagae, y
Vicente Juan de Igo Alcañil de la mesma vecinos. Y de los otorgantes (a que-
nos Yo el Exrivano doy fe conosco) firmaron los que supieron, y por la
que dixon no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Miguel Mixaltes

Joaquin Girones

Antoni

Vicente Morand

Vicente Lopez

Apoca y Lazo, Joseph Gibert y Separe por esta publica escritura: como Yo Josef Gi-

Libre cop. en sello
2.º en 2.º de Mayo de 1796
Doy fe

A Dn. Juan la Liga - - - - - Fabricante de paños vecino de esta Villa de Alroy

otorgo, y confieso haver havido, y recibido de Dn. Juan la Liga Martinez,

Relador de la Conservacion del Real Camino, y Tornada de Albacete residen-

te en dicha Ciudad, y hallado en esta dicha Villa, la cantidad de doscientas se-

venta, y dos libras, trece sueldos, moneda corriente, y por no ser su entrega

de presente, renuncio a la non numerada pecunia, leyes de la

entrega, prueba de su recibo, y demas del caso; cuya cantidad me ha satisfe-

cho, y pagado de su dinero propio, por Antonio la Liga su hermano, que me

las estava deviendo, y no podia pagarme, por no tener efectos; Por lo que

dandome por contento, y pagado de la citada cantidad, otorgo a favor de

dicho Dn. Juan la Liga solemnne carta de pago en forma; Y le doy poder

cumplido, qual en derecho se requiere, y es necesario, para que por si,

y para si de su uenta, y riesgo pida, reciba, y cobre del dicho Antonio la
Liga su hermano las referidas doscientas sesenta, y dos libras trece sueldos,
que por él ha pagado, y lastado, con las costas que se causaren hasta su pa-
go, y resobro, otorgando sobre ello las cartas de pago, y finiquitos correspon-
dentes, con las clausulas de sumaturalera; Y sobre ello, en caso necesario, para
ante qualquiera Jueces, y Justicias que tenga por conveniente, y pre-
sente pedimentos, y requirimientos, inste execuciones, haga ventas, y
remates, tome posesiones, yamparos, y practique quantas diligencias ven-
ga por convenientes, hasta estar pagado de dicha cantidad, pues para

todo lo dicho, incidente, anexo, y dependiente le doy el poder que se requiere en su hecho, y causa propia; y le cedo, y traspaso para todos mis derechos, y acciones reales, y personales, directos, y executivos, que me han pertenecido en dicha razon, contra el citado Antonio La Liga, y sus bienes, poniendolo en mi lugar, y derecho, obligandome, á no reclamar lo dicho, ni fora, ó parte de ello; y á su firmaza obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conseruare de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez, y seis dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y seis: Siendo testigos, Roque Vilaplana Financero, y Vicente Carbonell testador de la misma vecinos. Y el otorgante á quien Yo el Escriuano doy fe conosci no firmo, ni tampoco los testigos, Diciendo, que no sabian. De que doy fe = ~~lucendo~~ = ex = vale

[Handwritten signature]

Ante mi
Vicente Morante

Venta: Luis Almiñanar
 A. Blas Valor C.N. - - - Sepale por esta publica escritura: Como Yo Luis Almiñanar Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy otorgo, y Digo: Que por quanto estoy deviendo al D. D. Felipe Pasqual Salles Abogado vecino de la Ciudad de Valencia la cantidad de quatrocientas sesenta y quatro libras moneda corriente mancomunadamente con mi conorte, procedidas del arrendamiento del Papel, ^{delino de} que ha corrido de mi cuenta, prestamos, y otras causas, que por menor resultan de las escrituras autorizadas, la primera en uno de marzo del pasado año mil setecientos noventa y cinco; Otra sucesiva en nueve de setiembre del mismo año, ambas por ante Josef Formo, y Torre Escriuano de consentayna, y de otra por ante Josef Esteve Escriuano de dicha Villa, baxo cierto calendario, obligando, e hipotecando á la seguridad de su pago el pedazo de tierra que poseo en la Partida de Enriquez de este termino, al camino del salt; Y no teniendo otro medio para satisfacer este debito, que legitimamen

Libre copiar
 el 27
 mayo 1796



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREM
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Se resulta en la cantidad referida de quatrocientos sesenta, y quatro libras,
y poco antes de agora lo tengo conferado en Justicia, que el otorgarle venta
del referido pedazo de tierra, en quanto basta á cubrir la referida can-
tidad: Por tanto, y habiendome convenido en esta parte con Blas Valor
Ciudadano vecino de esta dicha Villa, en representacion de el poderado
de su tío dicho Don Felipe Salles, ausente en la Ciudad de Valencia, y
en nombrar Peritos para el efecto, que lo han sido, por mi parte Josef
Olivera, y por la de dicho Valor, Jayme Julia, llevandolo á efecto, designa-
ron, y justipreciaron tierra equivalente á la antedicha deuda, que es,
los tres bancales de huerta á la parte inferior, tirando linea recta al
camino del margen principiado, y el de mas arriba pesado, sin
el sitio de la Balsa, que linda por la parte inferior con tierras res-
tantes mias, y por la superior con tierras de Juan Perez, y con el sitio de
dicha Balsa, y los tres bancales lindan con el camino real del Plop, con el
fondo, ó barranco de los herederos de Carlos Moltó, y por la parte de arri-
ba con tierra mia, valorados estos en quatrocientos, y quarenta libras,
y aquel en ochenta, que al todo son quinientas, y veinte libras: En esta
atencion, por la presente, y su tenor, assi en mi nombre propio, como
en el de mis hijos, herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos, huvieren
título, ó causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real por fuero de heredad
para siempre jamas al D.^o D.^o Felipe Pasqual Salles, y en su represen-
tacion, y nombre á dicho Blas Valor, los quatro bancales de tierra arri-
ba deslindados, con un quarto de hoz de agua en cada banda, del riego
de dicha Partida, con todas sus entradas, y salidas, aguas, riegos, arboles,
y plantas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le per-
tenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franca, y libre de todo con-
suo, censo, cargo, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, y por

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Salve la seguro por precio de las quinientas, y veinte libras referidas;
de las quales tengo recibidas de dicho D.º Salles quatrocientas sesenta
y quatro libras en el modo, y forma, que arriba queda insinuado; y las
restantes cinquenta y seis libras de exceso, es pacto conuenido, que hayan
de quedar en poder de dicho comprador, hasta que lo haga constar de
la sentencia favorable en el pleyto, que sobre se insinua de todo
el referido pedazo de tierra, estoy siguiendo en la Real Audiencia, que
entonces, y no antes, ha de entregarmelas, y en su consecuencia otorgo de
dichas quatrocientas sesenta y quatro libras á favor de dicho D.º Salles
caxa de pago en forma: y declaro que el justo precio, y valor de las men-
cionados quatro bancales de tierra son las expresadas quinientas y
veinte libras, y si más valen, ó valer pudieren en qualquier forma
y cantidad, hago gracia, y donacion á dicho comprador para, perfec-
ta, y acabada, é irrevocable, que el derecho llama inter vivos con insi-
nuacion, y renunciaci6n de la Ley del ordenamiento real hecha en
corttes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó per-
muta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
ra repetir el engaño, y las demas que con ella conuenieren; y de hoy
en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad,
accion, señorío, posesion, título, uso, y seruicio, y de otro qualquier dere-
cho, que en dichos quatro bancales de tierra tengan, y me pertenesca, y
todo lo cedo, renuncio, y traspaso en favor del citado comprador, para
que como á propios suyos los posea, goce, cambie, venda, y enagené á
su voluntad como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis, mi-
litibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt:
Nisi dicti clerici iuxta locum, et tenorem fori nati reperi hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y por la pe-
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de ella

gestad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve; Me doy poder,
el que se requiere, constituyendole en milagax, y derecho, en su he-
cho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente,
o dicho su Apoderado en su nombre, entre en dichos quatro bancales de
tierra, tome, y aprehenda su posesion, y en el me constituyo por su in-
quilino tenedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida;
Y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera,
que de qualquiera pleyto, o debate que sobre ella fue removido, siendo
requerido por parte de dicho Comprador, o su haviente causa, tomare
la voz, y defensa, y los requirere, y acabare a mis costas, hasta vencerlos,
y de parte en pacifica posesion, y no cumpliendo, por no querer, o
poder cumplirlo, le bolvere el precio de esta venta, las merces y
aumentos que huviere hecho, con las costas, danos, y perjuicios que
se le huvieren seguido, y receido, y el mas valor adquirido con el
tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escri-
tura fuera executiva, de plano asignado, el dia que llegare el caso
referido, se nos execute con ella, y el juramento de quien fuere parte,
en que lo difiero, y relevo de otra prueba. Y presente Yo dicho Blas Va-
lor en nombre de Apoderado especial para este efecto, con cita de mis pode-
res autorizados por el presente de xivano en veinte y cinco de octubre
del pasado año mil, setecientos noventa, y cinco, otorgados a mi fa-
vor por dicho D. Felipe Valles mi tío, que de ser bastantes Yo el Es-
crivano doy fee; enterado del contexto de esta escritura, en dicha repre-
sentacion la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la pose-
sion de dichos quatro bancales de tierra vendidos a toda mi voluntad, con
renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso, y en
su virtud prometo, y me obligo, satisfazer, y pagar a dicho Luis Almir-
nana, o a su haviente causa, las cinquenta y seis libras sobrantes del
precio de dichos bancales, desde luego que haya constar de la sentencia
favorable en el pleyto, que sobre el todo de dicha tierra sigue en la Real
Audiencia, y registrar la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa,
segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro
el termino en ella señalado; Y ambas partes cada uno por lo que nos
toca cumplir, obligamos, Yo dicho Almirnana todos mis bienes, y Yo

el citado Valor de mi Principal, ambos havidos, y por haver; y ha
 mos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a
 cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando el propio fuero y domi-
 cilio, y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenierit de jurisdic-
 tione omnium Iudiciorum, la ultima Pragmatica de las suasioness,
 queriendo a su cumplimiento por apremiados por todo rigor de dre-
 cho, y via executiva, como por sentencia pasada en autoridad de co-
 sa juzgada. En cuyo testimonio adillo otorgamos en esta Villa de
 Alroy a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil seiscientos,
 noventa, y seis: siendo testigos Lorenzo Perez Papelero, y Bautista
 Mizalles topedor de paños de la mesma vecinos. Y de los otorgantes / a quie-
 nes Yo el dicho vno doy fee conosco) solo firmo dicho Valor, y no Almiña
 na, ni los testigos, porque dixeron, no saber. De que doy fee Am^{do} Molino
 de la ley

Blas Valor

Antemi
 Dicente Morant

Obligacion: Blas Lloria y consorte
 D^{no} Alonso Atienza

Libra cap. en el
 de Mayo del 16^{no}
 en la ley

Se pase por esta publica escritura: Co-
 noscamos a Blas Lloria Botero, y Vicenta Maria Pardo consortes ve-
 cinos de esta Villa de Alroy, previa la licencia marital, prevenida en
 derecho, pedida, y concedida en devida forma, de que Yo el dicho vno doy
 fee, usando de ella, juntos de mancomun, et in solidum otorgamos, que
 debemos a D^{no} Alonso Atienza, Comerciante, vecino de la mesma, la
 cantidad de noventa libras moneda corriente del valor, y precio de tre-
 inta y seis libras de añil, que nos ha vendido al fiado, a razon de dos li-
 bras, y diez sueldos cada vna, que hemos recibido real y efectivo^{re}.
 y por no ser de presente su entrega, renunciando la excepcion de la
 cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega, prueba de su recibo,
 y demas del caso: cuyas noventa libras prometemos, y nos obligamos,
 saber hacer, y pagar a dicho D^{no} Alonso Atienza, o a su Haviente cau-
 sa, en el dia de Todos Santos de este corriente año de la fecha en una
 sola paga: sin embargo, y sin pleyto alguno con las costas de la cobran-
 za, cuya excepcion dexamos en solo su juramento, y esta escritura,
 y relevamos de otra prueba, y a su primera obligamos, Yo el otorgante



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

mi Persona, y ambos todos nuestros bienes havidos, y por haver; y espe-
cial, y expresamente hipotecamos a la seguridad de esta deuda la casa,
que poseemos en el Mirador de esta Villa, lindante por el frente con la
Casa del Diezmo, y por la espalda con el Pío de Anzures, la que no he-
mos de poder, vender, ni enagenar en manera alguna, hasta estar
satisfecha esta deuda: Y damos poder a los Justicias de su Magestad, y
en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdicción nos sometemos, re-
nunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-
remos, la Ley si conseruere de Jurisdictione omnium Iudicium, la
ultima pragmática de las sumisiones, que siendo a su cumplimiento
ser a premiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sen-
tencia pasada en suagado, y consentida: Y lo otorgante renunciado
Ley seenta, y una de Toro, de cuyo beneficio estoy conuocada por el pre-
te de serivano, para que no me valga en este caso; Y juro por Dios Nuestro
Señor, y una señal de Cruz que hago conforme a derecho, de no oponer
me contra esta escritura por dicho Privilegio, ni por otro algun
derecho, aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni mie-
do, pues por redundar en mi conueniencia, y utilidad, declaro, que la otor-
go libre y espontaneamente, y que no tengo hecha protesta en contrario,
y de este juram.^{to} no pedire absolucion, pena de perjurya. In cuyo testi-
monio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcañices a los diez y ocho dias del
mes de Mayo del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigo
Bernardo Lasala Papelero de esta Villa, y Luis Margarit de Murto respec-
tive vecinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el de serivano doy fe cono-
no firmaron, porque dixeron, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo.
De que doy fe.

Bernardo Lasala,

Antemi
Oriente Alonzo

Venta
a la
1796



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Yo, Ignacia Vilaplana, Véspase por esta publica escritura: Como Yo Ignacia Vilaplana Viuda de Juan casa, vecina de esta Villa de Alroy, otorgo, y confieso haver havido, y recibido de Joaquin casa mi hijo la cantidad de sesenta y cinco libras diez y seis, sueldo corriente, en diferentes veces, y partidas, y por no ser de presente renunció la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, e prueba y demas del caso; Y con las mismas, que me restó deviendo del precio de la media casa calle del Sr. Mayor, que le vendi por escritura ante el presente Escribano en ocho de Diciembre del pasado año mil setecientos noventa y quatro, las que de mi voluntad se retuvo en su poder, para irme las entregando, quando tuviere necesidad: Por lo que dandome por contenta, satisfecha, y pagada de dicha cantidad, otorgo a favor de dicho Joaquin casa mi hijo solemne carta de pago en forma, librandole de la obligacion, en que en fuerza de dicha escritura se hallava constituido, la que en quanto a este particular cancelo, y anulo, para que no valga judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y seis: Siendo testigos Vicente Perez y Josef Mira Fabricantes de paños, de la mesma vecinos. Y la otorgante a quien Yo el Escribano doy fee conosco no firmo, porque dixo, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Vicente Perez

Antoni Vicente Morant

Venta: Rita Casa Da a Joaquin casa... Véspase por esta publica escritura: Como Yo Rita Casa Doncella mayor de veinte, y cinco años, vecina de

1736

esta Villa de Alcoy, otorgo, que vendo, y doy en venta real por
juris de heredad para siempre, a mas a Joaquin Casa mi her-
mano, vecino de la mesma, un pedacito de huesso que hay entre
el piso del corral de la parte de casa, que poseso por herencia de Juan
Casa mi difunto Padre, y la salida que hace sobre el el Amasador de
la casa de Josef Serwet, y un pedacito de sellax, o bodega, que esta deba-
yo la bodega, y al remate de ella, junto al obrador mio, con sus puer-
tas, techos, paredes, y ventanas, visos, cortinambres, y seuidumbres, y todo lo
demas que les pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, fran-
cas, y libres de todo censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y gene-
ral, y por tal se lo aseguro por precio de doce libras diez sueldos mo-
neda corriente, las mismas que me tiene entregadas de antemano
y por no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia, leyes de la entrega, prueba, y demas del caso, por lo que lecto-
go carta de pago en forma; Y declaro que el justo precio de dichos pedaci-
tos de casa vendidos, son las expresadas doce libras diez sueldos, y si mas
valen en qualquiera forma, y cantidad, lo hago gracia, y donacion pu-
ra, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con insinua-
cion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en con-
tes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño, y las demas que con ella conueerdan; Y desde hoy en
adelante para siempre me desapodero de esto, y a parte de la accion, proprie-
dad, señorio, posesion, titulo, voz, y renuncio, y de otro qualquier derecho que
en dichos dos pedacitos de casa vendidos tenga, y me pertenesca, y todo lo
cedo, y transpaso en favor de dicho comprador, para que como proprio su-
yo los posea, goce, venda, y enagené a su voluntad, como dueño absoluto:
*Excepti clericis, loci sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alii qui
de foro Valentia non exsistunt: Nisi dicti Clerici, juxta tenorem, et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de messe de Julio del trecientos treinta
y nueve. Y le doy poder, el que se requiere, constituyendolo en mi lugar
y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judici-*

Rem
A A

al presente entre en dichos dos pedacitos de casa vendidos, tome y aprehenda
 su posesion, y en el interin me constituyo por su inquilina benedona, para
 ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo á la evicion, y ra-
 reamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, ó de-
 bate, que sobre ella fuere movido, siendo requerido, por su parte, tomare
 la voz, y defensa, y los requirire, y acabare á mis costas, hasta vencerlos, y dexar-
 le en pacifica posesion, y no cumpliendo lo, le bolvere el precio de esta ven-
 ta, las obras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perju-
 cios que se le huviere seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo,
 y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere exe-
 cutiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me vreu-
 ta con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo dispiero, y rele-
 vo de otra prueba, y á su firmeza obligo todos mis bienes havidos, y por ha-
 ver; y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa
 á cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi proprio fuero, y domicilio, y
 la ley si conuenierit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima prag-
 matica de las remisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiada
 como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. Y presente
 lo dicho Joaquin casa, enterado del contexto de esta escritura, la acepto en
 todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dichos dos pedaci-
 tos de casa á toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrego, é
 prueba, y demas del caso; siendo de mi cargo registrarla en el oficio de hypo-
 tecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida pa-
 ra ello, dentro el termino señalado. En cuyo testimonio assi lo otorgamos
 en esta Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil sete-
 cientos noventa, y seis: Siendo testigos Vicente Perez, y Josef Trixa fabricantes
 de paños, de la misma vecinos. Y de los otorgantes á quienes lo el dizecano doy
 fee conoso, el que supo escribir, lo firmo, y por la que dixo, no saber, á su rue-
 go lo hizo un testigo. De que doy fee =

Joaquin Casado

Antemi
 Vicente Mosante

Vicente Perez

Renuncia: Francisco Julia y Sepase por esta publica escritura: Como yo
 á Augustin Lopi. Francisco Julia maestro torpedor de paños, vecino



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREM
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

de esta Villa de Alroy obispo, y Digo: Fue por quanto Augustin Espi mi
Herno, y Maria Rosa Julia mi unica hija, consoxtes, vecinos de la
misma, se han esmerado siempre en tributarme continuos, y muy
especiales favores, assi en el cuidado, y asistencia de mi persona, co-
mo en prestarme los alimentos por mas de once años graciam^{te},
y sin el menor interes, lo que confio de su christiana conducta, con-
tinuaran hasta mi muerte; Viendo muy justo, y obligatorio,
recompensarles, sino en el todo, a lo menos, en quanto sea posible,
tantos beneficios; En atencion a que dicha mi hija se halla en
forma de algun cuidado, y a que no tengo otros hijos, ni descendi-
entes algunos, en el caso de premoriarme, de esta, o de otra enferme-
dad, y ser yo por ello su legal heredero, por quanto tampoco tiene
hijos de su matrimonio: Por tanto, por la presente, y su tenor, di-
xto, y sabedor de mi derecho, y del que en este caso me compete,
me desisto, y aparto desde ahora, para en dicho caso, del derecho,
y accion, que como a tal me toca y pertenece en los bienes, y heren-
cia de dicha mi hija, y todo lo cedo, renuncio, y transpalo en favor
de Augustin Espi su marido, y mi Herno, a excepcion de las cien li-
bras, que a la misma le constituyen dote al tiempo de su matrimo-
nio, que dexa a entregarme desde luego, que ocaixa su muer-
te, para que como a heredero legitimo de dicha mi hija, que
le pongo, y subrogo en mi lugar, y derecho, pueda encautar-
se de los bienes de dicha su herencia, tomando, y aprehendien-
do su posesion, y disponer de ellos a su libre voluntad, como due-
ño absoluto, sin dependencia alguna mia: Exceptis clericis,
Locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis quibus
no Valentia non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

tenorem fore novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor
delos antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-
lio mil setecientos treinta, y nueve, Dandome, como me doy, con las
referidas cien libras del Dote de dicha mi hija, por contento, satis-
fecho, y pagado de quanto podia pertenecerme en su herencia, co-
mo á su legitimo, y universal heredero. Y presente yo el menuona-
do Agustin epi, accepto la antedicha casion, y renuncia de herencia he-
cha á mi favor, por dicho Francisco Julia mi suegro, en caso de ve-
rificarse la premovencia de Maria Rosa Julia su hija, y mi conso-
te, y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacerle, y pagarle las refe-
ridas cien libras dotales, y continúax en darle el alimento graciosa-
mente dexante su vida, como lo he practicado hasta axa: Quedando
advertido del registro de esta escritura en el ofiio de Hipotecas de esta Vi-
lla, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro
el termino señalado; Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cum-
plir, obligamos nuestros respective bienes havidos, y por haver, Y damos
poder á las Justicias de su Mage. y en especial á la de esta Villa á cuya jurisdic-
cion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, la ley sion-
venexit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisio-
nes, queriendo á su cumplimiento ser apremiados como por vent. pasada en fue-
gado, y consentida. Así lo otorgamos en esta Villa de Alcañá veinte y dos de Mayo
de mil set. noventa y seis: Siendo testigos Juan B.ª Perez, y Antonio Almina-
na Pelayros de la mesma vecinos. Y los otorgantes á quienes yo el d.º doy, reco-
nosco no firmaron, porque dixeron, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo.

De que doy fee =

Juan Ponzisza Perez

Antemi
Vicente Morant

Testamento: Agustín ^{epi} y En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Señora
y Maria Rosa Julia. - Suma Señora de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora
Nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el pri-
mer instante de su ser purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa
mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto el No-
stro Agustín ^{epi}, nuestro fabricante de paños, y Maria Rosa Julia conso-
tes, vecinos de esta Villa de Alcoy, hallandonos, lo el otorgante bueno, y sano
á Dios gracias, y lo Maria Rosa enferma en cama, y ambos con nuestro
libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que
al decirlo, y testigo, patentemente les es notorio, creyendo como fir-
memente creemos en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Di-
jo, y de piritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y esto
de lo vemos que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catho-
lica Romana, en cuya fee hemos vivido, y protestamos vivir, y morir
como catholicos, y fieles christianos; temerosos de la muerte, y deseando
salvar nuestras Almas, otorgamos nuestro testamento en la forma sig.
Primera: Encomendamos nuestras Almas á Dios Nuestro Señor, que
las vio, y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre, á
quien suplicamos humildemente, las quiera conducir á su Santa Glo-
ria, para donde fueron criadas, y los cuerpos mandamos á la tierra que
fueron formados.

Otra: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fue-
re servido llevarnos de esta presente vida á la eterna nuestros cuerpos se-
an llevados á Eclesiastica sepultura, y enterrados, el de mi dicho Agus-
tín en la de la Capilla de la Terceza del Convento de San Francisco, y el de
mi dicha Maria Rosa en la sepultura de mis Padres, que está en la
Iglesia del convento de S.ⁿ Agustín de esta Villa, vestidos ambos con
Abito del Padre San Francisco, que se tomara de su convento de la mis-
ma, dando la limosna acostumbrada.

Otra: Assignamos para el funeral, y bien de nuestras Almas lo Agustín
^{epi} treinta libras, y lo dicha Maria Rosa Julia quarenta libras mo-
neda corriente, de las quales queremos sea pagado el gasto de nuestro res-
pectivo entierro, limosna de Abito, misa de cuerpo presente, si lo permi-
te la hora, ó visperas cantadas, siendo nuestro entierro por la tarde, al

que asistiran el Pae^{do} clero, y las cinco cofradias, con los demas funerales, segun lo dispongan nuestros infraescritos Albaceas, a cuya discrecion dexamos la disposicion de nuestros enterramientos; y pagado lo susodicho, y los legados Pios que se expresarian, la cantidad sobrante se inventara en celebracion de Misas rezadas por nuestras Almas, con limosna de peseta blanca cada una, celebradas, la tercera parte en la Parroquia de esta Villa, y las restantes a voluntad de nuestros Albaceas.

Otro: Legamos cada uno de nosotros al Santo Hospital de esta Villa, dos libras: A los Niños huérfanos de San Vicente Ferrer de Valencia, diez sueldos, a la Casa Santa de Jerusalem, y a la Redencion de pobres cautivos Christianos cinco sueldos a cada una, y todas por una vez.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas, y Pios executores testamentarios el uno al otro de nosotros reciprocamente, y ambos a Francisco Vila-plana, y Roque Julia, a todos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta nuestra disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si nosotros lo otorgasemos.

Otro: Hicimos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas, que legitimamente constare, estar tenidos y obligados por escrituras, vales, o testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaramos, que quando contra pimos nuestro matrimonio, y por fe yo la otorgante en Dote la cantidad de cien libras, y yo dicho Agustin no tenia en dicha su uxorencia caudal alguno, por lo que excepto dicha cantidad, todo lo demas recayente en nuestra herencia con gananciales adquiridos durante su constancia.

Cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente hoy nos pertenecen, y en lo venidero nos pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa; En atencion, a que no tenemos herederos forrosos ascendientes, ni descendientes, porque aunque yo la otorgante tengo Padre, que devia serlo por derecho; Pero, por quanto con escritura ante el presente Exorivano en el dia de ayer, renunció, en el caso de yo premorible, a favor de Agustin Espinosa Manido, la par-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

te, que de mi herencia pudiese pertenecerle, de libre disposición, con-
fessando hacer dicha renuncia, en remuneración de la asistencia, bene-
ficiis, y alimentos que por muchos años le hemos prestado, y esperavalo
continuaríamos hasta su muerte; Teniendo esta libre facultad, nos
instituímos, y nombramos el uno al otro mutua y recíprocamente por
legítimos, y universales herederos, y de dicha herencia, pueda disponer
el sobreviviente a su libre y espontanea voluntad, como de cosa suya
propia: Excepti clericis, Rous sanctis, Militibus, et Personis Religio-
si, et alios qui de foro Valencia non existunt: Nisi dicti clerici sex-
ta partem, et tenorem forinovi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent; Tampo la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil seteci-
entos eynbaysnueve

Este es nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad nu-
estra, por el qual revocamos, y anulamos todos, y qualesquier testamentos,
y codicilos, que antes de este hazamos hecho, por escrito, de palabra, ó en otra
forma, que todos, que queremos, no valgan, ni hagan fe, salvo este, que as-
na otorgamos, el qual queremos valga por nuestro ultimo testamento,
codicilo, ó en aquella via, y forma que mas en derecho haya lugar, y que
despues de nuestros dias se llevada a su debida execucion, y cumplimien-
to. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los vein-
te y quatro dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y seis: si-
endo testigos Juan Garcia, Manuel Candela, y Vicente Molló Pe-
layres de la mesma villa. Nos otorgantes, a quienes Joel Torrens
dio fe con otro, no firmamos, porque dixeron, no saber, y a su ruego lo
hizo un testigo. De que doy fe =

Manuel Candela

Ante mi
Vicente Torrens



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Desistim^{to} Pedro Juan Pastor y En la Villa de Alroy á los veinte y siete dias del mes
 á Josef Pasqual - - - - - de Mayo del año mil setecientos noventa y seis: Ante
 mí el Escriuano, y testigos comparecieron Pedro Juan Pastor, y Josef
 Pasqual Papeleros, vecinos de esta Villa, y dixeron: Fue por quanto en
 el dia veinte y uno de febrero proximo pasado de este corriente año
 Blas Valox como Apoderado de D.^o Felipe Salles su hijo les havia
 arrendado el Molino de Papel, que tiene en termino de Conseruayna,
 en el que haviam permanecido hasta el presente trabaxando de man-
 comen; y haviendo conocido por experiencia, no conuenientes prose-
 guir en él en la conformidad referida, sino solamente el uno de los
 dos; ofresciendose repararse voluntariamente el citado Pedro Juan
 Pastor, llevandolo á efecto, por la presente, y su tenor, y con el beneplaci-
 to, y permiso de dicho Blas Valox, se repara, desitte, y a parte del men-
 cionado arrendamiento del Molino de papel, y de las utilidades, que de
 él podian resultarle, è igualmente quedando por lo mismo libre, y
 exempto de las obligaciones, y cargos, à que como à tal Arrendatario es-
 tava tenido, desiendo ser responsable de todo ello desde este dia en adelan-
 te el insinuado Josef Pasqual, como à unico, y solo que se quedava en di-
 cho arriendo; y respeto que le dexa à este ciento quarenta y tres libras
 moneda corriente de caudal, que tenia en el mencionado Molino, se-
 gun pacto conseruido entre ambos, dexa à pagarselas en una sola paga
 en el dia veinte y uno de Mayo del año mil setecientos noventa y siete;
 y dicho Josef Pasqual, aceptando dicho desistimiento, en su virtud pro-
 mete, y se obliga à continuar por si solo, como unico Arrendatario, el
 arriendo del referido Molino, y al cumplimiento de su precio annu-
 al, pactos, y obligaciones contenidas, y expresadas en la escritura de
 arriendo otorgada por dicho Blas Valox por ante mí en dicho dia
 à su favor, y del nominado Pedro Juan Pastor; satisfacox à este en

el plazo nominado las ciento quaxenta y tres libras que le ha dexado
de caudal, y à dicho Blas Valoz las ochenta y nueve libras, que le ha
quedado dexiende, dentro el termino de los quatro años de dicho arrien-
do, y al fin de él entregax, y pagax à dicho D.^o Salalles, ó à su haviente^{ca},
de caudal, y todo lo resultante del Inventario, que se entregò en el ex-
plo de él, para cuya seguridad obligò todos sus bienes havidos, y por ha-
ver, y dio en fiadores à Joaquin Pasqual y Pita Guillem sus Padres. Qui-
nes hallandose presentes, y previa la licencia marital prevenida
en derecho, pedida, y concedida en debida forma, de que Yo el Notario
doy fee; Usando de ella, juntos de mancomun, et in solidum, entera-
dos del contexto de esta escritura, prometen, y se obligan, à que dicho
Josef Pasqual su hijo pagax à Pedro Juan Paron las ciento quaxenta
y tres libras, y à Blas Valoz las ochenta y nueve libras arriba citadas,
en el modo y forma que queda insinuado; Y al D.^o D.^o Felipe Salalles
el precio annuo de dicho Arriendo, y al fin de él le entregax el caudal,
y todo lo comprehendido en el referido inventario; Y en su defecto lo
cumpliran dichos fiadores, como à tales, y principales obligados que
por él se constituyeron, haciendo, como por la presente hacen de deuda, y
causa agena, cuya propia, y à su cumplimiento obligaron dicho Pas-
qual su Persona, y ambos todos sus bienes havidos, y por haver, y espe-
cialmente hipotecaron la casa de morada, que posehen en la calle de
San Nicolas de esta Villa, lindante por un lado con la de Christoval Paron,
por otro con la de Joaquin Perez, por el dorso con la de Andres Maria, y por
delante con la de Gaspar Monllor, la que se obligan à no vender, ni enage-
nar en manera alguna, hasta estar concludido dicho arriendo, y satisfe-
chos todos sus pagos, y todas las obligaciones, y resultas à que se le teni-
do dicho Arrendatario. Y ambas Partes, cada uno por lo que toca
respectivamente cumplir, dieron poder à las Justicias de su Magestad,
y en especial à la de esta Villa, à cuya Jurisdiccion se sometieron, se
reconocieron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren,
la Ley si conseraret de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima prag-
matica de las remisiones, queriendo à su cumplimiento ser apremia-
dos por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentençia difi-
niva pasada en juzgado, y consentida; Y dicha Pita Guillem renuncia

Obligado
à D.^o

la Ley sesenta, y una de Toro, de cuyo beneficio enterada por mi el Escribano, de que doy fee, quise, que no la valga, ni aproveche en este caso; Y por Dios Nuestro Señor, y un Señal de cruz conforme á derecho, de no oponerse contra esta escritura por dicho Privilegio, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alegará lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por ser de su conveniencia, y utilidad, declara, que la otorga libre, y espontaneamente, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y que de este juramento no pedirá absolucion, ni relaxacion á Suez, ni Prelado alguno, que se la pueda conceder, pena de perjurio. Así lo otorgaron, quedando advertido el citado Blas Valoz, que se halla presente, del Registro de esta escritura en el Oficio de hipotecas de mi cargo, dentro el termino prefijido en la Real Pragmatica expedida para ello; siendo testigos Antonio Gosalvez Cardador, y Francisco Carbonell Fundidor, de la misma vecinos. Y de los otorgantes, y fiadores á quienes yo el Escribano doy fee conosco solo firmó Pedro Juan Pastor, y no los demas, ni los testigos, porque dixeron, no saber. De que doy fee =

Pedro Juan pastor

Antemi
Vicente Morant

Obligacion: Basilio Juan
y Pedro Membielle

Y sepase por esta publica escritura: Como yo Basilio Juan Maestro Cerrajero, vecino desta Villa de Alcoy otorgo, y digo: Que por quanto se resulta de uenturas con Don Pedro Membielle comerciante de la ciudad de Alicante, le que de deviendo ciento sesenta, y tres libras doce sueldos, y ocho dineros, dimanadas de varias partidas de hierro, que me vendió al fiado, para cuyo cobro se despachó contra mi execucion, y habiendo mediado sujetos en el asunto, con el fin de evitar las crecidas costas, que havian de seguirse me, llevando dicha execucion á su debido efecto, me he convenido con Ramon Figuerdo Apoderado General del nominado Membielle, en pagarle dicha cantidad, á saber; quarenta y dos libras, nuebe sueldos asta de presente, y las restantes en el modo que se

2



Quarenta maravedis.

BELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

expusará, quedando la solución de las costas de dicha ejecución de mi cuenta, y cargo: En esta atención por la presente, y su tenor prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar á dicho Sr. Pedro Membrille, ó á su haviente causa, las mencionadas ciento veinte, y una libras tres sueldos, y quatro, que le restan deviendo en tres pagas, y plazos iguales de quarenta libras, siete sueldos, y nueve cada una, deviendo ser la primera en el día de Navidad de este corriente año, la segunda en el día de San Juan de Junio del año proximo viniente de mil setecientos noventa, y siete, y la tercera, y última en el día de Navidad subsiguiente del mismo; Llana-mente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecución di fiexo en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra nueva, y á su cumplimiento obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y especial, y expresamente hipoteco á la seguridad de esta deuda una casa de morada, que tengo, y poseo en la calle de San Francisco de esta Villa, lindante por un lado con la de Josef Balaguer, por el otro con la de Christoval Alonllo, por el dorso con el tendedor de paños, y por el frente con la de Felipe Perez, la que no he de poder vender, ni enagenar en manera alguna hasta la total extincion de este credito; Y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley si conveniere de jurisdiccion omnium Iudicium, la última pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia

Codici

Prei

L. de la cop.

no. 3.º

21 de Mayo

de 1763.

21

Quarenta maravedis



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

pasada en urgado, y consentida. Y presente Yo dicho Ramon Yguierdo en nombre de Apoderado General de D. Pedro Membrille, consta de mis poderes autorizados por Antonio Marin. En. no. de la Ciudad de Alicante en diez y nueve del proximo pasado Abril, que dex bastantes para el efecto infrascripto, Yo el Sr. Doy fee haver visto; En dicha representacion confieso, haver recibido de dicho Basilio Juan las mencionadas quarenta, y dos libras, nueve sueldos, y quatro dineros, que segun convenio, me ha entregado en este acto en presencia del Escribano, y testigos en doblones de a ocho del cordonillo, por lo que le otorgo de ellas solemne carta de pago en forma: quedando advertido del registro de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo mandado en la R. Pragmatica expedida para ello, dentro el termino en ella señalado. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Junio del año mil setecientos noventa y seis: Siendo testigos Agustin Corbi, y Lorenzo Abad Herreros de la misma vecinos. Y de los otorgantes si quienes Yo el Escribano doy fee con otro, solo firmo dicho Yguierdo, y por dicho Basilio, que dixon no saber, a suuego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Ramon Yguierdo

Antemi
Vicente Turano

Agustin Corbi

Codicio: Maria y En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissi-
meis deidad...
ma Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora
nuestra conebida sin mancha, ni sombra de la culpa original
en el primer instante de su ser Purissimo, y natural Amen. Como
E

libro de copias
n.º 3.º
de mayo
de 1803

2
a qualquier Persona sea licito, y permitido en derecho, despues
de haver otorgado su testamento, hacer y ordenar su ultimo, ó ulti-
mo codicilo: Por tanto Yo Maria Feig Viuda de Josef Jorda, vecina de
esta Villa de Alcoy, estando enferma anciana de grave, y peligrosa
enfermedad de la qual temo y recelo morir, y por la Divina miseri-
cordia gozando de mi libre, y sana memoria, memorias, y palabra
clara, e inteligible, segun que al Exrivano, y testigos lo certifi-
co; acordandome, que tengo otorgado mi testamento de mancomen
con dicho mi marido, ante el presente Exrivano a los trece de
Diciembre del pasado año mil setecientos noventa y quatro, y
teniendo que añadir a lo que en el tengo dispuesto, lo expendo por
este mi codicilo en la forma siguiente.

Primera mente: Por quanto en dicho mi testamento asigné para
el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras; con-
siderandola por muy corta, respeto de mi caudal, deseando au men-
tarla, asigno, y añado a las citadas veinte libras, ochenta libras
mas para mi funeral, y bien de Alma, que ambas componen
la de cien libras moneda corriente, de las quales se pagará el gasto
de mi entierro, limona de Abito, Misas de cuerpo presente, si la ho-
ra lo permite por la mañana, ó visperas cantadas, siendo por la
tarde, y demas funerales, segun lo dispondran mis Albaceas, que
tengo nombrados en el citado mi testamento, a cuya direccion de-
po la disposicion de mi entierro; Habiendo hecho todo lo dicho, la can-
tidad sobrante se invertirá en celebracion de Misas, a saber, an-
te todo las de San Vicente, y San Gregorio, cuya limona se pagará
desde luego, y las restantes se celebrarán dentro al termino de un
año, a voluntad de Mosen Josef Jorda mi hijo, en sufragio de mi
Alma, y la de dicho mi difunto marido.

Ultimamente: Quiero, y es mi voluntad, que si se encontrare en
papel, en el que dicho mi marido confesare, de ver alguna can-
tidad, se pague desde luego al Acordador, como igualmente qua-
lquier otra obra, que resulten legitimas, aunque no se mencio-
nan en el citado Papel, de los efectos de mi herencia.

Este es mi ultimo codicilo, el qual quiero se guarde, cumpla, y verifique

de, juntamente con todo lo demas que tengo dispuesto en el menciona-
do mi testamento, en lo que no se ponga, a lo que aqui llevo ordenado,
y que despues de mis dias sea llevado a su debida execucion, y cumpli-
miento. En ungo testimonio de lo torgo en esta Villa de Alcoy a los tres
dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y seis: siendo testi-
gos el D. D. Francisco Pascual de Inico, Ignasio Vilaplana, y Jayme
Julia Labradores de la misma vecinos. Yo el otorgante a quien todo el
crivano doy fee con osco no firmo, porque dixo, no saber, y a su rue-
go lo hizo un testigo. De que doy fee

Francisco Pascual

Antoni
 Vicente Morant

Poder: Pedro Garcia a y Sepase por esta publica escritura: Como Yo Pedro San
 Antonio Colomer. ... cia, vecino de esta Villa de Alcoy, y preso actualmente
 en las Reales Carceles de ella, otorgo: Que doy, y concedo mi poder cum-
 plido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere y es necesi-
 rio a Antonio Colomer oficial de pluma, vecino de la mesma,
 para que en mi nombre y representacion pueda comparecer y
 comparezca ante su Magestad, Señores de sus Reales consejos, y
 Audiencias, y ante qualquiera otros Juces y Justicias que con
 derecho pueda, y deya, y presente pedimentos, requerimientos, ci-
 taciones, protestas, pida execuciones, prisiones, cobranças, embargos,
 desembarcos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remo-
 siones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba,
 ó fuera de ella presente testigos, escriptos, escripturas, y otro gene-
 ro de provanza, tache, y contradiga, reuse, jure, y se aparte,
 apele, y suplique, siga las apelaciones y suplicas, donde conenga,
 y necesario sea, pida costas, las jure, y cobre, y finalmente haga
 quantas diligencias judicial, ó extrajudicialmente se requirieran
 hacer, y las mismas que Yo hacia, siendo presente, pues el poder que
 para ello necesitase, incidente, y dependiente, es el de doy, y concedo sin
 limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion,
 relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por ha-
 ver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y execu-



Quarenta maravedis.

LIBRO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

laxe, y con facultad de poder injuiciar, jurar y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testi- monio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Ju- an Martinez Alcalde, y Pedro Santa Maria topedor de la mesma vecinos. Del otorgante (á quien yo desdexirano doy fee con otro) no firmo, porque dixo no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De doy fee =

Juan Martinez

Ante mí
Oriente Morante

Podex: Antonio Julia y otros y Sepase por esta publica escritura: Como no -
A Christoval Palos, y otros... y otros Antonio Julia como marido, y mas con -
de Felayre, de rna, y de otra Ignacio Vilaplana Labrador, todos ve-
cinos de esta Villa de Alcoy, juntos de mancomun, et in solidum
otorgamos: Que damos, y concedemos nuestro poder cumplido, libre,
lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario á Christo-
val Palos, y Josef Valles Procuradores del Numero de la Real Au-
diencia de la Ciudad de Valencia, y de la mesma vecinos, especial y
expresamente, para que en nuestro nombre, y representacion, y
ambos de conformidad hagan pedimento, desistiendo y apartan-
doso del seguimiento de la causa, que sobre la herencia de Lu-
ca Sibert Madre comun, y por apelacion estan siguiendo en
nuestros respective nombres en dicho Superior Tribunal, por
havernos convenido, y ajustado en nuestras pretensiones con escri-
tura ante Pedro Carris de rmano de esta Villa en veinte y seis del
proximo pasado de rno, y á dicho fin comparecan ante los seño-

Libro cop. en sello
2.º día de su otorg. junta persona de Josefa Vilaplana, y Josef Vilaplana maestros
gam. 20

Libro cop
en 103.º
A set. 1801
Juan...

Quarenta maravedis .



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

res de dicha Real Audiencia, y presenten en nuestro nombre el di-
cho pedimento de apartamiento, y demas que en el particular
sean precisos, y convenientes, haciendo, y obrando en ello quantos
diligencias judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, has-
ta lograr el fin á que se dirige este poder, y las mismas que noso-
tros haríamos, y hacer podríamos, siendo presentes, pues el que para
lo dicho, accesorio, anexo, y dependiente necesitasen, el mismo les
damos, y concedemos sin limitación alguna, con libre, franco y ge-
neral administración, relevación, y obligación que hacemos de
todos nuestros bienes havidos, y por haver, de tener por firme y va-
lido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con facultad de
poder injuiciar, jurar y substituir, revocar los substitutos, y nom-
brar otros con relevación en forma. En cuyo testimonio assi lo ota-
gamos en esta Villa de Alcañices á los diez y siete dias del mes de Junio
del año mil setecientos noventa y seis: Siendo testigos Josef Coto-
mer, y Mariano Carrio Amanuenses de la misma vecinos. De
los otorgantes si quienes yo el Escribano doy, fee conocho firmaron
los que supieron, y por el que dixo, no saber, á su ruego lo hizo
un testigo. De que doy, fee =

Antonio Solia Antemi
Mariano Carrio
Ignacia Vilaplana
Vicente Morante

testamento: Francisco Mengual En el Nombre de Dios Nuestro Señor
y Mitad Señora consoyter. y de la Serenissima Reyna de los Angeles Ma-
ria madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra
de la culpa original en el primer instante de su ser Perisimo, y na-
tural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas
incierta que su hora: Por tanto Nosotras Francisco Mengual Sa-

libro 107
en 103.
A set. 1801
Monm

brador, y Pita Arnaiz consoxos vecinos de esta Villa de Allog, es-
tando buenos, y sanos, á Dios grauias, con nuestro libre y cabal ju-
cio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al dexi-
vamos, y testigos, patentermente les es notorio, creyendo, como firme
y verdaderamente creemos en el misterio de la santissima Trini-
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distin-
tas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y
confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica Romana en
cuya fee he vivido, y protestamos vivir, y morir; temiendo-
nos de la muerte, y deseando salvar nuestras Almas otorgamos
nuestro testamento en la forma siguiente

Primera mente: encomendamos nuestras Almas á Dios Nuestro
Señor, que las crió, y redimio con el inestimable precio de su su-
cissima sangre, á quien suplicamos humildemente, las quiera
conducir á su Santa Gloria, para donde fueron criadas, y los uer-
pos mandamos á la tierra, de que fueron formados.

Otrosi: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro
Señor fuere servido llevarnos de esta presente vida á la eter-
na, nuestros cuerpos sean conducidos á eclesiastica sepultura,
y enterrados en la capilla de la tercera orden de San Francisco
vestidos con Abito de dicho convento de esta Villa, dando la li-
mosna acostumbrada.

Otrosi: Assignamos para nuestro funeral, y bien de Alma veinte
libras moneda corriente cada uno de Nosotros, de las quales quere-
mos, se pague el gasto de nuestro respectivo entierro, limosna
de Abito, Misa de cuerpo presente, si fuere hora, ó visperas can-
tadas, siendo por la tarde, y demas funerales, segun lo dispon-
cion nuestros infrascriptos Albaceas, á cuya direccion dexamos
la disposicion de nuestros entierros, queriendo, que la Comuni-
dad de San Francisco venga á responder á nuestra Casa en nues-
tro respectivo fallecimiento.

Otrosi: Legamos, y mandamos al Santo Hospital de esta Villa ca-
sa Santa de Jerusalem, y á la Redempcion de pobres cautivos Chris-
tianos, quatro sueldos cada uno de Nosotros, á cada una de dichas

Mandos por unavez, para gozar del merito que semejantes limos-
nas alcançan á sus Bienhechores.

Otro: Nombramos por Albaceas, y Pios executores Testamentarios
el uno al otro de Nosotros mutuamente, á Josef Mengual Nues-
tro hijo, y á Layme Poca nuestro Terno, á todos juntos, y cada uno
de por sí, dándoles el poder que se requiere para el cumplimien-
to de esta nuestra disposición, y lo que sobre ello obrasen, valga,
como si nosotros lo otorgásemos.

Otro: Fuere como, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas
sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare
estar tenidos, y obligados por escrituras, vales, ó testigos dignos de
toda fee, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia; y espe-
cialmente las quatro libras que devemos á Francisca Mengual nuestra
hija, por haver nos las prestado para nuestro preciso alimento.

Fuere como, y mandamos que de los bienes de nuestra herencia se leen
deguen á Juan Boronat Arriero de esta Villa diez libras, vino
por cada uno de nosotros seguido nuestro fallecimiento respectivo,
para que las invierta en lo que en secreto natural lo tenemos
comunicado.

Declaro Yo Francisco Mengual, que he sido dos veces casado, la pri-
mera con Josef Pava, la que me aportó en Dote en algunas ropas
como unas treinta libras. Yo el otorgante tenía una casita, que ha-
via mercado, por setenta libras, y posteriormente de lo que heredé
de mis Padres, compré otra de Cosme Mengual mi hermano otra,
que posehia al lado de la antedicha, por setenta libras, y de ambas
hice la que al presente habito, la qual, durante dicho matrimonio,
me ocupamos en algunos reparos, que á mi parecer importarian
unas diez libras, que devexan reputarse, por gananciales; De cuyo
matrimonio tuvimos en hijos unico á Francisco Mengual, quien ha-
viendo tomado estado con Rosa Mengual, procrearon en hija unica
á Rosa Mengual, y habiendo fallecido dicho mi hijo sin haverle yo
entregado el Dote de dicha su madre, ya difunta, devora abonarsele á
dicha su hija como á su unica heredera.

Otro: Declaro, que habiendo tomado estado en segundas nupcias con di-
cha



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

La Arzobispado actual Consorte me aportó en Dote la cantidad de setenta, y quatro libras, y siete sueldos, en cuya ocurrentia la señale en Arxas el quinto de todos mis bienes, y lo tenia efectivo la mencionada casa, y como unas treinta libras en ropas, y muebles, por lo que rebaxados dichos capitales, lo demás recayente en nuestra herencia, sean gananciales adquiridos constantes de segundo matrimonio, durante el qual hemos pagado del dinero aportado a él, diez y siete libras del Abito, y funeral de mi primer consorte; y a más hemos expendido en pagar algunas deudas de dicho Francisco Mengual mi difunto hijo treinta y tres libras, las que unidas a las diez y siete del funeral de su madre, que como a su unico heredero Oxa de su cargo el pagarlas, ascienden a cinquenta libras; De las quales desgruadas veinte quatro por algunos jornales que ganó en mi casa, una porción de estriero, y una capa de paño que me dió, resta deuearnos veinte y seis libras, y por no haverlas satisfecho, sea su pago de cargo de Rosa Mengual su hija, y heredera; cuyas diez y siete libras, que hemos pagado por el funeral de mi primer Consorte, sean del Dote de la actual, y ambos hemos comprado una casa a carta de gracia en la Calle de la Virgen Maria, por cien libras. —

Otro sí: Declaramos, que quando cayó Josef Mengual nuestro hijo, le dimos en ropa cinquenta, y dos libras, y en igual lance le constituimos en Dote a Francisca Mengual nuestra hija setenta y dos libras; Sin embargo de tener esta veinte libras de exceso; pero atendiendo a los muchos, y buenos seruios que le deuearnos, y que a aquel le estamos subministrando desde que cayó quatro libras anuales para ayuda del alquiler de casa, y continuaremos durante nuestra vida;



**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

...na voluntad, y mandamos, se compare uno con otro, y que ambos
se entiendan iguales, sin que a qualquiera pueda pedir, ni pretender cosa, ni
cantidad alguna sobre ello contra dicha su hermana.

Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrero testamento, ultima, y pos-
tima voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros
bienes, deudas, derechos, y acciones, que genericamente, y universalmente hoy nos
pertenecen, y en lo venidero nos pueden pertenecer, y tocar por qualquier
titulo, o causa, instituímos, y nombramos por nuestros legitimos, y univer-
sales herederos por iguales partes, y porciones a Joseph Mengual, y Fran-
cisco Mengual consoite de Juana Rosa nuestros hijos, y Yo el otorgante
nombré igualmente por mi heredera con los referidos a Rosa Mengual
mi Nieta en representacion de Francisco Mengual su difunto Padre, y mi
hijo, y de la parte que á cada uno tocare, puedan disponer á su voluntad,
como de cosa suya propia: Quisemos, y es nuestra voluntad, que si al-
guno de dichos nuestros herederos estuviere descontento, y desaprovare
esta nuestra disposicion, o moviere playto sobre ella contra los demas, se
entiendan merosados en el tercio de todos nuestros bienes, y tambien en
el quinto de los del sobreviviente los que la aprouen, y se conformen
con ella: Exceptis clericis, loci sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti Clerici, iuxta
saxiem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel habeant: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil se-
tecientos y treinta, y cinco.

Este es nuestro ultimo, y postrero testamento, ultima, y postrera voluntad nu-
estra, por el qual revocamos, y anulamos todos, y qualesquier testamentos
y codicilos, que antes de este hayamos hecho por escrito, & palabra, ó en otra
forma, que todos queremos, no valgan, ni hagan fe, y especialmente el
que tenemos otorgado ante Thomas Torca de xivano en el pasado año mil

setecientos noventa y quatro, y queremos que este valga, y que despues
de nuestros dias sea llevado á su deuda execucion, y cumplimiento. En
cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Altoy á los diez y nue
ve dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y seis: Siendo
testigos Amador Sempere Ciudadano, Bartolome Perez, y Joseph
best Pelayres de la misma vecinos. Y los otorgantes (á quienes he el
crivano doy fee conosco) no firmaron, porque dixeron, no saben, y á su
uego lo hizo un testigo. De que doy fee = emend. = Joseph Beinta = valentín

Amador Sempere

Antoni
Vicente Morante

Permiso: Joseph Verdú

Luis Vallés

Libre cop. en
a.º en 12 Julio de
1796 doy fee

Sepase por esta pública escritura: Como yo Joseph Ver
du fabricante de paños, vecino de esta Villa de Altoy digo: Fue por
quanto estoy poseyendo como propia una casa en el poblado de esta
Villa, y calle de San Agustín, y en cornalito, y este le vendí á Nicolás
Miralles vecino de la misma por escritura ante Christoval
Luis Crivano en el proximo pasado mes de Mayo, reservandome
unicamente de él un pedacito de unos tres ó quatro palmos, para la
luz necesaria á las ventanas de dicha mi casa, que salian á dicho
cornalito, y que habiendose me suplicado, por parte de Luis Vallés
Prador de esta vecindad, dueño de otra casa de morada, situada al la
do de la mia, cuyas piezas por el dorso toman luz de dicho descubier
to, por permisionaria, para que no se la tapase, pues de lo contrario
se inutilizarian dichas piezas: Por tanto, adhiriendo á la referida
suplica, por la presente, y su tenor, libre, gratuita, y voluntaria
mente, y con solo el fin de hacer favor al citado Luis Vallés, le conce
do dicha luz, prometiendo, no taparla, ni impedirle con obra, ó
con qualquiera otro impedimento, por mí, ni por mis herederos,
y sucesores agora, ni en tiempo alguno; cuyo permiso, y promesa
hago, y entiendo hacer con la precia condicion, y no sin ella, ni en
otra forma, de que dicho Luis Vallés haga de poner palos atravesado
ños en las tres ventanas de las habitaciones que salen á dicho corna
lito, de manera, que nadie pueda asomarse por ellas, y en caso de
no cumplirlo, me reservo el derecho, de mandar los poner á sus costas,

y se intentando se á cumplir lo uno, y lo otro el, ó sus sucesores, ipso facto
 quede nula, y de ningun valor, ni efecto la presente escritura, como
 si por mi no fuere hecha ni otorgada, y en su consecuencia, pueda yo
 de mi propia autoridad, hacer todas dichas tres ventanas, sin que
 sea necesario para ello ningun requerimiento, ni otra alguna ju-
 dicial diligencia. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Al-
 coy á los veinte y un dias del mes de Junio del año mil setecientos no-
 venta, y seis: siendo testigos D. Josef Colomer Administrador de ren-
 tas, y Lorenzo Paya fabricante de paños de la misma vecino. Y el oton-
 gante (á quien yo el diezicivano doy fe con otro) lo firmó. De que doy fe =

Joseph Vardu

Antemi
 Vicente Morant

Poder, y aprobacion Luis Fernandez
 á Juan Miguel Fernandez.

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del
 mes de Junio del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el diezicivano,
 y testigos Luis Fernandez Citaves Capitan de la Octava compania del
 Regimiento Provincial de la Ciudad de Sevilla, y Dijo: Fue por quanto
 haviendose seguido á su instancia, y de Juan Miguel Fernandez su her-
 mano, y Juan Benites, Nicolas Benites, y Francisca Benites Viuda de Ju-
 an Tornexo, todos de la misma vecindad de Sevilla, como hijos de Juana de
 Torres todos primeros, y los tres últimos de Theresa Citaves, Pleyto en la Real
 Chancilleria de la Ciudad de Granada, con el convento, y Religiosos de Nra.
 Señora del Carmen de la antigua, y regular Obsequencia de la propia Ciu-
 dad, en razon de cierto pago, y satisfaccion de la mitad del principal de
 cierta memoria, que fundó en el D. Francisco Pesquera, y de otras re-
 sultas determinó dicho Superior Tribunal, se satisficieren por el oton-
 gante, y demas Interesados al citado convento veinte y dos mil quinien-
 tos reales V.º, abonandoseles por este, lo que hubiere percibido de produc-
 tos liquidados de las dos casas calle de la Victoria y Angosta, ó Puerta regular
 del Carmen, y que resaltasen de la cuenta formal justificada, que diese
 del tiempo que las havia poseido, hasta el en que se havian sacado de su
 poder, y que no obstante de esta superior Determinacion, de que se libró
 Despacho por el mismo Superior Tribunal, los referidos Juan Benites,
 y demas Consortes por si, y á nombre del compareciente, por quien pas-
 8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

taxon voz, y caucion en solemne forma de dzecho, otorgaron dze escritura
de concordia con el mismo Convento, y su Comunidad ante D.^o Anto-
nio Vilar, y Moyano C.^o del Num.^o de dicha Ciudad á los veinte y qua-
tro de Enero de mil setecientos noventa y cinco, transigiendo el mencio-
nado credito en diez y ocho mil reales von libras, notos, y sin descuento
alguno, obligando á ello, e hipotecando especialmente las dichas dos
casas, y á presentax a aprobacion de la citada dze escritura de concordia
por el compareciente, quien inteligencia en ello, y en la utilidad,
que se le sigue, y á los demas Interesados, estando pronto á ponerlo
en execucion, por la presente, y su tenor, en la mejor via, y forma
que puede, y ha lugar en dzecho, cierto, y sabedor del que en este ca-
so le pertenece, y confesando, como primero, y ante todas cosas con-
feso, ser cierta, y verdadera la presente relacion, otorgo, que a pro-
bava, ratificava, y confirmava en todo, y por todo, y por todo la
indicada escritura de transaccion, celebrada ante el mencionado
Alexisano Vilar en veinte y quatro de Enero del pasado año noventa
y cinco, obligandose á estar, y pasar por ella en todo tiempo, sin
contradecirla en modo alguno; y á este fin, y para que pueda per-
feccionar lo contenido en dicha transaccion, dava, y conferia su
poder cumplido qual en dzecho se requiere, y es necesario á dicho
Juan Miguel Fernandez su hermano especial, para que á nom-
bre del otorgante, y representando su propia Persona, accion, y dze-
cho, pueda enagenar ambas casas, ó qualquiera de ellas, pagand
citado Convento del carmen su credito, y entregarse en lo sobrante,
dando de lo que reciba las cartas de pago correspondientes; Si en ra-
zon de lo dicho fuere preciso, y conveniente, parezca ante qualquiera
ra Juces, y Justicias que con dzecho pueda, y deva, y presente, pedim.
escritos, escrituras, Papeles, testigos, y provansos, tache, y contradiga,
recese, jure, y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplique



SEPTIMO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y SEIS.

donde conenga, y necesario sea, y finalmente haga en el particu-
lar quantas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requie-
ran hacer, y las mismas, que el compareciente haria, siendo pre-
sente, pues el poder, que para ello necesitare, incidente, anexo, y
dependiente, el mismo le da, y confiere sin limitacion alguna
con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obliga-
cion que hace de todos sus bienes havidos, y por haver, de tener por
firme, y valido quanto en su virtud fuere, y executare, y con
facultad de substituir en quanto a pleitos solamente, revocar
los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. Asi
lo otorgo, siendo testigos Antonio Colomer oficial de pluma, y
Francisco Julia Luidador de esta Villa de Alcoy vecinos. Yo el otor-
gante la quien Yo el dicho Sr. D. y se conosco lo firmo. De que doy
fe =

Luis Lexander

Antemi
Vicente Morant

Por: D. Josef Colomer.

A D. Manuel Saonero. Sepase por esta publica escritura: Como Yo D.
Josef Colomer Administrador de la Real Planta de Lanos, y de
mas Ayregados de esta Villa de Alcoy, y de ella vecino, otorgo
que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante
qual de derecho se requiere, y es necesario a D. Manuel Saone-
ro, vecino de la Ciudad de Valencia, para que por mi, en mi nom-
bre, y representando mi propia Persona, pueda haver, percibir,
y cobrar de la Tesoreria General de dicha Ciudad, o de donde corres-
ponda, el sueldo, o dotacion que le pertenece a dicho mi empleo,
devengado asta el dia, y que en adelante se devengare, hacien-
do, y otorgando sobre el, particular las cartas de pago, o recibos que
se le pidan, y sean conducentes, y practique en dicho asunto quan-

tas diligencias sean precisas, y al caso oportunas, hasta lograr el fin
que se dirige este poder, y las mismas que lo havia, siendo presente, pues
el poder que para ello necesitare, incidente, y dependiente, si el dny,
y coniedo sin limitacion alguna, con libe, franca y general admin^{on}
relevacion y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por ha
vez, de tener por valido quanto en su virtud hiziere, y executar
se. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alroy a los vein
te y cinco dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa
y seis: siendo testigos Jorge Gonzalez del Comercio de Michuella, y Jo
que Gonzalez fundidor de esta Villa vecinos. Yo el otorgante, a quien
yo el escrivano doy fe conosco) lo firmo. De que doy fe

Joseph Colmenar

Antemi
Vicente Morant

Codicilo: Theresa con el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenis
Benepto - - - - - Dama Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora
nuestra conecida, sin mancha, ni sombra de la culpa original
en el primer instante de su ser Purissimo, y natural Amen. Co
mo a qualquier Persona sea licito, y permitido en derecho, de
pues de otorgado su testamento, hacer, y ordenar sus ultimos
Codicilos: Por tanto yo Theresa Benepto Viuda de Jacinto Guillen
mayor, vecina de esta Villa de Alroy, acordandome haver he
cho mi testamento ante el presente escrivano en quatro de
Julio del año mil setecientos noventa y dos, y haciendo que aña
dix, y quitar a lo que en aquel tengo dispuesto, lo hago por este mi
codicilo en la forma siguiente.

Primesamente: En atencion a que Pedro Guillen, y Maria Guillen
consortes mi hija, y yerno por motivo de resistirse, a pagarme los
juicios, que annualmente estan obligados, me han hecho seguir
un costoso pleyto, y en el que he seguido con Vicente Guillen de
Carlos tambien he consumido no pocos efectos, de manera que
en ambos he expendido mas de quatrocientas, y cinquenta libras.
Por cuyo motivo declaro, que no tengo dinero alguno.

Otrosi: Que por quanto en el testamento que de concordia otorgamos mi

Maxido, y lo legamos a Vicente Chico nuestro conpedacito de vi-
 na en la Partida de las Dehesas en valor de sesenta libras, y por ha-
 erse vendido este, dispuse en el testamento, que posteriormente con-
 que ante el presente Chirivano arriba citado, que dicha cantidad
 se le abonase en tierra equivalente de la Joyeta del canonge: Pero
 considerando, que esto causaria notable transtorno a mis herede-
 ros, respeto de estar ya las partes hechas, y entregadas a los mis-
 mos, para evitarlo, he entregado a dicho mi Nieto las referidas
 sesenta libras de dicho Legado, y por ello no podia pedir, ni preten-
 der cosa alguna sobre el particular. Lo que asi declaro para inte-
 ligencia de mis herederos.

Otro: Declaro, que dicho mi Maxido prestamos a Vicente Chico, y the-
 xera Guillelmo nuestra hija el valor de ochenta libras, cuya can-
 tidad nos pagaron despues de algunos años en nueve cahices de trigo
 a rason de nueve libras cada uno, el que nosotros vendimos a diez
 libras, e informada por Monalistas, de verseles retornar dichas nue-
 ve libras, que utilizamos en su venta. Por tanto es mi voluntad y
 mando, que segun mi fallecimiento, se les paguen dichas nueve li-
 bras de los bienes de mi herencia.

Otro: Por quanto cada uno de mis herederos tiene ya recibida la
 parte de bienes rrios, que le corresponde de mi herencia y de la de mi
 difunto Padre: Tuiero, y es mi voluntad, que cada uno se contente
 con la que le ha cabido, sin que se puedan pedir unos a otros cues-
 tas, ni cantidad alguna sobre este particular: Y en quanto a los
 bienes muebles, ropas, granos, frutos, y aceite, que se hallaren ex-
 sistentes propios meus al tiempo de mi muerte, se hanan quatro
 partes iguales con intervencion del D. D. Geronimo Servent, y
 se sacaran por suertes, para evitar que pas, y disputas entre
 mis herederos.

Declaro para inteligencia de los mismos, que la mayor parte de
 la ropa que me quedò de mi difunto Maxido, la vendi, e inven-
 ti en celebracion de misas por su Alma. Este es mi ultimo codici-
 lo, el qual quiero, se guarde, cumpla, y execute, con lo demas que tengo
 dispuesto, y ordenado en el citado mi ultimo testamento, en quan-
 to a

logra el fin
 do presente, que
 niente, que le doy,
 general adm.
 Maxido, y por ha
 re, y execute
 loyalos vein
 tos noventa
 ni huela, y do
 gante a quien
 fee
 me mi
 Maxido
 de la serenisi
 a Dios, y señora
 el pa original
 al Amen. O
 en derecho de
 sus ultimos
 Jacinto Guillel
 me haver he
 en quatro de
 iendo que ana
 lago por este mi
 Maxia Guillel
 a pagarme lo
 n hecho segun
 te Guillelmo de
 manera que
 cinquenta libras
 uno.
 a otorgamos mi
 8



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

to no se oponga lo que aqui va referido, y uno, y otro despues de mis
dias sea llevado á su debida execucion y cumplimiento. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgo en esta Villa de Moriá los veinte y cinco dias del
mes de Junio del año mil setecientos noventa y seis: siendo testi-
gos Geronimo Garcia Texedor, Manuel Garcia, y Antonio Sindi
Labradores de la mesma vecinos. Ha otorgante (á quien lo el dho
vno doy fee con osco) no firmo, ni tampoco los testigos, porque
dixeron, no saben. De que doy fee = Punteado = el notario

Ante mí
Vicente Morandi

Apartado y firmo Blas Valor
A Pedro Juan Pastor.

Sepase por esta publica escritura: como yo
sept Pasqual Papelero vecino de esta Villa de Alcoy otorgo, y digo: por
por quanto Blas Valor Ciudadano vecino de la mesma, como Agrade-
rado del D.º D.º Felipe Saelles arriendo á Pedro Juan Pastor, y á mi el
Molino de papel, que posee en el termino de Consentayna, con escritura
ante el presente Jexivano en veinte y uno de Febrero pasado de este
año, y haviendose suscitado algunas discordias, nos conserimor, en que
el se desistiese del arriendo, y quedase yo solo; como en efecto sea por esta
escritura ante el mismo Jexivano en veinte y siete del siguiente Mayo;
Pero siguiendo yo con dicho arriendo; ya por mis enfermedades, y ya por
otras ocurrencias, me he impossibilitado de manera, que ni tengo cau-
dales, ni salud para proseguirle, ni cumplir los quatro años estipulados;
En cuyo apuro, haviendole suplicado á dicho Valor, tuviese á bien, ad-
mitirme la separacion, y renuncia; Tuismen tenado á fondo de la ver-
dad delo dicho, ha conseruido en ello: En cuya atencion, por la presente
y su tenor, me desisto, y aparto formalm.º del arrendamiento del referi-
do Molino Papelero, y de sus utilidades, para que dicho Blas Valor pueda



SELLO CUARTO, QUAR EN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

arrendarle libremente à quien le conenga: Y presente Yo dicho Blas
Valor, como Apoderado de D. Felipe Calles millo, consta de mis po-
deres autorizados por el presente Escrivano en veinte y cinco de Oc-
tubre de noventa y cinco, bastantes para este efecto, de que da fe, otor-
go, que arriendo, y doy en renta à Pedro Juan Pastor Papelero desta
veinidad el referido Molino fabrica de papel, y un Bancalito de
tierra huerta, que esta en frente de su puerta, por tiempo de qua-
tro años contadores desde este dia de la fecha en adelante, y precien
cada uno de ellos de ciento, y ochenta libras moneda corriente, que ha
de pagarme en quatro plazos, y pagas iguales, y de vencido de tres
en tres meses, à razon de quarenta, y cinco libras cada una, deviendo
ser la primera en el dia veinte y seis de setiembre de este corriente año,
y así en los demas sucesivos, durante los quatro de este arriendo, al
qual otorgo con los pactos, y condiciones siguientes.

- 1. Primeramente: Con pacto, y condicion, que ha de ser del cargo, y obli-
gacion de dicho Arrendatario, poner à sus costas todas las piezas ma-
yores, que desde hoy en adelante, durante este arriendo, se inuti-
licen, y rompan en dicho Molino, como son, arboles, ruedas, nueces,
villor, Caraxas, y pasadores, las que deverà dexar corrientes, y debu-
en uso al fin de este arriendo, ò pagar las faltas, y peoras, que en
contaxen.
- 2. Otrosi: Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga obligacion
de reemplazar, y poner à sus costas todas las piezas menores, y lo demas
que consta en el inventario, que se ha formado, las que deverà dexar
al fin de este arriendo en el ser, y estado que se le entregaren, y en caso de
tenex peoras, deverà pagarlas, ò percibir las mejoras, si las huviere
- 3. Otrosi: Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga expresa obli-
gacion, de hacer, y conservar à sus costas la presa de las aguas, y conducci-
on de estas al Molino, limpiar, y conservar las acequias descubiertas

tanto de dichas Aguas, como de las claxas, y conducir las á la referida
Fabrica, limpiar, y cuidar del Alcabon, y Desaguador de la misma,
de manera, que por ello no pueda pedir cantidad alguna; Y de cuenta
de mi Principal sera, el costear todo el porteado, que se necesitare
hacer, y dar la Arrogancia que se necesitare para ello, y demas que tu-
viera por conveniente; Y tambien comprar el torseño necesario, para
abrir equia, para conducir las aguas al Molino, y de cargo de di-
cho Arrendatario abruila, y hacerla á sus costas.

4. Otro: Con pacto, y condicion, que siempre que las Arrendas del rio, relle-
varen la presa de las aguas, tengan obligacion dicho Arrendatario de re-
hacerla á sus costas; Y si por dicho, ó qualquier otro motivo, parare el
dicho Molino, y excediere la parada de tres dias, deverá descontar-
se lo que correspondá á los que excedan, del precio de este arriendo;
Pero si parare solo tres dias, no deverá descontarse con alguna, por
ser de cargo de dicho Arrendatario.

5. Otro: Con pacto, y condicion, que Yo el otorgante me reserve para mi
uso, y de mi Principal la habitacion, que tiene propia en dicho Mo-
lino, y el corral descuberto, con la libre entrada, y salida, y facultad de ir
quando me parezca, todas las oficinas de dicha Fabrica, y advertir
lo que no me parezca conforme, para su remedio; y el derecho de
regar las tierras de mi Principal, por el canalax, tomando las agu-
as, quando me convenga.

6. Otro: Con pacto y condicion, que dicho Arrendatario tenga la expre-
sa obligacion, de fabricar para el Rey seiscientos Piezas de papel
de buena calidad, y peso, y dar á mi de igual calidad á misatis, faci-
on; y no cumplendolo, deverá estar responsable de las resultas
que por ello le puedan sobrevenir;

7. Ultimamente: Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga
la expresa obligacion de pagar al presente dixivano el salario de
esta escritura, y papel sellado de Registro, y copia, deviendo entregar-
me una franca de derechos; Y con dichos pacto, y condiciones, y no sin
ellos, ni en otra forma, prometo, y me obligo en dicho nombre, que
este arriendo le sera cierto, y seguro, durante dichos quatro años, y
que en ellos no sera inquietado, ni despojado, salvo la obligacion de los

bienes, y rentas de mi Principal Navido, y por haver. Yo presente Jo-
 seph Juan Pastor, enterado del contexto de esta escritura, y sus capitulos
 otorgo, que la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la po-
 sion de dicho Molino de papel por via de arriendo, durante dichos
 quatro años, y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar
 à dicho Blas Valon en el referido nombre, ò à quien igual repre-
 tacion tuviere, las ciento, y ochenta libras de su annual precio en
 los plazos, modo y forma insinuados, y guardar, observar, y cum-
 plir los pactos, y condiciones arriba insertos, bajo la obligacion de
 todos mis bienes Navidos, y por haver. Ambas Partes cada uno por
 lo que nos toca cumplir, damos poder à las Justicias de su Mage-
 tad, y en especial à la de esta Villa, à cuya jurisdiccion nos sometermos
 renunciando el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-
 remos, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la
 Ultima Pragmatica de las Sumisiones, queriendo à su cumplimiento
 ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por
 sentencia definitiva dada por Juez competente, pasada en autori-
 dad de cosa juzgada. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa
 de Alcoy à los veinte y cinco dias del mes de Junio del año mil, seteci-
 entos noventa y seis: Siendo testigos Marcelo Vives Maestro Sastre,
 y Joaquin Vicent Papelero de la mesma vecinos. Y de los otorgantes
 (à quienes Yo el Escribano doy fee conosco) los que supieron escribir, lo
 firmaron, y por Josef Pasqual que dixo no saber, à su ruego lo hizo un
 testigo. De que doy fee = En ^{no} = vein = à visitar = en Alcoy

Blas Valon
 Marcelo Vives
 Anterri
 Vicente Morant
 Pedro Juan Pastor

Testamento: Josef Esteve En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Sereni-
 y Thomasa Vilaplana... y Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y
 Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original
 en el primer instante de su Ser Purissimo, y natural Amen: como
 no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su ho-
 ra; por tanto Nosotros Josef Esteve Pelayse, y Thomasa Vilaplana



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy, estando buenos, y sanos, á Dios gracias, con nuestro libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al dixirano, y testigos, patentemen- te les es notorio; creyendo, como firmemente creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Per- sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tie- ne, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Ro- mana, en cuya fee hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, y en esta creencia, temerosos de la muerte, y deseando salvar nues- tras Almas, otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente = Primeramente: encomendamos nuestras Almas á Dios Nuestro se- ñor, que las crió, y redimió con el inestimable precio de su Preci- sima Sangre, á quien suplicamos humildemente, las quiera con- ducir á su Santa Gloria, para donde fueron criadas, y los uexpos mandamos á la tierra, de que fueron formados.

Otro: Querremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido, llevamos de esta presente Vida á la eterna nuestros cuerpos sean llevados á eclesiastica sepultura, y enterra- dos en la de Nuestra Señora del Porriño de la Parroquia y Iglesia de esta Villa, vestidos con Abito del serafico Padre San Francisco, que se tomara de su convento de la misma.

Otro: Asignamos para nuestro funeral, y bien de Alma, diez y seis li- bras moreda corriente cada uno de nosotros, de las quales quere- mos, se pague el gasto de nuestro entierro, limosna de Abito, misa de cuerpo presente, siendo por la mañana, ó visperas cantadas, si fueren por la tarde, y demas funerales, segun lo dispovdian nuestros inflexibili- tes Albaceos, á cuya direccion dexamos la disposicion de nuestra entierro =

Otro: Legamos, y mandamos para ayuda á la Obra de la Parroquia



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

una peseta blanca, al santo Hospital de esta Villa, y a la casa santa de Jerusalem dos reales de vellon a cada una, todas por una vez, que se pagarian a mas de la cantidad destinada destinada para nuestro funeral, entendiendose dichas limosnas por cada uno de nosotros.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas, y Pios exeutores testamen-
tarios el uno al otro de nosotros, a Antonio Esteve nuestro Hijo,
y a Josef Pasqual nuestro Yerno, a todos juntos, y cada uno de por
si, dandoles el poder que se requiere, y es necesario para el cumpli-
miento de esta nuestra disposicion, y lo que sobre ello obrasen, val-
ga, como si nosotros lo otorgasemos.

Otro: Fuere como, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas sean
satisfechas, y pagadas aquellas, que legitimamente constare, estar
tenidos, y obligados por escrituras, vales, o testigos dignos de toda
fee, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaramos, que quando contraximos matrimonio ambos
aportamos a el igual capital, que seria, como unas ciento, y di-
ez libras cada uno, y constante dicho matrimonio, hemos compra-
do la casa, que posehemos, calle de la Virgen de Agosto; Del qual te-
nemos en hijos legitimos, y naturales al citado Antonio Esteve,
y a Prita Esteve conorte de Josef Pasqual.

Otro: Declaramos, que quando caso dicho Antonio Esteve nuestro
hijo, no le dimos cosa alguna para equiparse, y toda quantia re-
pase hizo para si, y para la Novia, y joyas que le regalo; todo lo con-
teo del dinero, que recogio con su industria y trabajo, despues de pa-
garnos la subsistencia que le subministravamos; Ya Prita Esteve
quando tomo estado, le constituimos en Dote noventa libras, o lo
que constaxa en sus cartas matrimoniales: Por lo que queremos, y
mandamos, que no se puedan pedir el uno al otro cantidad alguna,

sino que dexan tenerse, y entenderse por iguales en lo que han recibidos de nosotros, sin intentar traygan á colacion, y particion la menor quantia ninguno de los dos.

Otro: Legamos á dicha Prita Esteva nuestra hija el cobertor blanco, la caldera de cobre, y el coiso, cuyo legado la hacemos en remuneracion del cuidado que ha tenido de nosotros, y buenos servicios que nos ha hecho, y esperamos continuara durante nuestra vida.

Otro: Legamos á Josef Pasqual nuestro nieto, hijo de Josef Pasqual y Prita Esteva, con sortes, cinco libras moneda corriente por una vez, para que se acuerde de encomendarnos á Dios en sus oraciones.

Otro: Nos legamos el uno al otro mutuamente el remanente del quinto de todos nuestros bienes, y universal herencia, de cuyo importe podra disponer el sobreviviente á su voluntad: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiam non possunt: Nisi dicti clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Hago la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de la Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima y postrera voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes deudas, derechos, y acciones que generica, y universalmente o y nos pertenecen, y en lo venidero nos pueden pertenecer, y tocar, por qualquier titulo, ó causa, instituimos, y nombramos por nuestros legitimos, y universales herederos por iguales partes, y porciones á dicho Antonio Esteva, y Prita Esteva nuestros hijos, y de la que á cada uno de que, puedan disponer á su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia; Pero en quanto á la casa se la dividimos, y partimos en esta forma: A Antonio le señalamos por su parte de casa lo siguiente: La sala primera, y el quarto que esta junto á ella, la cocina primera, el quarto Amasador, y el siller, y uso comun con su hermano del Establo, y de los tres Beranos, ó Porches; Y á Prita le señalamos en parte la sala segunda, el quarto que esta encima de su alcova, y la cocina segunda, y tambien uso comun con su hermano Antonio del Establo, y los tres Porches. Y en caso de que la parte señalada á este, exceda en valor á la de

esta, que sermos sea, y se entienda dicho executo por me pora de tenio a favor de dicho Antonio: *Excepit clarius etc. Nisi dicti clarius etc.* Haxola pena de comiso contenida en la citada Real Cedula.

Este es nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todos, y qualesquiera testamentos, y codicilos, que antes de este hayamos hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que todos queremos, no valgan, ni hagan fe, salvo este, que esta otorgamos, el qual queremos valga por nuestro ultimo testamento, y que despues de nuestros dias sea llevado a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio del año mil seiscientos noventa y seis: siendo testigos Josef Perez de Niola tinturero, Josef Lorda de Basilio, y el Sr. Abad de Pasqual. Pelayos de la mesma vecinos. Los otorgantes (a quienes Yo el Escriuano doy fe conosci) no firmaron, porque dixeron no saber ya su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Jose Lorda

Antemi
Vicente Morante

Padre: Genonimo Molto }
A Manuel Blanes y otros }
Doy fe en
esta 3.ª dia de
motu proprio
Yo Genonimo Molto moro soltero, menor de veinte, y cinco años, vecino de esta Villa de Alcoy, detenido en arresto de orden judicial en casa estaña, y fuera de la de mi Padre, y sin su licencia, para otorgar esta escritura, por causa de haberme este violentado, amenzado, y maltratado como mucho rigor, para obligarme a contraer sponsales contra mi voluntad, por cuyas causales se le ha aprehendido judicialmente bajo la multa de doscientas libras, si intenta hablarme, ni hacerme la menor violencia segun de todo lo dicho resulta por el expediente formado sobre el particular en el Juzgado de esta dicha Villa, y de cuya Cartera consta al infrascripto etc. (Yo dicho Escriuano de haver visto dicho expediente, y de ser cierto todo lo referido, doy fe) Por tanto, y a fin de imploxar en el Tribunal correspondiente la defensa, que por derecho me compete, por la presente, y en tenor otorgo, que doy, y confiero mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Manuel Bla-

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

nes Prot. del Numero de Jueces, de esta veindad, y Josef Antonio Guillel
y Texuel, y Blas Lucas Procuradores del Numero de los Jueces ordinarios
de la ciudad de Valencia, y de la mesma veindad, a los tres juratos, y cada
uno de por si, para que en mi nombre, y representando mi pro
pia persona, acciones, y derechos, puedan comparecer, y comparezcan
ante su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y
ante qualesquiera otros Jueces, y Justicias Eclesiasticas, y Secula
res que con derecho puedan y devan, y en todas mis causas, y plejos,
Civiles, y criminales, presentar pedimentos, requerimientos, si
tuaciones, protestas, pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos
de embargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosi
nes, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en prueba de fe
ra de ella, presentar testigos, escritos, escrituras, y otro genero de pro
vanza, tachar, y contradigan, reusen, juren y reaparten, apelen,
y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde conenga, y ne
cesario sea, pidan costas, las fuesen, y cobren, y finalmente hagan
quantas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requieran ha
cer y las mismas que lo havia, siendo presente, pues el poder que para
ello necesitaren incidente, y dependiente, esse les doy, y concedo sin limi
tacion alguna, con libre, franca, y general admin^{on}, relevacion y obliga
cion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme
y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con la expre
sa clausula, de que puedan infuccion, jurar, y substituir, re
vocar los substitutos, y nombrar otros, que a todos rele
vo en forma en cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Vi
lla de Alcañá los veinte y ocho dias del mes de Junio del
año mil setecientos noventa y seis: Siendo presentes por
testigos Bautista Pastor Papelero y Josef Sancho Cada
2



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

de la misma vecino. Y el otorgante a quien lo el Escriuano doy
fee con otro lo firmo; De que doy fee = em. = mi = dan = valen = gñ

Se nonimo molto

Antemi

Vicente Monant

Venta: Mathias Balaguer y con.

a Josef Maria Pelayre - - -

se
Sepase por esta publica Escritura: Como
Nosotros Mathias Balaguer Papelero, y Joaquina Candela consortes
vecinos desta Villa de Alcoy, previa la licencia marital, paxveni-
da en derecho, pedida y concedida en devida forma, de que lo el Escri-
uano doy fee; Usando de ella, juntos de mancomun, ac insolidum, otor-
gamos, que vendemos a Josef Maria Pelayre vecino de la misma, la
metad de la tercera parte de casa, sita en la calle del Sr. Agustin, lin-
dante al todo de ella por un lado con casa de Bautista Giner, por otro
con casa de Sr. Josef Torra, por el dorso con la de Francisco, y Thomas Pe-
rez, y por delante con la de Rita Peydro, cuyas otras dos terceras, par-
tes poseen Polito Llacer, y Bautista Garcia Lopez, y de la otra terce-
ra somos dueños, por terceras partes Vicente Candela, Antonia Cande-
la mis hermanos, y lo la otorgante, como a herederos de Lorenza Llacer
nuestra difunta madre: Y por quanto somos ha asegurado de positivo,
que dicho Vicente Candela es muerto en el Real servicio, por cuyo
motivo somos herederos dicha Antonia mi hermana, y lo por metad,
en esta atencion vendemos dicha mi tercera parte por entero, y la
metad de la de dicho mi hermano, reservandose el comprador, la por-
te liquida, que de su precio le corresponde, rebapados, censos, en caso de no
verificarse su muerte, y consiste en el quarto tercio de las espaldas,
que cae al corral, la metad de la cocina segunda, que esta junto a dicho
quarto, la metad del establo primero, y la metad de la rincónada del
raquan, con sus puertas, techos, y vaneanas, vros, costumbres, y servi-

Jumbres, y todo lo demas que a dicha porcion de casa pertenese, y que
de pertenese de hecho, y de derecho, la que tiene sobre si un censo de
capital de treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho, parte del ducado
cargado sobre toda la casa a favor del R.º Clero desta Villa: Otro que
se responde a christoval Colomer de capital de cinquenta libras sobre
el todo de la misma, y el que a esta parte, que enagenamos, le correspond
de, es el de ocho libras seis sueldos, y ocho; Y una carta de gracia a
favor de Nicolas Matais de ciento, y quatro libras al todo, y parcial
de esta parte de diez y siete libras, seis sueldos, y ocho, franca y libre
de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal se
la aseguramos por precio de ciento, y cinquenta libras moneda
corriente, que recibimos en esta forma: Treinta, y tres libras, seis
sueldos, y ocho, que se retiene dicho comprador por el capital del cen
so del Reverendo clero; ocho libras seis sueldos, y ocho, que tambien
se retiene por el capital del censo de christoval Colomer; Diez y
siete libras seis sueldos, y ocho que asimismo se retiene por la parte
que corresponde a dicha porcion vendida de la carta de gracia de Nic
olas Matais: Veinte y dos libras diez sueldos para entregarlas a Vi
cente Candela quando se restituya del Real servicio, o a nosotros, si se
verifica su muerte; Trece libras que igualmente se retiene para pagar
las pensiones que hay vencidas de los citados censos, y carta de gracia; Diez
libras, y diez sueldos, que se retiene con el cargo de pagar diferentes cre
ditos que tenemos; Treinta y siete libras que nos ha entregado en este
acto en presencia del Exerçano, y testigos, en moneda de oro, plata, y
vellon, que todas las antedichas partidas suman ciento quarentay
dos libras, de las que otorgamos a favor de dicho comprador solemnem
te de pago en forma; Y las restantes ocho libras a cumplimiento de
las ciento, y cinquenta del precio de esta venta nos dexera pagarlos
a nuestra voluntad: Y declaramos, que el justo valor de la referida
porcion de casa son las expresadas ciento, y cinquenta libras, y si mas
vale, o valer pudiere en qualquier forma, y cantidad, le hacemos gra
cia, y donacion pura, perfecta, y acabado, que el derecho llama in
ter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la Ley del ordenamien
to Real hecha en cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com
2

pra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y
 los quatro años, para repetir el engaño, y las demas que con ella con-
 cuerden; Y desde hoy en adelante, para siempre nos dela poderamos, desci-
 timos, y apartamos de la propiedad, acción, señorio, posesion, título, voz y
 recurso, y de otro qualquiera derecho, que en dicha posesion de casa vendi-
 da tengamos, y nos pertenesca, y todo lo cedemos, renunciemos, y trans-
 pasamos en dicho Comprador, para que como à propria suya la posea
 gose, cambie, venda, y enagené à su voluntad, como dueño absoluto: Ex-
 ceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alis qui
 de foro Galenic non exsistent: Nisi dicti Clerici, iuxta verum, et tenorem
 fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam ream adquirerent, vel ha-
 berent; Hago la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve: He damos poder, al que se requiere, constituyendolo en nuestro
 lugar, y derecho en su hecho, y causa, propia, para que por sucesion, ó
 judicialmente, entre en dicha posesion de casa vendida, tome, y aprehen-
 da su posesion, y en el interim nos constituidnos por sus inquilinos, ce-
 nedores, para ponerle en ella, siempre que nos lo pida; y nos obligamos
 à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta escritura en tal manera,
 que de qualquiera, ó de parte, que sobre ella fuere movido, siendo requerido
 por su parte, tomaremos la voz, y defensa, los requerimos, y acabaremos
 à nuestras costas, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y lo mis-
 mo harán nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo, le bolvire-
 mos el precio de esta venta, con los daños, costas, y perjuicios que se le hu-
 vieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y portado como
 si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo any-
 nado, el dia que llegare el caso referido se nos exerce con ella, y el para-
 mento de quien fuere parte, en que lo diferimos, y relevamos de otra
 prueba. Y presente Yo dicho Josef Illiza, enterado de quanto contiene esta
 escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome, por entregado en la posesion
 de dicha tercera parte de casa, y mitad de la otra tercera perteneciente à ri-
 centa Candela, à toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la
 entrega, prueba, y demas del caso; Y en su virtud prometo satisfacer y pa-
 gar las pensiones corrientes, y venidas de los citados censos, y costa de gra-

a pertenese, y que
 bre si un caso de
 de de orientas
 ta Villa: Otro que
 enta libras sobre
 amos, le correspon
 ta de gracia à
 todo; y por tal
 lo, franca y libre
 nel, y por tal se
 libras moneda
 tres libras, seis
 capital del cen
 ho, que también
 bolomer; Diez y
 ene por la parte
 de gracia de Nro.
 entregadas à Vi
 à nosotros, si se
 tiene, para paga
 ta de gracia: Diez
 gar diferentes cu-
 entregado en este
 de oro, plata, y
 to quarentay
 dor solemnne con
 plimiento de
 vera pagarlos
 de la referida
 libras, y si mas
 e hacemos gra-
 cho llama in-
 ordenamien-
 de lo que se om-



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS,

nosotros, respetados dueños, las veinte y dos libras diez sueldos a la citada vi-
cente candela si holviere, á los Vendedores, verificada su muerte; Las diez
libras diez sueldos á los Arrehedores de los mismos, y á estas las ocholibras que
les quedo deviendo á su voluntad, llanamente, y sin pleito alguno, con las
costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta escrita
ya, y relevo de otra prueba; Quedando á discrecion del registro de ella en el
oficio de hipotecas de esta Villa, segun se preciene en la Real Pragmatica
ca expedida para ello dentro en la misma señalado; Y ambas Partes,
cada uno por lo que nos toca respectivamente cumplir, obligamos
dos nuestros bienes hauidos, y por haver, y damos poder á las Justicias
de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos so-
metemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nue-
vo ganaremos, la Ley si conseruere de jurisdiccion omnium Judi-
cum, la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo á cum-
plimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executi-
va, como por sentencia definitiva pasada en su juzgado, y consenti-
da; Y yo dicha Doña Juana Candela renuncio la Ley sesenta y una de
toro, pues derogada de ella, y su efecto por el presente derogado, que
no, que no me valga, ni aproveche en este caso; Y juro, por Dios Nues-
tro Señor, y una señal de cruz que hago conforme á derecho, de no opo-
nerme contra esta escritura, por dicho Privilegio, ni por otro algun
derecho, aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni
miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad,
declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, y que no tengo he-
cha protestacion en contrario, y de este juramento no pedire absol-
ucion, ni relaxacion á Suez, ni Prelado alguno, pena de perjurio.
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcañices á prime-
ro dia del mes de Julio del año mil setecientos noventa y seis: Viendo testif.

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Joseph Milla ciudadano, y Andres Abad Pelayre de la misma vecinos. Delos otorgantes a quienes yo el scrivano doy fee conoso firmo el que supo, y por los que dixeron no saber a su ruego lo hizo con testigo. De q. do. y fee.

Joseph Milla

Antoni
Vicente Montaner

Josef Gisbert y Margarit

Yo el escrivano Pedro Juan Toranzo y otros. Sepase por esta publica dco. como yo Pedro Juan Agustin Mexita. vecino de la Villa de Benilloba, hallado en esta de Alcor, otorgo, que devo a D. Agustín Mexita del Estado Noble de la misma la cantidad de quatrocientos, y sesenta libras moneda corriente, que por haverme favor, y beneficio me ha prestado quince años en dinero efectivo, y he recibido de antemano, y por no ser de presente, renuncio la percepción de la non numerada pecunia, Leyes de la entrega, o nueva, y demas del caso: Cuya cantidad prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a dicho D. Agustín Mexita, o a su representante, o el termino de quatro años, que empezaran a correr desde el día quince de Agosto proximo viniente, y feneceran en igual día del de mil ochocientos, en quatro pagas iguales de ciento, y quince libras cada una, pagadas en cada uno de dichos quatro años en el citado día, de devnido, y de por ende de pagar una, quedadi cho D. Agustín Mexita o su representante por el resto de la deuda, todo lo qual prometo cumplir llanamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, y que exencion de fiero en su favor, y esta dco. y todo lo que se oviere de otra pecunia; y para seguridad de esta deuda ofrecio por fiador a Juan Toranzo mi padre: y yo Toranzo, que presente soy, prometto, y me obligo, que dicho mi hijo cumplirá con el pago de la antes dicha cantidad en los ptos estipulados, y en su defecto, lo pagaré yo de mis bienes, como a fiador, y principal obligado, que me constituyo haciendo, como hago de deuda, y causa agena, mia propia, y a su fin me a ambos otorgantes obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver; damos pden a

las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion
nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y obsequio
de nuevo ganásemos, la ley si convenierit de jurisdictione omni
um Judicium, la última pragmática de las sumisiones, queriendo
á su cumplimiento ser apremiados, por todo rigor de derecho, y via exe-
cutiva, como por sentencia definitiva pasada en su grado, y consentida.
En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los tres dias del
mes de Julio del año mil setecientos noventa, y seis: Siendo testigos Fran^{co}
Perez Peláez, y Josef Lixalles Labrador de la misma vecinos. Los otorgantes
(á quienes yo el Sr. J. J. soy feo conosci) lo firmaron. De que doy fee =

Pedro Juan Yoxxa

Antemi

Fran^{co} Yoxxa

Vicente Morant

Division, y Apoca Martin Gilbert y En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Ju
y consorte, y Josef Pastor - - - - - Año del año mil setecientos noventa, y seis: An
temi el curivano, y testigos comparecieron Martin Gilbert, y Theresa Pa
los conortes, y Josef Pastor cantero, vecinos todos de esta Villa de Alcoy, y fi-
cieron: Fue por quanto havia fallecido Dita Gilbert hija de aquellos, y con
sorte de este sin hijos, ni descendientes algunos, por cuyo motivo eran dichos
sus Padres por derecho sus legítimos herederos, y habiendo pasado á formar el
inventario á misteramente de sus bienes, resultó este en suma de dos sien-
tas cinquenta y cinco libras, diez y siete sueldos, y quatro dineros; y pata-
do á su liquidacion, baxaron de dicha cantidad ochenta y una libras seis
sueldos, y diez dineros por el dote aportado por dicha Difunta al matri-
monio, y ciento ochenta libras, dos sueldos, y diez dineros, que importaron los
creditos contra dicha herencia, quedo liquida esta en quantia de sesenta
y seis libras, siete sueldos, y ocho dineros, las quales divididas por mitad, toca
á cada Patrimonio por gananciales treinta, y tres libras, tres sueldos, y
diez dineros; y baxadas de esta cantidad por perteneciente al Patrimonio de
dicha Difunta diez, y nueve libras, un sueldo, y nueve dineros por el impor-
te de su funeral, restar para sus herederos catorce libras, dos sueldos, y undi-
naro, y agregadas á estas las ochenta, y una libras, seis sueldos, y diez del dote
de aquella, queda liquido el total de su herencia en quantia de noventa y seis

colibras, ocho sueldos, y once dineros: De cuya cantidad confiesan dichos
 Martin Gilbert, y Theresa Velaz, haver recibido como a herederos de la
 citada su difunta hija, del nominado Josef Pareda su hermano setenta y
 una libras, cinco sueldos, y once dineros en ropas, y muebles en mi presencia
 y de los testigos, y de ellas le otorgan carta de pago en forma: Y las restantes
 veinte y quatro libras, tres sueldos, y diez dineros dexa pagar las en el
 dia treinta, y uno de Diciembre viniente de este corriente año en una paga
 Y dicho Josef Pareda se obligo a cumplir con dicho pago en el referido plazo
 llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, en cuya exar-
 cion di fiere en el juramento de quien fuere parte, y esta escritura, y
 releva de otra prueba; Y ambas partes expresaron, que la presente divi-
 sion estava hecha, y arreglada con toda equidad, sin advertirse el menor
 perjuicio, ni agravio de ninguno de los interesados, y caso de haverle, se le re-
 mitian, y condonavan mutuamente, y en su consecuencia la aprova-
 ron, y confirmaron. Y dichos consortes se dieron por satisfechos, y con-
 tentos de la herencia que les havia tocado de su difunta hija, y prometie-
 ron, no pedir a dicho su hermano cosa, ni cantidad alguna sobre este particu-
 lar, ni sobre su dote, á mas de lo arriba queda liquidado. A cuya firme-
 za ambas partes obligaron todos sus bienes havidos, y por haver, Y di-
 xeron poder a las Justicias de su villageria, y en especial a la de esta Villa
 de Alcoy, a cuya jurisdiccion se sometieron, y renunciaron el propio fue-
 ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la ley si convenier de juris-
 diccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las remisiones, que
 siendo á su cumplimiento se apremiados, por todo rigor de derecho, y via
 executiva, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada. A lo otorgaron, siendo testigos Fran-
 cisco Botella Maestro Sastre, y Francisco Julia texedor de paños, de la
 misma vecinos. Y los otorgantes, á quienes yo el Escribano doy fe como
 confirmaron, porque dixeron no saber, y á su ruego, lo hizo testigo.
 De que doy fe. =

Juan. Julia

Antemi
 Vicente Morant



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVI
Y SEIS.

Division: Rosa Maria Perez En la Villa de Altoy a los tres dias del mes de Julio del
Reque Mollo, y Hermanos... año mil setecientos noventa y seis: Antemi el diximo

no, y testigos comparecieron Rosa Maria Perez Viuda de Vicente Mollo,
Reque Mollo, Vicente Mollo, Josef Agustin Mollo, Pasqual Vilaplana
mo Maxido de Maria Mollo, y Dionisio Botella tambien como marido de
Prita Mollo, y estos ultimos con especial encargo de sus respective conxorres,
por no haver podido asistir a este otorgamiento, por sus indispensables ocu-
paciones en sus Heredades, que dexaron por bien hecho quanto los mismos oca-
gasen, y ratificaron esta escritura desde luego, para su mayor estabilidad;
Madre, Hijos, y Hermanos respective, todos Labradores, y vecinos de esta dicha Villa
y Dixeron: Fue por el fallecimiento de dicho Vicente Mollo su marido
y Padre respective havian recebido en su herencia diferentes bienes
muebles, y raíces, dinero, frutos, y otros efectos, y deseando hacer entre si la
correspondiente division, y particion, havian nombrado para
ello en Divisores y Partidores, esto es, por parte de la Madre, y de
los tres Hijos, a mi el diximero, y por la de las dos Hijas a Miguel
Alino Fabricante de paños de esta vecindad, quienes en vista de los In-
ventarios, y testamento, y demas instrumentos, que nos han exhibido, y con
atencion a las mas exactas noticias suministradas, por los Interesados,
y justiprecios hechos de casas, y tierras, por los Peritos Labradores, Albari-
les, y carpinteros nombrados por ambas Partes, y lo fueron para las casas Miguel
Maxia de Gregorio, y Juan Carbonell de esta Villa, y para las tierras Ma-
thias Blasco, y Antonio Ferrando Labradores de Consentayna, y en su
virtud otorgavan la correspondiente Division; Daviendo para la
mas clara inteligencia suponer ante todo lo siguiente.

1. Primeramente: es de suponer que el referido Vicente Mollo pasó a

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

... con testamento que otorgó ante mí á los tres dias del mes de Julio del año proximo mil setecientos noventa y cinco, en el que despues de haver dispuesto para bien de su Alma la cantidad de unquenta libras, mandó, que su hijo Doque Motta, permaneciese en la habitacion, que ocupava en la casa de dicho su Padre hasta la muerte de este, sin que se le pudiese pedir cosa alguna por via de alquileres, ni por otra razon, en atencion á los muchos, y particulares servicios y buena compania que le havia hecho á él; Como ni tampoco se le pidiese cosa alguna, por dicha razon á su hija Maria y sus qual Vila plana consortes de los años, que tambien havian habitado en dicha casa: Dexo, y legó el remanente del Quinto de todos sus bienes, derechos, y acciones á Dona Maria Perez su consorte, para que los usufructuase, mientras viviere, y despues de sus dias pasase en propiedad, y renta á Doque, Vicente, y Josef Agustin Motta sus hijos por iguales partes, á los quales me poró tambien en el tercio con la misma proporcion; e instituyó por sus unicos, y univocales herederos á los sobredichos sus cinco hijos por iguales partes.

2. En segundo lugar es de suponer: Fue al tiempo, y quando contra yo matrimonio con la dicha Maria Rosa Perez, le aporció esta con dote en diferentes bienes muebles, y cosas la cantidad de noventa y nueve libras, segun consta por la escritura autorizada por Corne sempre se dexivano en ocho de febrero del pasado año mil setecientos quarenta y seis.

3. En tercer lugar es de suponer: Fue la dicha Rosa Maria Perez, durante el matrimonio con el referido Vicente Motta, heredó de sus Padres las tierras de Polop, lindantes con las de D.^o Agustin Almerria, y las de Vicente Puga, en valor de trescientas libras; Y en censo de capital de ciento, que responde Pedro Juan Crespo sobre su casa de habitacion segun consta por los Instrumentos de su original imposicion: Cuyas

dos sumas entradas en el matrimonio, juntamente con las noventa y nueve de su dote, forman la de quatrocientas noventa y nueve, y devesan reputarse por capital de dicha Doña Maria Perez.

4.º En quarto lugar se supone: Fue dicho Vicente Molto durante el matrimonio con la citada Perez heredero de los suyos la Heredad de los Algars, y la casa mortuaria de la calle de la Virgen de Agosto de este Poblado, justipreciadas ambas fincas por Peritos nombrados de comun consentimiento de todos los Interesados, á saber la Heredad con su casa, y Almazara en quatro mil setecientas, ochenta, y tres libras, y cinco sueldos; Y la casa de habitacion en mil ciento, y diez; que ambas partidas suman cinco mil ochocientas noventa y tres libras, cinco sueldos: De cuyo capital entrado en el matrimonio por dicho Molto, devesan baxarse por una parte quinientas ochenta libras, que importaron las obras, y mejoras hechas en la citada casa de habitacion en la constancia del matrimonio; Y por otra trescientas quarenta, y ocho libras, que se gastaron durante el mismo en las obras, y mejoras industriales hechas en la casa Alasia de dicha Heredad; Y ultimamente ciento sesenta libras por el capital de un censo impuesto sobre dicha Heredad en favor del Convento de San Augustin de esta Villa: De que se deduce, que baxadas estas tres partidas en suma de mil ochocenta y ocho libras del capital del Difunto en cantidad de cinco mil ochocientas, noventa, y tres libras, cinco sueldos; es visto, restar este en quatro mil ochocientas cinco libras, y cinco sueldos, las que devesan tenerse por capital entrado en el matrimonio por el referido Vielte Molto, como igualmente doscientas libras por los capitales de dos conseros que responder Mathias Abad, y Juan Espi, que juntas con las antes dichas quatro mil ochocientas cinco libras, cinco sueldos forman el capital en suma de cinco mil cinco libras, y cinco sueldos.

5.º En quinto lugar se supone: Fue dicho Vicente Molto constituyó en contemplacion de matrimonio á sus hijos las cantidades siguientes: A Roque sesenta y cinco libras: A Vicente ciento y veinte libras: A Joseph Augustin ciento veinte y seis: A Maria ciento cinquenta y una; Y á Trinidad ciento cinquenta y cinco libras, segun aparece de sus respective escrituras.

ras: Y supeto á que, sin embargo de que dichas donaciones
 fueran solo hechas por el Padre á sus hijos, resultan garan-
 cías en la presente división, deven entenderse donadas la mitad por
 parte de Padre, y la otra mitad de la Madre, segun disposiciones
 de derecho; y por consiguiente a cada uno la mitad de lo que
 recibió, en esta división, y la otra mitad quando se trate de la de la
 Madre Común.

6. En sexto lugar se supone: Fue aunque al tiempo del fallecimiento de di-
 cho Mollo se encontraron en efectivo setenta y tres libras, y once di-
 neros; Pero en atención á que se le entregaron á Bartolome Vatorre
 para pagar varias deudas urgentes, que devia el Difunto, jamás
 se le entregaron diez y siete arrobas de azeite recayentes en esta heren-
 cia al respetto de tres libras cada una, que importaban cinquenta y
 una libras: Quatro libras diez y seis sueldos del alquiler, que el mismo
 Vatorre restava deviendo de la casa; Tres libras que havia cobrado de
 cuenta de la herencia de un censo, que todo importa ciento treinta y
 una libras diez y seis sueldos, y once, de las quales ha dado sus cuentas
 particulares á los Herederos, y resalto alcanzado á favor de la Heren-
 cia en ochenta y dos libras trece sueldos, las que formaran cuerpo de
 Bienes en esta División.

7. En septimo, y ottimo lugar se supone: Fue á consecuencia de la muer-
 te del expresado Mollo con el fin y objeto de no hacer mas fastidiosa y con-
 tosa la presente División, la Viuda y Herederos del mismo se repar-
 tieron amistosamente los muebles, ropas, y azeite, que se hallaron
 recayentes en dicha Herencia, con arreglo á lo prevenido por el Difunto
 en su ultimo testamento, por lo que no se hará mérito en la presente Di-
 visión. Pero cuyos preliminares, pasaron á formar el cuerpo general
 de Bienes en el modo siguiente.

Cuerpo General de Bienes.

1. Primeramente: Una casa de morada rita, y puerta en el poblado
 de esta Villa Calle de la Virgen de Agosto, lindante por un lado con
 casa de Bartolome Vatorre, por el otro y espaldas con la de Felipo
 Sines, y por delante con la de Francisco Torda, justipreciada por di-
 chos Peritos en mil ciento, y diez libras.

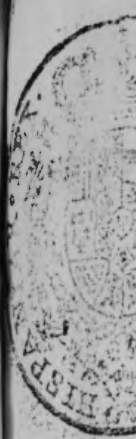
11105 8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

- 2. - Otrosi: El pedazo llamado Capella, sito en la Heredad de los Al-
gas, justipreciado por los Peritos nombrados en seiscientas lib.
600 S. 8
- 3. - Otrosi: El pedazo de tierra llamado la fita de Encabrerot en di-
cha Heredad justipreciado por ciento y quarenta libras. 120 S. 8
- 4. - Otrosi: El Bancal de la Orilla de la Vanda justipreciado en dos
cientas libras. 200 S. 8
- 5. - Otrosi: El Bancal llamado del Garrofer justipreciado en tres
cientas Libras. 300 S. 8
- 6. - Otrosi: El pedazo de tierra llamado el olivan, parada, y viña,
justipreciado, por noventa libras. 90 S. 8
- 7. - Otrosi: El pedazo de tierra llamado el Barranquito, y viña
que confronta con el camino, valorado en ciento setenta lib.
170 S. 8
- 8. - Otrosi: El pedazo de tierra campa de las oliveras inmediata
al camino Real justipreciado en ciento y cincuenta libras. 150 S. 8
- 9. - Otrosi: El pedazo de tierra olivar, que llega hasta la casa di-
cha Heredad, justipreciado en quatrocientas cincuenta libras. 450 S. 8
- 10. - Otrosi: El pedacito de tierra llamado el Hondito de debajo
la era, justipreciado en veinte libras. 20 S. 8
- 11. - Otrosi: El pedazo de tierra llamado la solaneta de debajo la
casa, y llega hasta la averguia, justipreciado, por dos cien-
tas, y veinte libras. 220 S. 8
- 12. - Otrosi: El Pinar justipreciado en noventa libras. 90 S. 8
- 13. - Otrosi: El pedazo de tierra llamado la solana, y Barranco, justip-
preciado en ciento y sesenta libras. 160 S. 8
- 14. - Otrosi: Una hanegada, y noventa y cinco brazas de tierra hu-
esta, llamada la Horteta, justipreciada al respecto de dosien-
tas cincuenta libras la hanegada, e importa su valor tres



15-
16-
17-
18-
19-
20-
21-
22-
23-
24-



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

VAREN-
NO DE
OVENTA

dels M
tas lib. 600 8
endi
bras 120 8
andos
200 8
o en las
300 8
y una
90 8
vina
tentales. 170 8
mediata
ntales. 150 8
endi
ta libras. 450 8
abarro
20 8
so la
dacion
220 8
90 8
ico pusi
150 8
na hu
dacion
ba tres
8

- 15. Otrosi: El Bancal llamado la Horteta de abarro de dos hanegadas, y ciento sesenta y siete brazas, justipreciada al respeto de doscientas veinte y cinco libras la hanegada, importante su valor seiscientos treinta y siete libras, diez y siete sueldos, y seis. 3685458
- 16. Otrosi: El segundo Bancal de la huerta de una hanegada y setenta brazas, justipreciada al respeto de doscientas veinte y cinco libras la hanegada, que llega hasta el Rio, importante su valor trescientos tres libras, y quince sueldos. 63754786
- 17. Otrosi: El bancal llamado del Arzobispo de una hanegada y trece brazas, justipreciada al respeto de ciento veinte y cinco libras, importa su valor ciento treinta y tres libras, dos sueldos, y seis dineros. 3035458
- 18. Otrosi: La casa Maria dels Algars, valorada, la obra nueva y madre en trescientas quarenta, y ocho libras; y la obra vieja y madre en trescientas quarenta, y cinco libras, y toda importa seiscientos noventa, y tres libras. 4335286
- 19. Otrosi: La parte de la Almazara recayente en esta herencia justiprecia en cinquenta y seis libras quince sueldos. 69358
- 20. Otrosi: El capital de un censo, que responde Pedro Juan Crespo a esta herencia, cien libras. 565158
- 21. Otrosi: Por el capital de otro censo, que responde Mathias Abad de capital de ciento, y veinte libras. 10058
- 22. Otrosi: Por el capital de otro censo, que responde Juan Espi, cinquenta libras. 12058
- 23. Otrosi: El pedazo de tierra de la Partida de Polop, justipreciado por trescientas libras. 8058
- 24. Otrosi: Por el credito que deve Vicente Molto a esta herencia

siete libras, cinco sueldos - - - - - 75.58

25. Ultimamente: El credito que deve a la misma Bartolomea -
toixe en quantia de ochenta y dos libras, y trece sueldos - - - 825.38

Suma el cuerpo general de bienes seis mil quinientas ochenta
y tres libras, y tres sueldos - - - - - 65832.38

Baxas =

Primera, y unicamente: se baxan ciento y sesenta libras por
el capital del censo impuesto sobre la Heredad de los Algars
a favor del Convento de S. Agustin de esta Villa - - - - - 4602.8

Y baxadas de las seis mil quinientas ochenta y tres libras, y
tres sueldos del cuerpo general de bienes, resta este en seis mil
quatrocientas veinte y tres libras, y tres sueldos - - - - - 64232.38

Baxas, y liquidacion de Gananciales =

Primeramente: se baxan por el capital entrado en el matrimonio
por dicho Vicente Motta, segun lo notado en el supuesto
quatro, cinco mil, cinco libras, y cinco sueldos - - - - - 50052.58

Ultimamente: se baxan por el Dote de la Viueda, y lo heredado
de sus Padres en la constancia del matrimonio, segun lo no-
tado en los supuestos segundo, y tercero, quatrocientas no-
venta y nueve libras. - - - - - 4992.8

Suman estas baxas cinco mil quinientas quatro libras,
y cinco sueldos - - - - - 55042.58

Y se baxadas estas de las seis mil quatrocientas veinte y tres li-
bras, y tres sueldos del cuerpo General liquido; es visto resta
por gananciales novecientas diez y ocho libras, diez y ocho
sueldos - - - - - 9182.188

Que divididas por mitad toca a cada Conyuge quatrocien-
tas cinquenta, y nueve libras, y nueve sueldos - - - - - 4592.98

Patrimonio Paterno =

Primeramente: consiste este Patrimonio en las cinco mil
cinco libras, cinco sueldos entradas en el matrimonio - - - 50052.58

Ultimamente: En las quatrocientas cinquenta y nueve libras
y nueve sueldos de la mitad de gananciales - - - - - 4592.98

Suma este Patrimonio cinco mil quatrocientas, sesenta y qua-
- - - - -

54625148

no libras, y catorce sueldos -

De las cuales tocan al quinto mil noventa, y dos libras, diez y

ocho sueldos, y nueve dineros -

109224889

Y restan para sacar el tercio quatro mil trescientos setenta y

una libras, quince sueldos, y tres dineros -

437124583

De estas tocan al tercio mil quatrocientas, cinquenta y siete

libras, cinco sueldos, y un dinero -

14575.581

Y restan para las Legitimas dos mil nuevecientos catorce libras,

diez sueldos, y dos dineros -

291451082

Agregaciones de Dotes =

Primeramente: Pague el Mto a cola de este Patrimonio de in

ta y dos libras diez sueldos -

325100

Otrosi: Vicente Mto sesenta libras -

605.8

Otrosi: Josef Augustin Mto sesenta, y tres libras -

635..8

Otrosi: Maria Mto setenta, y cinco libras, y diez sueldos -

755108

Y Mita Mto setenta y siete libras, diez sueldos -

775108

Suma el caudal de Legitimas tres mil doscientas, veinte

y tres libras, y dos dineros -

32235..82

Las cuales divididas entre los cinco herederos toca á cada uno

por Legitima Paterna seisientas quarenta, y quatro li

bras, y doce sueldos -

6445128

Patrimonio Materno =

Primeramente: Por el capital entrado en el matrimonio

quatrocientas noventa, y nueve libras -

4995..8

Otrosi: Por la mitad de los Gananciales quatrocientas cinco

ta y nueve libras, y nueve sueldos -

4595.98

Y ultimamente: Por el quinto ha de haver mil noventa, y dos

libras, diez y ocho sueldos, y nueve dineros -

109224889

Suma su haver dos mil cinquenta, y una libras, siete suel

dos, y nueve dineros -

20545.789

Pago =

Primeramente: se le hace pago del quinto importante mil

noventa y dos libras, diez y ocho sueldos, y nueve en lo bien sig =

109224889

se le adjudica, y da en pago el Bancal de la orilla de la vanda en va -



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

- Lot de doscientas libras, notado al num.^o quarto del cuerpo de Bienes. 200 L. 8
- Otro: se le da en pago el pedazo de tierra llamado el olivar, parada, y viña del numero seis por noventa libras - - - - - 90 L. 8
- Otro: se le da en pago el Hondito de debajo la Era del numero diez por veinte libras - - - - - 20 L. 8
- Otro: se le adjudica el pedazo de tierra llamado la solaneta del numero once por doscientas, y veinte libras - - - - - 220 L. 8
- Otro: se le adjudica la hanegada, y noventa, y cinco brazas de tierra buena huerta, llamada la horteta del numero catorce, por trescientas sesenta y ocho libras, quince sueldos. 368 L. 15 S.
- Otro: se le adjudica el Bancal de una hanegada, y trece brazas de tierra huerta del numero diez, y siete, llamado del Abogado por ciento treinta y tres libras, dos sueldos, y seis. 133 L. 2 S.
- Ultimamente: se le da en pago del quinto las tres soladetas sin olivos, y otra con tres olivos del Barranquito y viña, que confronta con el camino real, del numero siete, que la restante de dicho numero se le adjudicará a Proque, por precio de sesenta libras - - - - - 60 L. 8

En pago de su Dote, y Sananciales importantes novecientas, cincuenta y ocho libras, y nueve sueldos, se le adjudica lo siguiente.

Primeramente: la mitad de la casa de habitación de esta Villa del numero primero del cuerpo de bienes, que consiste y se compone de las Piezas siguientes: El obrador, el quarto Amasador, la Cocina segunda, el quarto obreros, que está junto, y al piso de ella, la salita segunda, el quarto, que sale al corral, y la dispensa que está al lado, el Derwan que está

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

la parte de la calle, y la mitad de la Cavalleriza, por pre
cio de quinientas cinquenta, y cinco libras - - - - - 555 L. 8

Otro: se le adjudica la sexta parte de la Almaraz del nu
mero diez y nueve, por nueve libras, nueve sueldos, y dos - - - 95. 282

Otro: se le adjudica el capital del censo, que es de
Pedro Juan Crespo, del numero veinte, de cien libras - - - 100 L. 8

Otro: se le adjudica el credito, que debe Bartolome Estorpe
del numero veinte y cinco, de ochenta y dos libras tres suel. 82 L. 38

Ultimamente: se le adjudican las tierras de Pto. de Nave
no veinte, y tres, por trescientas libras. - - - - - 300 L. 8

Suman dichas adjudicaciones dos mil ciento treinta y ocho
libras diez y nueve sueldos, y ocho - - - - - 2138 L. 1988

Siendo su haver dos mil cinquenta y una libras, siete suel
dos, y nueve, es visto, le sobran ochenta y siete libras once
sueldos, y once dineros - - - - - 87 L. 1855

Las que pagara en esta forma: Al Vicente ocho libras, ve
torce sueldos, y uno - - - - - 85 L. 181

Artuaria treinta y siete libras, cinco sueldos, y quatro - - - 37 L. 58A

Y a Dña. Dita treinta, y cinco libras cinco sueldos, y quatro - - - 35 L. 58A

Y a Josef Agustin seis libras siete sueldos, y dos - - - - - 6 L. 782

Con cuyos pagos, queda satisfecha e igual esta Interesada - - - 87 L. 1855

Miela de Roque Molto =

Primera: Ha de haver por su legitima Paterna seis
cientas quarenta, y quatro libras, y doce sueldos - - - - - 644 L. 528

Ultimamente por la tercera parte del Quinto, censo, qua
trocientas ochenta y cinco libras, quince sueldos, y din. - 485 L. 1561

Suma su haver mil ciento treinta libras, siete suel
dos, y un dinero - - - - - 1130 L. 784

Pago=

- Primeramente: Por lo que deve acolar a este Patrimonio treinta y dos libras, diez sueldos - - - - - 32L10S
- Otro: se le adjudica, y da en pago la otra mitad de la casa de esta villa, la qual se compone de las piezas siguientes: La salita, primera, la cocina principal, el corralito, que está al piso de ella, el quarto que está encima de dicha cocina, el Desvan de la segunda navada con la falsa cubierta, el Desvan grande que cae encima de la casa de Feliz Giner, el Sellar ó Bodega, y la otra mitad de la casa llanura, y esto comun en la entrada, por quinientas cinquenta y cinco libras. 555L8
- Otro: se le da en pago la restante tierra del Baranquito, y rriña, que confronta con el camino Real, notada al numero siete del meso de bienes, por haversele adjudicado la demás a la ciudad en pago del Quinto, en valor de ciento y diez libras - - - - - 110L8
- Otro: se le adjudica el pedazo de tierra campo de las oliveras inmediata al camino real del numero ocho, por ciento, y cinquenta libras - - - - - 450L8
- Otro: se le adjudica parte de la tierra olivar, que llega hasta la casa Maria, notada al numero nueve; y la restante se le adjudicará a su hermana Maria; por doscientas y quarenta libras - - - - - 240L8
- Otro: se le adjudica la sexta parte de la Almazara del numero diez, y nueve por nueve libras, nueve sueldos y dos. 9L9S2
- Otro: se le adjudica el Censo de Capital de ciento, y veinte libras, que corresponde a Matias Abad 120L8
- Y ultimamente: se le adjudica el censo del numero veinte y dos de capital de ochenta libras que paga Juan d'pi - - - 80L8
- Suma lo adjudicado mil doscientas noventa y seis libras, diez y nueve sueldos, y dos dineros - - - - - 1296L19S2
- Y siendo mil ciento, treinta libras, siete sueldos, y undinero; se visto estar pagado, y sobra le ciento sesenta y seis libras, doce sueldos, y undinero - - - - - 166L12S1

De las quales se le impone la obligacion de responder las pen-
siones del censo al convento de san Agustin de capital de ci-
ento y sesenta libras - - - - - : 160L. 8

Y las restantes seis libras, doce sueldos, y un dinero, las satisfara
á los señores Agustin su hermano, por llevarlas este de menos en
su adjudicacion, con lo que queda satisfecho, e igual este ^{do}... 65L 284

Havex o Huelad Vicente Molto =

166L 1284

Primera mence: Ha de haver, por su legitima Paterna seis-
cientas quarenta, y quatro libras, y doce sueldos - - - - - 644L 128

Ultimamente: Por la tercera parte del censo quatro-
cientas ochenta, y cinco libras, y quince sueldos y uno - 485L 1581

Suma su Havex mil ciento treinta libras, siete su-
eldos, y un dinero. - - - - - 1130L 781

Pago =

Primera mence: Se le hace pago en lo que deve acolar á su
herencia sesenta libras - - - - - 60L. 8

Otrosi: Se le hace pago de sesenta libras, cinco sueldos, la mis-
ma que esta deviendo á la propia - - - - - 75L 58

Otrosi: Se le adjudica la mitad del olivar del capella del
numero dos del cuerpo de bienes por trescientas libras. - - 300L. 8

Otrosi: Se le adjudica la mitad del pedazo de tierra llama-
do la fita de encabresot del numero tres por sesenta libras. 70L. 8

Otrosi: Se le adjudica la mitad de la Huerta de abajo de
dos hanegadas, y ciento sesenta y siete brazas del nu-
mero quina por trescientas diez y ocho libras, diez y ocho
sueldos, y nueve dineros - - - - - 348L 1889

Otrosi: La mitad del pinax del numero doce por qua-
renta y cinco libras - - - - - 45L. 8

Otrosi: Se le adjudica la mitad del pedazo de tierra llama-
do la plana y barranco del numero trece, en ochenta libras. 80L. 8

Otrosi: Se le adjudica la tercera parte de la casa Maria, que
esta de en medio, por doscientas treinta, y una libras - - - - - 231L. 8

Ultimamente: Se le adjudica la sexta parte de la Almara
na, por nueve libras, nueve sueldos, y dos dineros - - - - - 99L 982

1124L 12811



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Suma el pago mil ciento veinte, y una libras, doce sueldos, y once dineros. --- 1121 512 811

Y siendo su haver mil ciento treinta libras, y siete sueldos. --- 1130 5 78

El visto, le faltan á su cumplimiento ocho libras, catorce sueldos y un dinero, las que recobrará de Doña Maria Perez su madre, que las lleva de mas en su adjudicación. --- 85 14 81

Haver, e Hija de Josef Agustin Moteo =

Primero: Ha de haver, por su legítima Paterna seis-cientas quarenta, y quatro libras, y doce sueldos. --- 644 5 128

Y ultimamente: Por la tercera parte del beocio quatrocientas ochenta y cinco libras, y quince sueldos, y uno. --- 485 5 8 1/2

Suma su haver mil ciento treinta libras, siete sueldos y uno. --- 1130 5 78 1/2

Pago =

Primero: Se le hace pago en lo que deve acolar á esta herencia sesenta y tres libras. --- 63 5 - 8

Otro: Se le adjudica la mitad del Olivar del capella del numero dos del meso de bienes en trescientas libras. --- 300 5 - 8

Otro: Se le adjudica la mitad del pedazo de tierra de la fiza de Encabrexot del numero tres, por setenta libras. --- 70 5 - 8

Otro: Se le adjudica la mitad de la huerta de abarro de dos panegadas, y ciento sesenta, y siete brazas del numero quinientos y cien, diez y ocho libras, diez y ocho sueldos, y nueve dineros. --- 318 5 58 80

Otro: Se le adjudica la mitad del pinar del numero doce, por quarenta, y cinco libras. --- 45 5 - 8

Otro: Se le adjudica la mitad de la solana, y barranco del numero tres, por ochenta libras. --- 80 5 - 8

Otro: Se le adjudica la tercera parte de la casa Maria, y es la

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

que esta a la parte del corral de orientas treinta y una libras 2315.8

Otro: Se le adjudica la sexta parte de la Almarosa por nueve libras, nueve sueldos, y dos dineros - 92.982

Otro: En el derecho de recobrar de Rosa Maria Perez su madre se- is libras siete sueldos, y dos dineros - 62.782

Y ultimamente: Se le hace pago de seis libras, doce sueldos, y un dinero en el derecho de recobrarlas de Roque Motto su hermano que las lleva sobrantes en su adjudicacion - 65.128

Suma el pago mil ciento treinta libras, siete sueldos y dos - 11305.782

Y siendo su haver en igual suma, es vito quedar satisfecho, e igual este interesado. =

Haver, e hipoteca de Maria Motto =

Primera, y unicamente: Ha de haver por su legitima Patern na seiscientas quaranta, y quatro libras, y doce sueldos - 6005.128

Pago =

Primera: Se le hace pago de setenta, y cinco libras, diez su eldos, las mismas que deve avlar a esta herencia - 755.108

Otro: Se le adjudica la mitad del Bancal del Garrofor del nu mero cinco del cuerpo de pienes en ciento, y cinquenta libras - 1505.8

Otro: Se le adjudica la mitad de la restante tierra olivar, que lle ga hasta la Casa Maria, cuya otra mitad va adjudicada a Roque del numero nueve, por ciento, y cinco libras - 1055.8

Otro: Se le adjudica la mitad del segundo Bancal de la hu erta de una franegada, y setenta brazas, del numero di ez y seis, por ciento cinquenta, y una libras, diez y siete sueldos, y seis dineros - 1555.1786

Otro: Se le adjudica la mitad de la tercera parte de la ca sa Maria, cuya otra mitad se adjudicara a su hermanadi - E

ta, y esta parte es la que mira á la dña, por ciento quin
 ce libras, y diez sueldos - - - - - 4155108
 Otrora: Se le adjudica la sexta parte de la Almazana, por nue
 ve libras, nueve sueldos, y dos dineros - - - - - 95.982
 Y ultimamente: Se le dan en pago treinta y siete libras, cinco
 sueldos, y quatro dineros en el derecho de recobrarlas de Doña
 Maria Perez, su madre, que las tiene sobrantes en su caudal. - - 375 58A
 Suma el pago seiscientos quarenta, y quatro libras, y doce sueldos,
 y siendo su haver en igual suma, es visto, estar pagada, y está
 fecha esta Interesado = - - - - - 6005128

Haver, è Miquela de Rita Molto

Primera, y unicamente: Ha de haver por su legitima Paterna
 seiscientos quarenta, y quatro libras, y doce sueldos - - - - 6005128

Pago =

Primera: Se le hace pago de setenta y siete libras de
 ce sueldos, las mismas que deve acolar á esta herencia - - - 775108
 Otrora: Se le hace en la mitad del Bancal del Carrifer del nue
 mexo cinco, por ciento, y cinquenta libras - - - - - 4502.8
 Otrora: Se le adjudica la mitad de la restante tierra olivar,
 que llega hasta la casa maria, cuya otra mitad va adjudica
 da á Maria, y la demas á Roque, del numero nueve, por
 ciento, y cinco libras - - - - - 4055.8
 Otrora: Se le adjudica la mitad del segundo Bancal de la hu
 esta de una hanegada, y setenta brazas del numero diez
 y seis por ciento cinquenta, y una libras, diez y siete sueldos
 y seis dineros - - - - - 4555126
 Otrora: La mitad de la tercera parte de la casa maria, cuya
 otra mitad va adjudicada á Maria, y esta parte es la que
 mira á la dña, por ciento quinze libras, diez sueldos - - - 4155108
 Otrora: Se le adjudica la sexta parte de la Almazana por nue
 ve libras, nueve sueldos, y dos dineros - - - - - 95.982
 Y ultimamente: Se le dan en pago treinta, y cinco libras, cinco
 sueldos, y quatro dineros en el derecho de recobrarlas de Doña Ma
 ria Perez su madre, del caudal sobrante de su adjudicacion. - - 355 58A

Suma el pago seiscientos, quarenta, y quatro libras, doce sueltos. 6AAS128
 yiendo su haver en igual quantia, queda satisfecha esta Interesada =
 Venuta conformidad expulsiaron los comparecientes, quedava hecha y
 arreglada la presente division, segun derecho, sin advertirse por ahora
 en ella el menor perjuicio, ni agravio, y en caso de haverle, se lo remi-
 zian, y condonavan unos, á otros mutuamente, declarando, estar con-
 tentos, satisfechos, y pagados con el haver á cada uno adjudicado, de la
 herencia de su difunto Padre, por lo que la aprobaron, ratifica-
 van, y confirmavan, otorgandose recíprocamente Carta de pago en for-
 ma. Y dichos Pasqual Vidaplana, y Dionisio Botella en nombre de
 sus pective consortes, y por especial encargo suyo, respecto á no ha-
 ver podido asistir al otorgamiento de la presente, por sus urgentes
 ocupaciones en sus heredades Marías, se obligaron á ratificarla, y con-
 firmarla por instrumento publico, desde luego que sus ocupaciones les
 permitieron venir á esta Villa: Y todos los comparecientes respectiva-
 mente, aceptaron la cosa, y bienes, que se les han adjudicado, dandose
 por entregados de ellas á su voluntad, con renunciação de las Leyes de
 la entrega, prueba, y demas del caso, apartandose de la propiedad, titu-
 lo, acción, y recurso, que cada uno pueda tener en los adjudicados á los otros,
 y se los ceden, renuncian, y transfieren la una parte á la otra, para que cada
 uno posea, goce, cambie, venda, y enagene los que le han cabido á su volun-
 tad como dueño absoluto: *Acceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et
 Personis Religiosis, et alii qui de foro Valentia non existunt: Nisi die
 ti clerici, iuxta seriem, et tenorem, fori novi super hoc adire, bona ipsa
 ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nue-
 ve de Julio mil setecientos treinta, y nueve.* Y se obligaron á la evicción
 mutuamente, para que en caso de salir alguna mala voz contra al-
 guno de los bienes adjudicados, ó inciertos, satisficieran al perjudicado
 lo que le correspondia á proporcion, hasta igualarle con los demas cohe-
 rederos; Reservandose el derecho, de que si apareciesen en lo necesario
 otros bienes, creditos, ó derechos tocantes á esta herencia, repartirlos en
 tres con la misma proporcion arriba observada, ó pagar las deu-
 das que contra ella resulten con igual reparto. Y prometieron

quin
 1155108
 x nue
 95.982
 s, cinco
 e Prosa
 adjud. on 375 58A
 uelán,
 y cati
 6AAS128
 torna
 6AAS128
 áas de
 ia 775108
 del nue =
 4502.8
 ivar,
 Judicia
 por
 4055.8
 la hu -
 diez
 uelidos
 4551286
 uya
 la que
 1155108
 por nue
 95.982
 s, cinco
 Prosa
 on 355 58A
 6AAS128



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QVA REV-
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS NOVENT
Y SEI

vando, y testigos comparecieron Mariana Torda Viuda de Antonio Lla-
cer, Francisca Llacer, y Vicente Juan Paya Consortes, y Josef Torregrosa
como Padre, y legitimo Administrador de Josef Torregrosa y Llacer su
hijo en memoria eda constituido, en calidad de heredero de Theresa la
zera, u difunta Madre, e hija del citado Antonio Llacer, vecinos todos
de esta Villa, por via talicencia marital, prevenida en d'icho, pedida
por dicha Francisca Llacer al citado su Marido, y concedida por este en de-
vida forma, para el otorgamiento de esta escritura, de que doy fee. En
vno de ella, Dixeron: Fue por el fallecimiento de dicho Antonio Lla-
cer Marido, y Padre respectivo, havian recaido en su herencia va-
rias ropas, y muebles, lana, paños, y dinero, y deseando hacer entre si
la correspondiente division, lo executavan por lo presente, desien-
do para la mas clara inteligencia, suponer lo siguiente.

1. Primeramente: es de suponer, que dicho Difunto en su ultimo testa-
mento, que otorgò ante mi en tres de Junio de mil setecientos noventa
y cinco, declarò, que quando contra yo matrimonio con dicha
Mariana Torda, le aportò, en Dote, y el le señalò en Arnas, lo que
constaria en sus cartas Dotales autorizadas por Sebastian Carrion de
crivano en veinte y cinco de Noviembre del año mil setecientos sesenta
y quatro, y examinadas estas, resulta ser el Dote, por lo perteneciente
à su Madre en quantia de ciento setenta y seis libras, y once sueldos,
y la asignacion de Arnas en la de treinta libras; que posteriormente
heredo de Lorenzo Torda su Padre setenta y ocho libras, seis sueldos,
y dos, segun resulta de la Division autorizada por Christoval Mataix
en veinte de Junio de mil setecientos ochenta, que todos suman dosien-
tas ochenta y quatro libras, diez y siete sueldos, y dos; que el caudal del
citado Difunto en el ingreso al matrimonio consistia en trescientas
libras.

VAREN-
ÑO DE
VENTA

estipulado en
a, nien lo que
legitima, y en
esta aprobado
à contrato, y ara
vez, y dieron po-
esta Villa, à cuya
fue ro, y pomici-
it de jurisdicció-
ras comisiones
to lo rigor de
da en Juzgado
a escritura en
ago, segun to man
to el termi-
Bartolome Vitor-
na vecinos. De
onosco) solo fia
ixeron, nos aben
septa = Ma = Valen
mi
Moran
cuatro dias del
Antemial de si

2. - *Otrosi: se supone: Fue de dicho matrimonio procrearon en hijos á Fran-
 cisca Llacer consorte de Vicente Juan Baya, y á Theresa Llacer mu-
 jar de Josef Torregrosa, la que falleció, dexando en hijo unico á Josef Tor-
 regrosa en infantil edad constituido; y que quando las dichas casaron,
 les constituyeron igual cantidad á cada una, aunque no se hicieron
 cartas: Fue dicho difunto Legò el quinto de todos sus bienes á dicha su
 consorte de libre disposicion, y moroso en el tercio de su herencia á
 Francisca Llacer su hija con la misma calidad: Y que habiendo fa-
 llecido dicho testador, reconociendo Mariana Torrà su consorte la
 contedad de su herencia, y que si admitia el Legado del Quinto le
 era gravoso, le renunció á favor de las dos herederas, y por lo mis-
 mo se a de cargo de estas el pago del funeral.*

3. - *Ultimamente: se supone; que dicho difunto al tiempo de su muerte es-
 tava de viendo á Genaro Llacer su Padre la cantidad de setenta y nue-
 ve libras, diez sueldos, y quatro, y aunque estas las deven pagar
 las dos herederas; Pero considerando dicho su Abuelo, que liqui-
 dado su haver, no alcanza á cubrir el referido credito, ha reme-
 etto en su beneficio, dexar su cobro hasta despues de sus dias, que-
 riendo, que lo tengan en cuenta, y parte de pago de lo que les pueda
 tocar de su herencia. Baxo cuyos supuestos pasan á formar la divi-
 sion, y particion en esta forma.*

Cuexpo de Bienes=

1. -	Prim. ^{te} Tres savanas de tela de casa nuevas, justipreciadas por diez libras, y quatro sueldos	10 50 80
2. -	Otrosi: seis savanas usadas, por doce libras	12 5 8
3. -	Otrosi: Tres camisas de hombre usadas por quatro libras diez suel. ^{tes}	15 10 8
4. -	Otrosi: Otras dos camisas de hombre usadas por dos libras	2 5 8
5. -	Otrosi: Otras tres camisas de hombre muy usadas por una libra diez suel. ^{tes}	4 10 8
6. -	Otrosi: siete calzoncillos blancos usados, y viejos, tres libras, diez suel. ^{tes}	3 5 2 8
7. -	Otrosi: cinco varas de tela de casa á ocho sueldos, por dos libras.	2 5 8
8. -	Otrosi: Una tohalla de manos sin estrenar, por una libra	1 5 8
9. -	Otrosi: Trece camisas de muger ordinarias, siete libras quatro su. ^{tes}	7 5 4 8
10. -	Otrosi: Otras dos camisas de muger usadas por tres libras	3 5 8
11. -	Otrosi: Una tohalla de cambray con randa por tres libras	3 5 8

- 12. Otrosi: Quatro fundas de cabecera y galteretas de cambray, una libra 15. 8
- 13. Otrosi: Otras dos ordinarias usadas por dos libras - - - - - 15. 8
- 14. Otrosi: Otras dos fundas viejas, por dos sueldos - - - - - 2 28
- 15. Cinco servilletas de hilo muy usadas, por doce sueldos - - - - - 2 128
- 16. Otrosi: Unos manteles, y tohallas de horno, diez y ocho sueldos - - - - - 2 188
- 17. Otrosi: Dos Enaguas usadas por una libra - - - - - 15. 8
- 18. Otrosi: Un Delantecama de hilo usado, una libra, diez sueldos - - - - - 15 108
- 19. Otrosi: Un Perigon de tela de casa usado, diez y seis sueldos - - - - - 2 168
- 20. Otrosi: Un colchon poblado de lana, por seis libras, diez sueldos - - - - - 65 108
- 21. Otrosi: Otro colchon mas usado, por tres libras diez sueldos - - - - - 35 108
- 22. Otrosi: Cinco maderas de hilo crudo de cañamo, quince sueldos - - - - - 2 158
- 23. Otrosi: Un manto, y vasquina de chamelote, por tres libras - - - - - 35. 8
- 24. Otrosi: Un Guardapiés de vajeta verde usado, por dos libras - - - - - 25. 8
- 25. Otrosi: Una mantilla de vajeta usada, una libra, doce sueldos - - - - - 15 128
- 26. Otrosi: Una mantilla de cristal, una libra, ocho sueldos - - - - - 15. 88
- 27. Otrosi: Otra mantilla de cristal vieja, por ocho sueldos - - - - - 5. 88
- 28. Otrosi: Un jubon de terciopelo por cinco libras - - - - - 55. 8
- 29. Otrosi: Otro jubon de vajeta negro, una libra nueve sueldos - - - - - 15 98
- 30. Otrosi: Unos calzones veintey quatro, usados, una libra, ochosuel. - - - - - 15 88
- 31. Otrosi: Unos calzones de pana negra usados, dos libras cinco suel. - - - - - 25. 58
- 32. Otrosi: Otros calzones de anasco usados, una libra, y doce sueldos - - - - - 15 128
- 33. Otrosi: Una chupa de paño fino azul por dos libras - - - - - 25. 8
- 34. Otrosi: Otra chupa de anasco usada, por dos libras - - - - - 25. 8
- 35. Otrosi: Otra chupa de paño azul vieja, una libra, ocho sueldos - - - - - 15 88
- 36. Otrosi: Un chaleco de terciopelo negro por tres libras - - - - - 35. 8
- 37. Otrosi: Unos calzones de correal usados, por una libra, diez sueldo - - - - - 15 108
- 38. Otrosi: Una monterera de terciopelo por una libra, ocho sueldos - - - - - 15. 88
- 39. Otrosi: Otra monterera de terciopelo vieja, por seis sueldos - - - - - 5. 68
- 40. Otrosi: Una capa de paño azul por ocho libras - - - - - 85. 8
- 41. Otrosi: Otra de lo mismo usada por cinco libras diez sueldos - - - - - 55 108
- 42. Otrosi: Unos calzones de paño azul viejos, diez y seis sueldos - - - - - 2 168
- 43. Otrosi: Una chupa, chaleco y monterera de paño todo viejo catorce suel. - - - - - 2 148
- 44. Otrosi: Un sombrero viejo, por dos sueldos - - - - - 2 28
- 45. Otrosi: Unas medias de lana negra por diez sueldos - - - - - 2 108

2 1142 08

en hijos a Fran
 a la plaza mu-
 unico a los f...
 dichas casa con,
 e nose bien con
 ienes a dicha su
 q herencia a
 que haviendo fa
 i su consorte la
 del Quinto le
 av, y por lo mis -
 de sumueste es
 de intentay me
 de ven pagan
 uelo, que liqui
 credito, ha ser
 es desus dias, que
 lo que les pueda
 a formar la divi
 s por
 105108
 125. 8
 diez suel. 45 108
 25. 8
 diez suel. 15 108
 y dos suel. 35 28
 s libras. 25. 8
 15. 8
 quatorce su. 75 48
 35. 8
 35. 8
 105108



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

46.	Otrosi: Un cobertor azul viejo por diez sueldos	1142. 28
47.	Otrosi: Un tapete azul de hilo y lana viejo por seis sueldos	268
48.	Otrosi: Un cobertor azul y encarnado usado, una libra, diez suel.	52108
49.	Otrosi: Una Vanilla, y cortina de damasco verde vieja, doce sueldos.	2528
50.	Otrosi: Unas medias de lana negra viejas, cinco sueldos	258
51.	Otrosi: Una faja de lana negra, por tres sueldos	238
52.	Otrosi: Un par de Zapatos de becerro, por catorce sueldos	5148
53.	Otrosi: Unas sevillas de plata de hombre, por cinco libras	52. 8
54.	Otrosi: Unos Alpargates de cañamo por tres sueldos	0238
55.	Otrosi: Una Antorcha de cera de quatro libras, por tres libras	32. 8
56.	Otrosi: todo el vidriado de la cocina, chocolatera, y dos tinajas, todo por seis libras, catorce sueldos	65148
57.	Otrosi: Una caldera, y una Perola de cobre por quatro libras	45. 8
58.	Otrosi: Un tonel con cerros de hierro, por dos libras	22. 8
59.	Otrosi: Dos panes de cardas de exprimar, una libra seis sueldos	4568
60.	Otrosi: Una mesita, banco, y un banco de cardas, por trece sueldos	5138
61.	Otrosi: Unas cardas viejas por diez sueldos	5108
62.	Otrosi: Un velon por trece sueldos	5138
63.	Otrosi: Tres torrijas, cruz y pendientes de oro, diez y nueve libras diez y seis sueldos	195168
64.	Otrosi: Dos Arcas de pino por cinco libras	52. 8
65.	Otrosi: siete sillas grandes, y tres pequeñas, tres libras, ocho sueldos.	35. 88
66.	Otrosi: Una mesa mediana, y otra pequeña, una libra, quatro suel.	42. 48
67.	Otrosi: Dos lienzos, uno de 8.º Miguel, y otro de 7.º Fran.º, diez sueldos	5108
68.	Otrosi: Diez y siete medias, y una media de lana de colores para diez, y ocheno, diez y siete libras, diez sueldos	175108
69.	Otrosi: Quatro medias, y una libra lana de diez y ocheno encarnada	1895168

QUAREN-
ANO DE
NOVENTA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIE SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

1142. 28
2108
68
52108
2328
258
238
5118
52. 8
0138
32. 8
65118
45. 8
22. 8
4568
5138
5108
5138
195168
52. 8
35. 88
11. 48
5108
175108
1895168

por las libras, diez y siete sueldos - - - - - 1895168
55178

70. Otrosi: Seis arrovas, y media lana montañesa, y castellana en su-
cio, por veinte y seis libras - - - - - 265. 8

71. Otrosi: Quatro sacas nuevas, y usadas, quatro libras, cinco sueldos. - 4558

72. Otrosi: Seis canastos, unas pesas, y libras, por diez y seis sueldos - - - 5168

73. Otrosi: Nueve medias, y una libra lana blanca que deve Rafael Mi-
no a una libra dos sueldos, importa diez libras, dos sueldos - - - - - 102 28

74. Otrosi: En dinero efectivo cinquenta libras, diez y seis sueldos - - - 505168

75. Otrosi: Dos Azpilleras, por diez y seis sueldos - - - - - 1168

76. Otrosi: Un excipiro de vidrio por once sueldos - - - - - 118

77. Otrosi: Seis pañuelos usados, por una libra, catorce sueldos - - - - - 45118

78. Otrosi: Dos chalecos blancos, y tres pañuelos, una libra diez y seis sueldos - - 4568

79. Otrosi: Quarenta, y dos libras, diez sueldos cobradas de Lorenzo Molto - - 425108

80. Otrosi: Una piedra de paño, plata veinte y quatro no de treinta varas, y
media, a treinta y siete real, cinquenta, y una libra, diez y siete sueldos. 55178

81. Otrosi: Diez y siete libras, catorce sueldos, y dos, manifestadas por la Viuda. 1751182

82. Y ultimam^{te}. Tres libras seis sueldos, y cinco, que deve a esta herencia lo
refillina de Casilda - - - - - 32. 685

Suma quatrocientas siete libras, diez y seis sueldos, y siete din.^{os} - 40751687

Baras

Primexamente: Se baxan por el Dote de la Viuda, y heredado
de sus Padres cienos setenta, y seis libras, y once sueldos - - - - - 1765118

Por las Armas que le asignò su difunto Marido treinta libras.. 302. 8

Por lo que heredò de su Padre setenta, y ocho libras, seis sueldos y dos. 785682

Por el Lecho quotidiana veinte y una libra, diez y seis sueldos - - 255168

Por el funeral, y biende Alma, derechos del Testamento, y papel,
y de la presente Division treinta y dos libras, doce sueldos - - - - - 325128

Suman las Baras trescientas treinta y nueve libras, cinco suel.
8

Dos, y dos dineros - - - - - 339582
 Y rebaxadas estas de las quatrocientas siete libras, diez y seis
 sueldos, y siete dineros, restan sesenta y ocho libras, once suel-
 dos, y cinco dineros - - - - - 685585.
 De estas tocan al venio veinte y dos libras, diez y siete sueldos, y dos. 2251781
 Y restan para las Legitimas, quaxenta y cinco libras, catorce suel-
 dos, y quatro dineros - - - - - ASSIABA
 Las quales divididas por mitad entre los dos herederos, toca á ca-
 da uno veinte y dos libras, diez y siete sueldos, y dos dineros. - - 2251782

Haver de Mariana Torda =

Primeramente: Ha de haver, por su Dote, y por lo que heredó de
 su Madre ciento setenta y seis libras, y once sueldos - - - - - 176558
 Por las arras que le asignó el Difunto treinta libras - - - - - 305.8
 Por lo que heredó de su Padre setenta y ocho libras, seis sueldos, y dos. - 78568
 Y por el lecho quotidiano veintey una libras, diez y seis sueldos. - 285168
 Suma su haver trescientos seis libras, trece sueldos, y dos din. - 30651382

Pago =

Primeramente: Se le adjudican, y dan en pago todas las ropas,
 y alajas contenidas desde el numero primero del cuerpo de
 bienes, hasta el veinte y nueve ambos inclusive en valor
 de ochenta, y dos libras - - - - - 825.8
 Otrosi: Se le adjudican las ropas que abrazan el numero qua-
 xenta, y uno, y demas hasta el quaxenta y nueve inclusive en
 valor de diez libras, y diez sueldos - - - - - 105508.
 Otrosi: Se le adjudican las evillas de plata del numero cinguen-
 ta y tres por cinco libras - - - - - 55.8
 Otrosi: Se le adjudican los muebles, prendas de oro, lienzo, y la-
 na limpia, y en susis desde el numero cinquenta, y cinco has-
 ta el setenta inclusive por noventa, y ocho libras, y un sueldo. - 985.18
 Otrosi: Las nueve medias, y libra de Lana del numero setenta y tres
 en diez libras, dos sueldos - - - - - 10528
 Otrosi: Las cinquenta libras diez y seis sueldos del numero seten-
 ta y quatro - - - - - 505168
 Otrosi: El onerifero de viduo del numero setenta y seis, once sueldos. 518

Otro: Los seis Pañuelos del numero setenta y siete, por una libra catorce sueldos - - - - - 2572.. 8
 55148

Otro: Se le adjudican los dos onzas de oro del numero setenta y nueve, que son libras quarenta y dos, y diez sueldos - - - - - 425108

Otro: Se le adjudica la pieza de paño del numero ochenta, por un quenta, y una libras, diez y siete sueldos - - - - - 55178

Ultimamente: Se le adjudican las dos partidas de dinero de los numeros ochenta y uno, y ochenta y dos en suma de veinte y una libras y siete dineros - - - - - 242.. 87

Suma al pago trescientas setenta y quatro libras, un sueldo, y siete - 3725. 187

Yiendo su Haver trescientas seis libras, trece sueldos, y dos - 3065. 1382

del Vito, estan pagada, y sobranle sesenta, y siete libras, ocho sueldos, y cinco dineros - - - - - 675. 885

De las quales pagara a Francisca Lloren veinte libras - - - 205.. 8

A Josef Torresora menor catorce libras, diez y siete sueldos, y dos.. 1451782

Y por el funeral, testamento, y divicion, y papel, treinta y dos libras, y doce sueldos - - - - - 325128

Con cuyo pago queda igual esta Interesada - - - - - 675. 982

Haver de Francisca Lloren =

Ha de haver por su mehora de tercio veinte y dos libras, diez y siete sueldos, y un dinero - - - - - 2251781

Y por su Legitima Paterna veinte y dos libras, diez y siete sueldos, y dos dineros - - - - - 2251782

Suma su Haver quarenta, y cinco libras, catorce sueldos, y tres.. 4511483

Pago =

Primeramente: Se le adjudican los calzones de paño azul, los de pana negra, y los de anascote de los numeros treinta, treinta y uno, y treinta, y dos del cuerpo de bienes por cinco libras, y cinco sueldos - - 55. 58

Otro: Se le adjudica la chupa de paño azul fino numero treinta y tres, la de anascote del treinta y quatro, y la de paño azul vieja del treinta y cinco por cinco libras, y ocho sueldos - - - - - 55. 88

Otro: Se le adjudica el chaleco de terciopelo del numero treinta y seis por tres libras - - - - - 35. 8

Otro: Se le adjudican los calzones de correal del numero treinta - 135438



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

y siete, y las dos monteras de terciopelo, del treinta y ocho, y treinta y nueve, por tres libras, quatro sueldos - - - - - 135138
 3548

Otrosi: Se le adjudican las medias, y fava de lana, los Zapatos, y Alpacas gatas de los numeros cinquenta, cinquenta y uno, cinquenta y dos, y cinquenta y quatro, por una libra, y cinco sueldos - - - - - 45.58

Otrosi: Las quatro sacas del numero setenta, y uno por quatro libras cinco sueldos - - - - - 45.58

Otrosi: Los seis canastos, pesas, y libras del numero setenta y dos, y las Anpilleras del setenta, y cinco por una libra doce sueldos - - - - - 15128

Otrosi: Los dos chalecos blancos, y tres pañuelos del numero setenta y ocho, por una libra, diez y seis sueldos - - - - - 15168

Y ultimamente: Se le dan en pago veinte libras en el derecho de rescobrarlas de Mariana Jorda su Madre - - - - - 205-8

Suma el pago quarenta y cinco libras, quince sueldos - - - - - 455158

Y viendo se haver quarenta y cinco libras, catorce, y tres, es visto estar pagado, y sobrarle nueve dineros - - - - -

Haver de Josef torregrosa =

Primera y unicamente: Ha de haver por su legitima veinte y dos libras, diez y siete sueldos, y dos dineros - - - - - 2251782

En cuyo pago se le adjudica la capa de paño azul del numero quarenta por ocho libras - - - - - 85-8

Y catorce libras diez y siete sueldos, y dos en dinero efectivas en el derecho de rescobrarlas de Mariana Jorda su Abuela del caudal sobrante, que tiene en su adjudicacion - - - - - 1451782

Suma el pago veinte y dos libras diez y siete sueldos, y dos dineros - - - - - 2251782

Por lo que es visto, queda pagado, e igual este Interesado.

Y en esta conformidad expusieron los comparecientes, queda hecha, y en - - - - -

Redex
Chri



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

glada la presente Division sin el menor perjuicio, ni agravio de ninguno de ellos, y caso de haverle, se lo remitiran, y condonaran mutuamente, dando se por contentos, y pagados, con la parte a cada uno adjudicada, de lo que les pueda tocar de la herencia del nominado difunto, reservandose el derecho, de que en caso que en lo sucesivo aparecieran mas bienes recayentes en ella, de repartirlos entre si con la misma proporcion, o pagar los creditos que resulten, por la propia regla; y en su consecuencia la aprovaron, ratificaron, y confirmaron, y prometieron, no oponerse a ella en manera alguna, baxo la obligacion de sus bienes havidos, y por haver. Asi lo otorgaron, siendo testigos Josef Botella, fundidor, y Lorenzo Bas Pelayre de la misma vecinos. Yo el otorgante (a quienes yo el otorgante doy fe conosco) firmaron los que supieron, y por las que dijeron, no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe = Errendi = libras = sueldos = libras = valentia = visiente su r paya +

Joseph Thomegrosal

Antemi Oriente Morano

Josep Botella

Poder: Joseph Perez a y Separe por esta publica escritura: Como yo Josef Perez Chais? Palos, y otro. ... Separedor vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y con

cedo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Chais? Palos, y Antonio Anasj? Serna Procuradores del Numero de la Real Audiencia de Valencia, y de ella vecinos, a los dos juntos, y cada uno de por si, para que en mi nombre, y representacion y entodos mis pleytos, y causas puedan comparecer, y comparecer ante su Magestad, señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros Jueces, y Justicias que con derecho puedan, y devan, y presenten, pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan exenciones, prisiones, soltu

AREN...
O DE...
ENTA...
veintay 135138
3548
y de...
veintay...
25.58
matro...
45.58
y de...
15128
no sten...
15168
ho de reco...
202.8
55158
vistos es
a veinte...
2251782
umero...
85.8
lectivos en...
del cau...
1A51782
ordin...
2251782
ueda hecha, y am...
8

nas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos
remosiones, acumulaciones, testamentos, y proxiogaciones. Y en prueba, ó fuerza
de ella, presenten testigos, escritos, escrituras, papeles, y otro genero de provan-
za, tachar, y contradigar, reuiren, jurar y le apartar, apeler, y suplicar
rigan las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario sea, y pidan costas,
los jurar, y cobrar, y finalmente hagan quantas diligencias judicial, ó ex-
trajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que yo havia, sien-
do presente, pues el poder que para ello necesitaren, incidente, y depen-
diente, esse les doy, y concedo sin limitacion alguna con libre, franca, y ge-
neral administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis
bienes havi los, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en uer-
tud hicieren, y executaren, y con facultad de poder injuiciar, jurar
y substituir, reuocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en
forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los ocho dias
del mes de Julio del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos
Francisco Castañer, y Jorge Reig testadores de la misma vecinos. Y el
otorgante (á quien yo el dixirano doy fee conosci) no firmo, porque
dixo, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Juan. Castañer

Antemi
Vicente Morant

Costas: Miguel Llorens

A Rosa Candela

Silva copiam.
en 28 Abril de
1797 doy fee

Uespase por esta publica escritura: Como nosotros
Miguel Llorens fabricante, y Rosa Candela consortes vecinos de esta
Villa de Alcoy Decimos: Fue por quanto al tiempo de contrahe-
r nuestro matrimonio, por varios obstáculos, y embaxaros que en
tonces ocurrieron, no se pudo otorgar por nosotros la escritura
de constitucion. Dotal correspondiente de los bienes y caudal, pro-
pio, que Manuel Candela Padre de mi dicha Rosa Candela me
constituyo en Dote en la citada ocurrencia, y le aporte á dicho
mi marido, ni tampoco de las Armas, que entonces me ofrecio;
Y yo el mencionado Miguel Llorens recibí real, y efectivamente
las ropas, alajas y muebles contenidas en la Nota que en el mismo
acto se firmo, la que he conservado en mi poder con el fin de redu-
cirla á escritura publica, luego que tuviere proporcion, cuyos bienes

fueron justipreciados por Personas por Personas inteligentes de con-
 sentimiento de ambas Partes; Por ello, y para que en todo tiempo
 conste de esta verdad, y que lo dicho otorgante no quede perjudica-
 da en sus derechos dotales, hemos resuelto reducir a escritura pu-
 blica la mencionada Nota; En cuya virtud, y previa la licencia ma-
 rital prevenida en derecho, pedida, y concedida en debida forma,
 de que Yo el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz de la Parra, Obispo de
 la, por causa del matrimonio que en Par de la Santa Madre Ygllesia
 he contratado, y consumado, otorgo, que doy, y constituyo por mi do-
 te al citado mi marido la cantidad de ochenta, y dos libras, diez
 sueldos moneda corriente en los bienes que entonces le fueron en-
 tregados, contenidos en la citada Nota, y son los siguientes. —

- Primera: Un pergon justipreciado por tres libras - - - - - 35. 8
- Otrosi: Tres savanas de lienzo casero, por nueve libras, diez su. 95 29
- Otrosi: Una savana usada por dos libras - - - - - 25. 8
- Otrosi: Cuatro camisas nuevas, y dos usadas justiprecia-
das por diez libras - - - - - 402. 8
- Otrosi: Una enaguas blanca por una libra - - - - - 15. 8
- Otrosi: Una Delanteras de cama justipreciada por dos li-
bras, y quatro sueldos - - - - - 25 48
- Otrosi: Cuatro servilletas, justipreciadas por catorce mel. 51 48
- Otrosi: Unos manteles, y una tohalla de horno justiprecia-
das por una libra, y cinco sueldos - - - - - 45. 58
- Otrosi: Dos fundas de almohada de tela de casa justipreciadas
por diez y ocho sueldos. - - - - - 55 88
- Otrosi: Un mandil, y Delantal de horno, justipreciados, por
una libra, y cinco sueldos - - - - - 45. 58
- Otrosi: Dos corbata de media batistilla por tres libras. - - - 35. 8
- Otrosi: Una corbata de clariv, y otra usada, por dos libras
catorce sueldos - - - - - 25 48
- Otrosi: Un tubon de color de rosa, justipreciado, por cinco
libras, y diez sueldos - - - - - 55 108
- Otrosi: Un tubon de terciopelo, por quatro libras - - - - - 45. 8
- Otrosi: Un bustillo de seda, color rosa, por una libra - - - 15. 8

482 28

antigos, de poritos
 Y en nueva, o fueran
 o genero de provan
 apeler, y sus pliguer
 o sea, y pidan sus
 ncias judicial, por
 e lo havia, sien
 ncidente, y de per
 libre, franca, y ge-
 lago de todos mis
 lo quanto en su via
 infuicias, fusar
 on relevacion en
 llo y a los ocho dias
 siendo testigos
 a vecinos. Y el
 firmo, por que
 y fee =
 Antemi
 Morant
 Como nosotros
 i vecinos de esta
 de contra her
 avaros que en
 os la escritura
 y caudal, pro
 a candela me
 aporte a dicho
 nces me ofrecio;
 efectivamente
 e en el mismo
 el fin de redu-
 or, cuyos bienes



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Otrosi: Dos Delantales de filadillo, justipreciados por una libra,	48. 28
y doce sueldos - - - - -	48. 28
Otrosi: Una mantilla de cristal, justipreciada por dos libras,	
y quatro sueldos - - - - -	25. 28
Otrosi: Otra mantilla de rayeta, por nueve sueldos. - - - - -	9. 28
Otrosi: Un Guardapiés de rayeta azul, por dos libras - - - - -	25. 8
Otrosi: Otro Guardapiés de rayeta verde, justipreciado por	
tres libras, y diez sueldos. - - - - -	35. 08
Otrosi: Otro Guardapiés de hiladillo, por ocho libras - - - - -	85. 8
Otrosi: Un Cobarcón por siete libras - - - - -	75. 8
Otrosi: Tres cordones apelpados, por doce sueldos - - - - -	12. 28
Otrosi: Dos Almohadas por once sueldos - - - - -	11. 28
Otrosi: Un eslohon de fieltro, usado, por tres libras - - - - -	35. 8
Otrosi: Un Barreño de amasar, con todas sus Ahinas, justipreciado por dos libras. - - - - -	25. 8
Otrosi: Una porción de vidrio blanco, y negro, una calderilla,	
y otros varios muebles de cocina, justipreciado todo por dos	
libras, y dos sueldos - - - - -	25. 28
Otrosi: Un corio, justipreciado por ocho sueldos - - - - -	8. 28
Ultimamente: Una Arca de pino, justipreciada, por	
dos libras - - - - -	25. 8
Yo dicho Miguel Lorenzo ofresco en arras, y donación, propter	82. 20. 8
nupcias (como ya prometí a Inora Candela mi consorte) diez libras	
moneda corriente, las que aseguro cabian entonces, y al presente ca-	
ben en la decima de los bienes que poseo, y juntas estas con las de su	
Dote, formar la suma de noventa y dos libras diez sueldos; Y confesando,	
como confieso, haver recibido real, y efectivamente dicha Dote, que	

Ven
a
recep
el día
mienta

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

VAREN
NO DE
MENTA

malibra, 485 28
45128
dos libras,
25 46
5 98
25 3
por
35 08
85 8
72 8
5528
5158
35 8
justi
25 8
aldexilla
por dos
2528
288
por
25 8
propias 82508
conorte) diez libras
y al presente ca
tas con las de su
uellos; y confesaron
dicha Dote, que
8

por no ser de presente, renunció las Leyes de la entrega, e prueba, e como
haviendo, ni recibida, y demas del caso, otorgo á su favor carta de pago en
forma. Cuya Dote y otras, prometo, tener en mi poder como á pro-
pio caudal de la citada mi consorte, sin disiparlas, enagenarlas, ni
obligarlas á deudas mias, y caso de avercuntarlo, quiero no valga en la
referida cantidad de Dote, la que me obligo restituir, y pagar á la
misma, ó á quien legitimamente la represente, siempre que lle-
gue el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, ó qualquiera
otro de los que el derecho previene, bajo la obligacion de todos mis
bienes havidos, y por haver; Y doy poder á las Justicias de su Mage-
stad, y en especial á la de esta dicha Villa á cuya jurisdiccion me so-
meto, renunció mi propio fuero, y domicilio, y otros que de nuevo
ganare, la Ley si conveniret de jurisdiccionne omnium iudicium
la ultima pragmatica de las sumisiones, exerciendo á su cumpli-
miento rex apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En cu-
yo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcor á los diez
dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y seis: vien-
do presentes por testigos Josef Perez Papelero, y Vicente Molto ca-
dador de la mesma vecinos. Y de los otorgantes, á quienes yo el
Escrivano doy fee como se el que supo escribir, lo firmo, y no la
otorgante, ni los testigos, porque dixeron no saber. De que doy fee =

M i g e l Noxens

Antemi
Vicente Morante

Venta Thadeo Gonzalez y consorte,

á Dña M^a Perez, y Doña Molto. Sepase por esta publica escritura á lo
que se pide en el
el día de su otorga
miento doy fee, como Noxtros Thadeo Gonzalez fabricante de paños, y Maria

Paya consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida la li-
cencia marital de Maxido á muger, prevenida en derecho, que
de havensido pedida, y concedida en debida forma, Yo el Excmo.
no doy fec: Vrando de ella, los dos puntos, y cada uno de por si se
mancomun, et in solidum, renunciando, como expresamente re-
nunciamos la Ley de duobus, vel pluribus xei debendi, Kovita de
fidejussoribus, el beneficio de la División, excusión, y demas de la
mancomunidad, y fianza, otorgamos, que vendemos, y damos en
venta real por, pero de heredad para siempre, fomas á Rosa
Maria Perez Viuda de Vicente Molto vecina de esta di-
cha Villa, el derecho de poder abrir una ventana de tres pal-
mos de luz en el Quarto tercero de su habitación, que sale al
descubierta de la casa de nuestra habitación que tenemos, propia
de mi dicha Maria Paya en la calle del Peru baxo ciertos lin-
des, y á Proque Molto Labrador de la misma, su hijo el derecho de
abrir una ventanilla de dos ladrillos de diametro, y luz en el quan-
to que tiene en su habitación de la casa, que por mitad posee con
dicha su Madre en la calle de la Virgen de Agosto, que tambien sa-
le al mismo descubierta de nuestra casa calle del Peru; cuyo dere-
cho de abrir las referidas ventanas les vendemos por conveni-
do precio de diez libras moneda corriente, las mismas que nos
han entregado en este acto en presencia del Excmo. y testigos
en moneda de plata, y vellon, y les otorgamos carta de pago en
forma; Y declaramos, que el justo precio y valor de dicho derecho
de abrir las dos mencionadas ventanas al citado descubierta de nu-
estra casa, es el de las referidas diez libras recibidas, y si mas vale,
ó valer, pudiere en qualquier forma, y cantidad, les hacemos gra-
cia y donacion pura, perfecta, y acabada, é irrevocable, que el dere-
cho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la Ley
del condonamiento. Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares,
hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, en caso de justificarse,
y las demas Leyes, que con ella conuerdan; Y desde hoy en adelante.

te para siempre, famos nos desaperderamos, desistimos, y aparta-
 mos de la propiedad, acción, señorio, posesion, titulo, voz, y reunion,
 de dicho derecho, y le cedemos, renunciarnos, y transparamos en fa-
 vor de los citados Compradores, para que como á proprio suyo le po-
 sean, goven, y disfruten ellos, y sus sucesores perpetuamente, co-
 mo dueños absolutos, sin dependencia alguna nuestra: Excepti
 clericis, Levis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui
 de foro Valentie non exsunt: Nisi dicti clericis, iuxta seriem,
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quirerent, vel haberent; Y ha por la pena de comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
 mil setecientos treinta y nueve; Y les damos poder, el que se re-
 quiere, para que desde luego que les acomode, usen de de dicho
 derecho, abriendo en su virtud las dos ventanas, que arriba se
 mencionan, en los citados modo, y forma referidos; Y nos obliga-
 mos á la aviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en
 tal manera, que de qualquiera, debate, ó diferencia que so-
 bre ella fuere movido, siendo requerido, por parte de dichos
 compradores, tomaremos la voz y defensa, y los requerimos, y aca-
 baremos á nuestras costas, hasta vencerla, y de parles en quie-
 ta, y pacífica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y
 sucesores, y no cumpliendo, por no queres, ó poder cumplirlo,
 volveremos el precio de esta venta, con las costas, daños, pen-
 sionis, y menoscabos que se les hubieren seguido, y executado, y
 el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aquí
 fueria liquidacion, y esta escritura fuera executiva, de pla-
 zo asignado, el dia que llegare el caso referido, se nos execute con
 ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo diferimos,
 y relevamos de otra prueba, y á su firmeza obligamos todo nu-
 estros bienes havidos, y por haver. Y hallandonos presentes
 Nos otros dichos Rosa Maria Perez, y Roque Molto, enterados
 de quanto contiene esta escritura, la aceptamos en todo, y por
 todo, con el derecho de poder abrir las citadas ventanas, del que va-
 remos como dueños absolutos, en el modo, y forma, que arriba



SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

queda mencionado, quedando advertidos del registro de la presente Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la R. Pragmatica expedida para ello dentro el termino señalado. Y dichos consortes vendedores dieron poder a las Justicias de esta Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos cometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, que siendo a su cumplimiento se apremiados, como por sentencia pasada en su cargo, y consentida; Y de dicha Maria Pava renuncio la Ley resenta y una de Toro, de cuyo beneficio estoy cerciorada por el presente de vivano, para que no me valga en este caso; Y furo por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz que hago conforme a derecho, de no oponerme a esta Escritura, por dicho Privilegio, ni por otro algun derecho, aunque ha ya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, de laxo, que la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha protesta en contrario, y de este Juramento no pedire absolucion a suer alguno, pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los once dias del mes de Julio del año mil setecientos y seis: siendo testigos Bartolome Satorre Felayre, y Thomas Canto Cardador de la misma veuinos. Y de los otorgantes (a quienes Yo el de vivano doy fee conosco) firmo dicho Thadeo, y por los demas que deixon no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Thadeo Sagalbes

Bartolome Satorre

Antemi

Vicente Morano

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Pago de ~~Don Juan~~ ^{Don Juan} Pellicion y En la Villa de Altoy a los trece dias del mes
 A D.^a Antonia Almunia. De Julio del año mil setecientos noventa y
 seis: Ante mi el Escriuano, y testigos compareció D.ⁿ Francisco Pe-
 rris Alferex de Voluntarios honrados del Batallon de la misma
 y de ella vecino, y Dijo: Fue por quanto D.^a Antonia Almunia
 su consorte por escritura de bodas ante Jacinto Pons Escriuano de
 Onteniente en el dia tres de Agosto de mil setecientos noventa y nue-
 ve le aporció en Dote entre otras cosas algunos bienes raíces, credits,
 dinero, y trigo; y atendiendo á que para el cobro de dichos credits, y pa-
 ra vender la casa y tierras que dicha su consorte tenia propias en
 las Villas de Onteniente, y Bañeras, le otorgó esta poderes especiales por
 ante mi el Escriuano en el dia dos de Julio del pasado año mil setecien-
 tos noventa y cinco, con el objeto de hacer de su producto el recermento cor-
 veniente en finjas, que le produxesen mayor renta, siempre que se le
 presentase ocasion; y á que habiendo hecho efectivo el cobro, en virtud
 de los citados poderes, de trescientas quarenta y quatro libras, que esta-
 va deviendo Don Josef Navita, D.ⁿ Josef Colomen ciento veinte y dos
 libras, y D.ⁿ Luis Almunia treinta; y vendido la tierra huerta que
 posehia en Bañeras por quatrocientas libras, y la casa de Onteniente
 por doscientas sesenta, y ocho libras; y á mas de lo dicho, le havia entregado
 la misma al ingreso del matrimonio doscientas noventa y siete li-
 bras, y doce sueldos en dinero efectivo, y ciento doce libras on trigo, que to-
 das las insinuadas partidas formavan la suma de mil quinientas seten-
 ta y tres libras, doce sueldos, á las que se añadian las dos mil, y quinien-
 ta libras, que con el beneplacito de dicha su consorte, havia tomado de
 las quatro mil, y ciento, que existian en poder de Antonio Victoria, valor
 de la tierra huerta partida de las Mascasellas, propia de aquella, que tam-
 bien havia vendido; y formavan la suma total de tres mil seiscentos vein-
 te y tres libras, y doce sueldos: Y respecto á que las referidas enagenaciones las

VAREN
AÑO DE
OVENTA

registro de la pre-
 Villa, segun lo pre-
 tado el termino
 á las Justicias de
 su jurisdiccion nos
 lio, y otro que de
 one omnium
 queriendo á su
 basada en fuerza
 ley resenta y una
 nte Escriuano,
 testos señor, para
 nerme á estas
 cho, aunque ha
 do, pues, por re-
 laxo, que la otor-
 tacion en contra
 alguno, pena
 Villa de Altoy
 ay seis: siendo Es-
 dador de la mes-
 doy, sea conosco
 á su ruego lo hi-

Enemi
 de Aloran
 [Signature]

havia consentido D^a Antonia Almunia con el fin de reembarcar
su producto en finjas de su gusto, y aprobacion, y en vista de la dilaci-
on en proporcionarse le alguna de la calidad referida, para el cita-
do reembarco, le havia insinuado, que en su defecto le entregase, y pa-
sase á su poder la mencionada casa, que havia comprado de Don Mi-
guel Galiano, vecino de la ciudad de Almansa, sita en la calle de San
Blas de esta Villa, por el mismo valor de tres mil libras, en que la ha-
via adquirido, y las restantes seiscientas veinte y tres libras, doce suel-
dos á cumplimiento de las antedichas tres mil seiscientas, veinte y
tres libras, doce sueldos, se las abonase, hipotecando á su seguridad la
parte, que le quedava libre en la casa, que el otorgante posee en la
calle del Vall. Y considerando este por justo, y razonable la insinua-
da pretension de su consorte, deseando complacerla, y á fin de que lo
que la mayor seguridad dicho su caudal de dote, llevandolo á efecto,
por la presente, y su tenor otorga, que cede, transpasa, y entrega á
Antonía Almunia su consorte, que esta presente, la referida casa
de la calle de San Blas, por el mismo valor de las tres mil libras, por-
que la compró de Don Miguel Galiano, en parte de pago de las tres
mil seiscientas, veinte y tres libras, doce sueldos de la referida, por-
te de su credito dotal, quedando subsagrada en lugar del reembarco
que pretendia. Y á la seguridad de las restantes seiscientas vein-
te y tres libras, doce sueldos, hipoteca, asegura, y pone de casa in-
alienable toda la parte, que le queda libre de la casa propia, que
posee en la calle del Vall, extrañido el capital cargado sobre
ella de su difunto hermano, de manera que no ha de poder ven-
derla, ni transportarla en manera alguna, interims no se verifi-
que, haverla completado el pago de dicha parte de dote restante, hipo-
tecada sobre ella, en finja de igual valor; Y en quanto al transpaso, y
entrega de la antedicha casa, se desapodera, desiste, y a parte de su do-
minio, y propiedad, y lo cede, renuncia, y transpasa en favor de dicha
su consorte, con todos los derechos, y acciones, que en ella tiene, y le perte-
necan, con las clausulas de pleno dominio, precaria constitucion,
y demas del caso: Exceptis clericis, Levis Sanctis, militibus, et Personis Re-
ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici sup-

esto pade
que han re-
cuerdo fecho
en el dote

ta seiem, et tenorem, fosi novi se per hoc editi, bona ipsa ad vitam su-
 am adquirent, vel habent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve. Se obliga á la viccion de tal manera,
 que si contra ella saliere demanda, question, ó credito anterior, toma-
 rá la voz, y defensa, hasta la definitiva sentencia, y no pudiendo la sa-
 near, le pagará efectivamente la parte, en que fuere defraudada,
 con las costas que se le sigan. Y des de axa, para en el caso, que se le pro-
 pucione á dicha su consorte finja que le acomode para su rees-
 merso, le dá, y concede amplio permiso, y licencia, para vender
 dicha casa por si sola, y sin su intervenscion, y otorgar, y hacer
 que se otorguen á su favor, y nombre las escrituras que le conven-
 gan, obrando en el particular con absoluta independencia; Y res-
 peto de haver cesado el fin, á que se dirigió, el haverle otorgado á
 su favor la referida su consorte los indizados, poderes, para vender,
 y otros efectos, considerandolos ya por no necesarios, se desista, y
 apartava de ellos desde el presente dia en adelante, como si á su
 favor no se huviesen hecho, y otorgado, prometiendo, no usar de las
 facultades que en los mismos se le confieren, baxo decreto de nulidad
 en los contratos, que en su virtud efectuáre. Y finalmente dexava
 á dicha su consorte en plena, y absoluta libertad, de emplear los
 dos mil, y cinquenta libras, existentes en poder de Antonio Nio-
 xia, en las finjas, que se le proporcionen, y tenga por convenien-
 tas, efectuando las compras á su nombre, y sin intervenscion
 del otorgante, y á la firmeza de quanto vá dicho, obligó todos sus
 bienes, y rentas havidos, y por haver. Y hallandose presente di-
 cha D^a. Antonia Almuria, enterada del contexto desta escri-
 tura, acepta el transpaso, y entrega, que dicho su marido la hace de
 la casa calle de San Blas, como subrogacion en lugar de reemerso,
 por el valor, en que la adquirió, de las tres mil libras; Asimismo no
 la parte libre de la casa Calle del Vall por hipoteca especial de las
 restantes seiscientos veinte y tres libras, y doce sueldos de dicha parte
 de Dote; Y igualmente las facultades, y permiso que le concede, para
 vender dicha casa, reemerso su producto, como y tambien las dos

Otro p^o de
 su favor
 cuando fueren
 al m^o de parte

de reemerso
 vista de la d^a l^a
 ida para el cita-
 le entregase, y pa-
 prado de B^a N^a l^a
 la calle de San
 Blas, en que la ha-
 s libras, doce suel-
 cientes, veinte y
 su seguridad la
 ante posehe en la
 nable la insinua-
 y á fin de que lo
 vando á efecto,
 sa, y entrega ad.
 la referida casa
 mil libras por
 e pago de las tres
 la referida, por
 ax del reemerso
 seiscientos vein-
 pone de casa in-
 asa propia, que
 cargado sobre
 a de poder ven-
 im no se verifi-
 o de restante, hip-
 al transpaso, y
 a parte de su do-
 en favor de dicha
 tiene, y le perte-
 ia constitucion,
 bus, et Personis de
 si dicti clerici sup-



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

mil, y ~~cuarenta~~ ^{cuarenta} libras que existen en poder de Antonio Vito-
ria, y finalmente la renuncia de los insinuados, poderes, y demas
extremos que abraza la presente escritura, para uso de dicha
licencia, y facultades en los fines, y efectos que le convengan; y a
mayor e pundamiento cancela, y anula la escritura de obligacion,
que dicho su marido le otorgo ante mi en trece de Agosto de mil
setecientos noventa, y cinco, para que no valga aora, ni en tiempo
alguno; quedando advertida del registro de la presente en el oficio de
hipotecas, segun esta mandado por la Real Pragmatica. Y dicho Don
Francisco Pellicer da poder a las Justicias de su Magestad, que de sus cau-
sas puedan conocer, a cuya jurisdiccion se somete, la ley si conve-
nit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica
de las sumisiones, que siendo asi cumplimiento se a premiado co-
mo por sentencia pasada en su grado, y consentida. Asi lo otor-
garon, siendo testigos D. Pasqual Mexita Comandante de Volun-
tarios Honrados, y Juan Borrachina cirujano de la misma ve-
cinos. Y los comparecientes / a quienes yo el Excmo Rey fe reco-
nosco / lo firmaron. De que doy, fee = amend. = Mexita = ho-
centa = valen

Juan^{co} Pellicer

Antemi V
Vicente Mexita

Doña Antonia Plunena y la Conza

Codicio: Rosa Maria
Perez V. da

Copie con S. P. en
25. Abril 1807

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebi-
da sin mancha, ni culpa original en el primer instante de
su Ser Precisimo, y natural Amen; Como no haya cosa mas cierta que
la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto Yo Rosa Maria

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, OVA RENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Perez Viuda de Vicente Molto, vecina de esta Villa de Alcala, usando de las facultades que el derecho me permite, y que tengo otorgado mi ultimo testamento ante el presente, que sirviera a los tres de Julio del pasado año mil setecientos noventa y seis, teniendo que añadir, y quitar a lo que en el tengo dispuesto, lo expuesto por medio de este mi codicilo, que otorgo en la forma siguiente.

Primera: Acordandome, que en dicho mi testamento hice legado del Quinto del quinto a Vicente Molto mi marido, durante su vida, y despues de sus dias, pasase en propiedad, y usufructo a Doña. Vicente, y Joseph Agustin mis hijos, por iguales partes: Pero atendiendo a que dicho Doña. y su mujer me han causado, y causado con el mayor esmero en mis achaques, y penosos accidentes, al paso que todos los demas hijos se han desentendido de una tan estrecha obligacion, negandose aun a los mas sencillos actos de caridad en comun; Por tanto en remuneracion de dichos buenos officios, y asistencia, que me ha presta do el citado mi Hijo, y Consorte; Prevocando ante todo, como revoco dicho legado de Quinto, por lo que mira a los insinuados Vicente, y Joseph Agustin, como si a su favor no le hubiese hecho; y sus terceras partes, como igualmente todo el remanente del Quinto de todos mis bienes, derechos y acciones recayentes en mi herencia, que agora tengo, y en lo sucesivo pueda adquirir, por qualquier titulo, o causa, le lego y mando por entero a dicho Doña. Molto mi hijo, de cuyo importe podria disponer a su libre, y espontanea voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna; Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti clerici facta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi ponant ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.

AVAREN-
AÑO DE
NOVENTA

Antonio Vico
poderes, y demas
avos de dicha
convergar; a
de obligacion,
Agosto de mil
a, ni en tiempo
en el oficio de
ica. Y dicho Do
ad, que desus can
aley si conviene
pragmatica
apremiado co
a. Asi lo ote
dante de lo que
de la misma ve
viano hoy fe co
Alexita ho
temi
Mexicant
La Veremissima
nuestra concebi
imes instantes
mas cierta que
Yo Rosa Maria

comiso, segun el tenor de los antiguos, fueros, y Real orden de su villa
gestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. —
Ultimamente: Quiero, y es mi voluntad, que á Maxia Motos mi
hija se le entreguen de mis bienes veinte libras moneda corriente
para pago de la Dispensa, que no se le satisfizo, como se practicó
con la desu hermana Nita, y es justo, que en esta parte queden
iguales las dos. —

Este es mi ultimo Codicillo, el qual quiero, se guarde, cumpla, y
execute juntamente con lo demas que tengo dispuesto, y ordenado
en el citado mi testamento en quanto no se oponga á lo que aqui
tengo dispuesto, y que despues de mi deca sea llevado á su debida exe-
cucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo oorgo en esta ci-
uda de Alcoy á los catorce dias del mes de Julio del año mil setecientos
noventa y seis: Siendo testigos Bartolome Vatorre, y Joaquin Pedro
Delanyes, y Josef Pastor Cardador de la misma vecinos. La oorgante es
quien lo el dexivano doy fee con esto no firmó, porque dixo no sa-
ber, y á su riesgo lo hizo con testigo. De que doy fee = em = tra = vale

Bartolome Vatorre.

Antoni
Vicente Morant

Fiducia: Rosa Victoria

Dr. Jorge Gosalbes. En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de

Libre cap. mil.
107. Día de la
otorgam. 107. 107.
67

Julio del año mil setecientos noventa y seis: Antoni el dexivano
y testigos infraescritos compareció Rosa Victoria Viuda de Thomas Go-
salbes, mayor de veinte y cinco años, vecina de la misma, y dixo:
Fue por quanto por parte de Dr. Jorge Gosalbes vecino, y del comer-
cio de la Ciudad de Orihuela, hallado al presente en esta dicha Villa,
se le havia manifestado, de que deseando seguir el comercio por si
solo, y lograr mayores utilidades, havia resuelto, poner tienda de ro-
pas, y otros generos en dicha Ciudad, y que sin embargo de que tenia
algunos fondos, para ello, que Thomas Gosalbes su Padre le havia
dado en cantidad de seiscientos pesos, para que no siendo suficientes, pa-
ra poder emprenderlo por si, le era preciso valerse del favor, y correspon-
dencia de otros Amigos Comerciantes, y siendo justo, que ya que estos le
entregasen al fiado sus caudales, les ofreciese el toda la posible requi-

dad, para no quedar perjudicados en sus intereses, por cuya causal le
 suplicava, que verificandose el darle fiador dichos generos, le favore-
 ciase, en constituirse fiadora de su responsabilidad, en caso de pedirle
 fianza; y que no teniendo la otorgante el menor inconveniente en
 efectuarlo, por tener bien à fondo conocida, y experimentada la forma-
 lidad, honrada, y demas circunstancias recomendables del citado Don
 Jorge Goralves: Por tanto por la presente y raton, ciente y sabedora
 de su derecho, y del que en este caso la toca y pertenece, desde ahora, para en
 el caso de darle dichos conyponales al citado Don Jorge generos al fia-
 do, se constituya por su fiadora, siendo su valor hasta en quantia de
 novecientos, à novecientos, y cinquenta pesos, prometiendo, que los pa-
 gará al sugeto, ó sugetos, que se los fiaren, en el plazo, ó plazos, que con-
 viniere, y en su defecto, lo pagará la otorgante de sus bienes, hauiendo,
 como por la presente hace de deuda, y causa agena, suya propia, obli-
 gándose à otorgar mas en forma esta fianza, desde luego que para ello
 sea requerida; y a mayor abundamiento da, y concede su poder cum
 plido libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario
 al mismo D.ⁿ Jorge Goralves, y à Antonio Colomes de esta veu-
 dad, para que en la escritura de obligacion que se otorgare al en-
 trego de dichos generos, la constituyan fiadora, y principal obligada
 juntamente con dicho D.ⁿ Jorge, ó à solas, como les parezca, hasta en
 la referida cantidad de novecientos, ó novecientos, y cinquenta lí-
 bras, otorgando, en caso necesario, las escrituras que sean precisas à
 favor del sugeto, ó sugetos, que le dieren dichos generos al fiado, las que
 desde ahora ratifica, y confirma; y al cumplimiento de quanto ca-
 dicho obligo todos sus bienes, y rentas havidos, y por haver; y dio poder
 à las Justicias de su Magesta, y en especial à las que fuere presentada
 esta escritura, à cuya jurisdiccion se someta, renuncie, su proprio fue-
 ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conuenere de
 Jurisdictione omnium Iudicium, la última pragmática de las sumi-
 siones, queriendo à su cumplimiento sea apremiada por todo rigor
 de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado, y consentida. Así lo otorgo siendo testigos Roque Goralves
 Truidador, y Josef Pasqual de Lucas texedor de paños, de la mesma veu-
 dad.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Ha otorgante (a quien yo el dixirano doy fee con oro) notario, porque
dijo, no saber, y a su ruego lo hizo en testigo. De que doy fee e mende.

contas vale

Roque Gonálbez

Ante mí
Vicente Mosant

Cambio: Rafael Pastor

con Nicolás Santonja - Vepase por esta pública escritura: como nosotros Rafael
Pastor fabricante de paños, y Nicolás Santonja Maestro Caxero, vecinos de es-
ta Villa de Alcoy, otorgamos: Fue por quanto estando, a saber, lo
dicho Rafael Pastor una casa calle de Santa Pita de uste, poblado, lindante
por un lado con casa de Antonio Loxca, por el otro con la de Josef Abad, por
el otro con casa de Pedro Canto, y Thomas Pasqual, y por delante con el hu-
erto de Vicente Perez; y lo Nicolás Santonja, un pedazo de tierra huerta
de quatro horas de labrar, sito en este termino, partida del Barranquito
de Berisayno, con derecho de agua de dicho Barranquito a toda hora, lin-
dante con tierras de Blas Perez, y con las de Miguel Macia; y conuier-
donos hacer permuta, y cambio de dichas fincas, por la presente y re-
tenor otorgamos así en nuestro nombre, como en el de nuestros hijos, y
sucesores, que nos damos mutua, y reciprocamente en venta real,
trueque, permuta, y enagenación perpetua yo dicho Rafael Pastor
la referida casa por precio de mil y quinientas libras; y yo el citado
Nicolás Santonja el insinuado huerte sito por precio de seiscientas
libras, con todas sus entradas, salidas, aguas, riegos, arboles, y plantas,
puertas, techos, suelos, paredes, y ventanas, usos, costumbres, y servi-
dumbres, quantas en si tienen, francas de todo cargo, hipoteca, y obli-
gación especial, y general, y por tal se las aseguramos por el insinuado
precio; y respeto que el valor de la casa tiene de exceso nuevecientas

2

2



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

libras, prometo y me obligo yo dicho Nicolas Santonja, pagarlas al referido Pápa el Pastor en dos iguales pagas, siendo la primera en el día diez y nueve de Julio del año mil setecientos noventa y siete; y la última en otro igual día del año noventa y ocho, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion de fizeo en su pura mano, y esta escritura, y relevo de otra, provea desde hoy adelante para siempre nos dela poderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo voz, y recuso, que en dichas fincas, permutadas tengamos respectivamente, y nos pertenesca, y todos nos los cedamos, renunciemos, y transparamos el uno en favor del otro mutuamente, para que cada uno como dueño absoluto posea, goce, venda, y enagene a su voluntad la suya sin dependencia alguna: excepti clericis, locis, militibus, et personis Religiosis, et alii qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti clerici, iuxta seriem et tenorem fore novi, super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent; Haseo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real caxen de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos noventa y nueve; Nos damos el poder que se requiere, y en nos otros, respectivamente reside, constituyendonos alternativamente en nuestros lugares, y derecho en el hecho, y causa propia, para que por nuestra autoridad o judicialmente entremos en la finca a cada uno transparada, tomemos, y aprehendamos la real, actual, y corporal posesion, seu quasi, y en el interin nos constituimos mutuamente inquilinos, tenedores, para ponerlos en ella, siempre que seamos requeridos; Nos obligamos reciprocamente a la eviccion, seguridad, y saneamiento de las fincas respectivamente transferidas, y permutadas como reales vendedores, ya su firmeza obligamos todos nuestros respectivos bienes habidos, y por haver: y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cu-

ya Jurisdicción nos sometemos, renunciamos el propio, feudo, y domi-
cilio, la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Iudicium, la última
pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apre-
miados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia defi-
nitiva pasada en Juzgado, y consentida. Pudiendo advertidos del regis-
tro de la presente en el Oficio de hipotecas de esta cabecera de Partido, se-
gun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello dentro
del termino prefijado. En cuyo testimonio así lo otorgamos en es-
ta Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Julio del año mil
setecientos noventa y seis: siendo Testigos Alfonso Gosalvez Fabrican-
te de paños, y Felipe Desornabeu Cardador de la misma vecinos. Y los
otorgantes, á quienes yo el Escriuano doy fe conosco) lo firmaron. De
que doy fe =

Rafael Pastor.

Antemi

Vicente Noxante

Nicolas Santonja

Codicilo Luis Pico y Guillem - - - En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nu-

Libro copiado en
el 3º en 17 de los
de 1796. doy fe =
Munoz

estra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el pri-
mer instante de su ser, purissimo, y natural Amem. Como á qual-
quier Persona sea legitimo, y permitido en Derecho, despues de haver
otorgado su último testamento, hacer, y ordenar su último codicilo.
Por tanto yo Luis Pico, y Guillem Ciudadano, vecino de esta Villa de
Ibi, hallandome enfermo de un accidente peligroso, pero con mi li-
bre y cabal juicio, memoria, y palabra clara, é inteligible, como si no
tuviese enfermedad alguna, segun que al Escriuano Testigos pater-
ternamente les es notorio; acordandome, haver otorgado mi testamento
en la Villa de Orihuela ante Francisco Josef Miguel Escriuano en nueve
de Mayo del año mil setecientos noventa, y cinco; Y temiendo que
añadir, y quitar á lo que en él tengo dispuesto, no inducido, amon-
tado, ni violentado, sino de mi libre, premeditada, y espontanea vo-
luntad, lo executo por medio de este mi codicilo en la forma siguiente =
Primera: Declaro, que en dicho mi testamento hice mención de algu-
nos vicios, y nulidades que contiene la liquidación, y partición hecha por

ante Joaquin sexvent y Peruz de xivano de oliva en quince de dnero de
 mil setecientos ochenta y cinco, de los bienes, y Patrimonios tocantes á
 mí el otorgante, y á Feludis sexvent mi difunta primer Consorte,
 en la que, entre otros defectos, se encuentra el siguiente: Fue hallandose en el
 último testamento de la misma, autorizado por el referido Joaquin sex-
 vent en quince de febrero de mil setecientos ochenta, y cinco la cláusula
 siguiente: Fue en este mismo día tornamos otorgada liquidación, y par-
teición de los Patrimonios pertenecientes á cada uno = Haviéndose dicha
 liquidación otorgada en esta villa en quince de dnero del mismo año, y
 por consiguiente un mes antes del otorgamiento del citado testamento;
 se manifiesta la falicidad del supuesto, haviendome por ello sospechado,
 que mano maliciosa se introdujo en la coordinación de la referida li-
 quidación, causandome los graves perjuicios que expresaré; y el
 primero: Fue una de las fincas que adquirí, constante mi primer ma-
 trimonio, lo es el pedazo de tierra de la Partida del Barseret, por pre-
 cio de cincuenta libras; sin embargo de que dicha mi difunta Consorte,
 y yo nos convenimos, en que las fincas adquiridas se adjudicasen respec-
 tivamente á cada uno por el mismo valor que havian costado; se advi-
 este, que para formar la citada liquidación, no precedió justiprecio
 alguno de dicho pedazo de tierra, ni de otro ninguno de los adquiri-
 dos, durante dicho matrimonio; y con todo se me adjudica, por ciento
 y cinquenta libras, perjudicandome por ello en cien libras.

El segundo es: Fue siendo práctica observada, por los Divisores, como á funda-
 mental, formar las Divisiones con arreglo al testamento, que gobier-
 na, y no con antecedencia á él; Haviéndose efectuado dicha liquidación
 anterior al testamento de dicha mi difunta; se deduce, sea defectuosa
 desde su raíz en todas sus partes, así por los defectos y vicios dichos, como
 por los demas que manifestaré; y por consiguiente deve formarse de
 nuevo, con arreglo á derecho, y justicia, y sin perjuicio de los Interesados;
 pues por serme tan perjudicial, y gravatoria, la protesto, y anulo de derecho. =

El tercero consiste en el agravio, que reporto por dicha liquidación, adju-
 dicandome la tierra huesta, que compré de mi sobrino Vicente Pico,
 en dos veces, la primera por trescientas cinquenta y cinco libras, y la
 segunda por trescientas quaranta y seis, que al todo son setecientas y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

una libras; siendo así, que conteniendo la última compra una carta
de gracia à favor de este Rev.^{do} clero de ciento, y cinquenta libras, no se
diferale de ella, quedando tambien gravado por esta cantidad: con-
curriendo ámas, que la referida tierra no devia incluirse en aque-
lla liquidacion, respecto à que en la escritura de su adquisicion li-
xpremente concedi al vendedor, que por mi muerte, y de dicha mi
consorte, se le diese à su poder, sin el menor difalque, por haverse te-
nido presente esta condicion al tiempo del contrato, respecto al bene-
ficio que reportava à raxon de franco; siendo esta mayor porcion
de trescientas cinquenta, y cinco libras sin derecho de agua, y franco
de las cartas de gracia; y la otra compra del mismo vendedor entres-
cientas quarenta, y seis libras, con tres horas de agua, y responsion
de ciento y cinquenta libras, que todo justifica de legitima la referi-
da condicion, y libertad en mi, para hacerlo, sin la menor dependi-
encia, y menor de la difunta mi consorte, que todo conuene à la re-
lidad de la citada liquidacion. Por ello, deseando enmendarla con
arreglo à la verdad sabida, y notoria, ofreciendo un testimonio de mi de-
sinteres, quise hacer la presente declaracion con el objeto, de que se
atribuya à cada uno lo que legitimamente le pertenece, y baxo de este con-
cepto devo manifestar: Fue haciendo yo tratado al matrimonio la dhes-
dad del casaral, con la mitad de la tercera parte de los pozos de nieve,
y ventisquero: Dicha mi primera consorte una huerta en este termino
no, ciento, y setenta libras en ropas, y la quarta parte de un ceruo de
capital de ochenta libras; cuyos respectiue capitales aportados se adju-
dicaron à cada uno de nosotros, como caudal cuyo privativo; Partiendo por
metad los bienes adquiridos constante dicho matrimonio, que son los si-
guientes.

La tierra de la Partida llamada del Banaset de este termino,

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

La compra por cinquenta libras - - - - -	Sols. 8
La tierra del Alami, rebaxado el censo, por doscientas, ochenta y cinco libras - - - - -	2855. 8
La casa, en que habito por quinientas libras - - - - -	500. 8
Las mejoras hechas en ella, segun recibos de Poruna, y Vicente Coriano Albariles, que las executaron, trescientas sesenta y nueve libras, once sueldos y ocho dineros - - - - -	3695 11 88
Y la tierra de la Deera por ciento veinte y seis libras - - - - -	1265. 8
Que al todo son mil trescientas treinta libras, once sueldos y ocho dineros. 13305 11 88	
Las quales, partidas por mitad, caber a cada uno sesientas sesenta, y cinco libras, cinco sueldos, y diez dineros - - - - -	6652. 58 10

Que es el verdadero computo, a que se deve nivelar la division, y liquidacion de los mencionados bienes, que fizo en la mejor forma de derecho, no contener agravio, ni perjuicio, sino rigurosa sujecion a los Intereses particulares, unico objeto de mi consideracion.

Y últimamente: Acordandome, que en dicho mi Testamento institui heredera de todos mis bienes a D.^a Mercedes Maria Rico, y Dolina mi amada esposa, por los distinguidos motivos, que alli tengo manifestados, y no serme posible, remunerarla los que la mereco; En mi voluntad, que para su pago se le adjudique la referida casa de mi habitacion de la Calle de las Damas, respeto a que por sobreviviente soy privilegiado en su posesion, y condominio, y por lo mismo puedo disponerlo, y mandar esta justa, y devida adjudicacion a la referida mi actual consorte, para que en su Viudedad pueda mantenerse con el honor que corresponde a un distinguido nacimiento, lo que tambien es devido a mi honor, y al de toda mi familia, y de dicha mi difunta consorte; Y mas quando esta mi voluntad no puede impedirla, haersele adjudicado a esta dicha casa en la liquidacion men-

cionada, por ser nula, y de ningun valor, ni efecto, por los muchos, y graves
perjuicio, que por ella se me irrogan, y vicios que contiene, segun de
yo manifestado, y por lo mismo no puede, por judicarme, reformacion,
por dexer reformarse, y efetuar de nuevo por divisiones peritos, y desinte
resados, para dar á cada uno lo que por derecho, y justicia le corresponde,
mayormente no reportando por ello agravio los herederos de mi di
funta primer conorte, que sobre tener casa en esta Villa, se les cumpli
rá devidamente lo que en dicha representacion les compete. —

Este es mi ultimo, y postrer Codicilo, el qual quiero se guarde, cumpla
y execute, juntamente con lo demas que tengo dispuesto en el citado mi
testamento, en lo que no se oponga á lo que aqui llevo ordenado, y
que despues de mis dias se lleve á su punto, y deuido cumplimiento.
En cuyo testimonio asilo otorgo en esta Villa de Ibi á los veinte, y un
dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y seis: Viendo tes
tigos Feliz Dover, Domingo Guillem, y Vicente Brotons de Gaspar Labra
dores de la misma vecinos. Del otorgante / á quien yo el dixivano
soy fee conuco / lo firmo. De que soy fee =

Juis Rico y Guillen

Antemi
Vicente Morant

Venta: Thomas Boronad y cons.^{te}

A Guillerimo Goralves

Ne pase por esta publica escritura: Como do
sotros Thomas Boronad fundidor, y Josefa Peydro conorte, vecinos de esta
Villa de Alcoy, pavia la licencia marital prevenida en dho. pedida y con
cedida en devida forma (de que yo el dixivano soy fee) juntos de mancomun
et in solidum otorgamos, que vendemos, y damos en venta real por
juicio de heredad para siempre famosa á Guillerimo Goralves fabrican
te de paños vecinos de la misma, la mitad de la cocina primera, y un
quarto que está dentro de ella, de la parte de casa que ponemos en la
calle de los Trinquetes, lindante el todo de ella por un lado con la de Dr.
Francisco Sempere, por el otro con el Trinquete, por el dorso con el dho.
to de dicha Don Francisco, y por delante con casa de Dr. Pedro Sempere, de
cuyo otra mitad es dueña Maria Fran.^{ca} Boronquer, con sus puertas, ta
chos, y ventanas, y otros ornamentos, y sea vidumbres, y todo lo demas que le
pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho franca, y libre dicha

2

8

porcion que se vendieron de todo censo, cargo, hipoteca, señorio, obli-
 gacion especial, y general, y por tal se la arguamos por precio de
 ochenta libras moneda corriente, en que ha sido justipreciada por
 Miguel Macia Albanil, las que recibimos en este acto en presencia
 del escribano y testigos en moneda de plata, y vellon, por lo que le otor-
 gamos carta de pago en forma. Y declaramos, que el justo precio de la re-
 ferida porcion de casa vendida son las expresadas ochenta libras, y si mas
 vale, en qualquier forma, y cantidad, lo hacemos gracia, y donacion pura
 perfecta, y acabada, que el dicho llama inter vivos, con insinuacion, y re-
 nunciacion de la ley del ordenamiento real hecha en cortes de Alcalá de
 Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o me-
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-
 ño, y las demas que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante, para
 siempre nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la propiedad,
 accion, señorio, posesion, titulo, uso, y recurso, y de otro qualquier dre-
 cho, que en dicha porcion de casa vendida tengamos, o nos pertenezca,
 y lo lo cedemos, renunciemos, y transparamos en favor de dicho com-
 prador, para que como a propria suya la posea, goce, venda, y enagen-
 e a su voluntad como dueño absoluto: *exceptis clericis, locis sanctis, mi-
 litibus, et personis Religiosis, et alius qui de foro Valentie non existunt;*
*Ad id dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc ad i, bo-
 na ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent;* Y ha por la pena de
 comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
 de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le damos poder, el que
 se requiere, constituyendonos en su lugar, y derecho, en su hecho, y causa pro-
 pia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha porcion de
 casa vendida, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin nos constitui-
 mos por sus inquietos tenedores, para ponerle en ella, siempre que nos lo
 pida; Y nos obligamos a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en
 tal manera, que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido,
 siendo requeridos por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y los requere-
 mos, y acabaremos a nuestras costas, hasta conciertos, y de parte en pacifica
 posesion, y no cumplendolo, le habremos el precio de esta venta, las mero-
 nas, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS,

se le huvieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo
como si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuese executiva
de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se nos execute con
ella, y el juramento de quien fuere parte, y relevamos de otra prueva,
y a su firmeza obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y
damos poder a la Justicia de la villa y ciudad, y en especial a la de esta villa
a cuya jurisdiccion nos cometemos, renunciamos el propio fuero, y do-
micilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley i. c. con venient de jurisdic-
tione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, que
haciendo a su cumplimiento, se aprehendida como por sentencia pasada
en su grado, y consentida. Y yo dicha Josefa Peydro renuncio la ley i. c. en
ta y una de toro, de cuyo beneficio estoy exerciada, por el presente en xiva
no, para que no me aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro señor y
una señal de cruz conforme a derecho, no oponerme contra esta escritura
por dicho privilegio, ni por otro alguno, aunque haya lugar, ni alogare
lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi, por
propia conveniencia y utilidad, declaro, que la otorgo libre y espontanea-
mente, y deste juramento no pedire absolucion, ni la favor
a quien me la pueda conceder, pena de perjurio. Y presente el dicho
Guillem Gonzalez enterado del contexto de esta escritura, la accepto
en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicha me-
tad de cocina, y quarto arriba expresados, con renunciacion de las leyes
de la entrega, prueva, y demas del caso; quedando advertido del registro
de la presente en el Oficio de hipotecas de esta villa en conformidad de lo
mandado en la d. Pragmatica expedida para ello, dentro el termino
predefinido. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta villa de Alcor
a los veinte y tres dias del mes de Julio del año mil setecientos noven-



ta y
me
no
go lo
Tho
Guil
Jo
Poder: Juan
AD. n. Manu
otra
que
te, q
del
nom
os po
Peda
cha
tor, e
testa
dica
ga, r
plica
nal
requ
pues
mor,
min
2

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Hay: siendo testigos Vicente Buch, y Josef Perez cada uno de la misma vecinos. Y de los otorgantes a quienes lo el dixirano doy fe co- nosco) firmaron los que supieron, y por la que dixo, no saben, a su rue- go lo hizo un testigo. De que doy fe =

Thomas Boronant

Antemi

Guillermo Gosalbez

Vicente Morant

Josef Perez

Podex: Juan Pedro y otros. Separe por esta publica escritura: Como Noticos ADⁿ Manuel del Portillo. Juan Pedro, Vicente Pedro, y Christoval cancoma

otros herederos de paños, vecinos todos de esta Villa de Alcey, otorgamos, que damos, y concedemos nuestro podex cumplido, libre, llano, y bastan- te, qual de derecho se requiere, y es necesario, a Don Manuel del Portillo del Comercio, y vecino de la Villa, y corte de Madrid, para que en nuestro nombre, y representacion, y en todos nuestros asuntos, causas, y negoci- os, pueda comparecer, y comparezca ante su Magestad, Venoxes de sus Reales Consejos, Junta General de Comercio, y demas Tribunales de di- cha Villa, y corte, que con derecho pueda, y deva, y presente pedimen- tos, escritos, representaciones, citaciones, protestas, requirimientos, pro- testaciones, y emplazamientos, riegue, y obfete lo contrario, presente escrituras, testigos, u otros instrumentos, y pruebas, tache, y contradi- ga, recuse, jure, y se aparte, apete, y suplique, siga las apelaciones, y su- plicas donde conuenga, y necesario sea, pida costas, las jure, y cobre, y fi- nalmente haga quantas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas, que nos otros haxiamos, siendo presentes, pues el podex, que para ello necesitare, incidente, y dependiente, esse le da- mos, y concedemos sin limitacion alguna, con libre, franca, y general ad- ministracion, relevacion, y obligacion que haremos de todos nuestros bie-

nos havidos, y por haver, detener por firme, y valido quanto en su vida
tuviere, y executare, y con facultad de poder insinuar, forar, y sub-
stituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en for-
ma. En cuyo testimonio, assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á
los veinte y tres dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa
y seis: siendo testigos Juan Giner Cardador, y Benito Girones Moline-
ro de la mesma vecinos. Y de los otorgantes á quienes yo el Escrivano
doy fee conosco) firmó Juan Pedro, y por los demas que dixeron, no
saber, á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Juan Pedro

Juan Giner

Antemi

Vicente Morante

Participacion: Maria Motta y Prisca Motta - - - - - En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro di-
as del mes de Julio del año mil setecientos noventa

ya y seis: Ante mi el Escrivano, y testigos comparecieron Maria
Motta consorte de Pasqual Vilaplana, y Prisca Motta muger de Dis-
nirio Botella, presentes estas, vecinas todas de esta Villa, y precedida
la licencia, que estas pidieron á dichos sus Maridos, para otorgar
esta escritura, y concedida por ellos en debida forma dixeron: Que
por quanto en el dia tres del proximo pasado mes de Julio por ante
mi el Escrivano Inosa Maria Perez su madre, Inoque, Vicente,
y Joseph Agustín Motta sus hermanos, y dichos sus Maridos en su
nombre, y por especial encargo suyo, otorgaron escritura de Divi-
sion, y particion de los bienes recayentes en la herencia de Vicen-
te Motta su Padre, á cuyo otorgamiento no havian podido asistir,
por urgentes ocupaciones que havian tenido en sus casas propias,
pero constandoles por relacion de los citados sus Maridos, que no con-
tenia agravio alguno, y que á mayor abundamiento, leida por mi
á presencia de los mismos, la consideravan arreglada á equidad, y
justicia, y cumpliendo con la participacion, que dichos sus Maridos
en su nombre havian ofrecido en la insinuada division; Por tanto, lle-
vandola á efecto, por la presente, y su tenor, ciertas, y sabedoras de su
derecho, y del que en este caso les toca y pertenece, otorgan, que apue-
van, ratifican, y confirman la citada escritura de division de de la

130
Venta: Salva
á Francisco
Vincosa en solta
Vella D. en 17 de
1796. Day Villa
de, por ante
Motta
da e
de in
de h
cho
le a
la ce
ven
deve
pre
no e
por
freg
on e
del
2

primera hasta la ultima linea, y quanto los referidos sus Maxidos
 en su nombre havian prometido, y otorgado, dandolo todo por bien he-
 cho, como si las otorgantes por si mismas, hallandose presentes á su otor-
 gamiento, lo huviesen executado, queriendo, como querian, hacer la
 presente ratificacion con todas las solemnidades, y firmes quantas
 en derecho sean necesarias para su validez, y corroboracion, y á su
 firmeza obligaron todos sus bienes, y rentas havidos, y por haver, y die-
 ron poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la desta Villa
 para que á su cumplimiento les apremien, como por sentencia pa-
 sada en juzgado, y consentida. Así lo otorgaron siendo testigos Bartolo-
 me Satorre, y Josef Joseph Pelayres de la mesma vecinos. Y las otorgantes
 (á quienes yo el Escribano doy fe conosco) no firmaron, porque dixeron
 no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Bartolome Satorre

Antemi
 Vicente Morante

Venta: Salvador Mora, y consorte
 á Francisco Torca

Separe por esta publica escritura: Como No-

En el año de 1796. Day 11 de Mayo. Yo el Escribano de esta Villa de Alhoy, y Moradones en la Masia del Baradello de Sr. Lorenzo Almu-

ria, previa la licencia marital, prevenida en derecho, pedida, y concedi-
 da en debida forma, de que doy fe, vando de ella, juntos de mancomu-
 de in solidum, otorgamos, que vendemos, y damos en venta real por furo
 de heredad para siempre, fajas á Francisco Torca Labrador vecino de di-
 cha Villa, el derecho de poder abrir tres ventanas en los quartos, que mas
 le acomoden, de la casa propia, que posee en la calle de la Virgen de la Puerta de
 la citada Villa al lado de la nuestra, al descubierto, ó con al de esta, cuyas
 ventanas tendran tres palmos de luz, á ocho palmos del piso de los quartos,
 deviendo poner rejas en ellas, para que no se puedan romper, ni
 pudiendo hacer un almaricó en la parte que le convenga, con tal que
 no cause daño alguno en la pared mediana; cuyo derecho le vendemos
 por precio de diez libras moneda corriente, las mismas que nos han
 llegado de antemano, y por no ser de presente, renunciamos la excep-
 on de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba, y demas
 del caso; y de ellas le otorgamos carta de pago en forma; Y declaramos



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

que el futo comprador de dicho derecho de abrir las tres citadas ventanas, y
almoxar, es el de las referidas diez libras referidas, y si mas vale, se ha-
como gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho lla-
ma inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la ley del orde-
namiento real, hecha en cortes de Alcalá de Henares, que trata del q.
se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella conuen-
dan; y desde hoy en adelante para siempre nos desistimos, y apartamos de
la propiedad, accion, señorio, posesion, título, voz, y recuso de dicho dre-
cho, y le cedemos, renunciamos, y transparamos en favor del citado
comprador, para que como propio suyo le posea, goce, y disfrute él,
y sus sucesores perpetuamente como dueño absoluto: Exceptis cleri-
cis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foris la-
tentia non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent;
Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden
de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve; y le damos
poder, el que se requiere, constituyendonos en su lugar, para que desde
luego que le acomode, use de dicho derecho, abriendo en su virtud las tres ven-
tanar, y almoxar, que arriba se mencionan en los sitios, modo, y forma re-
feridos; y nos obligamos a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal
manera, que de qualquiera pleyto, que sobre ella fuere movido, siendo
requeridos por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y
acabaremos a nuestras costas hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesi-
on, y lo mismo hanan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo,
bolvemos el precio de esta venta, con las costas, daños, y perjuicios que se le
hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como
si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo sig-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y SEIS.

nado, et así fue llegare el caso referido, se nos exente con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo difiramos, y relevamos de otra que va, y á su firmesca obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver; y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción nos sometemos renunciámos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Iudiciorum, la última Pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho y via executiva, como por sentencia pasada en su grado, y convertida.

Yo dicha Maria Torregrosa renuncio la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio estoy cerciorada por el presente de xivano, para que no me valga en este caso; y furo por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hago conforme á derecho, de no oponerme contra esta escritura, por dicho Privilegio, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alegare lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro que la otorgo de mi libre voluntad, y de este fundamento no pediré absolución á Juez alguno, pena de persona.

En cuyo Testimonio así lo otorgamos en esta Maria del Pexadello término de la Villa de Alcoy á los veinte y nueve días del mes de Julio del año mil setecientos noventa y seis: siendo Testigos Antonio Verdú, y Thadeo Solves Labradores de la mesma vecinos. Presdando advertido el Comprador del Registro de esta escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa, en conformidad á lo mandado en la dicha Pragmatica, dentro el término prefirido.

Los otorgantes á quienes Yo el dxivano doy fe conoso no firmaron, ni tampoco los Testigos, por que dixeron, no saber. De que doy fe. - em. - re - cibi - vale

[Handwritten signature]

Ante mi
Vicente Morant

Cerreas: Theresa Valox y Sepase, por esta publica Escritura: Como nosotros Josef
A. Botella - - Botella fundidor, y Theresa Valox consortes, vecinos

Libre cap. end. 2.^o
en 28 de Aug. 1776

207/207

de esta Villa de Alcoy decimos: Fue por quanto al tiempo de contra-
her nuestro matrimonio, por varios inconvenientes, y embarazos
que ocurrieron, no pudimos otorgar la Escritura de constitucion Do-
tal correspondiente de los bienes, y caudal propio, que Pasqual Valox y
Vicenta Carbonell Padres de mi dicha otorgante me constituyeron
en Dote en dicha oquaxencia, y le a porte al citado mi marido, ni tam-
poco de las Armas que entonces me ofrecio, y lo el referido Josef Botella,
recibi real, y efectivamente las ropas, alajas, y muebles contenidos
en la Nota, que en el mismo acto se formo, la que he conservado en
mi poder con el fin de reducirla a escritura publica, luego que tu-
viese proporcion; cuyos bienes fueron, y se expresados por Personas in-
teligentes, nombradas por ambas Partes. Por ello, y para que en todo ti-
empo conste de esta Verdad, y que lo la otorgante no quede perjudicada
en mis derechos Dotales, hemos resuelto reducir a escritura publica
la mencionada Nota: En su consecuencia, y previa la licencia mari-
tal, prevenida en derecho, pedida, y concedida en debida forma, de que
lo el dho. Jofse = Usando de ella lo dicha Theresa Valox, por causa del
matrimonio, que en Par de la Santa Madre Iglesia ha consumado,
otorgo, que doy, y constituyo por mi Dote al citado mi marido la
cantidad de ciento, tres libras, y un sueldo moneda corriente en los bie-
nes que entonces le fueron entregados, contenidos en la citada Nota, y
son los siguientes = Primeramente: Un xercon por tres libras ochos u-
elcos = Otrosi: Un colchon por siete libras = Otrosi: Dos Cabeceras, por una
libra = Otrosi: Un colchon y tapete, por nueve libras, catorce sueldos =
Otrosi: Quatro sábanas, por doce libras = Otrosi: Cinco camisas de lien-
zo de casa, una de creta, y otra usada, por diez y seis libras diez sueldos =
Otrosi: Dos camisas usadas, por dos libras quatro sueldos = Otrosi: Tres
Enaguas, por quatro libras = Otrosi: Cinco Vaxas de la para servirle-
tas, por dos libras = Otrosi: Una cholla de horno, y otra de manos, por
dos libras = Otrosi: Quatro fundas de cabecera, por dos libras, cator-
ce sueldos = Otrosi: Quatro cobertores, por quatro libras, cinco sueldos, y
diez = Otrosi: Un pañuelo grande, y dos pares de medias, por unali

bra, seis sueldos = Otrosi: Un mandil por diez y ocho sueldos = Otrosi:
 Un Delantal de anja, y dos de hiladillo por dos libras, diez y ocho suel-
 dos = Otrosi: Un Guardapiés de hiladillo Verde, por nueve libras = Otrosi:
 Dos Guardapiés de vayeta, por cinco libras ocho sueldos = Otrosi: Una
 mantilla de cristal, y otra de vayeta, por tres libras, siete sueldos, y tres
 Otrosi: Un Jabon de caso, y otro de estameña, por ocholibras, diez sueldos =
 Otrosi: Una porcion de vidriado, y ahinas de amasar por dos libras = Otro
 si, y ultimamente: Una Atica de pino, por dos libras, ocho reeldos: Yo di-
 cho Joseph Botella ofrecio en Armas, y donacion propter nuptias (como
 ya prometia á Theresa, vobis mi consorte) diez libras moneda corriente,
 las que asseguro, cabian entonces, y al presente caben en la decima de los
 bienes que tengo, y juntas estas con las de su Dote, hacen la suma de cien-
 to y trece libras, y en sueldo, y confesando, como confieso, haver reci-
 bido real, y efectivamente dicha Dote, que por no ser de presente, re-
 nuncio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la entre-
 ga, prueba, y demas del caso, otorgo á su favor carta de pago en forma.
 Cuya Dote, y Armas, prometo tener en mi poder, como á proprio cau-
 dal de la citada mi consorte, sin diriparlas, enagenarlas, ni obligarlas
 á deudas mias, y caso de apretarlo, quiero no valga en dicha suma de Do-
 te y Armas; la que me obligo, restituir, y pagar á la misma, ó á su ha-
 viente causa, siempre que llegue el caso de su restitucion, por muerte,
 divorcio, ó qualquiera otro de los que el derecho previere, bajo la obligaci-
 on de mis bienes havidos, y por haver; Y doy poder á las Justicias de su Ma-
 gestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion me someto, re-
 nuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, tal ley
 si conveserit de jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmati-
 ca de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento, sea apremiado por
 todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en
 autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en
 esta Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Julio del año
 mil setecientos noventa, y seis: Viendo presentes por testigos Loren-
 zo Das Pelayra, y Christoval Canto Batanero de la mesma veci-
 nos. Y de los otorgantes, á quienes Yo el infrascripto dexivano
 doy fee conoso) solo firmo dicho Joseph Botella, y por la referida



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Theresa Valor, que dixo, no saber, á su suegro lo hizo un testigo. De que
doy fee =

Josep Botalla
Christoval Canto

Antemi
Vicente Morant

Testamentos: Miguel Carbonell y en el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Señora
y Josefa Martí - - - - - } en su última Reyna de los Angeles Maria Madre

Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su ser Purissimo, y natural Amen.
Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto nosotros Miguel Carbonell Pelayre, y Josefa Martí Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, estando buenos, y sanos, á Dios gracias, con nuestro libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al escribirlo, y testigos les es notorio, creyendo, como firmemente creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fee hemos vivido, y prometamos vivir, y morir; temerosos pues de la muerte, y deseando salvar nuestras Almas otorgamos nuestro testamento en la forma sig^{te}.

Primeramente: encomendamos nuestras Almas á Dios Nuestro Señor que las cria, y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre; á quien suplicamos humildemente, las quiera conducir á su Santa Gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos mandamos á su tierra, de que fueron formados.

Otro asi: Queexamos, y es nuestra Voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido, llevamos de esta presente Vida á la eterna, nuestros cuerpos sean conducidos á ecclesiastica sepultura, y enterrados en el varo comun de la Parroquia de esta Villa, vestidos con Abito del Serafico



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
YA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Padre San Francisco, tomado de su consento de la misma, dando la limosna
acostumbrada.

Otro: Assignamos para nuestro funeral, y bien de nuestra Alma diez li-
bras moneda corriente cada uno, de las quales quisiéremos, se pague el
gasto de nuestro entierro, limosna de Abito, y demas funerales, que sea
lo mas reducido que se pueda.

Alas Mandas Pias y forzosa no dexamos cantidad alguna por nuestra
notoria pobreza.

Otro: Nombramos por Albaceas, y Pios executores testamentarios el
uno al otro de nosotros mutuamente, y a Josef Botella hijo de mi dicha
otorgante, con amplias facultades para el cumplimiento de esta nues-
tra disposicion, y lo que sobre ello obraren, valga, como si Nosotros lo
otorgásemos.

Queremos que todas nuestras deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas
que legitimamente contare, estar tenidos, y obligados por escritu-
ras, vales, o castigos dignos de toda fee y credito, y en su defecto, al fuero
de la conciencia.

Declaro Yo dicha otorgante, que he sido dos veces casada, la primera con
Francisco Botella, de la que tengo en hijo unico al citado Josef Botella,
y la segunda con mi actual marido, de cuyo matrimonio no hemos
tenido hijos, ni descendientes algunos.

Declaramos, que quando contraximos matrimonio Yo el otorgante no
aporte a el caudal alguno; Yo dicha otorgante aporte en Dote la ca-
sita que habitamos calle de San Nicolas, y varias ropas, y muebles.
La que constante nuestro matrimonio hemos reparado en obras
y reparos hasta en cantidad de veinte libras, las que devenan re-
putarse por gananciales

Otro: Quiero Yo dicha Josefina Marti, y es mi determinada voluntad, que si dicho mi marido me sobreviviere disfrute, y habite, y permanezca hasta su muerte en la misma habitacion, que hoy tenemos en dicha mi casa, sin que mi hijo le pueda obligar a dexarla, por ningun titulo; Por ser muy justo, que haviendose portado tan bien conmigo, quede desamparado en su vejez, sin casa, ni abrigo alguno. —

Y cumplido, y pagado este mi último, y postrer testamento, última, y postrera voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente hoy nos pertenecen, y en lo venidero nos puedan pertenecer, y tocar por qualquier título, ó causa, instituímos, y nombramos, por nuestro legitimo, y universal heredero, á saber: Yo dicho otorgante á la citada Josefina Marti mi consorte; Y en el caso de premoriarme esta, á Josef Botella su hijo, ambos de libre disposicion; Y Yo dicha otorgante al insinuado Josef Botella mi hijo, y de mi herencia patria disponer á su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis, loci sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt; Nisi dicti clerici per se, et in tenorem, et in forma ad ipsam ad vitam suam adquisierent, vel haberent; Y bano la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. —

Este es nuestro último, y postrer testamento, última, y postrera voluntad nuestro, por el qual revocamos, y anulamos todos y qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este hayamos hecho por escrito, de palabra, ó en otra forma, que todos que se nos, no valgan, ni hagan fee, salvo, que agora otorgamos, el qual queremos valga por nuestro último testamento, y que despues de nuestros dias sea llevado á su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa, y seis: Siendo testigos Francisco Molto fabricante de papel, Roque Vilaplana tinturero de esta Villa, y Josef Soler labrador de la larga respective vecinos. Yo otorgantes (á quienes Yo el scrivano doy feo)

Poder U
á salvad
Libre op.
Jelle P. dia
de notario
no

no se no firmaron, porque dixeron, no saber, y a suuego lo hizo 144
un testigo. De que doy fee = emond: = bre = V. Not = Valen

Fran^{co} Motos

Antemi

Vicente Morant

Poder Vicenta Perez }
a Salvador Rueda. } En la Villa de Alcaj a los cinco dias del mes de Agosto del
año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Escriuano, y testigos compa-
rexió Vicenta Perez legitima consorte de Francisco Baydal, vecinos
de la misma, presente este, y previa la licencia pedida por dicha com-
pareciente al citado su marido, para otorgar esta escritura, y conce-
dida por este en debida forma, de que Yo el Escriuano doy fee; Vando
de ella, cierta, y sabedora de su derecho, y del que en este caso la compe-
te, otorga, que da, y confiere su poder cumplido, libre, pleno, y bastan-
te qual de derecho se requiere, y es necesario a Salvador Rueda su
cuñado, natural, y vecino de la Villa de Machaxaviaya Jurisdiccion
de Malaga, para que en nombre, y representacion de la otorgante que-
da vender, y venda la casa, viña, y tierra que le ha pertenecido, y to-
cado del Patrimonio, y herencia de D.º Inocencio Perez su difunto Pa-
dre, situados en dicha Villa, por si solo, ó juntamente con los demas cohe-
rederos, por el precio, ó precios que pueda ajustar, y convenir, lo que
perciba, y cobre, y otorgue en su virtud las escrituras publicas que
sean necesarias, con todas las clausulas correspondientes, y de escrio, obli-
gandose en su nombre a la evision, seguridad, y saneamiento de las
fincas que vendiere, y jurando en su bñima, como juró la compa-
reciente a Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz conforme a
derecho, de que Yo el Escriuano doy fee, que no se opondra a dichas escri-
turas por el privilegio, que la compete por la ley sesenta y una de Toro,
pues para que no le sufraque en este caso, le renuncia formalmente,
y que no alegará terror, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redar
dar en su conveniencia, y utilidad, desde ahora las apureva, ratifica,
y confirma, y que de dicho juramento no pedirá absolucion, ni re-
lafacion a quien se la pueda conceder, pena de perjurio, y finalmen-
te haga, y practique dicho su Apoderado en el particular quantas
diligencias sean precisas, y al caso oportunas, assi judicial, como ex-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

trajudicialmente, y las mismas que la otorgante havia, siendo presente, pues el poder, que para ello necesitare, con lo incidente anexo, accesorio, y dependiente, el mismo le dio, y concedo sin limitacion alguna con libre, franca, y general administracion, relevacion y obligacion que hace de todos sus bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere y executare; y al cumplimiento de quanto va dicho, dio poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion se somete, renuncia, y proprio fuere, y domicilio, y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium Juridicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiada, como por sentencia definitiva parada en purgado, y consentida. Asse lo otorgo, siendo testigos Juan Garcia, y Francisco Pelayos de la misma vecinos. La otorgante (a quien Yo el Escribano doy fe con esto) no firmo, porque dixo, no saber; y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Juan Garcia

Antemi
Vicente Morant

Poder: Dn. Josef Sempere, y Gilbert

a Raymundo Sanchez y otros. - Sepase por esta publica escritura: Como Dn. Josef Sempere, y Gilbert Ciudadano, familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, Sindico Personero de esta Villa de Alcor, y de ella vecino, y en esta representacion otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante que al de derecho se requiere, y es necesario a favor de Raymundo Sanchez, Josef Valles, y Antonio Pargos Serra Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella vecinos, y de Dn. Andres Dobles vecino de la Villa y Corte de Madrid, para que en mi nombre, y representacion de tal Sindico Personero, y en todos mis asumptos, pleytos, y negocios puedan compare

2

Fianza: a Francisco

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

siendo
evidencia
limita
vaciony
nex por
cumplimi
ad, y ena-
ia supro
nium su
u cumpli
a en por
y fran.
y el de
su ruego

reos, y comparecan ante su Magestad, señores de sus Reales Consejos,
Audiencias, y Tribunales, y ante qualesquiera otros Juces, y Justicias que
con derecho puedan, y devan, y presenten pedimentos, Representaciones,
requisimientos, citaciones, protestas, pidan exenciones, prisiones, sol-
turas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depo-
sitos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en
puesca, ó fuera de ella presenten testigos, escritos, escrituras, papeles,
y otro genero de proovanza, tachen, y conradigan, reusen, fuxen, y se
aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde
convenga, y necesario sea, pidan costas, las fuxen, y cobren, y finalmen-
te hagan quantas diligencias judicial, ó extra judicialmente se
requieran hacer, y las mismas, que yo en dicha representacion havia,
y hacer podria, siendo presente, pues el poder que para ello necesita-
ren, incidente, y dependiente, el mismo les doy y concedo sin limitaci-
on alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y
obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de te-
ner por firme y valido quanto en su virtud huieren, y executaren,
y con facultad de poder insinuar, fuxar, y substituir, revocar los subs-
titutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Agosto
del año mil setecientos noventa, y seis: Siendo testigos Lorenzo Tor-
da, y Christoval Cano Candadores, de la mesma vecinos. Y el Otorgar
te / á quien yo el dicho año doy fe conosco) lo firmo. De que doy fe =

Josef Ferrnandez
y Gisterna

Ante mi
Oriente Morante

Fianza: Josef Ferrnandez y En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes
de Francisco Ferrnandez. de Agosto del año mil setecientos noventa y
seis

sus: Ante mi el dixivano, y testigos infraescritos compare
cio Josef Ferrnando Labrador, vecino del Lugar de Almudayna,
y Dixo: Fue por quanto se esta procediendo criminalmente
por el señor D.^o Juan del M. Martin segundo Teniente del Re-
gimiento de Soria, y Comisionado para la persecucion de contra-
bandistas, y malhechores, y oficio de mi el dixivano contra Ju-
an Ferrnando, y Francisco Ferrnando, vecinos del Lugar de Almuday-
na, presos en estas reales carceles, por haversele encontrado a
aquel una porcion de tabaco Brasil, y este por presumirle compa-
nero; Y que respeto de no resultar por el sumario, ser complice
en el delito, se havia mandado verbalmente por dicho señor Juan
Comisionado, en atencion a estas concluidas, cerradas, y remittidas
las diligencias de dicho sumario, que dandose por dicho Francisco Fer-
nando la fianza competente de carcel segura, se le pusiese en li-
bertad. Y para que tenga efecto dicha soltura, en la forma que mas
y mejor hay a lugar en derecho, otorga: Que recibe en fiado por
so, como carcelero Comentarionse a dicho Francisco Ferrnando, del
que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las
Leyes de la entrega, e prueva, y se obliga a tenerle en su poder de
pronto, y manifesto, y a bolverte a dichas carceles, siempre que
por dicho señor Juan de Comision, u otro competente, se le mande,
o sea requerido, sin aguardar a dilacion, ni plazo alguno, aun
que de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier
beneficio que le suprague, y especialmente la Ley sancioner,
Codigo de fidejussoribus, y la diez y siete del titulo doce de la quár-
ta Partida, de cuyo efecto fue apercibido por mi el dixivano,
de que doy fee, con mas la pena, que como a carcelero se
imprimiere, en que desde luego se da por condenado, haciendo, co-
mo por la presente havia de deudo, y causa agena suya propria,
para cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de su Ma-
gestad, en especial a las que de dicha Causa conoscan, y renun-
cio su propio fuero, y domicilio, y todos, y qualesquiera leyes y
fueros de su favor. Asi lo otorgo, siendo testigos Andres Domi-
nguez del Lugar de Almudayna, y Joseph Valor Papelero de la

Venta: Lou
a Joseph
Li. Bro. cap. or
L. de la. P. de
re. or. de. P. de
ho
m
m
to,
De
de
fu
con
ye
en
L
L
en
co
de
da
en
do
di
cel
no
cio
tre
da
qu
fer
va
E

misma, vecinos respectivo. Y el otorgante, a quien Yo el Excmo. Sr. D. ...

Joseph Fernando

Antemi
Vicente Morante

Venta: Lorenzo Martinez, y conorte. Vepa se por esta publica escritura a
a Joseph Salas, y conorte. --- Dño. Nosotros Lorenzo Martinez, Labra-
dor, y Theresa Garcia conortes, vecinos del Lugar de la Sanga,
hallados al presente en esta Villa de Alcoy, previa la licencia
marital, prevenida en derecho, pedida, y concedida, en debida for-
ma, de que Yo el Excmo. Sr. D. ... y de la que por escri-
to, y firmada del dia de hoy de la fecha nos ha dado D.º Josef de Sals
Dueño Territorial de dicho Lugar, para que sin inuerru en pena
de comiso, ni otra, podamos vender la tierra infraescrita, por escri-
tura publica, asi en nuestros nombres, de mancomun, et in solidum,
como en el de nuestros hijos, herederos, y sucesores, y de los que de nosotros
y ellos hubieren título, y causa, otorgamos, que vendemos, y damos
en venta real, por fero de heredad para siempre, fajas a Josef So-
lex Maestro Herrero, y Theresia Garrigos conortes vecinos delant dicho
Lugar, presentes, y aceptantes, dos jornales de tierra secano, sitos
en termino del mismo Lugar, Partida de las suertes, lindantes
con tierras de Josef Nipoll, de Francisco Nipoll, de Thomas Blanes,
de Francisco Paya, de Luis Marti, y con otra tierra nuestra, con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres, y redditumbres, quantas
en si tienen, y las pueda tosar, y pertenecer de hecho, y de derecho, teni-
dos al dominio mayor, y directo de dicho D.º Josef de Sals Dueño de
dicho Lugar, y al peso anual, y perpetuo de once borchillas, y tres
celeminos de trigo, francos, y libras de otro censo, cargo, hipoteca, seño-
rio, obligaciones special, y general, y por tal se los aseguramos por pre-
cio de ochenta libras moneda corriente, las mismas que nos han en-
tregado en este acto en presencia del Excmo. Sr. y testigos en more-
da de plata, por lo que les otorgamos sobrenne carta de pago, y fini-
quito en forma. Y declaramos, que el justo precio, y valor de los se-
ñados dos jornales de tierra con las citadas ochenta libras, y cinco
valen, o valer pudiesen en qualquier forma, y cantidad, la hace -



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

mos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el d'icho
llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la ley del ox-
denamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que tra-
ta de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la me-
tad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, en
caso de justificarse, y las demas que con ella concuerdan; Y de hoy
en adelante para siempre, jamas nos desampoderamos, desistimos, y
apartamos de la propiedad, accion, tenorio, posesion, titulo, voz, y re-
curso, y de otro qualquier d'icho que en dicha tierra tengamos, y nos
pertenezca, y todo lo cedemos, renunciemos, y transparamos en favor
de dichos compradores, para que como à propria suya la posean,
gocen, cambien, vendan, y enagenen à su voluntad, como dueños
absolutos: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis reli-
giosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi disti cleri-
ci iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de co-
miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de v'illa-
gestad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve; Y herda-
mos poder, el que se requiere, constituyendolos en nuestro lugar
y d'icho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó
judicialmente entren en dicho pedaso de tierra vendida, tomen y
aprehendan su posesion, y tenencia, y en el interin nos constitui-
mos por sus inquilinos tenedores, para ponerles en ella, siempre
que nos lo pidan; Y nos obligamos à la eviccion, seguridad, y sanea-
miento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, ó
debate que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por parte de di-
chos compradores, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y ac-*

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAR. EN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

haremos a las costas, hasta vencerlos, y deparles en quieta, y pacifi-
ca posesion, y no cumpliendo, por no querer, o poder cumplirlo, les bol-
veremos el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que hubieren
hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se les hubieren seguido, y
el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuvie-
ra liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado, el
dia que llegare el caso referido, se nos execute con ella, y el juramento
de quien fuere parte, en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba.
Y presentes nuestros dichos Josef Soler, y Rosa Garrigos, precedida licencia de
marido a muger prevenida en derecho, para otorgar y jurar esta escritura,
pedida y concedida en debida forma, de que yo el Escribano soy fee, los dos
juntos, y cada uno de por si, de mancomun et in solidum, otorgamos, que
la aceptamos en todo, y por todo, dandonos por entregados en la posesion
de dichos dos formales de tierra a toda nuestra voluntad, con renuncia-
cion de las Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso; Y en virtud pro-
metemos y nos obligamos reconocer por dueño, y señor directo de dichos
dos formales de tierra, y pagarle el pecho annual de las once barchillas,
y tres celemines de trigo, a que estan taxados, con los derechos de luerno, fa-
tiga, y demas del enfiteusis; quedando advertidos del registro de la pre-
sente en el oficio de hipotecas de la ciudad de xivona, segun se previene
en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la mis-
ma señalado. Y ambas Partes, cada una por lo que nos toca, respectiva-
mente cumplir, obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver;
y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de dicho lu-
gar de la Sarga, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conveniere
de jurisdiccion omnium sedium, la ultima pragmatica de las sumisio-
nes, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dre-

E

cho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida
y Notrias Theresia Garcia, y Rosa Garrigos renunciaron la Ley sesenta y una
de Toro, de cuyo beneficio antedichas por el presente dixieron, que renuncian
que nonos valga, ni aproveche en este caso, y juramos, por Dios Nuestro se-
ñor, y con señal de cruz que hacemos conforme a derecho, de no oponer nos
contra esta escritura, por razon de dicho Privilegio, ni por otro algun derecho,
aunque haya lugar, ni alegaremos lesion, engaño, fuerza, ni nie-
do, pues por redundar su efecto en nuestra propia conveniencia, y utili-
dad, declaramos, que la otorgamos libre, y espontaneamente, sin te-
ner hecha protestacion en contrario, y caso de parecer, la revocamos, y
de este juramento no pediremos absolucion, ni relaxacion a suz ni
Prelado alguno, que nos las puedan conceder, pena de perjurio.
En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alroy á los dieci-
as del mes de Agosto del año mil setecientas noventa y seis: Siendo tes-
tigos Abdon Valon Labrador, y Francisco Julia Molinero de la mes-
ma vecinos. Y de los otorgantes / á quienes yo el Escriuano doy fee cono-
co solo firmo Lorenzo Martinez y no los demas, ni los testigos, por
que dixeron, no saber. De que doy fee =

Lorenzo Martinez

Antemi

Dicente Morante

Poder: el D. D. Fran.º Pasqual y
Francisco Mataix y otro.

Y sepase por esta publica escritura: Como yo el
D. D. Fran.º Pasqual, y saya vecino de esta Villa de Alroy, otorgo, que
doy, y concedo mi poder cumplido, libre lleno, y bastante, qual de dre-
cho se requiere, y es necesario á Francisco Mataix, y en su ausencia
ó enfermedad á Manuel Planes, ambos vecinos de la mesma, para
que en mi nombre, y representacion, y en todos mis pleytos, y cau-
sas paxescan ante su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audi-
encias, y ante qualesquiera otros Jueces, y Justicias que con derecho
puedan, y devan, y presenten pedimentos, requirimientos, citacio-
nes protestas, pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos, de-
sembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones,
acumulaciones, terminos, y proinoxagaciones. Ten pueba, ó fuera della
presenten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza, ta-

Obligacion:

A. D. Alon

Libre copia con
dello 2.º dia 29
de Julio de 1797
á inst. de D.º
Alonso Moreno di

den, y contradigan, reusen, fexen, y se aparten, apelen, y supliquen
 sigan las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y qe necesario sea, pidan
 costas, las fexen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias ju-
 dicial, o extra judicialmente se requieran hacer, y las mismas que
 yo haria, siendo presente, pues el poder que para ello necesitare
 inuidente, y dependiente, esse las doy, y concedo, sin limitacion algu-
 na, con libre, franca, y general administracion, relevacion y obli-
 gacion que hago de todos mis bienes hauidos, y por hauer, de tener por
 firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con fa-
 cultad de poder inuiciar, fexar, y substituir, revocar los substitutos
 y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi
 lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto del año
 mil setecientos noventa, y seis: Siendo testigos Jayme Beneyto Sa-
 brador de la Villa de Ibi, y Josef Matarris Expedor de esta de Alcoy res-
 pectiue vecinos. Y el otorgante ja quien Yo el Excmo Rey fexo como
 colofirma. De que doy fee =

D. Fco. Laquel: Rúa

Antemi
 Vicente Morant

Obligacion: Josef Miza y Consorte

A D. Alonso Atienza Sepase por esta publica escritura: como nosotros

Libre copia con
 delto 2.º dia 29
 de Julio de 1797
 a inst. de D.º
 Alonso Atienza

Josef Miza Palayre, y Isabel Juan Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, pre-
 via la licencia prevenida en derecho, para otorgar, y fexar esta escritura, pe-
 dida, y concedida en devida forma, de que Yo el Ex.º Rey fexo, usando de ella, por

tos de mancomen, et insolidum, otorgamos, que deuenos a D.º Alonso Atien-
 za comerciante vecino de la misma la cantidad de noventa libras mo-
 neda corriente, y son del valor y precio de una Barrova de añil que nos
 ha vendido al fiado, a razon de dos libras diez sueldos, cada libra, el que
 confesamos hauer recibido de antemano, y por no ser de presente renun-
 ciamos la excepcion de la era no hauida, ni recibida, leyes de la entre-
 ga, e prueba, y demas del caso, cuyas noventa libras prometemos, y nos
 obligamos, satisfacer, y pagar a dicho D.º Alonso Atienza, o a su habiente
 causa, por todo el mes de febrero del año mil setecientos noventa y siete
 en una sola paga llanamente, y sin pleyto alguna, con las costas de la
 cobranza, cuya execucion diferimos en solo su furamento, y esta escri-



Quarenta maravedis.



SELEO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

tura, yrelavamos de otra puerca, y á su firmeza obligamos todos nues-
tros bienes havi dos, y por haver, y especialmente hipotecamos á la seguri-
dad de esta deuda la parte de casa, que Yo el otorgante compré de Hipólito
Hacer Pelayre de esta vecindad por escritura ante mí en uno de Julio
de este corriente año, digo de Mathias Palaguer, y Joaquina Candelacon
sortes, con escritura ante el presente dic^{no}. al primero de Julio último, sea
en la calle de la Virgen de Agosto, ó de Sr. Agustín, cuyas otras dos partes pose-
en Hipólito Hacer, y Bautista Garcia taxedor; la que ponemos de cara
inalienable, para no poderla vender, hasta estar satisfecha esta deu-
da; Damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de
esta Villa, á cuya jurisdicción nos sometemos, renunciamos el pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos, la ley si conviene
et de jurisdictione omnium iudiciorum, la última pragmática de las su-
misiones, que siendo á su cumplimiento se premia por todo ri-
gor de derecho, y vía executiva, como por sentencia pasada en su grado, y
consentida. Y lo dicho habel renunció la ley ciento, y una de Toro de
cuyo beneficio estoy renunciada por el presente dixeriano, para que
no me aproveche en este caso; Y juro por Dios Nuestro Señor, y una
señal de cruz conforme á derecho, de no oponerme contra esta escri-
tura por dicho Privilegio, ni por otro algún fuero, aunque haya lu-
gar, ni alegare lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efec-
to en mi conveniencia, y utilidad, declaro que la otorgo de mi libre vo-
luntad, y que no tengo hecha protesta en contrario, y caso de pare-
cer, la revoco, y de este juramento no pedise absolución, ni se la faci-
on á quien me la pueda conceder pena de perjurio. En cuyo testi-
monio así lo otorgamos en esta Villa de Alcañices á los trece días del mes
de Agosto del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos



Obligacion

A 2^{da} de Agosto
Libre copia
en el libro 2^o
en 21 de Agosto
y 1805
Moxante de

ca
m
es
re
de
me
vi
de
de
za
de
ha
es
y
ri
vi
2

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Merito Barbera, y Baltazar Maria Pelayos, de las mismas vecindades. Y de los otorgantes (a quienes he el scrivano doy fe con sus) firmo dicho Merito, y no la otorgante, ni los testigos, por no saber de que doy fe =

Joseph Merito

Antemi Vicente Monasterio

Obligacion Josef Motta del ...

AD. Agustín Merita - - - Separe por esta publica escritura: como yo Josef Motta de Nicenta Labrador, y vecino de la Villa de Conserva, hallado al presente en esta de Alcañices, otorgo y confieso, y Monasterio de D. Agustín Merita del estado Noble de la misma la cantidad de seiscientas libras moneda corriente, que por hacerme favor, y beneficio, me ha prestado gratuitamente en dinero efectivo, las que he recibido de antemano, y por no parecer de presente, renuncio la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueba, y demás del caso. Cuya cantidad prometo, y me obligo, satisfacer y pagar a dicho D. Agustín Merita, ó a su heredero, dentro el termino de ocho años contados desde este día de la fecha en adelante, en una, ó mas pagas, a voluntad, y arbitrio del mismo, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueba, y a su firmeza obligo todos mis bienes haviendo, y por haver; y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conuenierit de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, que siendo a su cumplimiento, sea apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en su grado, y consentida.

En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y seis; si-
endo testigos Antonio Colomer de residente, y Miguel Miralles
Pelayre, de la mesma vecinos. Y el otorgante, á quien Yo el Excmo
no doy fee conosco, no firmo, porque dixo, no saber, y á su ruego lo
hizo un testigo. De que doy fee =

Ant. Colomer

Antemi
Vicente Morant

Venta: Polito Llacon
Alonf. Mira

Se pase por esta publica escritura: Como Yo Polito Lla-
con Pelayre vecino de esta Villa de Alcoy, así en mi nombre propio, co-
mo en el de mis hijos, herederos, y sucesores, y de los que de mí, y de ellos
hubieren título, y causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real por fu-
ero de heredad para siempre jamás á Josef Mira Pelayre, vecino de la
misma, una porcion de casa de las tres, en que esta dividida la casa ca-
lle de San Agustín, lindante por un lado con casa de Bautista Giner
por el otro con la de D. Josef Sordar, por el dorso, con la de Thomas y Juan
Perez, y por el frente, con la de Paeta Peydro; cuya parte mia, que
vendo, consiste, en un quarto, que esta en una de la cocina princi-
pal; y una habitacion alta sobre el taxado, en una de la primera
lita, que esta á la parte de la calle, y la mitad del establo; con sus pe-
rtas, techos, y ventanas, y con, costumbres, y servidumbres, y todo lo de-
mas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, la que
tiene sobre si un censo de capital de sesenta y seis libras, trece sueldos,
y quatro, que se responde á este D.º clero; otro censo á Christoval Co-
lomer de capital de diez y seis libras, diez y siete sueldos, y quatro; y la
tercera parte de una carta de gracia á favor de Nicolás Mataix de
treinta y tres libras seis sueldos, y ocho, franca y libre de otro cargo, pigo
feca, señoría, obligaciones especial, y general, y por tal se la aseguro por
precio de doscientas sesenta, y seis libras, diez y siete sueldos, y quatro, las
que me paga en esta forma: ciento diez y seis libras, diez y siete suel-
dos, y quatro, que se retiene dicho comprador por el capital de dichos doscen-
tos, y carta de gracia: cien libras, que igualmente se retiene, para pagar
relas á D.º Alonso Alenza Comerciante de esta Villa, que le estoy deviendo:

2

8

veinte, y cinco libras que me entregue en esta acta en presencia
del Mexicano, y testigos en moneda de plata, y vellon, por lo que
otorgo de dichas cantidades a favor del citado comprador carta de
pago en forma; y las restantes veinte y cinco libras a cumpli-
miento del precio de esta venta, ha de pagarme las en el termi-
no de un mes, contados desde este dia, cuya venta otorgo con el
precio pacto, y no sin el, de que haya lo de habitar por tiempo
de un año dicha habitacion, que le vendo, sin pagar alquiler al
quien, el qual devora empezar a correr desde esta fecha, y cum-
plido el año, ha de dexar vacua y expedita dicha habitacion. Y en
esta conformidad declaro, que el justo precio de dicha parte de ca-
sa vendida, son las insinuadas doscientas sesenta y seis libras diez
y siete sueldos, y quatro, y si mas vale, o valer pudiere en qualquier
forma, y cantidad, le haga gracia, y donacion pura, perfecta, y
acabada, que el derecho llaman inter vivos, con insinuacion, y renun-
ciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en cortes de Alcalá
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engano, en caso de justificarse, y las demas que con ella
concordan; y desde hoy en adelante para siempre me desapo-
dero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, título
voz, y recuso, y de otro qualquier derecho que en dicha parte de ca-
sa vendida tenga, y me pertenesca, y todo lo cedo, renuncio, y trans-
paso en favor de dicho comprador, para que como a propia suya la
posea, goce, cambie, venda, y enagane a su voluntad, como dueño abso-
luto: *exceptis clericis, laicis, et militibus, et personis Religiosis, ut
aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti clerici, iuxta se-
ntentiam, et tenorem fori novi super hoc aditibona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio
mil setecientos quinientos y nueve. Y le doy poder, el que se requiere, cons-
tituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para
que por su auto oida, o judicialmente entere en dicha parte de ca-
sa vendida, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me cons-*

...a los trece
...y seis; si
...Mixaltes
...del Mexica
...en un negocio
...
...
...propio, co-
...ni, y de el
...real por su
...uino de la
...la casaca-
...ta Genex
...mas, y fran
...mia, que
...a precin-
...rimera-
...con sus per-
...todo lo de-
...cho, la que
...e sueldos,
...isto vala-
...atro; y la
...taix de
...ngo, si po
...no por
...cetro, las
...te suel-
...hos dos con-
...a pagar
...vriendo;

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

tituyo por su inquilino tenedor, para ponerle en ella, siempre
que me lo pida, y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta
venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, o debate, que so-
bre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la
voz, y defensa, y lo seguire, y acabare a mi costas, hasta vencerlos,
y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo lo, le habere el pre-
cio de esta venta, las mercedes, y aumentos que huviere hecho con
las costas, danos, y perjuicios, que se le huviere seguido, y el mas
valor adquerido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviere
liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado
el dia que llegare el caso referido, serme exeute con ella, y el jura-
mento de quien fuere parte, en que lo difiero, y relevo de otra pue-
ra. Y presente Yo dicho Josef Miera, enterado del contexto de esta escri-
tura, la accepto entodo, y por todo, dandome por entregado en la po-
sion de dicha parte de casa arriba deslindada, a toda mi voluntad
con renunciacion de las Leyes de la entrega, e puerca, y demas del
caso, y en su virtud prometo, y me obligo a satisfacer, y pagar a dicho
Ypolito Llares, o a su haviente causa, las veinte y cinco libras que le
faltan a cumplimiento del precio de esta venta, dentro el termino
de un mes, y dexarle habitar la referida parte de casa por tiempo
de un año, contador desde este dia, sin pagarme por ello alquiler al-
guno, tambien a Dn. Alonso Atienza las cien libras, que para dicho
efecto me he retenido, e igualmente al Rev.º Clero ya christoval Colo-
mer las pensiones de sus respectivas consos, ya Nicolas Matabain el redi-
to de la carta de gracia hasta su eviccion, y quitamiento, todo llana-
mente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion di-
fiero en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra puerca: Quedan



Jo
Un
de
po
fo
ya
m
m
to
se
lo
m
y
ne
yp

Venta: los
Thomas
Libre cop. en
1662 en 1662
Agº 1736
de
di
ga
de
da
y



Quarenta maravedis.

Titulo Quarto, Quarenta maravedis, Año de Mil Setecientos Noventa y seis.

do advertido del registro de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, segun lo mandado en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma señalado; Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos nuestras respective Personas y Bienes havidos, y por haver; Y damos poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos cometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otra que de nuevo ganásemos, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento, ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Miguel Sevovimo Sibert, y Vicente Mira Pelayres, de la mesma vecinos. Y los otorgantes Jaques y Pol el Sevoviano doy fee con oro lo firmaron. De que doy fee y polito llasex

Josep Mira

Ante mi Vicente Morante

Venta: Josep Soler a Thomas Serra

Se pase por esta publica Escritura: Como yo Josep Soler de Alcoy, viudo de la licencia que me he dado por escrito, y firmada del dia de hoy de la fecha por D. Josep de Scales Dueno territorial de dicho Lugar, para poder vender la tierra infraescrita, sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna, que ha visto el presente Sevoviano, y de ello da fee; Asi en mi nombre propio, como en el de mis hijos, herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa, otorgo,

Libre cop. en 16 de Agosto de 1796

que vendo, y doy en venta real, por fecho de heredad, para siempre
jamás a Thomas Laxadabrada, vecino del mismo Lugar, veien-
te y cinco fanegas de tierra cultivada, e inuelta, secano, situa-
da en termino del propio Lugar, Partida delo Pagan, lindante
con tierras de Jorge Serna, tierras de Josef Botella, con la fuen-
te cilla llamada del Arno, con el Barranco de la Fuente vieja,
y con tierras de Francisco Tripoli, con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le per-
tenece, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho; cuyo pedazo
de tierra esta sujeto al dominio mayor, y directo de dicho don
Josef de Soto, y al pecho anual de un cahiz, diez barchillas,
y cinco medios celemines de trigo, franco, y libre de otro cargo, tri-
butos, y obligacion especial, y general, y por tal se la aseguro
por precio de quarenta libras moneda corriente, las que confie-
so haver recibido de antemano del expresado comprador, y por
no ser de presente, renuncio a excepción de la non numerata
pension, leyes de la entrega, e pueva, y demas del caso; por lo que
le otorgo carta de pago en forma. Y declaro, que el justo precio y
valor de dicho pedazo de tierra son las referidas quarenta li-
bras, y si mas vale, o valer pudiese en qualquier forma, y canti-
dad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que
el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de
la Ley del ordenamiento de al fecha en Cortes de Alcalá de He-
narez, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas,
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repe-
tir el engaño, y las demas que con ella conaxerdan; Y desde hoy en
adelante para siempre me desampero, desisto, y aparto de la pro-
piedad, accion, usura, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qual-
quier derecho, que en dicho pedazo de tierra tenga, y me pertene-
ca, y todo lo cedo, renuncio y transpaso en favor de dicho comprador,
para que como a propia suya le posea, goce, cambie, y enagenen
su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non
existunt: Nisi dicti clerici juxta seriem, et tenorem fori novise-

per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-
 rent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de las antiguos fue-
 ros, y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio mil setecien-
 tos treinta y nueve. Y lo doy poder, el que se requiere, constituyen-
 dolo en mi lugar, y hecho, en su hecho, y causa propia, para que
 por su autoridad, á judicialmente entre andicho pedazo de tier-
 ra, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me constitu-
 yo por su inquieto tenedor, para ponerle en ella siempre
 que me lo pidan; Y me obligo á la eviccion, y saneamiento de
 esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, ó de-
 bate, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su par-
 te, tomare la voz y defensa, y lo seguire, y acabare á mis costas
 hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumplien-
 dolo, le bolvare el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos
 que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le hu-
 vieren seguidos, y el mas valor adquirido con el tiempo, y pon-
 todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera
 executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido,
 se me execute con ella, y el firmamento de quien fuere parte, en
 que lo difieren, y relevo de otra prueba. Y presente lo dicho Thomas
 de la, enterado del contenido de esta escritura, la accepto antodo, y
 por todo, dandome por entregado en la posesion de dichos veinte y cinco
 jornales de tierra á toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes
 de la entrega, prueba, y demas del caso, y en su virtud prometo, y me
 obligo á satisfacer anualmente á dicho don Josef de Scalz, y á sus sucesores
 el pecho de trigo arriba mencionado, y reconocerle por dueño direc-
 to de dicha tierra, con los derechos de unimo, y daga, y demas del caso;
 quedando advertido del registro de la presente en el oficio de Hipote-
 cas de la Ciudad de Xixona, segun lo prevenido en la Real Pragmati-
 ca expedida para ello dentro el termino prefirido; Y ambas Partes
 á su firmeza obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver. Y
 damos poder á las Justicias de Su Magestad, y en especial á la de dicho
 Lugar de la Sarga, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renuncia-
 mos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

La Ley si convenierit de jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento, ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcazar de San Juan a los catorce dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa, y seis: siendo presentes testigos Josef Garcia, y Geronimo Garcia herederos vecinos de la Villa de Ybi. Los otorgantes / aqui viene / no doy fee con esso / no firmaron, ni tampoco los testigos, porque dixeron, no saber. Dique doy fee

Ante mi

Vicente Morante

Delusion: Rosa Boti, y

sus hijos

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez, y ocho dias

Libra cop. ondo
3.º en 28 de Feb.
1796. Doy fee

del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Escribano, y testigos comparecieron Rosa Boti Viuda de Gregorio Terol, Maria Terol consorte de Rafael Moya, Theresa Terol muger de Francisco Satorre, presentes estos, y Jines Terol como Curador testamentario nombrado para el efecto en pias exito por dicha Difunto en su testamento ante mi en veinte y seis de febrero ultimo, de Antonio Terol su hijo, Madre, e Hijos respectivo, vecinos de la misma, y previa la licencia pedida por dichas Maria, y Theresa a sus citados Maridos, para otorgar esta escritura, y concedida por estos en debida forma, de que doy fee: Dixeron: Que por el fallecimiento de dicho Gregorio Terol su Marido, y Padre respectivo, havian recabado en su herencia algunos muebles, y ropas, y deseando hacer la correspondiente liquidacion, y reparacion de Patrimonios, y dividir



tutora, y curadora á la ciudad de su madre, y para intervenir en la presente división, á fines de lo en primer, dándoles amplias facultades para hacer inventarios, división, y partición de su herencia por escritura pública. Bajo cuyos supuestos, pasaron á formarla en el modo siguiente.

Cuerpo de bienes =

1. Primeramente: Una arca grande festipreciada por Perito con pintero en tres libras, quatro sueldos - - - - - 3528
2. Otrosi: Otra Arca mediana por dos libras, trece sueldos y quatro. - 25138A
3. Otrosi: Otra Arca mediana por dos libras, ocho sueldos - - - - 2582
4. Otrosi: Una mesa de pino grande por trece sueldos, y quatro - - - 2538A
5. Otrosi: Otra mediana con capor por una libra, seis sueldos, y siete - - 45687 -
6. Otrosi: Otra piquenita de carraica, por trece sueldos y dos - - - - 25382
7. Otrosi: Otra visija de la cuina por ocho sueldos - - - - - 2.88
8. Otrosi: Un banco de cordax á percha, por una libra, doce sueldos - - 45128
9. Otrosi: Otro banco de bundir por una libra seis sueldos, y siete. - 45667 -
10. Otrosi: Una tablilla por quatro sueldos - - - - - 5A8
11. Otrosi: Six sillas de cuerda con respaldo, por dos libras - - - - - 25.8
12. Otrosi: Quatro sillas de anea chicas, una libra, un sueldo, y quatro - - 4548A
13. Otrosi: Un lienzo grande de la Pixer, una libra y nueve sueldos - - 45.98
14. Otrosi: Otro de San Fran.^{co} Xavier, una libra, doce sueldos - - - - - 45526
15. Otrosi: Otro mediano del Sr. Vicente Ferrer, por una libra - - - - - 42.8
16. Otrosi: Otro de San Josef por una libra - - - - - 42.8
17. Otrosi: Media caña de la Divina Pastora, por trece sueldos, y dos - - 25382
18. Otrosi: El lecho quotidiano, compuesto, de un tablado, y dos bancos, un colchon, un pergon, dos savanas nuevas, delante cama, dos almohadas con sus fundas, una manta, y un cobertor de color, festipreciado por veinte libras, diez sueldos - - - - - 205108
19. Otrosi: Siete savanas nuevas, y oxadas, festipreciadas por diez y siete libras catorce sueldos, y siete - - - - - 4751A87
20. Otrosi: Otra savana gordita por una libra, seis sueldos y siete - - - 45687 -
21. Otrosi: Un colchon, por seis libras, diez sueldos - - - - - 65108
22. Otrosi: Un cobertor blanco, y delante cama rayado por nueve libras, diez y seis sueldos - - - - - 95168

3792.188

23. Otrosi:
 24. Otrosi:
 25. Otrosi:
 26. Otrosi:
 27. Otrosi:
 28. Otrosi:
 un
 29. Otrosi:
 30. Otrosi:
 31. Otrosi:
 32. Otrosi:
 33. Otrosi:
 34. Otrosi:
 35. Otrosi:
 36. Otrosi:
 37. Otrosi:
 38. Otrosi:
 39. Otrosi:
 40. Otrosi:
 41. Otrosi:
 42. Otrosi:
 43. Otrosi:
 44. Otrosi:
 45. Otrosi:
 46. Otrosi:
 47. Otrosi:
 ta l
 48. Otrosi:
 qu
 suma
 Al
 Al
 2

- 23. Otrosi: Un topete de color, por diez sueldos - - - - - 2108
- 24. Otrosi: Dos manteles, y cinco servilletas, dos libras tres sueldos - - - - - 22 38
- 25. Otrosi: Cuatro faldas de almohada, una libra, dos sueldos - - - - - 12 28
- 26. Otrosi: Unos manteles, y dos tohallas, una libra, cinco sueldos - - - - - 15 58
- 27. Otrosi: Una faja, y dos chupetines, por una libra tres sueldos - - - - - 12 38
- 28. Otrosi: Cinco camisas de muger nuevas, y quatro remendadas por
una libra, trece sueldos - - - - - 55 138
- 29. Otrosi: Unas enaguas blancas por ocho sueldos - - - - - 5 88
- 30. Otrosi: Dos medios pañuelos, y una corbata, diez y seis sueldos - - - - - 21 68
- 31. Otrosi: Once camisas de hombre por trece libras, diez sueldos y ocho - - - - - 135 1088
- 32. Otrosi: Tres calzoncillos nuevos, y quatro usados, una libra, ocho sueldos - - - - - 15 88
- 33. Otrosi: Once varas de tela casera, por cinco libras seis sueldos - - - - - 52 68
- 34. Otrosi: Una chupa y calzon de paño negro, tres libras, diez sueldos - - - - - 35 108
- 35. Otrosi: Otra chupa y calzon azul usado, una libra, siete sueldos, y dos - - - - - 12 782
- 36. Otrosi: Un capote de paño, por dos libras, ocho sueldos - - - - - 22 88
- 37. Otrosi: Un chupetin de paño por una libra, cinco sueldos - - - - - 12 58
- 38. Otrosi: Una capa azul buena, por ocho libras - - - - - 82 8
- 39. Otrosi: Otra capa usada azul, por tres libras - - - - - 32 8
- 40. Otrosi: Un Guardapiés verde de rayeta, dos libras, quatro sueldos - - - - - 22 48
- 41. Otrosi: Una mantilla de cristal nueva, por dos libras - - - - - 22 8
- 42. Otrosi: Un jubon de mansera, diez sueldos - - - - - 2108
- 43. Otrosi: Dos pares de zapatos de hombre, una libra, seis sueldos - - - - - 12 68
- 44. Otrosi: Cinco palmos, paño trenteno azul, tres libras, quince sueldos - - - - - 32 158
- 45. Otrosi: Dos palmos paño diez y ochena azul, una libra, quatro sueldos - - - - - 15 48
- 46. Otrosi: Una brooch de cera, quatro libras, trece sueldos, y dos - - - - - 42 1382
- 47. Otrosi: La parte de casa calle de San Nicolas, por doscientos, y ochenta
libras - - - - - 2802 8

48. Otrosi, y últimamente: Dos tijeras, y un Banco de fundir, por
cuarenta, y quatro libras - - - - - 442 8

Suma este cuerpo quatrocientas setenta y una libras, ocho sueldos, y ocho - - - - - 4712 888

Daudas contra la Herencia =

- Al Abbotiano se deben diez y seis sueldos - - - - - 2168
 - Al Thomas Vila plana dos libras - - - - - 22 8
 - Al Thomas Matacix una libra - - - - - 12 8
-
- 8 32168

35 48
25 1384
25 88
55 384
15 687
5 388
2 88
15 128
15 667
2 48
22 8
15 184
15 98
55 226
12 8
12 8
51382
205108
1251489
15 687
65 108
95 168
792 128

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

	35168
Al Antonio Jatorre una libra - - - - -	12..8
Al Pensador por dos paños una libra - - - - -	12..8
Dos banchillas de arroz cinco libras, seis sueldos, y siete - - -	55 687
Del alquiler de casa se deben once libras - - - - -	115..8
Suman las deudas veinte, y dos libras, dos sueldos, y siete - - -	<u>222 287</u>

Baxas

Primera: se baxan por el Dote de la Viuda setenta y nueve libras, dos sueldos - - - - - 792 28

Por lo que heredó la misma de sus Padres, ciento treinta lib. 4302..8

Por la cama quotidiana veinte libras, diez sueldos - - - - - 202108

Por las deudas de arriba, veinte y dos libras, dos sueldos, y siete - - - 222 287

Por derechos del testamento, y papel, y de esta Division diez libras, dos sueldos, y nueve - - - - - 102 289

Suman las baxas doscientas sesenta y una lib. diez y siete mil. y tres - - - 264 21783

Y restan doscientas noventa libras, once sueldos, y cinco - - - 2075 1185

Las quales divididas por mitad, como á gananciales, toca á cada Patrimonio ciento quatro libras, quince sueldos, y ocho. 4045 1588

De las ciento quatro libras, quince sueldos, y ocho del Patrimonio Paterno se baxan por las Aras de la Viuda ocho libras - - - 82..8

Y restan noventa y seis libras, quince sueldos, y ocho - - - 965 1588

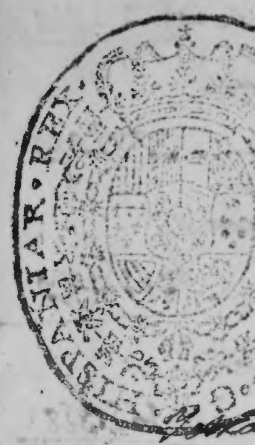
De estas tocan al Quinto diez y nueve libras, siete sueldos, y uno. 192 761

Y quedar setenta y siete libras, ocho sueldos, y siete - - - 772 887

De las quales tocan al Tercio veinte y cinco libras, diez y seis sueldos, y dos - - - - - 255 1682

Y restan cinquenta, y una libras, doce sueldos, y cinco - - - 552 1285

Alas quales se agregan setenta y cinco libras, que deve auolar á este Patrimonio Maria Toral por la mitad de su Dote - - - 752..8





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

35168
42..8
44..8
55687
44..8
22207

Por las setenta y cinco libras, que tambien deve acolar the
 rra hered por la mitad de su parte - - - - - 755.8
 suma el patrimonio Paterno para las legitimas de cien
 tas, una libras, doce sueldos, y cinco dineros - - - - - 20451285
 Las quales divididas entre los tres herederos por iguales por
 tes, toca á cada uno por legitima Paterna sesenta y
 siete libras, quatro sueldos, y un dinero. - - - - - 678481

Haver de Rosa Boti Uda =

79228
302..8
202108
222287
102289
641783
2021185

Prim^{te}: Ha de haver por su parte sesenta y nueve libras,
 y dos sueldos - - - - - 79228
 Otrosi: Por las Anas ocho libras - - - - - 82..8
 Otrosi: Por lo que heredó de sus Padres ciento y treinta libras. 1302..8
 Otrosi: Por el legado del Quinto día y nueve libras, siete
 sueldos, y un dinero - - - - - 192781
 Otrosi: Por su parte de gananciales, ciento y quatro libras
 quince sueldos, y ocho dineros - - - - - 1021588
 Ultimamente: Ha de haver por la cama quotidiana ve
 inte libras, diez sueldos - - - - - 202108
 suma su Haver trescientos sesenta y una libras, ca
 torce sueldos, y nueve dineros - - - - - 3611189

Pago =

2021588
192781
792887
2551682
551285
752..8

Primeramente: Se le adjudica, y dá en pago una porcion
 de la parte de casa calle de San Nicolas notada al numero
 no quarenta y siete del cuerpo de bienes en valor de dosi
 entas treinta libras, diez y nueve sueldos, y nueve din. 23021929
 Ultimamente: Se le adjudican todos los muebles, y cosas
 contenidos en dicho cuerpo de bienes desde el numero
 primero, hasta el quarenta y seis inclusive en valor

de ciento quarenta, y siete libras, ocho sueldos, y ocho... 427 888
Suma el pago trescientas setenta, y ocho libras, ocho su-
eldos, y cinco dineros - - - - - 378 385

Y viendo su haver trescientas sesenta, y una libras, catorce
sueldos, y nueve dineros - - - - - 365 549

Es visto, estar pagada, y sobrarle diez, y seis libras, trece
sueldos, y ocho dineros - - - - - 16 5388

Por lo que se le impone la obligacion de pagar a los creditos
contenidos en el cuerpo de bienes, importantes veinte,
y dos libras, dos sueldos, y siete dineros - - - - - 22 287

Y a miel de oxirano, por la presente division, bastamento
y papel diez libras, dos sueldos, y nueve - - - - - 10 289

Y todo importa treinta, y dos libras, cinco sueldos, y quatro, 32 584

Y sin embargo, que resulta pagar quince libras once suel-
dos, y ocho de mas, que devia recobrar de sus hijas Maria,
y Theresa; pero por convenio de las Partes, no se ha de me-
xita de ello, en recompensa de algunas ropas, y muebles que
por olvido, no se notaron en el inventario.

Haver de Maria Terol =

Primera, y unica: Ha de haver, por su Legitima Paterna
sesenta, y siete libras, quatro sueldos, y un dinero - - - - - 67 548

Y deviendo acolar a este Patrimonio, por la mitad de su Dote
setenta, y cinco libras, es visto, estar pagada, y sobrarle
siete libras, quinze sueldos, y once dineros, las que no retor-
nara a su Madre, por la compensacion que queda dicha. =

Haver de Theresa Terol =

Primera y unica: Ha de haver, por su legitima Paterna se-
senta y siete libras, quatro sueldos, y un dinero: Pero viendo 67 548

que acolar a este Patrimonio setenta y cinco libras, por la me-
tad de su Dote, es visto tiene de mas siete libras, quinze sueldos,
y once, las que no pagara a su madre, por la compensacion que
en su vida se refiere.

Haver de Antonio Terol =

Ha de haver, por su Legitima Paterna sesenta y siete libras

Venta: 4
A Josef el
Libro...
2. on 29 de...
de 1796...
de
su

475888

quatro sueldos, y un dinero - - - - - 675A81

785385

Y por la merced de tres y cinco libras, diez y se
is sueldos, y dos dineros - - - - - 2555682

6551489

Suma su haver noventa, y tres libras, y tres dineros - - - - - 932..83

655388

Para cuyo pago se le adjudican las tipexas, y banco de tur
dir, por quarenta, y quatro libras - - - - - 445..8

225 287

Y ultimam^{te}: se le hace pago de quarenta y nueve libras, y
tres dineros en parte de la casa notada al numero quarenta
y siete del cuerp^o de bienes. - - - - - 492..83

102 287

Suma la adjudicacion noventa y tres libras, y tres dineros, y
siendo su haver en dicha suma, es vista, queda igual y ra -
disfecho este Intercedido. - - - - - 932..83

225 58A

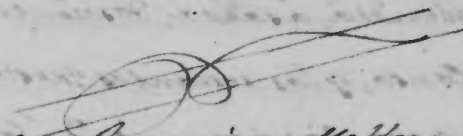
En esta conformidad expresaron los comparecientes, quedava hecha
y arreglada la presente division bien y fielmente, segun derecho y justi -
cia, sin advertirse en ella el menor perjuicio, ni agravio de ningun
no de ellos, y en caso de haverle, se lo remitián, y condonava a mu -
tuamente, y en su consecuencia la apróvaran, y ratificavan, pro
metiendo, no contra decirlo, ni impugnarlo cosa, ni en tiempo al
guno, por ningun motivo, ó causa, por la obligacion de sus respecti -
ve bienes, y de dicho menor heredito, y por haver. Quedando adverti -
dos los Intercedados en dicha casa del registro de la presente en el oficio
de Hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmati -
ca expedida para ello dentro el termino prefijido. Asi lo otorgaron
siendo testigos Christoval Gibert, y Josef Adam Pelayres de la mes -
ma vecinos. Los comparecientes a quienes Joel Mexicano doy
fee conoso, no firmaron, ni tampoco los testigos, porque dijeron
no saber. De que doy fee =

675A85

675A83

Antemi

Oriente Morant


Venta: Francisco Molto

A Josef Alombor } Sepase por esta publica escritura: Como yo
Francisca Molto Viuda de Pedro Alombor, vecina de esta Villa
de Aleog, asi en mi nombre, como on el de mis herederos, y
sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren titulo, ó cau -

Silvia cap. on
20. en 29 de
de 1796 doy fee



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

sa, y por obis de satisfacen, y paga a Josef y Thomas menores hijos de Josef Gibert, y Antonia Monllor conxortes, las trescientas libras que dicho mi marido, y curador que fue de dichos Josef y Thomas Gibert, les quedo deviendo al tiempo de su muerte, y cuyo pago ha quedado a mi cargo, otorgo, que vendo, y doy en venta real, por fuso de heredad para siempre jamas a Joseph Monllor mi hijo un pedazo de tierra secano plantada de olivos, higueros, y algo de vinya, comprehensiva de dos jornales y medio, parte de la heredad llamada la Caseta de abarso, que me ha pertenecido en la division afeccionada por muerte del citado mi marido entre los herederos, e interesados en su herencia, por ante el presente scrivano, lindante con tierras de D.ⁿ Joaquin Mexita, sonda en medio, con el camino real de Beni-Uoba, y con tierras de Josef Abad, con todas sus entradas, salidas, arboles, y plantas, vios, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, cuyo pedazo de tierra tiene sobre si un censo de capital de doscientas libras que se responde a los herederos de Josef Antonio Bellien, libre, y franco de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal solo aseguro por precio de quinientas libras moneda corriente, las mismas que se rebendria, a saber, doscientas libras por el capital del referido censo, y las restantes trescientas libras a su cumplimiento, para pagarlas por mitad a los mencionados menores Josef y Thomas Gibert, quando estos tomen estado, o salgan de su menor edad; En este caso, es pacto convenido, que si estos quisieren tomar dicha tierra, a alguna de ellos, por el referido precio, devan ser preferidos, y no pueda negarse a ello



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREM
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

El referido Josef Alonllos comprador; con cuyo pago, y con el derecho,
y oro de borden del peso, trillar, en la dca, y tener abrigo en la casita
de dicha heredad, siempre que lo necesiten por lluvia, ó por mal
tiempo, otorgo esta venta, y no de otra forma; Ten esta inteligencia
declaro, que el justo precio, y valor de la mencionada tierra, son
las quinientas libras referidas, y rimas vale, ó valer pudiere en
qualquier forma, y cantidad, le hago gracia, y donación pura,
perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinua-
ción, y renunciación de la ley del ordenamiento Real, hecha en
cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó
permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engano, y las demas que con ella concuerdan.
Desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto
de la propiedad, acción, señorio, posesion, título, voz, y recurso, y de
otro qualquier derecho, que en dicho pedazo de tierra tenga, y me
pertenesca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho
comprador, para que como á proprio suyo le posea, goce, cam-
bie, venda, y enagenare á su voluntad, como dueño absoluto: Ex
ceptis clericis, Leuit Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valencia non existunt: Nisi dicti clerici iuxta
seriem, et tenorem prius super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent; Harola pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
mil setecientos treinta, y nueve, y lo doy poder, al que se requiere,
constituyendole en milugor, y derecho, en su hecho, y causa propia
para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicho pedazo
de tierra vendido, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin

me constituyo por su inquietudatencioso, para ponerle en ella
siempre que me la pida; Y me obligo á la eviccion, y saneamien-
to de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto que
sobre ella fuere movida, siendo requerida por su parte, toma-
re la voz, y defensa, y los seguiré, y acabare á mis costas, hasta
vençerlos, y dexarle en quieta y pacífica posesion, y no cumpli-
endolo, le bolvire el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos
que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le hu-
vieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por to-
do, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere
executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido,
se me execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en
que lo dixero, y relevo de otra prueba. Y presente Yo dicho Josef
Monllox, enterado del contenido de esta escritura, otorgo, que la
acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de
dicho pedazo de tierra vendido á toda mi voluntad con renuncia-
cion de las Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso, y en su con-
sequencia prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar á dichos Josef, y
Thomas Sibert dichas trescientas libras, que me he retenido, por me-
tad, ó entregarles la referida tierra, en caso de quererla, quan-
do tomen estado, ó salgan de su menor edad, y á los herederos de Josef
Antonio Pellicer las pensiones del referido censo, llanamente y
sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, muy á execucion di-
xiere en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueba di-
endo de mi cargo, registrarla en el Oficio de hipotecas de esta
Villa, segun lo prevenido por la Real Pragmatica expedida
para ello dentro el termino en la misma señalado; Y ambas por-
tas cada una por lo que nos toca cumplir, obligamos todos nues-
tros bienes havidos, y por haver. Y damos poder á las Justicias de
su Magestad, y en especial á la de esta dicha Villa, á cuya jurisdic-
cion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio,
y otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenierit de jurisdic-
tione omnium iudiciorum, la ultima pragmática de las sumisiones,
queriendo á su cumplimiento, ser apremiados por todo rigor

de d
y co
Al
ve
don
doy
go l
Ant
Re
A Jose
me
de A
van
y ci
dio
lin
con
por
seis
de g
Vex
da,
tra
ta
re
me
ma
sub
da
te,
tan
en

de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Antonio Molto, y Nadal Molto vecinos de la mesona vecinos. Y los otorgantes (si quienes lo elcrivano doy fee con otro) no firmaron, porque dixeron, no saben, y a ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Ante; Molto y Morant

Ante mi
Vicente Morant

Retroventa: Jayme Perez
A Josef Verdu - - -

Se pase por esta publica escritura. Como yo Jayme Perez Maestro torcedor de paños, vecino de esta vecino de esta Villa de Alcoy otorgo; Fue por quarto con escritura ante el presentecrivano al primero de Enero del pasado año mil setecientos noventa y cinco Josef Verdu fabricante de paños de esta vecindad, me vendio media casa que posehia en la calle de San Augustin de esta Villa lindante el todo de ella, por un lado con la de Juan Valls, por el otro con la de Francisco Orsina, por delante con la de Vicente Botella, y por el dorso con la de Josef Abad, por precio de ciento quarenta, y seis libras moneda corriente con el pacto de retroventa, ó carta de gracia de un año, y medio; Thaviendome requerido dicho Josef Verdu vendedor, le restituiese la mencionada media casa vendida, pues estava pronto al onbre de las ciento quarenta y seis libras, que havia recibido por su valor; Condescendiendo á su justa solicitud, confieso haver recibido de dicho Josef Verdu las referidas ciento quarenta, y seis libras en presençia delcrivano y testigos en moneda de oro plata, y vellon por el precio de dicha media casa vendida, y en su virtud le otorgo carta de pago en forma, y se la restituyo, y retrovendo, y á los suyos, con todas las clausulas de pleno dominio, y demas con que se halla roborada la dicha escritura de venta, que quiero sean comprehendidas en la presente, como si estuviera continuado á la letra su tenor, y forma, protestando, no querer estar tenido de sericacion, sino por hechos propios. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

y nueve dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Vicente Torregrasa, y Miguel Perez Cardadores de la misma vecinos. Y el otorgarse si quien lo el Exerivano doy fee conoso no firmo, ni los testigos, porque dixe non, no saben. De que doy fee =

[Handwritten signature]

Antes de
Vicente Morante

Cartas: Maria Monllor

Ab. - A Blas Tor da - - - - - Vase por esta publica escritura: como noso -

Litae copia cons.
2º dia de Abril
de 1707

Dos Ysidro Monllor fabricante de paños, y Maria Mollo conso -
tes, vecinos de esta Villa de Alroy, en contemplacion del mabi -
monio, que en Par de la Santa Madre Iglesia esta proxima a con -
traher Maria Monllor Doncella nuestra hija con Blas Tor da
Mollo, hijo de Ivan, y Thomasa Ribes Consortes, vecino de la mesma,
y para que con mas facilidad pueda suportar las cargas, y obliga -
ciones de dicho estado, otorgamos, que le constituimos en y por do -
te de dicha nuestra hija, la cantidad de doscientos sesenta y ocho
libras, y catorce sueldos moneda corriente en diferentes ropas, y ala -
pa justipreciadas por Personas Peritas nombradas por ambas Par -
tes en los precios siguientes: = Primeramente: En precio, y estima -
cion de trece libras en manto de seda, y vaquina de charnelote =
Otro: Un Guardapiés de terciopelo azul por diez y seis Libras =
Otro: Dos Guardapiés de filadri verde por doce libras = Otro: Un
Guardapiés de vaxeta azul, y otro de anuvia verde por nueve libras =
Otro: Un Jubon de terciopelo por ocho libras = Otro: Otro de seda de co -
lores por ocho libras = Otro: Otro Jubon de raso liso por quatro libras =
Otro: Otro Jubon de manruca por tres libras = Otro: Dos Delantales





Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

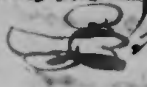
de laspa negra de seda por tres libras = otrosi: seis fundas de almohada delgadas por nueve libras = otrosi: quatro fundas de almohada de lienzo casero por dos libras = otrosi: Una tohalla fina por siete libras = otrosi: Dos corbates finas de monolina por nueve libras = otrosi: cinco corbateras guarnesidas algo mas ordinarias por nueve libras = otrosi: tres Camisas de lienzo casero ordinarias, y siete me porras todas nuevas por veinte y ocho libras, diez sueldos = otrosi: Dos Camisas finas nuevas por catorce libras = otrosi: Dos camisas algo usadas por dos libras = otrosi: Cinco enaguas de lienzo casero nuevas por ocho libras = otrosi: Dos mantillas de cristal por tres libras, ocho sueldos = otrosi: quatro manteleros, y trece varas de tela para servilletas por once libras y quatro sueldos = otrosi: Un mandil, y tohalla de orno por dos libras, seis sueldos = otrosi: Cinco sábanas grandes, y dos mas pequeñas de lienzo de casa nuevas por veinte y una libras quince sueldos = otrosi: Otra sávana delgada por quatro libras = otrosi: seis paños de manos por una libra y cinco sueldos = otrosi: Un xergon por tres libras, diez sueldos = otrosi: Un colchon poblado de lana por tres libras = Un cobertor, y delante cama blanco por diez libras, diez y seis sueldos = Un cobertor verde por nueve libras = otrosi: Un tapete verde por tres libras = otrosi: Un Delantecama de hilo, y algodón por tres libras, diez sueldos = otrosi: Un par de servillas de plata por seis libras = otrosi: Un Arvanito, y dos Proserios con una medalla de plata por seis libras = otrosi: Una Arca de pino por tres libras = otrosi: Un Baxenno de armazas con todas sus Athinas por dos libras = Y ultimamente: Un Casio por diez sueldos = Y presente Yo dicho Blas Lorda, accepto en primer lugar a la referida Maria Antonia por mi legitima esposa en lo venidero, y en segundo la Dote constituida, la que confieso haver havido, y recibido real-

no ven
Perez
Yo el
ue dipe

ono
o con
omabi
na a con
Lorda
mesma
obliga
y por do
y ocho
y ala
mbas par
y estima
nie loto =
Libras =
osi: Un
vele libras =
seda de co
no libras =
lantes
E

mente, y con efecto en presencia del Escriuano, y testigos, de cuyo
entrego, y de haver pasado de parte de dichos Constituyentes á mi poder,
el presente Escriuano dá fe, por lo que les otorgo carta de pago en forma:
Y llamando, y doy en Aras la cantidad de veinte, y dos libras mone-
da corriente, que diuano, caben en la decima de los bienes que al pre-
sente tengo, y poseo, y sino cupiesen, se las señalo, y asigno en los que en
adelante podre adquirir; Cuya Dote, y Aras componen la suma de
doscientas noventa libras, y catorce sueldos, las que tendre siempre
promptas sobre mis bienes por propio caudal de la mencionada Ma-
ria Monllor, y prometo, no di, parlar, enagenarlas, ni obligarlas
á deudas mias, y si lo executare assi, quiero, no valga en el valor
de dicha suma, la que pagare, y restituiré á la misma, siemp que
llegue el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, ó qualquiera
otro delos que el derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes
havidos, y por haver. Y hallandonos presentes Nosotros dichos Juan
Torda, y Thomasa Ribas conxortes, previa la licencia marital pre-
venida en derecho, para otorgar esta escritura, pedida, y concedida
en debida forma, de que Yo el Esc^o doy fe, á fin de que dicho Blas Tor-
da nuestro hijo tenga alguna ayuda de costa mas para las obliga-
ciones de un nuevo estado, le damos, y constituimos en contempla-
cion de dicho matrimonio dos bancalitos de tierra huerta, situa-
dos en la heredad maná, que poseemos en la Partida del rincón
de Buena Ventura del termino de esta Villa, en valor de doscien-
tas, y treinta libras moneda corriente, en que han sido justipre-
ciados por Peritos, á saber, cien libras en lugar de las que te-
niamos de determinar ^{do} en las prendas de oro y plata, que
le queriamos regalar á la citada Maria Monllor; Y las res-
tantes ciento, y treinta libras, para auisarse dicho nuestro Hijo,
en el referido nuevo estado; Cuya cantidad le damos, y tendra
á uenta de lo que podra tocar de nuestra herencia despues de
nuestros dias al mismo. Y Yo dicho Blas Torda accepto dicha cons-
titucion de las referidas doscientas, y treinta libras en los dichos
dos bancalitos, de los que me doy por entregado á mi voluntad,
con renunciacion de las Leyes de la entrega, pueras, y demas del

Como Plete Pasq
las notas y esta
Protector de
este libro de
capitulos de
para el Torca
Lpinos con la
pluig. de para
del 10 de
de diciembre de
1881, por
de lo mandado
de los con
en su ante a
continuacion
de pedim. por
sentar y o sta
Ejmos en el
mimo dia



cas
cia
cion
Jan
diu
plin
com
mo
del
rige
vee
co)
ben
Y
N
carta: Josef
A Bautista
Por
esta
Jan
Ja
fij
ray
cion
Don
libr
ala
am
este
por
de
lic
don

caso; Tal cumplimiento de quanto va dicho, doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion mesomoto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si conuenierit de jurisdictione omnium suorum, la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo á cumplimiento, ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia, pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcosy á los veinte y un dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y seis: Siendo testigos Nicolas Serra, y Thomas Carbonell Pelayres de la mesma vecinos. Y de los otorgantes / á quienes lo el scrivano doy fee como solo firmó Pedro Montllor, y por los demas, que dixeron no saber á sus ruegos lo hizo con testigo. De que doy fee=

Ysidro Montllor
Nicolas Serra

Antoni
Vicente Morant

cartas: Josef Espinos

A Bautista Abad } Sepase por esta publica escritura: Como Nosotros

Como Nostro
las notas y
Protocolos de
este libro se
captor libro co
para de Josef
Espinos con un
pliego de papel
del 10 de Mayo
de diciembre de
1886, que inter
de lo mandado p
este día 10 de
en su auto de
continuacion
de pedimos por
sentado y lo ot
Espinos en el
mismo día

Parqual Espinos Sabrador y Theresa Perez conuotes, vecinos de esta Villa de Alcosy, en contemplacion del matrimonio que en Paz de la Santa Madre Ygloria esta proxima á celebrarse Josefa Espinos Doncella nuestra hija con Juan Bta. Abad Alonso hijo de Josef. y de Rita Sorda conuotes, vecino de la mesma, y para que con mas facilidad pueda suportar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgamos, que le constituimos en y por Dote de dicha nuestra hija la cantidad de ciento treinta y una libras, y quince sueldos moneda corriente en diferentes cosas, y á las justipreciadas por personas expertas de consentimiento de ambas Partes en los precios siguientes = Primeramente: En precio y estimacion de quatro libras, un xergon = Otro: un colchon de hilos por siete libras, cinco sueldos = Otro: un Delantecama y cobertor de lana verde por diez libras, y diez sueldos = Otro: tres sawanas de lienzo casero nuevas, y otra mas inferior por tres libras diez sueldos = Otro: quatro fundas de almohada por quatro libras seis sueldos =





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Otro: Unos anteles y tres servilletas por una libra ochos ueldos =
Otro: Dos Enaguas por una libra, y doce ueldos = Otro: Cinco ca-
micas nuevas mexicas, y dos viadas por veinte y tres libras = Otro:
Una corbata negra, y dos blancas nuevas, y tres viadas por siete libras
trece ueldos = Otro: Dos pañuelos por dos libras diez y siete ueldos =
Otro: Un Guardapiés de filadía verde por diez libras, diez ueldos =
Otro: Tres Guardapiés de rayeta por doce libras = Otro: Un jubon
de raso lizo, por cinco libras, quince ueldos = Otro: Otro jubon de
terciopelo por siete libras = Otro: Otro jubon de anasote, por dos
libras diez ueldos = Otro: Tres Delantales negros por tres libras
diez ueldos = Otro: Dos mantillas de cristal, y una de rayeta
por quatro libras, diez ueldos = Otro: Dos pares de medias, por
dos libras = Otro: Dos collares, y dos Toraxios de naacar, y una Aguja
de plata por quatro libras diez y siete ueldos = Otro: Un mandil
por una libra quatro ueldos = Ultimamente: Un Barreño de
amasar con todas sus Ahinas por una libra diez y ocho ueldos.
Cuyas partidas hacen la suma de ciento treinta, y una libra, y
quinze ueldos. Y presente lo dicho Juan Bautista Robad, accepto
á dicha Josefa de pino por mi legitima esposa en lo venidero, y tam-
bien la Dote constituida, la que confieso, haver recibido realmen-
te, y con afecto en presencia del clérigo, y testigos, de cuyo enreg
y recibo da fee; Y la asigno, y doy en Aras la cantidad de veinte li-
bras moneda corriente, que si urro caben en la decima de los bie-
nes que al presente tengo, y poseo, y si no cupieren, se las señalo en
los que en adelante podré adquirir: cuya Dote, y Aras componen
la suma de ciento cinquenta y una libra, y quinze ueldos, las
que tendré siempre promptas sobre mis bienes por propio caudal
de la citada mi consorte, prometiendo, no disiparlas, enagenarlas,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAR EN-
TA MARAVEDIS, AÑO L'E
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

ni obligados a dichas mias, y si lo executare, quiero no valga en el im-
porte de dicha suma; y en aguardar a la dilacion del d'cho, pagare y
restituire a dicha mi conorte, o a su haviente causa, la mencionada
dote, y otras siempre que lle que el caso de su restitucion por muerte
divorcio, o qualquiera otro de los que el d'cho previene, baxo la obli-
gacion de mis bienes haeridos, y por haver. Y doy poder a las Justicias
de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion me
somato, renuncio mi propio feero, y domicilio, y otro que de nuevo ga-
nare, la Ley si convenaxit de jurisdictione omnium Judicium, la ulti-
ma pragmatica de las sumisiones, que exiendo a su cumplimiento ser
apremiado por todo rigor de d'cho, y via executiva, como por ten-
tancia pasada en J'gado, y consentida. En cuyo testimonio assi
lo otorgamos en esta Villa de Alcaz a los veinte, y en dias del mes de
Agosto del año mil setecientos noventa, y seis: Viendo testigos Be-
nito Girones Molinero, y Nadal Perez Pelayre de la mesma veci-
nos. Y los otorgantes (a quienes Yo el d'no doy fee conorso) no firma-
ron, ni tampoco los testigos, porque dixeron, no saber. De que doy fee =

[Handwritten signature]

Ante mi
Vicente Morand

Obligacion: Manuel Sibert y los
a Lidoro Pastor de Yidoro

Vapale por esta publica escritura.

Sibert cop.
sello 3^o dia
de mayo
doy fee

Como nosotros Manuel Sibert Labrador, y Mariana Valor con-
votas vecinos de esta Villa de Alcaz, previa la licencia marital
prevenerida en d'cho, pedida, y concedida en debida forma, de que
el presente d'no da fee, juntos de mancomun et insolidum otor-
gamos, haver havido, y recibido realmente, y con efecto de d'no
dono Pastor de Yidoro Papelero, vecino de la mesma. La cantid-

dad de veinte libras moneda corriente en presencia del Escrivano
y testigos en especie de plata, y vellor, de cuyo entrego, y recibido, requi-
rido este día fe, y son á cumplimiento, y entero pago de las ciento y
ochenta libras, que nos restó deviendo del precio de la casa, que le ven-
dimos, rita en el poblado de esta Villa al horno del vidrio, con escri-
tura ante Pedro Carrío Escrivano en veinte y dos de Agosto del pa-
sado año mil setecientos ochenta y siete; Por lo que, dándonos
por contentos, y pagados del valor de dicha casa en cantidad de
doscientas, y setenta libras, otorgamos á su favor solemnemen-
te de pago, y finiquito en forma, tan bastante, qual á sus
deseos, y satisfacción conenga, cancelando dicha escritura
de obligación, y venta, en quanto á la contratada en ella, desde
la primera hasta la última línea, para que no valga cosa
ni en ningún tiempo judicial, ni extrajudicialmente, ni
cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los ve-
inte y nueve días del mes de Agosto del año mil setecientos no-
venta y seis: siendo testigos Juan Torregrosa, y Senen Botella
vecinos de paños de la misma vecindad. Y los otorgantes, á quie-
nes yo el Escrivano doy fe conosciendo no firmaron, ni tampoco
los testigos, porque dijeron, no saber. De que doy fe =

Ante mí
Vicente Manana

Obligación: Josep Girones

A Joaquin Clacex -- Sepase por esta publica escritura: lo

Libre cap. en. 2.º me yo Josep Girones Pelayre, vecino de esta Villa de Al-
coy, otorgo, y confieso, que devo á Joaquin Clacex de Pa-
quin de la misma vecindad, la cantidad de cincuenta
y ocho libras, y diez sueldos moneda corriente, y son á cumpli-
miento del valor de una pieza de paño negro diez y ocheno,
que me vendió al fiado, de cuyo total precio le tengo parte satisfe-
cho; Y prometo, y me obligo satisfaciéndole, y pagarle dicha cantidad
á razón de dos libras en cada semana, de las que diez y seis de
la primera del proximo siguiente mes de setiembre, hasta el día
de Pasqua de Navidad de este año, en el qual he de pagarle todo

Obligación Pa
Al Cones to y
libre copia en me
del 2.º día de
su otorgamiento
ni
ho
ja
con
tre
Por
re
ci
en
Yo
E

lo que reste hasta el cumplimiento de las mencionadas cinquenta y ocho libras, diez sueldos de este credito en una sola paga, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, y su execucion si fiere en su seramento, y esta escritura, y relevo de otra prueba, y á su firmesa obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver; Y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion me someto, y nuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Iudicium, la última pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alagz á los treinta dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa, y seis: siendo testigos Thadeo Abad fabricante de papel, y Miguel Carbonell taxador de la misma vecinos. Y el otorgante / á quien yo eld. n. no soy fee conosci no firmo, porque dixo, no saber, y á suuego lo hizo en testigo. De que soy fee =

Ladeo Mas

Ante mi
Vicente Morant

Obligacion Pasqual Boronat, y con ^{te}

Al Convento y Religiosas de Xipona -

~~libro~~
libro en
el 62. dia de
su otorg. 20 de
ago

Sepase por esta publica escritura: como nosotros Pasqual Boronat Labrador, y Josefa Borca conortes vecinos de esta Villa de Alagz Decimos: Fue por quanto la P.ª comunidad de Religiosas del Convento de santa de la Ciudad de Xipona, han concedido el permiso á don Agustina Boronat nuestra hija, Religiosa de la obediencia del mismo, para pasar á serlo de coro, á cuyo efecto necessita para su Dote de trescientas treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros; Y estando prontos á su pago; Por tanto por la presente, y su tenor, ciertos y sabedores de nuestro derecho, y del que en este caso nos compete, precedida la licencia marital prevenida en derecho, para otorgar, y jurar esta escritura, que de haver sido pedida, y concedida en debida forma Yo el d.º soy fee; usando de ella puntos de mancomun, et in soli -



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Dum otorgamos y damos, y entregamos al Hermano Ramon
Corredera Apoderado Gen. y especial de dicho convento, como con-
ta de sus poderes por escritura autorizada por Don Juan de
Hernandez de dicha Ciudad en el pasado año mil setecien-
tos sesenta y nueve, que de sex bastantes para este, y demas
efectos de esta escritura, y dicho otorgano doy fe, haver
visto, la cantidad de doscientas treinta y tres libras, seis suel-
dos, y ocho dineros en este acto a cuenta del referido Dote de
dicha nuestra hija, y las restantes ciento a su cumplimiento
lo prometemos, y nos obligamos, satisfacerlas, y pagarlas a
dicho convento, y Religiosas, a su haviente causa, dentro
de un año desde la fecha de la presente en una sola paga, ha-
ramente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza,
cuya execucion difirimos en su fuero, y esta es la verdad, y
relevamos de otra prueba, y a su firmeza obligamos todos nue-
stros bienes havidos, y por haver, y especial, y expresamente fijsse
hacemos a la seguridad de esta deuda la casa propia nuestra que
habitamos en la calle de Santo Domingo de esta Villa, la que pone-
mos de cosa iralienable, para no poder venderla, ni enagenar en
manera alguna, hasta el entero pago, y solucion de las citadas cien
libras, y para su cumplimiento damos poder a las Justicias de su villa
gestad, y especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos
y renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ga-
naxemos la ley si convenere de su jurisdiccion omnium iudicium
la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumpli-
miento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, co-
mo por sentencia definitiva, consentida y pasada en autoridad de
cosa juzgada, y lo dicha otorgante renuncio la ley sesenta, y una de



Quereuta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAA'EN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Yo, de unyo beneficio estoy enterada por el presente Exerivano, para que
no me valga en este caso; Y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz
conforme á derecho, de no oponerme contra esta escritura por dicho Pri-
vilegio, ni por otro alguno, aunque haya lugar, ni alegare lesion, en-
gano fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi convenien-
cia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, y de este
juramento no pediré abroviacion, ni relaxacion á quien me los pue-
da conceder pena de perjurio; Quedando advertidos del registro de la
presente en el oficio de hipotecas de esta Villa segun esta mandado por la
Real Pragmatica de su Magestad dentro el termino en ella prescri-
to. Y hallandome presente Yo el citado Hermano Dn. Ramon Torrejosa,
en nombre y como Apoderado del mencionado convento y Religiosas
de Santa Ana de Xivara confieso, haver havido, y recibido de los in-
vinuados Pasqual Bononat, y Josefa Llorea las referidas doscientas
treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho en presencia del Exerivano y
testigos en moneda de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibio requi-
rido aquel día fee, y son á cuenta de las trescientas treinta y tres libras,
seis sueldos, y ocho del Dote de la Agustina Bononat su hija, por lo que
en dicho nombre les otorgo carta de pago en forma. En cuyo testimonio
así lo otorgamos en esta Villa de Altoy á los treinta, y un dias del
mes de Agosto del año mil setecientos noventa y seis: Siendo testigos D.
Francisco Ferrando, y Francisco Pastor canchero de la misma vecinos. Y de
los otorgantes si quisieren Yo el Exerivano soy fe conorco) solo firmo dicho
Apoderado, y por los demas, que dixeron no caber, á su ruego lo hizo un
testigo. De que doy fee =

Dn. Ramon Torrejosa
P. de Ferrando
Torrejosa

Antemi
Oriente Morano

Podex: Antonio Vilaplana y Separe por esta publica escritura: como Yo Antonio
A Ramon Vanohaystos Vilaplana fabricante de paños, vecino de esta Villa
de Alcoy otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastan-
te qual de derecho se requiere, y es necesario a Ramon Sanchez, Fran-
cisco Botella, Josef Valles, y Thomas Miragall Procuradores de la Na-
mero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella vecinos, a
los qualis juntos, y cada uno de por si, queriendo, que lo empezado por
el uno, pueda proseguir, y terminar el otro, para que en mi nombre
y representacion puedan comparecer, y compareceran ante su Mage-
stad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera
otros Jueces, y Justicias que con derecho puedan y deyan, y en todos mis ple-
tos, y causas presentar pedimentos, requirimientos, citaciones, pro-
testas, pidan exenciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos
ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumula-
ciones, terminos, y prorrogaciones; con prueba, o fuera de ella presen-
tan testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza, tachan y
contradigan, recusen, fuxen, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan
las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario sea, pidan costas,
las fuxen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial,
o extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mismas que Yo haria,
siendo presente, pues el poder que para ello necesitaren, incidente,
y dependiente, esse les doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre pro-
ca, y general administracion, relevacion y obligacion que hago de todos
mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto
en su virtud hicieren, y executaren, y con facultad de poder insinuar,
jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con releva-
cion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy
a los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa
y seis: siendo testigos Thomas Matuix expedor, y Pasqual Boronat
Labrador de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien Yo el dicho yo
doy fee conosco) lo firmo. De que doy fee =

Antonio Vilaplana

Antoni
Vicente Morano

Podex: Josef

Ramon Van

mi
neu
de
a los
pue
cion
ante
que
ten
pro
gos,
en p
no de
y soy
pida
dici
end
ent
adm
dos,
y or
car
tim
de
Ma
oto
no,

Apoca: Josef

Atthades A

Por

Poder: Josef Garcia a } Sepase por esta publica escritura: Como Yo Josef Garcia con
 Ramon Sanchez y otros } pintero vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y concedo
 mi poder cumplido, libre, llano, y bastante qual de derecho se requiere, y es
 necesario a Ramon Sanchez, Josef Valls, y Thomas Mixagall Procuradores
 de su Numero de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, y de ella vecinos
 a los tres juntos, y cada uno de por si, queriendo que lo empezado por el uno
 pueda proseguir, y terminar el otro, para que en mi nombre y representa
 cion, y en todas mis causas, y pleytos puedan comparecer, y compareceran
 ante su Magestad, señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante quales
 quiera otros jueces, y Justicias, que con derecho puedan, y devan, y presen
 ten pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones
 prisiones, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, ante
 gos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y
 en prueba, o fuera de ella, presenten testigos, escritos, escrituras, y otro gene
 ro de provarra, tachar, y contradigan, recusen, fueren, y se aparten, apelen,
 y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde convergan, y necesario ra
 pidan costas, las fexen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias ju
 dicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que Yo haria, si
 ando presente, pues el poder que para ello necesitaxer, incidente y dependi
 ente, esse lo doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general
 administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havi
 dos, y por haver, de tener por firme y valido quanto en su virtud fuieren
 y executaren, y con facultad de poder insinuar, jurar, y substituir, reso
 car los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo tes
 timonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los treynta y un dias del mes
 de Agosto del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Roque
 Monllor Carpintero, y Josef Macia Sabrador de la mesma vecinos. Y el
 otorgante, a quien Yo el Escribano doy fee con otro no firmo, porque di
 xo, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Roque Monllor

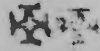
Antemi

Oriento Morante

Apoca: Josef y Agustin Corbi

Athades Abad } Sepase por esta publica escritura: Como nosotros

Josef y Agustin Corbi Herreros, vecinos de esta Villa de Alcoy otorga



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

mos, y confesamos, haver havido, y recibido realmente, y con efecto de ...
des Abad fabricante de papel, vecino de la mesma, la cantidad de doscientas
libras moneda corriente en presencia del dexivano y testigos en moneda
de oro, plata, y vellon, y son a cuenta, y parte de pago de las trescientas ochenta
y cinco libras, dos sueldos, y once, que por escritura de obligacion ante
el presente dexivano en diez y siete de Abril ultimo confeso debernos
del hierro que le trabajamos para el molino de papel que fabrico, por
lo que le otorgamos de dichas doscientas libras carta de pago en forma
tan bastante, qual a sus derechos, y satisfacion convenga. En cuyo testi-
monio assi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los treinta, y un dias del
mes de Agosto del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Loren-
zo Abad, y Antonio Perez Herreros de la mesma vecinos. Y los otorgantes
(a quienes lo el dexivano doy fe conosco) lo firmaron. De que doy fe.

Joseph Corbi Antemi
Agustin Corbi Vicente Morano

Obligacion de Vicente Gibert y Vepare por esta publica escritura: Como yo don
Francisco Pastor

Libre cop. en
p. 2.º de su de Alroy, y de ella vecino, otorgo, y confieso,
otorg. doy fe

... Vicente Gibert Regidor Perpetuo de esta Villa
... que devo a Francisco Pas-
... tor Labrador, y vecino de la mesma, que esta presente, la canti-
dad de quinientas libras moneda corriente, que por haverme fa-
vor, y beneficio, me ha prestado graciamente en varias veces, y
partidas, y por no ser de presente, siendo cierto, y verdadero suerte-
zo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la
entrega, prueba, y demas del caso: Cuyas quinientas libras, prome-
to, y me obligo, satisfacer, y pagar a dicho Francisco Pastor, o a su ravi-
ente causa, en trigo, y en cantidad de tres cahises, y medio cada año,

Quarenta maravedis!



SEILLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

deviendo empezar el primer pago en el día quince de Agosto del año
mil setecientos noventa y ocho, y así seguirá en los demás años suce-
sivos en el mismo día, hasta estar enteramente satisfechas, y paga-
das las referidas quinientas libras de este credito, deviendo se contar
el valor del trigo al precio corriente, que pare en la Alondiga de esta Vi-
lla en dicho día quince de Agosto de cada año, y lo que importe á di-
cho precio, se rebaxa para de las quinientas libras de esta deuda, lo que
cumpliere llánamente y simpleyto alguno, con las costas de la cobran-
za, cuya execucion se fiere en su juramento, y esta escritura, y
relevo de otra prueba, y á su cumplimiento obligo todos mis bie-
nes, y rentas havidos, y por haver; Y especial, y expresamente hi-
poteo á la seguridad de su pago tres soladas, ó bancales que tengo, y
pono mis propias libras, en la Heredad llamada el Maset, ó case-
ta del Planet de Bodi, situada en este termino, lindantes con tierras
del D.^o D.^o Juan Bautista Carbonell, con el Bancal de Barcelo, y
con tierras de los Herederos de Uxerita, las que pongo de cosa inalie-
nable, para no poderlas vender, ni enagenar por motivo, preter-
ito, ni causa alguna, hasta estar enteramente satisfecha, y pagada es-
ta deuda. Y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á
la de esta Villa, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si con-
venierit de jurisdiccionem omnium Iudicium, la ultima pragma-
tica de las remisiones, queriendo á su cumplimiento, ser apre-
miado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y con-
sentida. Quedando advertido dicho Francisco Pastor del Registro de
esta escritura en el Oficio de Hipotecas de mi cargo de esta Villa, se-
gun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello, den-

no el termino prefijado. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
Villa de Alcoy el primero dia del mes de Setiembre del año mil setecientos
noventa, y seis: Viendo testigos Juan Neiz Maestro tepeador y christo-
val Mixo labrador de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el
Escribano soy feo conoço) lo firmo. De que soy feo = em^{do} = Christoval
Mixo = Valer^o

Vicente Lisbent^o

Ante mi
Vicente Morant^o

Apoca: Antonio Carbonell } Sepase por esta publica escritura: Como yo An-
Alhadeo Abad - - - - - } tonio Carbonell Labrador, y vecino desta villa
de Alcoy otorgo, y confieso, haver havido, y recibido de Alhadeo Abad
fabricante de papel vecino de la misma la cantidad de doscientos
y veinte libras moneda corriente en presencia del Escribano y tes-
tigos en moneda de oro, plata y vellon; Y son las mismas que le puse-
te graciosamente, y se obligo pagarme por escritura de obligavi-
on ante el presente Escribano en el dia tres de Agosto del pasado año
mil setecientos noventa y quatro, por lo que dandome por contento,
y pagado de dicha cantidad, otorgo a favor del mencionado Alhadeo
Abad solemne carta de pago, y finiquito en forma tan bastante,
qual á sus derechos, y satisfaccion convenga, cancelando, como cance-
ladicha escritura de obligacion, para que no valga judicial, ni ex-
trajudicialmente. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa
de Alcoy a los quatro dias del mes de Setiembre del año mil seteci-
entos noventa, y seis: Viendo testigos Francisco Pastor Labrador de
Alcocer, y Josef Latorre Labrador de la misma Villa de Alcoy respec-
tive vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Escribano soy feo conoço) no
firmo, ni tampoco los testigos, por que dixeron no saber. De que soy feo =

Venta: Diego Perera

Ante mi

Vicente Morant^o

A Joseph Soler - - - - - } Sepase por esta publica escritura: Como yo Diego de
Libro cop^o on^o A^o }
en 12 de Setiem^o: rez Labrador, y vecino desta Villa de Alcoy, usando de la licencia que
de 17 de Mayo me ha concedido, por escrito Sr. Josef de Scañi Dueno territorial del
lugar de la Sarga, firmada en el dia de hoy de la fecha, para que sin

incurrir en pena alguna pueda vender la tierra, y casa infraescrita,
 la que ha visto el presente Escriuano, y de ello da fee, assi en mi nombre
 propio, como en el de mis hijos, herederos, y sucesores, y de los que de mi, y
 de ellos huviere titulo, o causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real
 por puro de heredad, para siempre jamas á Joseph de la maestro Herrero,
 vecino de dicho lugar de la sarga, y hallado presente, y ha por aceptante,
 un pedazo de tierra secano Campa, sita en el termino de dicho lugar
 Partida del Pla de la Corvera, de quatro jornales, lindante con el ban-
 cal de Socod, con tierras de los herederos de Josef Pastor, de Francisco Rodri-
 guex, y de Antonio Segura, tenidas al Dominio mayor y Directo de di-
 cho Sr. Josef de Scal, y al pecho annuo de dos barchillas de trigo = Ocho
 si: Dos hanegadas de tierra sita en el Banca de la fuente de dicho ter-
 mino, lindantes con tierras de Lorenzo Martinez, de Antonio Segura,
 y con el Barranco, tenidas al mismo Dominio, y al pecho annuo de
 dos barchillas de trigo = Un pedazo de tierra llamado la Huertecita,
 sita en dicho termino, lindante con tierras de los herederos de Thomas
 Blanes, de los herederos de Fran.º Rodriguez, y de Antonio Segura, te-
 nido al propio Dominio, y pecho annuo de una barchilla de trigo =
 Un jornal de tierra viña, en dicho termino, partida del Planet, lin-
 dante con tierras de Lorenzo Martinez, de los herederos de Thomas Bla-
 nes, y con el aragador, tenido al propio Dominio, y al pecho de barchi-
 lla, y media de trigo = Ultimamente: Una casa de morada sita en
 dicho lugar, lindante con solar de Antonio Rodriguez, con la Gloria,
 y con casa de dicho comprador, tenida al mismo Dominio, y al pago
 de una gallina cada año en el dia de Navidad, con todas sus entradas,
 salidas, aguas, riegos, puertas, techos, y ventanas, usos, costumbres,
 y servidumbres, y todo lo demas que las pertencee y puede per-
 tener de hecho, y de derecho, francas, y libres de otro cargo, hipote-
 ca, y obligacion especial, y general, y por tales se las aseguro por
 precio de sesenta, y tres libras, y nueve sueldos moneda corrien-
 te, las mismas que me ha entregado dicho comprador en este acto en
 presencia del Escriuano, y testigos en especie de plata, y vellon, por
 lo que le otorgo carta de pago en forma. Y declaro, que el justo valor
 de dichos pedazos de tierra, y casa, son las referidas sesenta y tres libras

en esta
 mil setecientos
 doxy chrisito
 en 4o el
 historial
 Yo An.
 esta villa
 deo Abad
 cientos
 ano y dos
 le, sus -
 bligavi -
 esado año
 contento,
 thadeo
 tante,
 no cance -
 el, ni ex -
 ta Villa
 el seteci
 donde
 y respec -
 mosco) no
 uedoy fee -
 Diego de
 cia que
 al del
 que sin



Quarēta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

y nueve sueldos recibidos, y si mas valen en qualquier forma, y
cantidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que
el dicho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la
Ley del ordenamiento Real hecha en cortes de Alcalá de Henares,
que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño, y las demas que con ella conueydan; y desde hoy en adelan-
te para siempre me desapodero, desisto, y a parte de la propiedad, acci-
on, señorio, posesion, titulo, voz, y remate, y de otro qualquier dre-
cho que en dichas casa, y tierras tenga, y me pertenesca, y todo
lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del citado comprador, para
que como a proprias suyas las posea, goce, cambie, venda y enagen-
e a su voluntad, como dueño absoluto. *Exceptis clericis, Locis sanctis
militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non
existunt: Nisi dicti clerici supra seriem, et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent;
y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos trein-
ta, y nueve;* y le doy poder, el que se requiere, constituyendole en
mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su
autoridad, ó judicialmente entre en dichas casa y tierras, tome
y aprehenda su posesion, y en el interin me constituyo por su
inquilino tenedor, para ponerle en ella siempre que me lo
pida, y me obligo a la evicion, y saneamiento de esta venta en
tal manera, que de qualquiera pleyto, ó debate, que sobre ella
fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz y de-
fensa, y los seguire, y acabare a mis costas, hasta vencerlos, y deper-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

le en pacifica posesion, y no cumpliendo, le bolvere el precio de es-
 ta venta, las mejoras, y aumentos que hubiere hecho con las cortas,
 daños, y perjuicios, que se le hubieren seguido, y el mas valor adquiera-
 do con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta
 escritura fuera executiva de plazo asignado, es dia que llegare
 el caso referido, se me exente con ella, y el juramento de quien fue-
 re parte, en que lo dijere, y relevo de otra prueba. Y presente yo dicho
 Don Josef Soler, enterado del contenido desta escritura, otorgo, que la accep-
 to en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dichas casa
 y tierras a toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega
 e prueba y demas del caso, y en su virtud prometo y me obligo, satis-
 facer a dicho Don Josef de Sals, y a sus sucesores el pecho de tri-
 go, por las antedichas tierras, que queda mencionado, y una gallina
 por dicha casa, y reconocerle por Dueño Directo de ellas, con los de-
 chos de luismo, fadiga, y demas del enfiteusis, quedando adverbido
 del registro de la presente en el Oficio de Hipotecas de la Ciudad de Xi-
 xona, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida pa-
 ra ello dentro el termino en la misma señalado. Y ambas Partes
 a su firmeza obligamos todos nuestros bienes havidos, y por ha-
 ver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la
 de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el pro-
 pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conve-
 nient de jurisdiccion e omnia in Juriu, la ultima pragmatia de las
 sumisiones, que vierdo a su cumplimiento, sea apremiado por
 todo rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia pasada
 en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en
 esta Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Setiembre del
 año mil setecientos noventa, y seis: Siendo testigos Francisco
 Jorda, y Rayme Castaño Labradores de la mesma vecinos. Y los otorgo

antes / a quienes yo el infrascripto de xiviano doy fee conosci
no firmaron, ni tampoco los testigos, porque dixeron, no sa
ber. De que doy fee = emend. = fazer = vale

Antoni
Vicente Moranc

Venta: Diego Perez

A Vicente Pastor. Napate por esta publica escritura: Como yo die

Libre cop. en 1796

en 30 sept. de 1796

doy fee

go Perez Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, usando de la
licencia, que me ha concedido, por escrito Don Josef de Scalz Due
ño territorial del Lugar de la Varga, con fecha de este dia, pa
ra que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna, pueda
vender la tierra infrascripta, la que ha visto el presente de xiviano,
yo, y de ello da fee; Asi en mi nombre, propio, como en el de mis
hijos, herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos fueren
titulo, o causa otorgo, que vendo, y doy en venta real, por furo de
heredad, para siempre jamas a Vicente Pastor Labrador, vecino
de dicho Lugar, presente y aceptante, tres jornales, y medio de tier
ra seca, sita en termino de dicho Lugar en la Partida de la Joyta,
lindantes con tierras de Francisco Rodriguez, con tierras de
los herederos de Joseph Pastor, con el Aragador, y con el Pasaan
co del Pinaxito de los Pobres, tenidos al Dominio mayor, y di
recto de dicho D. Josef de Scalz, y al pecho annuo, y perpetuo de
tres barchillas, y media de trigo = ocho jornales de tierra campo en
dicho termino, Partida de los Sorts, lindantes por dos partes con
tierras de Francisco Paya, de Francisco Rodriguez, y con el camino
de Alicante, tenidos al mismo Dominio, y al pecho annuo de un
cahir de trigo, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y ex
vidumbres, y todo lo demas que a dichas tierras perteneciere, y que
de pertenecia de hecho, y de derecho, francas, y libres de otro cargo,
hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tales selas aseguro por
precio de treinta, y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros moneda comuen
te, las mismas que me entrega en este acto en presencia del de xiviano,
y testigos en especie de plata, y vellon, y de ellas le otorgo carta de pago
en forma. Y declaro, que el justo valor de de dichas tierras, son las refe
ridas treinta y tres libras seis sueldos, y ocho, y si mas valor en qualquier

en forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion, para, perfectay
 acabada, que el dicho llama inter vivos con insinuacion, y renun-
 ciation de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá
 de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas
 ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
 el engaño, y las demas que con ella concuerdan, y desde hoy en ade-
 lante para siempre me desampodero, desisto, y aparto de la propie-
 dad, accion, señoría, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qual-
 quier derecho, que en dichas tierras tenga, y me pertenesca, y to-
 do lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho comprador, para
 que como á propias suyas las posea, quee, cambie, venda, y enagené
 á su voluntad, como dueño absoluto: *Excepti clericis Louis Sanc-
 ti, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
 existunt: Nisi dicti clerici supra seriem et tenorem fori novi super
 hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y ha-
 yo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de alor-
 den de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nue-
 ve; y le doy poder, el que se requiere, constituyendole en mi lugar
 y derecho, en su hecho, y causa, propia, para que por su autoridad, ó
 judicialmente entre en dichas tierras vendidas, tome y aprehen-
 da su posesion, y en el interin me constituyo por su inquilino
 tenedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo
 á la execucion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de
 qualquiera pleyto, que sobre ella fuere movido, siendo requerido
 por su parte, tomare la voz, y defensa, y los requiriré, y acabare á mis
 costas, hasta vencerlos, y de parte en pacifica posesion, y no cumpli-
 endolo, le bolveré el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos
 que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios, que se le huviere
 seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, co-
 mo si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere ejecu-
 tiva, de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me
 execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo
 difiero, y relevo de otra prueba. Y yo dicho Vicente Pastor ente-
 rado del contexto de esta escritura, la accepto en todo, y por todo,*

Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVARETA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

cia, que me ha concedido, por escrito D.ⁿ Josef de Scalz Duero teniente
real del lugar de la Sarga, con fecha de este dia, para que sin incurrir en
pena de comiso, ni otra alguna, pueda vender la tierra infraescrita,
la que ha visto el presente de vivano, y de ello da fee, assi en mi nombre
propio, como en el de mis hijos, herederos, y sucesores, y de los que de mi,
y de ellos huvieren titulos, y causa, otorgo, que vendo, y doy en venta re-
al por suceso de heredad para siempre famosa á Antonio Rodriguez Labra-
dor, vecino de dicho lugar, presente, y acceptante, tres formales de tier-
ra en la maría de Arsi, termino de dicho lugar, lindantes con tierras
de Francisco Rodriguez, con las de Vicente Pastor, y con tierras del compra-
dor, tierras de los herederos de Josef Pastor por dos partes, y de Lorenzo Mar-
tinez, tenidos al dominio mayor, y directo de dicho D.ⁿ Josef de Scalz y
al pecho annuo de cinco barchillas y media de trigo = Un jornal de
tierra secano en dicho termino Partida de la Solaneta linda con tierras
de Lorenzo Martinez, con las de Juan^{to} Ripoll, de los herederos de Vicente
Segura, herederos de Josef Pastor, y herederos de Francisco Rodriguez,
tenido al mismo dominio, y al pecho annuo de una barchilla de tri-
go = Y ultim^{te} siete formales de tierra secano sita en dicho termino Par-
tida de la Joyeta del Pinaret, lindante con tierras de Francisco Paya, por
dos partes, tierras del comprador, de Vicente Pastor, y con el camino
de Alicante, tenidas al mismo dominio, y al pecho annuo de cinco
barchillas, y media de trigo; con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, y servidumbres, y todo lo demas que a dichas tierras pertenece, y
puede pertenecer de hecho, y de derecho, francas, y libres de otro cargo, hypo-
teca, y obligacion especial, y general, y por tales se las aseguro por pre-
cio de cinquenta, y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros moneda ca-
riente, las mismas que me entrega en este acto en presencia del

de oro, y de otros en especie de plata, y vellon, y de ellas se otorgo carta
de pago en forma. Y declaro, que el justo precio, y valor de dichas tierras son
las referidas treinta y tres libras seis sueldos, y ocho, y si mas valor en qual-
quier forma, y cantidad, la haya, gracia, y donacion pura, perfecta, y ac-
lada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion
de la Ley del Ordenamiento Real hecho en Cortes de Alcalá de Henares,
que trata de lo que se compra, vende, ó por mutua, por mas, ó menos de la
metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas
que con ella conueyeron; Y desde hoy en adelante para siempre me de-
sapodero, desisto, y aporto de la propiedad, accion, señorio, posesion, ti-
tulo voz, y recurso, y de otro qualquier derecho, que en dichas tierras
tenga, y me pertenescan, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de
dicho comprador, para que como a proprias suyas las posea, goce, cam-
bie, venda, y enagenare a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis de-
rexi, Lois sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alii quide for Sa-
lencia non existunt; Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori
novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-
rent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de la Chancilleria de nueve de Julio de mil setecientos trein-
ta y nueve. Y el Rey poder, el que se requiere, constituyenole en mi
lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su auaricia, ó
judicialmente entre en dichas tierras vendidas, tome, y aprehenda su
posesion, y en el interim me constituyo por su inquilino, con edictos,
para ponerle en ella siempre que me lo pida; Y me obligo a la evicion
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la
voz, y defensa, y lo requiriere, y acabare a mis costas, hasta a un centos, y de-
parte en pacifica posesion, y no cumpliendo, le bolvere el precio de es-
ta venta, las mercedes, y aumentos que haviere hecho, con las costas, daños,
y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mas valor con el tiempo, y
portado, como si agerá tuviera liquidacion, y esta escritura fuere
executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me
execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo di-
jere, y relevo de otra prueba. Y lo dicho Antonio Rodriguez entera-

do de
por
lad,
yer
gny
com
dom
el of
Rea
Gama
do, y
ala
prop
neru
las su
rigor
da en
ta O
entor
Labr
vanc
dipe
Codiulo the
Goralver
Rayn
man
Puzi
mitu
dena
de fra
na, o
clon
2

do del contexto de esta escritura, la acepto en todo, y por todo, dandome
 por entregado en la posesion de dichas tres piezas de tierra á toda mi volun-
 tad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso,
 y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar annualm^{te}. á dicho
 D^{no}. Don J^o de Seals, y sus sucesores el pecho de trigo assita mencionado, y re-
 conocerle por dueño dixerto de ellas, con los derechos de Luismo, fadiga y
 demas del enfiteusis; Fue dando advertido del registro de la presente en
 el oficio de hipotecas de la Ciudad de Xipona, segun lo prevenido en la
 Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino prefijido.
 Y ambas Partes á su firmeza obligamos nuestros respectivos bienes havi-
 do, y por haver; Y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial
 á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el
 propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si conve-
 nient de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de
 las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo
 rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasa-
 da en su grado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en es-
 ta Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de diciembre del año mil seteci-
 entos noventa y seis: Viendo testigos Francisco Jorda, y Jeyme castaño
 Labradores de la mesma vecinos. Y los otorgantes (á quienes Yo el Exeri-
 vano doy fee conosco) no firmaron, ni tampoco los testigos, porque
 dixeron no saber. De que doy fee =

[Handwritten signature]

Ante mi
 Vicente Morant *[Signature]*

Codice Theodosia
 Goralvez

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissima
 Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin
 mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su lex
 Purissimo, y natural Amen. Como á qualquier Persona sea licito, y per-
 mitido en derecho, despues de haver otorgado su testamento, hacer y ot-
 denar sus ultimos codicilos. Por tanto Yo Theodosia Goralvez viuda
 de Francisco Perez, vecina de esta Villa de Alcoy, estando buena y sa-
 na, á Dios gracias, con mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra
 clara, segun que al dho^{no} y testigos les es notorio; Y acordandome, que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Dispusi mi último testamento de mansueta con el citado mi difun-
to marido por ante el presente Escriuano al primero de Noviembre
del pasado año mil setecientos noventa, y quatro, y teniendo que
añadix á lo que en él tengo dispuesto, lo executo por este mi codicilo
en la forma siguiente

Primeramente: Por quanto en dicho testamento declaramos, que
estavamos deviendo á Maria Clara Perez nuestra hija siete libras,
y mandamos, que se le pagasen de nuestra herencia; No solo no se le
han satisfecho, si que antes bien me ha prestado en varias urgencias
y necesidades, en que me he visto, trece libras mas, que ambas parti-
das ascienden á veinte libras, como consta de un papel simple que
se ha formado, y tiene en su poder: Por lo que es mi voluntad, y man-
do, que se le paguen á dicha mi hija de los efectos de mi herencia, desde
luego que yo fallasca, dichas veinte libras, como credito tan privilegiado,
por haverse invertido en precisos alimentos de mi, y del citado mi
marido.

Y en atencion, á que en dicho testamento hice legado del quinto de todo
mis bienes, y universal herencia á dicho mi marido, y no haver teni-
do efecto por su fallecimiento; por el presente lego, y mando dicho re-
manente de quinto á Maria Clara Perez mi hija, de cuyo importe
pueda disponer libremente á su voluntad, como de cosa suya propia.
exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti herici, septa senem
et tenorem fori novi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rescent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real cédula de su Magestad de nueve de Julio de mil
setecientos, y cinquenta y nueve.

Este es mi último codicilo, el qual quiero, que con todo lo demas que



pla
sex
coy
no
pel
rel
no
que
Cartas: Ma
A Bautista
Libri cap. en Xera
16 de A. diez
de p. por p. con
ne
par
gac
dich
ned
de co
men
dor
por
to ha
lan
cas
tro l



Duracuna maravedis.

SELLO CUARTO, QUARANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Por lo que se puso, y ordenado en dicho mi testamento, se guarde, cumpla, y execute despues de mis dias, en lo que no se oponga á lo que aqui se po mandado. En cuyo testimonio asilo otorgo en esta Villa de Al-
coy á los quatro dias del mes de setiembre del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Antonio Llacer, y Juan Silvestre Pelayres de esta Villa, y Bautista Santa Cruz labrador de Barbena respective vecinos. Ha otorgante / á quien Yo el dicho ano doy fe co-
noro no firmo, ni tampoco los testigos, porque dixeron, no saber. De
que doy fe

Antemi
Vicente Morant

Cartas: Maria Serra

A Bautista S^{ta} Cruz

Sibri cop. un
V. de la d. a. de
de pte. de pte.

Se pare por esta publica escritura: como nosotros Thomas Serra Labrador, y Maria Perez con sales, vecinos del lugar de la Sarga, en contemplacion del matrimonio, que acaba de contraher Maria Serra nuestra hija con Bautista Santa Cruz Labrador, y vecino del lugar de Barbena, y para que con mas facilidad pueda suportar las cargas, y obli-
gaciones de dicho estado, otorgamos, que le constituimos en y por doce de dicha nuestra hija la cantidad de cinquenta libras, y doce sueldos mo-
neda corriente en diferentes ropas de seda, lino, y lana justipreciadas de consentimiento de ambas Partes en los precios siguientes = Primera-
mente: Dos savanas nuevas justipreciadas por cinco libras, diez suel-
dos = Otrosi: Un vergon por dos libras, diez sueldos = Otrosi: Un colchon por cinco libras = Otrosi: Unos manteles, quatro servilletas, y unas toallas de honno por dos libras ocho sueldos = Otrosi: Un mandil, y De Pantal de orno, por una libra, ocho sueldos = Otrosi: Dos draguas blan-
cas por dos libras, ocho sueldos = Otrosi: Tres corbates blancas por qua-
tro libras = Otrosi: Una mantilla de cristal por dos libras quatro suel-

dos = Otrora: Un Delantal de tafetan, y otro de filadis por dos libras, qua-
tro sueldos = Otrora: Un Guardapiés de filadis verde por siete libras =
Otrora: Otro Guardapiés de vaxeta azul de Inuacia por quatro libras =
Otrora: Un Subon de estameña por una libra diez y ocho sueldos = Otrora:
Dos varas de tela casera por una libra = Otrora, y últimamente: Dos
fundas de almohada por doce sueldos: cuyas partidas suonan cinquenta
libras, doce sueldos. Y presente yo dicho Bautista Santaerua, accepto
dicha constitucion total, y las cosas en ella mencionadas, las que
confieso haver recibido en este acto en presencia del Escriuano y tes-
tigo, de que otorgo á dichos constituyentes solemne carta de pago en
forma. Y señalo, y doy en Arxas á la expresada Maria Serna mi
consorte quatro libras ocho sueldos moneda corriente, que declaro ca-
ben en la decima de los bienes que al presente tengo y poseo; cuyas de-
tes y Arxas componen la suma de cinquenta y cinco libras, las que
tendre siempre promptas sobre mis bienes por propio caudal de la
mencionada mi consorte, y prometo, no disiparlas, ni obligarlas
á deudas mias, y si lo executare, quier no valga en el importe de
dicha suma; la que le restituire, y pagare siempre que llegue el
caso de su restitucion, por muerte, divorcio, ó qualquiera otro delos
que el derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes havi-
dos y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en espe-
cial á la que fuere presentada esta escritura, á cuya jurisdiccion
me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de
nuevo ganare, la Ley si conuenerit de jurisdictione omnium su-
dium, la ultima, pragmatica de las sumisiones, queriendo á su
cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via exausi-
ua, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Así lo otorga
mos en esta Villa á los quatro dias del mes de Setiembre del año mil setecientos
noventa, y seis: siendo testigos Antonio Slacer, y Juan Silbes-
tre Pelayres de la misma vecinos. Y los otorgantes, á quienes yo el Escri-
uano doy fee con osco no firmaron, ni tampoco los testigos, porque
dixeron, no saber. De que doy fee =

Antemi
Vicente Morano

Obligacion:
A Antonio
libre esp. an. 1.º de
en la villa de
1797 de
des
can
te, pr
ha
ren
la
sabr
sa,
te
te
fora
rela
nita
Villa
pro
Villa
los p
com
mo
otorg
havi
de el
mor
La D
pra
apr
tene
otorg
de m
tes p
nos
2

Obligacion: Josef Domenech y Sepase por esta publica escritura: como Yo Josef Antonio Vilaplana ... Domenech de Bayme Labrador, y vecino de la Villa

libre cop. en 1.º de marzo de 1797

de Penaguila, hallado al presente en esta de Alcoy, otorgo, y confieso, que devo a Antonio Vilaplana Fabricante de paños de esta vecindad, la cantidad de ciento quaranta, y dos libras, diez sueldos moneda corriente, procedidas del justo precio, y valor de cinco cargas de arroz, que me ha vendido al fiado, de las que me doy, por entregado, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de la cosa no habida, ni recibida, leyes de la entrega, prueba, y demas del caso. Cuya cantidad prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a dicho Antonio Vilaplana, o a su haviente causa, en dos iguales pagas, la primera en el dia de todos Santos viniente de este corriente año, y la segunda en el dia de Navidad subsiguiente del mismo, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difixo en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueba, y para de mayor seguridad doy en fiador a Dionisio Mataredona de Saper y Mataredona, Labrador, y vecino de dicha Villa de Penaguila; y Yo dicho Dionisio Mataredona, que presente soy, prometo y me obligo, que el citado Josef Domenech pagara a Antonio Vilaplana las ciento quaranta, y dos libras, diez sueldos de este credito en los plazos arriba estipulados, y en su defecto lo cumplire Yo de mis bienes como a su fiador, y principal obligado que me constituyo, haciendo, como por la presente hago de deuda, y causa agena mia propia; y ambos otorgantes a su firmeza obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las remisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Setiembre del mes de Setiembre de mil setecientos noventa y seis: Siendo presentes por testigos Josef Pastor, y Christoval Alotto Fabricantes de paños de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes Yo el escri-



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

vano hoy, se conorco, firmo dicho Domenech, y por el que digo, nota
por, á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Josef Domenech

Antemi

Chis ta al molco

Vicente Morant

Venta: Pedro Monllor - y Separe, por esta publica escritura: como lo Pedro
Aguiñerome Goralpez - y Monllor Labrador, y vecino de esta Villa de Alico,

Libre copia en
refo 2.ª de su
otorg. 20. de mayo 1796

avi en mi nombre propio, como en el de mis hijos, herederos, y reu-
cosores, y de los que de mi, y de ellos huvieren título, ó causa, otorgo,
que vendo, y doy en venta real, por puro de heredad, para siempre
jamás a Aguiñerome Goralpez, fabricante de paños, vecino de la mes-
ma quatro jornales de tierra, los tres campo, y el otro viña, situa-
dos en el termino de esta Villa, Partida de les Penelles, lindantes con
tierras de Josef Monllor mi hermano, con las de Josef Pastor, de Gines
Sempere, de Antonia Monllor mi hermana, de Francisco Perez,
de Josef Cabrera, de Juan Paja, de Josef Segura, de Juan Barxa-
china, de Francisco Ahuit, de Vicente Morro, de Francisco Perez, de
Vicente Brotons, y de Blas Segura, con todas sus entradas, salidas,
arboles, y plantas, eros, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás
que les pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, los que tie-
nen sobre si cargada parte de una carta de gracia de capital de quin-
ta libras, á favor del Clero de esta Villa, francos, y libres de otro conso, re-
conso, cargo, memoria, hipoteca, señorío, obligacion especial, y gene-
ral, y por tales velos aseguro por precio de quinientas moneda corri-
ente, que recibo, á saber: Preinta libras que se retiene dicho Compra-
dor por el capital de la citada Carta de gracia: Y las restantes quatroci-
entas sesenta libras en este acto en presencia del Escribano, y testigo enmo



Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

meta de plata, y vellon, por lo que le otorgo carta de pago en forma;
Y declaro que el futo precio, y valor de los mencionados quatro jornales
de tierra son las expresadas quinientas libras, y si mas valen, o valen
pudieron en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia, y do-
nacion pura, perfecta, y acabada, que el dizecho llama intervi-
vor, con interinuacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento
Real hecha en cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del
futo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, y las de-
mas que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante, para siem-
pre me desampodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, seño-
rio, posesion, titulo, voz, y reverso, y de otro qualquier dizecho que
en dicha tierra tenga, y me pertenesca, y todo lo cedo, renuncio y
transpaso en favor de dicho comprador, para que como a propria
suya la posea, goce, cambie, venda, y enagené a su voluntad, como
dueno absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis
Religionis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi disti de-
reici juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad
vitam suam adquiserent, vel haberent; Y por la pena de comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le doy poder el
que se requiere, constituyendole en mi lugar, y dizecho, en sube-
cho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmen-
te entre en dichos quatro jornales de tierra, tome, y aprehenda su
posesion, y en el interin me constituyo por su inquilino benedor,
para ponerle en ella, siempre que me lo pida; Y me obligo a la evic-
cion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qual-
quiera pleyto, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requisi-

EN-
DE
TA

no, nota

Lo Pedro
de Alcazar,
nos, y fue-
a, otorgo,
siempre
de la mes
si sea
tes con
de Gines
Perez,
Barra-
Perez de
calidas,
lo demas
que tie
el de quin
no como re-
al, y gene
da corri-
Compra-
uacioni-
estigorenno

do por su parte, tomare la voz, y defensa, y los recibire, y acabare a
mis costas, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpli
en solo, le bolvere el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que
hubiere hecho, con las costas, daños, y porjuicio que se le hubieren se-
guido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si
agui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de
plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute
con ella, y el juramento de quien fuere, en que lo difiere, y rele-
vo de otra prueba. Y presente Yo dicho Guillermo Gosalvez, ente-
nado del Contexto de esta escritura, la accepto en todo, y por todo,
dandome por entregado en la posesion de dichos quatro solares
de tierra a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de
la entrega, pauer, y demas del caso, y en su virtud prometo y
me obligo, satisfacer, y pagar a dicho Rev.^{do} clero la pension
de la citada Carta de gracia correspondiente a las treinta libras
de su capital, hasta su quitamiento, y retroventa, y registrar
la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa segun lo preveni-
do en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termi-
no en la misma prefijido. Y ambas Partes, cada uno por lo que
nos toca cumplir, obligamos todos nuestros bienes havidos, y
por haver. Y damos poder a las Justicias de dicha, y en especial a la de
esta Villa, a cuyo jurisd.^{on} nos cometemos, renunciamos el propio foro,
y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenier de ju-
dictione omnium iudicium la ultima Pragmatica de las sumisio-
nes, queriendo a su cumplimiento ser apremiados, como por sentencia pa-
rada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos
en esta Villa de Alroy a los cinco dias del mes de setiembre de mil ce-
recientos noventa y seis: siendo testigos Vicente Buch, y Josef Parqu-
al Cardadores de la misma vecinos. Y de los otorgantes (de quienes es
el dioxivano doy fe conosci) primo dicho Gosalvez, y no Monllor,
ni los testigos, por que dixeron, no saber. De que doy fe -

Guillermo Gosalvez

Ance mi
Vicente Morant

Podex: D.
A Lorenzo
der
ple
resa
rag
y ca
res
A
tos,
sol
Breg
gace
dix
re,
cas
fina
me
sen
dien
ca y
de to
vale
tad
tuto
nio
de de
gor
no d
doy
J
Venta: hon
A Gregorio
receptione D. 29
unobang 29, 29, 29

Poder: Dn Juan Sempere y Separe, por esta publica Escritura: Como yo
 A Lorenzo Carbonell ... Dn Juan Sempere del Estado Noble de esta Villa
 de Alcoy, y de ella vecino, otorgo, que doy, y concedo mi poder cum-
 plido, libre, llano, y bastante, qual de derecho se requiere, y ne-
 cesario a Lorenzo Carbonell vecino de la Villa de Peraguila, pa-
 ra que en mi nombre, y representacion, y en todos mis pleytos,
 y causas movidos, y por mover, pueda comparecer, y compa-
 resca ante qualesquiera Jueces, Justicias, y Tribunales de su
 Magestad, que con derecho pueda, y deya, y presente, pedir men-
 tos, requerimientos, citaciones, protestas, pida e peticiones, provisiones,
 solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, en-
 bregos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prozo-
 gaciones; Ten prueva, o fuera de ella presente testigos, escritos,
 Escrituras, y otro genero de prouanza, tache y contradiga, recu-
 se, pure, y reo parte, apete, y suplique, siga las apelaciones, y supli-
 cas donde conuenga, y necesario sea, pida costas, las pure, y cobre y
 finalmente haga quantas diligencias judicial, o extra judicial-
 mente se requirieran hacer, y las mismas que yo haria, siendo pre-
 sente, pues el poder que para ello necesitare, incidente y depen-
 diente, esse todo, y concedo sin limitacion alguna, con libre fran-
 ca y general administracion, relevacion, y obligacion que hago
 de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y
 valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con facultad
 de poder injuriar, forar, y substituir, revocar los substi-
 tutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimo-
 nio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes
 de Setiembre del año mil setecientos noventa y seis. Siendo testi-
 gos Joaquin Maigues Sangrador, y Antonio Matarradona Moline-
 ro de la misma vecinos. Yo otorgante a quien yo el otorgo
 doy fee con esso lo firmo. De que doy fee =

Dn Juan Sempere y Separe Antemi
 Vicente Morant

Venta: Thomas Pastor, y Consortes

A Gregorio Sempere - - - Separe, por esta publica Escritura: como

[Handwritten notes and signatures in the left margin]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

nosotros Thomas Pastor Tenedor, y Theresa Perez consortes vecinos de
esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital prevenida en derecho,
pedida, y concedida en dicha forma, de que ha el dicho Tenedor, y fecen
uso de ella juntos de mancomun, et in solidum, assi en nuestro nombre
propio, como en el de nuestros hijos, herederos, y sucesores, y de los que
de nosotros, y ellos huvieren título, o causa, otorgamos, que vendemos,
y damos en venta real por furo de heredad, para siempre jamas
a Gregorio Tampere Arriero vecino de esta dicha Villa mediana
sa, que poseemos en su poblado en la Calle de la Purissima fuera
del Portal de Figueras, la que consiste, y se compone de la salita de la
parte de la Calle, la cocina francesa, el porche, que está a la parte
posterior, y el establo, cuya otra mitad poseen Josephatorre, y Margari-
ta Perez Consortes, lindante al todo de ella por la parte de abajo con
la de Salvador Vilaplana, por la de arriba, con la de Miguel Perez, por
el dorso con los fientes, y por delante con casa de Roque Monllor, con
sus puertas, suelos, techos, paredes, y ventanas, uros, costumbres, y
servidumbres, y todo lo demas que la pertenece, y puede pertenecer
de hecho, y de derecho, la que está terida a un censo de capital de qua-
renta y cinco libras moneda corriente a favor de Antonia Cantonja
viuda de Basilio Torda, libre de otro cargo, hipoteca, y obligacion especi-
al, y general, y por tal se la aseguramos por precio de trescientas
quarenta, y cinco libras, que nos paga en esta forma: Quarenta
y cinco libras, que se retiene dicho comprador por el capital del di-
cho censo; cien libras en efectivo que nos entrega en este acto en pre-
sencia del Escribano, y testigos en moneda de oro, plata, y vellon, y
de ellas le otorgamos carta de pago en forma; Y las restantes devese

Partial view of the reverse side of the document, showing a circular seal and handwritten text.



Quartora matutina

SELLO QUARTO, QUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

ratificamos las árabes, vier libras en el día ocho de setiembre del año
mil setecientos noventa y siete; y las otras vier libras á su cumplime
ento en otro igual día del año mil setecientos noventa y ocho. Y en esta
forma declaramos, que el futo precio de dicha media casa con las expre
sadas trescientas quarenta y cinco libras, y si mas vale, ó valen, pudie
re en qualquier forma, y cantidad, se hacen por gracia, y donacion
pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con in
teruacion, y renunciacion de la ley del Ordenamiento Real hecha
en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ven
de, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del futo precio y los qua
tro años para repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan;
Y desde hoy en adelante para siempre nos dela apoderamos, de iustitias,
y apartamos de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y re
curso, y de otro qualquier derecho, que en dicha media casa tengamos,
y nos pertenesca, y todo lo vedamos, y transparamos en favor de dicho
comprador, para que como á propia suya la posea, goce, venda y
enagone á su voluntad, como dueño absoluto: *Exceptis clericis, lo
cis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fono Valer
tia non existunt; Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem foni no
vi re iux hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquiserint, vel habe
rent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos trein
ta y nueve. Y damos poder, el que se requiere, contribuyendo á ser
nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por
su autoridad, ó judicialmente entre en dicha media casa, tome y
aprehenda su posesion, y en el interim nos constituimos por sus in
quilinos tenedores, para ponerle en ella, siempre que nos lo pida;
Y nos obligamos á la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal*

manera, que de qualquiera pleyto, o debate, que sobre ella fuere mo-
vido, tomare^{la} voz, y defenfa, y los requiremos, y acabaremos a nues-
tras costas, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cum-
pliendo, le bolvemos el precio de esta venta, las mercedas y aumen-
tos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le
hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por to-
do, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera exe-
cutiva, de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se nos
execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, y relevamos
de otra prueba; Y presente el dicho Gregorio Vempere, enterado del
contexto de esta escritura, la acepta en todo, y por todo, dandome
por entregado en la posesion de la media casa arriba delimitada
a toda mi voluntad, con renunciacion de los Leyes de la entrega
prova, y demas del caso; Y en su virtud prometo, y me obligo sa-
tisfacor, y pagar a dichos Thomas Parter y Theresa Perez las dosi-
entas libras que les resta deviendo del precio de dicha media casa en
los plazos que quedan estipulados llanamente y sin pleyto alguno,
con las costas de la cobranza, cuya execucion defiero en mi juram^{to}.
y esta escritura, y relevo de otra prueba; Y a la dueña de dicho censo
la pension que le corresponde: Quedando advertido del registro de la
presente en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo mandado en la
Real Pragmatica expedida para ello dentro del termino en ella se-
ñalada; Y ambas Partes, cada vno, por lo que nos toca cumplir, obli-
gamos todos nuestros bienes havidos, y por haver; Y damos poder a
las Justicias de esta Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya
jurisdiccion nos sometamos, renunciamos el proprio fuero, y domi-
cilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley, si convenierit de jurisdic-
tione omnium iudiciorum, la ultima pragmatica de las sumisiones
quociendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dre-
cho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y con-
sentida. Y lo dicha Theresa renuncio la Ley setenta y una de Toro, de
cuyo estoy cercionada por el presente de rreino, para que no me que-
reche en este caso; Y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz
que hago conforme a derecho, de no oponerme contra esta escritura por

dicho
lesu
conce
y de
pen
de ob
venta
canta
dise
maga
Juan

Venta Josep

A Francisco
Librico p. on
Calle 2.ª de los
dame
esta

pedir

de el

prop

de no

y dar

civo

herme

Pigue

de la

subir

cuya

lin da

na, y

y por

los, p

demo

la qu

bnar

dicho Privilegio, ni por otro alguno, aunque haya lugar, ni alegare
 lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar sus efectos en mi
 conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontaneam^{te},
 y de este juramento no pedire absolucion a quien me la pueda conceder
 pena de perjuración. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa
 de Alcañices a los ocho dias del mes de diciembre del año mil setecientos no-
 venta y seis: siendo testigos Juan Monllor, y Roque Gosalvez fabri-
 cantes de paños de la misma vecinos. Y los otorgantes a quienes lo el
 Escribano doy fe como se firmaron, porque dixeron, nos saber, y así
 luego lo hizo un testigo. De que doy fe =
 Juan Monllor

Ante mi
 Vicente Morant

Venta Josef Satorre y cons^{te}.

A Francisco Sempere.

Libro cop. 3.^o
 folio 2.^o dia
 de notaria

Se pase por esta publica Escritura: como lo
 esta Villa de Alcañices, previa la licencia marital prevenida en derecho,
 pedida, y concedida en dicha forma, de que lo el Sr. Doy fe; usando
 de ella juntos de mancomun, et in solidum, así en nuestro nombre
 propio, como en el de nuestros hijos, herederos, y sucesores, y de los que
 de nosotros, y ellos hubieren título, ó causa, otorgamos, que vendemos
 y damos en venta real por furo de heredad para siempre jamás a Fran-
 cisco Sempere Labrador, vecino de la misma, media casa que pose-
 hermos en el poblado de ella, calle de la Purísima, fuera del Portal de
 Piquor, la que se compone del quarto que está a la parte del corral,
 de la cocina, y porche principal, del quarto amador, que está al
 subir de la escalera, y del establo pequeño, que está debajo de la cocina;
 cuya otra mitad posee Gregorio Sempere, que ha comprado en este día,
 lindante el todo de ella por una parte con la de Salvador Vilaplana,
 por la otra con la de Miguel Perez, por el dorso con los trintos,
 y por delante con la de Roque Monllor, con sus puertas, techos, sue-
 los, paredes, y ventanas, uros, costumbres, y servidumbres, y todo lo
 demás que la pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho,
 la que está tenuta a un censo de capital de quarenta, y cinco li-
 bras moneda corriente, a favor de Antonia Cantorfa, Viuda de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

Basilla, londa, libre de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial,
y general, y por tal se la aseguramos por precio de trescientas qua-
renta y cinco libras moneda corriente, que nos paga en esta forma:
Quarenta y cinco libras que se recibe dicho comprador por el capi-
tal del citado censo; Doscientas libras que nos entrega en este acto
en Dinero efectivo y moneda de oro, plata, y vellon, en presencia
del Escriuano, y testigos, y de ellas le otorgamos carta de pago en for-
ma; Y las restantes ciento nos dexera satisfechas, dentro el termi-
no de quatro meses, contados desde este dia de la fecha en una pa-
ga; Y en esta forma declaramos, que el futo precio, y valor de la ci-
tada media casa son las referidas trescientas quarenta, y cinco li-
bras, y si mas vale, ó valer pudiese en qualquier forma y can-
tidad, le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada,
que el derecho llama interuicior, con insinuacion, y renunciancion
de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de He-
narez, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mar,
ó menos de la mitad del futo precio, y los quatro años para repetir
el engano, y las demas que con ella concuerdan; Y desde hoy en ade-
lante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de
la propiedad, accion, uenorio, posesion, titulo, voz, y renuncio, y de otro
qualquier derecho, que en dicha media casa tengamos, y nos per-
tenesca, y todo lo cedemos, y transfiramos en favor del citado compra-
dor, para que como á propria suya la posea, goce, venda, y enagen-
e su voluntad como dueño absoluto: Exceptis clericis, Loris sanctis,
militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non exis-
tunt; Nisi dicti clerici iuxta se iem, abtenozam fori noui super hoc
edisi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y bajo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden

Quarenta, maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

Yo el Rey, en virtud de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve; He
damos poder, el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar, y dre-
cho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicial-
mente entre endicha media casa, tome, y aprehenda su posesion, y
en el interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, para
pararle en ella, siempre que nos lo pida; Y nos obligamos á la eviccion
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pley-
to, ó debate, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos, por su par-
te, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nues-
tras costas, hasta vencerlas, y dexarle en pacifica posesion, y no cum-
pliendo, le bolveremos el precio de esta venta, las mercedes, y auer-
tos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios, que se le hu-
vieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, co-
mo si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva
de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, remos exeute
con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo diferimos
y relevamos de otra prueba. Y presente Yo dicho Francisco siempre,
enterado de quanto contiene esta escritura, la accepto en todo, y por to-
do, dandome por entregado en la posesion de la media casa arriba deslin-
dada á toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, é
prueba, y demás del caso; y en su virtud prometo, y me obligo, satisfi-
cer, y pagar á dichos Josefatorre, y Margarita Perez las cien libras
que les resta deviendo del precio de dicha media dentro el termino de los
quatro meses estipulados, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas
de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta escri-
ta, y relevo de otra prueba, y á la Dueña de dicho censo la pension anua-
al que le corresponde; quedando advertido de su registro en el ofiio de
hipotecas de esta Villa, segun lo mandado en la Real Pragmatica expe-
e

dida para ello dentro el termino en ella señalado; Y ambas Partes á su
firmeza obligamos nuestros respective bienes havidos, y por haver; Da
mos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á
cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domici
lio, y otro que de nuevo ganáremos, la Ley, si con venierit de Jurisdictione
omnium Sedium, la última pragmática de las sumisiones, que siendo
á su cumplimiento se a premiados por todo rigor de derecho, y via execu
tiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Y lo dicha Mar
garita renunció la Ley, renta, y una de toro, de cuyo beneficio esoy ente
rada por el presente derivano, para que no me aproveche en este ca
so; Y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz conforme á dre
cho, de no oponerme contra esta escritura por dicho Privilegio, ni por
otro alguno, aunque haya lugar, ni alegare lesión, engaño, fuerza, ni
miedo, pues por redundar su efecto en mi utilidad, declaro, que la otorgo
libre, y espontaneamente, y de este juramento no pediré absolución á
quien me la pueda conceder, pena de pes peza. En cuyo testimonio así
lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los ochodias del mes de Setiembre
del año mil setecientos noventa, y seis: Siendo testigos Juan Monllor
y Roque Gosalvez fabricantes de paños de la mesma vecinos. Y los otu
gantes á quienes Yo el derivano doy fee conosco no firmaron, porque
dixeron no saber, y á su ruego lo hizo con testigo. De que doy fee =

Juan Monllor

Ante mí
Oriente Morant

Apoca: Blas Valor C. N.

Alonso Figuerola

Se pase por esta publica escritura: Como Yo Blas
Valor Ciudadano vecino de esta Villa de Alcoy, en nombre, y como
Apoderado del Sr. D. Felipe Pasqual Salles mi tío confieso haver
havido, y recibido de Josef Figuerola Labrador y Mediero de su here
dad de la Umbria la cantidad de noventa, y quatro libras trece su
eldos, y once dineros, las mismas que me estava deviendo de dinero
prestado graviosamente, como resulta de dos valores firmados, el
uno con fecha de doce de Mayo, y el otro de diez y ocho de Octubre de
mil setecientos noventa y cinco; Y á mas me ha entregado ciento siete li
bras, trece sueldos, y uno á cuenta de las quatrocientas veinte libras

2

8

diez sueldos, y cinco dineros, que igualmente le quedò deviendo à di-
 cho mi tío de resulta del ajuste de cuentas, con escritura autoriza-
 da por el presente etc.^{mo} en quince de febrero del citado año noventa
 y cinco; y por no ser de presente el embargo de dichas dos cantida-
 des, x enuncio la excepción de la non numerata pecunia leyes de la
 entrega, prueba, y demás del caso; por lo que dandome por satisfecho y
 pagado de dichas dos cantidades, otorgo à favor de dicho Josef Fiquero la so-
 lervne carta de pago en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicho
 nombre en esta Villa de Alcocy à los ocho dias del mes de setiembre del año
 mil setecientos noventa, y seis: siendo testigos Antonio Vila plana, y
 Gerónimo Thomas Pelayres de la misma vecinos. Y el otorgante / a
 quien yo el dixerano doy fee con otro) lo firmo. De que doy fee =

Bla Veloz

Antemi
Vicente Morant

Poder: Bautista Pastor
 A Blas Perlaria . . .

Se pare por esta publica escritura: Como yo Juan
 Bautista Pastor Fabricante de papel vecino de esta Villa de Alcocy, otor-
 go, que doy, y concedo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual
 de derecho se requiere, y es necesario à Blas Perlaria vecino de la Villa
 de Onteniente, para que en mi nombre, y representación, gento-
 dos mis pleytos, y causas movidos, y por mover, pueda compare-
 cer, y comparezca ante su Magestad, Señores de sus Reales consejos
 y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces, y Justicias, que con
 derecho pueda y deva, y presente pedimentos, requirimientos, citaciones
 protestas, pidan exequciones, puciones, solturas, embargos, desembargos
 ventas, remates, posesiones, embargos, depositos, remosiones, acusaciones
 terminos, y prorrogaciones; Y en prueba, ó fuera de ella presente tes-
 tigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza, tache, y contradiga
 recuse, fure, y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones y resplicas
 donde conuenga, y necesario sea, pida costas, las fure, y cobre, y finalmen-
 te haga quantas diligencias judicial, ó extrajudicialmente se requieran
 hacer, y las mismas que yo haria, siendo presente, pues el poder que para
 ello se necesitare, incidente, y dependiente, esse le doy, y concedo sin limi-
 tacion alguna, con libre, franca, y general administracion, reservacion y

2



SEELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

obligacion que hago de todos mis bienes hauidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiere, y executare, y con facultad de poder infuiciar, jurar, y substituir, rascax los substitutos, y nombran otros con relevacion en forma. da cuyo testimonio a mi lo otorgo en esta Villa de Alcañices a los nueve dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa, y seis: Viendo testigos Lorenzo Martinez Labrador del Lugar de la Sarga, y Pedro Alizalles Cardero de esta Villa respectivo vecinos. Y el otorgante / a quien Yo el Lic.^{no} doy fee conosco / lo firmo. De que doy fee = emend. = presen = vale

J. Baulista Pastor

Antesmi
Vicente Morant

Cartas: Maria Morant

A Joseph Pina

Yepase por esta publica escritura: Como Nosotros Joseph Morant Labrador, y Francisca Bastant Consortes vecinos de esta Villa de Ybi, en contemplacion del matrimonio que en las de la Santa Madre Yglia esta proxima a contraher Maria Morant Doncella nuestra hija con Josef Pina Utero, hijo de Francisco Pina, y de Paquina Utero consortes de la misma vecindad; y para que con mas facilidad pueda reportar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgamos que le constituimos en, y por dote de dicha nuestra hija la cantidad de ciento cinquenta, y siete libras, ocho sueldos, y quatro dineros moneda corriente en diferentes ropas, y alajas justipreciadas por personas inteligentes en los precios siguientes = Primeramente: Un xerigon en precio de tres libras = Otrosi: Un calchon de lana, por trece libras, diez sueldos = Otrosi: Un cobertor blanco con franja por seis libras = Otrosi: Un cobertor de color por nueve libras = Otrosi: Un delantecama de lavado, y otro de riza por quatro libras diez y seis sueldos = Otrosi: Seis sarranas de lienzo como nuevas

Libras. cap. mil 12.
era 1796

mercaderias maravedis.



SELLO QUARTO, QUARIN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

por diez y seis libras, diez y seis sueldos = Otrosi: seis fundas de almohada, las dos
de here, por cinco libras, quatro sueldos = Otrosi: dos almohadas de coti, y dos de
tela encarnada, por una libra, diez y siete sueldos, y tres = Otrosi: sezi camisas
nuevas, y dos usadas, por diez y seis libras = Otrosi: dos enaguas nuevas, y dos
usadas, por quatro libras = Otrosi: una tohalla de honno, y tres mantelas, y
sezi servilletas, por cinco libras = Otrosi: Dos tohallas, y tres paños de manos
por dos libras, quatro sueldos = Otrosi: Un mandil, y mandilejo, y de mesa, por
dos libras, ocho sueldos = Otrosi: Un tapete con franja y onces medero, por una
libra, doce sueldos, y siete = Un manto de seda, y vasquina de charnelota, por
seis libras = Otrosi: Un Guardapiés de hisadillo azul por veinte libras = Otro
si: Un Guardapiés de sargeta, por tres libras, diez sueldos = Otrosi: Cinco
varas de argueta azul por quatro libras = Otrosi: Un delantal de fladillo, y
otro de estamete por una libra, diez y ocho sueldos = Otrosi: Una mantilla,
y Dengue de Vajeta fina, por dos libras, diez sueldos, y siete = Otrosi: Dos subo-
nes de estamete nuevos, y otro usado, por seis libras = Otrosi: Un subon de
tela de pelo, y otro de melimano, por seis libras, diez sueldos = Otrosi: Un su-
tillo de metaria usado por una libra, diez y seis sueldos = Otrosi: tres pares de
medias de lana, por una libra, doce sueldos = Otrosi: cinco combates finos por
cinco libras, cinco sueldos = Otrosi: Un pañuelo de seda, por diez y seis sueldos =
Otrosi: Un collar de naçar, por una libra, diez y seis sueldos = Otrosi: Una calde-
ra de cobre por siete libras, y siete sueldos = Otrosi: Travedes, parrillas, candiles,
y una varita, por dos libras, un sueldo y quatro = Otrosi: Todas las Alhinas de
amasar por dos libras, diez y ocho sueldos = Otrosi: Una porción de virniado
por dos libras, diez sueldos = Y finalmente: una Arca de pino por tres
libras = Y presente de Josef Pina, accepto en primer lugar a dicha Maria
Manant por mi legitima dote en la venidera, y en segundo la Dote cons-
tituida, la que confieso haver recibido de antemano, y por no ser de pre-
sente, renuncio la execucion de la cosa no havida, ni recibida, de y de la

entregó, á puerca, y demas del caso; Y la señaló, y doy en otras veinte libras
moneda corriente, que diere, caben en la decima de los bienes que al
presente tengo, y poseo, y sino cupieren, se las señaló, y asignó en los que en
adelante pudiere adquirir; Cuya Dote, y otras componen la suma de ciento
setenta y siete libras, ocho sueldos, y quatro, las que tendré siempre por
tas sobre mis bienes por propio caudal de la mencionada mi consorte, y
prometo, no disiparlas, enagenarlas, ni obligarlas á deudas mias, y si cope-
rarse, quieró, no valga en el importe de dicha suma, la que restituiré
y pagaré á dicha mi consorte, ó á su heredera causa, siempre que llegue
el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, ó qualquiera otro de los que
el derecho previene, bajo la obligacion de mis bienes havidos, y por ha-
ver. Y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta
Villa de Ibi, á cuya jurisdiccion me someto, renunció mi propio fu-
ero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de ju-
risdiccione omnium Iudiciorum, la ultima pragmática de las sumisio-
nes queriendo á su cumplimiento ser apremiado, por todo rigor
de derecho, y sea executiva, como por sentencia pasada en juzgado
y consentida. Lo cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de
Ibi á los nueve dias del mes de Setiembre del año mil setecien-
tos noventa y tres. Yo el Sr. Don Pedro Bellido Abolicario, y Nic-
las Pina Pelayre de la misma vecinos. Y de los otorgantes á quienes
Yo el Sr. Don Pedro Bellido Abolicario, y Niclas Pina, y por los demas que di-
xeron, no saben; á suuego lo hizo un testigo, de que doy fee = emen-
dado = Yo el Sr. Don Pedro Bellido Abolicario, y Niclas Pina.

Josef Pina
Nicolas Pina

Obligacion: Maria Reyna y Segura, por esta publica escritura; Como la Maria
A Joseph Esteve y Pedro Vinde de Thomas Esteve, vecino de esta Villad
de Alcorchaga, y confeso, que devo á Josef Esteve mi hijo la cantidad de cien-
to, y cincuenta libras moneda corriente, las misonas que me ha presta-
do graciosamente, para pagarselas á Juan Antonio Soler, que se las su-
tava deviendo, por haverido por substituto de quinto en lugar de Thomas
Esteve mi hijo en la pasada quinta; Cuya cantidad prometo, y me obli-

go ra
años
y vir
Juan
dos m
dad de
te por
guir
de po
hasta
en ay
propo
de ju
ción
cia p
en el
cient
Hov
doy fe
na en
heal
doy fe
Cartas: Pita
A Vicenta
libra cor.
en 2 de
firm 3795
don de
trime
cont
hijo de
cili de
titugi
bras.

go satisficiera, y pagar al referido Josef Esteve dentro el termino de quatro años contados desde el dia de la fecha de la presente en adelante, llanamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra nueva, y a su firmosa obligo - dos mis bienes havidos, y por haver, y especialmente hipoteco para la seguridad de su pago la casa que poseo en la Calle de Santa Rita de esta Villa, lindante por un lado con casa de los herederos de Lorenzo Peydro, por otro con la de Joaquin Tubas, por el dorso con la de Pasqual Cardo, y por delante con el tendedor de paños, la que no he de poder vender, ni enagenar en manera alguna hasta laolucion de esta deuda; y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a qual Jurisdiccion me someto, renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenier de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica de las reuniones, queriendo a su cumplimiento ser apremiada, como por senten - cia pasada en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa, y seis: Siendo testigos Lorenzo Abad, y Bautista Cobi Herreros de la misma vecinos. Y la otorgante paguero de el dicho cargo doy fe con esto y de haverle advertido la obligacion de registrar esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prevenido en la Real Pragmatica no firmo, por no haber, ni tampoco los testigos. De que doy fe.

[Handwritten signature]
 Antemi
 Vicente Morant

Cartas: Rita Bernabeu
 A Vicente Garcia Sabador, y vecino de esta Villa de Alcoy, en nombre y como cura - dor de Rita Bernabeu doña esta mi hermana en contemplacion del ma - trimonio que esta proximo a contrahe en Par de la Santa Madre Iglesia con Vicente Garcia Moro, Sabador, y vecino del Lugar de Puabretondeta, hijo de Bautista, y Josefa Alor, presente y aceptante, y para que con mas fa - cilidad pueda reportar las obligaciones de dicho estado, otorgo, que le cons - tituyo en y por Dote de dicha Rita Bernabeu la cantidad de ciento cinco li - bras, diez y ocho reales, y dos dineros, a saber: Noventa y nueve libras, diez y

ate libras
 que al
 que en
 ciento
 por
 ante, y
 ritope -
 estiteine
 que lleque
 delos que
 y por ha -
 la de esta
 propio fue -
 rit de su
 sumisio
 do rigor
 jugado
 villa de
 tevier -
 o, y vice -
 quienes
 que di -
 emen -
 aaron
 Maria
 Villad
 ad de vien
 ha, presta -
 e relas u -
 thomas
 y me obli -



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

dos, y cinco, que le pertenecieron de la herencia de Pedro Juan Bernabau,
y Nita Maxti nuestra madre, segun consta de su hijuela señalada en la
Division de sus Bienes, autorizada por el presente de^{no} al primero de
Mayo de mil setecientos noventa, y cinco; y las restantes seis libras siete
sueldos, y seis por el redito de año y medio, de las ochenta y una libras cator-
ce sueldos, y quatro que he tenido en mi poder; cuya constitucion Dotal
es en Dinero, y ropas justipreciadas por personas inteligentes nombra-
das por ambas Partes en la forma siguiente = Primeram^{te}. Un xoergon
justipreciado por tres libras = Otrosi: Quatro Savanas de lienzo casero, por
trece libras quatro sueldos = Otrosi: Un Cobertor de color, y Delantecama
por diez libras, diez sueldos = Otrosi: Cinco Camisas nuevas, por diez
libras = Otrosi: Tres Enaguas por dos libras, diez sueldos = Otrosi: Tres cer-
villetas por diez y seis sueldos = Otrosi: Seis corbatas, por seis libras diez
sueldos = Otrosi: Dos almohadas, y dos fundas con franja, por tres libras y
trece sueldos = Otrosi: Dos jubones de terciopelo, el uno usado, por ocho libras =
Otrosi: Un corte de jubon de escalonilla, por una libra, dos sueldos = Otrosi:
Un justillo usado, y dos pañuelos de color, por dos libras, diez y ocho suel-
dos, y siete = Otrosi: Un Delantal de sanfeta, y otro de filadi, por tres libras,
quatro sueldos = Otrosi: Una mantilla nueva de vayeta, y otra usada
por tres libras seis sueldos, y siete = Otrosi: Un Guardapiés de filadi ven-
de por nueve libras = Otrosi: Otro Guardapiés de vayeta azul, por qua-
tro libras = Otrosi: Otro Guardapiés azul de hilo, y lana, por dos libras, qua-
tro sueldos = Otrosi: Un par de Zapatas, por una libra = Otrosi: En Dinero
afectivo tres libras, doce sueldos, y tres dineros = Ultimanam^{te}: Por los referidos
reditos seis libras, siete sueldos, y seis en Dinero afectivo. Y presente lo dicho
Vicente Saxcia, receptor a la ciudad de Nita Bernabau por mi esposa ondo
venidera, y tambien la Dote constituida, lo que confieso haver reali-
do realmente, y con efecto en presencia del Notario, y testigos, de cuyos



hego
da co
go, y
adgo
er y
pio e
deu
rest
que
de lo
hau
go, a
te Sa
a die
dier y
y por
de su
cuya
lio, y
Judic
ente
mo y
cent
lo oto
del or
brad
Otorg



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS

hego, y recibo requerido de fee; Y la asigno, y doy en Arzas diez libras mone-
da corriente, que diuano caben en la decima de los bienes que al presente ten-
go, y poseo, y sino cupieren, se las señalo, y asigno en los que en adelante podre
adquirir; cuya Dote, y Arzas componen la suma de ciento quince libras, di-
ez y ocho sueldos, y dos, las que tendre siempre, prontas sobre mis bienes por pro-
pio caudal de la referida mi consorte, y prometo, no diuiparlas, ni obligarlas a
deudas mias, y si lo executare, quiero, no valga en la referida suma; las que
restituire, y pagare a dicha mi consorte, o a su haviante causa, siempre
que llegue el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, o qualquiera otro
de los que el derecho presiere, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por
hauer. Y hallandome presente. Yo dicho Bautista Garcia prometo y me obli-
go, a que en el caso de restitucion de dicha Dote y Arzas, no se hallare dicho Ocer-
te Garcia con bienes suficientes para afectuarla, lo hare yo por el, y pagare
a dicha Dita Bernabeu, o a quien la represente, dichas ciento, y quince libras,
diez y ocho sueldos, y dos, y a su cumplimiento obligo todos mis bienes havidos
y por hauer muebles, raices, y remouientes; Y ambos damos, poder a las Justicias
de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, y lugar de quatro tor data, a
cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el proprio fuero, y domini-
lio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium
Iudiciorum, la ultima pragmatica de las sumisiones, que rige en su cumpli-
miento sea apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, co-
mo por sentencia definitiva dada por Juez competente, pedida, con-
sentida, y parada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio asi
lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los trece dias del mes de setiembre
del año mil setecientos noventa, y seis: Viendo testigos Thodoro Rey de la
brador y Nicolas Lopez oficial de Albanil de la mesma vecinos. Y los
Otorgantes, y fiador (a quienes Yo el Escriuano doy fee conosco) no firma.

zon, ni tampoco los testigos, por que dixeron, no saber. De que doy fee =

[Handwritten signature]

Ante mi
Vicente Morant

Apoca: Vicente Garcia

A Josef Bernabeu

Se pase por esta publica escritura: Como Yo Dizen

Libre copiamen de Garcia Labrador, y vecino del Lugar de Guatrdetondeta, hallado al presen
1º 3º en lo de
diciembre 1796. doy fee

mentos y con efecto de Josef Bernabeu Labrador, y vecino de esta dicha
Villa, como Cuzador de Dña Bernabeu su hermana, y mi propima
consorte, la cantidad de ciento cinco libras, diez y ocho sueldos, y dos di-
neros, ó saber, las noventa y nueve libras, diez y ocho sueldos, y dos, las
mismas que quedaron en su poder, pertenecientes á dicha Dña su her-
mana de la herencia de Pedro Juan Bernabeu, y Dña Marti sur
difuntos Padres, segun resulta de la Division, y Particion autorizada por
el presente Escrivano en uno de Mayo de mil setecientos noventa y cinco;
y las restantes seis libras, siete sueldos, y seis por el redito que han pro-
ducido en el año, y medio, que las ha tenido en su poder, cuya canti-
dad le ha constituido en Pote por escritura ante el mismo Escrivano en
este dia, poco antes del otorgamiento de la presente, y me ha entrega-
do en contemplacion del propimo matrimonio, que estamos para afec-
tuar dicha Dña Bernabeu su hermana y Yo; Por lo que, dese me
por satisfecho, y entregado de las referidas ciento cinco libras, diez y
ocho sueldos, y dos, otorgo á favor de dicho Josef Bernabeu solemne
carta de pago, y finiquito en forma, tan bastante, qual á sus derechos
y satisfaccion conserenga, librandole de la obligacion, en que estava con-
stituido en virtud de la citada Part. de Division, la que en quanto á este
particular cancelo y anulo, para que no valga judicial, ni extrajudicial-
mente. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á trece dias del
mes de Setiembre de mil set. noventa y seis años: Siendo testigos Nidoxo Pedro
Labrador, y Nicolas Slopis Albañil de la mesma vecinos. Y el otorgante á
quien Yo el Escrivano doy fee con serco) no firmo, ni tampoco los testigos por
que dixeron, no saber. De que doy fee =

[Handwritten signature]

Ante mi
Vicente Morant

Venta Josep
A Josef Bernabeu
Libre copiamen de
Particion
1796
Doy fee
na
100
Du
ta
qu
rol
y
ga
na
na
Por
dos
tra
per
me
Ba
y
cin
eng
que
val
tal
le h
nar
com
los q
dar
y
10 y
2

Venta Josef Pipoll, y consortes } Vase por esta, por esta publica escritura: Como
A Josef Soler - - - - - } Nosotros Josef Pipoll Sabrador, y Maria Batallas

Libro cap. 101
Folio 18
1796

Consortes, vecinos del lugar de la Sanga, hallados al presente en esta Villa de
Altoy, previa lalicencia moral, prevenida en derecho, para otorgar, y su-
nar esta escritura, que de haver sido pedida, y concedida en debida forma
Yo el dho. Josef; Usando de ella, y de la que nos ha concedido Dn. Josef de Alcalá
Duño territorial de dicho lugar, para poder vender la tierra infraescri-
ta, sin inconvencia en pena de comiso, ni otra alguna, firmada de este día,
que ha visto dicho deservano, y de ello da fea, juntos de mancomuen, et in
solidum, así en nuestro nombre, como en el de nuestros hijos, herederos,
y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos huvieren título, ó causa, otor-
gamos, que vendemos, y damos en venta real por parte de heredad pa-
ra siempre firmas á Josef Soler Herrero, vecino de dicho lugar, un for-
nal de tierra de cana poco mas, ó menos, situado en término del mismo
Partido de les Sonts, lindante con tierras de Francisco Sayá, tierras por
dos partes de Luis Martí, y con tierras del comprador, contadas sus en-
tradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le
pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenido al dominio
mayor y directo del citado Dn. Josef de Alcalá, y al pecho annual de cinco
Barchillas, y media de trigo, franco y libre de otro censo, cargo, hipoteca,
y obligación especial, y general, y por tal se aseguramos por precio de
cincuenta libras moneda corriente, las que nos entrega en este acto
en presencia del deservano, y testigos en moneda de plata y vellor, de
que le otorgamos carta de pago en forma: Y declaramos que el futo precio, y
valor del referido jornal de tierra vendido son las expresadas cinco ven-
ta libras, y si mas vale, ó valer pudiere en qualquier forma, y cantidad
le hacemos gracia, y donación pura, perfecta, y acabada, que el derecho
llama inter vivos con insinuación, y renunciación de la Ley del orde-
namiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del futo precio, y
los quatro años para repetir el engaño, y las demás que con ella conuen-
dan; Desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos
y apartamos de la acción, propiedad, señorio, posesion, título, uso, y recua-
so, y de otro qualquier derecho, que en dicho jornal de tierra tengamos,

J

Calarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

y nos ~~presentamos~~ todo lo cedemos, renunciemos, y transparamos en favor
de la citada Compañía, para que como a propio suyo lo posea, goce, cambie
venda, y enajene a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, ho-
nibus sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis
non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta tenorem, et tenorem, fore non
super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: Y
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Realor-
den de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve,
y le damos poder, el que se requiere, constituyendolo en nuestro lego y
drecht, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judi-
cialmente entre endicho jornal de tierra, tome, y aprehenda posesi-
on, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos, tenedo-
res, para ponerle en ella, siempre que nos lo pida: Y nos obligamos a
la eviccion, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de
qualquiera pleyto, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requi-
rido, por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acor-
daremos a nuestras costas, hasta vencerlos, y de parte en pacifica posesi-
on, y no cumpliendo, le bolveremos el precio de esta venta, las mercedes
y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le
huviere seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo
como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuera executiva,
de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido se nos execute con
ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo difiramos, y rele-
vamos de otra prueba. Y presente el dicho Josef Soler, enterado del con-
tento de esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por en-
gado en la posesion de dicho jornal de tierra a toda mi voluntad, con
renunciacion de las Leyes de la entrega, e pruebas, y demas del caso; Y en su



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAA EN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Yo el subdito de V. Magestad, don Juan de Dios, prometido, y me obligo, satisfazer annualmente a dicho Don Jo-
seph de Scañe, y á sus sucesores el pecho de trigo arriba indicado, y á recu-
no ante por Dueño Directo de dicha tierra con los derechos de suismo, fadi-
ga, y demas del amfitenid; quedando advertido del registro de la preter-
ta en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Sevilla, segun lo mandado en
la Real Pragmatica expedida para ello, dentro del termino señalado; y
ambas Partes á su primera obligamos todos nuestros bienes havidos, y
por haver; y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial á las
de esta Villa, y de la Sarga, á cuyo Jurisdiccion nos sometemos, renuncia-
mos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos, la Ley
si con venaxit de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragma-
tica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento cezar por miades
por todo rigor de derecho, y via de recutida, como por sentencia pasada en
Juzgado, y consentida. Yo dicha Maria Batallas renuncio la Ley sesen-
ta, y una de Toro, de cuyo beneficio estoy posesionada, por el presente de mi-
vano, para que no me valga, ni aproveche en este caso; y fago por Dios
nuestro Señor, y una señal de Cruz que hago conforme á derecho, de no
oponerme contra esta escritura por dicho beneficio, ni por otro algu-
no, aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni mie-
do, pues por redundar su efecto en mi propia conveniencia, y utilidad,
declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, y que no tengo hecha
protestacion en contrario, y de este juramento no pediré absolucion,
ni relajacion á quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En
cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcañices á los tre-
ce dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y seis:
Viendo testigos Thomas Iover Maestro de Sastre, y Joaquin Slonca
Labrador de la misma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes Yo el li-
civano doy fee conosci) solo firmo dicho Josef Ripoll, y no los demas,

EN
DE
VTA
en favor
y cambie
lexicis, lo
alento
xi novi
rent; y
Realor-
y nueve,
legos y
d, ó fudi
da resp-
benedo
amos á
- que de
ndo regu
ros, y acor
lica, poni-
me poras
que rele
por todo
cautiva,
te con
y sele-
do del con
no entre
ad, con
o; y en su
e

ni los testigos, porque si se osano saben escribir. De que doy fee =

Joseph Dipoll

Antoni
Vicente Lloret

Obligacion Pedro Cascant, y Consorte. Vase por esta publica escritura: como
Al D. D. Vicente Lloret Pbro. - - Nosotros Pedro Cascant Labrador, y Duen

Libre copia en
1720 en el de set
número 17968 y fee

esta Villa de Alcos, precedida la licencia municipal, y venida en derecho
para otorgar, y jurar esta escritura, que de haver sido pedida, y conce-

didada en debida forma Yo el D. D. no doy fee, usando de ella, juntos de man-

comun et insoludum otorgamos, y conferamos, que debemos al D. D.
Vicente Lloret Pbro. Cursa Parroco de la Villa de Algemesi la canti-

dad de setecientas libras moneda corriente, que por hacernos favor
y beneficio nos ha prestado graciosamente en dinero efectivo, y hemos

recibido de antemano á toda nuestra voluntad, y por no ser de presente,
renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la

entrega, prueba de su recibo, y demas del caso: cuya cantidad promete-

mos, y nos obligamos satisfacer, y pagar á dicho D. D. Vicente Lloret, ó
á su haviente causa, dentro el termino de nueve años contadores

des de este dia de la fecha en adelante, en una ó muchas pagas, llana-

mente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, en y acpe-

cucion diferimtos en solara juramento, y esta escritura, y relevamos
de otra prueba, y á su cumplimiento obligamos todos nuestros bienes

haviidos, y por haver, y especial, y especialmente hipotecamos, y pone-

mos de casa inalienable para la seguridad de esta deuda en Banca de
tierra huerta que tenemos, y poseemos en el termino del Lugar de Al-

cozer, Partida del Pafol de arriba, lindante con tierras de Francisco Ramo-
gueria, de Francisco Freig, y con la acequia Madre, el que no hemos de
poder vender, ni aragenar en manera alguna, hasta la total solucion
de esta deuda; quedando advertidos de la presente en el Oficio de hipo-
tecas de esta Villa, segun esta prevenido por la Real Pragmatica expe-
dida para ello dentro el termino prefirido; Y damos poder á los Justicias
de su Magestad, y en especial á la que fuere presentada esta escritura, á
cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domi-

Apoza: Pa
A Rosa
Libre copia en
seto de dia
del notario
ca

ni
nie
pla
ren
nu
pre
no
cha
alga
do,
que
nio,
der,
de
ven
se
ca
testi

uita, y otros que de nuevo ganaremos la ley si convenierit de jurisdiccionem om-
 nium iudicium, la ultima pragmatia de las sumisiones, queriendo á cumplim-
 plimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por
 sentencia pasada en juzgado, y consentida. Yo dicha Vicenta Lloret re-
 nuncio la ley veinte, y una de tozo, de cuyo beneficio estoy enterada, por el
 presente deservano, para que no me valga, ni aproveche en este caso, y pu-
 no por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz que hago conforme á dre-
 cho, de no oponerme contra esta escritura por dicho privilegio, ni por otro
 alguno, aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni mie-
 do, pues por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro,
 que la otorgo de mi libre voluntad, sin tener hecha protestacion en contra-
 rio, y de este seramiento no pedire absolucion á quien me la pueda conce-
 der, pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa
 de Alroy á trece dias del mes de Setiembre del año mil setecientos no-
 venta y seis: Viendo testigos Dionisio Botella Labrador de esta Villa, y Jo-
 seph de la Cruz herrero del lugar de la Sarga respectivos vecinos. Los otorgantes
 (á quienes yo el deservano doy fee con otro) no firmaron, ni tampoco los
 testigos, porque dijeron, no saber. De que doy fee =

[Handwritten signature]

Antemi
 Vicente Morant

Apoes: Pasqual Vila plana y otros

A Rosa Perez Viuda - - -

Sepase por esta publica escritura: Como No

L'line cap. en
 sello de dia
 del notario
 57

Sabios Pasqual Vila plana, y Dionisio Botella Labradores, y vecinos de es-
 ta Villa de Alroy, otorgamos, haver havido, y recibido realmente, y
 confesso de Rosa Perez nuestra suegra Viuda de Vicente Molto, ve-
 cina de la mesma, á saber: Yo dicho Pasqual Vila plana treinta y siete
 libras, cinco sueldos, y quatro dineros; Yo dicho Dionisio Botella trein-
 ta y cinco libras, cinco sueldos, y quatro moneda corriente, y por no ser en
 entrega de presente, renunciamos la excepcion de la non numerata
 pecunia, Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso: Cuyas respective
 cantidades son á cumplimiento, y entera pago del haver, en tribueltas de
 nuestras respectivas consortes, de la Division de la herencia de Vicente Mol-
 to su difunto Padre, y cuyo pago quedo á cargo de dicha Rosa Perez su
 Madre, por tenerlo sobrante en su adjudicacion; Por lo que dandonos



Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTE Y SEIS.

por satisfechos, y pagados de dichas cantidades, otorgamos a favor de la referida Rosa Perez solemne carta de pago, y finiquito en forma, librando de la obligacion, en que en fuerza de dicha Escritura de Division se hallava constituida, la que en quanto a este particular cancelamos, y anulamos, para que no valga judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcazar de Alcazar a los catorce dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y seis: Siendo testigos Josef Melonillo Labrador, y Ignacio Almirana Cardero, de la misma vecinos. Y los otorgantes / a quienes yo el Escribano doy fe conosci no firmaron, porque dijeron, no saber, y a suuego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Ignacio Almirana

Ante mi
Vicente Morant

Poder: Juan Martinez

A Layme Lopez - - -

Se pase por esta publica Escritura: Como Juan Martinez maestro condonero, vecino de esta Villa de Alcazar, otorgo, que doy y concedo mi poder cumplido libre, llano, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a Layme Lopez Labrador, y vecino de la Villa de Finestrat, para que en mi nombre, y representacion, y entodos mis pleytos, y causas pueda comparecer, y comparezca ante su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda, y deya, y presente pedimentos requerimientos, citaciones, protestas, pida execuciones prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba, o fuera de ella presente testigos, auxitos, escrituras, y otro genero de provanza, tache, y contradiga, remue, pure, y rapar.

2



no
dic
me
ce
qu
gac
fir
ca
no
lo
del
Gar
gar
doy
Ju

Obligacion
A. Miguel

Libro cop. end.
A. onitab. de
1736

te
no
y de
no
cio
neg
obly
cau



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVA'REN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

te, apite, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y
necesario sea, pida costas, las pene, y edoze, y finalmente haga quantas
diligencias judicial, ó extrajudicialmente se requirieran hacer, y las
mismas que lo haria, siendo presente, pues el poder, que para allone
veritare, incidente, y dependiente, esse le doy y concedo sin limitacion al-
guna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obli-
gacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por
firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con faul-
dad de poder interpelar, perox, y substituir, reuocar los substitutos, y
nombrar otros, con relevacion an forma. En cuyo testimonio assi
lo otorgo en esta Villa de Alcañal los catorce dias del mes de setiembre
del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Geronimo
Garcia, y Pelegrin Pina Labradores de la mesma vecinos. Yo el otor-
gante / a quien / Yo el dexivano doy fe e conosco lo firmo. De que
doy fe =

Juan Martines

Ante mi
Vicente Masan

Obligacion Thomas Perez } Sepase por esta publica escritura: como yo
A. Miguel Miralles. } Thomas Perez Pelayre, vecino de esta Villa de
Alcañal, otorgo, y confieso, que devo a Miguel Miralles fabrican-
te de paños vecino de la misma, la cantidad de setenta libras
moneda corriente, que en dinero efectivo, por hacerme favor,
y beneficio, me ha prestado graciosamente, de antemano, y por
no ser de presente, siendo cierto, y verdadero su entrego, renun-
cio la excepcion de la non numerata pecunia, cuya dela en-
trega, prueba y demas del caso: cuyas setenta libras prometo, y me
obligo, satisfacen, y pagan a dicho Miguel Miralles ó a su haviante
causa, a saber, si se dexarase la media casa que poseo, y habita

Libro cop. ord.
A. onitadi. de
1726

y bifurcada al presente clara Pasqual mi madre, situada el todo de
ella en la calle de san Juan, lindante por un lado con la Almaza
na del D.^o D.^o Juan.^o Pasqual, por el otro con casa de Josef Candela,
por el dorso con la de Matheo Mataix, y por delante con la de Ab-
don Maria, cuya otra metade de Josef Perez mi hermano; para
fabricar el puente proyectado sobre el Rio de Priguer, desde luego
que se describe, no pasando su desrro de un año desde esta fecha;
Pero sino se efectuare este dentro de dicho termino, cumplido que
sea un año contador desde este dia, me obligo a pagarle dicha can-
tidad, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobran-
za, cuya execucion difiero en su fundamento, y esta escritura,
y relevo de otra prueba, y a su cumplimiento obligo todos mis
bienes, havidos, y por haver, y especialmente hipoteco, y pongo
de cara inalienable dicha media casa, que queda deslindada,
de manera, que no he de poder venderla, ni enagenarla en ma-
nera alguna, hasta estar enteramente satisfecha, y pagada di-
cha setenta libras; Ya su firmara doy poder a las Justicias de su
Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion me
someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nue-
vo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium
la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cum-
plimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executi-
va, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo
testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alroy a los diez y seis dias
del mes de setiembre del año mil setecientos noventa, y seis: sien-
do testigos Vicente Miza Pelayre, y Pablo Abad del mismo Oficio
de la propia vesinos. Yo el Escribano doy
fee conosco) no firmo, porque digo, no sebez. De cuyo ruego lo he
yo un testigo. De que doy fee =

Vicente Miza

Antemi
Vicente Morant

Obligacion Juan Guibert y Comorte } Sepase por esta publica Escritura
a Theresia Raya }
como notorios D.^o Juan Guibert, y Antonia Moxa, consortes

186

vezinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia Marital preveni-
da en dño. pedida y concedida en debida forma de que yo el Esc.^{no}
doy fee, usando de ella: De mancomun et in solidum otorgamos:
Que por quanto Theresa Sayá viuda de Antonio Valor, nos ha
comedido al partido de medias la Heredad de Sandines con varios
pactos y condiciones bueltas de comun convenio en papel
separado, siendo uno de ellos que haya de entrecorras al in-
greso dha. Theresa Sayá una porcion de Frigo y el Dinero que
necesitemos que por no estar determinados al presente su
numero y cantidad no se señala determinadamente en esta Es-
critura; Y para la mayor seguridad de la dicha por la presente
y su tenor ciertos y sabedores de nuestro dño. nos obligamos
á satisfacer y pagar á dha. Theresa Sayá ó á su haviente causa
las particulas de Frigo y Dinero que consten havemos entre-
gado en el libro de cuentas y razon sobre este particular para
formarse y estar á en posesion de la misma, cuyo pago cumplire-
mos á su voluntad llanamente y sin pleito alguno con las
cortas de la Cobranza cuya execucion difuimos en su juramento
y esta Escritura y llevamos de otra prueba, y á su cumplim.^{to}
Obligamos todos nuestros bienes, havidos y por haver; Y damos
poder á la Justicia de su Mag. y en especial á la de esta Villa
á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos el propio
fuero y Domicilio, y otro que de nuevo ganaremos la ley si con-
venierit de Jurisdiccionem Immium Tubicum la Ultima prae-
tica de ley humicionis queriendo que á su cumplimiento se
apremiados por todo rigor de derecho, y via Executiva como
por Sentencia pasada en juzgado y comentida; Lo la dicha
Antonia Mora, Renuncio la ley venientay uno de Foro de cuyo
beneficio he sido concionada por el presente Escrituras para
que no me valga, ni aproveche en este caso; Y juro por Dios
Nuestro señory una señal de Cruz que hago en forma legal
de no oponerme á esta Escritura por dño. jempeio, ni por otro
algun dño. aunque haya lugar, ni alegare leuon engaño, fuerza



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

no miedo que con Redundancia su efecto en mi propia conveniencia y utilidad Declaro que la otorgo libre y espontaneamente y que no tengo hecha protestacion en contrario y caso de parecer la Musco y de este su juramento no pedire absolucion, ni relevacion a quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo Testimonio aqui lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de septiembre del año mil setecientos noventa y seis, siendo testigos Gregorio Sempere Arriens, y Vicente Miralles vecinos de la misma. y los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe como) no firmaron, ni tampoco los testigos, por que dijeron no saber. De que doy fe =

Ante mi
Vicente Monard

Venta Rita Abad Viuda
A Ignacio Blanquer

Sibrecop. en
1796
20 de sept

Sease por esta publica Escritura como yo Joseph Jordá vecino de esta Villa de Alcoy otorgo queriendo y doy en venta Real por su uso de heredad para siempre a Ignacio Blanquer, Labrador vecino de la misma medio jornal de tierra viná poco mas o menos oita en el termino de la misma partida de la Ombria, lindante con tierra de Joseph Puzmolto, con la de Bauvista Miro y tierras de Juan Jordá, con todos sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres quantas eni tiene, y le puedan pertenecer de hecho y de dño. el que tiene sobre si un cenzo de Capital de diez y seis libras trece sueldos y seis dineros con su anual pensión de diez sueldos que se responde a Moron Vicente Blanes. Recibi-

Quarta para que sea.



Sello Quarto, Cuarenta y Nueve, Año de mil Setecientos y Noventa y Seis.

teno de esta Comunidad Franca y libre de otro censo cargo memoria yoteca
 señorio y obligacion especial y General, y por tal se la aseguro por
 precio de ciento seis libras trece sueldos y seis Dineros que me
 recibidos en esta forma: Diez y seis libras trece sueldos y seis
 que se me tiene dho. comprador por el capital de dicho censo
 y las restantes noventa libras me las ha entregado de antemano,
 y por no ser de presente Renuncio la excepcion de la non numerata
 pecunia legis de la entrega pueva de su Plazo y demas del caso:
 Cuya venta otorgo con el pacto de Carta de gracia o Retroventa de
 seis años contados desde el dia de todos santos proximo viniente
 en adelante de manera que si dentro de dho. termino le devolvie-
 se yo el precio de esta venta haya de otorgarme la Cur. de Re-
 troventa correspondiente, y en su defecto dicho termino pasado ha-
 biera de quedar dha. tierra con absoluto dominio y posesion por
 estar valorada dicha tierra por peritos en su justo precio, y
 declaro que su valor es el de las referidas ciento seis libras trece
 sueldos y seis recibidos y si mas vale o valen pudiere en qualquier
 forma y cantidad de hayo gracia y Donacion pura, perfecta,
 y acabada que el dho. llama inter vivos con insinuacion y Re-
 nunciacion de la ley del Ordenamiento Real fecha en cortes
 de Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende
 o de muta por may o menor o de mutuo del justo precio y los
 quatro años para que se el emporio y los demas que con ello con-
 cuendan; y desde hoy en adelante para siempre me desapodero de
 suyo y apanto de la propiedad accion, señorio, posesion, titulo, vos y
 Plazo y de otro qualquier derecho que en dho. Plazo jornal de tier-
 ra tengo y me perteneca, y todo lo cedo, Renuncio y trazo para en fa-

con dicho comprador para que como a proprio suyo la posea, go-
ze, cambie, venda y enagenare a su voluntad como Dueno absolu-
to: Exceptis Clericis dicis sanctis Militibus et personis Reli-
giosis et aliis qui de fono Valerri non existunt. Nisi dicti
Clerici iuxta sententiam et theonorem fore novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent: Y asy la
pena de Comiso segun el thenon de los antiguos señores y el
orden de S. Mag. de nuevo de Nubis de mil setecientos treinta y
nueve; Y le doy poder el que se requiere constituyendole en el lugar
y dno. en su hecho y causa propia, para que por su autoridad o
judicialmente entre en dicho medio formal de tierra, tome y apren-
da su posesion, y en el interin me constituya por suinquilino
tenedor para ponerle en ella siempre que me lo pida; Y me obligo a
la eviccion seguridad y amaxamiento de esta venta en tal manera
que de qualquiera pleito o debate que sobre ella fuere movido sien-
do requirido por su parte, tomare la voz y defensa, y lo seguire y
acabare a mi costas hasta remenlos y de parte en quietud y pacifica
posesion, y no cumpliendo lo solvere el precio de esta venta las
mejoras y aumento que hubiere hecho con las costas daños y
beneficcion que se le hubieren seguido y el mas valor adquirido
con el tiempo; Y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta
Esc.ª fuera executiva de plazo angrado, el dia que llegare el caso
requisido, se me compare con ella y el suam.º de quien fuere par-
te, en que lo difiera, y lleve de otra prueva; y presente yo dicho
Tomacio Alanquera ontrado del contenido de esta Esc.ª la accepto
en todo y por todo dandome por entregado con la posesion de dicho
medio formal de tierra viña arriba descrita a toda mi volun-
tad con renunciacion de las leyes de la entrega prueva y demas
del caso, y en su virtud prometo y me obligo a reuendele a dita
Pita Alas siempre y quando dentro el termino de los seis años
estipulados me restare la cantidad que tengo desembolada, y
no cumpliendo lo pasado, esta ha de quedar de mi Dominio y
posesion absolutamente: Quedando advertido del Registro de

Venta:
Joh Vil
Libro con.º en
folio 2º en
18 de Enero de
1796
que
ta
bien
son
funt
via
don
les y
y de
son
cien
day de

la presente en el Oficio de Potestad de esta Villa segun lo prevenido
 en la Real pragmática expedida para ello dentro del termino en los
 mismos señalados; Tambien puestas cada uno por lo que non toca cumplir
 damos poder a las Justicias de su Mag. y en especial a las de esta Villa a
 cuya jurisdiccion nos sometemos renunciando el proprio fuero y Domi-
 cilio y otro que de nuevo ganásemos la ley si convenir de Jurisdic-
 cione omnium Jurium la ultima pragmática de las renunciaciones que
 siendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dño. y vida
 executiva como por sentencia pasaba en Jurdico y consentida en cuyo
 testimonio cum lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias
 del mes de Septiembre del año Mil setecientos noventa y seis: siendo
 testigos Ventura Nixa, tumbidon y Antonio Valls labradores de la
 misma Vecinos, y los otorgantes (a quienes ya el Procurador de oficio co-
 norco) no firmaron por que de suer no saben ya o sea lo hizo
 un testigo de que doy fee =

Bernard Nixa

Antonio

Procurador de oficio

Libre en
 el 20 de
 18 de Septiembre de
 1796

Venta: Joseph Perez a Sepase por esta publica Escritura: Como yo Joseph
 Jofe Vilaplana... Perez labrador y vecino de esta Villa de Alcoy cum en mi
 nombre propio como en el de mis hijos Otencidos y sucesores y de los
 que cumi y de ellos hubieren titulos y causa otorgo que siendo, y doy en ven-
 ta Real por suero de Potestad para siempre jamay a Jofe Vilaplana tam-
 bien labrador y vecino de la misma, un pedazo de tierra secano de seis
 jornales y medio, poco mas o menos, unidos en ella un limonero ad-
 junto situada entre termino de esta Villa particida de Maudola o del sal-
 via lindante con tierras de D. Pasqual Mexita, con tierras del Compro-
 dor y con las de Pasqual Vilaplana con todos sus entresos, salidas, arbo-
 les y Plantas y todo lo demas que la perteneciere y puede pertenecer de hecho
 y de derecho, francas libre de todo censo vicario cargo, memoria, hipoteca
 censo, y obligacion especial y general, y por tal se la asegura por precio de
 ciento y setenta libras moneda corriente, las mismas que me tiene entrega-
 das de antemano y por no ser de presente Renuncio la creacion de la mon



Quarenta y seis.
UNO CUARTO, CUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

numerata pecunia leyese de la entrega puerca de su Recibo y demas del
 caso: Declaro que el justo precio y valor de dichos seis jornales y medios
 de tierra son las Noventa y cinco y sesenta libras Nubidas y si mas
 vale o valen pudiere en qualquiera forma o cantidad le hago gracia
 y Donacion pura, perfecta y acabada que el dho. Nuncio interviene
 con ininnuacion y Renunciacion de la ley de lo de enamiento tal fecha en
 Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o per-
 muta por may o menor de la mitad del justo precio y los quatro años
 para Noptia el engaño y las demas que con ella concuerdan. Desde hoy en
 adelante para siempre me desaprotero venito y apeto de la propiedad
 accion señorio porcion, titulo, uso, y Nuncio y otros qualquiera derechos
 que endho. pedazo de tierra tengo y me pertenescan, y todo lo cedo re-
 nuncio y transpaso en favor de dicho comprador para que como a
 proprio suyo le pueda poseer, cambiar, vender y ena por a su voluntad
 como dueño absoluto. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et
 Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non coartant. Nisi
 dicti Clerici Jura sorem et thronem super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquisierent vel habuerint. Tal es la forma de Comiso segun
 el tenor de los anteriores fueros y Nuncios de S. Mag. conuene de Tu-
 lis mil setecientos treinta y nueve. He hoy para el que se Requiere cons-
 tituyendote en el lugar y derecho, en su Archo y Causa propia para que
 por su autoridad o judicialmente entre endicho pedazo de tierra vendi-
 do tome y aprehenda su porcion y en el interin me constituyo por mi in-
 quilino temedor para porante en ella siempre que me lo pida; y me obligo
 a la eviccion requerida y saneamiento de esta venta en tal manera que
 de qualquiera pleito o debate que sobre ella fuere movido siendo Requiere
 por mi parte, tomare la voz y defensa y los requiere y acabare a mis costas



Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

hasta venesdes y a parte en pacifica posesion y no cumpliendo esto sea no quexa
 o podes cumplido le bolvete el precio de esta venta las mesuras y aumentos
 que huvieren hecho con las otras daños y perjuicio que se le huvieren segun
 do y el mayor valor adquirido con el tiempo; Y con todo como si aqui tuviera
 liquidacion y esta escritura fuera executiva de plazo asignado, el dia que
 llegare el caso y fuesido se me espente con ella y el ^{to} ~~plazo~~ ^{de} quien fuere parte
 en que lo difiero y llevo a otra puebla: Y presente yo dicho Joseph de la plama
 enterado del contenido de esta Escritura, la acepto entera y por todo, dando
 me por entregado en la posesion de dichos cinco jornales y medio de
 tierra arriba delindados a totam voluntad con Nuenciacion de las leyes
 de la entrega puestas y tenidas el caso, quedando advertido del N.º de la
 presente en el oficio de Justicia de esta Villa como lo prevenido en la Real
 pragmática expedida para ello dentro del termino en la misma señala-
 da. Y yo dicho Joseph Ponce a la fama de quanto va dicho Obligo todo
 mis bienes presentes y por haver, y doy puse a las Justicias res. Mag. y
 en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion me someto, Nuencio mi
 propio fuero y domicilio y otro que de nuevo ganare, la ley si conuenciere de
 Jurisdiccion omnium fudicium, la ultima pragmática de las sumicio-
 nes queriendo a su cumplimiento sea apremiado por toda via de derecho
 y via executiva como por Sentencia pasada en Juro y consentida: En
 cuyo testimonio con lo otorgamos en esta Villa de Ploy a los veintay tres dias
 del mes de sep.º del año Mil set.º noventa y seis siendo testigos Joseph Olanes
 fabricante y Fran.º Ripoll labrador de la mesma Decimo. Non obstante a
 quienes yo el Cur.º doy fe como no firmaron por que di.º non no saben ni tanpo-
 co los testigos de que doy fe =

[Handwritten signature]

Antemi
Vicente Morant

P. D. Joseph de Scalz } Separe con esta publica Esc. como yo D. Joseph
 de Scalz, Regidor Perpetuo en la Clase de Nobles
 a Vicente Molto y otros } y Capitan de Voluntarios Formados del Batallon
 de esta Villa de Alcoy y de ella vecinos otorgo que doy y concedo mi poder
 cumplido libre pleno y bastante qual de derecho se requiere y es necesario
 a Vicente Molto Labrador vecino del lugar de San Rafael, a Joseph
 Valles, y Ramon Sanchez Procuradores del numero de la Real Audiencia
 de la Ciudad de Valencia y de ella vecinos a los tres juntos y cada uno de por
 si, queriendo que lo empezado por el uno pueda proseguir y terminarse
 el otro, para que en mi nombre y Representacion y todos mis pleitos
 y causas puedan comparecer y comparencian ante sus Mag. señores o de
 Reales Consejos y Audiencias y ante qualquiera otros Jueces y Justi-
 cias que con derecho puedan ser y presenten Reclamaciones, Reclamaciones,
 citaciones, protestas, pidiendo execuciones, Preciosos, Subastas, embargos,
 Resentidos, Ventas, Remates, posesiones, Contratos, Depositos, Remociones,
 acumulaciones, terminos y otras acciones. Por fuerza o fuerza de ella
 presenten testigos Escrituras y otros generos de pro u contra ta-
 chon y contradigan Reuocacion, Juron, y se aporren apelo y supliquen
 suam las apelaciones y suplicas donde conuenga y mesasim sea pida
 costas las suen y cobren y finalmente hagan quantas Diligencias Ju-
 dicial o extrajudicialmente se requirieran hacer las mismas que yo
 haria siendo presente, pues el poder que para ella me es tan renun-
 ciente y dependiente, me les doy y concedo sin limitacion alguna con li-
 bre franquea y qual. Nom. Reclamacion y obligacion que hago otorgador mis bienes
 habidos y por haber de tener por firmes y validos q. en su virtud hicieren y exe-
 cutaren y con facultad de poder en su propia persona y substituir a otros substit-
 utos y nombra otros con Reclamacion en forma: En cuyo testimonio asi lo otorgo
 en esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Sep. del año mil setecientos
 tray euv. siendo testigos Ant. Colomen Curaviente y Roque Vilaplama tri-
 tueno de la misma vecino y el otorg. ja q. yo el Esc. doy fee conoco lo fir-
 mo. de que doy fee.

P. Joseph de Scalz

Antoni
Vicente Morante

Cuentas: Pita Maria Perez
 y Bartolome catorne

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del

Libro cap. 2. on.
 2. on. 2. on. 2. on.

Libro 1.º on.
2.º on 2.º de 1796
21796

mes de setiembre del año mil setecientos noventa y seis: Antemiel
dixieron, y testigos comparecieron Doña Maria Perez Viuda de Buen
de Motta, y Bartolome Satorre fabricante de paños, vecinos de la
misma; y haciendo liquidado cuantas á mi presencia, de lo que este
havia cobrado, y pagado, por aquella despues de la muerte de dicho
su marido, y resultado al alcance contra dicho Satorre en quan-
tia de ciento cinquenta, y dos libras moneda corriente; por la pre-
sente y su tenor promete, y se obliga este, satisfacerle, y pagarle
á la citada Doña Perez, ó á su haviente causa, el referido al-
cance, siempre que lo necesite, y pida, llanamente, y sin pley-
to alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en su
jurramento, y esta escritura, y releva de otra prueba: y dicha Do-
ña Perez otorgó, y concedió al compareciente, que en caso de premo-
rente, seis meses de termino, despues de su muerte, lo que devia
cobrarse desde el dia de esta, para recoger dichas ciento, cinquenta
y dos libras, ó lo que restare á devenir, dentro los quales recibidos, y he-
rederos, no pudiesen pedirle, ni obligarle á pagar el todo, ni par-
te de ellas, en remuneracion de lo bien que se havia portado siem-
pre: y igualmente que los citados sus herederos no pudiesen pedirle
alquileres algunos al citado Satorre del porche de su casa, que le tie-
ne alquilado, en atencion á que se havian convenido ambos, en
que dicho alquiler sea en recompensa del salario de Procurador
suyo, que le ha nombrado por escritura ante mi en este dia; y á
la firmeza de quarto va dicho, obligaron ambas Partes sus respec-
tivos bienes havidos, y por haver, y dieron poder á las Justicias
de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion
se sometieron, renunciaron su propia fuero, y domicilio, y troque
de nuevo ganaron, la Ley si conveniit de jurisdictione omnium
Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo á
su cumplimiento, y exarremiados, por todo rigor de Derecho, y via exe-
cutiva, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. A esto
otorgaron en esta Villa de Allosy, siendo á todo puestas por testi-
gos Juan Domenech, y Nadal Perez Cardadores, de la misma
vecinos. De los Comparecientes / á quienes lo el devivano

Quarenta maravedis



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Yo, ~~don fernando~~ firmo dicho Bartolomé Satore, y por la que dixo, no saber, a su riesgo e riesgo entuerto. De que doy fe =

Bartolome Satore
Nadal Peres

Antemi
Vicente Morante

Podex: Rosa M^a Perez a q. Vepase por esta publica escritura: como yo do -
Bartolome Satore -- Don Maria Perez Viuda de Vicente Moke, vecina
de esta villa de Alcoy, otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido
libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario,
a Bartolome Satore fabricante de paños vecino de la misma
paraque en mi nombre, y representando mi propia persona
pueda haver, percibir, y cobrar, haya, perciba, y cobre todas
y qualquiera cantidades de dinero, rentas, y otros generos que
al presente se me dexan, y en adelante se me puedan dever,
de arriendos de casas, y tierras, pensiones de censos, obligaciones,
y cesiones, como otra qualquiera causa, de todas y qualquiera
Personas Eclesiasticas, y seculares; Y de todo quanto en dicho mi
nombre percibiere, y cobrare, pueda otorgar, y otorgue car-
tas de pago, finiquitos, poder, y tanto; Si cobre ello fuere, pue-
da valerse de los terminos, jurisdicciones, pueda comparecer y com-
parezca ante su Magestad, Señores de sus Reales consejos, y Au-
diencias, y ante qualquiera otros Juces, y Justicias que con dixe-
cho pueda, y deva, y presente pedimentos, requirimientos, cita-
ciones, protestas, pida execuciones, provisiones, solturas, embargos,
desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, re-
misiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en pue-
da, o fuera de ella presente testigos, escritos, escrituras, y otras ge-



ne
y su
rio
gen
qu
rito
aly
obli
non
fac
rito
nie
me
1719
cun
por
fee
No
Podex: Be
Dr. Juan
tita
sent
bre,
bran
Cort
todo
de la
meo
2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

nero de provanza, tacho, y contradiga, reuse, pure, y reaparte, apele
y suplique, sigas las apelaciones, y suplicas donde conenga, y necesi-
rio sea, pidas costas, las pure, y cobre, y finalmente haga quantas deli-
gencias judicial, o extrajudicialmente se requiesan hacer, y las mismas
que Yo haria, siendo presente, pues el poder que para ello nece-
sitare, incidental, y dependiente, esse le doy, y concedo sin limitacion
alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y
obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de re-
mor por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con
facultad de poder insinuar, purar, y substituir, revocar los sub-
stitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgo en esta Villa de Alroy a los veinte, y dos dias del
mes de Noviembre del año mil setecientos noventa, y seis: Viendo
testigos Juan Domenech, y Nadal Perez Cardadores de la misma ve-
cinos. Y la Otorgante (a quien Yo el Otorgante doy fee conosco) no firmo,
por que dixo, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy
fee =

Nadal Perez

Antemi
Vicente Morant

Poder: Bautista Pastor a

Dr. Francisco de la Horra & Separe por esta publica escritura: Como Yo Bau-
tista Pastor Pastillador, vecino de la Villa de Villajoyosa, hallado al pre-
sente en esta de Alroy, otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido, li-
bre, llano, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Don
Francisco de la Horra Cardenal, Agente de Negocios de la Villa y
Corte de Madrid, para que en mi nombre, y representacion, y en
todos mis pleytos, y causas pueda comparecer, y comparezca en el Tribunal
de la Nunciatura de dicha Villa, y demas Tribunales de ella que con
derecho pueda, y deva, y presente pedimentos, requirimientos, cita-

ciones, protestas, pida excoiciones, paciones, solturas, embargos, de
rembargos, ventas, remates, posesiones, entregos depositos, remociones,
acumulaciones, terminos, y prorrogaciones. Y en puerba, o fuera
de ella, presente testigos, escritos, escrituras, papeles, y otro gene
ro de proovanza, tache, y contradiga, recuse, jure, y se apar
te, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas don
de conuenga, y necesario sea, pida costas, las jure, y cobre, y final
mente haga quantas diligencias judicial, o extrajudicial
mente se requieran hacer, y las mismas que yo haria, siendo
presente, pues el poder que para ello necesitare, incidente, y
dependiente, el mismo le doy, y concedo sin limitacion alguna, con
libre, franca, y general administracion, relevacion, y obliga
cion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver de tener
por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executa
re, y con facultad de poder inuiciar, jurar, y substituir en
vno, o mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar
otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otor
go en esta Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de
Setiembre del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos
D.^o Josef Gibert, y Margarit Ciudadano, y Francisco Silvestre ta
blicante de papel de la misma vecinos. Y el otorgante si quien lo el
dixierano doy fee conosco, no firmo, porque dixo no saber, y a su
ruego lo hizo vn testigo. De que doy fee =

Josef Gibert y Margarit Ciudadano ^{no} Ante mi

Vicente Morant

Posecion: M.^o Rafael Perez

Al D.^o Juan B.^o Arcayna en la Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del
mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el ^{ano} etc.
Real, y Publico, y Notario Ap.^o y testigos infrascriptos, personalmente com
parecio el D.^o D.^o Juan B.^o Arcayna Presbitero, Vic.^o y actual econo
mo de la Parroquia Iglesia de la misma, como Apoderado especial pa
ra el efecto infrascripto del D.^o D.^o Pedro Michavila, y Ballaster Pbro.
Cura que acaba de ser de la Iglesia Parroquia de la Villa de Castilla,
consta de sus poderes autorizados por Luis Pareja Not.^o Ap.^o de la Curia
Arzobispal de la Ciudad de Valencia on veinte, y tres de los corrientes, que

de ser bastantes para el efecto infrascripto Yo el dho. ^{no} Jofee haver vi-
 to, y a mi presencia requirio a M.ⁿ Rafael Perez Pbro, otro de los
 Beneficiados de dicha Iglesia, con unas Letras firmadas por el se-
 ñor D.ⁿ Martin Leonardo de la Panga Presbitero Governador, Pro-
 visor, y Vicario General de este Arrobispado, por el dho. Jofee
 D.ⁿ Juan Francisco Jimenez del Rio Arrobispo de Valencia,
 referendadas por el D.ⁿ D.ⁿ Vicente Texer su secretario, de co-
 lacion, y posesion del Curato Prectoria de esta Villa de Alcoy en
 favor de dicho D.ⁿ D.ⁿ Pedro Michavita, para que en su virtud
 le pusiese en la posesion real, actual, y corporal de dicho curato
 con todos los frutos, y derechos que le pertenecen. Con obedimien-
 to de dichas Letras dicho M.ⁿ Rafael Perez puso al referido D.ⁿ
 D.ⁿ Juan Bautista Arcayna en nombre de la citada su Principal
 en la posesion real, actual, corporal, seu quasi de dicho curato, y
 de sus frutos, y rentos, y derechos, con señal de ella haciendo entra-
 do en dicha Iglesia, y hecha oracion al Santisimo Sacramento, viti-
 to, miró, y tocó el Misal, caliz, y demas ornamentos sagrados, y le-
 yó la oracion de Maria Santissima, en seguida pasó al sagrario,
 abrió, y cerró su puerta, fue a la pila del Bautismo, la reconoció,
 y en seguida abrió, y cerró las puertas de la Iglesia, y tocó la campa-
 na mayor: Ato continuo pasó al Huerto propio de los curas de di-
 cha Iglesia, le entró por la mano, arranco ramos de los arboles, y
 arrojó puñados de tierra, por el ayre, e hizo otros actos de posesion
 sin contradiccion de Persona alguna. Y dicho D.ⁿ D.ⁿ Juan B.^{ca} Ar-
 cayna en el referido nombre me requirio, le autorizase escri-
 tura publica de todo lo referido, para memoria en lo venidero,
 la que por mi le fue autorizada en esta dicha Villa, siendo
 testigos presenciales de quanto va dicho Pedro Botella sacristan de
 la misma, y Vicente capitlan Pelayre de esta vecindad. Y los com-
 parecientes / a quienes Yo el dho. Jofee conosco lo firmaron.
 De que doy fee =

M.ⁿ Rafael Perez Presb.
 D.ⁿ Juan Bau.
 Arcayna

Antemi
 Vicente Morano



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



Libro cap. on
sello 2.º en 16 de
Dic. de 1796

Obligacion Francisco Silvestre } Sepase por esta publica escritura: como
 A Nicolas Peydro - - - } Yo Francisco Silvestre Pelayre, vecino de esta
 Villa de Algey otorgo, y confieso, que devo a Nicolas Peydro Arriero
 vecino de la mesma la cantidad de doscientas libras moneda corriente,
 las que por hacerme favor, y beneficio me ha prestado gratuitamente,
 y me ha entregado, a saber: Dos mil, y doscientos reales vellon
 de antea en dinero efectivo, y por no ser de presente renuncio
 la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la ontenga,
 puestas, y demas del caso; Y los restantes ochocientos reales vellon
 a cumplimiento de las doscientas libras referidas, me los ha de
 entregar en la Ciudad de Cadix, cuyo Viage ambos de compania
 vamos a emprender, para emplearlos en los generos que me convengan:
 Cuyas doscientas libras prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar
 al onunciado Nicolas Peydro, o a su haziente causa, desde luego
 que vanda en esta Villa los generos que comprare en Cadix,
 a la buelta del insinuado viage, llamamente, y sin pleyto alguno,
 con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere no en solo su
 juramento, y esta escritura, y sellos de otra prueba, y a su
 firmara obligo mi Persona, y todos mis bienes muebles,
 y raices havidos, y por venir, y especial, y expressamente
 hipoteco, y pongo de cara iralienable la media casa de habitacion,
 y morada, que tengo, y poseo en la calle de San Lorenzo de esta
 Villa, lindante con la otra mitad, que por he Josef Antonio Silvestre mi hermano,
 la que no he de poder vender, ni enagenar en manera alguna,
 hasta estar enteramente satisfecha esta deuda; Y soy poder a las
 Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya
 jurisdiccion me cometo, renuncio mi propio fuero, y doni

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

...y otros que de nuevo ganare, la ley si conueneris de, juris -
dictione omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisio -
nes, que siendo a su cumplimiento se a premiado por todo rigor
de derecho, y via executiva, como por sentencia, parada en juzga -
do, y consentida. Tuedando advertido dicho Nicolas Peydro del registro
de esta drentada en el Oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo preve -
nido en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termi -
no prefijado. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alroy
a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año mil setecientos
noventa, y seis: Siendo testigos los of Botella fundidor, y Lorenzo
Bas Pelayre, de la mesma vecinos. Y el otorgante / a quien yo el dho.
doy fee conosco no firmo, porque dize no saber, y a su ruego lo hi -
zo un testigo. De que doy fee =

Josep Botella

Ante mi
Vicente Morant

Podex: Francisco Silvestre y
A. Pajme Jorda

... Sepase por esta publica escritura: Como yo Fran -
cisco Silvestre Pelayre, vecino de esta Villa de Alroy, otorgo, que doy, y
concedo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual de derecho se
requiere, y es necesario a Pajme Jorda Cardador, vecino de la mesma,
para que en mi nombre, y representacion, y en todos mis pleyos, y causas
comenzados, y por comenzar, pueda comparecer, y comparezca ante
su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante quales -
quiera otros Juces, y Justicias que con derecho pueda, y deya, y presente
pedimentos, requirimientos citaciones, protestas, pida exenciones
provisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, antea -
gos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y proaxogaciones, y en
puesca, o fuera de ella, presente testigos, executores, escrituras, y otro genero

de provanza, tache, y contradiga, recuse, jure, y se aparte, apele, y
suplique, siga las apelaciones, y replicas, donde converga, y necesario
sea, pida costas, las jure, y cobre, y finalmente haga quantas diligenci-
as judicial, y extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que
yo haria, siendo presente, pues el poder que para ello necesitare, inu-
dente, y dependiente, exe les doy, y concedo sin limitacion alguna con
libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que
hago a todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme
y valido, geranto en su virtud hiciere, y executare, y con facultad de
poder inquirir, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nom-
brar otros, con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo
otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de septiem-
bre del año mil setecientos noventa, y seis: Siendo testigos Francisco
Torda Pelayre, y Alvaro Torregrosa Soldado Valenciano de Valencia
residentes en esta dicha Villa. Yo el otorgante / a quien yo el escribano
doy fe conosco no firmo, porque dixo, no saber, y a su ruego lo hizo
con testigo. De que doy fe =

Francisco Torda

Antoni
Vicente Morant

p.

Obligacion Nicolas Peydro

Antonio Silvestre, y otro. Sepase por esta publica escritura: Como yo Ni-
colas Peydro Amiano vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, que
dove a Antonio Silvestre fabricante de paños vecino de la mesma nue-
ve mil quatrocientos sesenta reales de vellon procedidos del justo valor
y precio de tres piezas de paño azul fino, y cinco piezas de vayeto-
nes de mezcla; Yo Antonio Gonzalez de Thomas tambien fabrican-
te de esta vecindad diez mil seiscientos y veinte reales de Vorna-
lor de un paño veinte y quatro, y otro diez, y ocheno, ambos acu-
tes, y ocho vayetones, seis rayados, y dos lisos; cuyas piezas de paño
y vayetones me han vendido al fiado, y las tengo recibidas de ante
mano, y por no parecer de presente, renuncio la excepcion de la
cosa no havida, ni recibida, segun dela entrega, a pueva, y demas
del caso; Cuyas dos respective cantidades prometo, y me obligo, satis-
facer, y pagar a los nominados Antonio Silvestre, y Antonio Gosal-

vos dentro el termino de cinquenta dias contados desde este dia
 de la fecha, Nonamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la provar
 za, cuya execucion difiero en su juramento, y esta escritura, y relevo
 de otra pueva, y a su firmeza obligo todos mis bienes muebles, y
 raices havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Ma-
 gestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me cometo,
 xenevnais mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare
 la ley si convenaxit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima
 pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser
 apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sen-
 tencia pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo
 otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Septi-
 embre del año mil setecientos noventa y seis: Viendo testigos
 Bruno Miralles Texedor, y Mauro Graus Pelayre de la mesma
 vecinos. Yo el Otorgante Jaquien Yo el Escribano doy fee como
 lo firmo. De que doy fee =

Nicolas Del...

Ante mi
 Vicente Monant...

Apoca: Para Valor

Adrita Torda

Usase por esta publica escritura: Como Yo Do-
 ra Valor Viuda de Roque Llorca, vecina de esta Villa de Alcoy, ota-
 go, y confieso, haver havido, y recibido realmente, y con efecto de
 Adrita Torda mi hija, vecina de la mesma, cien libras mone-
 da corriente, y con las propias que presté graciosamente a
 Josef Abad su difunto marido, algunos años antes de su muer-
 te, las que me ha ido pagando en diferentes veces, y partidas,
 y por no ser su entrega de presente, siendo cierto, y verda-
 de, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia,
 Leyes de la entrega, pueva, y demas del caso; Por lo que, dandome
 por contenta, y pagada de dicha cantidad, otorgo a favor de la
 mencionada Adrita Torda mi hija solemne carta de pago, y fi-
 niquito en forma, tan bastante, qual a sus derechos, y satisfaci-
 on convenga. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Al-
 coy a los veinte, y siete dias del mes de setiembre del año mil sete-
 cientos noventa y seis: Viendo testigos Baucista Pastor Fabricante

pele, y
 cesario
 diligencia
 imas que
 are, ini
 quena con
 uion que
 firme
 ultad de
 y nom
 aso lo
 e, seprim
 Francisco
 Valencia
 rivano
 go lo hizo
 i
 anto
 E
 mo: y ubi
 fias, que
 yma nue-
 esto valor
 vayo to
 fabrican
 Vorva
 mbos acu-
 de paño
 s de ante
 ion de la
 demas
 igo, satis-
 onio Gosal-
 8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

De pasqual, haque vilaplana tintuzera, de la mesma vecinoz. Ha otorgante a quien yo el d^{no} doy, fee conosco no firmo, por que di- ro, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee

Daruita Pastor

Ante mi
Dionante Morante

Testamento lo ref

Pasqual

P. libe esp.
6.º 1.º en 26 de Mar
20 de 1761
Uscantilla

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la ve-
nissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora de
otra concebida, sin mancha, ni sombra de la culpa original
en el primer instante de su vez purissimo, y natural Amen.
Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta q.
su hora; Por tanto Yo Josef Pasqual Fabricante de paños veci-
no de esta Villa de Alcoy, hallandome bueno y sano, a Dios gra-
cias, con mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara,
e inteligible, segun que al testarano, y testigos, patentesmente los
es notorio, creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el
Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y
en todo lo demas que tiene, creo y confieso nuestra Santa Ma-
dre Iglesia catholica Romana, en cuya Fee he vivido, y protesto
vivir, y morir; temiendo me de la muerte, y deseando salvar
mi Alma, otorgo mi Testamento en la forma siguiente
Primero: Incomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la crea, y redima con el inestimable precio de su Preciosi-
ma Sangre a quien suplico humil de mente, la quiera conda-
cion a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo man-
do a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fee



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS NOVEN
Y SEIS.

Testo: Que yo, el suscritor, llevo a Dios de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea llevado a eclesiastica sepultura, y enterrado en el vaso comun de la parroquial Iglesia de esta Villa, vestido con Abito del Padre San Juan Cirio, que se tomara a desu cargo de la misma, dando la limosna acostumbrada.

Otro: Que yo, el suscritor, para el funeral, y pios de mi alma la cantidad de veinte libras moneda corriente, de las quales quiero, que mi voluntad, sea pagado el gasto de mi entierro, limosna, Segador Pion que se dixer, misa de cuerpo presente, siendo hora, o vixperas cantadas, si fuese por la tarde, y demas funerales, segun lo disponer mis imprescritos Abbaes, a cuya direccion de po la disposicion de mi entierro. Hago fecho lo dicho, la cantidad sobrante, se distribuya en celebracion de Misas rezadas por mi alma a voluntad de los mismos, con limosna de peseta Blanca cada una.

Otro: Logo, y mando al Santo Hospital de esta Villa, y a la Venosa Colegiata de Christo, fundada en el Convento de San Agustin de la misma, una libra moneda corriente a cada una de dichas Mandas por una vez.

Otro: Nombro por mis Abbaes, y Pios executores testamentarios a Bartolome Latone, y Thomas Picher Fabricantes de paños de esta vecindad, a los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder en derecho necesario para el cumplimiento de esta disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas aquellas, que legitimamente consisten, estar tenido, y obligado por escrituras, reales, o testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Logo, y mando a Vicente Pasqual mi hermano la quarta parte

inos. Ha
siguedi
fee
adere
nonate
iginal
Amen.
uiertag.
nos ueci
Dios que
a clara
mente las
reo en el
santo,
adere, y
ta ma
protesto
valvar
nte
señor
Pasion
acorda
apomar
señor fae
8

de casa que tengo, y posico en la Calle del Peru, en la que dicho mi her-
mano tiene otra igual posicion; Valuada en setenta libras, rebapado el
censo, la disfrutara usufructuariamente, durante su vida, y despues de
sus dias pasara en propiedad, y usufructo, à Vicente, Antonio, y Rita
Pasqual sus hijos de libre disposicion. Exceptis clericis, locis sanctis, mi-
nistibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de Foro Valenciano non existunt.
Nisi dicti clerici, supra seriem, et tenorem fori quovis super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Habeo la pe-
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de su
Majestad de nueve de Julio de mil setecientos quinquaynove.

Otro: Declaro, que Ana Maria Mataix mi difunta con a beca en su
ultimo testamento, que otorgo ante Juan Bautista Gonzalez ^{no} en
el mes de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y cinco me
instituyo por su heredero usufructuario, y que despues de mi muer-
te pasase su herencia à Juan Mataix menor, y Theresa Mataix sus
sobrinos, hijos de Juan, y Francisca Domenech; Testando por mi parte
dicha por mi parte dicha disposicion; y atendiendo igualmente à
los muchos y buenos servicios, que siempre he merecido de los mis-
mos, y es peso continuacion durante mi vida; Por lo qual no solo
quiero se les entregue la herencia de dicha su tia, si que tambien
la mia en la forma siguiente.

Me posico en el tercio, y remanente del Quinto de todos mis bienes y
universal herencia, que al presente tengo, y en las sucesivos, que
dan por tener como y tocar me, à excepcion de la referida por
te de casa, que de yo legada à Vicente Pasqual mi hermano, de
referido Juan Mataix menor mi sobrino, de cuyo importe po-
dra disponer à su voluntad; En el caso de premorir este al ita-
do su Padre, pasaran integramente dichas mercedes à la men-
cionada Theresa Mataix su hermana, y mi sobrina de libre
disposicion: Exceptis clericis etc. Nisi dicti clerici etc. Habeo
la pena de comiso contenida en la citada Real cedula.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postum testamento, ultima
y postuma voluntad mia, en el remanente que quedare de todos
mis bienes, y universal herencia, deudas, derechos, y acciones que ge-

mexicana y universalmente hoy me pertenecon, y en lo venidero
 me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa insti-
 tuyo, y non bzo por mi legitimos, y universales herederos a los ante-
 dichos Juan Mataix menor, y Theresa Mataix mis sobrinos, por
 iguales partes; Y de la que a cada uno toque, puedan disponer a su li-
 bre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis che-
 xivis etc. Nisi dicti clerici etc.; Y bazo la pena de comiso, contenida
 en la citada Real cedula.

Este es mi ultimo, y postier testamento, ultima, y postiera voluntad
 mia, por el qual revoco, y anulo todo, y qualquiera testamen-
 tos, y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o
 en otra forma, que todos quier, no valgan, ni hagan fea, salvo que
 ahora otorgo, el qual quiero, valga por mi ultimo testamento, y que despues
 de mi muerte sea llevado a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo
 testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias
 del mes de Diciembre de año mil setecientos noventa y seis: Viendo los
 sigos Bartolome Sabone fabricante de paños, Agustin Corbi Her-
 nandez, y Jose Pastor Cardero, de la misma vecinos. Por otorgante
 (a quien yo el otorgante doy fe donoso) no firmo, porque diyo no
 saber, y a suuego lo hizo un testigo: De que doy fe

Bartolome Sabone,

Antes mi

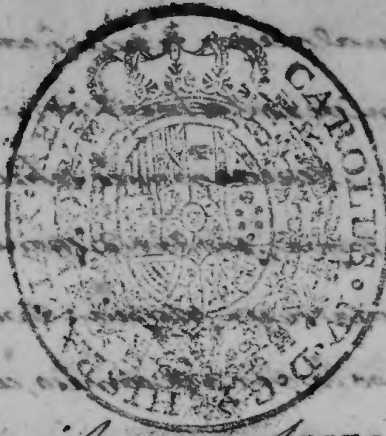
Oroncel Morante

Afirmamto: Josef Marti

A Thadeo Abad

Sepase por esta publica escritura: Como yo Jo-
 seph Marti Polvorista, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que
 deyo, encargo, y afirmo a Antonio Marti mi hijo de doce años
 de edad en la casa fabrica de papel de Thadeo Abad fabricante
 de el, vecino de la misma, para aprender, y trabajar de dicho
 oficio por tiempo de cinco años, que han empezado a correr, y
 contarse desde el dia primero del proximo pasado mes de Junio
 de este año en adelante, en los que tendra obligacion dicho Thadeo
 Abad de darle en este primer año unicamente la comida, y en los
 quatro años restantes, a mas de esta, ocho libras en cada uno de mane-
 ra corriente, y enovarle dicho oficio, y fabrica en todos los ramos, y ma-

Quarenta maravedis

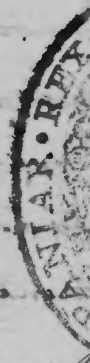


SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

ridros que abraza, para ser su perfecto oficial; obligandome
Yo el otorgante á hacer cumplir al citado mi hijo exactamen-
te con los deberes que le corresponden por dicha razon; Tambi-
en, en caso de escaparse de la referida fabrica, á volverle á ella,
y preciarle á cumplir los cinco años de su empresa. Y presente
Yo dicho Thadeo Abad admito á dicho Antonio Marti por apren-
dir de dicha mi fabrica de papel, por el tiempo de cinco años
tipulado, y en ellos me obligo enseñarle quanto perteneca á la
misma, contribuyendo por su parte con la debida aplicacion,
y parte en los gastos últimos, á mas de la comida, ocho libras de
salario en cada uno: Tambien partes, por lo que toca á cada uno
respectivamente cumplir, obligamos todos nuestros bienes ha-
vidos, y por haver. Llamos, pades á las Justicias de su Mage-
stad, y en especial á la de esta Villa de Alcañiz, su Jurisdiccion
nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y
otro que de nuevo ganaremos, la Ley si con venere sit de jurisdic-
tione omnia in Iudicium la ultima pragmatica de las sumisio-
nes, queriendo á su cumplimiento, sea apremiado por todo vi-
gor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado
y consentida. Así lo otorgamos en esta Villa de Alcañiz á los veinte y nueve
dias del mes de Setiembre, del año mil setecientos noventa y seis: Si en
do testigos Thomas Lario Batanero, y Pedro Juan Perez Candido, de
la misma vecinos. Nos otorgantes á quienes Yo el Otorgante doy fee
ionosio la firmamos. De que doy fee = don.º = libras = vale =

Thadeo Abad
Tpt Marti

Antonio
Vicente Alcantar



Apoca: M
Vicente
Licencia en
12.º de Septiembre
otorgam.º
J. H.

tr
vi
bo
po
de
re
va
ge
ca
de
re
ce
to
de

Obligacion
Salvador



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Apoca: Thomas Giron
Vicente Mullor
Donas Giron Ciudadano, vecino de esta Villa de con-
Lionop. en
12.º día de septiembre
otorgam.
fecto de Vicente Mullor Labrador de la misma mi cobrino, la can-
tidad de quarenta, y dos libras moneda corriente en presencia del escri-
vano, y testigos en moneda de plata, y vellon, de cuyo entrego, y reci-
bo, yo el Escriuano doy fee, y non las mismas, que se obligo pagarme
por cuenta de Josef Mullor su padre en la escritura de cuenta parte
de casa, que le vendio, situada en esta Villa, por escritura que auto-
rizo Josef Etuue en dos de Diciembre del pasado mil setecientos no-
venta, y cinco; Por lo que dandome por satisfecho, y pagado de dichas
quarenta, y dos libras, otorgo a favor del citado Vicente Mullor lo
comne carta de pago, y finiquito en forma, tan bastante, qual a sus
dichos, y satisfaccion conenga, cancelando como cancelando la referi-
da obligacion, contenida en la mencionada escritura de venta, pa-
ra que no valga aora, ni en tiempo alguno judicial, ni extrajudi-
cialmente. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Conser-
vayna a los treinta dias del mes de setiembre del año mil setecien-
tos noventa y seis: siendo testigos D.º Francisco Siter, y Pedro Mas La-
brador, de la mesma vecinos. Yo el Escriuano
doy fee conosco, lo firmo. De que doy fee

Thomas Giron

Antemi
Vicente Morant

Obligacion: Josef Candela a }
Salvador, y Mariano Candela } Separe por esta publica escritura: Como yo Josef
Candela Batanero, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y digo: Fue por
quanto vendi a D.º Agustin Mexita de esta vecindad, parte de la me-
tad del Molino Batan, que tengo, y pongo a la orilla del Rio del Molino
E

nax por precio de trescientas cinquenta libras moneda corriente, y
 con pacto de carta de gracia de ocho años, habiendo transcurrido parte
 de ellos, y deseando quitarla en parte, he entregado à dicho efecto al men-
 cionado Sr. Agustín Mexita doscientas libras, de las quales unicamente
 son mías las sesenta; y las restantes me las han prestado, à saber:
 Salvador Candela mi hijo ciento; y Maxiano Candela tambien mi
 hijo treinta libras, y por no ser de presente su entrega, renuncio la
 excepción de la non numerata presentia. Leyes de la entrega, prue-
 va, y demás del caso; cuyas ciento, y treinta libras prometo, y me obli-
 go pagarlas à dichos mis dos hijos, ó à quien les represente, de des-
 pués que tenga posibilidad; y si sucediere el caso de mi fallecimiento
 sin haverles podido satisfacer sus respective cantidades, devesan
 pagarseles ante todo de los bienes de mi herencia, como à deuda con
 mía ello, lo que me prometo, y me obligo cumplir. Manamente
 y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecución di-
 fiendo en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueba, y à
 su cumplimiento obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y
 doy poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à la de esta Villa
 à cuya jurisdicción me someto, renuncio mi propio fuero, y do-
 minio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conseruierit de ju-
 risdictione omnium Iudicium, la última pragmática de las uni-
 ónes que siendo à su cumplimiento se apremiado por todo rigor
 de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado
 y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Al-
 coy à los dos días del mes de Octubre del año mil setecientos noxen-
 ta y seis: siendo testigos Vicente Juan Reig Albañil, y Josef Anad
 Labrada de la misma vecinos. Y el otorgante / à quien / y el dixi-
 vano doy fee conosci no firmó, porque dixo, no saber, y à su ruego
 lo hizo un testigo. De que doy fee =

Visiente Juan Reig

Ante mí
 Vicente Morant

Obligacion: Thadeso Goralves } Sepase por esta publica escritura: como lo
 A Antonio Carbonell. - - } Thadeso Goralves fabricante de paños veuino

Libro cop. en folio
 20 en 22 de 48 de
 de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, que devo à Antonio Car-
 26 1796 Doy fee

bonell Labrador vecino de la misma la cantidad de doscientas libras
moneda corriente, que por hacerme favor, y beneficio me ha pres-
tado graciosamente, y me ha entregado en este acto en presencia del
Escrivano, y testigos en moneda de plata, de cuyo entrego, y recibodi-
cho escrivano da fee, las mismas que prometo, y me obligo, satis-
facerte, y pagarte a su voluntad, quando las necesite, y me las pi-
da, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza,
cuya execucion difiero en su fundamento, y esta escritura, y relevo
de otra prueba; y a su cumplimiento obligo todos mis bienes ha-
vidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, y es-
pecial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, y renuncio
mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si
convenere de jurisdiccion omnium Terrarum, la ultima pragma-
tica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado
por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definiti-
va pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en es-
ta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Octubre del año mil setecientos
noventa y seis: Siendo testigos Francisco Vila plana tinturero, y Joseph
Naz Labrador de la misma vecinos. Yo el otorgante Joseph el escrivano
doy fee conosco no firmo, por que dixo, no saber, y a su ruego lo hizo un tes-
tigo. De que doy fee =

fran, Vila plana

Antemi

Josep Morant

no

Asi como: Josef Viado

A Josef Macia

Uepar, por esta publica escritura: Como yo Josef

Viado Comerciante vecino del Lugar de Castell de Castell, hallado
al presente en esta Villa de Alcoy, otorgo, que arriendo, y hoy en ar-
renda a Josef Macia tratante, vecino de la misma, una casa de habita-
cion, que tengo, y poseo en la calle del Vall de la propia, lindante por
un lado con la de Josef Albors, por otro con casa de la Viuda de Lorenzo
Corbi, por el dorso con la de D. Francisco Texaando, y por el frente con
el convento de San Agustin, por tiempo de quatro años, que han de
empezar a contar, y contarse desde el dia, en que Josef Valor su actu-
al inquilino la dexa desocupada, y precio en cada uno de ellos de cien



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Libras moneda corriente, que deva pagar de anticipado en esta forma: Doscientas libras precio del arriendo de los dos primeros años en el mismo día que entrase á habitar la referida casa; Y las otras doscientas libras importe de los dos últimos años, en el mismo día, que empiezen estos, de manera que se verifique, que ha de dar-me el valor de dos en dos años siempre de anticipado, cuyo arriendo le otorgo con los pactos, y condiciones siguientes.

1. Primeramente: Que dicho Arrendatario haya de conservar dicha casa á uso, y costumbre de buen inquilino, sin poderla reasendera á persona alguna sin mi expreso permiso, y licencia, bajo decreto de nulidad.

2. Ocho: Con pacto, y condición, que si en concluyendo los quatro años de este arriendo, nos conformásemos, podrá dicho Arrendatario continuarle; Pero si á alguno de los dos no acomodase su continuación, nos reservamos la libertad, de irse él, y lo de buscar otro inquilino, avisando el uno al otro de su determinación un año antes, para buscar cada qual lo que mas le convenga en el particular.

3. - Ultimamente: Con pacto, y condición: Que durante dichos quatro años de este arriendo, no he de poder yo el otorgante vender, cambiar ni enagenar la citada casa á persona alguna por ningún pretexto, ó causa, y en caso de expectarlo, ha de ser, y se entienda con el preciso pacto, y condición, y no sin ella, ni en otra forma, de haver de mantener al referido Josef Maria Arrendatario en el presente arriendo, durante los quatro años estipulados, sin poder ser despojado de él, aunque dicha casa pase á tercero, ó mas poseedores, bajo decreto de nulidad de los contratos, que contra este pacto otorgare.

Y con dichos pactos, y condiciones, y no sin ellos, ni en otra forma, prometo, y me obligo, que este arriendo le será cierto, y seguro durante dichos quatro

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

no años, y que en ellos no será inquietado, molestado, ni delopado, ha-
po la obligación de mis bienes havidos, y por haver. Y presente Yo dicho
Josef Macia, enterado del contexto de esta escritura, la accepto en todo y
por todo, dandome por entregado en la posesion de la casa arriba distin-
dada por via de arriendo durante dichos quatro años, á toda mi volun-
tad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, e prueva, y demas del ca-
so; Y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar á dicho Jo-
sef Viedo, ó á quien su derecho, y causa representare las cien libras del
precio anual de este arriendo en los plazos, modo, y forma que se ex-
presados, y observare dichos capitulos, y condiciones arriba ex-
presadas en lo que á mi parte toca, sin la menor contravencion; Y á su
cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver; Y ambas
Partes, cada vno por lo que nos toca cumplir, damos poder á los Jueces, y
Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion
nos sometemos, renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que de
nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de jurisdictione omnium lu-
dicum, la ultima pragmática de las renunciaciones, queriendo á su cum-
plimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como
por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimo-
nio asilo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de
Octubre del año mil setecientos noventa y seis: Viendo testigos Miguel
Cabrera Papelero, y Manuel Verdú Cardador, de la mesma vecinos. Y de
los otorgantes (á quienes Yo el dho. day, fee conosco) firmó Josef Viedo, y no
Josef Macia, ni los testigos, porque dixeron, no saben. De que doy fee =

Joseph Viedo

Antoni
Vicente Morant

testamento: Vicente Martin
y Luisa Espinos con.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissi-

ma Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra con-
cebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer ins-
tante de su ser Purísimo, y natural Amen. Como no haya cosa may
cierta que la muerte, ni mas inejta, que su hora; Por tanto noso-
tros Vicente Marti ciego, y Luisa Espinos Consortes, hallandonos ave-
ciudados en esta Villa de Atoy, y con algunos accidentes, de los que se
celamos morir, y por la Divina Misericordia gozando de mi libre,
y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que
al etc.º y testigos patentemente les es notorio, creyendo, como firmemen-
te creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Es-
piritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verda-
dero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Ma-
dre Iglesia catholica Romana, en cuya Fee hemos vivido, y practica-
mos vivia, y moria, temerosos de la muerte, y deseando salvar nue-
stras Almas, otorgamos en nuestro testamento en la forma siguiente =
Primera: encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Se-
ñor, que las crea, y redima con el inestimable precio de su Purissi-
ma sangre, a quien suplicamos humildemente, las quiera con-
ducir a su Santa Gloria, para donde fueron criadas, y los cuerpos
mandamos a la tierra, de que fueron formados.

Otrosi: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios nuestro Señor
fuere servido llevarnos de esta presente Vida a la eterna nuestros
cuerpos sean llevados a eclesiastica sepultura, y enterrados en la q.
tenemos propia en la Capilla de nuestra Señora de los Desampara-
dos frente del Hospital, vestidos con Abito de San Francisco de Asis.
se tomara de un convento de esta Villa, dando la limosna acostumbrada. =

Otrosi: Asignamos para nuestro funeral, y bien de Alma veince libras
cada uno, de las quales queremos, y es nuestra voluntad, se pague
el gasto de nuestro respectivo entierro, limosna de Abito, Misa de cu-
erpo presente, si fuese por la mañana, o si por las cantadas, siendo
por la tarde, y demas funerales, segun lo dispongan nuestros infra-
escritos Albaceas, a cuya direccion dexamos la disposicion de nues-
tros entierros; Satisfecho lo dicho, la cantidad sobrante se distribuya
en celebracion de Misas rezadas por nuestras Almas en los Altares, y

con la limosna bien vista a los mismos.

Otro: Alas Mandas Pias, y forzosas no dexamos caridad alguna, por nuestra notoria pobreza.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas, y Pios exeutores testamen-
tarios a Baltazar Macia, y Vicente Bas del ayres a los dos juntos, y
cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para el cumpli-
miento de esta nuestra disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga,
como si lo otorgase.

Otro: Declaramos, que al tiempo de contraer nuestro matrimonio
aportamos a el Yo la otorgante ciento y tres libras en algunas ropas
y un pedazo de tierra, la que posteriormente vendimos, y de su pro-
ducto mercamos la casa, que habitamos en la calle del Parage de
esta Villa a precio de noventa, y cinco libras; Yo el otorgante un
pedazo de tierra, partida de las Penellas en valor de unas cien libras =

Otro: Declaramos, que de dicho matrimonio hemos procreado en hi-
jas legitimas y naturales a Josefa Marti consorte de Josef Anto-
nio Matais texedor, y a Theresa Marti muger de Augustin Pa-
ya Sabrador, a las quales quando casaron no les dimos Dote algu-
no: E igualmente, que constante dicho nuestro matrimonio
hemos gastado en obras, y reparos en dicha casa en varias veces, co-
mo unas quarenta libras, las que se reputaran por gananciales =

Otro: Nos legamos, y mandamos el uno al otro mutuamente el rema-
nente del Quinto de todos nuestros, y universal herencia que al pre-
sente tenemos, y en adelante podamos adquirir, y de su importe pue-
da el sobreviviente disponer a su libre, y espontanea voluntad, como
de cosa suya propia: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Calontia non existunt: Nisi dicti
clerici iuxta verum, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ip-
sa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y a la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Ma-
gestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve =

Otro: En el caso de que alguna de dichas nuestras hijas, ó sus Maridos no
se conformasen con esta nuestra disposicion, moviendo pleytos, ó dispu-
tas sobre la herencia, y a contra la coheredera, ó contra el sobrevivien-
te, pidiendole cuentas, ó por otro qualquier motivo, ó causa, que remos



cuarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

y mandamos, que verificado dicho caso, sea y se entienda mercedada en el tenor de todos nuestros bienes, y universal herencia la otra heredera, que con su marido se conforman, y a pueras en esta nuestra disposición, asistiendo al sobreviviente, y contentándose con su parte sin litigio, y de su importe podrá disponer, como dueña absoluta: Excepti clericis etc. Nisi dicti clericis etc. Y bajo la pena de comiso contenida en la citada Real cedula.

Y cumplido, y pagado este nuestro último, y postrer testamento, última, y postrera voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones, que genérica, y universalmente hoy nos pertenecen, y en lo venidero nos pueden pertenecer, y tocar por qualquier título, ó causa, instituímos, y nombramos por nuestras legítimas, y universales herederas, por iguales partes á las referidas Josefa Marti, y Theresa Marti nuestras hijas, y de la que á cada una toque, puedan disponer á su voluntad como de cosa suya propia: Excepti clericis etc. Nisi dicti clericis etc. Y bajo la pena de comiso contenida en dicha Real cedula.

Este es nuestro último, y postrer testamento, última, y postrera voluntad nuestra, por la qual revocamos, y anulamos todos, y qualquiera testamentos, y codicilos, que antes de este haya hecho, por escrito de palabra, ó en otra forma, que todos queremos, no valgan, ni hagan fee, salvo este, que ahora otorgamos, el qual queremos valga por nuestro último testamento, y que de nuestros dias sea llevado á su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa, y seis: Siendo presentes cinco testigos, por estar ciego el otorgante, que lo fueron Pedro Espi, y Joaquín Marti herederos, Josef Garcia Cardador, Pedro Miró Pelayne, y Vicente

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QVA REN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Fernandis Labrador de la misma vecinos. Nos otorgantes (a quienes
yo el escrivano doy fe con esto) no firmaron, porque dixeron no
saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Ysidro Ospe

Antemi

Vicente Morales

Division: Vicenta Miralles

Ues, y sus hijos - - - En la Villa de Alcor a los nueve dias del
mes de octubre del año mil setecientos noventa y seis: Antemi

Libro sep. or
1.º de octubre
de 1796

el escrivano, y testigos comparecieron Vicenta Miralles Viuda de
Josef Cortes, así en su nombre, como en el de su marido de Theresa
Dorcella su hija menor de edad, Josef Cortes, Fernando Cortes, Ma-
ria Cortes, conorte de Ignacio Botella, y Rosa Cortes muger de Jo-
seph Augustin Satorra, presentes tambien dichos Maridos, veci-
nos todos de esta dicha Villa, y Dixeron: Fue por el fallecimi-
ento del nominado Josef Cortes su marido, y Padre respectivo
hacian recabido en su herencia varios muebles, ropas, y una
casa de morada, y que havien dose repartido amigablemente
entre si dichos bienes muebles, restaban por dividir las citadas
casa, y ropas, y deseando hacer igualmente de estas la correspon-
diente Division, havian nombrado personas inteligentes, para
el justiprecio de las ropas, y para la casa a Andres Juan Carbo-
nell, y Matheo Macia Albañiles, Josef Manllor, y Miguel Ceno-
nimo Sabia Maestros carpinteros todos de esta vecindad; y que
havien dose efectuado, en su virtud, pasavan a practicar la di-
vida Division, para cuya mas clara inteligencia desian se-
poner ante todo lo siguiente = Fue dicho Difunto no otorgó tes-
tamento, ni otra alguna disposicion: Fue quando tomaron es-
tado este, y la referida Vicenta Miralles, aporto esta en dote, reten

ta y seis libras, y a qual guarenta libras: Que la referida casa
 la havian adquirido, durante dicho matrimonio, y por consi-
 guiente su valor devia reputarse por gananciales: Que quan-
 do casaron Josef, y Fernando Cortes sus hijos les dieron á cada uno
 treinta, y quatro libras nueves sueldos, y á Esthania, y Rosasus
 hijas en igual lance las constituyeron en Dote á cada una la can-
 tidad de sesenta libras, segun respective cantidades devian
 traer á colacion por entera en esta division, por haverse asi
 convenido los Interesados; Y finalmente que el censo cargado so-
 bre dicha Casa á favor del convento de San Augustin de esta Vi-
 lla, quedase á cargo de la madre comun el pago por entero de sus
 pensiones por comun convenio de las Partes: Pero muyos supues-
 tos pasavan á formar el cuerpo de bienes en el modo siguiente =

Cuerpo de Bienes =

Primera: Forman el cuerpo general de bienes todas las
 cosas recayentes en esta herencia en valor de ciento, una li-
 bras, diez sueldos, y nueve dineros - - - - - 105 10 9

Y ultimamente: Lo es una casa de morada situada en este po-
 blado, calle de San Miguel, lindante por un lado con casa de
 la Viuda de Pasqual Amad, por el otro con la escalerilla
 llamada del Rey, por el dorso con el orno, y por delante
 con la de Pedro Sendra, justipreciada por seiscientas no-
 ventay cinco libras, quince sueldos, y quatro dineros - - - 695 2 15 8

Suma setecientas noventa y siete libras, seis sueldos, y uno - - - 797 2 6 1

Baras =

Primera: son baras quince libras que deve esta herencia
 á Vicente Cortes - - - - - 15 2 8

Por el Dote aportado al matrimonio por la Viuda seten-
 ta y seis libras - - - - - 76 1 8

Y ultimamente: se baxan las guarenta libras aportadas al
 matrimonio por dicho Difunto - - - - - 40 2 8

Suman las baras ciento treinta y una libras - - - - - 131 2 8

Las quales deducidas de las setecientas noventa y siete libras,
 seis sueldos, y un dinero del cuerpo general de bienes, que - - - 8

da este en seiscientos sesenta y seis libras, seis sueldos y un din.
 Los que divididos por mitad, como a gananciales entre ambos
 Patrimonios, tocan a cada uno trescientas treinta, y tres li-
 bras, tres sueldos, y medio dinero - - - - - 333 3/2

Patrimonio Paterno =

Primera: Se forman las quatro libras aportadas
 al matrimonio - - - - - 40 8
 Por su parte de gananciales trescientas treinta, y tres li-
 bras, tres sueldos, y medio dinero - - - - - 333 3/2
 Por lo que Josef Cortes deve acolar a este Patrimonio quin-
 ta y quatro libras, y nueve sueldos - - - - - 34 9/8
 Por la que deve hacer Fernando Cortes a la misma que-
 inta y quatro libras, nueve sueldos - - - - - 34 9/8
 Por la que deve afectar Maria Cortes sesenta libras - - - - - 60 8
 Ultimamente: Por lo que deve acolar Rosa Cortes sesenta
 libras - - - - - 60 8

Suma este Patrimonio quinientas sesenta y dos libras
 un sueldo, y medio dinero - - - - - 562 1/2
 Las quales divididas por iguales partes entre los cinco here-
 deros, toca a cada uno por legitima Paterna, ciento do-
 ce libras, ocho sueldos, y tres dineros - - - - - 112 8/3

Haver de Vicenta Mixalles =

Primera: Ha de haver por el Dote que aporto al matri-
 monio setenta y seis libras - - - - - 76 8
 Ultimamente: Ha de haver por su mitad de gananciales
 trescientas treinta, y tres libras, tres sueldos, y medio din.
 333 3/2

Suma su Haver quatrocientas nueve libras, tres sueldos, y
 medio dinero - - - - - 409 3/2

De las quales se le hace pago de ciento una libras, diez sueldos
 y nueve dineros en el valor de las ropas recayentes en esta
 herencia - - - - - 101 10/8

Ultimamente: se le adjudica, y da en pago la mitad de la ca-
 sa notada al numero segundo del cuerpo de bienes, dividida
 y partida por maestros Albariles, cuya otra mitad, y esta

ida casa
 consi-
 e guar
 cada uno
 rosas
 na laca
 evian
 erse asi
 ngador
 esta Vi-
 terno de
 impus
 quiente =
 695 158
 797 62
 155 8
 76 8
 40 8
 131 8
 8

Quarenta maravedis



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

10121029

primera, sacada por suertes que se hecharon, ha cabido a los referidos cinco herederos, y la perteneciente a esta es heredada, que es la segunda, consiste en las dos salas, que caen a la plaza de la Villa, los dos cuartos que caen a la calle de San Miguel, la cocina, y el Desvan que miran a dicha Plaza, con derecho comun, con los demas Interesados en dicha casa, en la cavalleriza, zaguan, y escalera, con obligacion de contribuir con la mitad del coste de las obras, y reparos, que se necesitan en dichas cavalleriza, zaguan, escalera, y tejado; por precio de trescientas veinte y dos libras, doce sueldos y tres dineros -

3225283

Suma el pago quatrocientas veinte y quatro libras, y tres sueldos -

422538

Y siendo su haver quatrocientas nueve libras, y tres sueldos, es visto, estar pagada, y cobrada le quinze libras, las que satisfara a Vicente Cortes por devaxele, segun lo notado en la Partida primera de Bargas -

4528

Haver de Josef Cortes =

Primera, y unicamente: Ha de haver por su legitima Partena ciento, doce libras, ocho sueldos, y tres dineros -

1125883

De las que se le hace pago, primeramente por lo que deve acozan a esta herencia treinta y quatro libras nueve sueldos -

34598

Y ultimamente: si se hace pago en parte de la media casa, que ha cabido por suerte a este Interesado, y demas coherederos, y es la primera, que consiste, en la sala primera, que cae a la Plaza de la Villa, con su alcova, la cocina principal, el cuarto, que esta encima de ella, y el Desvan que cae a la calle



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

10121029

Don Miguel, con su cocinita, con derecho comun de cavalleriza
 za, Zaguara, y escalera; obligacion a las obras, y reparos de estas y
 del tepalo, por la parte que le corresponde, en valor de treinta
 y siete libras, diez y nueve sueldos, y tres dineros - 345.98
 Suma el pago ciento, doce libras, ocho sueldos, y tres dineros - 772.883
 Con lo que es visto, estan pagado, e igual este Interesado -
Haver de Fernando Cortes =

3221283

4242.38

455 8

Primera, y unica am^{te} ha de haver por su Legitima Paterna
 na ciento doce libras ocho sueldos, y tres dineros. 1122.883
 De las que se le hace pago en lo que deve a colar treinta y qua-
 tro libras, y nueve sueldos - 345.98
 Y ultimamente: en parte de la mencionada media casa seten-
 ta y siete libras, diez y nueve sueldos, y tres dineros - 772.883
 Suma el pago ciento doce libras, ocho sueldos, y tres, con lo que
 queda igual, y pagado; imponiendosele la misma obligacion de
 concurrir al coste de obras, y reparos de cavalleriza, Zaguara, y te-
 paldo, por la parte que le corresponde, con los demas Interesados. 1122.883

1122883

345.98

Haver de Maria Cortes =
Prim^{te} Ha de haver por su Legitima Paterna ciento, doce libras
 ocho sueldos, y tres - 1122.883
 Y de ellas se le hace pago en lo que deve a colar sesenta libras - 602.-8
 Y en parte de la mencionada mitad de casa, cinquenta, y dos libras
 ocho sueldos, y tres dineros - 522.883
 Suma el pago ciento, doce libras, ocho sueldos, y tres, y siendo su ha-
 ver en igual suma, queda pagada, teniendo obligacion de contin-
 buir al pago de las referidas obras, y reparos. 1122.883

1122883

Haver de Rosa Cortes
 Ha de haver por Legitima Paterna ciento doce libras, ocho sueldos
 y tres dineros - 1122.883

estas se le satisfacen, su importe de por lo que debe a colar sesenta

libras -

605.8

Y ultim^{te} en parte de la sobredicha media casa cincuenta y dos

libras, ocho sueldos, y tres -

525 883

Suma el pago ciento doce libras, ocho sueldos, y tres, con lo qual

queda igual, y satisfecha, teniendo la propia obligacion de satis-

facer la parte que le toque de las citadas obras, y reparos -

1125 883

Haver de Haveres a Cortes

Ha de haver, por su legitima Paterna ciento, doce libras, ocho suel-

dos, y tres, las mismas que se le satisfacen en parte de dicha media

casa, con la propia de concurrir por la parte que le corresponde

al coste de obras, y reparos mencionados -

1125 883

Y en esta forma expresaron los comparecientes, quedara hecha

y arreglada la presente division con toda equidad, sin aderezarse

en ella el menor perjuicio, ni agravio de ninguno de ellos, y en caso de

haverle, se lo remitiran, y condonaran mutuamente, dandose por con-

tenidos, satisfechos, y pagados, con el Haver a cada uno adjudicado, de lo

que les toca, y pertenece de la herencia de su difunto marido, y padre res-

pective, por lo que se approvavan, y revalidavan, reservandose el dre-

cho, de que en caso que en adelante apareciesen otros bienes requyentes

en ella, repartirlos entre si a proporcion del interes de cada uno, o pagar

lo que les correspondia, si resultasen deudas contra ella; Y dicha Vicenta

Yvialles se obligo al pago de las pensiones del insinuado Censo, por entero

al convento de San Agustin, y las quince libras al citado Vicente Cortes;

Quedando todos advertidos del registro de esta escritura en el oficio de hypo-

otecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida

para ello dentro el termino prefijido; Y prometieron no contravenir a

lo estipulado en esta escritura, ni impugnarla en manera alguna, ba-

ndo la obligacion de sus respective bienes havidos, y por haver, y dixeron poder

alas Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdic-

cion se sometieron, renunciaron el propio fuero, y domicilio, y otro que de

nuevo ganaren, la ley si convenere sit de jurisdictione omnia iudicium

la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento

ser apremiados, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Asi

lo otorgaron, siendo testigos Josef Monllor Carpintero, y Vicente Blanquer

Cortes: 10

Haveres

libre cop. en
2.º año de 883
del 1796

Librada copia
en S. de J. de
al conuencio
de dicho p. de
por el Rey de 1.
Med. a continua
con de ac. de
presentado por
J. Mangant
de hoy, hoy
1.º junio 1837
G. L. B.

Labrador, de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes Yo el etc. no doy fe conosco) firmaron los que se pieren, y por los que dixeron, no sabon a su riesgo lo hizo un testigo. De que doy fe =

Josep Cortes
Fernando Cortes
Ygnacio Botella
Josep Montoya

Antemi
Vicente Montoya

Cortas: Josef Motta aq se pase por esta publica de situaa: como Yo Josef Motta de Theresa Motta - - - Labrador, y vecino de la Villa de Consentayna, hallado al pie

Libre cop. en
2.º año de 1837
del 17 de Mayo
Librada copia
en S. de M.
reconocida
de auto prome
por el J. de 1.
M.º, a continua
con el escrito
firmado por
D. Margarit
de M.º y M.
9.º Junio 1837
Luis

esta en esta de M.º, otorgo, y digo: Fue por quanto Theresa Motta mi hija en el pasado año mil setecientos noventa y cinco, con diligencia mia, y de Thomasa Mas mi Madre, por ciertos motivos de sentimiento que mediaron entre ambas Partes, contrao matrimonio con Francisco Margarit Labrador de dicha Villa, por cuya causal no se otorgó la dote de dote con correspondiente; Y en atención a que pasados ocho dias, por mediacion de personas desearas de la paz se logró la reconciliacion devida, en su consecuencia, y en el mismo acto le entregué, para aviarte, y algunas ropas, y un macho, de que tampoco se otorgó dote, respeto de estar con animo de darle una casa, para habitar: Haviendo llegado este caso, y estando pronto a su entrega, siendo justo, y a razon conforme, que de ello conste en lo sucesivo, por la presente, y su tenor, y en contemplacion del matrimonio, que en San de la Santa Madre Iglesia ha contraido dicha Theresa Motta mi hija, con el nominado Francisco Margarit, y para que con mas facilidad pueda suportar las cargas, y obligaciones de dicho estado, le doy, y constituyo en, y por dote de dicha mi hija la cantidad de ochocientas diez libras diez y siete libras a cuenta de mi herencia, en los bienes siguientes = Primeramente: Un Guardapiés de espiquilla color de rosa, justipreciado por ocho libras = Otrosi: Un jubon de terciopelo nuevo por seis libras = Otrosi: tres camisas, y dos onaguas por tres libras = Otrosi: Un macho, pelo negro justipreciado por cien libras = Y ultimamente: Una casa de morada situada en la calle mayor de dicha Villa de Consentayna, barco del arco, ó portal del Angel, justipreciada por sesenta y siete libras. cuya constitucion dotal prometo, y me obligo, sera cierta, y segura baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y presente Yo dicho Francisco Margarit acepto dicha dote constituida, que confieso haver recibido, a saber, las

605.8
525 883
1125 883
1125 883
caso de
por con -
ado, de lo
padre res -
e el dre
ejentes
ó pagar
ricenta
n entera
e Cortes;
de hijo -
pedida
venira
geona, ba
xon poder
quisdie -
o qued
Audicium
limiento
tida. Asi
Blanguen



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

pas, y el macho en el mes de Julio del año último mil setecientos noven-
ta, y cinco, y por no ser de presente, siendo cierto, y verdadero su entrega,
renuncio la excepción de la cosa no habida, ni recibida, y demás del
caso; Y de dicha casa me doy por entregado à mi voluntad, con renun-
ciación de las leyes de la entrega, prueba, y demás del caso; Y la señal
y doy en Arzas à dicha mi consorte, segun que al tiempo de nuestro ma-
trimonio le prometí, la cantidad de treinta libras moneda corriente,
que disuero caben en la duima de los bienes, que al presente tengo, y
poseo, y rino espieren, se las asigne entre los que en adelante padre adqui-
rir; cuya dote, y Arzas componen la suma de ochocientas quatro
y siete libras, las que tendré siempre promptas sobre mis bienes, non
proprio caudal de la citada mi consorte, sin disiparlas, enagenarlas
ni obligarlas à deudas mias, y si se executare, quiero, no valgan en
dicha cantidad, la que restituyere, y pagare à la misma, dà su havien-
te causa, siempre que llegue el caso de su restitucion, por muerte, dixer-
cio, u otro de los prevenidos por derecho, baxo la obligacion de mis bie-
nes havidos, y por haver: Tuedando advertido del registro de la presente
en el oficio de hipotecas de mi cargo de esta Villa, de que el día no doy
foe, segun lo prevenido en la Real Pragmatica de este el terçero prefi-
nido. Y el dicho Francisco Margarit, à la firmeza de quanto vadicho
doy poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à la de Conden-
taryna, à cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y do-
micio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de jurisdiccion
ne omnium Iudicium la ultima pragmatica de las renunciaciones, que
xiendo à su cumplimiento sera premiado por todo rigor de derecho, y via
executiva, como por sentencia pasada en su agado, y consentida en suyo
testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alor y à los quince dias del
mes de Octubre del año mil setecientos noventa, y seis: siendo testigos Agui-

Mebrave
pda
... A Josef
Libre cap. m.
2.º de d. u. m.
g. m. m.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Don Juan Colbi, Hierro, y Pasqual Vilaplana labradores de la misma vecindad. De los otorgantes, a quienes yo el Sr. Joviano doy fe con todo lo que suso escri-
vir, lo firmo, y por el que dixo no saber, a su ruego lo hizo con testigo.
De que doy fe =

Juanusco Moraguanis

Antemi

Agustin Colbi

Vicente Morant

Yo el Sr. Joviano: Blas Torregrosa C. N. } Separe por esta publica escritura a lo
de } a Josef Sorda, y Josefa Morales - } mo yo Blas Torregrosa, fabricante & pa
Libre cap. m. }
2.º Sr. Joviano, vecino de esta Villa de Altoy, como Apoderado de Rosa Sandra
Doncella, vecina de la Ciudad de Valencia, consta de mis poderes au-

torizados por el Sr. Salvador Sabayla de Virano de dicha Ciudad en cinco
delos corrientes, que desan bastantes para el efecto infraescrito yo el
dho. no. doy fe, haver visto testimonio de ellos; en dicho nombre otor-
go, y confieso haver havido, y recibido realmente, y de contado de Jo-
sef Sorda fabricante de paños, y Josefa Morales Viuda de Chritoval
Carbonell de esta vecindad la cantidad de cien libras moneda con
vierte en moneda de oro, plata, y vellon, y son las mismas que dicha
mi Principal le entrego al referido Carbonell del valor de una parte
de casa, que posehia en la calle de la Baracana, y le vendio con el pa-
to de carta de gracia de quatro años con escritura ante Francisco Pe-
rez de C. en veinte y siete de Setiembre del pasado año mil setecien-
tos noventa, y dos; Por lo que dandome por satisfecho, y pagado en dicho
nombre de las referidas cien libras, otorgo a favor de los mencionados
Josef Sorda, y Josefa Morales, como a havientes causa del citado
Chritoval Carbonell, carta de pago en forma, y les restituyo, y resti-
vando dicha parte de casa, y a los suyos, con todas las clausulas de plene do-
minio, y demas con que se halla roborada la citada escritura de ven-
ta, que quixo, sean comprendidas en la presente, como si estubiera

continuado a la letra su tenor y forma, protestando en nombre de
mi Principal, no que ex esta tenido de viccion, sino por hechos
propios. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy los
quinze dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y
seis: siendo testigos Josef Pastor Pelayre, y Nicolas Perez tinture
ro de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien Yo el Escrivano doy
fee con oro) lo firmo. De que doy fee =

Blastora zrosa

Antemi

Vicente Morant

Carta de gracia: Nicolas Perez, y consorte

A Rosa vendida

Véase por esta publica escritura: Como

Libre conf. en elto
29. en 20 de Octubre
de 1796

Nosotros Nicolas Perez tinturero, y Francisca Maria Torra consortes
vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital preveni
da en derecho pedida, y concedida en debida forma, de que Yo el Escrivano
doy fee; Viendo de ella, puntos de mancomun, et in solidum, de que
nos, que vendemos, y damos en venta real, por puro de heredad para
siempre a Blas Torregrosa como Apoderado de Rosa vendida Doncella
vecina de la ciudad de Valencia, fabricante de paños de esta vecindad, en
entre suelo, la mitad de la cocina principal, y la mitad de la cavalle
riza de la casa que poseemos propia de mi dicha otorgante, situada
en el poblado de esta Villa calle de la Purissima, lindante por un
lado, y por el frente con casa de Josef Sibarre, y Margarite, por otro con
la de los herederos de Nicolas Perez, y por el dorso con los bitales, con sus
puertas, techos, puertas, y ventanas, arcos, costanillas, y servidumbres
y todo lo demas que a dicha parte de casa, pertenece, y puede pertenecer
de hecho, y de derecho, fuere y libre de todo censo, carga, hipoteca, señorio,
y obligacion especial, y general, y por tal se la aseguramos por precio de
cien libras moneda corriente, las que confesamos haver recibido
en este acto en presencia del Escrivano, y testigos, y en moneda de oro
plata, y vellor, y de ellas le otorgamos carta de pago en forma; cuya
venta otorgamos con el pacto de retrovendo, o carta de gracia de
quatro años contadores desde este dia de la fecha en adelante, de ma
nera que si dentro de ellos nos entregase dicha compradora la re
feridas cien libras, tengamos obligacion de otorgarle la escri
tura de retroventa correspondiente; Y en esta conformidad del doy

en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la
 propiedad, e uion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro
 qualquier derecho, que en dicha parte de casa vendida tengamos,
 y nos pertenasca, y todo lo cedemos, renunciemos, y transparamos en
 favor de dicha compradora, para que como a propia suya la posea
 goce, cambie, venda, y enagené a su voluntad, como dueña absoluta:
 Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis thelogiosi, et aliis
 qui de foro Valentis non existunt: Nisi dicti clerici per laudem,
 et tenorem fore novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam ad-
 quirescent, vel haberent: Hæreo la pena de comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. He damos poder, el que se requiere, consti-
 tuyendole en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia para
 que por su autoridad, o judicialmente entse en dicha parte de casa
 vendida, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin nos constitui-
 mos por sus inquietos tenedores, para ponerle en ella, siempre que
 nos lo pida; y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneam^{to}. de
 esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, o debate, que
 sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte, tomaremos
 la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta
 vencerlos, y de parte en pacifica posesion, y no cumpliendo, le volveremos
 el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que huviere hecho, con
 las costas, daños, y perjuicios que se le huviere seguido, y el mas valor ad-
 quirido con el tiempo, y por todo si aqui tuviere liquidacion, y esta es-
 critura fuere executiva, de plazo asignado, el dia que llegare el exore-
 ferido, se nos execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en
 que lo dijimos, y relevamos de otra prueva. Y presente Yo dicho Blas Borae
 goria como Apoderado de Rosa Señora, consta de mi poderes por testimo-
 nio librado por Salvador Sabay la Escrivano de Valencia, que autorizo en
 cinco de los corrientes, que desea bastantes para el efecto, el presente Es-
 crivano da fee, haver visto, en dicho nombre, enterado de esta escri-
 ta, la accepto entodo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de
 dicha porcion de casa vendida a toda mi voluntad, con renunciacion de
 las leyes de la entrega, prueva, y demas del caso, y en su virtud prometo
 y me obligo retrovenderla a dichos Vendedores, devolviendome, a mi



Quareata maravedis.

SELLO QVARTO, QVADEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Principal, las cien libras, que por su precio les tengo entregadas, dentro
el termino de los quatro años señalados; Quedando advertido del re-
gistro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun lo pre-
venido en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termi-
no prefirido; Tambas Partes á su firmeza obligamos, nos otros los ven-
dedores nuestros bienes, y lo el acceptante los de mi Principal havidos
y por haver; Damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial
á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el
propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos la Ley si
convenierit de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima prag-
matica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apre-
miados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia
pasada en Surgado, y consentida. Yo dicha Francisca Maria toda
renunció la Ley sesenta y una de tozo, de cuyo beneficio estoy entera-
da por el presente deservirano, para que no me valga, ni aproveche
en este caso; Y juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz con
forme á derecho, de no oponerme contra esta escritura por dicho Pri-
vilegio, ni por otro alguno que me compete, ni alegarè lesion, erga-
nio, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveni-
encia, y utilidad, declaro, que la otorgo de mi libre voluntad, sin te-
ner hecha protestaion en contrario, y caso de parecer, la revoco, y
de este juramento no pedirè absolucion, ni relaxacion á suer, ni he-
lado alguno, pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos
en esta Villa de Atloy á los quinze dias del mes de octubre de la año
mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Josef Pastor, y Josef
Jorda fabricantes de paños, de la mesma vecinos. Y de los otorgantes
(á quienes Yo el scrivano doy fee conosco) los que supieron scrivir
2



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

lo firmaron, y por la que dixo, no saber, á un mes lo hizo un tes-
tigo. De que soy fee-

Blas Fornerosa
Joseph Torca
Josch Pastor

Antemi
Vicente Morante

Podex: Dr. Juan^{co} Ferrando, y otros } Se pase por esta publica escritura: Co-
á Dr. Josef Covarrubias. } mo Nrosros Dr. Francisco Ferrando, y se-
gura Administrador de la Real Renta del Tabaco de esta Villa, en repre-
sentacion de Marido de D.^a Paula Borja, y D.ⁿ Juan Vempere ciuda-
dano, en nombre tambien de Marido, y legal Administrador de
D.^a Rita Borja mi Consorte, ambos vecinos de esta Villa de Alroy,
otorgamos, que damos, y concedemos nuestro poder cumplido,
libre, vero, y bastante, qual de Derecho se requiere, y es necessa-
rio á favor de D.ⁿ Josef Covarrubias, Administrador de Salis-
nas, residente en el Lugar de Manuel, para que por Nrosros
en el referido nombre, y representando nuestras propias perso-
nas, pueda aceptar, y accepte la parte, que toque, y pertenesca
á cada una de dichas nuestras consortes de la herencia de Josefa
Maria Borja su difunta tia, vecina que fue del Lugar de Torre-
ta; y en su virtud proceda juntamente con los demas coherederos,
á Interesados á la liquidacion, division, y particion de los bienes de
dicha herencia, nombrando para ello Divisores, y Partidores, ó ha-
ciendolas por si mismos amigablemente, segun tenga por conveni-
ente, otorgando en su razon las escrituras que convengan; hevi-
ba los bienes muebles, semovientes, ropas, ó dinero que se adjudiquen
á nuestras consortes, ó dandose por entregado de ellos, con las renuncia-
ciones de Leyes necesarias, no siendo de presente, y de los sitios, y rraies
corte, y aprehenda su posesion real, y actual, lo que pueda vender y

venta á la Persona, ó Personas, con quienes se pueda ajustar, y convenir,
por el precio, ó precios que estipulare, los que se pida, y cobre, y de las
ventas que se efectuare, otorgue las escrituras publicas necesarias, como
de las cláusulas correspondientes, y de estilo, las que desde ahora aprova-
mos, y ratificamos para su mayor valididad, y firmeza: Y á mayor
abundamiento nominamos, y constituimos al dicho por nuestro Apo-
derado General, no solo para lo que va insinuado, si que tambien
para quantos casos, y cosas puedan ocurrir, y que de su naturaleza
no pidan especial poder, pues para ello, y demas que se ofusca, le da-
mos, y concedemos nuestras veces, y voces, libre y general administra-
cion, plenissima, e indeficiente facultad: Demando estos poderes en
abierta, para que qualquiera deservano lo pretendido á los fines, efe-
tos, y cosas que pidiere, y necesitare dicho nuestro Apoderado, las q.
valgan, y sean firmes, como si aqui estuviera continuado su tenor
y forma, y á la firmeza de quanto va dicho obligamos todos nues-
tros respectivos bienes presentes, y por haver; Y damos poder á las Audi-
encias de su Magestad, que de nuestras causas puedan, y deyan conocer
á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero
y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenier de su
jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumisio-
nes, que siendo á su cumplimiento se premiados, como por sen-
tencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio así lo
otorgamos en esta Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Se-
ptiembre del año mil setecientos noventa, y seis: Siendo testigos Antonio
Colomer deserviente, y Feliciano Miralles fabricante de paños de
la misma vecinos. Y los otorgantes, á quienes lo deservano doy
fee conorco) lo firmaron. De que doy fee =

Fran. Ferrand
Covara

Juan Semper

Antoni
Vicente Morant

Donacion: Juan Castañer á } Sepase por esta publica escritura: como Jofu
Joseph, y Sebastian Castañer } an Castañer torpedon de paños vecinos de esta Vi-

Sibri cap. 1.º 1.º de Alcoy: Atendiendo á los buenos servicios que siempre he recibido
en 17 de Nov. 1796 de Josef Castañer, y Sebastian Castañer mis sobrinos, vecinos de la misma

espero me los continuaxan mientras Yo viva; por ello cierto y sabido. 208
de mi derecho, y del que en este caso me compete, por la presente y su
tenor otorgo, que hago donacion pura, perfecta, y acabada, que el
dicho llama inter vivos a los antedichos Joseph, y Sebastian Castañer
mis sobrinos, para si, y a los suyos, de una casa de morada situada en la
calle del Peru de esta Villa, lindante por un lado con la de Nicolas Perez,
por otro con casa de Josefa Ferrandis, por el dorso con la Almazara de
Joaquin Tules, y por delante con casa de Luis Garcia, la que devera en
tenderse por mitad entre ambos, y con los pactos, y condiciones siguientes,
y no en otra forma.

Primera: Que mientras Yo viva me reserve el derecho de habi-
tar dicha casa, arrendar la parte que me parezca, y utilizarme de
sus alquileres.

Otra: Que dichos Donatarios hayan de entregarme, como efectivamente
me entregan en este acto veinte y cinco libras moneda corriente para mis
urgencias; y otras veinte y cinco libras de oro de quatro meses contado
desde esta fecha; y concluido un año, que sera en diez y seis de Octu-
bre del de noventa y siete han contribuido me tres pesetas en cada se-
mana por mitad cada uno, y esta obligacion ha de continuax sema-
nalmente hasta mi muerte; y si alguno de dichos Donatarios no
cumpliere con dicho pago, por no querer, o por no poder, dexera
paga por entero la presente donacion al que lo sumplia, quedar-
do revocada, y sin efecto, por lo que mira al que faltare, pudiendo
repetir contra aquel, por lo que hubiere contribuido.

Ultimamente: Que dichos Donatarios hayan de satisfacer por mitad
por quince libras por mi funeral, y puer de Alma quando fallezca, y
costear las enfermedades graves que tuviere, caso de no tener efectos Yo
para suplirlo; Y en esta forma desde agora para siempre me desapo-
dero, desisto, y a parte del derecho de propiedad, que en dicha casa bona-
da tengo, y me pertenece, y lo cedo, y transpaso en dichos Josef, y Sebas-
tian Castañer mis sobrinos, para que la posean, goven, cambien, y
enagenen a su voluntad como dueños absolutos despues de mi falleci-
miento. Exceptis clericis, Locis sanctis, militibus, et Personis Preligis-
sis, et alii, qui de foro Valentia non epistunt: Nisi dicti clerici
iuxta sextam, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

vitam suam adquirerent, vel haberent; Y por la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve, Y de hoy, poder cumplido para que llegado dicho caso, tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de dicha casa, y en el interin me constituya por su inquilino. Y presentes nos otros dichos Josef, y Sebastian Castañer, ante redos, aceptamos esta donacion, obligandonos en su virtud al exacto cumplimiento de las obligaciones, que por ella nos impone dicho Juan Castañer nuestro tio en los pactos arriba insertos; Quedando advertidos del registro de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa en conformidad de la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino prefijado; Y ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos nuestros respectivos señores havidos, y por haver; Y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciarnos el propio fuero, y domicilio, y otros que de nuevo ganare. La Ley si convenirent de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados, como por sentencia pasada en Juegado y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Josefolina Labrador, y Miguel Carbonell torcedor de la mesma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes Yo el dho. Rey he conocido) lo firmo Juan Castañer, y por los demas que dixeron, no saber, a su ruego lo hizo el testigo. De que doy fe.

Juan Castañer,

Josefa Alsina

Antoni

Vicente Morant

Testamento de Josef Pasqual En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima

Tengo á cuenta
libro 302. V.

Pasqual - - - Haya de los Angeles Maria, Madre de Dios, y Señora nues-
tra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer
instante de su Ser Purissimo, y natural, Amen. Como no haya cosa mas
cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto yo Josef
Pasqual fabricante de paños vecino de esta Villa de Altoy, estando bue-
no, y sano, á Dios gracias, con mi libre, y cabal juicio, memoria, y pala-
bra clara, e inteligible, segun que al Escrivano, y testigos patentem-
te es notorio, e reyendo, como firmemente creo en el Misterio de la
Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas real-
mente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene
creo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, catolica Romana, en un
ya se he vivido, y profecto vivir, y morir. y en esta creencia, temiendo
me de la muerte, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento
en la forma siguiente.

Primera: Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la oyo
y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre, á quien
suplico humildemente, la quiera conducir á su Santa Gloria, para don-
de fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otra: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere tor-
vido, llevarme de esta presente vida á la eterna, mi cuerpo sea llevado
á eclesiastica sepultura, y enterrado en la que tengo propia en el con-
vento de San Agustin de esta Villa, vestido con Abito del Serafico Padre
San Francisco, que se tomara de su convento de la misma, dando la
limosna acostumbrada.

Otra: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de veinte
libras moneda corriente, de las quales quiero, y es mi voluntad, sea paga-
do el gasto de mi entierro, limosna de Abito, misa de cuerpo presente
siendo por la mañana, ó veyeras cantadas, si fuesse por la tarde, y demas
funerales, segun lo dispongan mis infrascriptos Albaceas, á cuya di-
reccion de yo la disposicion de mi entierro; Y satisfecho lo dicho, la can-
tidad sobrante se distribuirá en celebracion de misas rezadas por mi
Alma en la Iglesia Parroquial de esta Villa con limosna de peseta blan-
ca cada una.

Otra: Quiero, y es mi voluntad, que dichos mis Albaceas manden cele-

brax por mi Alma en dicha Parroquial Iglesia ciento y noventa mi ²⁵⁰
sas rezadas por una vez, con limosna de peseta Blanca cada una; Y con
treintas rezadas tambien por una vez, y con la misma limosna en el
dho. convento de San Agustín de esta Villa.

Otro: Legó, y mando á dicho convento, y Religiosos de San Francisco de
la misma cinquenta libras de limosna por una vez, de moneda de
este Reyno, para que me encomienden á Dios en sus oraciones co-
munes, y particulares.

Otro: Legó, y mando al Santo Hospital de esta Villa diez libras; A la ca-
sa Santa de Serecalen, cinco libras; Y otras cinco libras moneda convi-
niente á la redempcion de pobres cautivos Christianos, todas por una
vez, para lograr el merito, que por semejantes limosnas obtienen sus
Bienhechores.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios á Joa-
quin Blazco de Antonio, y á Josef Albors de Vicente Maestros Pelayres
de esta vecindad, á los dos, juntos, y cada uno de por sí, dándoles el poder
que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo
que sobre ello obrasen, valga, como si lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas
y pagadas aquellas, que legitimamente constare, estan tenidas, y obli-
gadas por escrituras, vales, ó testigos dignos de toda fe, y credito, y en su
defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaro, que he sido dos veces casado, la primera con Theresia sempre
de cuyo matrimonio procreamos en hijos legitimos, y naturales á Felipe,
Pedro, Miguel, Theresia Pasqual consorte de Blas Giner; Y á Mariana
Pasqual muger de Luis Perez Abolicario, á todos los quales tengo en-
terregada la parte de herencia que les toco de mi difunta Madre; Pero de
mi Patrimonio no les entregué caridad alguna, quando tomaron
estado, á excepcion de Felipe, á quien tengo dados mil quatrocientos
siete reales de vellon, los que tendrá á cuenta de mi herencia, devien-
dolos traer á colacion: Y la segunda con Francisca Perez mi actual
consorte, la que no me aportó al matrimonio dote alguno; Y lo le
asigne en dicha ouerrenia por via de dotacion trescientas libras,
y habitacion mientras viviere en la casa mia, que poseo en la calle
de Santa Mita de esta Villa, y es la sala, primera con su alcova, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

vio comun de la cocina, ponche, y establo, segun que assi resulta de la escritura ante chaxtoral Matarijo exercisedo bapto vierta fecha; en cuya ouerrenzia tenia yo de caudal propio cinco mil y quatrocientas libras, y aunque en el Inventario que formé a l'ingreso de este mi segundo matrimonio, resultan, tenia yo existentes noventa mil libras, pero de estas se disfalearon mil y quatrocientas, que pertenecian a la herencia de la referida mi difunta primer consorte, y entregué a los nominados sus cinco hijos en pago de su legitima Materna, como consta de la Division que se hizo; y del actual matrimonio tenemos en hijos legitimos, y naturales a Lorenzo, Maria, y Inosa Pasqual, y Perez. todo lo qual declaro para inteligencia de mis herederos.

Otro: Lego, y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes, y universal herencia, que agora de presente tengo, y en lo sucesivo pueda adquirir, a la citada Francisca Perez mi actual Consorte, de cuyo importe podrá disponer a su libre voluntad, cuyo Legado le hago, manteniendose Viuda en mi nombre, pero si pasare a segundas nupcias, sea y se entienda revocado, como si no se huviese hecho, y su importe pase desde luego al cuerpo de mi herencia, y reparta entre todos mis herederos por iguales partes; Ten atencion, a que segun depo insinuado, tengo dotada a dicha mi consorte en trescientas libras, y habitacion de casa referida mientras viva, de po a su voluntad, y arbitrio, al elegir dicha Dotacion, o este Legado del quinto; Por caso de elegir este, de va renunciar dicha Dotacion, quedando rota y cancelada, en quanto a ella, la distribua en su razon otorgada; Y al contrario, eligiendo la Dotacion, se entienda revocado dicho Legado del Quinto, y se reparta por iguales partes entre mis herederos. Verificado el

2

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

caso de admitir el quinto, es mi voluntad, y mando, que se le haga pago de su importe en la mencionada casa, que poseo en la calle de Santa Rita, y si esta no fuese bastante a completarle, pueda elegir los bienes de mi herencia, que mejor se le acomoden en la cantidad que le faltase: Entendiendose con la clausula de exceptis clericis, loci sancti militibus, et personis privilegiatis, et aliis qui de foro vicentia non exiunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori nostri super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de esta fecha de nueve de Julio mil setecientos Quarenta, y nueve.

Otro: Me poro en el tercio de todos mis bienes, y veniere a la herencia, que al presente tengo, y en lo sucesivo podre adquirir, a Lorenzo Pasqual y Perez mi hijo, y de dicha Francisca Perez mi consorte, del que podra disponer libremente a su voluntad; Pero con la obligacion y cargo, que le impongo de haver de dar a Maria, y Rosa Pasqual sus hermanas, doscientas libras por una vez a cada una, y en el caso posible, de que del actual matrimonio, tuviere mas sucesion, si fuese hem- bra la que naciere, devora dicho otro porado darle otras doscientas libras: Pero si fuese varon, devora partirse por mitad entre ambos di- cha me pora de tercio: Exceptis clericis etc.; Nisi dicti clerici etc.

Y baxo la pena de comiso contenida en la citada Real cedula cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que generica y universalmente o me pertenecan, y en lo verdadero me pueden pertenecer, y tocar por qual quier titulo, o causa, instituyo, y nombro por mis legitimos, y mi uxoriales herederos a Felipe Pasqual, y sempre, Pedro Pasqual y sempre, Miguel Pasqual, y sempre, Theresa Pasqual, y sempre, y a Mariana Pasqual y sempre, y a Lorenzo Pasqual, y Perez,

Maria Pasqual, y Perez, y Rosa Pasqual y Perez, mis hijos, y de dichas mis respectivas consortes, por iguales partes, y porciones, y de la que á cada uno toque, pueda disponer á su libere, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis etc. Nisi dicti clericis etc.; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos puevos, contenida en la citada Real cedula.

Quero: Por los referidos Lorenzo, Maria, y Rosa Pasqual, y Perez mis hijos son menores de edad, por nombre en testas, y auxadores á Joaquin Lalax de Antonio, y á Josef Albors de Vicente vecinos de esta Villa, á los dos juntos, y á cada uno de por si, á quien doy, y atribuyo las mas amplias facultades en derecho necesarias, para que gobiernen, rixan y administren las personas, y bienes de dichos mis menores hijos, y hacen inventarios, division, y particion de los bienes recayentes en mi herencia, por si mismas extrajudicialmente por escritura, ó escrituras publicas, que autorizara el Clerivano, que sea de su aprobacion; En el interion que esto se efectua, es mi voluntad, y mando, que mi consorte, y todos mis hijos coman y bavan de la masa comun de mi herencia, hasta que á cada uno se le de, y entregue la parte y haver que le corresponda.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima y postrera voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos y qualisquier testamentos y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, por otra forma, que todos quixo no valgan, ni hagan fee, salvo es lo que agora otorgo, el qual quixo valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado á su devida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y seis. Siendo testigos Juan Saura, y Mauro Saura fabricantes de paños, y Joseph Sibart Arriero de la misma vecinos. Yo otorgante (á quien lo el Clerivano doy fee conosco) lo firmo. De que doy fee emend.

Joseph Pasqual

Antemi
Vicente Rodant

Cantat

A. N. d.

Libre Copia

S. 2.º y mon

dado del

Correg. de esta

Villa en su au

to á continua

cion de Ped.

preuado f.

Olas Judicia

como Procura

don e Hidro Pa

ya: en 21 de

Otro de 1819.

Carta de Josefa Carbonell y Casare, por esta publica escritura: como Yo Josefa
A Ysidro Monllor - Carbonell Viuda de Nicolas Thomas vecina de esta Villa

Libre Copia
S. 2.º y mon
dado del f.
Correg. y
Villa en ma
te a continua
cion de Ped.
presentado
Olav Juliana
como Procura
dor y Ysidro
ya: en 21 de
diciembre de 1819

de Altoy, en contemplacion del matrimonio que en Paz de la Santa
Madre Iglesia estoy por contraer con Ysidro Monllor Papelero
vecino de la misma, tengo, que le doy, y contribuyo en y por mi Dote la
cantidad de ciento, sesenta y cinco libras, y seis sueldos moneda corri
ente en diferentes ropas, y alajas, justipreciadas por Personas inteli
gentes de voluntad de ambas Partes en los precios siguientes. —
Primera: Una mesa justipreciada por una libra seis sueldos
y ocho = Otrosi: Dos Arcas de pino por quatro libras = Otrosi: Una tabla
deorno, Regidor, y Porteta, por una libra seis sueldos, y ocho = Otrosi
Un barrero de amasar, por una libra = Otrosi: Un colchon por nue
ve libras = Otrosi: Un xargon, por dos libras diez sueldos = Otrosi: Qua
tro muanas, por trece libras, y doce sueldos = Otrosi: Un cobertor va
do, y un Delante cama por seis libras, y doce sueldos = Otrosi: Cinco ca
rnitas por catorce libras, diez y ocho sueldos = Otrosi: Dos Siraguas por
dos libras = Otrosi: Siete servilletas por tres libras = Otrosi: Dos toallas
mandil, y Delantal deorno, dos libras, y doce sueldos = Otrosi: Quatro
cobatas blancas, y una negra nuevas por trece libras = Otrosi: Trece co
doras oradas por dos libras, ocho sueldos = Otrosi: Quatro fundas de al
mohada por cinco libras dos sueldos = Otrosi: Un cobertor, y tapete
por diez libras = Otrosi: Una mantilla de cristal nueva y otra vie
ja, por dos libras ocho sueldos = Otrosi: Un Delantal de seda, y otro de filadi
por tres libras, diez sueldos = Otrosi: Dos Subones de seda de Terapelo, y otro
de princesa por diez y ocho libras = Otrosi: Dos Guardapiés de Fladillo por
diez y seis libras = Otrosi: Dos Guardapiés de rayeta azul de murcia por
cinco libras, doce sueldos = Otrosi: Una corvillia de plata por quatro libras =
Otrosi: Unos collares de nacar por seis libras = Otrosi: Un manto y vasqui
nos por cinco libras = Otrosi: Tres pañuelos por tres libras = Otrosi: Dos ca
baxas blancas de barba, por una libra, y seis sueldos = Otrosi: Una agu
ja de plata, y unos pendientes por quatro libras, diez sueldos = Otrosi: Unos
mantales por dos libras = Y ultimamente: Un tablado de cama por
una libra catorce sueldos. Y presente Yo dicho Ysidro Monllor acepto a la
dicha Josefa Carbonell por mi legitima esposa en lo veridero, y en segun
do la Dote constituida, la que confieso haver recibido en este acto en pre
sencia de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

encia del dicho, y testigos, por lo que otorgo carta de pago en forma,
y la prometo, y doy en Arzas la cantidad de veinte libras moneda corrien-
te, que dichos no caben en la decima de los bienes, que al presente tengo, y po-
sso, y sino cupieren, se las señalo, y asigno en los que ora delante podre adqui-
rir; cuya dote, y Arzas componen la suma de ciento ochenta y cinco libras
seis sueldos, las que vendre siempre promptas sobre mis bienes por proprio
caudal de la mencionada mi consorte, y prometo, no disiparlas, enage-
narlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo executare asi, quiero, no valga
en la referida suma, las que restituiré, y pagare a dicha mi consorte, o
a su haviente causa, siempre que llegue el caso de su restitucion por mu-
erte, divorcio, o qualquiera de los que el derecho previene para la obliga-
cion de mis bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Justicias de esta
ciudad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renun-
cio mi proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley, y conve-
nient de jurisdiccion o rreccion Judicium, la ultima pragmatica de las
reuniones, queriendo a su cumplimiento ser agremiado, por todo ri-
gor de derecho, y via executiva como por sentencia pasada en Juzgado,
y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Al-
cay a los veinte y vny dias del mes de octubre del año mil setecientos no-
ventay seis: siendo testigos Don Simon Gonzalez y Guzman Abogado,
y Francisco Llopsi canamero de la mesma vecinos. Y de los otorgantes, a
quienes lo el dicho yo doy fe como se firmo el que suso, y por lo que
dixos, no saber, a su ruego le hizo vn testigo. De que doy fe =

Don Simon Gonzalez
y Don Francisco Llopsi

Ante mi

Diego Morante

Y si dno muellos

Procurador: D. Pasqual Mexita y Sepase por esta publica escritura: Como 100.ⁿ
a N. Josef Torda, y Nicolas Antonio. Pasqual Mexita del Estado Noble, y Comandante

Libro 107.
en 22 de Mayo
otorgado

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Yo del Batallon de Voluntarios honrados de esta Villa de Alroy, y de ella vecino
Digo: que por quanto con escritura ante el notario matris de no en
diez y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y dos Josef Torza fabrici
cante de banos, y Theresia Torza conorte de Nicolas Santonja vecinos de
la mesma, me vendieron dos quartos, el uno al pie de la cocina de la
primera estana, y el otro en la segunda, junto a la segunda sala, con
medio al establo, entrada, y escalera de la casa, que poseen propia en
la calle del Peru de esta Villa, libres de todo censo, y por precio de cien
libras moneda corriente, reservandose el derecho de retrovendo, o can
ta de gracia de quatro años, siendo esta ya fenecido. Y havien dose me
requerido por parte de dichos Josef Torza, y Nicolas Santonja, les otorgue
la escritura de retroventa correspondiente de dichos quartos, pues esta
van prontos a entregar las cien libras que les entregue por su valor; por
tanto adhiriendo a su instancia, por la presente y su tenor otorgo, y con
feso haver recibido de los nominados Josef Torza y Nicolas Santonja
las referidas cien libras en presencia del Escribano, y testigos, y de ellas
les otorgo carta de pago en forma, y en su virtud les restituyo, y resto
vendo dichos quartos, con todas las clausulas de pleno dominio, y demas
con que se halla raborada la citada escritura de venta, que quierose
an comprehendidas en la presente, como si estuviera continuado a la
letra su tenor y forma, protestando, no quier estar tenido de ser
cion, sino por hechos propios. En cuyo testimonio asisto otorgo en esta
Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de octubre de banos mil seteci
entos noventa y seis: siendo testigos Don Lorenzo Alvarado, y Vicente
Cortes Alcanil de la mesma vecinos. Y el otorgante sigue en no etc.

Yo fue conosci el firmo. De que soy fue
D. Parq. Morita

Antemi

AREN
NO DE
VENTA
forma
da corrien
ngo, y po
adri adqui
e en libras
on, propio
el, en age
o, no valga
onorte, o
on, por mu
la obliga
as de bitta
neto, ser un
ay i conve
tica de las
on tobo ri
urgado,
illa de Al
antorno
Abogado,
gantes, a
por la que

Obligacion, Lucia Virina

A Salvador Gosalvarez

Sepase por esta publica escritura: como Yo Lucia

Sobrina Viuda de Francisco Valli, vecina de esta Villa

Libre cop. en 2º

en 4 de Nov. de

1796

de Alcoy Digo: Fue por quanto dicho mi difunto marido, y Yo en el úl-
timo testamento, que de comunion otorgamos ante Sebastian Carris

Esc.º, y posteriormente por su codicilo ante Pedro Carris me instituyó
por su heredera universal, en atencion á no tener herederos legiti-

mos ascendientes, ni descendientes, y que despues de mis dias lo que
quedare de su herencia, pasase á Francisca Vidaura Consorte de

Salvador Gosalvez, mi sobrina de libre disposicion; y Yo tambien
en mi citado testamento la tengo nombrada por mi heredera uni-

versal; Pero atendiendo á que dicha mi sobrina, y su marido, ya
cerca de ocho años que me estan suministrando voluntariam.º

todas las asistencias de comer, vestir, y calzax, asi buena, como en
forma, lo que me han ofrecido, continuarian hasta mi muerte;

Y no siendo justo, que unos servicios tan recomendables, quedasen sin
la debida recompensa; Por tanto por la presente y su tenor otorgo,

que señalo, y asigno á los antedichos Salvador Gosalvez, y Francisca
Vidaura por cada año, y por razon de dichas asistencias, assi por

los ocho años que me los han suministrado, como por todos los de
mas que transcurrieran hasta mi muerte, la cantidad de seten-

ta y cinco libras en cada uno de moneda de este Reyno; teniendo
la obligacion de darme la comida, vestido, y calzado correspondien-

te á mi estado, asistirme en todas mis enfermedades, y costearlas,
por largas que sean, y pagar mi funeral y bien de Alma, que tan-

go dispuesto en mi testamento; E igualmente tendran obligacion
de continuar andarme las mismas asistencias, en el caso, de que

por vivir Yo muchos años, importasen mas estas, que la casa que
poseo, y habito en la calle de San Lorenzo, y demas bienes de mi he-

rencia, al respeto de las setenta y cinco libras asignadas por ellas.
Y nosotros dichos Salvador Gosalvez, y Francisca Vidaura consortes,

que presentes somos, enterados de quanto contiene esta escri-
tura, previa la licencia marital prevenida en derecho, pedida, y con-

cedida en debida forma, de que Yo el Esc.º requerido doy fee; usando
de ella, juntos demanso como, et in solidum, otorgamos, que la accep-

tamos entodo, y por todo, y en su virtud prometemos, y nos obligamos,

que

Apoca.
A la ym
Libre cop. en 1º
de Madrid en 4 de
Nov. de 1796

dar y subministrax á dicha Luciaolina nuestra tia la comida, ves-
 tido, y calzado mientras viva, asistiela en todas sus enfermedades costas,
 y largas, y costear el gasto de ellas, pagax el bien de Alma señalado en su
 testamento, y prestarle las mismas asistencias que hasta agora, aunque
 viva mas años de lo que importa el valor de la casa que posee, al respec-
 to de las setenta y cinco libras anuales, que nos ha prometido por ellas;
 Y ambas Partes, cada una por lo que nos toca cumplir, obligamos todos nues-
 tros bienes havidos, y por haver; Y damos poder á las Partidas de su Mage-
 stad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, re-
 nunciamos el proprio fuero, y domicilio, y otros que de derecho ganaremos,
 la Ley si conovierit de jurisdiccionne omnicium Judicium, la ultima prag-
 matica de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento sea premia-
 dos por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada
 en Juzgado, y consentida: Y lo dicho Francisco renuncio la Ley setenta y
 una de Toro, de cuyo beneficio estoy conacionada por el presente scrivano
 para que no me valga en este caso, Y puse por Dios Nuestro Señor, y una
 señal de Cruz conforme á derecho, de no oponerme contra esta escribu-
 ra, por dicho Privilegio, ni por otro alguno que me competa, ni ale-
 gare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en
 mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontanea-
 mente, sin tener hecha, protestacion en contrario, y de este juramen-
 to no pediré absolucion, ni relaxacion á quien me la pueda conceder,
 pena de perjurio. En cuyo testimonio yo lo otorgamos en esta Villa de
 Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Octubre del año mil setecientos no-
 venta y seis. Siendo testigos Rafael Pastor Pelayre, y Josef Pastor Candero de
 la misma vecinos. Y los otorgantes á quienes yo el scrivano doy fe como
 como firmaron, porque dijeron, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo.

De que doy fe
 Rafael Pastor
 Antemi
 Vicente Morant

Aposca fronta Albon
 A Rayme Clacox
 Yo Rayme Clacox
 Albon fabricante de papel, vecino de esta Villa de Alcoy otorgo, y confieso
 haver havido, y recibido realmente, y con efecto de Rayme Clacox Labrador
 vecino de la mesma, la cantidad de cinquenta libras moneda corriente

Libras sup. ant.
 de diadesa
 gan.



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

en presencia del dixeriano, y testigos en especie de plata, y vellon, y son las
mismas que confeso deoxirme a cumplimiento del precio del pedavito
de tierra que le vendi con escritura ante el presente dixeriano en
nueve de mayo pasado de este corriente año por cien libras, por lo
que dandome por satisfecho, y pagado de dichas cinquenta libras, con
go a favor del nominado, byrne llaves y carta de pago, y finiquito
en forma, tan bastante, qual á sus derechos, y satisfaccion conser-
ga, librándole de la obligacion, en que en fuerza de dichas
escritura de venta se hallava constituido, la que cancelo, y anu-
lo en quanto á este particular, para que no valga judicial, ni ex-
trajudicialmente. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa
de Altoy á los veinte y dos dias del mes de octubre del año mil sete-
cientos noventa y seis: siendo testigos Nicolas Puga Pelayre, y Bau-
tista Lopez Sastre de la misma vecinos. Y el otorgante (á quien yo el
dixeriano doy fee conoso) lo fixero. De que doy fee =

Juan. Albornoz

Antemi

Diente Morante

Desistimiento: Luis Agullo

Agustina Maria - - - En la Villa de Altoy á los veinte y seis dias
del mes de octubre del año mil setecientos noventa y seis: Antemi
el dixeriano, y testigos comparecio Luis Agullo Panadero, vecino
de la misma, y Dijo: Fue por quanto en este suagado ha perdido
pleyto entre el compareciente, y Agustina Maria, sobre la in-
subsistencia de la venta de una casa, sita en la calle del Vall deus-
ta Villa, que Josef Muri comerciante de esta vecindad le havia
otorgado á dicha Santa Maria, y habitado por Arriendo el compa-
reciente, onalque entre otras cosas se mandò por sentencia, la vali-
didad de dicha venta, y que Santa Maria la habitase por si, por tres
años; Y deseando el compareciente, se llevase á efecto lo mandado en la



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

opresada sentencia; Pero por mediacion de Personas dexasas de la paz, se
havia convenido, en que dándole Santa Maria la cantidad de ochenta
libras por los gastos, y perjuicios que se le havian ocasionado de dicho
pleyto, en desistirse del derecho, que en virtud de la insinuada sentencia
podia tener, à que Santa Maria habitase la casa del litigio. Y lle-
vándolo à efecto, por la presente, y su tenor otorga, que se desiste, y apa-
ta del referido derecho reservado en dicha sentencia, dexando en liber-
tad al mencionado Santa Maria, para disponer de la citada casa, y
de su habitacion à su libre voluntad, q̄a habitandola por si, ó alquilar-
dola à la Persona, ó Personas que le parezca, è igualmente para vender-
la, cambiarla, y transportarla à quien tenga por conveniente, siem-
pre que le acomode, y promete, y se obliga, no contradecir, impugnar,
ni oponerse à ello agora, ni en tiempo alguno, por ningun motivo,
pretexto, ó causa, aunque la tuviese legitima, judicial, ni obrepedi-
cialmente, y caso de intentarlo, por el mismo hecho sea visto, haverla
aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza, à fuerza, y contrato à con-
trato, y à su firmeza obligò su Persona, y bienes havidos, y por haver:
Y en su consecuencia confiesa, haver recibido de dicho Agustin Santa
Maria las ochenta libras convenidas en presencia mia, y de los testi-
gos en especie de plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo doy fee, dan-
dole con ellas por contento, satisfecho, y pagado de quantos derechos
pueda tener, y pretender à la habitacion de dicha casa, en virtud de
dicha sentencia, otorga à favor del citado Santa Maria carta de
pago on forma, tan bastante, qual à sus derechos, y satisfacion con-
venga; y al cumplimiento de quanto va dicho diò poder à las Justi-
cias de su Magestad, y en especial à la de esta Villa, à cuya jurisdicci-
on se comete, renuncia su propio fuero, y domicilio, y otros que de nue-
vo ganare, la Ley si consernerit de jurisdictione omnium Iudiciorum
la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo à su cumpli-
m̄to

ento ser apremiado por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por
 sentencia definitiva, pasada en juzgado y conservada. Y presentado dicho
 Augustin Santa Maria, enterado del contexto de esta escritura, y desis-
 timientos hecho en ella por el insinuado Luis Aguillo, le acepta ento-
 do, y por todo, e igualmente la libertad, en que le dexa, de usar de di-
 cha casa, y de su habitacion a su voluntad, como dueño absoluto. Asi
 lo otorgaron, siendo testigos Antonio Paydro, y Gregorio Girones Carda-
 doras de la mesma vecinos. Y delos comparecientes, y aceptante, aque-
 nos lo el dixirano doy fee con oro firmo este, y no aquel, ni los testi-
 gos, por no poder, no saber. De que doy fee =
 Augustin Santamaria

Antemi
 Vicente Morant

Pres.^{on} del Poderes: el D.^o D.^o Felipe Salas

A Blas Valor

En la Villa de Bley a los veinte y siete

dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y seis. Ante mi
 y testigos compareció el D.^o D.^o Felipe Pasqual Salas, Abogado, vecino
 de la Ciudad de Valencia, y Dixo: Fue por quanto con escritura an-
 temi en veinte y cinco de octubre del año mil set.^o noventa y cinco
 havia otorgado, poderes a Blas Valor su sobrino de esta vecindad,
 para pleytos, arrendar, y otros efectos, y no siendo ya necesario be-
 nexho, y respeto de precitante a hallarse en esta altiempo de las co-
 sechas, por su salud, y la de su consorte, revocadichos poderes, a ex-
 cepcion del respectante a pleytos, que dexera continuar, absteni-
 endose de su uso en quanto a los demas efectos, dexandole, como le
 dexava en su buena opinion, y fama; Asi lo otorgo siendo testi-
 gos Thomas Lora dixirano, y Josef Guexola Labrador de la mesma
 vecinos. Y el otorgante, a quien lo el dixirano doy fee con oro
 lo firmo. De que doy fee; Y tambien de haverlo hecho saber acto con-
 tinuo a dicho Poderado. = Am.^{do} = Antemi de. no

D. Felipe Pa. Salas

Antemi
 Vicente Morant

Poder: Luis Torda a
 D.^o Man. Brancacho.

Vepase por esta publica escritura: Como lo Luis Tor-
 da Labrador, vecino de esta Villa de Bley, otorgo: Fue doy y con celo
 mi poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere

Poder: a
 A Man

y es necesario a D.ⁿ Manuel Brancacho, y D.ⁿ Andres de Reyna, vecinos de la Villa, y corte de Madrid, para que en mi nombre, y representando mi propia Persona, puedan aceptar, y aceptar el arrendamiento de un jornal de tierra huerta, sito en este taxarino, Partida del Taxar, que D.ⁿ Ramon Morera Dueño del mismo, vecino de dicha corte ha de otorgar a mi favor, por el tiempo, precio, y pactor que quedar convenidos, aceptando la escritura que sobre ello se otorgare, con las clausulas correspondientes, y de estilo, obligandose en mi nombre al pago anual de su precio en los plazos, modo, y forma que en dicha escritura se estipularen, y obren en el particular lo que les parezca mas conveniente, practicando lo mismo que yo hacia, siendo presente, pues el poder que para ello necesitare, incidente, y dependiente, esse les doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca y general administracion, relevacion y obligacion que hago de todos mis bienes presentes, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y a su firmeza doy poder a las Justicias de esta Villa, y en especial a la desta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si con venerible Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Antonio Colomer de oriente, y Diego Vilaplana de ocidente de la misma vecinos. Y el otorgante a quien yo el día de hoy fea conotico no firmo, porque dixo, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Ant. Colomer

Antemi
Vicente Morera

Poder: Margarita Canto

A. Ramon Sanchez

Se pare por esta publica escritura. Como yo Margarita Canto Viuda de Juan Paya, vecina de esta Villa de Alroy otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de Derecho se requiere, y es necesario a Ramon Sanchez Procu-

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ador de la Real Audiencia de Valencia y de ella no, especial y expresamente, para que en mi nombre y representacion comparezca ante los señores de dicha Real Audiencia, y presente pedimento, apertandose del requerimiento de la causa, que por apelacion es, y siguiendo en dicho superior Tribunal en calidad de heredera de Josef Payà mi hijo, y de mi difunto marido que murió pupilo, con Pedro Payà mi suegro, vecino de esta Villa, sobre el haver de dicho mi marido y su hijo, haciendo y practicando en el particular quantas diligencias judicial, ó extra judicialmente se requieran hacer, hasta lograr el fin, á que se dirige este poder, y las mismas, que yo hacia, siendo presente, pues el poder que para lo dicho, accesorio, anexo, y dependiente necesitare, esse le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, reservacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y confabundad de poder injudicial, jurar y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma de nueva testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa, y seis: Siendo testigos el D.^o D.^o Juan.^o Pasqual de Pisco Abogado, y Alfonso Goral vez Pelayre de la misma vecinos. Y el otorgante (á quien yo el D.^o doy fe con esso) no firmó, porque dixo, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe.

Juan Pasqual
de Pisco

Ante mí
Vicente Morant

Carta de gracia: Juan Mataix y Com.
A Rafael Pastor

Libro cop. ml. 2.
en 5 de Nov. 1826

Se pase por esta publica escritura: Como Notros Juan Mataix expedidor de paños, y Maria Llopisteras, vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia maxi-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

tal presentada en derecho para otorgar, y jurar esta escritura, que de
 haver sido pedida, y concedida en debida forma. Yo el dicho
 don fernand; usando de ella, juntos de mancomun, et insolidum otorgamos
 que vendemos, y damos en venta real para siempre jamas á Dnafa
 el Pastor fabricante de paños vecinos de la mesma, el quarto que
 está en el piso de la cocina, y el que está encima de él, de la casa
 que poseemos propia nuestra en la calle de san Lorenzo de esta Vi
 lla, lindante por un lado con la de Bartista Pastor, por el otro con
 la de Anconas Abad, por el dorso, con la de Josef Anza, y por delante
 con la de Pasquala Abdo, con sus puertas, techos, y ventanas, vios, os
 quimbres, y servidumbres, francos, y libres de todo censo, censo, hipote
 ca, y obligacion especial, y general, y por tales se los aseguramos por
 precio de cien libras moneda corriente, las que hemos recibido, á saber
 veinte libras que nos tiene entregadas de antemano, y por no ser de pe
 sante, renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia,
 Leyes de la entrega, precaria, y demas del caso; Y las restantes ochenta
 libras en este acto á presencia del dicho don fernand y testigos en especie de
 plata, y vellon, por lo que otorgamos á su favor carta de pago y fini
 quito en forma: cuya venta otorgamos con el pacto de carta de gra
 cia de cinco años, contadores desde el día de hoy de la fecha en adelante
 de manera, que si dentro de ellos, debolviéremos á dicho comprador las
 cien libras recibidas, dexera otorgamos la escritura de retroventa con
 respondiente, y en su defecto, dicho termino pasado, justipreciados por
 Peritos dichos quartos, y dándonos el exceso de su valor, han de quedar
 de su dominio, y posesion; Y en esta forma desde hoy en adelante para
 siempre nos desampodamos, desistimos, y apartamos de la propiedad
 accion, señorio, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier
 derecho, que en dichos dos quartos tengamos, y nos pertenesca, y todo
 lo cedemos, renunciamos, y transparamos en favor de dicho comprador

para que como á propios suyos los posea, goce, venda, y enagene
á su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanc-
tis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
non existunt: Nisi dicti clericus iuxta seriem, et tenorem fori
novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
haberent; Y para la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de Su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos
treintay nueve: Y damos poder, el que se requiere, con-
stituyendonos en su lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, pa-
ra que por su autoridad, ó judicialmente ante en dichos dos cuar-
tos vendidos, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin nos con-
stituímos por sus inquilinos benedictos, para ponerle en ella, siem-
pre que nos lo pida; y nos obligamos á la eviccion, y saneamiento
de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto que sobre
ella fuere movido, siendo requeridos por su parte, tomaremos la
voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nuestras costas has-
ta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo, le
bolvaremos el precio de esta venta, las mercedes y aumentos que
hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios, que se le hubie-
ron seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo
como si aqui huviera liquidacion, y esta d^{ca} fuere executiva
de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se nos exe-
cute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo di-
jérimos, y relevamos de otra prueba. Y presente lo dicho Rafael
Pastor, enterado del contexto de esta escritura, la acepta en todo, y
por todo, dandome por entregado en la posesion de dichos dos cuar-
tos á toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega
puesa, y demas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo hacer
reboventa de ellos, á dichos vendedores, siempre que me debuelen
las cien libras que bargo desemboltadas, ó el exceso de su valor á juicio de
peritos, en caso de no cumplirlo; quedando advertido del registro de
la presente en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro el termino
en la Real Pragmatica prevenido; Y ambas Partes á su firmeza
obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, Y damos po-
der á las Justicias de Su Magestad, y en especial á la de esta villa

Nicolás
Pastor

á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciámos el propio fuero
 y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos, la ley si conuenerit de
 jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las re-
 misiones, que xiondo á su cumplimiento rex apremiados por todo
 rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasa-
 da en suzgado, y consentida; Yo Maria Llopis renuncio la ley se-
 renta y una de tozo, de cuyo Privilegio estoy enterada, por el preser-
 te dixerano, para que no me valga, ni aproveche en este caso; y
 juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz que hago con fe-
 me á derecho, de no oponerme á esta escritura por dicho Privile-
 gio, ni por otro algun beneficio, aunque haya lugar, ni ale-
 gare lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar en
 efecto en mi conueniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo de
 mi libre voluntad, sin tener hecha protestaion en contrario,
 y de este juramento no pediré absolucion, ni relaxacion, á quien
 me la pueda conceder, pena de perjurya. En cuyo testimonio assi
 lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes
 de Octubre del año mil setecientos noventa y seis: Viendo testi-
 gos Antonio Parri Pelayre, y Josef Cortes Truididor de la mesma
 vecinos. Y de los otorgantes á quienes Yo el dixerano doy fee con otro
 firmo dicho Pastor, y no los demás, ni los testigos, porque dixeran,
 no sabor; De que doy fee = erend. = al pío = vale.

Misfael Pastor

Anterri

Vicente Morant

Venta Francisco Soler á
 Nicolas Colomer y otro.

Prjda

Separe por esta pública escritura á como Yo
 Francisco Soler Maestro Cerero, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo
 que arrendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre á
 Thomas, Vicenta, y Theresia Carbonell, hijos de Thomas, en menor
 edad constituidos, y en su nombre á Nicolas Colomer fabricante de
 paños, y Francisco Pastor Labrador, vecinos de la mesma, como á sus
 tutores, y curadores testamentarios, un Bancaal de tierra huerta, lla-
 mado el llavador, lindante por todas partes con tierras mias, y otro
 Bancaal tambien huerta, lindte con tierras mias, y con la repola de
 Dr. Joaquin Mexita, sitos en este termino Partida del Dozon.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

quet, con todas sus entradas, salidas, aguas, riegos, arboles, y plan-
tas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que les per-
tenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, francos, y libres
de todo censo, cargo, hipoteca, y obligación especial, y general, y
por tales selos aseguro por precio de trescientas, y sesenta libras mo-
neda corriente, las que dichos Curadores me han entregado en
este acto a presencia del Sr. ^{no} y testigos en especie de oro, plata y
vellon, y de ellas les otorgo carta de pago en forma: cuya venta
otorgo con el pacto de retrovendo, o carta de gracia de ocho
años contadores desde este día de la fecha en adelante, de manera
que si dentro de ellos, les retornare dicha cantidad, hayan de otor-
garme la retroventa correspondiente; Y en esta forma desde ac-
ta me desampero de todo, y a parte de la propiedad, acción, señorio
posesion, título vos, y recuso, y de otro qualquier derecho, que en
dichos dos Bancales de tierra vendidos tenga, y me pertenesca y
todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de los citados acredi-
tores, para que como a propios suyos los posean, gocen, cambi-
en, vendan, y enagenen a su voluntad, como señores absolu-
tos: Inceptis clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Reli-
giosis, et aliis que de foro Valentia non existunt: Nisi dicti Clerici
iuxta formam, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y haço la pena de es-
miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de al orden de su Ma-
gestad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve. Y haço
poder, el que se requiere, constituyendoles en mitugan, y dre-
cho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judi-
cialmente dichos Curadores entren en dichos dos Bancales de tier-
ra, tomar, y aprehendan suposicion, y en el interin me constitu-
e



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

yo por su inguilitino tenedor, para ponerles en ella siempre que me lo pidan, y me obligo a la execucion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los requirire, y acabare a mis costas. hasta venientos, y dexarles en pacifica posesion, y no cumpliendo, les bolvere el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y persquias que se les huviere seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui se hiciera liquidacion, y esta escritura fuere executiva, de plazo asignado, el dia, que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el sufragamento de quien fuere parte, en que lo difiere, y relata de otra nueva. presentes nosotros dichos Nicolas Colomer, y Francisco Pastor en representacion de tutores, y curadores testamentarios que somos de las Personas, y bienes de Thomas, Vicenta, y Theresa Carbonell, enterados del contexto de esta escritura, otorgamos, que la aceptamos en todo, y por todo, dandonos en dicho nombre por entregados de los referidos dos Bancales de tierra vendidos a toda nuestra voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, e pue- ra, y demas del caso. Y en su virtud prometemos, y nos obligamos, ha- cer retroventa de ellos a dicho vendedor, entregandonos dentro los ocho años estipulados, las trescientas sesenta libras de su valor; Tuedndonos vendidos de registro de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa, co- mo esta mandado por la Real Pragmatica expedida, para ello dentro el termino prefijido. Y ambas Partes, cada uno por lo que nos toca cumplimos, obligamos, y o dicho Francisco Soler mi Persona, y bienes, y no- sotros dichos curadores los de nuestros Menores havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conviene

rit de jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queziendo à su cumplimiento sera premiada por todo rigor de derecho, y via executiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida; En otros dichos curadores juramos en Anima de nuestros Menores, que no responderan contra esta escritura por su menor edad, ni otro derecho que les pertenesca, y que por ser de sustitibilidad, no pedirán el beneficio de restitucion in integrum, ni abduccion, ni relaxacion de este juramento à quien se la pueda conceder pena de perjurios. En cuya Testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alay à los veinte y nueve dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos D.ⁿ Josef Colomer mayor Administrador de rentas, y Josef Colomer menor diez y siete de la misma vecinos. De los otorgantes (à quienes lo eldixierano doy fee conosco) firmaron los que supieron, y por el que dixo, no saber à su ruego lo hizo en testigo. De que doy fee =

Juan. Soler Josef Colomer Antemi
nicolas Colomer Juan Juan Vicente Morant

Atiendo: Nicolas Colomer, y otros. Vepara por esta publica escritura: como a Francisco Soler - - - - - y otros. Nosotros Nicolas Colomer fabricante de paños, y Francisco Pastor Labrador, vecinos de esta Villa de Alay, en calidad de curadores testamentarios que somos nombrados à la menor edad de Thomas, Vicenta, y Theresa Carbonell, por Thomas Carbonell su difunta Padre, juntos de mansueto, et in solidum, otorgamos, que arrendamos, y damos en renta à Francisco Soler Maestro Cerero, ve una de la misma, dos Bancales de tierra huerta, sitos en este termino, parida del Barranquet, lindantes con otras tierras de este, y con la Vixola de D.ⁿ Joaquin Mexita, por tiempo de ocho años, contadores desde este dia de la fecha en adelante, y precio en cada uno de ellos de diez y ocho libras moneda corriente, pagadoras en una paga, y de vencido, deviendo ser la primera en veinte, y nueve de octubre de mil setecientos noventa y siete, y así en los demas sucesivos, durante los ocho de este arriendo, el qual otorgamos con los pactos, y condiciones siguientes.

Primamente: con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga la expresa obligacion de cultivar dicha tierra aseo, y costumbre de buen labrador, sin poderla rearendar a persona alguna, sin nuestro expreso permiso, y licencia de vno decreto de nulidad.

Ultimamente: con pacto y condicion, que dicho Arrendatario tenga la expresa obligacion, de satisfacer, y pagar al presente de vno el salario de esta escritura, y el papel sellado de su registro, y copia, deviendo entregarnos una fianca de dueños, y con dichos pactos, y no sin ellos, prometemos, y nos obligamos en dicho nombre, que este arriendo, le sera cierto, y seguro, durante dichos ocho años, y que en ellos no sera inquietado, ni despojado, baxo la obligacion de los bienes de nuestros Menores havidos, y por haver. Y presente Yo dicho Francisco Soler, enterado del contenido de esta escritura, la acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dichos terrenos Bancales de tierra, por via de arriendo, durante dichos ocho años, y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a los referidos Nicols Colomer, y Francisco Pastor en la citada representacion las diez y ocho libras en cada vno de los ocho años de este arriendo, en el plazo señalado, y guardare, y observare los pactos, y condiciones insertas, baxo la obligacion de mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes, cada vna por lo que nos toca respectivamente cumplir, damos poder a los Jueces, y Justicias de la Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, tal qual si conovierit de jurisdiccion omnium fudium, la ultima pragmatica de las renunciaciones, que siendo a su cumplimiento se apreciados, como por sentencia pasada en su agado, y consentida. Asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de octubre de mil e seiscientos y seis: siendo testigos D. Josef Josef Colomer y D. Josef Colomer de vno de la misma m. r. e. de los otorgantes a quienes Yo el Sr. D. J. de feo como los que supieron, firmaron, y por el q. d. no saben, sin ruego lo he por testigo. De que doy fee = em. = nos lo = vale

Nicolas Colomer
Franc. Soler
Josef Colomer
Juan Juan

Francisco Soler
Vicente Morante



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Obligacion de ~~Don~~ ^{Don} Ant^o Molina y con^{te} Separe por via publica escritura: a
A D^a Josefa Valor - - - - - Don Nosotros Don Antonio Molina,

Siempre cop^a and^a
2^a en la di^a
1796 20 de ~~Junio~~

Pelayre, y Isabel Arcayna consoites, vecinos de esta Villa de Alcoy, pe-
ria la licencia marital prevenida en derecho, pedida, y concedida
en dicha forma, de que yo el Escribano requerido soy fee; Usando de
ella juntos, de mancomun, et insolidum otorgamos: Fue por quan-
to D^a Josefa Valor consoite de Dⁿ Felice Domenech, vecina de la Villa
de Benaguila, hallada al presente en esta de Alcoy, antes de tomarse
do nor dio seiscientas libras moneda corriente para el trato, y comer-
cio de paños, dividiendo ser partible por mitad su producto entre la di-
cha, y nosotros los otorgantes. Pero atendiendo, a que dicha Señora por
razon de dicho su nuevo estado, y otros graves motivos, que se lo im-
piden, no puede, ni le conviene interponer en tal asunto, lo ha
parecido mas a proposito, para no andar en cuentas, el que dándole
nosotros dos onzas de oro en cada año, por todas las ganancias que
puedan tocarle a su parte, por razon de dicho comercio, nos utili-
zase nos de todo el demas producto que resultare; Y ha si-
enbora convenido en ello, por el conocido beneficio que reporta-
mos; Por tanto por la presente, y en tenor prometemos, y nos obli-
gamos, el dar, y entregar a dicha D^a Josefa Valor, o a quien legiti-
mamente la representare, dos onzas de oro en cada un año, de los
que tengamos empleadas las insinuadas seiscientas libras en di-
cho comercio, por todas las utilidades, que de el, puedan tocarle,
igualmente de bolverselas, siempre y quando las necesite, y nos las
pida, y en este caso, ha de ser, y entenderse con la condicion precisa,
de que dicha D^a Josefa Valor haya de avisarnos seis meses antes,
para poder recoger en dicho tiempo las referidas seiscientas li-
bras, sin incomodarnos; Y asi prometemos cumplido llana-
mente, y sin pleyto alguno, con las costas de la provanza, en -





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

y a petición de ferimos en su juramento, y esta escritura, y releva-
 mos de otra prueba, y a la firmeza de quanto va dicho obligamos
 todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justi-
 cias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdicci-
 on nos sometemos, renunciemos el propio fuero, y domicilio, y otro
 que de nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de jurisdictione om-
 nium Iudicium, la ultima pragmática de las renunciaciones, que
 siendo a su cumplimiento, se agraviados por todo rigor de
 derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en su grado, y
 consentida; y lo dicha Isabel Arcayna renuncio la Ley, seneca
 y una de toro, de uyo beneficio esta renunciada por el presente
 deservano, para que no me valga, ni aproveche en este caso; y pu-
 ro por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz conforme a derecho
 de no oponerme contra esta escritura por dicho Privilegio, ni
 por otro alguno, aun que haya lugar, ni alegare lesión, en gaño, fuer-
 za, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia, y utili-
 dad, declaro, que la otorgo libre y espontaneamente, sin tener hecha, presen-
 tacion en contrario, y deste juramento no pedire absolucion, ni rela-
 xacion a Juez ni Prelado alguno, que me la pueda conceder, pena
 de perjurio. Y presente lo dicha D.ª Josefa Valor, enterada del contex-
 to de esta escritura, la accepto en todo, y por todo, conformandome con
 lo estipulado en ella, dandome por contenta y satisfecha con las refe-
 ridas dos onzas de oro en cada un año de todas las utilidades, que puedan
 producir las seiscientas libras, que les tengo entregadas para el insi-
 nerado comercio, las que en caso de necesitarlas lo para mis organi-
 zias, prometo, no estrecharlas a su entrego a dichos consortes otorgantes,
 sin preceder aviso para ello seis meses antes. En cuyo testimonio
 assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los treinta y un dias del
 mes de Octubre del año mil setecientos noventa, y seis: siendo testi-

ituna: to
 dolines,
 Alcoy, que
 medida
 cuando de
 or quan
 la Villa
 amaxeta -
 to, y comer -
 mere la di
 Señora por
 solo im -
 tes, le ha
 dándole
 as que
 nos vali -
 e; Thavi -
 reporta -
 y nos obli -
 ion legiti -
 mo, de los
 as en de
 ocarle,
 y nos las
 nes antes,
 entas li -
 llana -
 nza, un -
 e

por D.^o Luis Fuentes de Barquero, y Baquín escri torpedor de paños
de la misma vecinos. Y de los otorgantes y Aceptante (à quienes yo
el dicho dno doy fee conoso) lo firmo esta, y Molines, y por su con-
sente, que dixo, no saber, á ra luego lo hizo un testigo de que doy
fee =

Joseph Ant.^o Molines Josefa Valox.
Luis Fuentes

Antemi
Crisanto Morante

Cambio
con Jose
dno de
en letra 2.^a
14 de Nov. 1796
Morante

Cesion: chaitoral vendu Sepase por esta publica escritura: Como chaito -
el Josef Vendu - - - - - . Qual vendu vecino de esta Villa de Alroy otorgo: Que
por quanto con escritura ante el presente escrivano en primero
de Mayo del pasado año mil setecientos noventa y quatro vendi fun-
tamente con Francisca, Margarita, y Benito Martinez y vendu
vecinos de Albayda, à Josef Vendu Reyne de esta Villa media ca-
sa, que poseiamos en la calle de S.^o Augustin de la misma, cuya otra
media era propia de este, en la que reservé para mi habitacion,
durante mi vida, el quarto obscuro de ella; Pero en atencion à
que me hallo necesitado, me desito, y aporto del dicho vitalicio,
de habitar dicho quarto, por precio de once libras, que el citado
Josef Vendu me ha entregado en este acto en presencia del dno.
y testigos en especie de plata y vellon, y de ellas le otorgo carta de
pago en forma; Y en virtud cado, y transpaso en favor del mis-
mo el referido derecho, para que desde este dia en adelante le ha-
bite, ó emplee en propiedad, y usufructo en aquellos usos, que mas le
convengan; y prometo no reclamar, ni contravenir à esta escri-
ta agora, ni en tiempo alguno, por ningun que texto, ó causa,
haya la obligacion de mis bienes hereditos, y por haver, y hoy poder
à las Justicias de su Magestad, y en especial à la de esta Villa, à
cuya Jurisdiccion mis someto, reconvengo de proprio fuero, y domi-
cilio, y dno que de nuevo ganare, las leyes y covenios de jurisdic-
cion omnium Iudiciorum, la ultima pragmatica de las remisiones
queriendo à su cumplimiento ser apremiado, como por sentencia
pasada en suagado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo
en esta Villa de Alroy à los seis dias del mes de Noviembre del año de
mil setecientos noventa, y seis: Viendo testigos Baquín Honca, y

Joakin y Moltos Pelayres de la misma vecinos. Y el presente siguió 222
en Yo el día no doy fee conosco) no firmo, ni tampoco los testigos, por
que dixeron, no saben. De que doy fee =

Antemi

Vicente Morant

Cambio: Josep Ripoll

con Josep Perez

dióse dos copias
en el día 2.º

14 de Mayo 1786
Morant

Vepase por esta publica escritura: Como nosotros
y vecinos de esta Villa de Al-
cay otorgamos: Fue por quanto estamos poseyendo, á saber: Yo Jo-
seph Ripoll una parte de casa, comprehensiva de una cocina, la mas
alta á la parte de la calle, un quarto amasado de mero de la mis-
ma, y un quarto al piso de ella, de la casa sita en la calle de San Ni-
colas, lindante por un lado con la de Lorenzo Macia, por el otro con
la de Christoval Macia, por el dorso con el Huerto de D. Lorenzo
Valor, y por delante con el de San Francisco; Valorada por ciento, y
cinco libras; Y Yo Josep Perez otra parte en la misma casa, que
consiste en la cocina segunda de la parte posterior, y dos quartos
en seguida al piso de ella, justipreciada por doscientas libras; Y
conviniendonos, hacer permuta, y cambio de dichas partes, por la
presente, y su tenor otorgamos, assi en nuestro nombre, como en
el de nuestros hijos, herederos, y sucesores, que nos damos mutua,
y reciproca^{te} en venta, real, trueque, permuta, y enagenacion per-
petua, dichas partes de casa respective, arriba designadas, con sus pu-
ertas, techos, paredes, y ventanas, y con columbres, y servidumbres, y to-
do lo demas que respectivamente las perteneciere de hecho, y de derecho, fran-
cas y libres de todo censo, cargo, y obligacion, excepta la de mi dicho Jo-
seph Perez, que esta tenida al pago de treinta y seis libras á Vicente Ri-
poll ausente en el Real Servicio, las que hipoteco y cargo sobre la parte
que recibo en cambio, dexando libre la que doy á Josep Ripoll de este
gravamen; Y por tales se las aseguramos por los mismos precios
arriba mencionados: Y respecto de que al valor de la parte de mi di-
cho Perez excede en valor de noventa y cinco libras á la de Josep Ripoll,
confieso haverlas recibido de antemano, y renuncio la excepcion de
la non numerata pecunia, layer de la entrega, prueba y demas
del caso, y le otorgo de ellas carta de pago en forma; Y desde ahora para
y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, ac-
cion, señoría, posesion, título, uso, y recurso, que en dichas partes de ca-
sa permutadas respectivamente tengamos, y nos pertenesca, y
todos nos los cedemos, renunciemos, y transparamos al uno en fa-
vor del otro mutuamente, para que cada uno posea, goce, cambie,
venda, y enagene la suya á su voluntad, como dueño absoluto: Ep-
reptis clericis, Sociis sanctis militibus, et Personis Religiosis, et alii qui
de foro Valentie non existant: Nisi dicti clerici supra scribam, et te-
norem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent, vel haberent; Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio
mil setecientos treinta, y nueve: Y nos damos mutuamente poder,
el que se requiere, constituyendonos el uno al otro alternativa-
mente en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, pe-
na que por nuestra autoridad, ó judicialmente entremos en la
parte de casa á cada uno transpada, tomemos, y aprehendamos
la real, actual, y corporal posesion, y en el interim nos consti-
tuimos reciprocamente inquilinos benedixos, para ponernos
en ella, siempre que seamos requeridos; Y nos obligamos mutua-
mente á la evicion, seguridad, y saneamiento de las partes de casa
respectivamente transferidas, y permutadas, como reales vendedo-
res, y á su firmeza obligamos todos nuestros bienes havidos, y por
haver; Quedando advertidos del registro de la presente en el oficio
de Hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmati-
ca expedida para ello dentro el termino en la misma señalado. Y
damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la desta
Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciemos el propio
fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos, la ley si conve-
ne



Venta de
Dr. Juan
Liberacion
en 102 con
27 Nov de 10
1797 de fee



Quarente maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

... jurisdictione omnium Iudicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Altoy a los nueve dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa, y seis: siendo testigos Bartolome Satorre Pilayre y Francisco Carbonell fundidos de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes Yo el Rey doy fee conoso) firmo el que supo, y por el que dixo, no saber, a su ruego lo hizo en testigo. De que doy fee =

Joseph Ripoll
Bartolome Satorre

Antemi
Osciente Morante

Venta Josef Binera

Libro...
en 102...
27 Nov de
1797 doy fee

Don Juan Sempere. Sepase por esta publica escritura: Como Yo Josef Binera Sabador, y vecino del lugar de Torremansanas, hallado al presente en esta Villa de Altoy, asi en mi nombre propio, como en el de mis hijos, herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubieren titulo, o causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real por puro de heredad para siempre jamas a Don Juan Sempere del estado Noble, vecino de esta dicha Villa, un pedazo de tierra seca de nueve fanegas, plantado de olivos, almendros, y otros arboles, situado en dicho termino de la Torre, Partida de la Serrataella, lindante con tierras de Antonio Garcia, con otras mias, y con el Rio de la Torre, con todas sus entradas, salidas, arboles, y plantas, y otros derechos, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franco y libre de todo censo, cargo, memoria, hipoteca, veneno, obligacion especial, y general, y por tal se lo asegura por precio de seiscientos, y treinta libras moneda corriente, en que ha sido sustituido por Perito, de las qua-

Los diez y siete entregado de antemano quinientas, diez libras, y posano
con de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
ley de la entrega, i paueria, y demas del caso, y de ellas le otorgo con
ta de pago en forma; y las restantes, ciento, y veinte libras de un plá
miero de dichas quinientas y treinta libras, devesa pagar en el
por todo el mes de Enero de mil setecientos noventa y siete, en
dizego, maiza, ó dineros, en vna, ó varias partidas, conforme
lo necesite, y pida; y en esta forma declaro, que el justo precio
de dicho pedazo de tierra, con las referidas quinientas, y treinta
ta libras, y si mas vale, ó valen perdiese, le hago gracia, y dona-
cion pura perfecta y acabada, que el dicho llama entor vivos
con insinuacion, y renunciacion de la ley del ordenamiento
Real hecha en cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años, para repetición de engaño, en caso de
justificarse, y las demas que con ella conuexeran; y desde hoy
adelante para siempre me desampero, desisto, y abandono de la pro-
piedad, accion, señorio, posesion, título, voz, y renuncio, y de otro
qualquier derecho que en dicho pedazo de tierra tenga, y me per-
tenca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho com-
prador, para que como á proprio suyo le posea, goce, cambie, y
da, y enagené á su voluntad, como dueño absoluto: *Non est
clerici, loci sancti, militibus, et personis Religionis, et alii qui de
foro Valencia non existunt: Nisi disti clerici postea seriem, et te-
norem fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad qui-
rent, vel haberent; y baxo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio
mil setecientos treinta, y nueve; y le doy poder, si que se requie-
re, constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa pro-
pia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicho
pedazo de tierra vendido, tome, y aprehenda su posesion, y en el
interim me constituya por su inquilino tenedor, para ponerle
en ella, siempre que me lo pida; y me obligo á la seguridad, seguri-
dad, y saneamiento desta venta en tal manera, que de qualquie-
ra pleito, ó debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido*

por su parte, tomarse la voz, y defensa, y los requirir, y acabare á mis
 costas, hasta vencerlos, y deponerle en quieta, y pacífica posesion, y no
 cumpliendo, le baxare el precio de esta venta, las mercedes, y auer
 tos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios, que se le huviere
 seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como
 si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva, de pla
 za asignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute con ella,
 y el juramento de quien fuere parte, en que lo difiero, y relevo de
 otra prueva: Y presente Yo dicho Sr. Juan Sempex, enterado de quan
 to contiene esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome
 por entregado en la posesion de dicho pedazo de tierra recana á to
 da mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, á prue
 va, y demas del caso. Y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacen
 y pagar á dicho Josef Sina, ó á su heredera causa, las ciento, y vein
 te libras, que le faltan á cumplimiento de las seiscientas, y treinta del
 precio de dicha tierra, hasta por todo dinero primero viniente de mil
 setecientas noventa y siete or granos, y dineros, conforme las necesite,
 y pida, llamamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la probanza,
 cuya execucion difiero en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra
 prueva: Quedando advertido del registro de la presente en el oficio de hi
 potecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expe
 dida para ello dentro el termino prescrito. Y ambas Partes á su fir
 mada obligamos todos nuestros respective bienes havidos, y por ha
 ver: Y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la
 de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos
 el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley
 si concordavit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima
 Pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento
 ser apremiados por todo rigor de Derecho, y via executiva, co
 mo por sentencia definitiva dada por juez competente, pedi
 da, consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo
 testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los nueve
 dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y seis
 siendo testigos Antonio Maluenda, y Antonio Juan Labra
 dores, de la Ciudad de Xipona, vecinos. Y de los otorgantes / a quienes



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Yo el suscripto doy fe conosci, firma dicho D.ⁿ Juan Sempex, y no
sinex, ni los testigos, porque dixeron, no saben. De que doy fe
bren d.ⁿ = An = Val

D. Juan Sempex Antemi
Vicente Morante

Convenio Josef Vilaplana
Con Francisco Valor

Sepase por esta publica escritura: Como No-
sotros Josef Vilaplana Sabrador, y Francisco Valor Pelayre, vecinos
de esta Villa de Alroy decimos: Que por quanto estamos poseyen-
do una casa de morada en este Poblado en la calle dicha de Traya,
en la que yo dicho Vilaplana tengo la habitacion baxa, y Todol-
lado Valor la que esta sobre ella, y necesitados cada uno cierta
servidumbre, por la presente, y en tenor nos hemos convenido
en esta forma: Que yo Josef Vilaplana permito, y doy facultad
a Francisco Valor, para que hacer, y baxar un conducto de leña
na desde su habitacion, hasta el piso por la pared de la mia, de mane-
ra que no cause daño, ni perjuicio en ella, ni la menor deforme-
dad; Debiendo quedar tenido, y obligado a reparar, y costear de sum-
onta, qualquier ruina, que por causa de dicho conducto se ocasionare
en la citada pared, por qualquier motivo que sea; Yo Francisco
Valor permito, y doy facultad a Josef Vilaplana, para que pue-
da colgar todo el panizo que pueda caber en el techo del piso de
mi habitacion, y que ubre la suya, a estela de labrador, y que
todo el estiercol que se haga, y recosa en toda la casa, como igual-
mente el de dicha leña, sea propio del mismo Vilaplana: Ten-
esta forma quedamos mutuamente convenidos, prometiendo no
contravenir a lo estipulado en la presente por ningun pretexto,
causa aora, ni en tiempo alguno, baxo la obligacion de nuestros



Venta
A Josef
Libre copia en
15 de Nov. 1796



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

tenes havidos, y por haver: Ya su cumplimiento damos poder a las
Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdic-
cion nos sometemos, renunciamos el proprio fuero, y domicilio, y otro
que de nuevo ganaxemos, la ley si conuenixit de jurisdictione om-
nium iudiciorum, la ultima pragmatica de las renunciaciones, quexi-
endo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho,
y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consenti-
da. En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los
dies dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y seis:
Siendo testigos Salvador Julia Pelayre, y Francisco Ginex Alguacil
de la mesma vecinos. Y de los otorgantes, a quienes yo el Licenciado doy
fse conosco) firmo dicho Valor, y no Vila plana, ni los testigos porque
dixeron, no saber. De que doy fse =

San^{co} Valor

Ante mi
Oriente Morante

Venta Agustín Santa Maria

A Joseph Muni

Separe por esta publica escritura: Como yo

libre copia en
15 de Nov. 1796

Agustín Santa Maria fabricante de paños vecino de esta Villa de Al-
coy, así en mi nombre propio, como en el de mis hijos, herederos, y suc-
cesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, ó causa, otorgo, que ven-
do, y doy en venta real por puro de heredad para siempre, firmas a Joseph
Muni comerciante, vecino de la mesma, una casa de morada situa-
da en la calle del Vall de la propia, lindante por un lado con casa de dicho
comprador, por el otro, y espaldas con la de Thomas Pasqual, y por delan-
te con el Almodin, con sus puertas, techos, suelos, paredes, y ventanas,
vitor, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que la pertenece, y pue-
de pertenecer de hecho, y de derecho, franca, y libre de todo censo, cargo, me-
moría, hipoteca, Señorio, obligación especial, y general, y por tal sea
aseguro por precio de mil, y nuevecientas libras moneda corriente

que me entregue en esta forma: mil libras que se rebiene dicha com-
prador, las mercedias que le queda de cuenta de las ultimas pagas del pre-
cio de la propia casa que me vendio en el pasado año mil setecientos
noventa, y quatro; Mas restantes nuevecientas libras en este acto en
moneda de oro, plata, y vellon, a presencia del escriuano, y testigos, por
lo que otorgo a favor del citado comprador solemne carta de pago,
y finiquito en forma: Y declaro, que el justo precio de dicha casa son
las referidas mil, y novecientas libras, y si mas vale, o valer pudie-
re en qualquier forma, y cantidad, le hago gracia y donacion pu-
ra, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insi-
necacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha
en cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende,
o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño, en caso de justificarse, y las demas que
con ella conuerdan; Y desde hoy en adelante, para siempre me desapo-
dero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz,
y remaso, y de otro qualquier derecho, que en dicha casa tengo, y me
pertenesca, y todo lo cado, renuncio, y transpaso en favor del citado com-
prador, para que como a propria suya la posea, goce, cambie, venda
y enagene a su voluntad, como Dueno absoluto: Exceptis clericis, Lauis
Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alius qui de foro Valentie
non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori nostri
super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-
rent; Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Order de su Magestad de nueva de Julio mil setecientos trein-
ta y nueve; Y le doy poder, el que se requiere, constituyendole en mi lu-
gar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad
o judicialmente entre en dicha casa vendida, tome y aprehenda
su posesion, y en el interin me constituyo por su inquilino bene-
dor para ponerle en ella, siempre que me lo pida; Y me obligo a la
eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera,
que de qualquiera pliego, o debate, que sobre ella fuere movido, siendo
requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los seguire yaca-
bare a mis costas, hasta vencerlos, y de parte en quieta, y pacifica po-

sion, y no cumpliendo la, se bolvete el precio de esta venta, las
 obras, y reparos que huvieren hecho, con las costas, daños, y perjuicios
 que se le huvieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo,
 y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera
 o punitiva, de plaza asignado, el dia que llegare el caso referido, se me
 o punita con ella, y el juramento de quien fuere parte, y relevo de
 otra punitiva, y a su firmeza obliga mi Persona, y bienes havidos
 y por hacer, hoy poder a las Justicias de su Mage^d, y en especial a la
 de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio
 fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conveniente
 de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmatica de
 las comisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por
 todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia, pasada
 en, pagado, y consentida. Y presente Yo dicho Josef Muri ante-
 nada del contexto de esta escritura, la acepto entera, y por todo,
 dandome por entregada en la posesion de dicha casa a toda mi
 voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, e prue-
 va, y demas del caso; quedando advertido de su registro en el oficio
 de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real pragma-
 tica expedida para ello dentro el termino en la misma señala-
 do. En cuyo testimonio asi lo obligamos en esta Villa de Alcoy a
 los diez dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noven-
 ta y seis: siendo testigos Pedro Morillo, y Rayme Morillo Pelayres
 de la misma vecinos. Y los obligantes / a quienes Yo el Sr. hoy fee
 conosci / lo firmaron. De que doy fee = ^{do} = No vale

Juan Antonio Santanar
 Josef Muri

Ante mi
 Vicente Masant

Substitucion: Gaspar Mexin y Sepase por esta publica escritura: lo
 A Thomas Just - - - - - Como Yo Gaspar Mexin Carpintero, vecino
 de esta Villa de Alcoy digo: fue por quanto Josef Stopis mi cuña-
 do vecino de la ciudad de Almansa otorgo poderes a mi favor por an-
 to Bernardo Clemente Cerivano de ella en catorce de Junio de mil
 setecientos noventa, y uno, para obrar, y a pleytos, con facultad de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS.

Quando de dicha facultad, otorgo, que las substituyo en
quanto a los pleytos en favor de Thomas Just. Delaysse, vecino de es-
ta Villa, cuya clausula, en quanto a este particular, conteni-
da en dicha escritura es a la letra como sigue = ^{Siendo necesario}
parezca ante dicha R.^a Justicia, y otras que con dicho pueda, y deya
y haga qualesquier pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas
nas, excecuciones, ventas, francas, y remates de bienes, tome posesion y
amparo de ellos, la que continue, leda, y transpase, haciendo las demas
diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, pida costas, y
las pague, y cobre, y en prueba presente testigos, escritos, escrituras, y pro-
vanzas, y otro genero de prueba, pida publicacion de ella, o la contra-
diga, abone, pague, recuse, fache, coniteya, oyya autor, y sentencias, in-
terlocutorias, y definitivas, y de lo contrario apela, y suplique, siga di-
chas apelaciones, y suplic.^o hasta las terceras, y finalm.^{te} haga entodo quan-
to lo haeria, y haer podria, siendo presente, pues el poder g.^o para ello se
requiere, y otro mas especial, aunque en esta escritura no se declare, y a
dho sea necesario, esse mismo le doy, y otorgo, con todas sus inciden-
cias, y dependencias, y con libre, franca, y general admin.^{on}, y facultad
de insuiciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar
otros de nuevo, con aprobacion, y relevacion en toda forma de dho. =
Sigue y cuya substitucion hago a dicho Thomas Just con las mismas clau-
sulas, y facultades, que a mi favor se halla otorgada. A esto otorgo en
esta Villa de Alcañ a los veinte de Noviembre de mil setecientos y seis;
Siendo testigos Luis Semper, y Gerónimo Garcia torpedor de la misma ve-
cinor. Del otorgante (a quien lo el dho. doy fee sonoro) no firmo, por no
saber, y a su riesgo lo hizo un testigo. De que doy fee =

Luis Semper

Ante mi

Vicente Morant

Permuto
con Dio
Libre cop. esta
sellos. a se
quia to del pcc
ynt. dho
fue
4
4
n
d
n
c
j
d
c
d
c
e
c
d
n
a



Quercia ma.

**SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS.**

Permuta: Pasqual Vilaplana, y conorte Sepase por esta publica escritura: como
con Dionisio Botella - - - - - nuestros Pasqual Vilaplana, y Maria Mol

Libre cop. en
ello p. a
quia to pte
ynt de do y
fecho
Consortes, y Dionisio Botella Labradores, vecinos desta Villa de Alcoy, previa la
licencia marital prevenida en dho. pedida, y concedida por nuestros dichos
Consortes respectivamente, de que es el presente dho. requerido de fee; Uvan
do de ella, puntos demarcados, et in solidum Decimos: Que por quanto es -
tamos poseyendo, a saber, nuestros Pasqual Vilaplana, y Maria Molto
tres medios Bancales de tierra seca de olivar, de dos jornales, y medio poco
mas, o menos, sitos en termino de Consentayna Partida del Algar, lin-
dantes con la Casa Maria de este nombre, con la era de Antonio Molto,
tierras de Roque Molto de Roque, y tierras de Roque Molto de Vicente: Me-
dio Bancal tambien olivar en dicho termino, y Partida, lindante con tier-
ras de Antonio Molto, de Roque Molto de Roque, y de los herederos de Vicente
Molto de Consentayna: Un Bancalito de tierra huerta de una hanegada,
y setenta brazas, sito en dicho termino, y Partida, lindante con el Rio
de Alcoy, tierras de Roque Molto de Roque, y de Vicente, y Josef Augustin
Molto: Y la sexta parte de dicha casa Maria, y Almazara, en valor todo
de quinientas, y treinta libras. Y Yo Dionisio Botella un Bancal de tierra
huerta, sito en dicho termino de esta Villa de Alcoy, Partida de la Urota,
comprehensivo con la era de Trillar, de dos hanegadas poco mas, o menos, con
el derecho de una hora de agua cada ocho dias del chorrador de Pillo, lindante
con tierras de Thomas Botella, de Francisco Blancs, acagua en medio, y del
clero de esta Villa, tambien acagua en medio, en precio de quinientas, y
doce libras. Y con vino y donos haex permuta, y cambio de dichas tier-
ras, y parte de casa, y Almazara, por la presente, y su tenor, otorgamos,
assi en nuestro nombre, como en el de nuestros hijos, herederos, y suc-
cesores, que nos damos mutua, y reciprocamente en venta real true-
que, permuta, y enagenacion perpetua dichas tierras, y parte
de casa, y Almazara arriba dichas, y delindadas, con sus entradas, y salidas,
e

aguas, riegos, arboles, y plantas, puertas, techos, y ventanas, usas, costumbres
y servidumbres, y todo lo demas que respectivamente les pertenece de
hecho, y de derecho, francas, y libras de todo conso, cargo, hipoteca, sero-
nio, obligacion especial, y general, y por tales nos las aseguramos por
los mismos precios que arriba quedan inveniados. Y respeto de que el
valor de las tierras, y casa de nosotros dichos Consortes excede al del ban-
cal de la ciudad de Valencia en diez y ocho libras, confesamos, haverlas
recibido de antemano, y renunciamos sobre ello la excepcion de la nonnu-
merata pecunia, leyes de la entrega, prueba, y demas del caso, y nos otor-
gamos mutua, y reciproca carta de pago en forma; Y desde agora
para siempre nos desampoderamos, desistimos, y apartamos de la
propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, que en dichas
tierras, y casa permutados tengamos, y nos pertenesca, y todos nos los cede-
mos, renunciamos, y tramitamos los unos en favor de los otros mutua-
mente, para que cada qual possa, goce, cambie, venda, y enagenar a su
voluntad las que haya adquirido como dueño absoluto: *Exceptis cleri-
cis, locis sanctis, militibus, et personis Ineligibilibus, et aliis qui de foro
Valentiae non existunt: Nisi dicti clerici juxta seriem, et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecien-
tos cinquenta y nueve; Y nos damos mutuamente poder, si que se re-
quiere, constituyndonos alternativamente los unos a los otros
en nuestro respectivo lugar, y derecho, hecho, y causa propia, pa-
ra que por nuestra autoridad, o judicialmente otreemos en las fincas
a cada uno transporadas, tomemos, y aprehendamos la real, actu-
al, y corporal posesion, y en el interin nos constituimos reciproca-
mente inquilinos tenedores, para ponernos en ella siempre
que seamos requeridos; Y nos obligamos mutuamente a la
eviccion, seguridad, y saneamiento de las fincas respectivamen-
te transferidas, y permutadas, como reales vendedores, y a su
firmesa obligamos todos nuestros respectivo bienes havidos, y por
haver: Quedando advertido del registro de la presente en el oficio de
Hipotecas de esta Villa segun lo prevenido en la Real Pragmatica ex-
pedida para ello de vno el termino en la misma señalado. Va-*

ME...
EG O...
ATV...
Arrien
A. Juan
Libre... en
tello de...
mayo...
por...

nos p[er]t[ene]ce a las Justicias de su Magestad, y a nespecial a la de es-
 ta Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos
 el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-
 remos, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium
 Judicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, querien-
 do a su cumplimiento, ser apremiados por todo rigor de derecho, y
 via executiva, como por sentencia, pasada en juzgado, y consentida.
 Yo Maria Molto renuncio la Ley sesenta, y una de Toro, de cuyo
 beneficio estoy enterada por el presente dexivano, para que no me
 valga, ni aproveche en este caso; Y juro por Dios Nuestro Señor
 y una Señal de Cruz conforme a Derecho, de no oponerme contra
 esta escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno, aunque
 haya lugar, ni alegare, lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por
 redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que
 la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion
 en contrario, y de este juramento no pedire absolucion, ni rela-
 cion a quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo
 testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte dias
 del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y seis: Siendo
 testigos Josefolina Sabador, y Miguel Carbonell expedor de la
 la misma vecinos. Y los otorgantes, a quienes Yo el dexivano doy
 fee con otro no firmaron, porque dixeron, no saber, y a su ruego
 lo hizo un testigo. De que doy fee =

Joseph Olvera

Ante mi
 Vicente Morant

Arriendo: D. Fran.º Ferrando

A Francisco Busquets

Se pase por esta publica escritura: Como lo
 D. Francisco Ferrando Segura Administrador de la Real Renta del
 Tabaco de esta Villa de Alcoy, y de ella vecino, otorgo, que arriendo, y doy
 en renta a Francisco Busquets comerciante, vecino de la misma, una
 casa de morada, debajo de la que Yo habito propia en la calle de San
 Nicolas, que se compone de una salita con su Alcová, cocina, Laguan,
 y cavalleriza, no entrando en este arriendo el descubrimiento que hay con-
 tiguos a ella, por reservaranelo para mi uso, y hacer la obra que
 me convenga, para mejorar la de mi habitacion; Y en este caso se =

Libro cap. en
 sello D. renta
 mayo 19 1796
 doy fee



SEDO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

...a de mi cargo, de parte la lraz correspondiente a la cavalleria de la
que la arriendo a dicho Busquets: El que le otorgo por tiempo de seis
años, que empezaran a correr, y contarse desde el dia primero de Di-
ciembre proximo viniente de este año, y feneceran en treinta de Novi-
embre del de mil ochocientos, y dos, y precio en cada uno de ellos de
ochenta libras moneda corriente, que devera pagarme en es-
ta forma: Cien libras en dicho dia primero de Diciembre de
este año, y sesenta libras en el dia primero de Marzo del año noventa
y siete, por las pagas, y alquileres de los dos primeros años de este arriendo
mil setecientos noventa y siete, y noventa, y ocho: En el dia primero de Di-
ciembre de este año me pagara de anticipado ciento, y sesenta libras,
por los alquileres de los dos siguientes años mil setecientos noventa y
nueve, y mil ochocientos; Y en igual dia del mes de Diciembre de este ultimo
año me satisfara otras ciento, y sesenta libras de anticipado por los alqui-
leres de los dos ultimos años mil ochocientos, y uno, y mil ochocientos, y dos:
Cuyo arriendo le otorgo con los pactos, y condiciones siguientes.

1. Primeramente: con pacto, y condicion, que Yo el otorgante me reservo
la libre facultad de otorgar arrendamiento de dicha casa a quien
tenga por conveniente en el dia primero de Diciembre del año de
mil ochocientos, para que tome principio en igual dia el nue-
vo arriendo del año mil ochocientos, y dos, en que el presente
habra espirado, sin que pueda alegar dicho Francisco Busquets
derecho alguno de preferencia, a cuya fin renunciara en fuer-
za de este capitulo quantas ordenes, y Pragmaticas Reales
tenga a su favor.

2. Otrosi: con pacto, y condicion, que Yo dicho otorgante me reservo
igualmente la facultad, de alargar, y vaciar el zaguan de di-
cha casa, siempre, y quando me acomode, dexandola entrada
al propio piso, que en el dia tiene.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

3.^o Otorgo: con pacto, y condicion, que dicho Inquilino no pueda deshacer, ni hacer obra alguna en dicha casa sin mi expresa licencia, y si la hiciere con esta, no ha de poder deshacerla, ni pretendera no alguno, por grande que sea la obra, obligandome a conservar dicha casa a uso, y estubo de dicho Inquilino, y pagarme los perjuicios, que por culpa se causaren en ella.

4.^o Otorgo, y otorgo. con pacto, y condicion, que se pasase el mes de Diciembre de los años que quedan señalados para hacerme el pago de las ciento, y sesenta libras de cada dos de este arriendo, quede en mi arbitrio, y libertad, arrendar dicha casa a otro, si me acomodase, sin darle aviso a dicho Busquets, o hacerle cumplir, por Justicia con dicho pago en la forma que arriba queda estipulado, siendo de mi cargo, satisfactor al presente dixiese al salario de esta escritura, y el papel sellado de su registro, y copia, deviendo entregarme una fianca de dichos, y con dichos pactos, y no sin ellos, ni en otra forma, prometo, y me obligo, que este arriendo se sera uerto, y seguro durante dichos seis años, y que en ellos no sera inquietado, ni de su pago, bajo la obligacion de mis bienes, y rentas hasidos, y por hacer. Y presente yo dicho Francisco Busquets, enterado del contenido de esta escritura, y sus capitulos, otorgo, que la acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de la citada casa por via de arriendo, durante dichos seis años, y en su virtud, prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar al referido D.^o Fran.^{co} Ferrando, o a su haviente causa las ochenta libras de anual precio en el modo, dias, y plazos, que en el epordio queda notado, y guardare, cumplire, y observare los pactos, y condiciones arriba insertos, y especialm.^{te} en fuerza, y observancia del primero, renuncio quantos ordenes, y pragmaticas Reales me favorezcan sobre la preferencia, y su cumplimiento obligo mi persona, y bienes hasidos, y por hacer. Tambien pacto de mi poder a los Justicias de su Allog.^o que de nuestras causas pue-

dan, y de van conocer, à cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos
el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si conve
nexit de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica de las
sumisiones, queriendo à su cumplimiento ser apremiados por todo
regra de Derecho, y via apremiativa, como por sentencia definitiva
pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos
en esta Villa de Alegr à los veinte dias del mes de Noviembre del año
mil setecientos noventa y seis: Siendo testigos Josef Verdú Zapatero,
y Francisco Cabrera Sabador de la misma vecinos. Los otorgantes
(à quienes Joel de no doy fee conosco) lo firmaron. De que doy fee = em
mondador = Duiem = Ocho vien = Valen

Fran. Fernando

Antemi
Diente Notario

fra. Bosquets de Berguet

Venta: Proactas, y hermanos. Sepase por esta publica escritura: lo
A Josef Molto - - - - - como Notario para mas Doncella ma
yor edad, Pedro Mas, y Abiguel otras hermanos vecinos de esta
Villa de consentayna, por el cargo de pagar costas à los Intere
sados, y subalternos de la Real Audiencia en los autos que hemos
seguido contra Inocencio Estaña, y tambien quatrocientas libras
à Fran. Theodoro Botella nuestro procurador q. presente es, otorg
amos, que vendemos, y damos en venta real por suro de here
dad para siempre jamas à Josef Molto nuestro cuñado, vecino de
la mesma, un Bancaal de tierra huerta, sito en el termino de es
ta Villa, Partida de Benifloret, lindante con tierras de los Here
deros de Josef Estaña, de D. Josef Puigmolto, del clero de San sal
vador, y con la acequia de Calandria, con todas sus entradas, sali
das, aguas, riegos, arboles, y plantas, vios, costumbres, y revidum
boas, franco, y libre de todo censo, cargo, hipoteca, y obligacion espe
cial, y general, y por tal se lo aseguramos por precio de nueve cien
tas libras moneda corriente, que paga en esta forma: Quatroci
entas libras que en este acto entrega à dicho Francisco Theodoro Bo
tella en especie de oro, plata, y vellon en presencia del Curiano, y tes
tigos; y lo dicho Fran. Theodoro Botella, que presente es, confieso ha
verlas recibido, y con las mismas, que resultó de verme dicha cosa

Mas en la dicitua de ajuste de cuentas ante Lorenzo Vittel de no
 Valencia, en las que estan comprehendidas, y condonadas las cien libras
 que devia satisfacerle al D. D. Theodoro Botella mi hijo, por lo que
 otorgo a favor de dicha Prosa, y demas hermanos, de las referidas qui-
 nientas libras carta de pago, y finiquito en forma. Y las restantes
 quinientas libras, a cumplimiento de las nuevecientas del precio des-
 ta Venta de uera satisfacenlas dentro el termino de ocho dias desde
 esta fecha, Y en esta forma declaramos, que el justo precio, y valor
 del referido Bancal de Tierra huerta vendido, es el de las expresadas
 nuevecientas libras, y rimas vale, o valor pudiere en qualquier
 forma, y cantidad, lo hacemos gracia, y donacion pura, perfecta y
 acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renun-
 ciation de las Leyes del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alca-
 la de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
 mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
 petir el engaño, y las demas que con ella concuerdan; Y desde hoy
 en adelante para siempre nos dela, poderamos, desistimos, y a parta-
 mos de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso,
 y de otro qualquier derecho, que en dicha tierra tengamos, y nos per-
 tenesca, y todo lo cedemos, renunciemos, y transparamos en favor
 del citado Comprador, para que como a proprio cuyo le posea, que,
 cambie, venda, y enagen a su voluntad, como dueño absoluto: *et sup-*
er clericis, suis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et be-
noxem forinovi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent, vel haberent; Y para la pava de comiso, segun el tenor de
 los antiguos fueros, y Real orden de su Mag. de nueva de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. Y le damos poder, el que se requiere,
 constituyendole en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa pro-
 pia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicho ban-
 cal de tierra vendido, tome, y aprehenda su posesion, que en inte-
 rim nos constituimos por sus ingulinos tenedores, para ponerle
 en ella, siempre que nos lo pida, y nos obligamos a la evicion, y ra-
 neamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto
 que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte, tomare-

meiamos
 si conve
 tica de la
 por todo
 ritica
 otorgamos
 del año
 a paterno,
 oryentes
 fee = em
 emi
 autem
 tura: lo -
 la ma -
 de esta
 yntere
 sus hemos
 las libras
 los, otro
 de here -
 sino de
 iano de a -
 los Haxe
 san sal -
 as, sali -
 vidum
 uion aspe
 uevecien
 Quatrovi
 odoro do
 sano, y las
 onfieso ha
 dicha Prosa
 2

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

nos lo vendió, y defensas, y los seguiremos, y acabaremos a nuestras costas
hasta vencerlos, y de parte en pacífica posesion, y no cumpliendo,
por no querer, o poder cumplirlo, le haremos al precio de esta ven-
ta, las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el más
valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera
liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plaza asignado, el
dia que llegare el caso referido, se nos execute con ella, y el juramen-
to de quien fuere parte, en que lo diferimos, y relevamos de otra prue-
va, y presente lo dicho Josef Motta, enterado del contexto desta escri-
tura, la accepto entodo, y por todo, dandome por entregado en la
posesion de dicho banca de tierra huerta vendido a toda mi
voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, e prueba,
y demas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo, satisfazer y pa-
gar a dichos Don, Pedro, y Miguelillos Vendedores las quinientas
libras que les faltan a cumplimiento de las nuevecientas del
precio de esta venta, dentro de ocho dias contados desde esta fecha, lla-
namente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, en
ya execucion difiere en su juramento, y esta escritura, y relevo de
otra prueba, quedando advertido del registro de la presente en el ofi-
cio de hipotecas de la Villa de Alago, segun lo prevenido en la Real
Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma
senalado; Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir,
obligamos nuestros respective bienes havidos, y por haver; Y damos
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a
cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero y do-
minio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si conveniere de ju-
risdictione omnium Judiciorum, la ultima pragmatica de las sumi-
siones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEYSCIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

de dicho, y via executiva, como por sentencia pasada en su gado,
y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de
consentayna á los veinte y un dias del mes de Noviembre del año
mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Dionisio Botella,
y Antonio Palasi Labaadores de la misma vecinos. Y de los otorgan-
tes, á quienes (el scrivano doy fee conoico) firmaron los que su-
pieron, y no dicha Rosa Mas, ni los testigos, porque dixeron no
saber. De que doy fee

Pedro Mas y fitor
Jose y Mmoito
Miguel Mas

Antemi

Ciente Morant

Apartam^{to}. Rosa Mas y Heron. y Sepase por esta publica siouitura: Como
y Juan^{to}. Theodore Botella. - Nosotros Rosa Mas, Pedro Mas, Miguel Mas,
Thomasa Mas, y son fello de consortes, vecinos todos de esta Villa de
consentayna, y precedida la licencia marital pzevenida endre-
cho, pedida por mi dicha Thomasa, y concedida, por mi son fello -
to en debida forma, de que (el scrivano se guixido doy fee, todos
juntos, y cada uno de por si decimos: Fue por quanto estamos si-
guiendo autos en la Real Audiencia con Juan^{to}. Theodore Bote-
lla, sobre cuentas del tiempo, que ha sido Procurador nuestro en
el pleito ventilado en dicho superior Tribunal contra Inocen-
cio Estaña; Pero habiendo reflexionado sobre el asunto con ma-
durez, y considerando las muchas costas que hemos de sufrir en
su duracion, y exoto dudoso de su favorable, ó contraria sentencia;
Por tanto por la presente, y su tenor, unanimes, y conformes
otorgamos, que nos desistimos, y apartamos del requirimiento del
citado ex. pendiente de cuentas, para no continuarle cosa, ni en
tiempo alguno, y en su consecuencia apravamos, ratificamos, y

confirmamos las cuentas dadas por dicho Botella en la escri-
tura autorizada por Lorenzo Villal de uxiano de Valencia, por
haverlas revisado, y reconocido, estas conformes, fides, y justa-
das à toda equidad, y justicia, y corroboradas con los recibos correspondien-
tes de las verdades pagadas; e à mayor abundamiento, e de dichos
señores declaro, que en los años que he permanecido en la casa
y compañía del citado Botella, siempre me ha tratado con todo
honor, y distinción, suministrandome con la mayor libe-
ralidad las asistencias de comida, vestido, y demas que ha neci-
sitado; e siendo estos buenos oficios dignos de toda gratitud, y re-
compensa, por ello le hemos hecho entrega de la cantidad, que
resulta de alcance à su favor en la citada escritura de cues-
tas, de la que nos ha otorgado carta de pago, y finiquito en for-
ma por escritura ante el presente uxiano en este día, poco
antes de esta. e hallandome presente el dicho Francisco Theodo-
ro Botella, confesando como confieso, haver recibido de la cita-
da Persona, y sus Hermanos dicha cantidad, que resulto, que
dame diciendo en la mencionada escritura de ajuste de cuen-
tas, y dandome por satisfecho con ella de quanto contra los
mismos pueda pretender sobre el citado particular, igualmente
me desisto, y aparto del seguimiento de dichos autos, como si
no los huviera instado, prometiendo, no continuarles con-
tra los comparecientes, ni contra la quinientos su hermano
aora, ni en lo sucesivo por ningun motivo, preterito, ó cau-
sa. e ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir, obliga-
mos nuestros respective bienes havidos, y por haver; e damos
poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à la desta
Villa, à cuya jurisdicción nos sometamos, renunciamos el
propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos, la Ley
si conserenit de Jurisdictione omnium iudicium, la última
Pragmatica de las remisiones, queriendo à su cumplimiento
ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por
sentencia definitiva dada por su competente, consentida, y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada; e lo Thomas y sus hermanos
la Ley seenta y una de Toro, de cuyo beneficio estoy excoionada por

137
200
137Testame
Corio
de Wpa
en 1000
7 de setiembre
de 1405
Mora

el presente de mi mano, por que no me valga, ni aproveche en este ca-
 so; Y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a derecho,
 de no oponerme contra esta escritura por dicho Privilegio, ni por otro
 remedio, aunque haya lugar, ni alegare lesión, engaño, fuerza
 ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conservación, y utilidad,
 declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha pro-
 testacion en contrario, y de este juramento no pídase absolución, ni
 relaxacion a quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En
 cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Conservayna a
 los veinte y un dias del mes de Noviembre del año mil setecientos
 noventa y seis: Viendo testigos Dionisio Botella, y Antonio Palasi
 Labradores de la misma vecinos. De los otorgantes / a quienes lo el
 de vivano doy fee conosa / firmaron los que supieron, y no hora
 y thomasa mas, ni los testigos, porque dixeron no saber. De que doy fee

Pedro Mas y fitor Juan. Theodoro Botella
 Joseph Holto Antemi
 Miguel Mas Vicente Morant

Testamento Prita Carbonell } en el Nombre de Dios, Nuestro Señor, y de la
 conorte de Blas Pons. } Serenissima Reyna de los Angeles Maria
 Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra
 de la culpa original en el primer instante de su ser Purissimo, y ma-
 tural. Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni
 mas incierta que su hora; Por tanto Yo Prita Carbonell conorte
 de Blas Pons, vecina de esta Villa de Aleg, estando en enferma enca
 ma de grave, y peligrosa enfermedad, de la qual se celo morir, y por
 la Divina Misericordia gozando de mi libre, y cabal juicio, me
 moria y palabra clara, e inteligible, segun que al de vivano y tes-
 tigos los es notorio, creyendo, como firmemente creo en el misterio de
 la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y el espiritu Santo, tres Personas real-
 mente distintas, y en solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tie-
 ne, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana,
 en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, como esposa de la muert
 te, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma
 siguiente.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Primeram. Quiero, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la crió, y redimio con el inestimable precio de su Preciosissima sangre a
quien suplico humildemente, la quiera conducir a su hermosa, y san-
ta Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mandado a la tierra, de que
fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fue
re servido llevarme de esta presente vida a la eterna, mi
cuerpo sea conducido a eclesiastica sepultura, y enterrado
en la capilla de la Beata Santa Francisca desta Villa
vestido con Abito, que se tomara del mismo convento, dando
la limosna acostumbrada.

Otro: Otorgo para el funeral, y bien de mi Alma la canti-
dad de veinte libras moneda corr.^{te}, de las quales quiero, se pague
el gasto de mi entierro, limosna de Abito, missa de cuerpo presente
siendo hora, o vespers cantadas, si fuese por la tarde, legados Pios,
y demas funerales, segun lo dispongan mis infraescriptos Albace-
as, a cuya direccion de yo la disposicion de mi entierro. Notife-
cho lo dicho, la cantidad sobrante se distribuira en celebracion
de missas rezadas por mi Alma, con limosna de peseta blanca ca-
da una, a voluntad de los mismos.

Otro: Lego, y mando al Santo Hospital de esta Villa, y a la casa Santa
de Jerusalem, cinco sueldos a cada una, por una vez.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios a
Salvador Pons mi hijo, y Antonio Perez mi sobrino a los dos juntos
y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para el cum-
plimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga
mori yo lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas y
pagadas aquellas, que legitimamente constare, esta tenida, y obli-

Quarcenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

gada por escrituras, reales, ó testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaro, que quando contrahe matrimonio con el citado mi hijo, no tomaria ni bienes algunos, y durante su constancia he- mos adquirido la media casa que poseemos, y los demas ropas y muebles que tenemos, y por lo mismo se reputaràn por ganancia- les; Y que quando casò Maria Pons mi hija, con Pedro Sans le cons- tituimos en dote quarenta y seis libras en ropas, las quales durara traher à colacion.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que la parte de dicha media casa que pertenece à mi herencia, no se pueda vender, hasta que Josef, y Pedro Pons mis hijos merexes cumplan los veinte, y cinco años de edad.

Otro: Lego y mando à dicho Pedro Pons mi hijo, diez libras moneda cor- riente por unavez, Y à Maria Pons mi hija la caldera de cobre que tengo en pago de los buenos servicios que le devo

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bie- nes, deudas, derechos, y acciones, que generica, y universalmente o me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qual quier titulo, ó causa, instituyo, y nombro por mis legitimos, y uni- versales herederos à Maria Pons, Salvador Pons, Josef Pons, y Pedro Pons mis hijos por yguales partes, y de la que à cada uno tocare, puedan di- poner à su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: ex- ceptis clericis, loci sanctis, militibus, et personis privilegiis, et aliis qui de foro Valencia non existunt; Nisi dicti clerici, post mortem, et tunc non possint nisi super hoc adibi bonae fidei ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue- ros, y Real Orden de V. Mage. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

[Handwritten signature]

Este es mi último, y postrero testamento, última, y postrera voluntad mía,
por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos
que antes de este haya hecho, por escrito de palabra, ó en otra forma,
que todos quiero, no valgan, ni hagan fe, salvo este que agora otorgo, el
qual quiero valga por mi último testamento, y que despues de mis
dias sea llevado á su devida execucion, y cumplimiento. En cuyo tes-
timonio asisto otorgo en esta Villa de Alcor, á los veinte y tres dias
del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y seis: sien-
do testigos Juan Garcia tinturero, Juan Domenech, y Thomas
Carras Cardadores de la mesma vecinos. Yo el suscriuano doy fe e conosco, ni tampoco los testigos,
porque dixeron, no saben. De que doy fe =

Anterri

Ciente Morant

Podex: Josef Garcia á

Antonio Arago y otro

Separe por esta publica escritura: como yo Jo-

seph Garcia fabricante de paños vecino de esta Villa de Alcor
otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido libre, lleno, y bas-
tante, qual de derecho se requiere, y es necesario á Antonio Ara-
go Serra, y Ramon Sanchez Procuradores de la Numero de la R.
Audiençia de Valencia, y á Josef Antonio Guillam, y Texuel
de los Jurgados ordinarios de la misma, y de ella vecinos, á los tres
juntos, y cada uno de por si, queriendo, que lo impetrado por el
uno pueda proseguir, y terminarse el otro, para que en mi nom-
bre y representacion, y en todos mis pleytos, y causas civiles, y cri-
minales, puedan comparecer, y comparecer ante sus Illages-
tas, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquier
u otros Jueces, y Justicias, que con derecho puedan, y deuan, y pre-
sentan pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pi-
dan execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ven-
tas, remates, posesiones, entregas, depositos, remosiones, acumula-
ciones, terminos, y prorrogaciones: Y en prueba, ó fuera de ella por
senten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza, ba-
chen, y contradigan, recusen, juran, y se aparten, apelen, y supliquen,
sigan las apelaciones, y suplicas donde converga, y necesario sea, pi-

Apoca
A Josef
Libre cop.
ello 3.
3 de Mayo 1796
Doy fe

dan costas. las jurar, y cobren, y finalmente hagan quantas dili-
 gencias judicial, de otra judicialmente se requiere con haer, y las mis-
 mas que yo haria, siendo presente, para el poder que para ello nece-
 sitaren, incidental y dependiente, en las doy, y concedo sin limitacion
 alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y
 obligacion que hago de todos mis bienes hauidos, y por haer, de tener
 por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con
 facultad de poder impuenciar, jurar, y substituir, revocar los substitui-
 dos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo testimonio
 assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes
 de Noviembre del año mil setecientos noventa y seis: siendo testi-
 gos Antonio Colmener de curiente, y Francisco Vila plana veci-
 neros de la mesma vecinos. Y el otorgante / a quien yo el dicho
 no doy fee conozco lo firmo. De que doy fee =

Josef Garcia,

Antemi
 Vicente Morant

Apocari Josef sempre mayor -
 A Josef y Joaquin sempre mi hijo.

Libre en
 sello 3.^o en
 3 de Marzo 1797

Uapase por esta publica escritura:
 Como yo Josef sempre mayor Sabrador, vecino de esta Villa de Al-
 coy, otorgo: Que por quanto ya hace algunos años le di a mi hijo
 Josef sempre un par de mulas en valor de ciento, y veinte libras,
 y a Joaquin sempre mi hijo otro par de mulas mas inferiores
 por precio de setenta libras, cuyas respectivas cantidades ambos
 me las tienen pagadas; Por tanto, dandome por contento, satisfe-
 cho, y pagado de ellas, con remuneracion de la expesa pua de la non
 remunerata pecunia, leyes de la entrega, prueba, y demas del
 caso, otorgo a favor de dichos mis hijos solemnre carta de pago, y
 finiquito en forma, tan bastante, qual a sus derechos, y satisfon
 venga. Assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del
 mes de Noviem.^e de mil set.^e noventa y seis: siendo testigos Blas Gisbert
 Pelagne de esta Villa, y Juan.^o Botella Sabrador de Benasau respectivo veci-
 nos. Y el otorg.^{te} / a quien yo el dho. no doy fee conozco no firmo, por nota
 box, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Blas Gisbert

Antemi
 Vicente Morant



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Cartas: Maria Antonia Lopez y Sepas por esta pública escritura: como yo
Antonio Cortes - - - Clara Carbonell Viuda de Miguel Llopi
Clara Carbonell Viuda de Miguel Llopi, vecina de esta Villa
de Alcor, en contemplación del matrimonio, que está proxima
a contraer en la Santa Madre Iglesia Maria Antonia
Lopez mi hija Doncella, con Antonio Cortes Albanil vecino
de la mesma, y para que con mas facilidad pueda suportar
las obligaciones de dicho estado, otorgo, que le constituyo en y
por Dote de dicha mi hija la cantidad de noventa libras diez
y siete sueldos moneda cor.^{te} en varias ropas, y alajas, y uti-
liadas por persona inteligente de voluntad de ambas partes en
los precios siguientes = Prim.^{te} Un perigon por quatro libras, y
diez sueldos = Otrosi: Tres sábanas nuevas de lienzo caxo por
nueve libras catorce sueldos = Otrosi: Cinco camisas nuevas,
y dos usadas por diez libras, diez y seis sueldos = Otrosi: Unco-
betero azul, y Delantecama blanco por diez libras = Otrosi: Unco-
chon por siete libras = Otrosi: Dos manteles, y tres servilletas por
dos libras quince sueldos = Otrosi: Un mandil, y unas fundas de
almohada encañadas por una libra, quince sueldos = Otrosi
Cinco corbatas por quatro libras, nueve sueldos = Otrosi: Quatro
fundas de almohada por dos libras quince sueldos = Otrosi: Tres
pares de medias por una libra, diez, y seis sueldos = Otrosi: Una man-
tilla de cristal nueva, otra usada, y una usada de rayeta por qua-
tro libras catorce sueldos = Otrosi: Un Guardapiés de filadís usado
por diez libras once sueldos = Otrosi: Dos Guardapiés de rayeta
usados por cinco libras diez y seis sueldos = Otrosi: Dos Delantales
de filadís por una libra catorce sueldos = Otrosi: Un tubon de
travieselo, y otro de astameña usados por quatro libras, ocho sueldos =

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Ostendi de collares de macan por seis libras, diez sueldos = Ostendi y olti
mamente: Un Barricho de amasar con todas sus ahinas por dos libras
dos sueldos, y seis. Y presente Yo dicho Antonio Cortes assepto a la dicha
Maria Antonia Lopez por mi legitima esposa en buen videro, y tam
bien la Dote constituida, la que confieso haver recibido en presen
cia del Exorivano y testigos, y otorgo carta de pago en forma, y la
doy en Aras diez libras moneda corriente, que diviso caben en
la decima de los bienes que al presente tengo, y viro cupiesen, y las
conale, y asigno en los que en adelante podre adquirir, cuya Dote y
Aras componen la suma de cien libras diez y siete sueldos, las que
tendre prontas sobre mis bienes por proprio caudal de la citada mi
consorte, sin diriperlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo exulta
re, quiero, no valga en dicha suma, las que prometo restituin
a dicha mi consorte, o a su haviente causa, siempre que llegue el
caso de su restitucion por muerte, divorcio, o qualquiera otro de los
que el Derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes havidos,
y por haver; Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a
la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio el proprio
fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la say si convenierit de
Jurisdiccion omnium Badium, la ultima pragmatica de las su
omisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado como por ten
tencia pasada en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo
otorgamos en esta Villa de Alroy a los veinte, y cinco dias del mes
de Noviembre del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos
Francisco Satorre, y Josef Antonio Balagues Barcedor de la mesma
vecinos. Y los otorgantes a quienes Yo el Exorivano doy fee conosco no
firmaron, ni tampoco los testigos, porque dixeron, no saber. De
que doy fee =

Antemi

Oriento Cortes

[Handwritten signature]

Carta de gr. Thadeso Abad y Separe por esta publica escritura; Como Yo Thadeso Abad
A Antonio Paig - - Fabricante de papel, vecino de esta Villa de Alcoy, asi en
mi nombre propio, como en el de mis hijos, herederos, y sucesores, y
de los que de mi, y ellos huvieren título, ó causa, otorgo, que ven-
do, y doy en venta real por fecho de heredad para siempre, firmas, é
igualmente como Apoderado de Josef Abad mi hermano, ausen-
te en el Real servicio, consta de los poderes otorgados á mi favor
ante Vicente Juanes de Laxa Jurisano de Valencia bastantes
para este efecto, de que el presente dic.^{no} certifica, á Antonio Paig
Papelero vecino de la mesma, las partes de casa, que dicho mi
Hermano, y Yo poseemos en la Calle de la Casa Blanca de esta Vi-
lla, cuyas otras partes poseen Francisca Terol mi madre, y Antonio
Abad mi hermano, lindante por un lado con casa de Francisco Vie-
do, por otro con el convento de Dr. Juan Sempere, por el otro con el de Dr. Pe-
dro Sempere, y por delante con el campo, con sus puertas, techos, y venta-
nas, vios, torumbres, y resvidumbres, y todo lo demás que á dichas par-
tes de casa pertenece, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, francas,
y libres de todo censo, cargo, hipoteca, y obligación especial, y gene-
ral, y por tales selas aseguro en dichos nombres por precio de cien-
to, y treinta libras moneda corriente, que deberá entregarme en
el día primero de Enero proximo del año mil setecientos noven-
ta y siete; cuya venta otorgo con el pacto de carta de gracia de dos
años contadores de este día en adelante, de manera, que retornándole
dentro de ellos dicha cantidad, al vendedor, haya de otorgarme la escri-
tura de retroventa correspondiente; Y en esta forma desde hoy en a-
delante para siempre en los citados nombres me desapodero, desisto,
y aparto de la propiedad, acción, señorio, posesión, título, voz, y exer-
cicio, y de otro qualquier derecho, que en dichas partes de casa dicho mi
Hermano, y Yo tengamos, y nos pertenesca, y todo lo cedo, renuncio, y
transpaso en favor del citado comprador, para que como á propias suyas
las posea, goce, venda, y enagene á su voluntad, como Dueño absoluto:
Exceptis clericis, Lais sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti clerici juxta seriem, et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent; Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-

quos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de mil seteci-
 entos treinta y nueve. Y le doy poder, el que se requiere, constituyendole
 en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su
 autoridad, o judicialmente entre on dichas dos partes de casa vendidas,
 tome, y aprehenda su posesion, y en el interion me constituyo por mi in-
 quitino tenedor, para ponerle en ella, siemprie que me lo pida; Y on di-
 chos nombres me obligo a la viccion, y saneamiento de esta venta en
 tal manera, que de qualquiera pleyto que sobre ella fuere movido,
 viendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y lo requirere,
 y acabare a mis costas, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion,
 y no cumpliendo lo, le bolvire el precio de esta venta, con las costas, da-
 ños, y perjuicios que se le huvieren seguido, y el mas valor adquirido
 con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escri-
 tura fuere executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso refe-
 rido, se me execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en
 que lo difiere, y relevo de otra prueba. Y presente yo dicho Antonio Reig,
 enterado del contenido de esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dan-
 dome por entregado en la posesion de las citadas dos partes de casa vendi-
 das a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, e
 prueba, y demas del caso; y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer
 y pagar al citado Thadeo Abad, o a su haviente causa, las referidas
 ciento, y treinta libras del precio de las dos partes de casa vendidas on el
 dia primero de Enero de mil set. noventa y siete, llanamente, y sin pley-
 to alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere on su ju-
 ramento, y esta escritura, y con relevacion de otra prueba; e igual-
 mente hacerle retroventa de ellas, debolviendome la expresada can-
 tidad, dentro de los dos años estipulados; viendo de mi cargo, registrar la
 presente on el Oficio de Hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido on la Real
 Pragmatica expedida para ello, dentro el termino prefinito. Y ambas Par-
 tes a su firmeza obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver,
 Y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Vi-
 lla, a cuya Jurisdiccion nos cometemos, renunciamos el propio fuero,
 y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si convengier de Ju-
 risdictione omnium Iudicium, la ultima pragmatia de las sumisio-
 nes, queriendo a su cumplimiento ser apremiados como por senten-

deo Abad
 y, asien
 cesores, y
 que ven-
 lamas, e
 o, asien-
 i favor
 stantes
 mis Reig
 cho mi
 de esta Vi-
 Antonio
 eico Vie-
 de don Pe-
 or, y venta
 dichas por-
 ho, francos,
 y gene-
 o de vien-
 arme en
 noven-
 iades dos
 nondole
 e la viccion
 hoy en a-
 co, desito,
 or, y reu-
 cho mi
 unis, y
 pias suyas
 aboluto:
 is, et alii
 dexiem, et
 adquise-
 delo anti-

E



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ia pasada en flusgado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Blas Valero Ciudadano, y Bautista Cosbi Herxero de la mesma vecinos, y los otorgantes (á quienes Yo el Exorivano doy fe conozco) lo firmaron. De que doy fe =

Antonio Roig

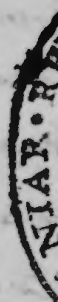
Josef Masaffe

Arce me

Oriente Morant

Codice: Josef En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural etmen. Como á qualquier Persona se le ota, y permitida en Derecho, despues de haver hecho su testamento, hacer, y ordenar sus ultimos codicilos; Por tanto Yo Josef Roig Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, estando bueno, y sano, á Dios gracias, con mi libre y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Exorivano, y testigos les es notorio, asidandome, que tengo dispuesto mi testamento ante el presente Exorivano en veinte, y uno de Abril pasado de este corriente año, y teniendo que añadir, y quitar á lo que en él tengo dispuesto, lo executo por este mi codicilo en la manera y forma siguiente.

Primera mente: En atencion á que en dicho mi testamento hice legado á Blas Roig mi hijo, y de Baquina Carbonell mi actual conorte de todos los Apevos, y enramientas de labranza, y de todos los muebles que huviese en la heredad, que tengo en arriendo; Por el presente revoco, y anulo dicho legado del mismo modo, que sino lo huviese hecho. Y ultimamente: Me pongo en el tercio, y remanente del Quinto de todos



División
y sus
libre cop
en sellos
en 5 Junio
de 1797 doy
fe
[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

...y universal herencia a dicho Blas Peig mi hijo, y de su im-
porte pueda disponer a su voluntad, como bueno absoluto: Exceptis
clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religionis, et aliis qui de
foro Valentia non existunt; Nisi dicti clerici, juxta seriem, et te-
noxem fore novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent, vel haberent; Hasso la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-
lio mil setecientos treinta, y nueve.

Este es mi ultimo codicilo, el qual quiero se guarde, cumpla, y
execute con todo lo demas que tengo dispuesto en el citado mi
testamento, en lo que no se oponga a lo que aqui llevo ordenado,
y que despues de mis dias se lleve a su devido efecto, y cumplimien-
to. En cuyo testimonio asilo otorgo en esta Villa de Alcoy a
los veinte, y siete dias del mes de Noviembre del año mil setecien-
tos noventa y seis: Siendo testigos Josef Vives comerciante, Juan
Gonzalez Pelayre, y Roque Abad Labrador de la misma vecinos:
Y el otorgante (a quien yo el scrivano doy fee conosco) no firmo,
por que dixo no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee

Joseph Lores

Antemi
Vicente Morant

Division Joseph Peig
y sus hijos - - - En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del
libre cop^a mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y seis: Antemi
en sello 3^o
en su virtud el scrivano, y testigos infraescritos comparecieron Joseph Peig ma-
yor, Pasqual Peig, Josef Peig menor, y Antonio Peig sus hijos
vecinos de esta Villa de Alcoy, y dixeron: Que por quanto dicho
Josef Peig mayor havia sido casado en primeras nupcias con An-
tonia Abad, la que en su testamento le lego al quinto de sus bienes
en valor de setenta y cinco libras, dexante su vida, y que despues de
sus dias, pasase por iguales partes a sus tres hijos, y herederos, los antedichos

Pasqual, Josef, y Antonio Dreig: Fue en segundas nupcias lo haviendo
 do con Joaquina Carbonell Viuda de Juan^{co}. Calatayud, y de este matri-
 monio unicamente en hijo tenian a Blas Dreig, y la dicha Joaquina
 de su primer consercio tenia en hija a Gracia Calatayud: Fue cons-
 tante dicho segundo matrimonio haviendo adquirido la casa de mo-
 rada calle del Poblet: Y que las ropas, muebles, y otros efectos, se los havi-
 an repartido amigablemente; Y de quando dividir dicha casa, y hacer
 separacion de Patrimonios, y dar a cada Interesado lo que le corres-
 ponde, assi de los Maternos, como del Paterno, nombraron para el es-
 tiprecio de la citada casa a Miguel, y Mathes Macia Albaniles, y
 en su virtud pasaron a formar dicha division en la forma siguiente:
 forma el cuerpo de bienes de esta herencia la referida casa situada
 en esta Villa calle del Poblet, o de la proximima en valor de
 quinientas, y siete libras - - - - - 507^l. 8

De las quales se baxan setenta y cinco libras importe del
 quinto vitalicio legado por Antonia Abad difunta con
 sorte en primeras nupcias del Padre comun - - - - - 75^l. 8

Y quedan quatrocientas treinta, y dos libras - - - - - 432^l. 8

Las quales divididas por mitad entre Joaquina Abad, digo
 Carbonell, y Josef Dreig Padre comun, como a gananciales
 toca a cada Patrimonio doscientas diez y seis libras - - - - - 216^l. 8

Patrimonio de Josef Dreig mayor =

Consiste este Patrimonio en la mitad de los gananciales im-
 portantes doscientas diez y seis libras - - - - - 216^l. 8

De las quales se baxan por las mercedes de tercio y quinto
 hechas por dicho Padre comun a Blas Dreig su hijo, en su
 testamento otorgado ante mi en este mismo dia cien libras, diez
 y seis sueldos - - - - - 400^l 16^s 8

Y quedan ciento quinze libras, y quatro sueldos - - - - - 115^l 4^s 8

Las quales divididas entre los quatro hijos, y herederos Pasqual,
 Josef, Antonio, y Blas Dreig, tocan a cada uno veinte y ocho
 libras, diez y seis sueldos - - - - - 28^l 16^s 8

Patrimonio de Antonia Abad =

Consiste este en las setenta, y cinco libras del quinto vitalicio
 legado por la difunta Antonia Abad a dicho Josef Dreig - - - - - 75^l. 8

Las quales divididas entre sus tres hijos, y herederos, toca à cada uno, esto es, à Pasqual, Josef, y Antonio Paig, y Abad, veinte, y cinco libras - - - - -

255.8

De las que se les hará pago en parte de la casa arriba referida, en la que está abonado dicho quinto =

Patrimonio de Joaquina Carbonell

Se forma este Patrimonio de las doscientas diez y seis libras de la parte de gananciales, que le tocan à esta Yute recada - - - - -

256.8

Las quales divididas por mitad entre sus dos hijos, y herederos Gracia Calatayud, y Carbonell, y Blas Paig, y Carbonell tocan à cada uno ciento, y ocho libras - - - - -

408.8

Por lo que es visto, que à Pasqual, Josef, y Antonio Paig les toca à cada uno por el quinto de su madre veinte y cinco libras, y por la Legitima Paterna veinte y ocho libras diez y seis sueldos, que al todo asciende el Haver de cada Interesado cincuenta y tres libras, diez y seis sueldos.

432.168

De las quales se les hará pago en parte de la referida casa. A Gracia Calatayud ciento, y ocho libras, que igualmente se le pagará en parte de la propia casa. - - - - -

408.8

Y à Blas Paig por las mercedes de tercio, y quinto cien libras diez y seis sueldos; y por la Legitima Materna ciento, ocho libras, y por la Legitima Paterna veinte y ocho libras, diez y seis sueldos; Pero de estos no se hará merito, respecto de que su hijo Antonio Paig se ha obligado à mantenerle, vestirle, y calzarle, buens, y enfermo, durante su vida, en atención à no poder trabajar por su avanzada edad, en cuya recompensa, va à hacerle donacion de las ciento quinze libras, quatro sueldos de su Patrimonio; y por lo mismo solo formarán el caudal de este Interesado el importe de las mercedes, y de la Legitima Materna, que importan, doscientas, ocho libras, diez y seis sueldos - - - - -

208.168

Y en esta forma expresaron los comparecientes quedar hecha, y arreglada la presente division sin perjuicio, ni agravio de ninguno de los Interesados, y en caso de haverle, se lo remitiran, y condonaran mu -

8



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

Acordamos, y acordare por contentos, y pagados, con lo que las va adscribi-
cada, de lo que las toca, y pertenece de las herencias de sus respective
Madres, por lo que, la aprovavan, ratificavan, y confirmavan, pro-
metiendo no contradecirla, ni impugnarla cosa, ni en tiempo al-
guno, por ningun pretexto, ó causa, aunque la tengan legitima,
baxo la obligacion de sus respective bienes traxidos, y por haver;
y dixeron poder á las herederas de su magestad, y en especial á la de
esta Villa, á cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron el pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la ley si conse-
nxit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmati-
ca de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento, se apremia-
dos por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia
pasada en juzgado y consentida. Quedando advertidos del Registro de
la presente en el oficio de Hipotecas de mi cargo de esta Villa, segun
se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el
termino en la misma señalado. Así lo otorgaron, siendo testi-
gos Pasqual Mixalles heredo de paños, y Miguel Carbonell veci-
dero, de la misma vecinos. Y de los comparecientes / á quienes se les
exhibieron dos fee con otro / solo firmo Antonio Reig, y por los demas
que dixeron, no saber, á su ruego lo hizo un testigo. De que doy
fee =

Antonio Reig
Pasqual Mixalles

Antoni
Vicente Morant

Donacion: Josef Reig mayor } Sepase por esta publica escritura: como lo
A Antonio Reig - - - } Josef Reig mayor Labrador, vecino de esta Villa
Libre cop. en l.
2.º en 12 Junio de Mayo digo: Que por quanto me hallo en una edad muy avanzada,
193770 y feo sin poder trabajar, y acordando á los buenos sucesos que siempre
he recibido de Antonio Reig mi hijo, y de Gracia Calatayud su
2

Quarenta maravedis,



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETE CIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Consorte y mi hijastra, y espero continuaxan mientras Yo viva; Por ello, con-
to, y sabedor de mi derecho, y del que en este caso me compete, por la pre-
sente, y su tenor otorgo: Que hago donacion, pura, perfecta, y acabada
que el derecho llama inter vivos a dicho Antonio Dreig mi hijo
de la parte de casa, que en valor de ciento quinze libras quatro real-
dos me ha pertenecido en la division, que hemos otorgado en este dia
con escritura ante el presente Escriuano polo antes de esta, Pasqual,
Josef, y Antonio Dreig mis hijos, y Yo, de la casa que poseemos en la ca-
lle del Poblote de esta Villa; cuya donacion le hago con aprobacion, y con-
sentimientos de Pasqual, y Josef sus hermanos, que estan presentes, y
con la precisa condicion, y no sin ella, de haverme de mantener de
comer, vestir, y calzarse durante mi vida, assi bueno, como enfermo,
con la decorecia que corresponde a mi edad, y estado; Pero sino lo cum-
pliese, como es devido, maltratandome de palabra, o no dandome las
asistencias correspondientes en comida, vestido, y en mis enferme-
dades, desde luego quede, sea, y se entienda revocada, y de ningun va-
lor, y efectos esta donacion, y del mismo modo, como sino fuese hecha
y otorgada, quedando por lo mismo dicha parte de casa de mi abso-
luto dominio, y propiedad; En este caso, sera de mi cargo, satisfacer
las todas las obras, y mercedes, que huviere executado en ella; En
esta forma desde agora para siempre me desapodero, desisto, y aparto
de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y reverso que en
dicha parte de casa tengo, y me pertenece, y lo cedo, y transfiero en dicho
Antonio Dreig mi hijo, para que la posea, gae, venda, y enagenare a su vo-
luntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus,
et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia non existunt: Nisi dic-
ti clericis, iuxta lexem, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa
ad vitam tuam adquiserent, vel haberent; Y poro la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage. de nueve de Julio

mil setecientos treinta y nueve; y le doy poder cumplido, para que desde luego tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha parte de casa, y en el interin me constituyo por su inquilino benedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida. Y presentes nos otros dichos Pasqual, y Josef Freig, autorados de esta escritura, y la donacion que contiene, considerando la por muy util, y ventajosa a Josef Freig nuestro Padre, la aprovamos, y confirmamos, prometiendo, no oponeremos a ella por la legitima que nos puede tocar de su herencia, antes bien la cedemos, y renunciemos en favor de dicho nuestro hermano, observando este exactamente la condicion, y cargo, que se le ha impuesto. Yo dicho Antonio Freig, que present soy, acepto esta Donacion, y en su virtud, prometo, y me obligo, observar, y cumplir la condicion, y pacto que me ha puesto dicho mi Padre bien, y fielmente; siendo de mi cargo registrar la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun lo mandado en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino en la misma prefirido; Tambien Partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, que obligamos, renunciemos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las reuniones, queriendo a su cumplimiento, ser apremiados, por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veintey siete dias del mes del Noviembre del año mil setecientos noventa y seis: Siendo testigos Pasqual Miralles expedor, y Miguel Carbonell heredero de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes Yo el Derivado doy fee conosci) firmo dicho Antonio Freig, y por los demás, que dixeron, notario, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Antonio Rey
Pasqual Miralles

Antoni
Oriente Miralles

Division

4.º Fran
Libre up.º
3.º en 15 de D.
diciembre 1796

División: Rosa, y Josef Freig } En la Villa de Alcoy al primero dia del mes
 y Francisco Pastor - - - } de Diciembre del año mil setecientos noventa y
 seis. ^{en 15 de Di} ^{ciembre 1796} ^{ante mi el} ^{escrivano,} y testigos comparecieron Rosa Freig e
 Pedro Lopez consores, Josef Freig mozo, mayor de veinte y cinco
 años, y Francisco Pastor Cardador como Padre, y legitimo Admi-
 nistrador de la Persona y bienes de Francisco Pastor menor su hi-
 jo, y este en representación de heredero de Dña Freig su difunta
 Madre, todos vecinos todos de esta dicha Villa, y dijeron: Fue por
 quanto por el fallecimiento de Doña Juana Botella su Madre, y ue-
 gra respectiva havian recaído en su herencia tres quartas partes
 de casa, cuya otra quarta parte, que es la del piso de tierra, posee
 Antonio Llorca su Primo, situada dicha casa en la calle de Santa
 Anita, lindantes las insinuadas tres quartas partes, por un lado
 con casa de Francisco Botella, por el otro con la de Dña Vilaplana,
 por el dorso con la de Thomas Pasqual, y por delante con el Huerto de
 Vicente Perez; Y deseando hacer la correspondiente división, como
 á herederos instituidos, y únicos de la citada su difunta Madre
 en su ultimo testamento, se havian convenido como á buenos her-
 manos, executarla por si mismos, y en su virtud señalaron, y ad-
 judicaron á cada uno de dichos tres Interesados la parte de casa
 siguiente.

A Josef Freig los Porches mas altos, la Alcorvita que hay en ellos, el esta-
 blo, y uso comun en la escalera, y parte de entrada que correspon-
 de á esta herencia, como consta en la división otorgada por Vicente
 Freig, y Pedro Llorca ante Bautista Siner Escrivano.

A Rosa Freig la segunda valita, que mira á la calle de Santa Ani-
 ta, en Paradizo, y la cocina, que mira al corral de dicha casa,
 y uso comun con los demas Interesados, de la escalera, y parte de en-
 trada referida.

A Francisco Pastor, el primer quarto, que está encima de la co-
 cina principal, otro quarto que hay en su seguida, y ma-
 cina al mismo piso, y encima del segundo Quarto un porche, con
 su escalera particular, y uso comun con los demas coherederos, de
 la escalera principal, y parte de entrada.

Y todos tres Porcionistas tendran derecho de usar el corral de dicha



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

casa las Aguas imarcurdas, y vas igualmente de la Lebrina. Ten
atencion a que sobre dichas tres quartas partes de casa hay con-
gado un censo de capital de quarenta y ocho libras a favor del
Convento de San Augustin de esta Villa, y que la parte señalada
a Thosa Freig, es de mas valor, que las otras dos adjudicadas a Thos,
Freig, y Francisco Pastor, se han convenido de comun acuerdo, se le
adose dicho censo a la de aquella, quedando a su cargo la responsion
anua de su pension a dicho convento. Con esta forma expresaron
los comparecientes, quedava hecha, y arreglada la presente divisi-
on sin perjuicio, ni agravio de ninguno de ellos, y en caso de haver
le, se lo remitian, y condonavan mutuamente, dandose con la res-
pectiva parte que se la ha adjudicado, por contentos, y pagados de lo
que les toca, y pertenece de la herencia de su difunta Madre, por
lo que, la aprovavan, ratificavan, y confirmavan, prometiendo,
no contradecirla, ni impugnarla a ora, ni en tiempo alguno por
ningun pretexto, o causa, aunque la tengan legitima, baxo la
obligacion de sus respective bienes havidos, y por haver; y dieron
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la desta Villa
a cuya jurisdiccion se cometieron, renunciaron el propio fuero, y de-
mucilio, y otro que de nuevo ganaron, la Ley si convenesit de juris-
dictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
siones, que siendo a su cumplimiento, se apremiados por todo ri-
gor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva
pasada en pagado, y consentida. Quedando advertidos del Re-
gistro de esta escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa, se-
gun lo mandado en la Real Pragmatica expedida para ello
dentro el termino en la misma prescrito. Asi lo otorgaron
siendo testigos Thades Borja Delayre, y Mathes Alatairo fabricante



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de la misma vecino. Nos otorgantes / a quienes yo el scrivano doy fe conosco) no firmaron, porque dixeron, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe

Jadeo Jordan

Antemi

Dicente Morante

Testamentos: Theresa Pasqual

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenísima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser Purísimo, y natural Amén. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto yo Theresa Pasqual Consorte de Thomas Campese, vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma en cama de grave, y peligrosa enfermedad, y por la Divina Misericordia gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible segun que el scrivano, y testigos patentemente les es notorio, creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, creo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir; temerosa de la muerte y deseando salvar mi Alma, otorgo mi Testamento en la forma sig.

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimio con el inestimable precio de su Purísima Sangre, a quien suplico humildemente, la quiera conducir a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otra: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido, lleve como de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea librado a Eclesiastica sepultura, y enterrado en la sepultura de Nuestra Señora del Rosario de la Parroquia de esta Villa, vestido con Abito de San

Francisco de Asis, que se vera tomarse de su consento de la mesma, dando
la limosna a los tañbrados.

Otro: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de vein-
te libras moneda corriente, de las quales quiero, se pague el gasto de mi
entierro, Abito, Inisa de cuerpo presente, si fuese por la mañana, ó Vis-
peras cantadas, siendo por la tarde, Legados Pios, y demas funerales, se-
gun lo dispondran mis infraescritos Albaceas, a cuya discrecion de-
po la disposicion de mi entierro; Y satisfecho lo dicho, la cantidad so-
brante se distribuirá en celebracion de Misas rezadas por mi Alma
limosna de peseta blanca cada una a voluntad de los mismos.

Otro: Lego y mando al tanto Hospital, y casa de Misericordia desta
Villa, a los Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, casa Santa de Be-
neditos, y a la redempcion de pobres cautivos christianos, como su-
eldos moneda corriente, a cada una de dichas mandas, por una vez.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios a
Thomas Sempere mi marido, y Joaquin Perez mi hijo a los dos
juntos, y cada uno de por sí, dandoles el poder, que se requiere para
el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga,
como si lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y
pagadas aquellas que legitimamente constare, estar tenida, y obli-
gada por escrituras, vales, ó testigos dignos de toda fe, y credito, y
en su defecto al fuero de la conciencia; y especialmente a mi hijo
Joaquin Perez, lo que asegurare, haver gastado por mi en mi en-
fermedad, por cuyo dicho se vera pasarse.

Otro: Declaro, que he sido dos veces casada, la primera con Gidoro
Perez, de cuyo matrimonio procreamos en hijos legitimos, y
naturales a Joaquin Perez, Anita Perez Consoite de Buenaven-
tura Gilbert, Juan Perez, y Felipe Perez, de los quales, los dos úl-
timos han fallecido, dexando este último en hijo unico, y legiti-
mo a Josef Perez, y solter; Y la segunda con Thomas Sempere,
mi actual marido; del qual no tenemos hijos, a cuyo matri-
monio aporte en Dote, lo que resulta en la Division de la heren-
cia del antedicho mi primer marido autorizada por el presente
decrivarse en el pasado año mil seiscientos noventa y tres.

Otro si: Dexo, y lego á dicho Thomas Sempere mi Marido el quarto, que al presente duermo al piso de la cocina de la casa de mi habitacion á la baranda, y fuera del Portal de Riquex, para que le usufructue, y goce, durante su vida, con tal que se mantenga en mi nombre; pero si pasare á segundas nupcias, quede revocado, y sine efecto este legado, y del mismo modo, como sino le hubiese sido hecho.

Otro si: Lego y mando á dicho mi Marido toda la ropa blanca y de color de su uso; cuyo legado le hago en remuneracion de lo muy bien que se ha portado conmigo, y especial asistencia, y cuidado que ha tenido de mi en mis enfermedades.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postres testamento, ultima, y postrema voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, decadas, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente, y me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, ó causa, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos á Joaquin Perez, Miembro de mis hijos, y á Josef Perez mi Nieto en representacion de Felipe Perez su difunto Padre, por iguales partes, y de la que á cada uno toque, puedan disponer á su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non existunt: Nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberint; á la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve.

Este es mi ultimo, y postres testamento, ultima, y postrema voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualquier testamentos, y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de palabra ó en otra forma, que todos quiero, no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, el qual quiero valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado á su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Diciembre del año mil seiscientos noventa y seis: Siendo testigos Francisco Boti Arziro, Vicente Garcia Pelayre, y Vicente

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Sans Sabtador de la mesma vecinos. La otorgante / a quien ^{pro} ~~se~~ ^{de}
doy fee con nos no firmo, porque dixo no saber, y a su ruego lo hizo un
testigo. De qua doy fee

Francisco Boeti

Antoni
Vicente Moram

Division: Joseph Miza,

Josef Segura y conorte.

Vepase por esta publica escritura: como Nuestros Jo-

Libre copia en:
2.º en 15 de dn.º de
1797

seph Segura, y Antonia Candela consortes, de una; y de otra Josef
Miza Pelayre, vecinos de esta Villa de Alcor, previa la licencia
marital prevenida en Derecho, pedida, y concedida en debida for-
ma, de que Yo el dho. doy fee, en uso de ella, juntos de man comun
nosotros dichos consortes, y todos los comparecientes de unidos: Fue por
quanto Yo dicha Antonia Candela, y Joaquina Candela mi her-
mana heredamos de Lorenza Lauer nuestra madre una par-
te de casa, que el todo de ella esta situada en la calle de San Agus-
tin de esta Villa, lindante por un lado con la de Josef Ginon, por
el otro de don Josef Loda, por el dorso con la de Thomas Perez, y por
delante con la de Pascual Loda, en la que tambien tiene otra par-
te de la dha. casa; La que heredamos, nos la dividimos ambas
hermanas amistosamente, y sin formalidad de escritura; Fue
poco de que dicha Joaquina vendio la que le toco al citado Josef
Miza; Y usando cada uno de Nosotros los otorgantes, que conde por
instrumento publico, de la parte que a cada qual ha cabido: Por tan-
to usando a efectos, por la presente, y su tenor otorgamos, que nos
dividimos, y adjudicamos dicha parte de casa en esta forma. —
A Josef Miza se le señala, y adjudica el quarto de mas arriba de los
dos, la cocina que esta inmediata a el, y el sitio, que esta de baxo de
la zineonada de la entrada para hacer un veller. —
Y a Antonia Candela se le señala, y adjudica, el otro quarto de mas

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

abaxo de las dos, y la riuionada dela entrada, que em pieza des de el llo
de ella, para fabricar un quartito en su suelo, cuyo piso, ó techo, esta
rà á tres palmos del suelo de la entrada, or alto; y tambien será el
establo de la parte desta Interesada: Siendo de cuenta de cada uno
de nosotros las obras capitales, y conservativas de su parte respectiva;
y en esta forma declaramos, estar hecha, y arreglada la presente di-
vision sin el menor perjuicio, ni agravio, y caso de haverle, nos lo ce-
demos, y condonamos mutuamente, por lo que la aprobamos, y ra-
tificamos, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, pro-
metiendo no oponer nos á ella agora, ni en tiempo alguno por nin-
gun pretexto, ó causa, baxo la obligacion de nuestros respective bie-
nes havidos, y por haver. Damos poder á las Justicias de su Magestad,
y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos cometemos,
renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-
remos, la Ley si conseruierit de jurisdictione omnium iudicium lasti-
tima pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser
apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por ten-
tencia pasada en juzgado, y consentida. Tuedando advertidos del
Registro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun
lo mandado en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el
tercero en la misma señalado. En cuyo testimonio así lo otorga-
mos en esta Villa de Alcañices á los seis dias del mes de Diciembre del año
mil setecientos noventa, y seis: Siendo testigos Bartolome Satorre Pe-
layre, y Nicolas Perez Malinero de la mesma vecinos. Y de los otorgan-
tes á quienes Yo el Rey yo doy fe conosco) yo firmo dicha Mixa y
por los demas que dixeron, no saber, á suuego lo hizo en testigo de
que doy fe

Bartolome Satorre,
Joseph mixa

Antemi
Vicente Morano

Codicilo: *Theresa* En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Señora Nuestra Rey-
Pasqual - - - *Doña* de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra con-
cebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer ins-
tante de su ser Purísimo, y natural Amén. como à qualquier per-
sona sea lícito, y permitido en brecha, despues de haver otorgado su tes-
tamento, hacer, y ordenar sus últimos codicilos; Por tanto Yo *There-
sa* Pasqual conorte de *Thomas* Sempere vecino de esta Villa de Alcoy
estando enferma de grave enfermedad, y por la Divina Misericordia
gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, segun
que al dexivano, y testigos lo es notorio, acordandome, haver hecho
mi último testamento ante el presente dexivano en el dia qua-
tro de los corrientes, y teniendo que quitar, y añadir à lo que en
el tenga dispuesto, lo executo por este mi codicilo en la forma sig.^{te}

Primeramente: *Revoco*, y anulo el legado, que en dicho testamento
tengo hecho, à *Thomas* Sempere mi marido de la habitacion del
quarto al piso de la cocina de mi casa de habitacion, durante su
vida, conservandose en mi nombre, del mismo modo, como si lo
hubiese hecho.

Ultimamente: *lego*, y manda à dicho mi marido el remanente del
tercio de todos mis bienes, y universal herencia, que agora tengo, y
en adelante pueda adquirir, y de su importe, pueda disponer à vues-
luntad, como dueño absoluto: *exceptis clericis, locis sanctis, militi-
bus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt: Nisi fidei clerici juxta seriem, et tenorem, fori nostri super
hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent,*
y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Este es mi último codicilo, el qual con todo lo
demas que tengo dispuesto en el citado mi testamento, quiero
se guarde, en lo que aqui lleva ordenado, no se oponga, y que des-
pues de mis dias sea llevado à su debida execucion, y cumplimi-
ento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy
à los seis dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noven-
ta y seis: Viendo testigos *Juan* Vilaplana, y *Silvestre* Carbonell
Pelayres, y *Vicente* Capistran sacristan de la mesma vecinos; y
la otorgante (à quien yo el dexivano doy fe conozco) no firmo por

que dixo, no saber, y á su ruego lo hizo en vertigo. De que doy fe

Juan Vila Plana

Antoni
Vicente Morant
[Signature]

Poder: Thomas Freig

A Joseph Freig . . . Separe por esta publica escritura: Como Yo Thomas Freig fabricante de paños, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo; que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, llano, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario á Joseph Freig mi Hermano, vecino de la misma, para que en mi nombre, y representando mi propia Persona, pueda haver, percibir, y cobrar, haya, reciba, y cobre de todas y qualesquier Personas Eclesiasticas, y seculares, de mercedes, Ciudades, Villas, y Lugares, todas y qualesquiera cantidades de dinero, y otros generos, que agora se me están deviendo, ó en adelante puedan deberse me, así en esta Villa, como en otra qualquier parte que sea, por arriendos de casas, ó tierras, pensiones de censos, apuestas de cuentas, prestamos, obligaciones, y casiones, ó por otra causa qualquiera, y de todo quanto en dicho mi nombre percibiere, y cobrare, pueda otorgar y otorgue cartas de pago, finiquitos, poder, y tanto y no siendo la entrega del Dinero de presente, reserve la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueba de suscielo, y demas del caso. Y si sobre ello fuere preciso, y conveniente valerse de los terminos juridicos, pueda comparecer, y comparezca ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, que con derecho pueda, y deba, y presente peticiones, requirimientos, citaciones, protestas, pida exenciones, provisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba, ó fuera de ella presente testigos, escritos, escrituras, y otro genero de proovansa, tache, y contradiga, recuse, jure, y se aparte, apele y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde converga, y necesario sea, pida costas, las pague, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judiciales, ó extrajudicialmente se requirieron haver, y las mismas que Yo haria, siendo presente, pues el poder que para ello necesitare, incidente, y dependiente, esse le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franco, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme y valido quanto en su virtud hiciere,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

yo permitare, y con facultad de poder insuiciar, pejar, y substituir en quanto à pleytos solamente, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcorchón los nueve dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y seis: siendo testigos Francisco Canto Pelaguer, y Nicolas Pedro Arriero de la misma vecinos. Y el otorgante (á quien yo el escrivano doy fea conosci) lo firma de que doy fea =

Thomas Rio

Antoni Vicente Morante

Afirmam^{to}: Nic. Juan Berenguer

A Antonio Abad

Sepase por esta publica escritura: como yo Vicente Juan Berenguer vecino de esta Villa de Alcorchón otorgo, que dexo, encargo, y afirmo á Roque Kantimi hijo de edad de doce años, en la casa fabrica de papel de Antonio Abad, vecino de la misma, para aprender, y trabajar de dicho oficio por tiempo de seis años, los que empiezan á correr desde este dia, en los que estara obligado á darle dicho Antonio Abad en este primer año solamente la comida, y en los restantes cinco años de esta, ocho libras en cada uno de moneda corriente, y enseñarle á trabajar de dicho oficio en todos los ramos, y maniobras que abraza, obligandome yo el otorgante á hacer cumplir al citado mi hijo e exactamente con los deberes de su obligacion; Y tambien en caso de hacer fuga de dicha fabrica, redurrale á ella, y preciarle á cumplir los seis años de su empeño. Y presente yo dicho Antonio Abad admito al citado Roque Berenguer por Aprendiz en mi fabrica de papel, por el tiempo de los seis años que quedan estipulados, y en ellos me obligo á enseñarle quanto pertenesca á la misma, contribuyendo por su parte con la exacta aplicacion, y darle en los ultimos cinco años á mas de la comida, ocho libras moneda corriente en cada uno.

2

Obligacion
Antoni
Libre copia con
sello 2º en instan
cia de la Parte
Juan de R. Julio
de 1798



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Y ambas partes por lo que á cada uno esca cumplir, obligamos todos nues-
tros bienes habidos, y por haber, y damos poder á las Justicias de su Mage-
stad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdicción nos sometemos
y renunciarnos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-
remos, la Rey si convenierit de jurisdiccione omniu[m] iudicium
la última pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumpli-
miento ser apremiados, como por sentencia pasada en juzgado, y
consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Al-
coy á los nueve dias del mes de Diciembre de año mil setecientos
noventa, y seis: siendo testigos Josef Vives comerciante, y Juan Go-
zalvez Pelayre de la misma vecinos. Y de los otorgantes / á quienes lo
el Escriuano doy fee con otro / firma Abad, y no Berenguer, porque
dijo, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo de que doy fee =

Antonio Abad
Joseph Vives

Antemi

Diego Morante

Obligacion: Mtro Llopis, y consortes
A Miguel Miralles

Se ha copia con
sello 2º en instan-
cia de la Parte
Jun 4 de Julio
de 1796

Se pase por esta publica escritura: Co-
mo nosotros Mtro Llopis Pelayre, y Rosa Paig consortes vecinos de
esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital prevenida en derecho
pedida y concedida en debida forma, de que lo el Escriuano doy fee en
uno de ella, los dos juntos de mancomun et insolidum otorgamos, que
debemos á Miguel Miralles fabricante de paños la cantidad de diez
libras moneda corriente, que, por haver nos favor, y beneficio, nos ha
prestado graciosamente en dinero efectivo, y hemos recibido en este
acto en presencia del Escriuano, y testigos en moneda de oro y plata, las
mismas que prometemos, y nos obligamos, satisfacer, y pagar á
dicho Miguel Miralles, ó á su bastante causa, en una paga dentro
de un año contado de este dia de la fecha en adelante: Llamam.

y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, oiga execucion di-
ximos en solo su juramento, y esta escritura, y relevamos de otra
nueva, y a su cumplimiento obligamos todos nuestros bienes ha-
vidos, y por haver, y especialmente, y expresamente hipotecamos a seguiri-
dad la parte de casa que a mi esposa heig me ha pertenecido de la he-
rencia de Joaquina Bobella mi difunta madre en la escritura
de Division ante el presente escribano en el dia primero de los
corrientes, sita en la Calle de Santa Rita, y consiste dicha parte
en la salita que mira a la citada calle, un pasadizo, y cocina
que mira al corral de dicha casa; Y damos poder a las Justicias
de su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cuya jurisdic-
cion nos sometemos, remanenciamos el propio fuero, y domicilio
y otro que de nuevo ganaremos la Ley, si conveniere de jurisdic-
tione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisio-
nes, que siendo a su cumplimiento se apremiados por todo ri-
gor de derecho, y via executiva como por sentencia pasada en Juz-
gado, y consentida; Y lo dicha esposa renuncia la Ley sesenta y una
de Toro de cuyo beneficio estoy enterada, por el presente escribano
para que no me valga, ni aproveche en este caso; y furo por di-
os nuestro Señor, y una Venal del Cruz que haga con firme adre-
cho, de no oponerme contra esta escritura por dicho Privilegio,
ni por otro alguno, aunque haya lugar, ni afegare lesion, enga-
ño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi utilidad
declaro, que la otorgo libre, y espontaneam^{te} sin tener hecha protes-
tacion en contrario, y de este juramento no pedire absolucion aqⁿ
me la pueda conceder pena de perjurio. Quedando advertidos del re-
gistro de la presente en este oficio de Hipotecas. En cuyo testimonio mi
lo otorgamos en esta Villa de Algey a los doce dias del mes de Diciembre
del año mil setecientos noventa y seis: Viendo testigos Francisco Vila
plana, y Vicente Perez fabricantes de paños de la mesma vecinos.
Y los otorgantes (a quienes yo el escribano doy fee conosco) no fir-
maron, porque dixeron, no saber, y a su ruego lo hizo con testi-
go. De que doy fee=

Francisco Vila plana
Antemi
Oriente, Noxant
1796

Obliga

A Pedro

Libre Copia con
500^{rs} por 26 de
mis 1793 a in
de Pedro
Beynet.

Obligacion: Don Vicente y Don Joseph Gibert y Sepase por esta publica escritura:

A Pedro Josef Beyret - - - - Como Novatarios Don Vicente Gibert Pre

Libre Copia
L. 2.º de Febr. 26 de 1793
de Pedro Josef Beyret.

gidor Regedor de esta Villa de Alcañiz, y Don Josef Gibert Alferrez del Batallon de Voluntarios Honrrados de la misma, Padre e hijo respectivo, y de ella vecinos, juntos, y cada uno de por si de mancomun et insolidum, renunciando, como expresamente renunciamos la Ley de duobus, vel pluribus reii debendi, la autentica presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la Division, excoesion, y demas de la mancomunidad y fianza, otorgamos, y confirmamos, que debernos a Pedro Josef Beyret Comerciante de esta vecindad la cantidad de trescientas cañones libras moneda corriente, procedentes de ajuste de cuentas con dicho Beyret, en que hemos resultado alcanzados; las mismas que prometemos satisfacerle y pagarle en quatro pagas iguales de setenta y ocho libras diez sueldos cada una; Deviendo ser la primera en el dia que se empieze a trillar el trigo en la Heredad de la Benidata, propia nuestra, y las tres restantes en iguales dias que empieze dicha trilla de trigo en la citada Heredad, de los años mil setecientos noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve, y ochocientos; Llanamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya excoesion diferimos en su pagamento, desta escritura, y relasamos de otra pueva y a su firmeza obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver; y damos poder a las Justicias de su Mage. de nuestro respectivo fuero a cuya jurisdiccion nos sometemos, la Ley si conseraret de perisdictione omnium iudiciorum, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo de su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Ley y via excoeutiva, como por sentencia, basada en pargado, y consentida. Ahi lo otorgamos en esta Villa de Alcañiz a los doce dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y seis: Siendo testigos Don Joseph Almuria Regidor, y Agustin Santa Maria Pelayre de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes todo el dicho vecindario dio fe con nos) lo firmaron: De que doy fe =

Vicente Gibert
Joseph Gibert y Semperey

Antes mi
Vicente Morant



Quareuta maravedis!

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Testam^{to} Juan

Liñares - - - En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenísima
Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra conue-
Libra copiam^o
3^o en 30 de Dic.
de 1796. Dox^o ~~...~~
bida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer
instante de su sex Purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa
mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su honra; Por
tanto Yo Juan Liñares mayor Labrador, vecino del Lugar de
Torremanzanas, hallado al presente en esta Villa de Alroy, es-
tando bueno, y sano à Dios gracias, con mi libre, y cabal juicio
memoria, y palabra clara, ò inteligible, segun que al decir
vano, y tertigas veces notorio; Creyendo, como firme, y verdade-
ramente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Pa-
dre, Hijo, y Espíritu Santo tres Personas realmente distintas, y un
solo Dios verdadero, y en todo lo demas que viene, cree, y confiesa nu-
estra Santa Madre Iglesia, catholica Romana, en cuya fee he
vivido, y protesto vivir, y morir; temeroso de la muerte, y de-
seando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma
siguiente.

Primeramente: encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que
la creó, y redimió con el inestimable precio de su Purissima san-
gre, à quien suplico humildemente, la quiera conducir à su
Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando à la tier-
ra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fue-
re servido, llevarme de esta presente vida à la eterna, mi cuerpo
sea conducido à delesiastica Sepultura, y enterrado en la Iglesia
Parroquial de dicho Lugar de Torre Manzanas, vestido con Abito
del serafico Padre S.^r Francisco de Asis, que de vera à tomarse del con-
vento de la Ciudad de Vixona, dando la limosna acostumbrada

E



Quarente maravedis.

**SELLO QVARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y FEIS.**

Otro: Arigno para el funeral, y entierro cinco libras moneda con
ciente, el que se executará con formelo dispondran mis infraescri-
tos Albaceas, y si pagado, obrase algo, se invertirá en celebracion de
misas rezadas, por mi Alma à voluntad de los mismos.

Otro: Legó, y mando à la casa Santa de Jerusalem quatro sueldos
por una vez, que se pagaran à mas de la caridad destinada, para
mi funeral.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y por executoras testamentarias
à Manuel, y Juan Llinares mis hijos, à los dos juntos, y cada uno
de por sí, dandoles el poder en derecho necesario para el cumplimien-
to de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si lo
lo otorgare.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas
y pagadas aquellas que legitimamente constare, estar tenido, y obli-
gado por escrituras, vales, cartigos dignos de toda fee, y credito, y en su
defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaro, que Vicente Llinares mi Hermano me está deviendo di-
ez y ocho duros, y tres Reetas, que le presté graciosamente.

Declaro que he tenido en hijos legitimos, y naturales à Blas, Manuel,
y Juan Llinares, que hice division de mis bienes, y de mi difunta con-
sorte entre dichos mis hijos, con obligacion de dar me en tanto cada uno
anualmente para mi manutencion, reservandome igualmen-
te para dicho fin doscientas ovejas, las colmenas, y algunos otros arbi-
trios; y que despues de dicha reparticion aplico mi hijo Blas, de var-
do en hijos legitimos à Blas, Antonis, Vicente, Maria, y Leonora
Llinares en edad pupilar.

Otro: Legó, y mando à dicho Juan Llinares mi hijo que a esta ovejas
que se le entregaran en propiedad, seguida mi muerte, pero las crias
que hizieren desde este dia en adelante seran suyas, reservandome

de paños de la mesma veinos; y el otorgante / a quien Yo el dho
vano doy fee con otro no firmo, porque dixo no saber, y a su meyo lo
hizo un testigo. De que doy fee =

Thomas Perez

Antemi
Vicente Morante

Obligacion de Antonio Santonja

A D^{na} Alonso Atienza - - - Sepase por esta publica escritura: Como
Libre ap. my
10 2. on 15
de feb. 1797
Antonio Santonja Maestro Pelayre vecino de esta Villa de Alcoy
otorgo, y confieso, que devo a D^{na} Alonso Atienza del Comercio de la
misma la cantidad de doscientas quarenta, y tres libras, diez suel-
dos del valor y precio de quarenta y siete libras de añil sobresalien-
te a raxon de dos libras, diez sueldos cada una, y sesenta y tres libras
de añil ordinario a dos libras cada una, las mismas que me ha en-
tergado de antemano, y por no ser su entrega de presente, renuncio
la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, segun de la entrega pue-
ra de su recibo, y demas del caso: Cuyas doscientas quarenta y tres
libras, diez sueldos prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a di-
cho D^{na} Alonso Atienza, o a su haviente causa en el dia de Pasqua
del Espiritu Santo del año proximo viniente mil setecientos no-
venta y siete en una sola paga llanamente, y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza cuya execucion difiero en su plazam^{to}.
y esta escritura, y relevo de otra nueva, y a su cumplimiento obli-
go mi persona, y bienes havidos, y por haver, y especial, y expresamen-
te hipoteco, y pongo de casa inalienable, para la seguridad de esta dau-
da, una casa de morada que tengo, y poseo en la Calle de Sanilla
dho de esta Villa, lindante por un lado con casa de Chritoval Julia
por otro con casa de Francisco Aparici, por el dorso con campos abi-
erto, y por delante con la de Miguel Mora, la que me obligo a no
vender, ni enagenar en manera alguna, hasta estar satisfecha,
y pagada esta deuda: Cuyas doscientas quarenta y tres libras diez
sueldos prometo, y me obligo pagar selas al utado D^{na} Alonso Atien-
za en dicho plazo en dinero efectivo, y contante, y por ningun
pretexto en Vales Reales; Y a la firmeza de quanto va dicho doy
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS,

Dilla, a raga, jurisdiccion me cometo, renuncio mi propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si conserxit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento, sea premiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia, pasada en su grado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y seis; siendo testigos Juan Londa Barbero, y Francisco Gilbert Labrador de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Cronista no doy fee conoso, como tambien de haver advertido al Alcaide del registro de esta escritura en este oficio de hipotecas de mi cargo dentro el termino prescrito) lo firmo. De que doy fee =
Anto nio Sen zon ja

Antoni
Oriente Morant

Podex: Nicolas Puydoo
A Fran.º canes...

Se pase por esta publica escritura: Como yo Nicolas Puydoo Arriero vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a favor de Francisco Anto Pelayre vecino de la misma, para que en mi nombre y representacion, pueda comparecer, y comparezca ante vuestras señoras de sus Reales consejos y Audiencias, y ante qualquiera otros jueces, y Justicias que con derecho pueda, y deya, y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pida excecuciones, peticiones, solturas, embargos, de embargos, ventas, remates, posesiones, entregas, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en pueva, o fuera de ella, presente testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza, tache y contradiga, recuse, pexe, y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario sea, pida costas, las suxe, y cobre, y finalmente haga quantas

Oblig
zn. p.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Intigencias se requieran hacer y las mismas que habia, siendo presente, pues el poder que para ello necesitare incidente, y dependi-
ente, esse le doy y concedo sin limitacion alguna, con libre, franco y
general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis
bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su
virtud hiciere, y executare, y con la facultad de poder injuiciar, ju-
rar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con rele-
vacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de
Alcocer a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil se-
tecientos noventa y seis: siendo testigos Josef Garcia, y Carlos Servent
labradores, vecinos de la Villa de Ybi. Yo el otorgante Jaquien Yo el d-
rivo ano doy, fee con otro) lo firmo. De que doy fee-

Nicola Dei

Antesmi
Vicente Morante

Obligacion Josef Soler a D. Pedro Sempex. Sepase, por esta publica escritura: co-
mo yo, Josef Soler Labrador, y vecino del Lugar
de la Sarga, y hallado al presente en esta Villa de Alcocer, otorgo
y confieso, que debo a D. Pedro Sempex Regidor Decano del
estado Noble, vecino de la mesma treinta cahices de trigo, q.
por hacerme favor, y beneficio me ha prestado graciam.
de los quales me tiene entregados diez cahices, y medio, y de
los restantes diez y nueve, y medio me doy, por entregado, con
renunciacion de las Leyes de la cosa no havida, ni recibida,
de la entrega, a prueba de su recibo, y de mas del caso; Cuyos tre-
inta cahices de trigo prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar
a dicho D. Pedro Sempex, o a su haviente causa, en el dia quin-
ce del mes de Agosto del año proximo viniente de mil setecien-
tos noventa y siete en dinero efectivo en una sola paga, de vien-

doy contar el valor del cahiz de trigo al precio determinado, que
lo vendia Francisco Gilbert Salcedo Labrador de esta veindad en el
mes de febrero del proprio año mil setecientos noventa y siete, lo
que prometo cumplir Vanamente, y sin pleyto alguno con la
costa de la cobranza, cuya execucion defiero en su juramento
y esta escritura, y xelero de otra pueva, y á su firmeza obligo
todos mis bienes havidos, y por haver; Y doy poder á las Justici-
as de su Magestad, y en especial á la que fuere presentada es-
ta escritura, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio al pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley con-
veniente de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragma-
tica de las sumisiones, que xiendo á su cumplimiento, se apu-
miado por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por sen-
tencia pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en esta Villa de Aleoy á los veinte y nueve dias
del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y seis:
viendo testigos Maria Llopis Labrador, y Juan Mira Pelayre de
la mesma veindad. Y el otorgante á quien lo otorgo yo doy
fse conosci) no firmo, por que deyo, no saber, y á su ruego lo
hizo un testigo. De que doy fse =

Y Maria Llopis

Ante mí
Vicente Morant

Obligacion: Fran. Soler

A Josef Soler

Sepase por esta publica escritura: como yo

libro copiado
vello de dios. d.
660. 1804. } Francisco Soler Labrador, vecino del lugar de Torremanzana
(y hallado al presente en esta Villa de Aleoy, otorgo, y confieso q.
doy á Josef Soler mi hermano, vecino del lugar de la Larga,
diez y seis cahices de trigo, que me ha prestado graciosamente, y por
no ser su entrega de presente, dandome por entregado de ellos, renuncio
la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega,
é pueva, y demas del caso; Los que prometo, y me obligo, satisfazer
y pagar á dicho Josef Soler, ó á su haviente causa, en el dia quin-
ce de Agosto del año mil setecientos noventa y siete en dineros efe-
tivo, en una sola pago, dexiendore contar el valor del cahiz de trigo

al precio que lo venda Francisco Gibert Labrador de esta
 Villa en el mes de febrero del propio año noventa y siete; y en
 y sin pleitos alguno con las cortes de la cobranza, cuya execucion
 diere en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra, nueva y
 á su firmeza obligo todos mis bienes havi dos, y por haver, y doy poder
 á las Justicias de su Magestad, y en especial á la que fuere presenta
 da esta escritura, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio
 fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si conviene
 rit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de
 las sumisiones, queriendo á su cumplimiento, ser apremiado, por
 todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada
 en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en es
 ta Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Diciembre del
 año mil secientos noventa, y seis: siendo testigos Maxio Llopis
 Labrador, y Juan Mixa Pelayre de la misma vecinos. Y el otorgar
 de á quien yo el scrivano doy fe conosci lo firmo. De que doy fe =

Francisco Sales

Antemi
 Vicente Morant

Yo el mencionado Vicente Morant de no. d. g. Publico, con
 su Mag. residente en esta Villa de Alcoy, doy fe: que las escripu
 ras publicas, de que hace mencion, y abraza este dogrito Pro
 theolo en las doscientas, y cinquenta fojas que contiene,
 las otorgaron las Partes que en ellas se nombran, en la for
 ma, en que se hallan, antemi, y los testigos que citan, en los
 lugares y dias q. refiere cada una, y todas en este año de mil set.
 noventa y seis. Y para que conste, lo signo, y firmo en esta refe
 rida Villa en treinta y uno del mes de Diciembre del año de
 mil set. noventa y seis. =



Vicente Morant

Quarenta maraucois.



SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAUCOIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



不
臣
命

